ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

TOMÁS GISBERT

1740-1741

Signatura: 992

ES.030092.AMA.00992

+

Lib. Thoc. 8o Exmi Thomas Gilbert Dn. de Allejuno
y Flz de Alava del Mayz del año 1740.

1740

992
BC-1044
1740-41

Lodez
de
Fabbetto 8.° lin.

Delante mi Sante

SELLO QVARTO,
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y QVINIENTOS
Y OCHENTA Y

S. M. I.

Lo Notario de mi Thomas Gibert Esr. del Rey Nuestro Señor y Dor. Publico que soi del Reino de Valencia de la Villa de Ollero, y vecino de ella, que contiene las Esr. que con Gracia de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma. su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el primer Instante de su ser Divino, y del Sacrosanto Misterio de la Ssma. Trinidad, y todos los Santos, Santas de la Corte Celestial Hacen atestar, signar, autorizar, y Dar fee en este presente año de Mil setecientos Y Quarenta. Y para su authenticidad fee y al primero de Enero de este año presente, y antepongo mi Signo, y Firma =

Enhestin Valdat

X.DS

Thomas Gibert

Dadas

Thomas Gibert

En la Villa de Ollero del Primero dia del mes de Enero año de Mil setecientos y Quarenta, Dejase presente el Esr. Como Dor. Joseph Antonio Gibert vecino de esta dicha Villa, como mas haya lugar en dere che, otorgo todo mi poder cumplido libre, llena, y bastante, que se requiere, y necesario à Miguel Segarra Labrador, que es vecino de la Villa de Enguera, aunque ausente, como si estuviera presente y el cargo de este poder aceptare, haga por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona, dicha demanda, reciba, y cobre

de qualesquier comunes, y personas particulares las quantías de ma-
ravedís, mutuos, frutos, pensiones de censos, arrendam.tos de tierras, ganados
alcances de cuentas, y demás cosas, y bienes que se me estuvieren deviendo,
y en adelante se me devieren por qualquier título, causa, ó razon que
sea, y dello que así percibiere, y cobrare, dé y otorgue Cartas de pago,
finiquitos, poderes, plazos, y recibos en forma; y no siendo la entregante
Sr. y Lego deste, la confiese, y renuncie la excepción de la non numerata
pecunia, y Lego del dho entrego, á prueba de su recibo, y demas que
convengan; = Otrosí: Para que en razon á lo susodho, y demas que con-
venga, y entodos mis pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas que
y tengo movidas, y pretendo tener, y mover con qualesquier comunes,
y personas particulares, pueda en mi nombre parecer, y parezca ante
Su Mag.d y S.s de su Real Consejo, Chancillerías, Audiencias, y Tribu-
nales, y ante qualesquier Jueces, y Justicias de Su Mag.d así Eclesiásti-
cas como Seculares, y con derecho pueda, y convenga, y necesario
sea, y Allí constituido en mi nombre, y representando mi propia
persona pida, demande, responda, niegue, requiera, querelle
y proteste, saque Sr.as testimonios, y otros papeles que me pertenezcan,
y los presente, escritos, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba
haga recusaciones, y las sigan, pruebe, y se parte dellas si necesario
fuere, haga, y pida se hagan y las partes contrarias, juramentos de
calumnia, y decisoria, y otros que convengan: haga execuciones, prisio-
nes, secuestros, embargos, y desembargos, solturas, depositos, remosio-
nes, acumulaciones, términos, y prorogaciones, ventas, y remates
de bienes, tomo posesiones, y amparos, oya autos, y sentencias inter-
locutorias, y difinitivas, consienta la favorable, y de lo contrario apelle
y suplique, y las siga hasta las fenecer, y acabar; haga provisiones, Cs.
Mandatos, requisitorias, y demas que convenga, y los presente, y haga
intimar donde, y á quien se dirigieren, y cuanto para ello se
requiere, con lo incidente, anexo, y dependiente, y relado, y concedo con-
todo y.z la Administracion, y facultad de continuar lo iniciado por mi,
y otros mis Pro.res, y revocar los sustitutos, y dio facultad de sustituir
en quanto á los pleytos, revocar los sustitutos, y nombrar otros con

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y

relevacion en forma. Para firmeza obligo mis bienes havidos, y por haver. y doy poder à las Justicias de Mag.d de la parte, y lugar que me sometere à cuya Jurisdiccion me someto, para que me apremien como por sentencia passada en Xuzgado, y por mi Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Ellico y dicho dia, mes, y año. Yo fizmo (ag.no lo eles. doy fe conozco) siendo testigos Manuel Serrano Sastre, y Joaquin Gil fabricante de paños vecinos de dicha Villa de Ellico =

Dn. Joseph Antonio Gibert

Thomas Gibert

Poder p.a

En la Villa de Ellico à los Quatro dias del mes de Diziembre año de mil Setecientos, y Quarenta. Los S.res Luis Perez Sindico de la Villa de paños de esta Villa, Joseph Lorzegosa, Joseph Pasqual, Andres Rotto, Joseph Gibert de Roque, Luis Just, Andres Sans, Luis Tales, y Vicente Gibert menor, todos maestros, Sindico, y capitulares de esta Fabrica, Juntos en su sala Capitular, lugar destinado para tratar de sus interesses, segun uso, y costumbre; con asistencia del S.r D.r Juan Bautista Barnuevo, Abog.do de los R.s Concejos, Reg.or perpetuo de esta dicha Villa, y Asesor diputado del Ex.mo S.r D.n Luis de Costa Quiroga Teniente General de los R.s Exercitos de Mag.d Gov.or Correg.or, y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y su tierra, juez Subdelegado protector, y privativo de la R.l Junta General de Comercio, y moneda en las Fabricas, Asistente D.n Sub.a Empleado en cosas de el R.l servicio; precediendo conocimiento hecho en la forma acostumbrada por Gran.o Giner R.l Guardil; declarando, como declaran, y en la mayor parte de los capitulares, y componen dicha Junta por si y en nombre de los demas maestros de ella, que son, y al tiempo fuesen, por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de que estaran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa Obligacion de sus bienes, y rentas de esta R.l Fabrica, y esta representando, Juntos en forma de Junta, y estando

dicha facultad concedida, en virtud de los Nombramientos de sus respectivos empleos, por el Ex.mo Sr. Tos. de Ch. Indice, y capitulares de dicha fabrica antecedente año de 1730 entre otros de Septiembre antecedente, en cumplimiento de auto dispuesto de la Junta celebrada el dia fecha de la presente, como mas haya lugar en derecho otorgandole su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario á Pasqual Ribes, Christoval Abat, y Christoval Torales clavario, y Dehedores, y officiales actuales de dicha Real fabrica, maestros de ella, y vecinos de dicha Villa presentes son, que estan, Para en nombre de dicha fabrica, y en su representacion, y dicha junta los tres Jueces, y cada uno de por si, et insolidum, pidan, demanden, reciban, y cobren de qualesquier comunes, y particulares personas, las quantias de Maravedis, mutuos, pensiones de censos, arrendamientos de tierras, casas, tintes, derechos, y demas cosas que tienen de eleccion de vendo de dicha Real fabrica, y en adelante se le devieren por razon de Alcances de cuentas, o por otro qual quier titulo, causa, ó razon que sea; y lo que percibieren, y cobraren, den, y otorguen cartas de pago, finiquitos, y lasto, y ella entrega no fuere antes de dejar de ello satisfecha, y renuncien la excepcion de la no numerata pecunia, y de la entrega, é prueba de recibo. — Otrosi: Para que en dicho nombre puedan arrendar, y de arrendar todos, y qualesquiera derechos, casas, tintes, y demas de dicha Real fabrica, y de pertenecer, por el tiempo, precios, y las personas que bien visto les fuere, y sustituyeren, con los capitulos, pactos, y condiciones que quisieren y por bien tuvieren, y lo hacer puedan hacer, y hagan los libramientos, y demas que sean necesarios, y requieran su nombre, y otorguen sobre ello las escrituras que convengan con todas las clausulas, firmezas, obligaciones, y renunciaciones necesarias, y en especial la de menor edad, y restitucion in integrum, y compete de la dicha cobrando sus probanzas en la forma antedicha. — Otrosi: Para que en dicho nombre puedan tomar, y tomen qualesquier cuentas asi de los officiales del año mil setecientos treinta y nueve, como de otros que tengan de que se deba dar; y nombrando para ello si necesitare, tercero contador, y otorgue sobre ello las escrituras necesarias, dandole por libres de sus administraciones, y obligandose a satisfacer en dicho nombre los caudales, y por el alcance resultare de dicha fabrica, cobrenlos en que resultare en alcan-

✠

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

sabos los hagan dar. = Otrosi, para que mejor se nombre y elen, guardan, y observen, hagan guardar, y observar los capitulos, y ordenanzas de esta Real Fabrica con las prevenciones, y limitaciones que en aquellas se previenen que quedan tener por repetidas y expresadas. Esta incumbencia y obligacion de estos, y cada uno de ellos, dos sortidores, Visitador, Administrador, Contador, y puesto del Ministro, y oficiales sus penas, y cuentas, y en los casos que se les graves pacadas penas, y pongan las Sentencias que correspondieren ante el Ministro Delegado, o otro Juez competente, acusando criminalmente al reos que se hallaren culpados, y pidan se les condene en las penas en que hubieren incurrido. = Otrosi, Jueces que en con la legalidad debe regular pasion, y cuenta, tente, tizador, y demas que la fabrica para tiempo entonces de mayor conservacion, y aumento. = Otrosi, Ultimamente, para que se mejor cumplido, y demas de esta Fabrica de la Fraxeda, puedan Jueces, y cada uno de por sí, Parcer en Juicio ante las Justicias de Julio, y sus delegados, y ordinarios, y otros que con derecho puedan, y deban, y generalmente pidan, demanden, defiendan, y mejoren, reparen, quexen, y protesten, hagan dar testimonios, y otros papeles, y los presenten escritos, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba, hagan peticiones, posiciones, secuestros, embargos, y desembargos, ventas, y remates, tomen posiciones, y compromisos, oigan autos, y sentencias interpongan, eriguen apelaciones, y suplicaciones, y quanto convenga, y que puedan hacer, y hagan todo quanto, y lo mismo que esta Real Fabrica haziale legitimamente congregada, que a ella pueda y para ello se requiere con derecho, anexo, y dependiente es le dan y conceden a los dos Jueces, y cada uno de por sí libre, y plenamente facultad de Justicia, Jueces, y sortidores entonces en parte revocar los sortidores, y nombrar otros falsos rele vanen forma, para y como obligan sus bienes, y rentas de esta fabrica

haviendo, y por haver sido por dos Justicias de su fuero que aquella
Villa prometen como por sentencia passada en cosa juzgada, y por otra parte conven
ida. En cuyo testimonio así lo otorgan en dicha Villa de Alhaurin
de la Fabrica a los veintiocho dias del mes de Junio, siendo testigos Fran.co
Abad de Fran.co Ximenez Perez, Entrambos vecinos de dicha villa de Alhaurin,
y los otros que fueren Dn.o Joseph Conosco y firmaron los otorgantes
los señores de la Junta. =

Pedro Luis Perez. Andres Sanchez. Andres Molto

Francisco Gregorio de

2 de Ag.to Enla Villa de Alhaurin de la quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos, y cuarenta a.s los S.rs Raqual Albor, Tavario Cristo
val Abad, y Christoval Gorialez vecinos, y oficiales de la Real Fabrica de
pan de esta dicha Villa, Joseph Carrasco, Joseph Raqual, Andres Molto, Jo
seph Cabrera de Lopez, Luis Nuñez, Francisco del Castillo, Miguel Abad, Ma
nuel Lopez, oficiales, y capitulares de dicha Real Fabrica, juntos en su sala capi
tular como lo han acostumbrado, lugar destinado para tratar de sus intere
ses, con asistencia del S.r Fran.co Bauptista Campero, Alcalde del R.l Convento
de la Concepcion, Alg.l perpetuo de esta dicha Villa, y Juez ordinario del
Ex.mo S.r Duque de Sotomayor, Marq.s de Villafranca, Mar.s de Ayamonte,
Sobern.or, Capit.n Justicia Mayor de esta dicha Villa, y su tierra, y Alg.l Subde
legado protector, y Patrono de la Real Fabrica G.al de Comercio, y de moneda en
dicha Real fabrica, Ministro q.e subr.a por ocupado en cosas de su real servicio;
Haciendo convocacion hecha en la forma acostumbrada q.e Fran.co
Ximenez Alguacil declarando, como declaran quien la mayor parte de los
capitulares q.e componen dicha Junta, Luis, en nombre de los demas ausen
tes, y de los demas maestros de la Real Fabrica que son, y por tiempo fueren
por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de que aunque por si
me, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obli
gacion de los bienes, y rentas de esta Real Fabrica, y esta representando o
haciendo de los poderes concedidos por dicha fabrica por el antecedente en
treinta de Mayo antecedente, motivo de la Junta de el dicho dia, y en cum
plim.to de auto de Buen Gobierno de la Junta celebrada el dia fecha del presente;
Como mas haya lugar en derecho otorgan todo su poder cumplido,
libre, lleno, y bastante, que el derecho se requiere, y necesario a Luis
Perez Maestro de dicha fabrica, y ordinario, vecino de esta dicha Villa y

Quinto marcoolo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

presente es, y que planta pedatos en pleitos, causas, questiones, y demandas de la fabrica tiene movidos, y se mueven Conqueles Comunes, y personas particulares de Sevilla, y cada uno de ellos Lasiera ante el Rey, y su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, ante quales y Juez, o Jueces asi Eclesiasticos como seculares y en derecho pueda, y convenga, y necesario sea, la demanda, y demanda en nombre de esta fabrica, y esta representada, Pida, demande, y demanda, y mueva, requera, querelle, y proteste, saquen Testimonios, y otros papeles pertenecientes a esta; y los que se, y cada uno, testigos, y probanzas, y lo general de prueba; haga recusaciones, y las que pueda, y parte de ellas se renueve, Pida Beneficios de restitucion, haga, y pide se hagan por las partes contrarias juramentos de Calumnia, y decisorio, y otros y convengan; haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, soltaras, seguros, remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, Rentas, y remates de ellas, tome posesiones, y amparos, y ganados, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consienta la favorable, y de la contraria apelle, y siga en todas Instancias hasta acabar; haga provisiones, Mandatos, Requisitorias, y demas y convenga, y lo presente, y haga en forma donde, y quien se dirigieren; en el poder que para ello se requiere con lo incidente, anexos, y dependiente en la dicha, y los precedentes altos Suplicos, con libre, y general Poder y facultad de jurisdiccion, lugar, y sustituir, revocar, los sustituidos, y nombrar otros que todos relevamos en forma; la firmeza obligamos los bienes, y rentas de esta Fabrica haviendo, y haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan en dicha Villa de Alios, y sala de la Fabrica a los dia, Mes, y año referidos; siendo testigos Gines Perez, y Fran.co Abat Cintorrero vecinos de dicha Villa de Alios, y los

otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo firmaron los por todos los susdichos señores de que doy fee =

Pasqual Albes — Xristoval Abat — Christoval Gosalbes

ante mi — Thomas Miralles

Sostituyen

En la Villa d'Alcoy, y sala capitular de la Real fabrica de paños de ella, a los quatro dias del mes de Junio año de mil setecientos y quarenta y sete, por ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, y en la junta de la referida Real fabrica, y presencia del S.r D.n Juan Bautista Sanpere Brito, Presb.ro y Felix Mora Intrape.do Alc.de Ord.rio de Justicia mayor de esta Villa, y Juezes, y Rectores, y Diputados de la Junta de gobierno, y administrac.n de dha fabrica, los señores Pasqual Albes, Xristoval Abat, y Xristoval Gosalbes, tavaxis, y hacendados, y oficiales actuales de aquella (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) dixeron: que por quanto tienen el cargo de la Junta de la referida fabrica, para cobrar, arrendar, tomar cuentas, quarder y hacer guardar las ordenanzas de aquella, tener los granos, cuidar de las reparos, y gastos precisos, y demas contenido en los Ord.nes y Diarios de gobierno, con clausula de poderse sostituir en todo, o parte; de que yo el Esc.no doy fee; en cumplimiento de lo acordado por dha Junta en el mes, y dia; se sostituian, y sostituyeron en todo, y todo, a satisfaccion de dho Pasqual Albes en Pasqual Ibes, Xristoval Abat, en Nicolas Abat, y Xristoval Gosalbes en Miguel Gosalbes, maestros de dha fabrica, y vecinos de dha Villa en los Juntos, y cada uno de por si respectivam.te para todos los casos, causas, y negocios en el contenidos, y referidos, sin excepcion, ni reserva en si cosa alguna, y solo dan por cumplido, como ellos se tienen, para que en todas sus ausencias, y enfermedades vienden el, en las mismas clausulas, firmezas, obligaciones, y renunciaciones, obligando como obligan los bienes de ellos obligados, y relevaciones forma; y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron en dha Villa, y sala de la fabrica dho dia, mes, y año = siendo testigos Fr.ncisco Perez, y Fran.co Abat hortelanos vecinos de dha villa d'Alcoy =

Pasqual Albes — Xristoval Abat — Christoval Gosalbes

ante mi — Thomas Miralles

Sostitucion

En la Villa d'Alcoy, y sala capitular de la Real fabrica de paños

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE

ella misma. En quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y siete años, estando en el Cabildo de esta Villa, en audiencia de los señores de la Junta de aquella, asistiendo el Sr. Juan Bautista Sanchez Subdelegado de Rentas de esta Provincia, como Sr. Corregidor Justicia Mayor desta villa, y su tierra, Juez Protector, privativo de la Junta de Comercio, y de Moneda en esta Corte, Christoval Zorralbes Síndico Procurador de aquella, y de Jorge Cornejo Dixo: Que el Sr. Corregidor le dio quenta de la Fabrica, para el efecto general de conforme de poderle sustituir con la misma, y el dicho Jorge Cornejo, y dia fecha de esta, en cumplimiento de lo dicho se sustituyó en todo, y por todo en Diego Motto Maestro de Cantero vecino de esta Villa, para todas las causas, y negocios y alrededores de lo tienen concedido, sin reservar cosa alguna con las mismas clausulas, y firmezas, para que en las ausencias, enfermedades, vacantes, o impedimentos, y lo otorgaron hacia encontrado dicho poder, y lo firmaron el Sr. Corregidor con relevacion en forma; testigos Diego Perez, y Francisco Martinez vecinos de esta Villa de Alcaz.

Luis Perez — Christoval Zoralby — Thomas Gabriel de Ulloa

Testimonio — En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria su Madre, y de nuestra Concebida sin mancha, mi sombra de la Gracia original en el primer instante de su ser, patrimonio natural Nuestro: de pecado original en el último, y postrero Jubilo, como de todos los fieles que en este presente Villa de Alcaz, estando en los dos facultativos de sus vecinos de la presente Villa de Alcaz, estando en forma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medes, y por su gracia con el libre juicio, memoria, y entendimiento natural creyendo, como firmemente creo el Misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y con todos los demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catho-

tia, y Pp.e de Roma, en cuyas fe he vivido, y en ella vivir y morir
le encomiendo de mi alma que es natural, y creando salvar mi Alma
Cuerpo mi testam.to en la forma siguiente.

Primeram.te Mando, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Sr. Jesucristo,
y redimida con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y suplico
a su Dna. Mag.d Sabedor contigo de su Santa Gloria para donde fue
criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia del R.l Convento de Nuestro Padre San Agustin en la sepultura pro-
pia de la familia de Ulloa, cabiendo en el Cementerio del Seraf.co Padre San
Fran.co y que se me de el Ofr.do de esta Villa, dando por el la limosna
acostumbrada, que mi entierro se haga con assistencia de todos los Be-
neficiados, y el Dr. Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa
que en el dia de mi entierro se celebre por mi Alma Misa
Cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y
limosna acostumbrada.

Item Quiero, y mando se de mi entierro, y herencia, de lo menos para los fu-
nerales, y sufragios de mi Alma y remision de mis pecados, y todos fieles
difuntos, y lo demas que monta de este Tercio, y que de este se pague
todo el gasto de mi entierro, abito, y demas funerales, y quando y en la
forma que parecia y pareciere de justicia, y mis Albaceas
en mandar celebrar por mi Alma Misas de requiem rezadas, cele-
bradas a su Voluntad, y de aquellas dando la limosna acostumbrada.
Ultimo por mis Albaceas y testamentarios, y sin executores de este mi testam.to
al R.l Convento de Nuestro Padre San Agustin, y Convento al
en dho R.l Conv.to y al Hosp.l de Sangre Religioso de Orden de San Juan, y Convento al
Santo Cristo de Burgos, y al Hosp.l de Sangre, y a mi Padre, vecino de esta Villa
a los dos juntos, y a cada uno de ellos, y a quienes Dios todo el poder que
segun derecho puedo, y debo darles, para que se tomen y den posesion
de mis bienes, lo menos que bastaren, y cumplan y paguen este mi testa-
m.to sobre que les encargo las conciencias, y porque es razon valga
como si fuere Otorgado.

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remanente
que quedare, y rincare de mis bienes derechos, y acciones que es-
tuvieren, y me pertenecieren, y en adelante me pertenecieren por qualquier
titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi Legitima
y Universal heredera a Josefa Sempere mi esposa, para que la
haya, y herede, y haga a su Voluntad como de cosa propia con-

la donacion de dar y mia que asi es mi Voluntad = ——
Revoco, y anullo otros qualesquier testamentos, y codicilos que
antes deste ha hecho por escrito de palabra, o en otra forma para
que no valgan, ni hagan fee salvo este que ahora otorgo que he de valer
por mi testam.to y ultima Voluntad por la via, y forma que mas haya
lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de
Olite a los quatro dias del mes de Henero año de mil setecientos
y quarenta; siendo testigos Pedro Olmer el Mayor, Christoval Perez
de Zaspa, y Vasqual Sibert Jaticanes de Paza, vecinos de esta villa
y el otorgante lo firmo. Doy fee conozco por quien doy
no saber por la gravedad de su enfermedad, y a su ruego firmo un testigo =
Vasquez Sibert.

Thomas Sibert

Otra clausula de testamento

Se pone puesta el.ta como se sigue en el Registro de Sentencias, que
del tiempo de esta, y hallado en esta Villa de Olite, otorgo haver recibi-
do el Licenciado Sebastian Orlin, Joseph Barcelo de el vecino de esta Villa dia
la quantia de Cinquenta, y quatro libras moneda de este Reyno
de Navarra; las mismas por otro tanto en la clausula de memorandum,
de Sentencia, con pension de veinte, por el juicio de Matheo Javerdi,
se obligaron a pagarlas a cierto plazo, y pasado el dia de la fecha que
fue mil setecientos cincuenta y media treinta, como de dej.ta el año
del mil setecientos treinta y dos; de las quales cinquenta y quatro
libras, con pensiones en ellas, quales.s recibos y p.s mi, o otro en mi
nombre se han hecho, y otorgado en dos p.s entregado a mi
Voluntad, y renuncio la exaccion de la non numerata pecunia, y
de la entrega, y prueba de dicho recibo; lo otorgo el dicho Sebastian
Orlin, y Joseph Barcelo carta de pago en forma, y doy fee minguna,
vista, y cancelada la escritura de obligacion, para que no valga, y conduzca,
ni tenga fee, ni prueba de ella en tribunal alguno, ni fuera del,
y renuncio entrego alguno, porque dan, y conceden libres de
pesar, y generalmente en forma valiosa constituidos; y a su firmeza
obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; En cuyo testimonio
de ello otorgo en dicha Villa de Olite a los siete dias del mes de
Henero año de mil setecientos, y quarenta: siendo testigos
Thomas Sibert, y Juan Ricardo Lastur tunaidor vecinos
de dicha Villa de Olite, y lo firmo el otorgante (a quien doy el

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y quarenta.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Ante mi Joseph Antonio de Tiberto

Leandro Baptista

Venta
Mrs. sello 2.º dia 20 de Setbre 1741

Se pase por venta el.ª como Bernardo Montiló el.ª labr. y vecino de este presente Villa de Bilbao, Procura de segunda, redento, y quitar a Felicia Montior de estado Doncella (Bajo de cuyo derecho se presentare) vecina de esta dicha Villa, de Censo de trecientos y quince libras de capital, y anual Rédito trecientos, y quinze sueldos, para de menor Censo de quatrocientos y quinze libras de capital con sus rentas de redito correspondientes pagaderos en el dia Quinze de Setiembre de cada año, que fenecido otorgante se impuesto, situado, y cargado respectivamente hipotecado sobre la herencia de Maria en el termino de esta dicha partida de Olloja, y otros bienes, a favor de Francisco Montior, y de la dicha Felicia Montior, segun el.ª que pasó ante Joseph Matias de Encabo el.º de Setiembre del mil setecientos treinta y dos; Por tanto, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, Otorgo que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Thiebol Montiló tambien labrador, mi hermano, y vecino de esta dicha Villa que presente, y acepta, y quien su derecho representare, Un pedazo de tierra de una que seran nueve dias de tierra, con poca diferencia, sita en el termino de esta dicha Villa, partida de la Casa nueva de Ambrosio de Marcilla a rayo a la heredad de dho mi hermano por el, y derecho de agua del pozo de Grava, y linda dicha tierra, con la que es propia de dho mi hermano de sur de medio, con las de Joseph Montiló tambien mi hermano de agua dero en medio, con las de Juyme Montiló tambien de agua dero en medio, y con Montaña al donde alcanzare, y lo demas de derecho arriba, y dependientes con su mejor entrada, y salida, y la misma que el dicho dho mi hermano me vendió por el.ª ante el presente el.º en veinte y dos de Agosto

y del sesenta, treinta nueve; mia propia, y libre de todo tributo
(ademas del censo arriba dicho, que quiero quede hipotheca especial,
para que sean como si por hipotheca especial aquel fuere designado
en la dicha primitiva formacion) memoria, y por hipotheca y cargo, señorio
y obligacion especial, y general que no les hay, y tienen sobre si, y por
tal se les asegura con todas sus entradas, salidas, vecindades,
servidumbres, y todo ademas que le pertenece, y pueda pertenecer
de hecho, y de derecho, la suma, y quantia de cuarenta, y quatro
libras, moneda de este Reyno de Valencia; que confiesa haver
recebido del dicho mi hermano en esta forma: Que su Voluntad
se detiene en dar, y dar las dichas cuarenta, y quatro libras, para sorte-
ner dicho censo, y redimirle por quanto especial, en el discurso, y tiem-
po de diez y seis años, contados desde el dia de la fecha, hasta el dia
de Pascua de Navidad, del dicho año mil setecientos cuarenta, y
nueve inclusive, a razon de veinte libras en cada uno de los quince
años primeros venideros, y en el último de las quince libras, a pagadas
en cada uno de aquellos, ademas de la anual pension, por redencion,
y quitamiento de aquella parte, en el dia quince de Agosto de cada
uno de aquellos, y hacer la primera paga por redencion, y quitamiento
en el dia quince de Agosto del año venidero mil setecientos cuarenta,
y nueve, y assi sucesivamente hasta el plazo referido,
y hasta que en el transcurso de dicho diez y seis años este entera-
do dicho censo redimido; y assi otorgo convenido con dicha Felicia Montor
dicho censo redimido, y quitado, y cumplido; concediendo facultad en
forma declarada, a sus herederos, y causa, para que en virtud de esta, en
do de otro trato verbal, y sin otro titulo, puedan apremiar a dicho mi hermano
y herederos de dicha tierra, al pago, redencion, y quitamiento de dicho
censo, en el modo, forma, y plazos arriba referidos; y caso que no quieran
executar los ante dicho el apremio, y pago referido; reservo en mi, y los
mios, la accion, para poderle apremiar al cumplimiento de dicho pago
por quitamiento en cada plazo, segun, y como queda referido; y dando
me por entregado de dicha quantia ami Voluntad, segun, y como queda
referido, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la
no numerata pecunia, y pago de la entrega, y prueba de su
recibo, otorgo segun, y en la forma que queda dicho, al referido
mi hermano carta de pago en forma. Declaro, que el tal
precio, y valor de dicha tierra son las dichas trescientas quince
libras, y se entiende indupodes para executar, dicho instrumento,
y confiesso haver recibido en dicha conformidad. Y de que me tenga

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA.

que pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada quel derecho tiene interesado el dho Christoval Motto, y los suyos en su nombre; y renuncio la ley del ordenam.to Real fecha en las Cortes de Madrid del año de mil, y trecientos, y quarenta, y tres, que habla de las compras, y ventas, o permutas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetirel en pago, y las demas Leyes, y consulta concordantes, de que doy en adelante, me desapodero, desisto, y apartto del accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, y otro qualquier derecho que me pertenecia, y pertenecer podia, todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en dho Christoval Motto, y en quien sucediere en su derecho, para que como à propia suya la posea, y disponga, y enagene de su libre voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna; y le doy poder el que tengo en su efecto, y causa propia, constituyendolo en mi lugar mismo, para que por su autoridad, ó judicialmente en su tiempo, y forma, y aprenda la posesion, y tenencia de la, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo que en ella se me pida, y hacer tando à Clerigos, Iglesias, Santos, Iglesias, Colegios, y caballeros de orden Militar, y quienes es impertinente la adquisicion de bienes de realengo; y no es que dichos Clerigos, y personas Eclesiasticas lo adquieren sin perpetuidad, y solo para sus dias de su vida; y me obligo al saneamiento, y seguridad, y saneam.to de la venta en la manera, y de que aquien pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, y fuere requerido por su parte, en que el estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas tomare lados, y defensa, y los siguiere, y acabare à mi costa hasta vencerlos, y darle quieta posesion, y no me lo hagan mis herederos, y no cumpliendolo les obligo que hubieren pagado las costas, y daños que le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo con las costas, y todo, como si aqui hubiera liquidacion, y esta es fuerza executiva de plazo, asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con esta, y su tam.to de quien fuere parte, en que lo dispenso, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y el dho Christoval Motto, y presente doy por dho aceptando en todo, y por todo segun, y como queda referido, y recibo por la dha pura, y libre

y derecho del pso arriba deslindada, ala que me doy por entregado en
su posesion, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo
y por ella me obligo a satisfacer y pagar, redimir y quitar dho censo en
el tiempo y forma y plazos referidos ala Iglesia Mondor, o su Iglesia
de la Causa, sobre que se reconoce por dueño y señor del dho censo, y que
se hara mas en forma de Letras de Remesas, y que ademas todas las condiciones
obligaciones y hipotecas y demas que se contiene, queriendo como quiero
que de la tierra especial y expresamente hipotecada ala seguridad de
dho censo, como si dho pagare especial asignacion en su primitiva formacion,
Me obligo ala susodicha responsion pura y redimible de capital en virtud
del trato verbal, acordado y convenido y estipulado en esta escritura, en el termino
de diez años a razon de veinte libras, y el último por quince
libras, en la moneda y plazos referidos, empezando la primera en el
dia y año arriba prefixo, y asi en los sucesivos hasta que se redima, y se
quite hago pago solemne, y obligacion general en la mejor forma que me
pueda executar y pension y principal correspondiente a aquellas o
su poseedor, o el que me sucediere en esta casa, con esta que
juro a Dios y a una cruz de palo en que pongo mi mano derecha de
no pedir ni hacer pedir su quebranto, y para asi lo cumplir obligo mi hipoteca
y la de mis sucesores y herederos y la de la casa y mayorazgo de Ulzaga
y Sorial, que es treinta y dos jornales de labranza, y tierra inculta y pa-
cen y yerbal

✠

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

cum, y la Ultima pragmatica de la materia, y las demas leyes que en el dicho caso, y las del derecho en forma, para su observancia como por sentencia passada en cuidado, y nos obligamos con ella. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Illescas, a los once dias del mes de Henero año de mil setecientos y quarenta, siendo testigos Thomas Montero Ciudad, Thomas Gilbert Duran, y Leandro Pastor, vecinos de esta Villa de Illescas; y no firmaron los otorgantes por quienes lo hizo (y lo conozco) porque dixeron no saber escrivir, firmando en su ruego un de los testigos aqui contenidos =

Leandro Pastor

Thomas Gilbert

Cta. de pago

Pagase por esta Cta. Como los Padres Frays Antonio Official de la obra de Cuenca, vecino de esta Villa de Illescas, otorgan haver recibido de Don Joaquin Andres Butanero, vecino de esta dicha Villa, quarenta libras moneda de este Reyno de Valencia, las mismas que dicho Andres confesó deverme, de resta, y acompañ.o del precio de una casa poblada de su vecindad de esta Villa, que le vendi, y se obligó pagarmelas a cuentas plazos como consta por Cta. ante el presente Ess.no en dia veinte y dos de Febrero de mil setecientos treinta y seis, las quales he recibido y por mi, y otro se le a anotado, firmado, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia, y leyes de la entrega, y que no he de parecerme, y lo otorgo de dicho Joaquin Andres Cantadepago en forma. Y doy por ningna, roto, y cancelado la citada Cta. de obligacion y aceptacion de aquella p.a que sirva esta, no haga fe en juicio ni fuera del, y por esta carta cosa alguna de dicho Joaquin Andres, ni sus herederos en tiempo alguno por quedar como quedan libres de la obligacion en que estavan constituidos, y para firmeza obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; En cuyo testimonio assi lo otorgo

en dha villa de Alcoy, a los doze dias del mes de Henero año de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Thomas Gilbert Alamprenes, y Leandro Pastor tendidor, vecinos de dha Villa de Alcoy, lo firmo el otorgante (que yo el Escr.no doy fee conozco) porque dijo no saber escrivir, firmolo a su ruego un testigo =

Leandro Pastor

Thomas Gilbert

Jud.n y Ref.n

Gra.do a 8.o dia de Febrero 1740

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Henero año de mil sett.os y quarenta, antemi el Esc.no y testigos infrascritos parecieron Roque Enguix el Mayor, Labrador, y Josepha Thomas Sellmon consortes vecinos de la Universidad del Benimarxer, y hallandose en dha Villa, y dixeron: Que por quanto al tiempo del contrato de matrimonio que por los s.res mil setecientos once, a doze, Maria Calató Viuda de Martin Thomas, Padres de dicha Josepha se constituyó p.r dote, Noventa libras de moneda de este Reyno, en el valor de roga de lino, lana, y alajas de casa, Justipreciadas p.r personas expertas, y en satisfacion de dha quantia, las quales se entregaron al dho Enguix Rec.te y de conta do, y para que constare, se otorgó el.a Carta de Boda, en toda forma, segun ante dho Fran.co Escriva Notario, de Alcoy, sirviendo de testigos Instrumentales para su otorgam.to Felipe Monjo, y Juan Calafat hijo de Pedro S.r de Orgaz de Villallonga; En la forma, el.a el dho Roque Enguix, aceptando la carta p.r su Mujer, y confesando el recibo de dha quantia, por dote de aquella; se obligó a la restitucion, y paga de dha quantia cada y quando fuere, lugar en derecho, la seguridad, y pago obligó su persona, y bienes havidos, y p.r haver; y p.r el.a expresam.te el dho Roque Enguix, y Juan Cont.e Enguix su P.dre con la clausula de mancomun, et in solidum, se obligaron a la seguridad, y pago de dhas Noventa libras, Dote de la suso dha, y una casa adornada en dos corral sita en dha Universidad calle del Horno, con lindes de la casa de Roque Calató de Orlado, de otra casa de p.r Fran, p.r de las casas, y corrales de Fran.co y Fran.co Tadal, y p.r delante casa de Roque Enguix dha calle en medio; Un pedaso de tierra huerta, y tierra en dia de tierra, p.r entre tierra cam.pa, y al presente plantada de Morcas, con todo el derecho de el riego comun de dha Universidad, del Rio de Alcoy, sita en el t.o de dha Universidad, partida del Benilub, y linda con tierra propia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA.

de aquellos, con camino, Dn. Doricha, con asegurador leal, y contadores de
Juan Miguel Bonis, que antes eran dos de Pontevillar; Y asi
que habiendo acudido dos notas, y pedido del dicho Dn. rector de dichas
cartas matrimoniales, con la casualidad de las turbulencias de la guerra ap-
sada, haverse perdido algunos papeles de los que aquel autorio, ó quitas por
no le continuo en forma, no se encuentran en los Protocolos, ni registros de
aquel, motivo por el que se sigue a dicha Doncella un notable perjuicio, y para
evitarle, y para precaver los inconvenientes que de ello pueden resultar, notando
justo, ni ley conforme se le ha el menor gravamen, y para que en todo tiempo conste,
se pide por esta su petitoria, dichos papeles, ó la omision que tuvo en ello
dicho Dr.; Se le mando, que esta sucinta, y por otra presente, en la forma, y
manera que mas haya lugar en derecho, segun Ley, y sucinta, y por el dicho
de la Verdad, declara, y confirma al dicho Dr. que en que se encuentra, y
verdadero todo lo relacionado en esta, y confesando haver recibido la dicha
Noventa libras de Dote, de la dicha su consorte, en la forma referida, de que si
es necesario, remitiendose al entrego fecho, le impone el dicho, renuncia las le-
yes de la entrega, y prueba de recibo, y se obliga a la restitucion, como lo que
do en virtud de dicha Dr.) y para de dicha quantia cada que su matrimonio sea
disuelto, por muerte, divorcio, voto de los casos permitidos en derecho, y
ofrece restituir, y para ello su persona, y bienes, llanamente
sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, y se le asiente esta
por un. de su quien parte, en que lo afiere, y pedira de otra prueba
aunque de derecho se requiera; Y para cumplimiento de lo que se obliga su persona, y
bienes havidos, y por haver. Y ratificando la obligacion especial en dicha
de otras, fuerza, y fuerza, que se pueden obligado especial, y propriamente a la
seguridad, satisfaccion, y pago de dicha dote, segun, y como lo que da con
en virtud de su primitiva obligacion; De manera que no se le pueda
vender, permutar, ni hipotecar, o otra deuda, sin que quede satisfe-
cha, y pagada dicha dote, y en caso de restitucion que se le haga pago
en ella segun, y como asi lo expresaron en dicha Dra.; a las sobredichas.

Remate de el sello

Jan cumplim.to (obligan su persona y bienes habidos y por haber) dispo-
nen las Justicias de Mag.d especialm.te de las de la Corte de Sevilla,
a cuya Jurisdiccion se sometes, casas, bienes, y renuncia su domicilio,
y propio fuero, otro y demas para ser, y ley si conveniat de jurisdictione
omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las cumplimientos,
y demas que a su favor, y la general del derecho en forma para que se pre-
mian como por sentencia passada en cuerpo, y por el consentida; en cuyo
testimonio assi lo otorgan en esta Villa de Allego a los sudhos dia, mes,
y año referidos, siendo testigos Manuel Serrano, y Joseph Bau vecinos
de dicha Villa de Allego. Y lo firmaron los otorg.tes (a quienes yo el Escr.no
doy fee conozco) por que dixeron no saber escribir, firmolo a su ruego
uno de dichos testigos =

Manuel Serrano

Thomas Gibert

Remate del sello, y bolla

En la Villa de Allego a los Diez y siete dias del mes de Febrero
año de mil setecientos, y Quarenta; los Señores Miguel Alvarez Tavarez,
Christoval Abad, y Christoval Gonzalez de Cedron; Officiales de la
Fabrica de Puente de esta dicha Villa, y vecinos de la misma, en nombre, y
como a Procuradores de aquella, segun consta por el que pasó ante mi en el dia
quatro de los corr.tes mes, y año, en cumplim.to de auto de Acuerdo de la Junta
que celebró dicho año, de que yo el Escr.no doy fee: Juntos en la sala Capitular
de dicha Fabrica, lugar destinado en conformidad del Acuerdo de aquella
pasado de cuyo escrito; con asistencia del S.r D.n Juan Bautista de Espe-
ra Abog.do de los R.s Concejos, Reg.dor perpetuo de esta dicha Villa, y Asesor
ordinario del S.r Marq.s de Paris de esta Villa, Cav.ro Gr.n de la R.l Maes-
tranza de Sevilla, Gov.dor Correg.dor y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y su
tierra, Juez Subdelegado, Protector, y Privativo de la R.l Junta de
Comercio, y de moneda en dicha R.l Fabrica, en virtud de Comision de el
atribuida por dho S.r Marq.s por empleado en el Real Exercito; y en asis-
tencia del S.r Fiel Executor dinatario, y D.r de dicha R.l Fabrica: Se dio
hasta el libram.to y remate de el derecho del sello, o bolla segun lo Mas
dado por auto de Acuerdo en dicha dia diez seis de los corr.tes, y señalado
para su percepcion Quarenta ochomenudillos moneda provincial por ca-
da un puente, o bayeta, y las mortajas veinte y quatro dineritos por cada una;
las que se fabricaren en dicha R.l Fabrica, y traxeren de otras segun, y al
tenor de los Capitulos de este decreto y se contienen en los contenidos de entre sus
demandamientos, por tiempo de un año que ha de comprehender desde el

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dia Diez y ocho del corr.te en adelante, y fenecera en diez y siete de Henero de mil setecientos y quarenta y cinco. Y hecho el pregon por los sitios y puestos acostumbrados de esta villa por voz de Fran.co Ortiz Pregonero Publico del Concejo de dha villa, a percibiendo el remate por el presente dia, puesto y hora q.e que asi lo afirmo, con la dicha, e postura de Seiscientas libras moneda de este Reyno que fue admitida p.r los Señores en el dia de oy; Encendida la Candela, y prosiguiendo en subastar dicho Arrendam.to fue mejorada, y hallada postura de Seiscientas y Noventa libras de la dicha moneda dada p.r Fran.co de Empeze de Luis fabricante de paño, vecino de esta dha villa, y no hallando quien la mejorase, segun relacion del pregonero se remato la Candela con la susodha postura de seiscientas y Noventa libras dada p.r dho Fran.co de Empeze: y en esto los susodhos Señores, en nombre, y representacion de dha Ad.n Fabr.a, y en cumplim.to del citado auto al Huerto, Entre Juntos, y aquella representando, Otorgan que arrendan, y libran en arrendam.to al dho Fran.co de Empeze de Luis fabricante, vez.o de dha villa, presente, y aceptante, el derecho del Sello, o Bolla por termino de vno año, que ha de empezar a contarse desde el dia Diez y ocho de los corr.tes en adelante, y fenecera en el dia Diez y siete de Henero del año p.r venidero de mil setecientos y quarenta y cinco, percibiendo p.r cada pieza de paño, o vayeta que se fabricaren en ella, y trayeren de otras quarenta y ocho dineros moneda provincial, y por las de Mortajas veinte y quatro dineros por cada vna; y de las sargetas, demas generos de lana, y pedazos, proporcionadam.te hasta contar media pieza, y pagando, un por poco, el situado p.r entero; Lo que cio, y quantia de las dichas seiscientas y Noventa libras de dha moneda segun, y al tenor de los capitulos de este derecho, inserto en este arrendam.to Lo que aqui no se pone por haberse sido leidos p.r mi el Esc.no de Ayto, y por su obligacion de satisfacer, y pagar la quantia en tres iguales tercios segun es de Costumbre, y dar fiadores a contento, y satisfaccion de dhos Señores; y de esta manera, y al tenor de dhos Capitulos, Otorgan en dho nombre que les era cierto, y seguro este arrendam.to sin ir, ni contravenir en manera alguna a ello, ni consentir de vaya, haciendo segurada, cumpla, y execute en todo, y por todo, la tal firmeza obligan los bienes, y rentas de dha Ad.n

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

havidos, y por haver; Dan poder àlas Justicias de Mag.d y de su fuero para que apremien à la Fabrica como por sentencia passada en Xuzgado y por ella consentida; Renuncian el Beneficio de menoridad, y restitucion ininteguum de que no se valdran, aunque le compete en tiempo alguno; Siendo presente el dho Xtoval Simpson aceptante d.ha en todos y por todo, segun, y como queda referido, y recibe à su cuenta dicho derecho por dho tiempo, y precio de sesenta, y Noventa libras, percibiendo el situado antedho, segun, y al tenor de los capitulos antedhos. Y por ella se obliga à pagar àlos referidos Señores, ò quien su derecho represente la dhas sesenta, y Noventa libras en dha manda, y en tres iguales tercias pagas segun de costumbre; Dar fiadores à contento, y satisfaccion de dhos Señores. Cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta, y capitulos susodhos; Para firmeza obliga su persona y bienes havidos, y por haver; Da poder àlas Justicias de Mag.d y especialm.te al susodho Sr. Sub delegado, à cuya Jurisdiccion se somete à sus bienes, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y el que de su vecindad le pueda competir, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la Ultima, y prematica, de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, y la ley del derecho en forma, para que se apremien como por sentencia passada en Xuzgado, y por el consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en dha Villa de Illes, y sala de la Fabrica, dho dia mes y año, y lo firmaron dhos Sr.s otorg.es y aceptante (a quienes yo el Esc.no doy fe conozco) siendo testigos Andres Ruiz de Andres, y Roque Ruiz de Zayas, vecinos de dha villa de Illes.

Pasqual Alba — Christoval Gisalbes — Francisco Ramos — Antonio Thomas Gilbertes

Codicilo En la Villa de Illes, à los Diez y nueve dias del mes de Henero año de mil setecientos y quarenta; Maria Angela Valls Viuda

por fin, y Muerte de Franco Mizalles Sabador, vezina deesta dicha
Villa, estando en su perfecta entera cama delaenfermedad q Dios nuestro
Señor hasido servido dela dar, y q. su gracia en su libre Juicio, me
moria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te cree el Misterio
dela 88ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Deximas distin
tas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas q tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia, Catholica, y Apostolica de Roma, en cuya fe ha
vivido, y protesta vivir, y morir. Dixo: Que en su testam.to q otorgó ante Vi
cente Pellicer Esr.no en el dia cinco de octubre año de mil sette.tos treinta
y cinco, mandó, y legó q.e via de mejora á Joseph Sentamaria hijo de
Ignacia Mizalles su hija Diez libras moneda deste Reyno; Y despues
mejorando dicha su disposicion, en sus Ultimos codicilos q otorgó ante
dho Vicente Pellicer Esr.no en onze de Junio mil setecientos treinta y ocho
mandó, y legó al dho Joseph Sentamaria su nieto Veinte Libras de
dicha Moneda, delos bienes q eran suyos propios; Y queriendo me
jorar dichas sus disposiciones para descargo de su conciencia; Dicen
dolo en efecto, por via de Codicilo, en la forma, y manera que mas
haya lugar en derecho ordena, y manda lo siguiente — — —
Primeram.te es su Voluntad, Revocar, como q este revoca, ambos le
gados mandados al dho Joseph Sentamaria su nieto, en todo, y por
todo, de tal manera, como si en dhos su testam.to, y codicilos, mandados
no fuesen, ni dellos se hiziese mension, queriendo no le quede al
susodho, ni a su heredero su nombre derecho alguno para su persecucion
cancelando por este aquellos en toda forma á derecho = ———
Item: Dize, y es su Voluntad, mandar, como, manda, deja, y lega
por este su codicilo, á Josepha Mizalles su hija Consorte de Nicola
Berenguer, el tercio delo q importare el todo de sus bienes, y herencia
al tenor de la declaracion hecha de aquellos en dho su testam.to
el qual legado se manda al susodho, de los q.e via de mejora
ó como mas haya lugar en derecho, para que haga á su Voluntad,
como de cosa propia = ———
Item ordena, y manda: Que por quanto en dho su testam.to hace declaracion
de q cada una de sus tres hijas le dió en contemplacion de su ma
trimonio, y en el hace mension tenga una mas q otra; es su Voluntad pa
ra sanear su conciencia, q cada una de sus herederos causa, esten, y pasen
con lo q percibió, y si especifica se hago á la dal otra gracia y donacion
por via de mejora el tercio, y quinto; pues retractandome de dha declaracion -

Reinado de Carlos IV.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

me parese todas hubieren con igual quantia, haciendo memoria del tiempo de su constitucion; y que se portal se alenga a esta retractacion, y unicam.te retrate los bienes dotales y legitimas en ellos declarados en aquel. Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute; y en todo lo que no fuere contrario a esto, dho testam.o y codicilos les dexa en su fuerza, y vigor, para que se lleven a debida execucion, y cumplim.to. Assi lo dixo, y otorgo en esta Villa de Alcoy a los dia, mes, y año referidos, lo firmo, (a que no se le es.o de testigos por que dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego Fr. de los testigos que lo fueron, Joseph Sust Peraysa, Juan Agullo, y Vicente Garcia offes de peraysa vecinos de esta Villa de Alcoy =

Joseph Sust

Thomas Gisbert

Fiancas

Se pase posesion de la como Fiadores Joseph Mexita, y Andres Molto, fabricantes de paños, vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos fiadores, de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos por si, y por el todo in solidum; Renunciando como en efecto renunciamos la Ley de duobus reis debendi, y la authentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; como mas haya lugar en derecho otorgamos: Que nos constituimos por fiadores, y principales obligados de Fran.co Bempere de Sus tambien fabricante, vecino de esta dha villa que presentes, arrendador que del derecho de Bello, y Molla, juntam.te con el, sine ebtinsolidum, en el arrendam.to de dho derecho, que le fue li brado por los Tavario y Deheadores de la Alfata de esta Villa, por tiempo de nueve años, que se han de contar desde el dia diez y ocho de los corr.tes en adelante por precio de seiscientas, y sesenta libras de moneda de este Reyno, segun parece por el de libram.to y remate que paso ante el presente Esc.no en el dia diez y siete de los corr.tes mes, y año. Y los obligamos juntam.te con el dho Fran.co Bempere, sine ebtinsolidum, a pagar, y satisfacer a los dhos Sres. o a quien su poder hubiere las dichas seiscientas, y sesenta libras en moneda de

deeste Reino, partes y iguales tercias, segun es de costumbre, y haran y cumplir todo quanto somos tenidos, y obligados en fuerza deesta qra. y la dicho libro y capitulos dedho derecho; y todo y cada uno cumplirlo bajo la obligacion de nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder alas Justicias de Sus Mag.d especialm.te al Sr. Juez subdelegado de la Santa, en esta fabrica, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por todos consentida; En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Ulloa, a los veinte y tres dias del mes de Enero año de Mil Setecientos, y quarenta = siendo testigos Guillermo Fosalbes el menor, Diego Pastor de Thomas, y Joseph Antonio Garcia, vecinos de dicha Villa de Ulloa; y ellos otorgantes, (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) el dicho escritor lo firmo, y por quien dixo no sabe, lo firmo un testigo =

Andres Molto

Joseph Antonio Garcia

Pantexi

Thomas Fisbert

Constitucion

Se pase general.te como yo Maria Soler, viuda por fin, y muerte de Joaquin Mat labrador, vecina deesta Villa de Ulloa; convolando a segundas nupcias, y hallandome en Matrimonio, que en facie Eclesie he de celebrar con el infrascripto Gines Perez, maestro tintorero viudo por fin, y muerte de Ana Mullor, vecino deesta dicha Villa, que presentes, y aceptante me constituyo en por mi Dote, esto es en ropas, dinero, y otros generos la quantia de ciento quarenta y cinco libras, y cinco sueldos, y sin justiprecio, las hechuras que abajo se dirán, Joyas y otros bienes en los siguientes

Primeram.te cinco camisas de lienzo casero, mangas de Holandas, y juzenas, estimadas en ocho libras, esto es una por libras, y las quatro a tres libras cada una — 8 l

Item tres savanas por nuevas, y una a medio porte de lienzo casero en cinco libras ocho sueldos de la misma moneda — 5 l 8 s

Item Quatro Savanas Gradas en quatro libras — 4 l

Item Una tovalla de lienzo casero con cañutillos en ocho sueldos = — 8 s

Item Quatro vazas de lienzo p.a servilletas a quatro sueldos la vaza, Dos y seis sueldos = — 16 s

Item tres Servilletas Gradas en Seis sueldos — 6 s

Item un colchon con telas blancas y pollado de lana, vrado en tres libras — 3 l = s

[illegible] l s

Selloquarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y quarenta.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Item. En dexon Grado en ocho sueldos — 8 s
Item. Una manta blanca a medio oro en dos libras — 2 l
Item. En cobertor de hilo encarnado, y lana azul con franja de lo mismo tam-
bien a medio oro en dos libras — 2 l
Item. Dos almohadas de lienzo casero en cinco sueldos — 5 s
Item. Un tapete de hilo, lana encarnado, y verde, y franja de lo mismo una libra — 1 l
Item. Unas varquiñas de bremilla, y manto de hiladillo, y seda seis libras — 6 l
Item. Unas varquiñas de telas, y manto de hiladillo grado dos libras — 2 l
Item. Un guardapies de saja verde grado en dos libras — 2 l
Item. Dos subones, uno de estamena de manos, y otro paño negro en una libra — 1 l
Item. Nueve palmos de bantaverde p.a guardapies en dos libras — 2 l
Item. Seis libras lana azul dispuesta para cobertor en dos libras — 2 l
Item. Un llavero de plata con tenencias, y dazmes de peso cuatro libras — 4 l
Item. Una caldera de cobre entre libras, y diez sueldos — 3 l 10 s
Item. En dinero efectivo nueve libras — 9 l
Item. En el derecho de recobrar de Gaspar Abat cinco libras y medio — 5 l
Item. En el derecho de recobrar de Felipe Ivañez de Aragüila trece libras ocho
sueldos que me deve de resta de la cuenta dad.a de las tierras mias — 13 l 8 s
Item. Tres cahices de trigo medida de esta Villa y ocho libras el cahiz valen
veinte y quatro libras de dha moneda — 24 l
Item. Nueve Barchillas de cebada en dos libras catorze sueldos — 2 l 14 s
Item. Cinco cahices de cadara o panico p.r siete sueldos la barchilla valen
veinte y una libra de dha moneda — 21 l
Item. Tres barchilas de frisoles en dos libras ocho sueldos — 2 l 8 s
Item. Quatro barchillas de mestizas p.r ocho sueldos la barchilla, una libra dos sueldos — 1 l 12 s
Item. Quatro Barchillas de centeno p.r dho precio una libra, y dos sueldos — 1 l 12 s
Item. Una arroba de aceite en una orza, una libra diez y seis sueldos — 1 l 16 s
Item. Un arado armado estimado en dos libras — 2 l
Item. Ocho colmenas con sus enxambres en quatro libras — 4 l
Item. Quatro colmenas con enxambres muy opulentos, en quatro libras — 4 l
Item. Una sarten en seis sueldos, y una arca de pino con su cerradura y llave dos libras diez sueldos — 2 l 16 s

Cuyas partidas importan las dhas ciento quarenta y cinco libras y

cinco sueldos, q. ygresco hace valor, pienso en dha quantia.
Y asimesmo me constituyo por mi dote un pedaço de tierra secana
de campo, situado en el termino de la Villa de Peñaguila partida conocida
por dha de la tierra, y linda con tierras de Geronymo Comenges, con las
de Juan Diez, con las de Felipe Soler, y con montaña Real
Ultimam.te un pedaço de tierra plantado de viña que será un dia de
arar con poca diferencia, sita en el termino de dha Villa de Peñaguila
partida dicha de Petrora, y linda con camino por el que sesva a la maxina
con tierras de Felipe Soler, y con tierras de los herederos de Andres Soler, te-
nido dho pedaço de tierra a la ressoncion anua de un ciento de ciento
Diez y seis libras de principal con ciento Diez y seis sueldos de anual
redito, que corresponde en su devido termino al Ldo. Eliso, y Beneficiados
de la Yglesia Parroquial de dha villa de Peñaguila mias propias dhas
tierras, y me pertenecen como heredera de mis difuntos Padres, y por
tales reconocidas con mi favor en las dras. y autorizo el presente dr. en el dia
Diez y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y nueve. Y en quanto
a los muebles, y alajas, dinero, y demas generos se lo transfiero por corporal
tradicion; Y en quanto a los creditos, concesion de derechos y acciones reales, y per-
sonales, directos, y executivos con poder bastante para poderlas recebir, y otorgar
cartas de pago, y recibos en forma, y no siendo capaz de presente de confase, pre-
nuncie la excepcion de la pecunia no contada, y leyes de la entrega, y prueba. Y
en quanto a las tierras para las regente, cultive, arrende, o cultive, y percibas los
frutos anuales cuidando de sus mejoras, y aumentos para su conservacion.
Y a el dicho Fines Eliso, y presente yo, a lo dicho acepto estas dras. en todo y por
todo segn. y como se ha referido. Recibo por dha. por mi dote y por la en lo venidero
a la dha Maria Soler, juntam.te con la dicha dote; En quanto a los muebles,
alajas, y demas generos constituidos, me doy por entregado con el voluntad,
quedando y a en mi poder con recibo en su tasacion y estar hecha de mi consen-
tim.to, y en mi presencia por personas de mi satisfaccion; En quanto al dinero
efectivo, queda y a este en mi poder; En quanto a las tierras me doy por entregado en
su posesion. Y por todo lo dicho renuncio la excepcion de la no nu-
merada pecunia, no numerata dote, y leyes de la entrega, y prueba
de su recibo; Cuya quantia, y demas bienes constituidos, asegura a la
dicha Maria Soler sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, para
que goce del privilegio que a los bienes dotales, y su aumento, les es con-
cedido por derecho; Y mando a la dicha mi consorte, en arras, Donacion
propter nupcias Veinte libras de dha moneda, y que declaro caber
bastantemente en la decima parte de los bienes libres que poseo,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, QVINIENTOS Y QVARENTA.

Jurisdicciones, y señalo en los que constante este Matrimonio adquiriere, para que goze el mismo privilegio de los bienes Dotales, y su acremento. Assimismo mando la Donacion pura, perfecta, y acabada dicha inter vivos, y contemplativa matrimonij, para en caso de faltar lo primero que aquella, la habitacion de la mitad de la casa, y sus anexos, en que habito, y poseo en el pueblo de esta Villa, en la Calle del Peau, dicha de S.ta Jayme, q.e tiene con lindes de la casa de Fran.co Castañer de Orlado, de otro casas de Manuel Pasqual, de las de Viaplana, Muro de la Villa, Callejon que cruza desde el portico de S.ta Jayme al Portal de Riquia en medio, por delante esquina, por detras corrales de Fran.co Sales, y otro Castañer, y por delante casas de Thomas Sorda dicha Calle en medio, mia propia, de cuya mitad de casa y anexos desde ahora para entonces le hago consignacion, para que quedo en fallecimiento, habite, alquile, o usufructue, y pueda sin contradiccion, ni oposicion alguna, hasta su fallecimiento, y quedado este, cese dicha habitacion, y su fruto, y este pasa en propd. y su fruto a mis herederos; y prometo, que solo por vez, y restituir a la dha Maria Soler, o quien su poder hubiere las dichas Ciento Sesenta, y cinco libras, y cinco sueldos, de que se en los bienes Justipreciados, y las Veinte libras que le mando en razon, en moneda de este Reyno, o otros bienes a su satisfaccion; y las referidas tierras arriba destinadas en la misma especie, segun en el tiempo se hallaren, y si se deteriorasen, o no las satisfare los daños que se le ocasionaren; Caso que este Matrimonio sea disuelto, por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho; para su firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes habidos y por haver; y doy poder a las Justicias de S.ta Maj.d en especial de las que me sometieren a cuya Jurisdiccion me someto, en mis bienes, renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de mis bienes gozare

de la Ley 11 convenerà de jurisdictione omnium Judicum, y la
última pragmática de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros,
de mi favor, y la general del derecho en forma para que me pre-
vaxan como si contenida, y dada se hiciera, y no consentida.
En cuyo testimonio así lo otorgamos ante los dichos en la
Villa de Ulloa, à los veinte y siete dias del mes de Enero año de
Mil setecientos, y Quarenta, siendo testigos Joseph Fisbat de Lo-
que, y Fray Joaquin Jorda Religioso de esta Villa, y Geronimo Comenge
labrador de la Villa de Zorita, respective vecinos: Y no firmaron los
otorgantes (a quienes doi fee conozco) porque dixeron no
saber escrivir, firmo a su ruego un testigo =

Gregorio Jorda

ante mi
Thomas Fiberte

Constitucion
C. 5. A.º dia
7 Nov.º 1792.

En la Villa de Ulloa à los veinte y siete dias del mes de Enero año
de Mil setecientos, y Quarenta, ante mi el Esc.no y testigos infrascritos
parecieron Fines Perez tintorero vecino de esta dicha Villa de una,
y otra Maria Blanes doncella, hija de Pedro Juan, y Angela
Barra Sirna, natural de Elbasar de Almudayna, vecina de esta, y
dixeron: que por quanto en años pasados haviendo fallecido el Pedro Jn.
Blanes, y casado la dicha Barrachina segundas nupcias, y tenido por
padre de la dicha Maria Blanes menor de edad, no pudiendola mantener
le fue forzoso entregarla al dicho Fines Perez, y su Muger su consorte ya
difunta, con consentimiento, y beneplacito de los parientes mayores de
la dicha Maria Blanes, para que la criasen, y sirviese esta a los susodichos
los han executado à toda su satisfaccion, teniendola à su cuenta de vestida
y calzada de aquella, y asimismo, vistiendola, à sus expensas, y manteniendola
de todo lo necesario hasta ynsta la ocasion del Matrimonio, que esta ynsi-
mo de contraer con Christoval Mart de Matheo vecino de esta villa, y haviendole
pagado, y remitido dicho Fines Perez, a la dicha Maria Blanes de quanto haver, y
tiene, y pertenecido, y tocado en ella, quiere en remuneracion de su asistencia, y
oficios, y por mangeranza el cariño que tiene à la dicha Maria constituirle en la
quantia de la dicha Maria por Dote, y casamiento; Y antes de ponerlo efecto, otor-
gando la dicha Maria Blanes, y la su Madre, estar satisfechas, y pagadas
del dicho Perez de todo quanto podian pretender, y listo de por razon de la dicha

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

rios ghacta, y que aviesen hecho marida, y siguiendo satisfechas y pagadas
el todo, sin haver recebido mas el dicho que el haberse hasta oy, Le dor quinta de
pago en forma; Y en consequencia se le concedan facultad al dicho Fines Perez
para que pueda hacer la referida Constitucion Dotal, y la dicha Maria Blanes
para que mediante el expresado consentimiento, y marido que tiene al lado
dicha; Por tanto el dicho Fines Perez, Como mas haya lugar en derecho, otor-
ga, que Tocaniso en Matrimonio a la dicha Maria Blanes Doncella vecin
de esta Villa, sin faltar el dicho hacer Contratar con el Sr. Don Cristoval Abad de Matheo, Presbitero de esta villa, y vecino de la misma que
presente, que acepta, en presencia de la dicha su Madre, y otros Parientes
suyos, y constituye, por su Dote, y la Recebido, en Dote suyo la Quantidad
de Setenta y dos libras, y diez sueldos moneda de este Reyno, en los sie-
nes modo, y forma que se sigue. = Primeramente diez y seis cosas de lienzo casero, nuevas
delgadas, y sin randas, en seis libras, y seis sueldos = Una camisa delgada
con randas en tres libras diez sueldos = Quatro sobanas de lienzo casero
en nueve libras = Una salvanchadas de lienzo casero en diez sueldos = Dos
Almohadas de lienzo delgado en una libra = Una toalla de lienzo casero o
con cordoncillo en diez sueldos = Un blanco cama de lienzo casero una libra =
Un mantelas grandes en quince sueldos = Una salvanchados de lienzo
casero en ocho sueldos = Un cojon de lienzo casero en dos libras = Un
Cobertor de hilo, y lana en quatro libras = Un delantal de Ombre
y blanco de hilo en tres libras = Un mantil en diez sueldos = Una camisa
vrada en doce sueldos = Una basquiñas de chamelote en cinco libras =
Un manto de hiladillo, y seda cinco libras = Un dubon de cerote en dos
libras = Un guardapies de hiladillo verde con galones ocho libras, y diez
sueldos, Un guardapies de harpa vrado en dos libras quatro sueldos = Una
Lapiz de baqueta vrado en una libra diez sueldos = Un manto de hiladillo
de la vrado en dos libras diez sueldos, Un dubon de laqueta vrado una libra =
Una mantilla de raeta dos libras diez sueldos = Una basquiñas, y pre
lantal vrado en dos libras = Una mantilla de raeta vrada en dos, y diez S

sueldos = A. un relaxero de plata en tres libras, diez sueldos = A. un barrero
de amarillo ocho sueldos = A. una asa en sesenta, y cinco sueldos en la
libra. Diez sueldos, y Ultimam.te en los reales = en Vrall = en tanto
la pieza, para hizo el dorno en la suma, diez sueldos = Cuyas
partidas importan las dichas setenta y dos libras, y cuatro sueldos de dicha
moneda, que le constituye por su dicho. Dicho, Felix Fristo vecino
que presentes ala dicho, a que se halla el contenido, y por todo, y se obligo por
su persona en el convenidero ala dicha Maria Blanes su mujer. con la dote, que
el entrega de presente en los bienes, modo, y forma que queda referido
y dado por q, y consiente en la tasacion y estar hecha por personas de su
satisfaccion, y conformidad, y pide y agradeciendo la merced ala dicha Tiner
ley, ala dicha quantia sobre el mejor, y Mas bien parado de sus tie
nes, para que goce del privilegio que a los bienes dotales, y aumento
le es concedido por derecho, y promete en razon ala dicha Maria Blanes
su mujer propter nupcias y dotis, moneda de este Reyno, la que de
clara caber bastantem.te en la decima parte de los bienes libres que de
presente tiene, y ninguna de ellas consigna, y pide en el que con
tante este Matrimonio adquiriere, para que goce del mismo privilegio,
y promete, se obliga y obligo, y constituie ala dicha Maria Blanes, o su
legados huviere de su dote, y arras, cada que este matrimonio se disuelto
por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho, clara
mente, sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, y que se le pa
gue Conforme, y duran.te de su vida, y que se le pague, y relieva
de otra prueba, aunque de derecho se requiera, la sumption de dicho
su superana, y bienes hacidos, y haver, y da poder a las Justicias de Su Mag.d
y especialm.te de su fuero competente, a cuya Jurisdiccion se somete, a sus bie
nes, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que tenga o
pueda, y le sea conveniente de su jurisdiccion Omnium Judicum,
y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, que
son de su favor, y la ley del derecho en forma, para que le apremien
Como por sentencia passada en Juzgado, y por el Consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgan en dicha villa de Alcoy a los
veinte siete dias del mes de Junio de mil setecientos
y quarenta, siendo testigos Joseph Tiberi de Roque, y Gregorio de
Peramos de Alcoy, y Jacinto Comenges de dicha villa de Soria respectivo

Constituie

vecinos, Ingenuos de los Reyes Paz, Maria Blanes, vitud Madre
y Abuelos naturales de esta Villa, y a ruego de los mismos otorgantes con
el Alferez Christoval Cabas, a que no sabe escribir de Testigos =

Christoval Cabas Gregorio Lorda

Ante mi
Thomas Rubert de

Constituto: Sepan quantos Nos Como Nosotros Mathias Fernando Labrador, y Juana Ana Pelis Legitimos Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, Colocando en Matrimonio à Rosa Fernando nuestra hija de estado Doncella que Infante de Celebrar Contraher con el Infrascripto Fran.co Gonales Alvarez tambien vecino de esta dicha Villa que presente, y que estando, Le Constituimos en por dote Suyo la quantia de cuarenta treinta y siete libras y ocho sueldos moneda de este Reyno de Valencia, en los bienes, modo, y forma que se sigue = Primeramente una Vaquilla de cama con su Principe, y Balon Alomismo, en trece libras = Item: En guarda pies de Vida car, seda azul con vanatilla en trece libras = Item: En manto de Viladillo, seda en cinco libras = Item: En balon de Damasco en Quatro libras = Item: En balon de Tejuelas de flor verde en Dos libras = Item: Una vaquilla en balon verde con seis libras = Item: En guarda pies de Viladillo verde con galon verde con seis libras = Item: En guarda pies de Vayeta verde verde en tres libras = Item: En guarda pies de Tarja con puntilla verde en quatro libras = Item: Una Mantilla de Vayeta en Videte en Dos libras ocho sueldos = Item: Un delantal de Viladillo verde en Quince sueldos = Item: Un Delantal de Vayeta verde en Doce sueldos = Item: Una Manta verde en tres libras = Item: En cobertor, y Jaqueta de lana, y hilo con puertas en Siete libras = Item: Tres palmos de gorgeran para un costillo en Diez y ocho sueldos = Item: Una savana de Rumora y en randa tres libras = Item: Dos savanas de lienzo casa con nuevas siete libras Diez y seis sueldos = Item: Dos savanas de lienzo casero mas bastas Quatro libras quatro sueldos = Item: Dos delantecamas uno de tela, y otro llano en Dos libras Catorze sueldos = Item: Quatro almohadas de tela de Casa una libra quatro sueldos = Item: Dos almohadas grandes, y dos pequeñas de Tambray, en una libra quatro sueldos = Item: Una toalla de Tambray con randa una libra ocho sueldos = Item: Dos manteles de lienzo casero, una libra =

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Ytem vnos manteles con encaje vna libra diez sueldos = Ytt. seis vazas de lienzo para servilletas vna libra diez sueldos = Ytt. vn Dezgon de lienzo casero dos libras quatro sueldos = Ytt. vn colchon con telas blancas poblado de lana en siete libras = Ytt. dos almohadas grandes, y dos pequeñas diez sueldos = Ytt. dos Camisas de lienzo delgado con encajes ocho libras = Ytt. dos camisas de lienzo casero, mangas delgadas, y sus encajes en cinco libras = Ytt. dos camisas de lienzo, encajes en quatro libras = Ytt. vna camisa vrada en vna libra, y quatro sueldos = Ytt. vna caldera de cobre en seis libras Ytt. vn tablero, y sartica para hix el horno diez y seis sueldos = Ytt. vna arca con cerraja, y llave en quatro libras, y diez sueldos = Ytt. vn bazino de amasar en nueve sueldos = Ytt. vltimamte. quatro sillas de respaldo, y fuerdas en vna libra. Cuyas partidas en vna acumuladas importan las dichas Ciento treinta y siete libras, y ocho sueldos, que prometemos hacer, y dar, y tener en toda forma. Y el dho. Fran.co Zoilo, y presente soy al dho. acepto en todas en todo, y por todo segun y como se ha referido, y recibo de ella y mi esposa en lo venidero al dha. Alonsa Fernando Doncella, dentro. con la dha. dote, en los bienes, modo, y forma referidos y por la quantia, cuyos bienes se me entregan de presente, de cuyo entrego, y recibo doi fee. Y lo firmaron en mi presencia, y de los testigos de esta carta. Y consiento en su tasacion por estar hecha por personas de mi satisfaccion en mi presencia, de los quales doi fee entregados; La que se obligo por lo mejor, y mas bien parado de mis bienes para que goven del privilegio y a los bienes dotales, y su aumento les es concedido por derecho. Y prometo en caso, o donacion propter nupcias a la dha. Alonsa Fernando mi futura esposa quinze libras de moneda de este Reyno las que declaro, caber bastantemte. en la decima parte de los bienes libres que de presente tengo, y sino, se pueden sacar con signo, y señalo, en lo que constare este Matrimonio adquiriere para que goven del mismo privilegio de los bienes dotales; y prometo, y me obligo de obrar, y restituir a la dha. Alonsa Fernando, o a quien su poder hubiere

Venta

dicha dote, pagar en esta moneda cada que este Matrimonio se di-
suelba, por muerte, divorcio, y otro de los casos permitidos en derecho
llamar el que lo tal alegare, y que se me execute como por sentencia
juez competente, en que lo di, firmo, y renuncio toda prueba, tardan-
za, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.d especialmente
a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, y a mis bienes
renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la
Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragma-
tica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la
g.al del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en esta Villa de Ulloa a los treinta y un dias del mes de Henero año
de mil setecientos, y Quarenta = siendo testigos Juan de Blanes Vas-
y Antonio Bidaurra Sarte, y Juan Pastor Sirujano, vecinos de esta
villa de Ulloa, y no firmaron los otorg.s por Hallarse, no el acceptante, a ruego
de este por no saber (y lo conozco) porque dixeron no saber escrivir, firmo
Lo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Antonio Bidaurra

Thomas Vibert

Venta

Se pase presente Dn. Como Jo Joseph Vicent el mayor hijo de Thomas
Labrador, vecino de la presente Villa de Ulloa; Por causa de no poder, y
pagar, y en buenas redimir, y quitar, a los Administradores del Dr. Juan Bautista
Caro, el Censo de cinquenta libras de Capital con cinquenta sueldos de redito
anual, parte de mayor censo de cien libras de principal, con cien sueldos de
redito, pagadores en el dia tres de Henero de cada año, que por mi, y mi herma-
no heredero de Thomas Vicent nuestro Padre, fue impuesto, y cargado, y especial
hipotheca sobre la casa que abajo se dexa, a favor de los Administradores
de esta Administracion; por Dn. que pasó ante el presente Esc.no en el dia 3 de Henero
del año mil setecientos treinta y ocho = Por pagar asimismo a los dos Administra-
dores cinco libras de esta moneda, metad de las diez libras que se deven
de zitados en el Censo; Por pagar asimismo a Joseph Vibert de Roque seis libras
metad de las doce libras que se le restan devando de aquellas veinte y seis libras
que el mi Padre confeso deverle por Dn. ante el presente Esc.no; Por pagar asi

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

mismo al presente el cinco libras, mitad de las siete libras que le deberon por la
rios, y papel de diferentes tiempos. Por pagar assimismo el entierro, y funerales
de dicho Thomas Vicent mi Padre diez libras, mitad de las veinte libras que mandó
en dicho testamento. Y ultimamente por pagar à Francisca Vicent, y Mariana Vicent mis hermanas,
y al Antonio Vicent que es mi sobrino cuatro libras, y diez sueldos, mitad de las nueve
que se le deven por mi y Thomas Vicent mi hermano; Por tanto en mi nombre, y en el
de mis herederos, y sucesores, y de los de mi, y los que huvieren titulo, y causa, como
mas haya lugar en derecho, dexo, y doy en venta Real por juro de heredad
para siempre jamas à Maria Bronat mi cuñada, consorte que es de Thomas
Vicent mi hermano, vecina de esta dicha Villa, que presente, y aceptante,
por persona de dicho su Marido, y quien su derecho representare, la mitad
de una casa demorada, que por indiviso poseo, con dicho Thomas Vicent su marido,
y mi hermano, sita toda aquella derecho al poblado de esta dicha Villa
en la calle de nuestra Sra. del Carmen, dicha del Angustias, lindando
por valado con casa de Fran.co Larra, y otro casa de Joseph Fernandez, por
detras casa de Joseph Bazagosa, y por delante con la obra de la nueva Iglesia
Parroq.l dicha calle en medio, y me pertenecio de la mitad de esta parte
como heredero de dicho Thomas Vicent mi Padre, y parte, por la dicha venta
que à mi favor, y de dicho mi hermano otorgaron los demas herederos de
aquel ante el presente Esr. a los dos dias del mes de Henero año de mil
setecientos treinta y ocho; libre propia, y obligada dicha mitad de casa
al censo, pensiones, y creditos antedichos, y libre de otro tributo, memoria,
hipoteca, cargo, dominio, y obligacion especial, y general que le hay
y tiene sobre si, y por tal se la entrego dicha mitad de casa, con todas sus en-
tradas, y salidas, vistas, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le
pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio, y quantia
de Ciento Cinquenta y tres libras moneda de este Reyno, que confiesso
haver recebido, y pagadome en esta forma la dicha mi cuñada; esto es Cinquenta
libras que se detiene en su poder para corresponder, y satisfacer, y quitar
el censo al heredero Thomas Vicent, y cinco libras que assimismo se detiene

para pagar alos mesmos la Vna dellas dos pensiones foreridas en nueve
Dies y nueve libras, y diez sueldos y assimesmo se le tiene para satisfaccion
de otra libras, y diez sueldos,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la quitacion de probanzas, tomar el lavo, y defensa, y los siguiere, y acabare en virtud hasta vencerlos, y darle en quieta posesion, y lo mismo hazer mis herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó no poder cumplirlo, le devuelvan las quantias que huviere pagado, las labores, y aumentos que huviere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui estuviera especificado, y la dicha fuere executiva de lo que asignado al dia que llegare el caso referido se me pague con esta, y su valor en glosifero, y sin otra prueba de que le relieve, Yo la dicha Maria Brunet y presente soy la dicha, con licencia, y por el consentimiento del dicho Thomas Vicent mi marido, de quien he pedido, y concedido su licencia en mi presencia, y el testigo de esta escritura, acepto esta escritura en todo, y por todo segun y como se ha referido, y recibo para la dicha mitad de la dicha deuda que me pertenece en su posesion, renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y de ella me doy por contenta, y pagada, y lo que se ha referido al referido deudor en el referido dia hasta su redencion, sobre que le reconozco por deudor, y se le cargue mas en formacion de su memoria, y dar lugar que esto minorado parte, no pague cosa alguna de ella, y si lo hiziere se le pida, no quede executar con esta, y su valor, que pueda en aquel dinero, y quantas se cumplir todas las condiciones, y obligaciones de la dicha escritura de imposicion, y de mas ocurrente, y assimismo me obligo satisfazer, y pagar, a los dichos herederos, y funerales de mi marido, y dichas mis mandas, y legados, las quantias arriba referidas, respectivamente, y sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, porque se me especifique con esta, y su valor de su parte en aquel dinero, y relieve otra prueba aunque de derecho se requiera. Ambas partes cada una por lo que le toca a cumplir obligamos la dicha Vicent mi marido, y mis bienes habidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium

Venta
1. sello 2º año de 1784

Judicium, la Ultima pragmatica de los escribanos, y las demas leyes y fueros de nuestro fuero, y la informa para que no se pueda oponer por sentencia passada en rigor, y por nos consentida, y la de la Real Audiencia, y leyes de Valladolid, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi fuero porque como sabidora dellas, y avisada de su efecto, quiero que me valgan, me aprovechen, y no me dañen, para que en ningun tiempo se me pueda oponer contra estas por ningun derecho que me pertenezca, y siendo de mi utilidad, no se pueda resistir a su execucion ni se le pueda conceder, si por mi motu se me concediere, no valga de la pena expresada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Ulloa, a los seis dias del mes de febrero año de mil seiscientos y cuarenta; lo firmaron el señor maiordomo (que yo el Sr. Dr. Joseph Conorco) y que dixeron no saber escrivir, a su ruego lo firmó uno de los testigos y lo firmo el Br. Vicente Perdiz sacerdote, y por Robert Ulloque escrivano, vecinos de esta Villa de Ulloa. Thomas Ramsey labrador. Ante mi. Antonio Remirez

Thomas Robert

Venta
Fol. 2 a 12 Ignot
de 1784

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Thomas Robert tejedor de lienzo y Maria Benito legitimos consortes vecinos de la presente Villa de Ulloa por causa de corresponder, y pagar, y satisfacer el dote, fuero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Ulloa unos diez libras de trigo, y un manual redito de sueldos moneda de este Reyno pagaderos en la fiesta primero de Navidad de cada un año, impuesto, situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre la casa que abajo se dira y otros bienes especificados en la escritura de su primitiva formacion y por pagar assimesmo a Vicente Motto Hector de dicho Dr. Don Luis cinco libras por corresponder a una anualidad de dicho fuero vencida en primero de Noviembre de este año; y por pagar assimesmo a mi el dicho Thomas Robert, nuestro hijo legitimo de edad, y emancipado de nuestros propios la dos libras y por pagar assimesmo treinta y cinco libras, en los dichos de por el entierro y funerales de mi dicho Robert, y quince por el entierro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

generales de mi dho Tento, seguido nuestro fallecim.to. Por tanto por la
dicha licencia que de marido, à mugier es permitida, y que fue pedida y
en bastante forma concedida, de que doi fee. Otorgan, Los dos juntos de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si, y por el todo en sus oli-
dum, renunciando, como expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis
debendi, y la authentica presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio
de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en nom-
bre nuestro, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros,
y de los huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho; Otor-
gamos que vendemos, y damos en venta Real por juro de heredad para siem-
pre jamas à Fran.co Lopez del Viente, nuestro Vezino, oficial de sombrer-
ro, vezino de esta dicha Villa que presente es, y acepta, y quien
dicen tiene en su derecho, una casa de morada, sita en el poblado de
esta dicha Villa de Olivar, en la calle, y antes plaza de nuestra Señora
del Portal nuevo, y linda por un lado con casa de Fran.co Garcia, por otro
con casa de Manuel Suarez, por delante con casas de Ignacia, y Juan Perez,
y por la trasera con casa de Ignacio del dicha calle en medio; tenida, y
obligada al censo, pension, y prorrata, creditos, y generales arriba
dichos, nuestra propia, y libre de otro titulo, titulo memoria,
hipoteca, cargo, señorio, y obligacion especial, y general que
le haya, y tiene sobre si, y por tal se la aseguramos con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que le pertenesse, y puede pertenecer de hecho y de
derecho, por precio, y quantia de Ducientas libras moneda de Castilla, que
confesamos haver recibido del dho Fran.co Lopez en esta forma, Cien libras
que de nuestra Voluntad se detiene en su poder para corresponder, en su caso
y lugar redimir, y quitar dichos censos al dho Pedro Lopez, Cinco libras
que asimismo se detiene para pagarlas al dho Vicente Motto por la pension fe
nida en dho Censo, y otra pagar al dho nuevecuados, y diez dineros de otro
rato, Doce libras por pagarlas al dho Miguel Canas, treinta y cinco o

libras, que se retiene en depósito, porque siguiáo nuestro Fallecimiento satisfaga
y pague nuestros funerales, se entiende, en la forma que escriba, queda referidáo estos
Veinte libras por los funerales de mi dicho Padre Abat, y Quince libras por mi dicho
Madre Tanto; Veinte libras que se nos entregan al presente en moneda de Castellano
de Valencia, de cuyo entrego, y recibo lo otorgo Dos, porque se sirva en mi presen-
cia, y de los testigos dichos Dra. Las restantes Veinte y ocho libras que asimis-
mo se les retiene para pagarnosles en dos pagas iguales en los días ocho de
febrero Mil setecientos Quarenta y seis, y dicho día ocho Mil setecientos Qua-
renta y dos. De cuyas quantías segun, y como queda referidáo nos damos por entre-
gados á nuestra Voluntad, Renunciamos en lo que hubiere la excepción de la no numer-
ata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo; Otorgamos el Mag.º Fran.º
Lerez carta de pago en forma; Reservanos, como por la presente nos reservamos para
entanto duraren los días de nuestra Vida, y á cada uno de nosotros habi-
tacion decente á nuestro estado en dicha Casa, en esta forma el quarto, el
cova de encima la entrada de aquella, que sale á dicha calle, la cocina,
porche, establo, entrada, y puerta, y servidos nuestros días cada uno á dicha habi-
tacion; De esta manera, y con la reserva antecedida, Declaramos y el valor
precio, y valor de dicha Casa de las dichas Quarenta libras recibidas como
dicho es por ella, y de que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma,
y cantidad hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que
el derecho llama inter vivos con insinuacion; Renunciamos la ley del
Reino.º Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
sobre de compra, venta, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del
Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas leyes
que en ella concurran; Las cuales y cada uno de ellas no las podremos
aduzir, ni ayudarnos de ellas en accion, propiedad, dominio, y posesion, título,
voz, y reclamo, y otro qualquier derecho que nos pertenezca á dicha Casa (ex-
ceptando la habitacion mientras viviremos) todo ello lo cedemos, renun-
ciamos, y traspasamos en el dicho Fran.º Lerez, y en quien de su poder, y causa
hubiere, para que por su autoridad la goce, use, cambie, enagene, á su
Voluntad, como de suyo absoluto, sin dependencia alguna; Y le damos
poder el que se requiere, para que por su autoridad, ó Judicialmente entre
en dicha Casa, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia, de ella, y en
interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y arrendatarios
para lo que se necesita; Y de que se nos pida, y de ceptis Clerici, y de los Sacra-
tis, militibus, et personis Religiosis, el alguacil Juez Eclesiastico

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Sciant cuncti presentes, tenorem fori, novi, super hoc editi bona fide advisam suam adquiescent velle habeant, y Sabed la general Comision segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Mag.d D. Guarde de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Nos obligamos a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que se trate y se remitido siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de provanzas, tomaremos lado, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra Costa, hasta ponerlos, y dar le en quieta posesion, y lo mesmo harán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le devolveremos la quantia que huviere pagado, las labores, y aumentos que huviere hecho, las costas, y daños que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y partida fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, de no executar con esta, y juramento de su parte en quien lo defirimos, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y el dicho Juan Perez, que presente, y ha lo dicho aceptado entodo, y todo segun, y como queda referido, recibio de ella la susodicha casa, libre, y deslindada, y con la reserva antedicha, y la que se hizo y entregando en su posesion, renunció las leyes de la entrega, y prueba, y con ella me obligo de tener por ratificado, y pagar el referido Censo de quinientos libres de capital al susodicho D. Pedro Tello de Guzman, y Sandoval, y Benavides, y Ponce de Leon, y Dn. Antonio Tello Sa. Hector, y Arrivalta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

me obligo satisfacer, y pagar el dho mi mal cargo las dhas Doce libras=
Asimesmo me obligo satisfacer, y pagar seguido el Fallecim.to del dho mi
suegro Veinte libras, y seguido el Fallecim.to de la dha mi suegra Quince
libras; las que confiso tener en deposito. Asimesmo me obligo satis
facer, y pagar al dho mis suegros, ò aquien su poder huviere las dhas
Veinte y ocho libras resta del precio de dha Casa, en el modo forma,
y plazos referidos; todo lo cual cumplir llanamente, y sin pleito alguno,
con las Costas de su cobranza, porque se me pueda conocer, y jurar
en juicio, y fuera de el, en qualquier tiempo, y delito de dha prueba, aunque de derecho
se requiera; Ambas partes cada una por lo que le toca, obligamos
nosotros dho Pedro Abat, y Ana de Diez, mis dichas mis personas, todos
nuestros bienes havidos, y por hacer; Damos poder a las Justicias
de Mad.d especialm.te a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, pro-
pio fuero, y lo que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las
sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y el
derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia
passada en Autoridad, y cosa juzgada. En testimonio de lo qual otorgamos
nuestro Domicilio, y leyes del Reino, se nos lea, y entiende,
nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
de M[redacted]yor, porque como a subsidiarias de ellas, y avisados en
especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen
en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de
Cruz que hago de no oponerme contra esta escr.ra por mi dote, arras,
bienes hereditarios, paraternales, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho que me pertenezca, porque es de mi utilidad, y conveniencia
el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y de
mi libre voluntad, y que tengo hecha protestacion en contrario, y

si parecere la revoco, y que no pedire absolucion, ni relajacion
deste Juramento a q.n ella pueda conceder, y si propio motu se
me concediere, no vsare de ella. pena de perjuro. En cuyo testi-
monio assi lo otorgamos en la Villa de Elche, a los ocho dias del
mes de Febrero de mil setecientos, y quarenta a.s siendo testigos
Fran.co Blanes escrivente, onofre Carborell, y Thomas Ruiz la-
bradores vecinos de dicha Villa de Elche, no firmaron
los otorg.es maceptante (aquienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixe-
ron no saber escrivir, firmolo a su ruego en testigo =

onofre carbonell

Thomas Ruiz

Reconocim.to En la Villa de Elche a los nueve dias del mes de Febrero año
de mil setecientos y quarenta; de pase presente el S.r Como Jo Dimas
Figuera Labrador, vecino de esta dicha Villa, en presencia, y asistencia de Ge-
gorio Castello hijo de Pasqual, Agustina Perez, sastre de oficio, y vecino
de esta villa. Digo: q. debengo, gozo, y poseo por mia propia vna casa de morada
sita en el poblado de esta dicha villa en la calle vulgarmente dicha de S. Agustin, antes
de los quatro cantones, con lindes de vn lado casa de Luis Marti, antes de Joseph Bajo, y antes
Ladorena, de otro casa de Roque Mondor de Roque, antes de Cristoval Agustin Lopez,
y antes de Juan Mullor, de las Callejon que cura desde esta c.ra de Portalnuevo
assi al Poniente, dicho de Santa Ana que es el mismo, y de delante con dicha calle
publica, es la misma que el dicho Gregorio Castello me vendio p.r d.ra ante Diego
Abat el.no en ocho de Diciembre de mil setec.tos treinta, y siete, la que ratificado y con-
firmado a mi favor p.r d.ra Castello, y el Fran.co Juan Pepot conyuge, hermano, y
cuñado de dicho Castello, como herederos causa de ella por d.ra ante el citado
Diego Abat el.no en dos, y veinte, y nueve de Setiembre de mil setec.tos treinta y ocho
Cuyos herederos pertenecen a aquella con cargo de censo que abajo se dira con vecin-
cos hijos, y herederos ab intestato del dicho Pasqual Castello su padre,
declarados por tales por el d.r Dr. Luis de Torta Quiroga Fran.co del
Exercito, los d.s Cruzes, Justicia Mayor de esta dicha villa, y Pablo
de Lezo Barbero el.no en quince de Setiembre de mil setecientos treinta y
nueve, de como herederos de la dicha Agustina Perez, e otorgan.do que otor-
go ante dicho a Lezo Barbero el.no en seis de Mayo de mil setec.tos treinta y tres. la
esta pertenecen la dicha casa por haversela constituido en dote la dicha Agus-
tina q.do casso con el dicho Castello segundo.a ante Thomas Mondor el.no en trece

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de febrero de mil setecientos años, y de la dicha Agustina pertenecio aquella con dicho Tanco como heredera de Miguel Perez su Padre, y comparece por su bastante procurador ante Valero Sempere en veinte nueve de Julio mil seiscientos sesenta y siete años, y el dicho Miguel Perez pertenecio con dicho Tanco por dr. que en favor otorgo Diego Perez ante dicho Valero Sempere dr. en veinte de Mayo mil seiscientos, y el dicho Diego Perez pertenecio aquella con la otra mitad de junto que pertenecio dicho Martt, antes Dna, como a heredero de Vicente Perez abintestato de dicho el Mut. Estando como queda dicho la referida casa tenida y obligada al censo que a bajo se dira, y aun en litigio entre partes de dicho Castello, y Joseph Sempere, dueño de dicho Censo, y respectante a su Justificacion, se me otorgo la citada dr. de venta sin hacer mencion de dicho Censo, ni haverse tratado en ella, si bien que se obligo dicho Castillo a que en caso de declararse por justificado dicho Censo, no reintegraria su capital de tanto tiempo. Y obligacion de satisfacerle en pago del precio de dicha Casa. Y haviendose declarado por justificado dicho Censo en todo a favor de dicho Joseph Sempere de Valero, de sentencia pronunciada por dicho Sr. Corregidor de Orihuela con acuerdo de D. Franco. Sala Assessor y ante dicho Escrivano en Sete de Febrero de este año, y fue convenido por dicho Castello, y haviendome reintegrado este lo correspondiente al Capital pensiones, y prorrata de usuras de aquel no he sido convenido en reconocer dicho Censo a favor de dicho Joseph Sempere: de que asi se ha convenido, y tratado, (de que doy fe, por haverse hecho el trato en mi presencia, y de testigos de esta, como, y haver quedado satisfecho dicho de gracia, y pagado de dicha Castello el Capital pensiones, y prorrata correspondiente.) Y sobre dicha casa se impuso un censo al quitar de Capital de cinquenta libras, de anual redito cinquenta sueldos, metad de Censo de cien libras de Capital con sus sueldos de redito pagaderos en cada uno de Septiembre, hipotecado sobre dicha casa, y la dicha Martt antes Dna, y fue cargado por dicho Vicente Perez de Alfonso o

y Isabel Navarro consortes a favor de Jaime Serra de vnas ante
Miguel Valls y en catorze de setiembre mil seiscientos veinte y seis
Despues el dho Jaime Serra en sus últimos codicilos que otorgo ante
dho Miguel Valls y en trece de Febrero mil seiscientos treinta y ocho
Instituyo por sus herederos a Antonio Marcos Serra su hijo mayor y Miguel
dho Marcos Dno Serra con su testam.o ante Melchor Vinyes en tres
de Abril mil seiscientos setenta y nueve. Instituyo por sus herede-
ras a Dominga, Juana Ana, y Theodosia Serra sus hijas = Consta
n.o las dhas Juana Ana, y Dominga Serra trasportaron dicho censo
a Lorenza Serra Muger de Blas Perez, segun.a ante dho Melchor
Vinyes en veinte y siete de Agosto mil seiscientos setenta y tres; sucesiva
n.e dho Blas Perez, y otros por.a ante dho Valero Sempere en veinte
y seis de octubre mil seiscientos setenta, y dos años, vendieron dho Censo
a Isabela Ana Perez, D.a Elisabeth Merita. Despues por.a de division y par-
ticion otorgada por dha Isabel Ana Perez, Josepha Merita muger de Carlos
Gilbert, Agustina Merita, y demas herederas del dho Joseph Merita ante
dho Valero Sempere en once de Junio mil seiscientos setenta y tres dho Censo
en.d quinientas libras, se adjudico a la parte de dha Josepha Merita, muger
de Carlos Gilbert; Este por.a ante Vincent Borell y Gondes de Marzo mil
seiscientos ochenta y siete trasportó dho Censo al Basilio Rosenó, en pago
de la dote de Jerónima Gilbert su consorte; Despues el dho Basilio Rosenó
su consorte, y otros por.a ante Thomas Monllor Ds en ocho de setiembre mil
seiscientos ochenta y siete trasportaron dicho censo a Joseph Miralles de
Miguel. Este por.a ante dho Valero Sempere en veinte y seis de Agosto
mil seiscientos ochenta y ocho, vendió dicho censo a D.a Melisinda de
Puigmoltó D.a de Joseph Gilbert. Esta por.a ante Vicente Bellvis en
siete de Nov.re mil seiscientos noventa y dos, vendió dho censo
al dho Valero Sempere. Este en su testam.o que otorgó ante mi en
tres de Jun.o mil seiscientos noventa y nueve Instituyo por sus herede-
ros a Luisa Molla, su consorte, y al dho Joseph Sempere; Habiendo Luisa
Molla por su testam.o ante Matheo Guimerá en veinte y quatro de Febrero
mil setecientos ocho, Instituyo por su heredero al dho Joseph Sempere. Ultima-
m.e por la citada sentencia pronunciada por dho Sr. Lerot se ha declara-
do dho Censo en vox activa, y pasiva a favor del dho Joseph Sempere. Y por
ve de este siguiendo la referida sentencia, y demas titulos justificativos
y al convenio preintegro referidos, se me ha pedido se reconozca para la paga
de los reditos que vencieren en dha parte de Censo de cinquenta libras

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA AÑOS

Capital, loquetengo por bien como apechador quesoy delareferida
Casa dentro deslindada, puesonette Cargo nuevam.te la poso; me hapor-
tenido, ylapechian, plespertenecio alos dichos Regidor, y dicenta castello, el
qual Censo fue reconocido, por mis antecesores pechedores deaquella por las
citadas Rl. sentencia referida; Portanto demiquerido, puesta sucencia, y por
tenor della presente, en mi nombre, y demis herederos, y sucesores, y pechedores
dedha casa, como mas haya lugar en derecho, obligo que inalterar, ni
innovar encosa alguna, la citada Rl. disposicion dedho Censo, y demas
titulos que Justifican, antes bien defenderles en su fuerza, y vigor, guar-
dando fuerza, afuerza, y contrato, y contenido dedho por suplido qual
quier defecto de substancia, solemnidad, Justificacion, y otro qualquiera,
Reconosco por dueño, y señor del referido Censo de Cinquenta libras de
principal, con Cinquenta sueldos de redito, parte del Censo de cien libras
de Capital con sus sueldos de redito, pagadoros en el citado dia, hipothecado
sobre dha casa, y la que pose el dho Luis Martí al sucedido en el
Valero que presentes, y aceptante, y a quien sucediere en su derecho.
Me obligo, y mis herederos, y sucesores, y los pechedores deaquella, a la respon-
cion anua dedicho Censo, hasta su redencion en el citado dia catorze de
setiembre decada onaño siendo la primera encatorze de setiembre primero
viniente deste año, y asi en los demas años sig.tes al plazo referido hasta
que se redima, y quite su principal. Confesando tener adquirida la posse-
sion Real de dha Casa, y dandome por entregado de su util, y rentas amis
Voluntad, y en que si es necesario renuncio las leyes della entrega, y forme
la, como si al tiempo del otorgam.to de dha venta se me hubiera hecho
sado, guardare, y cumpliere todas las Condiciones, obligaciones, pena
y comiso, hipothecas, y demas que se contiene en la primitiva escri-
gam.to de Censo, y sus titulos, y todo lo que por insorto, y repetido de verbo,
adverbum en este mismo lugar, para que me perjudiquen en todo
tiempo; Todo lo cual cumpliré llanamente, y sin pleito alguno

conlas costas de su cobranza, porque se me pecuse en cada plazo con este
juramento, en que fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otro prue-
ba, aunque de derecho se requiera, todo lo hago, y otorgo para cumplirlo
con mi persona, y bienes habidos, y por haver que obligo; y doy poder a las
Justicias de su Mag.d especialm.te a las de esta dicha villa, y otras qualesquier de
que me sometiere, y el poder hacente, a cuya Jurisdiccion me someto,
renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganare, y la ley de conventa de jurisdictione omnium Judicum, y la fin-
ma generalis de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor,
y la g.al del derecho en forma para que me apremien como por sentencia
ganada en Juzgado, y por mi consentida; En cuyo testimonio assi lo otorgo
en esta Villa de Illescas a seis dias, mes, y año referidos; siendo testigos Ga-
briel Mira tanador, y Joseph Fernandez de Pano vecinos de esta villa de
Illescas; lo firmo el otorg.te a quien doy fe conozco) porque dixo
no saber escrivir, firmolo a su ruego un testigo =

Gabriel Mira

Ante mi
Thomas Fisel de Ch.

Cta. de pago
fol. 62 2.a en 29 de
marzo 1754

Segue puesta el.a Como Sebastian Juan Perez tejedor de paños
vecino de esta Villa de Illescas Digo: Que por quanto por el.a que pasó ante
Francisco Lastor el.a escrivano g.mo de Su Mag.d del numero de esta
villa de fecha de hoy el.a se renuncia en favor de Thomas Perez mi hermano
del derecho me pertenecia a un Huerto, y casa recayentes en la herencia de
Thomas Perez nuestro difunto padre, como es de ver por dicha el.a a que
me refiero, y despues valiendome del derecho que me satisfagava de la
menorhedad en que me hallava al tiempo del otorgam.to de dicha el.a in-
tente recindirme de ella, y la especulado por intervencion de personas
bien intencionadas nos convenimos, que por todo, y qualquier derecho que
por razon de dicha menorhedad me compitiere, el dho Thomas Perez me
debe, y entregar diez y nueve libras en que entregadas otorgaba carta de pago,
gratificar la citada el.a de renuncia, y quedando ya satisfecha,
y pagada dha quantia. por tanto de mi grado, y cierta sciencia, y poder
de la presente, aprobando, como a prueba valedera, y confirmo la citada
el.a de renuncia, que quiero haver por inserta, repetida de verbo ad
verbum en este mismo lugar. Otorgo haver recibido de dho Tho-
mas Perez mi hermano diez y nueve libras moneda del Reyno las mas

Cta. de pago

Sobrepuesto = otorgaba

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

mas que por convenio verbal ofrecio pagarme; delas que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes dela entrega, y prueba de su recibo, y otorgo al dho mi hermano carta de pago en forma. Y asi firmera obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Doy poder alas justicias de su Mag.d para que me apremien como por sentencia passada en lurgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Elche y alos dos dias del mes de febrero año de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Vicente Juan Moya, y Antonio Bosch tejedores, vecinos de esta villa de Elche, y firmo el otorgante a quien doy fe conozco, por dixo no saber escribir firmolo a su ruego el testigo.

Antonio Bosch

Ante mi
Thomas Vi Sante

Carta de pago

Sepan por esta carta como yo Blas Perez labrador, vecino de esta Villa de Elche, otorgo haver recibido de Vicente Calatayud labrador, y vecino de dicha de Elche, cierto trece libras, y dos reales moneda de este Reyno de Valencia, las mismas que confiesso deverme, por el precio, justo valor de un par de mulas que le vendi, de obligo pagarmelas a cierto plazo como parece por el ante el dho Th.o en el dia treinta de Septiembre de año passado mil setecientos treinta y nueve; de cuya quantia me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgo al dho Vicente Calatayud carta de pago en forma; y doy por ninguna rota y cancelada la citada Th.a de obligac.n para que de ya en adelante no haga de ella uso ni figura de ella, ni por ella se pida cosa alguna al dho Calatayud en tiempo alguno, porque dar, como queda libre de la obligacion en que estava constituido; y a su firmeza obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Elche a los dies y seis dias del mes de

de febrero año de mil setecientos, y quarenta. Siendo testigos Thomas Tiscar, Juan, Joseph Fraiz Pergues, y Fran.co Delgado vecinos de esta Villa de Tineo; no firmó el otorgante, q.e yo el Esc.no doy fee conozco, porque dixo no saber escribir, firmólo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Fran.co Diaz

Thomas Tiscar

Remate de Carne de Macho

En la Villa de Tineo, a los veinte, y un dias del mes de febrero año de mil setecientos, y quarenta; Los señores D.n Juan Benito, y Capdevila Alcalde de Fuera D.n de esta Villa, y Quiroga, y el D.r Decano de la merma, Antonio Fernandez, el D.r Juan Bautista Sampere, Juan Valor, y Vicente Sampere Pr.o General del Comun; Regidores todos; Juntos en la Sala Capitular de esta Villa; A fin de hacer el Libramiento, y remate de la Carne de Macho Cabrio para el abasto, y consumo de esta Villa, y comun de ella; Haviendose tratado al Pregon por voz de Fran.co Ginez Pregonero Publico del Concejo, por el termino que prescrive el derecho, y mucho mas, especialmente en el dia de oy con la dita postura de treinta dineros de moneda de Vellon del Reyno; Fue admitida, y aceptada por Auto de Acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el dia Quince de los corrientes Mes, y año por tiempo de dos años fixos, que han de empezar a contarse desde el dia de Pasqua de Resurreccion primero viniente de este corr.te año, en adelante; y despachandose para su publicacion Cartas Circulares, a las Ciudades, villas, y Lugares circunvecinos; Y prosiguiendo en subastar dicho Arrendamiento por voz de dicho Pregonero; Hecho el Pregon por los citios, y puestos acostumbrados de esta Villa, apercibiendo al remate para el presente dia, puesto, y hora, segun que asi lo afirmó; Fenecida la Candela, y prosiguiendo en correr dicho arrendamiento, o abasto fue hallada postura de treinta dineros de dicha moneda por cada libra de carne de Macho Cabrio, dada por Pedro Garcia de Vicente fabricante de Lanas, vecino de esta dicha Villa; No haviendo quien la mejorase, segun relacion del Pregonero, se remató la Candela con la referida postura de treinta dineros de dicha moneda dada por el dicho Pedro Garcia = Por tanto los susodichos señores Alcalde de Fuera, y Regidores en execucion de lo acordado por el Auto de Acuerdo arriba referido

Otorgan que arrendan, y libran en Arrendamiento al dho Pedro Garcia que presente, y acepta este; El referido abasto de carne de Macho cabrio desta Villa, y comun de ella por tiempo de dos años firmes, que han de Contar desde el dia de Luzqua de Resurreccion primero en mes de Enero del año de mil setecientos, y quarenta, y dos; Con los Capitulos acostumbrados, que se contienen en el Auto de Acuerdo del Ayuntamiento celebrado en dia veinte de mes de febrero del año de mil setecientos, y treinta, y dos: Con obligacion de dar fiadores à satisfaccion de los Señores Sres. de Xurado, y Regidores; Y con esto Prometieron hacer por firme, y seguir este arrendam.o, y abasto, y su firmeza obligaron los propios, y rentas de dha Villa; y para su Mayor Seguridad Renunciaron el Beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que Compete à la Villa; El dho Pedro Garcia que presente al todo lo dicho acepta dicho arrendam.o, y abasto por dho tiempo, y por dha postura de treinta dineros de la referida moneda por cada libra de carne de Macho Cabrio; Se obliga à abastecer en todo el referido tiempo esta dicha Villa, y su Comun, de toda, quanta carne de Macho Cabrio se necesite para su abasto, y Consumo por la susodha Postura; Y hacer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta escr.a, y capitulos del arrendam.o de dho abasto; Y dar fiadores à Contento, y satisfaccion de dhos Señores Sres. Xurado, y Regidores; Y para lo assi cumplir, obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver; Da poder à las Justicias de su Mag.d especialm.te à los susodhos Señores Sres. de Xurado, y Regidores à cuya Jurisdiccion se somete, à sus bienes, y Renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pregmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho en forma, para que le apremien Como por sentencia passada en lugado, y por el susodha Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas las partes en dha Villa de Olivos, y sala Capitular à los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Vicente Perdiguero

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

saxe, y Quitova al Doctor D. Juan Oficial de peraxe vecinos de esta Villa Otico; Lo firmaron los suso dichos Señores Thenente de Corxidor, y Regidores, y por otro Pedro Garcia (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) que dixo no saber escrivir, lo firmó a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

De Juan Bautista Antonio Bremi Cayetano Juan Valor Vicente Sampere

Ante mi
Thomas Fissentel

Remate de Xarne de Xarnero.

En la Villa de Otico a los Veinte y un dias del mes de Febrero año de mil setecientos y quarenta; Los Señores D. Juan Bautista, y Capitulares Thenente de Corxidor de esta dicha Villa, y Rectezza, y Regidor Decano de la misma, Antonio Bremi, y D. Juan Bautista Sampere, Juan Valor, y Vicente Sampere Regidores Todos Juntos en la Sala Capitular de dicha Villa; A fin de hacer el Ajuramento que manda la Xarne de Xarnero para el abasto, y consumo de esta Villa, y comun de ella; Haviendose tratado el pregon por Pedro Juan Finer Pregonero publico del Concejo por el termino que prescribe el derecho, y mucho mas, con la dita de oportuna de quarenta, y quatro dineros de moneda de Vellon del Reino por cada libra de Xarne de Xarnero, fue fue admitida, y aceptada por auto de hoy dado del Ayuntam.to celebrado en el dia Quince del corriente mes, y año: Por tiempo de dos años fixmes que han de empezar a contarse desde el dia de Pasqua de Resurreccion primero viniente de este año; Y feneceran en el ultimo dia de Quaresma del año de mil setecientos Quarenta y Dos; Y despachadose para su publicacion Cartas Sirculares a las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares Sircunvecinos. Y Prosiguiendo en subastar dicho arrendam.to y abasto por otro de dicho Pregonero. Y hecho el Pregon por los sitios, y puestos acostumbrados de esta Villa, apercibiendo al remate para el mesmo dia puesto, y hora. Segun que assi lo afirmó; Y encendida la Candela

y prosiguiendo en subastar dicho arrendam.to y abasto fue mejorada
y hallada postura de Quarenta y tres dineros de la moneda dada
por Pedro Garcia de Vicente, fabricante de paños, vecino de esta dicha
Villa, por cada libra de carne de carnero; y no hallando quien la mejorase
segun relacion del Pregonero, se remató la Sandala en la referida pos-
tura de Quarenta y tres dineros de la moneda dada por el año de
Garcia. Por tanto los susodichos Señores Alcalde de Xrez.o y Regidores
en execucion de lo Decretado en el Auto de Acuerdo del Ayuntam.to
referido, Otorgan que arrendan y dieron en arrendamiento al dicho año
Garcia, Vez.o de esta dicha Villa que presente es y aceptante el referido
Abasto de carne de carnero de esta Villa y comun de ella por tiempo de
dos años fenecs, que se han de contar desde el dia de la fecha de el de
xecucion primero venidero de este año, y fenecerán en ultimo dia de
Quaresma del año de mil setecientos Quarenta y dos, con los Capitulos
acostumbrados que se contienen en el auto de Acuerdo del Ayuntam.to
celebrado en el dia veinte y tres de Marzo de mil setecientos y dos
y por la referida postura de Quarenta y tres dineros por cada libra de
carne de carnero, y con obligacion de dar fiadores à contento y satis-
faccion de los referidos Señores Xrez.o y Regidores y Ministro y prometieron
haver por firme y seguro este Arrend.to las primeras obligaron los
propios y rentas de esta Villa haviDos y por haver y para mayor
seguridad renunciaron el beneficio de menor edad y restitu-
cion in integrum que compete à la Villa. Y el dicho Pedro Garcia
que presente es, acepto dicho arrend.to y abasto de carne de carnero
por dicho tiempo y por dicha postura de Quarenta y tres dineros de la
moneda por cada libra de carne de carnero, y se obliga à abastecer
esta dicha Villa y comun de ella de quanta carne de carnero se necesite en
todo el referido tiempo sacada su abasto y consumo por la susodicha
postura y hacer y cumplir todo quanto es tenido y obligado en fuer-
za de esta escritura y capitulos del arrendamiento de dicho abasto y dar
fiadores à contento y satisfaccion de los Señores Alcalde de Xrez.o y Regidores
y para lo así cumplir obliga su persona y bienes haviDos y por haver y da
poder à las Justicias de S.M. especialm.te à los susodichos Señores Alcalde
de Xrez.o y Regidores, à cuya jurisdiccion se somete, à sus bienes y renuncia
su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium Judicum y la última pragmatica de las sumisiones

✠

Reinado de Fernando VI.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

las demas Leyes, que son de su favor, y la general del derecho en forma, para que le aprueben como por sentencia passada en Lugar de Ley y por el consentida, en cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en esta Villa de Alloy, y sala de Audiencia de los dichos Señores Vicente Perales Alcalde ordinario y Christoval Lastor de Juan Gisbert de Cayuela vecinos de esta Villa de Alloy, lo firmaron los que saben de sus Mercedes los dichos otorgantes y por el otro, Don Francisco de Aguirre y Del Rio Joseph Conrado que dixo no saber escrivir, lo firmó a su ruego un testigo = Christoval Lastor = Antonio Lopez = Alb.z Juan Bautista Campos = Juan Valor = Vicente Sampere = Ante mi Thomas Gilabert

Poder

apud acta. 2.do Como Revotos Vicente Rotlo de Diego Ciud.no vecino de esta Villa de Alloy, y Joseph Sempere Labrador vecino del Lugar de Millena hallado en esta dicha Villa, Hacendados juntam.te con Blas Payá pesquero vecino de la misma, sin el, en insolidum, del Dezmo del termino, y Ciudad de Tirona, y su Continente, pertenecientes al Ill.mo Señor Arzobispo de la Ciudad de Valencia, y Muy Ilustres Señores Dean, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y demas porcionistas de la Mensa Canonical de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad de Valencia, segun es de ver por el.os de libram.tos de venta, y renta de efectos, hechas a nuestro favor, y de el dicho Payá, ante Dionisio Diego el.o por lo pertenecientte a la parte de dicho Ill.mo Arzobispo, y ante Juan Flavor tambien el.o por lo tocante a dichos Muy Ill.es Señores Porcionistas, ambas autorizadas en el dia siete de Febrero pasado de este año, los quales, Joseph haver visto) Resultando de Razones que Muy den, regenten, y administren dichos derechos por nuestra parte, juntam.te con el dicho Blas Payá sin el, en insolidum, Portanto Como mas haya lugar en derecho, Otorgamos, y conocemos, que damos, y concedemos todo nuestro Poder Cumplido, Libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere y necessario, a Joseph Rotlo y Joseph, Guillermo Gonzalez, Pedro Gonzalez,

Ota. de poder

y Bartholome Molto fabricantes de gorros, vecinos de esta dicha Villa
presente el dho Joseph Molto, y nuestros los demas, á todos juntos, y á cada
uno de por sí, sin estar el uno de otro, que en nuestro nombre, y á cada uno de nosotros,
y representando nuestras propias personas, hacemos con el dho Pablo Bayo, con
su Padre, Madre, Hayan, y perciban, y cobren, recaiden, y beneficien los refi-
dos frutos, rentas, granos, y demas generos pertenecientes al dho Mr. Sr. y de su
gre. Prioratos, de la Germia, dicha Ciudad de Sixona, su termino, y pertenente
los generos que fueren produciendo y resultare á nuestro favor, y dho Pablo Bayo
ciden, reciban, y cobren por parte y porción de lo comprendido en dho arren-
dam.to de Vente de frutos, percibiendolo, recaudandolo, y beneficiandolo en mo
nombre; y hagan con los demas arrendadores, ó Propietarios de dha Termino
las partijas que segun Ley y costumbre les incumbe, y se deben guardar.
Y si fuere necesario, hacer con los antedichos, hacer, y otorgar carta de pago,
finiquitos, y recibos en forma, lo puedan hacer, y otorgar, con renuncia de
la excepción de la moneda no contada, y fecha de la entrega, é prueba, no
haverse fecho la paga; Assimismo puedan parecer en Juicio, y hacer todo
quanto, de derecho sea necesario ante las Justicias, que me á derecho puedan, y
convenga, Y lo mismo que hacemos en Virtud de las Facultades que el
Poder y se requiere, es le damos, y concedemos con libre, y general ad
ministracion, y facultad de sustituir, revocar, y nombrar otros con
relevacion en forma. Para firmeza obligamos nuestras haciendas, y
haveres havidos, y por haver; y damos poder á las Justicias de dha Ciu
dad, especialm.te á las que nos sometieren, para que nos apremien como por sen
tencia passada en Juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo tes
timonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alicy, al Reino de los
dias del mes de Febrero de mil setecientos, y Quarenta. El Sr. Ofi
cial de mano (que lo firmo) siendo testigos Bau
tista, y Pascual Berenguer. Ciud.os vecinos de dha Villa de Alicy =

Vicente Molto Joseph Sempere

Antonio Thomas Gisbert Esc.no

Se pase puesta de Como Joel Sr. D. Agustin Tarcelo sacerdote
Procurador del Real Convento de N. Padre S. Agustin de la presente
Villa de Alicy, segun de su poder consta por el.to ante el presente
Esc.no á los tres dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho
de que doy fe: Otorgo en dho nombre haver recibido de Alfonso
Perez, y Maria Perez hermanos vecinos de la Villa de Alicy, Quarenta

Ota. de pago
rdo sello 4.º 26 de
febrero 1740
Sgt. Pablo Lamas 1766

✠

Quinta Parte.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VOVARENTA.

y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia por las pagas, y pensiones fenecidas en el dia ocho de Diciembre de los años mil setecientos treinta y siete, mil setecientos treinta y ocho, y mil setecientos treinta y nueve inclusive, en virtud de Escrituras de Capital con setecientos sueldos de redito anual, que corresponden al dicho Real Convento en el citado año; De cuya quantia comprehendidos en ella qualesquiera recibos, o cartas de pago, y permisos otorgados, firmados, medios por entregado con su Voluntad en dicho nombre, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de el entrego, y prueba de recibo; Y otorgo los dichos Alfonso Perez, y Maria Diaz Carta de pago en forma; y assimismo Certifico, y Fago fee en dicho nombre, que consta por los libros de los Procuradores mis antecessores, se pagaron a este Real Convento por razon de las pensiones de dicho Censo las quantias siguientes. En el mes de Enero mil setecientos treinta y tres, se pagaron por los herederos de Alfonso Perez, Quince libras por la pension correspondiente al año mil setecientos treinta y seis; En veinte dos de Diciembre mil setecientos treinta y quatro se pagaron por los mismos Quince libras por la pension de mil setecientos treinta y dos: En Quince de Abril de mil setecientos treinta y cinco, se pagaron por los mismos Quince libras por pension de mil setecientos treinta y tres: En Nueve de Julio, y Veinte y siete de Noviembre mil setecientos treinta y siete se pagaron por los mismos Quarenta y cinco libras por las pensiones de mil setecientos treinta y quatro, treinta y cinco, y treinta y seis como se deve por dichos libros; La firmeza, y cumplimiento de todo lo suyo, y rentas de dicho Real Convento, y haviendo en cumplimiento assi lo otorgo en esta Villa de Elche en el dicho dia diez de Febrero año de mil setecientos, y quarenta y siete (Testimonio Don Joseph Lorenzo) siendo testigos Francisco Perez, Joseph Sotorita Lab.or vecinos de esta Villa de Elche.

Fr. Augustin Tudela

Jerónimo Gibert

Constitucion 1. sello 40 sueldos 1762

Se pase por entrada. Como Nosotros Juan Mora fabricante de oficio, y Theresa Sotella Conjuntos vecinos de la presente Villa de Elche, estando en Matrimonio a Dios Nuestra Madre Santa Iglesia que contrajimos con el infrascrito Christoval Gibert de Lago, Labrador, vecino de la misma

que presentes, y acepto le constituimos en y por su doze siguientes de
Hoventa y tres libras doze sueldos, ocho dineros, en los bienes, modo, y forma
siguientes, el qual Matrimonio se hade celebrar in facie santæ Matris Iglesia
en el dia veyn: Primeramente Una saguebra negra en ocho libras diez
sueldos = otrosi: Un Manto de Hiladillo, y seda en quatro libras quinze sueldos =
otrosi: un Jubon de Lantamina de Manos en diez libras = otrosi: Un guardapies de
Alaucar, y seda en veinte y una libra de Lana en catorze libras = otrosi: Un
Jubon de Jergeron de el color Blanco en una libra diez sueldos = otrosi: un Jubon
de Hilaucar negro guarnecido diez y ocho sueldos = Un Jubon de Raso de Holanda
negro en una libra en sueldos = otrosi: Unas Enaguas de Camperillas verdes
en catorze sueldos = otrosi: un Manto de Hiladillo, y de verde en una libra quin-
ze sueldos = otrosi: Un guardapies, y saya de verde en una libra diez y
ocho sueldos = otrosi: Una Manilla de Lazeria en una libra diez y seis
sueldos = otrosi: Un cortillo de Ramalete verde verde diez sueldos = otrosi:
un Mantel de Hiladillo negro con quatro sueldos = otrosi: Un cobertor de Hilo
fino, y tapete de lo mismo con su franja en cinco libras = otrosi: un Jergon
de lienzo casero en dos libras = otrosi: un dicho de Alcar blanca pesado de
Lana en seis libras = otrosi: Quatro sevanas de lienzo casero valen nueve
libras doze sueldos = otrosi: Una sevana de Camera con su cenefa en tres
libras = otrosi: Quatro camisas de lienzo casero, mangas delgadas, y
randas en ocho libras diez y seis sueldos = otrosi: Un camisa de lienzo
casero vradas en seis libras = otrosi: Una camisa de lienzo delgado y las
randas quatro libras = otrosi: siete Pazas de lienzo para sozobillas
en una libra quince sueldos = otrosi: seis sazas de lienzo para manteles
en una libra, y diez sueldos = otrosi: Una almohadas grandes, y dos pequeñas
de lienzo delgado en una libra seis sueldos = otrosi: Dos almohadas de lienzo
casero doze sueldos = otrosi: un Manto cama una libra, diez y seis sueldos
otrosi: Una toalla delgada en diez y ocho sueldos = otrosi: una toalla de
lienzo casero en doze sueldos = otrosi: un Manadil en una libra = otrosi: dos
almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo casero en doze sueldos = otrosi:
Una arca de Madera de pino con su cerraja, y llave en tres libras = otrosi: un
cucharas, un tablero, fenidor, y pertiga, una rasadera, y un cornio en una libra
quince sueldos, y ocho = todas las quales partidas hazen la suma de Hoven
ta y tres libras doze sueldos, y ocho, que confessamos haver valor, y tener
con obligacion de nuestros bienes; Otorgo Christoval Gibert que pre-
sente se halla dicho acepto estar entodo, y por todo, segun, y como queda
referido, y recibo por cuenta, y en cuenta de la Rosa Maria su dicha con las
dichas ropa y alajas, que me entregan al presente (de que doy fe) Con
siento en su tasacion por estas hecha por personas de mi satisfaccion y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

consentim.to las quales sesenta y dos libras se reciben, y dicho, en pago sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, y porque gozen del privilegio que en los bienes dotales, y que aumento se les concediere por derecho; y prometo en razon de donacion propter nupcias a la dicha Rosa Mora sesenta libras moneda de este Reyno las que declaro caber bastantem.te en la decima parte de los bienes libres que poseo, y sino cupieren se las consigno, y señalo en lo que constante este Matrimonio adquiriere para que gozen del mismo privilegio; cuyo dote, y arras, prometo, y me obligo bolver, y restituir a la dicha Rosa Mora, o a quien de ella representare cabaque no el Matrimonio se disuelbe por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho; llanam.te y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, porque se me exente con esta, y sus rentas, y de quien fuere parte en quello difiero, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y para cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; doy poder a las Justicias de Sus Mag.des especialm.te a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley de conveniendi de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima premática de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en esta Villa de Ulloa el primero dia de Mes de Marzo de año de mil setecientos y quarenta, siendo testigos Fran.co Blanes Manuente, y Miguel Sanjuan Sanjuan vecinos de dicha; de los quales yo el Escrib.no doy fe conozco lo firmo el suyo escrivir, y por quien dixe no saber lo firmó a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Juan Mora — Miguel Sanjuan

Antonio Thomas Gilbert

Cta. de pago tras sello 4.to dia 8 de marzo

Sepan quantos presente.s vieren como Nosotros Miguel de Salas sempere clerigo, Agustin sempere Ciud.o en mi nombre, y como Pad.r del R.do Ignacio sempere Sacerdote mi hij.o legitim.o y de poder antes de joseph Malaxech Maestro de Dez, y nueve de Agosto mil setecientos treinta y nueve, Vicenta Maria sempere consorte de Vicente sempere

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

también Ciud.no, Maria Laura Sempere, consorte de D.n Andres Juan Bautista Sampere, en presencia, asistencia, y con el consentim.o de ellos dichos sus Maridos, de que se dell.o Doy fe; y Maria Ana Sempere, viuda de Don Juan Bautista Pinos el.o Poder haverse de D.n Constantino Serials tutor, y curador, y legitimo Administrador de las Personas, y Bienes, de D.n Nicolas, D.n Rafael, D.n Felix, D.n Antonio, y D.a Maria Ana de Serials Hijos y Herederos de D.a Clara Sempere, consorte que fue de D.n Lorenzo de Serials, ambos difuntos, segun que de su especial poder consta por el.a que pasó ante mi en el dia tres de Agosto de mil setec.os treinta y nueve; de que doy fe. Y estos todos de la presente Villa de Alcoy; en el nombre de herederos respective de D.a Fran.a Ma. D.a de Ignacio Sempere Ciud.no, nuestra Madre, y Abuela de estos menores, segun que de su herencia consta por el ultimo testamento que otorgó ante Vicente Felices el.o a los treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y dos años. En estos respective nombres otorgamos haver recebido del R.do S.r Duque de Arcos, Aveyro, y Maqueda, Señor de las Villas de Elche, y Crevillente, y por mano de Joseph Sol Colector de las rentas de esta Villa de Crevillente, cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia por la paga vencida en el Otto de Noviembre del año pasado mil setecientos treinta y ocho, en virtud de mil libras de capital, con mil sueldos de redito, que la casa de este S.or Señor Duque corresponde a esta herencia todos los años al plazo referido. De cuya quantia comprendidos en ella qualesquier recibos, que por otros, o otros se le hayan hecho, y firmado; nos damos por entregados, y satisfechos en estos nombres a toda Voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba del recibo, y otorgamos a este S.or carta de pago en forma. Y la firmera de esta obligamos los bienes, y rentas de esta herencia haveres, y haver. Cuyo pagar en cumplim.o de lo otorgado de D.a y tomada la razon en las contadurias de Madrid, y Elche. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los Dos dias del mes de Marzo de mil setec.os y quarenta años. Siendo testigos Fran.co Candela Fabricante de paños

Juan Carbonell de Mathéo Molinero, vecino de esta Villa de Alcoy,
y los otorgantes que saben escribir lo hicieron, y por los demás no sabe escribir
lo firmaron, y por los demás no sabe escribir lo firmó a su ruego
[illegible]
Agustin Sempere [illegible] Sempere
Francisco Candela

Examen

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Marzo año de
1781 se reunieron los señores Juan Bautista Alabat, Lorenzo, Cristo-
val Alabat, y Cristoval Gonzalez Peñalosa, oficiales de la Real Fabrica de
paños de esta dicha Villa, Joseph Sempere, Joseph Francisco, Joseph Pas-
qual Andres Molto, Joseph Ribera, Miguel Andreu, Miguel Felix, Vicente
Ribera Capitulares; todos maestros, oficiales y capitulares de la Fabrica
Junta en su sala capitular, lugar destinado para tratar de sus intereses
con asistencia del Sr. Juan Bautista Sempere, Alcalde de los Sres. Consejos Real
perpetuo de esta dicha Villa, y Alcalde ordinario del Sr. Duque de Gandia
Lo mismo de los Sres. Regidores de Mayor Justicia Mayor de esta
dicha Villa, Juan Sempere, Juez Subdelegado Interino, y Privativo de la Junta
de Comercio, y demonda en la Real Fabrica, Asistente por la Sra. en virtud de
Comision, y encargado en otras del Real Servicio, precediendo Convocacion hecha
por parte Francisco Manuel, Declararon como Declaran fueron los capitulares
que componen dicha Junta, y en nombre de los demas Maestros de la Fa-
brica ausentes que hoy son, y por tiempo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de
rato en forma de equivalencia por firme, estarán, y pasarán por lo que aqui
se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de la Fabrica
Esta representando. Comparecieron ante los Señores Joseph Lopez, y Joseph Lopez
y Mariano, Francisco Albors Aloaguin, Vicente Pallés, y Carlos Llorca y Joseph
asistentes y Andres Molto su Padrino, todos quatro oficiales de la Fabrica
y actualmente empleados en sus maniobras, y como tales pidieron el examen, y
creacion de Maestros de aquella; y constando de autos que la suplicaron
muy convenientemente, y que los Joseph Lopez, y Francisco Albors son hijos de Maestros,
y como tales han asistido a las manufacturas de la casa, y molto Joseph Pallés,
y Carlos Llorca han practicado por el tiempo prevenido en las ordenanzas
de aquella segun las calificaciones presentadas; y no obstante estar [illegible]
[illegible] Libros de Matriculas de la Fabrica; en execucion, y cumplimiento de lo or-
denado por auto de Junta celebrada en dicha fecha, y habiendo
los mandados por la Mag. de esta Junta, en virtud de esta orden de Junta

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de Octubre de mil setecientos treinta y tres; en su obedecimiento, y poniendose en execucion dicha acordada determinacion, condescendiendo en la suplica de los antecedentes, y haviendoles sido pregontas, y representas necessarias, del obrage, perfeccion de los paños, en quanto de lana, hilos correspondientes, y demas que se necessita hasta su perfeccion por las respuestas cavales, y justadas que dieron à ellas; en mandar acordaron, que depositando los dichos Diego Perez, y Franco Flores, quatro libras cada uno, como tales hijos de Maestro, y otro Pedro Valls, y Carlos Llorca, dos libras cada uno, como mas tiernos, y necessitados cada uno para propinas, que se indiquen el orden de estas ordenanzas, lo que respectivamente les toca, y obligandose à cumplir, y guardar lo que les incumba, se admitan à esta gracia; y quedando depositadas las referidas quantias; portanto en su representacion de esta Fabrica, como mas hava lugar en derecho, nombravan, nombraran, eligieron, y eligen en Maestros de esta Fabrica à los dichos Diego Perez, Franco Flores, Vicente Valls, y Carlos Llorca vecinos de esta Villa, presentes, y aceptantes, les confieren, conceden, y dan en virtud de esta escritura licencia, permiso, y facultad para que sin interes alguno, puedan fabricar, y fabriquen paños, y otros generos de lana, sin mezcla, y arreglandose en todo a los capitulos, y ordenanzas de esta Fabrica, sin ir, ni contravenir, ni consentir se haga en manera alguna contra ellas; concediendoles, como les conceden todos los honores, y libertades, gracias, preeminencias, prerrogativas, immunidades, libertades, y franquezas que por razon de su empleo les pertenecen, y gozan los demas Maestros, y respectivamente de las que se han servido conceder à los Maestros, e individuos de esta Fabrica por sus Reales Cedulas dadas en Sevilla à primero, y veinte y tres de Febrero de mil setecientos treinta y uno, y nueve de Septiembre, y para observancia de lo prevenido en el capitulo veinte de las dichas ordenanzas, que de tales Maestros, y obedecimiento de lo mandado por sus Reales Cedulas, y de esta Junta, en la citada Medalla les dieron à cada uno el sello real que se sigue: al dicho Diego Perez, y Franco Flores [illegible] à Vicente Valls [illegible] y a Carlos Llorca [illegible] Se les quedan otras en los paños, y demas generos que fabriquen, y no mudarle las penas establecidas en las ordenanzas; y que con-

tribuyan en otro lo que los demas maestros contribuyen assi para mas
ta la fabrica, como para otras funciones que para su adelantamiento
se ofrecen. Las firmezas obligan los bienes y rentas de la fabrica
presentes, y haver. Y presentes los dichos Joseph Albors,
Vicente Valls, y Carlos Coca aceptaron el referido magisterio a favor
de la contesde rendir Dios en todo, y por todo, y a ana dela referidos Señores
las debidas gracias; y en esta se obligan guardar, y cumplir los Capitu
los, ordenanzas de la Mta, y contribuir como los demas maestros en todo lo
que a aquella se le ofreciere, y aprueban por esta las determinaciones
de la Junta y particular de la fabrica, que con sabales, y con las so
lemnidades del derecho se acordaren, y determinaren, queriendo se
observen por quarentigias, y vozes de año de Real; y segun y como a de
ser o se le prevenire, y le va designado, sin mudarle, ni consentir se mude
por las penas en aquellas establecidas. Las firmezas obligan sus
respectivas personas, y bienes havidos, y haveres, y dan poder a las Jus
ticias de S. Mag. especialmente al Real Alcalde Sub delegado, y ordinario
se sometan, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y vo
de nuevo se vecinen, y les sea intimado, y se intimen de sus dictione omnium iudi
cum, y la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros
de su favor, y la gral del derecho en forma para que les a premien como por
sentencia passada en lugar, y se ellos consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgan ambas partes en esta Villa de Alcoy, y sala de la fabrica
alondada, mes, y año referidos, siendo testigos Jorge Maciá fabricante
de panos, y Thomas Botella menor de S. vecinos de esta villa de Alcoy
de los otorgantes, y Capitulares lo firmaron tres, firmaron lo
tambien los aceptantes; de que doy fe como no=

Pasqual Albors (Christoval Albors) Christoval Gosalbes

Jaime Thomas Gisbert

Esta Villa. Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Marzo año de mil setecientos y sesenta y seis. Los Muy Ill.s Señores Licenciado Don Gabriel Miralles Quirós Alcalde Mayor de esta Villa, el M. R. Maestro Fr. Juan Barzelina, el Muy Ill.e Sr. Guillermo Gisbert, el R.d Fr. Jayme Julian Supior, el Fr. Roque Sempere, el Fr. Alexandro Boxnay, el R.d Fr. Miguel Montlor, el Fr. Hilario Llacer, el Fr. Narciso Ortiz, el Fr. Joseph Mora, el Fr. Juan Lasiera, el Fr. Mathias Martinez, el Fr. Egidio Gisbert, el Fr. Eudaldo Morello, el Fr. Joseph Gisbert, el Fr. Agustin Ludela R.d, el Fr. Joseph Prats, el R.d Fr. Antonio Canigual, el R.d Fr. Joseph Alminana, el Señor Fr. Fulgencio Belda, el Señor Fr. Victor Verdú, el Fr. Maximo Senals, el Fr. Nicolas Morató, el Fr. Juan B.ta

Esta escritura se sacó en el papel sello del año de 1776 - - - -

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Abos, el Pr. Bautista Muñó, el Pr. Thomas Dicher, el Pr. Fr. Thomas Ditez, el Pr. Fernando Reig, el Pr. Fr. Agustin Satrue, el Pr. Pedro Thomas Sempere, el Pr. Fr. Christoval Moya, Sacerdotes, Fr. Franco Satorre, Fr. Agustin Muñó Coristas, Fr. Christoval Terol, Fr. Vicente Sotes, Fr. Carlos Ortiz, Fr. Joseph Boix, Fr. Vicente Coloma, y Fr. Posidio Olza de la Obediencia todos Religiosos professos, y conventuales de este Real Convento, Junto, y congregado en su celda Capitular Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo convocacion hecha con campana tañida, como lo han acostumbrado, y de costumbre, Declararon, como Declaran que son la mayor parte de los Religiosos professos, y conventuales que de presente hay en este Real Convento, y son, y son nombrados los demas ausentes Fr. Son, y por tiempo fueren, porquienes prestan Voz, y caucion de ratificar en forma de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo de expresa Obligacion de los bienes, y rentas de este Conv.to que este representando. Dicho Pr. Prior Arriquo de la Cumbre Diez Licendo: Haversele representado, y suplicado por Thomas Brasil el mayor, maestro Tejedor de Lanas vecino de esta dicha Villa, que presentes; Siendo Real Convento se queria hacer gracia, Donacion, y ad perpetuam de una sepultura construhida en el ambito de la Iglesia de este, al pie del Altar, de la Gloriosa Sta. Ana, y Joaquin, nuestra Señora, que está al entrar por la puerta principal de esta Iglesia a la Mano Izquierda, en frente el pedestral del primer arco que sustenta el Coro, con todas las Sepulturas de la familia de Sempere, herederos de dicho Altar, y de otro Altar para el, su consorte, sus hijos, hijas, nietos, y descendientes por las Líneas, que sucedieren, y heredaren, y para Juan Coral, y su Muger consortes su cuñado Tomoin y vecinos de esta Villa de tanto dicha sepultura con la quantia de dos libras moneda de este Reino, que se le han entregado por caridad para sucesivas de este Real Conv.to; Cuya proposicion fue aprobada y Dado de la consulta en virtud de su propia dicha sepultura del Cuerpo de este Real Convento, por haver pasado los tiempos que permite el derecho sin haverse encontrado hacer a los Señores Tes.os en el dia de todos Santos, ni haverse hecho, y dado ni acto alguno de Gracia, y mucho mas si gran comisa por el que autorizaron el Vicente Pellicer el.o en primero de Noviembre de mil setecientos veinte, y cinco y Fr. Pedro de Phil setecientos veinte y dos, y Joseph Matarix el.o en dos de Phil set.os veint y 9

motivo porelque ha pasado dicho Real Convento del Comun de aquella, y como
abal la pas: Habiendo convenido entre sus Animas, y devoto encontrando resolvieron
solicitable al referido Manuel Brasil, y Basquela Maya consortes, y Juan Fran.co
Maya tambien consortes, firmaron y pusieron respective la referida sepultura de Convento,
Confesando como confesian haver recibido delos antecedentes al dicho Obras de Pora
cion [illegible] pesidad satisfaciendo delos entregaron dos presentes en moneda de cuatro, y
seguido Reales; De cuyo entrego, y recibo doi fee yo el Escr.no Infrascrito porque se hizo en mi presencia
y delos testigos de suso; Encos, y representacion de este Convento, en la forma que
mas, y mejor haya lugar en derecho, y cuenta, y sacidos delos tres compedes, Hoy por
que establesen, y por titulo de establecim.to concesion, y gracia, concedan, y adjudican dicho
dicho Manuel Brasil, y Basquela Maya, [illegible], sus hijos, e hijas, nietos, y descendientes,
sus sucesores, y q.e tuvieren, y causa huvieren, y delos dichos Juan Lorel, Fran.co Maya tambien consortes, para; Estimos todos de esta dicha Villa, o Lugar, y vecinos dicho Manuel Brasil en nombre, y representacion delos demas ausentes, la referida sepultura de suso deslindada, Lequeles adjudican con todos sus derechos, anexos, y dependientes en toda forma de derecho; Les conceden poder, y facultad, que de dicho el Convento para q.e dicho Brasil, su consorte, hijos, hijas, nietos, y descendientes, sus sucesores, y que hoy por tiempo, y les pareciere; y los dichos Juan Lorel, y Fran.co Maya consortes se quedan en tierra, entierren, y se pueden en ella, sin oposicion, ni contradiccion alguna, Que en el dia, y despues de la Conmemoracion delos difuntos, y los oficios generales, y demas particulares, y otras funciones puedan alumbrar, y alumbren dicha sepultura, como les pareciere, y mandare oficiar sobre ella, Que dicho Brasil, y los suyos puedan continuar, y los tengan puesta, y sobre sobre ella, y como en la misma escriviere su nombre, y apellido como les pareciere, haciendo, y mandando, y siendo dicha sepultura de su voluntad, que se obligue dicho Brasil por sí, y demas arriba dichos, a la manutencion, y conservacion de dicha sepultura, y en caso de ruina reedificarla a sus expensas; Sobre que se le dan todos sus derechos, y acciones, y demas que les pertenesca, y puedan pertenecer a dicho Real Con.to, Para firmeza, y seguridad de lo que se obligan los bienes, y rentas de dicho Real Con.to hacidos, y por haver, con poder, y sometimiento a las Justicias de su fuero para que a ello les apremien como por sentencia passada en trazado, y dicha Real Convento dicho Manuel Brasil, que presentes, y aceptante por sí, y en nombre delos dichos arriba dichos, de aceptacion en todo, y por todo, segun, y como se ha referido, Para derecho la Merced, gracia, concesion, y adjudicacion que se le hace en nuestro Real Convento dicho en sí, dicha sepultura, y demas derechos anexos, y dependientes, Lequeseda por entregado en su posesion, y propiedad para sí, y demas arriba dichos mediante la Voluntad de Dios como le convenga, para sí, y demas arriba dichos, Zeran dichos sus derechos a su libre voluntad en su nombre; y se obliga por sí, y los suyos, sus sucesores, o Apoderados, y causa huviere, mantener dicha sepultura de obras, reparos, y quanto concurra, o reedificarla en caso de ruina, llana

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mente, y sin pleyto alguno, costas y opresiones, y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver; y da poder a las Justicias de Sr. Mag.d especialm.te de las que le sometieren a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y el otorgo Escriv.a Encargo testimonio assi lo otorgan en la Villa de Alcoy, y en dho Real.to a los dia, mes, y año susodho, y los otros testigos lo firmaron tres por toda la comunidad, firmolo tambien el Acceptante Ag.te Doell.r Don Joseph conosco) siendo presentes por testigos el D.r Fran.co Cardona Medico, y Mauro Vilaplana Labrador vecinos de dha Villa de Alcoy =

Fr. Sabriel Miralles Fr. Jaime Julia

Dr. Manuel Arasil

Fr. Antonio Thomas Gilbert

Obliga.n

Se pase provisiones como lo pide Lex, antes vecino de la Villa de Ceda, y hallado en esta de Alcoy, demorado, y de su Juricio, y portenor de la presente como mas haya lugar en derecho. Otorgo y conosco que debo a Pasqual Albors Jabonero de paño, y Thomasa Gilbert Viuda de Joaquin Albors, por si, y como tutora de sus hijos Ciento Veinte y ocho libras moneda de este Reyno de Valencia; estos al dho Pasqual Albors Veinte y dos libras, y a la dha Viuda Cuarenta, y seis libras, y son procedidas, y otras, de generos, dineros, y otros tratos que me han prestado, y entregado a mi Voluntad, y Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, de la dela entrega, y prueba de su recibo; Las quales Ciento Veinte y ocho libras prometo, y me obligo pagar, y satisfacer a los susodhos vecinos de esta dha Villa o a quien por ellos hubiere, estos al dho Pasqual Albors Veinte y dos libras, y a dicha Viuda Cuarenta, y seis libras, en esta forma; Por todo el mes de Abril de este corr.te año a la dha Viuda Cinquenta libras, y la misma por todo el mes de Agosto del mismo año, las restantes Cinquenta y seis libras; y el dho Pasqual Albors, las dhas Veinte y dos libras en el dia Quince del citado mes de Agosto venidero de este año, todo llanamente, y sin pleyto alguno con las Costas de su Cobranza porque se me reconocen en esta, y duran de que quien fuere parte por los susodhos, en quanto a dicho, y recibo de otra

Pasqual Albors

prueba aunque de derecho se requiera. Para lo assi cumplir obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de Su Mag.
y Jueces de las de la parte, y lugar que me sometieren, a cuya Jurisdiccion me
someto, en mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum,
y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi
favor, y la general del derecho en forma, para que me apremien, como por sen-
tencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en esta Villa de Olleros a los seis dias del mes de Marzo de mil setecientos, y quarenta, y seis años. Lo firmo el Sr. Escr.no de Dos, de que conozco, siendo testigos
Joseph Mauro, y Thomas Gisbert habitantes y vecinos de esta Villa de Olleros =

Pedro Perez

Antonio
Thomas Gisbert

Cristian.

Sepan quantos esta Carta de Compromiso vieren como Nos el Muy R.do P. Lector Jubilado fr. Gabriel Morales
Prior del Real Convento, y Religiosos de Nuestro Padre San Agustin de esta Villa
de Olleros, el M. R. P. Maestro fr. Juan Barrachina, el M. R. P. Presentado fr. Guillermo Gis-
bert, el P.dre fr. Jayme Villa Ruptor, el P.dre fr. Roque Sempere, el P.dre fr. Alfonso Borrey
el P.dre fr. Miguel Montero, el P.dre fr. Hilario Baza, el P.dre fr. Aurelio Rio, el
P.dre fr. Joseph Vicente, el P.dre fr. Juan Sagrera, el P.dre fr. Mathias Martinez,
el P.dre fr. Basilio Gisbert, el P.dre fr. Jeronimo Moreno, el P.dre fr. Joseph Gisbert
el P.dre fr. Agustin Cuella Sub Prior, el P.dre fr. Joseph Vicente, el P.dre fr. Antonio Cani-
gral, el P.dre fr. Joseph Palomino, el P.dre fr. Jerónimo Belda, el P.dre
Lector fr. Nicolas Pastor, el P.dre fr. Maximo Serrano, el P.dre fr. Nicolas Molto, el P.dre fr.
Juan Bautista Moro, el P.dre fr. Bautista Nicolau, el P.dre fr. Thomas Lidon, el P.dre
fr. Thomas Vila, el P.dre fr. Fernando Vaiq, el P.dre fr. Agustin Sanchez, el P.dre
fr. Pedro Thomas Sempere, y el P.dre fr. Christoval Moreno Sacristan, fray Fran.co
Guerra, y fr. Agustin Nicolau Coristas, fr. Christoval Leal, fr. Vicente Lopez, fr. Jo-
ritis, fr. Joseph Lopez, fr. Vicente Moma, fr. Cristo Baza de la Residencia, todos
Religiosos profesos, y conventuales de dicho Real Convento, hacemos, y congre-
gados en esta Celda Priorial, como lo hacemos de costumbre, lugar destinado para
semejantes actos de Comunidad, precedendo Convocacion hecha sin de sin pa-
pena latae como lo havemos de uso, y de costumbre, declarando como Decla-
ramos que somos la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que
de presente hay en este Convento por los Reos, y en nombre de los demas ausentes,
que oy son, y de los que en adelante fueren, porquanto prestamos Fianza
y Caution de ratificar en forma, de que aunque por firmes, y estavan, y quieran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

porque aquí se reclama, sano, para obligacion de los bienes, y rentas de este Real Convento, y este Reyno, y Quarentanario, Otorgamos haver recebido de Jayme Tonegrosa de Jorge, Sastre, y vecino de esta dicha Villa, la una parte, sesenta, y quatro libras moneda de este Reyno, de censo principal de redencion, y precio, y propiedad de aquellos sesenta, y quatro sueldos de censo pagaderos en el dia veinte, y dos del mes de Octubre, que fue cargado, y especialmente hipotecado sobre la casa poblada de esta Villa, calle de S. Joaquin, de Jorge, y Miguel Tonegrosa, y el citado Jayme, á favor de Juana Ana Tonegrosa, y Joseph, y Gregorio Julia, segun parece por la que por ante el presente Not. en el dia veinte de Octubre del año mil setecientos treinta, y dos, á el qual censo se obligaron dichos Real Convento, en su caso, y en quanto de la anual pension del dho. Jayme Julia, por el que otorgaron dicho Joseph, y Gregorio Julia, ante dicho Not. en cinco de Marzo del año mil setecientos treinta, y ocho, del cargo de su respondiente, la pertenecia al dho. Jayme Tonegrosa, y al de este que de dicho Jayme otorgó el dicho Jorge Tonegrosa su padre, ante dicho Not. en nueve de Marzo del año setecientos treinta, y nueve; de esta parte otorga dicho Jayme Julia, haver recibido cuatro libras, y seis sueldos por una pension generada, y procedida, asi como hasta oy; Cuyas quantias se le entregan al presente en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrego, y recibo doi Fee. Y porque se hizo ante mi presencia, y de los testigos de esta Ciudad. Y otorgamos el dho. Jayme Tonegrosa, Carta de pago, finiquito, y redencion de dicho censo en forma, Damos por ningunas, rotas, y canceladas las dichas Escrituras, y demas titulos, para que de ahora en adelante no haga fe en tribunal alguno del mundo, se pueda usar de ellas, ni aun de una de dicho Jayme Tonegrosa, ni sus herederos, ni sus poseedores de sus bienes especiales, y de la casa en su caso, por quedar como quedan libres de la especial, y general obligacion de dicho censo, para firmeza de lo obligamos los bienes, y rentas de este Real Convento, habidos, y por haver en qualesquiera partes de la Jurisdiccion, y Señorio, para que no se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y de este Real Convento. Cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, año, mes, y dia veinte, y seis de Marzo año de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Joseph Marti, y Miguel Gomez, vecinos de dicha Villa de Alcoy. Y el otorgante que yo el Not. doi fee conozco, lo firmó con su Merced, por toda su comunidad.

Fr. Saverio Miralles, Prior. Fr. Juan Bonastre. Fr. Jayme Julia.

ante mi, Thomas Gisbert.

Oblign

Sepan quantos presentes vieren como yo Geronymo Verdú de Gregorio Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco que debo y me fuente Motto de Diego Ciudadano, vecino de esta Villa que me sirbes, y a su derecho representare, de una pavo veinte y una libras de ocho sueldos moneda de este Reino de Valencia, procedidas del precio, justo valor de dos cahizes, y seis barchillas de trigo, por ocho libras el cahiz, y valor de quatro Barchilla de panizo; de cuya Bondad, y justo precio, quedo satisfecho; de otra Confiso se le deuden el suzodho, de un cahiz de trigo y graciosamente me presta para y gelo de buelva en la misma especie. De todo lo qual, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, y moneda de su recibo, y demas que convengan; las quales veinte y una libras de ocho sueldos, y el dho cahiz de trigo, confieso, y prometo pagarselas al dho Fuente Motto, o a quien su poder hubiere en esta forma. Diez y seis libras en el dia de la Pasqua del Pentecostes, primero viniente de este corriente año, y las restantes cinco libras de ocho sueldos, en el dia cinco de Agosto, del mismo, y corriente año; y el dho cahiz de trigo y me ha prestado, le le bolverse en otra especie, de buena calidad, y recibo, en el citado dia Quince de Agosto. Todo y cada cumplido llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de su Cobranza, por que se me ejecute Corrida, y Juramento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y para lo assi cumplir, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; Doy poder a las Justicias de Su Mag.d especialmente de las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, otro y de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la última pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y el rey del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy, a los Veinte y Dos dias del mes de Marzo de Mil setecientos y Quarenta y dos siendo testigos Joseph Sempere Belugard Milena, y Christoval Torrol y Sempere vecinos de esta Villa de Alcoy, respective de Su Mag.d y no firmo el otorgante (a su ruego) por no saber escrivir, firmolo a su ruego Entrelinea=

Joseph Sempere

Thomas Gisbert Ess.no

Oblign

vrdi sello 2.o dia 132 Mrs. 1742

Sepan quantos presentes vieren como Nosotros Jorge Domenech Labrador, y Mr.o Prayre, y Luisa Bazell legitimos Consortes vecinos de la presente Villa de Alcoy; a cuenta de licencia que de Marido a Muger es permitida, y que pedida, y en bastante forma concedida, de que doy fee; los Jordanos de Mancomun a vos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum

Renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis debendi, el authentica presenti hoc ita de fide jussorius, y el beneficio de la Division, y execucion, y demas de la Mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho. Otorgamos, y conocemos que devemos a Christoval Falcó nuestro Primo, Labrador, vecino de esta dicha Villa que presentes, y aceptante la quantia de Cien libras moneda de este Reyno de Valencia, las mesmas que nos ha prestado graciosam.te y p.r hacernos merced; de las quenos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega que no ha sido de su recibo; las quales Cien libras nos obligamos juntos, y de por si, como que esta dicho, de pagarselas, y restituirselas, y entregarselas al dicho Christoval Falcó, dad.r su poder, y causa huviere, en una sola paga, en dicha moneda en el dia de Navidad primero viniente de este año presente, y acabada llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, por ser nos executiva esta, y sumaria, de quien fuere parte en que lo dejemos, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y para lo assi cumplir, dicho otorgante obligo su persona, y todos nuestros bienes, havidos, y por haver obligam.os. Damos poder a las Justicias de Su Mag.d especialm.te de esta Villa, y otras que nos sometiere, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que no nos prevalgan como por sentencia passada en Juzgado, y p.r nosotros consentida. Y por dicho Juro renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como a sabidora de ellas, y avisada en especial de dicho efecto, por el presente d.r Escriv.no quiero que no me valgan, ni aprovechen en este Caso; Hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz. Y hago de no oponerme contra esta carta por mi dolo, error, o lesion heredita-rios, ni personales, ni muebles, o bienes, ni por otro algun derecho que me pueda tener, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla de otorgar, no tengo en apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere haberla hecho, y que no pediré obtencion, ni relaxacion de este juram.to a n.r Santo Padre, y de propio motu se me concediere no usaré de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Alicante, a los Veinte y cinco dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos, y quarenta = Diez o

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVARENTA.

testigos Gabriel Mira fundidor, y Vicente Martí del mismo lo. vecinos de dicha Villa de Ricote, no firmaron los otorgantes (a ruego del otorg.te Don Jose Co-
nesa) porque dixeron no saber escribir, firmo lo a ruego de testigo =

Gabriel Mira

Thomas Tosat Esn.o

Venta

Sello Cuarto 1784

Sepan quantos Como Yo Matheo Sempere Fabricante de paños vecino de la
presente Villa de Ricote, Digo: Que por quanto me hallo en adelantada edad, y cargado de acci-
dentes que me imposibilitan poder atender como quiera para mi propia manutención
y alimentos necesarios, y al mismo paso tener la Viuda que Christoval Just, Joseph Maria
Reig consortes mis sobrinos me alimentan, y sustentan de todo lo necesario, y ofrecen
cumplirlo por los días de mi vida, por este motivo, y para remunerarles tan agradables
beneficios, como, y los que tengo recibidos de Theresa Sempere, Joseph Reig mi hermano
cunado, he venido en otorgarles el.ra de Venta de la Casa, que es la que habito, y poco,
Vnicam.te bienes extantes en mi herencia, assi por lo susodicho, como, y para que satisfa-
gan los gastos de mi entierro, y funerales y demás en mi testam.o que tengo otorgado
ante el presente Ess.o Por tanto, En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y demas
que deva, y de los hubieren titulo, y causa, Como mas haya lugar en derecho, Vendo, doy
en Venta Real, por Juro de heredad para siempre jamas a los dichos Christoval Just,
Joseph Maria Reig consortes, mis sobrinos, vecinos de esta dicha Villa, que presentes
son, y aceptan, y en quien su derecho representare, Una Casa de Morada, sita en el po-
blado de esta dicha Villa en el Barrio del Orgue, en la Calle de S.to Agustin, que linda por
vmbrada con casa de Joseph Soler, y Bartholome Sempere por otro casa de Joseph
Lopez, por delante casas de dicho Soler, y Joseph Pilaglana, y por detras con dicha calle
pública libre, libre, y desembargada al censo de Ciento, y Veinte y cinco libras de principal
con Ciento, y Veinte y cinco sueldos de rédito anual pagaderos a Claudia Sempere
y Teresa Sirelaa consortes en el dia catorze del mes de Agosto, y fue cargado por
mi el otorgante a favor de Gregorio Sempere Sacerdote, y mi hermano por el.ra ante el
presente Ess.o en el año dicho del Agosto de mil setec.tos treinta y dos; Libre de toda
fibra de otro censo, y tributo, (excepto la pensión) Memoria, Hipotheca, Cargo Se-

norio, y obligacion especial, y general que ntes hay, mi cuerpo sobresi, y por tal
sella aunque con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres,
todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho.
Y por precio, y quantia de Sucientas, y ochenta libras moneda de castellano
que de mi Voluntad se detienen en su poder, estoes, las Ciento veinte, y cinco
libras por lo Capital de dicho Censo, para Corresponderle, y en su caso, y lugar re-
dimirle, y quitarle, y las restantes Ciento Cinquenta, y cinco libras, que assi
mesmo se detienen en su poder, parte para satisfacer mi entierro, y funerales
segun mi citado testamento, salario de este, y demas que estuviere deviendo, y par-
te, la resta, en pago de los alimentos, y assistencias que han de dar ministrarme
en tanto durare los dias de mi vida, assi en enfermedades como demas que
ocurra, y necesitare; De cuyas quantias en remuneracion de lo dicho me doy
por entregado à mi Voluntad, y en ellas me desisto, Renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, è queda de su recibo, Otorgo
à los dichos mis Sobrinos Carta de pago en forma. Reservando para los dias de
mi vida, y los de las vidas de los dichos Theresa de Segura, y Joseph Reig, mi hermana
na, y cuñado habitacion decente à mi estado, y el suyo en dicha Casa, de que, como
oy la habitamos, en compañia de dichos mis Sobrinos, sin que por ello sea, ni sean
obligados a satisfacer cosa, ni quantia alguna, por razon de alquileres, por-
ciones de dicho Censo, obras, reparos, ni demas que ocurra, si que libren de la deva,
y devan habitar. Y de esta manera, y con la reserva antecha, y no de otra
manera; Declaro que el justo precio, y valor de dicha casa en las dichas Qu-
cientas, y ochenta libras recividas como dichoes, y de que me doy tenga,
è queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion;
y renuncio la Ley del ordenam.to de Alcala de Henares
que trata lo que se compra, vende, è permuta, por mas, ò menos de la mitad
del justo precio, los quatro años para repetir el engaño, y las demas Leyes
que en ella concuerdan; Y desde oy en adelante reservando dicha habitacion
me desapodero, desvisto, y aparto de la accion, propiedad, dominio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualq.r derecho que me pertenezca à dicha casa,
todo ello lo cedo, Renuncio, y traspasso en dichos mis sobrinos, y en q.n tuvieren
y causa huviere, para q.e su autoridad la posean, goren, cambien, y enagenen de su
Voluntad à su Voluntad, como suyo absoluto, sin dependencia alguna;
Les doy poder el que de requisito, para q.e judicial, ò extrajudicialm.te entren
en ella, la tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella; Y en el interim me
Constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para los goren en ella cada
que se me pida. Vt apis Clericis, Socis Monetis, Militibus, et personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentino non existunt, Mihi dicto Clericis in pota seriem, et te-

veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

norem fri novi super hoc edifi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, y ella
tenerent, y posolagena de Jonito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Mag.d (q. D. g.de) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y me obligo a la execu-
cion, seguridad y saneamiento de esta dota en toda forma. Y por todo, quanto se me
execute conesta, y su num.o de quien fuere parte en quanto a efecto, y relieve de esta
prueba, aunque de derecho se requiera. Nosotros los dichos Christoval Sust, y Jo-
sepha Maria Ruiz, que presentes somos a lo dicho, precedida licencia que de ma-
rido a Muger es permitida la que pedida, y en bastante forma concedida de que to
dos doy fe; Juntos demancomun, a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in
solidum, con renunciacion de la ley de duobus reis de cendi, y a mas de la mu-
comunidad, fianza, aceptamos esta escr.ra entrada, y todo, segun, y como se ha referido,
y recebimos por el la referida casa de uso destinada, de la que nos damos por en-
tregados a nuestra voluntad, y renunciamos la ley de la entrega, e engaño. Y por ella
Nos obligamos de cumplir, y pagar, y en su caso, y lugar redimir, y quitar dicho
censo de la referida casa sempre; y de hacer esta causa, y obligacion nos tomemos por
suyos, y de su dueño, lo que hacemos mas en forma, cada que se nos pida, y guar-
damos las condiciones, y obligaciones de dicha escr.ra de su formacion, y demas que en ella de
nuestra parte. Assimismo Nos obligamos, asistir, mantener, y alimentar a nues-
tra expensas de todo lo necesario al dho. Ha Ruiz sempre nuestro tio, en tanto
durare en los dias de su vida; Y darle la habitacion por todo el referido tiempo; Y
assimismo, satisfacer los gastos de su entierro, y funerales, seguido su fallecimiento
segun lo dispuesto en su testado testam.o; Assimismo, Y darle habitacion decente a su
estado, y calidad, a los dos nuestros padres, y suegros, respectivos, en tanto durare en los
dias de sus respectivas vidas, libremente, y sin que por ella expendan cosa, ni
quantia alguna, segun y conesta. Obligacion en nos ha venido a dicha Escr.a
y hemos aceptado; Y ambas partes Cada Una por lo que le toca, a cumplir obli-
gamos esto es lo dho. Ha Ruiz sempre, y Christoval Sust, nuestras personas, y
todos los nuestros bienes havidos, y por haver, Damos poder a las Justicias
de su Mag.d especialm.te a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos someter-
mos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y otro
que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, y la final del Reynado de las Partidas, y las demas leyes, y fueros
de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como

por sentencia passada en hazgado, y por nosotros consentida. Y la dha Maria Reis renunció el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, y demas del fuero, y amas de la Ciudad. Y no pidio, ni renuncio, dexando, y renunciando por ninguno derecho que me pertenezca, por rezaendas, como rezaenda general beneficio; En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Illescas, a los treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos, y Quarenta siendo testigos Franco Paya Alguacil, y Thomas de Villaplana Alcaldes de Cardo vecinos de esta Villa de Illescas. Y los otorgantes que yo el Escrivano Doy fee conozco el que supo escrivir firmo, y por el que dixo no saber firmo a su ruego un testigo

Christoval Juan — Franco Paya

Thomas Villaplana

Constitucion
sellos a 2 Mrs. 1766

Se pase por escritura como Dn Maria Casta Dna por fin, y muerte de Juan Moya su Marido, por sí, y como Madre, tutora, y curadora de sus hijos, y del dho difunto, colocando en Matrimonio a Gregoria Moya su hija, y del dho difunto, vecinos ambos de esta Villa de Illescas, a que infaze Esteria hace Celebrar con Joseph Gil de Thomas Sr de pozayre vecino de la merma, que presentes, y aceptante, se constituya, en, y por Dote suyo, y por pago de lo que de haver deuxo de sus bienes la quantia de cinquenta, y tres libras y quatro sueldos, moneda de castellano, en los bienes siguientes = primeramte. Unas vasquiñas de estameña de manos en nueve libras dos sueldos = otrosi: En manto de hilo de tilo, y seda en quatro libras trez sueldos = otrosi: en lubon de alamanca persianado en dos libras catorze sueldos = otrosi: en guardapies de hilo de tilo verde con vandilla de seda en nueve libras = otrosi = en guardapies de lasja verde con galon de seda en tres libras = otrosi: en delantal de hiladillo, y seda de color en doze sueldos = otrosi: en lubon de estameña de manos rozado, en una libra quatro sueldos = otrosi: unas vasquiñas de lana pasillas, quince sueldos = otrosi = en delantal de lana netecheldor = otrosi: en cobertor de tilo, y lana en dos libras cinco sueldos = tres savanas de mueras y gravada entre libras ocho sueldos = otrosi: tres cazes de lienzo para estrolletas, quince palmos de lienzo para manteles de mesa, y de horno, por rezgon de lienzo casero en dos libras diez y nueve sueldos todo = nueve palmos de mandilo de nueve sueldos = otrosi: una camisa delgada de mencaxe, y randa en dos libras catorze sueldos = otrosi dos camisas de lienzo casero mangas de lejadas, con sus randas entre libras = otrosi En delante Cama de lienzo de Dn Juan, una toalla de lienzo casero a cordones, y quatro almohadas dos grandes, y dos pequeñas en una libra, y un sueldo = otrosi: Una caxa de madera con cerraja, y llave en una libra diez sueldos = otrosi: En otra ropa caxa de madera en diez y seis sueldos = otrosi: En cosido, y una librilla de amasar en veinte y sado en doze sueldos = otrosi: En tablero, fenedor, y gostia de horno en diez y seis sueldos = otrosi: En tamiz tres sueldos = otrosi y ultimamte una mantilla de cama blanca en dos libras quatro sueldos. todos los quales bienes importan las dichas cinquenta y tres libras quatro sueldos, y el referido nombre hazer, valer, y tener en toda forma; Y el dho Joseph Gil, que presente, y acepto el dho acepto estar en todo, y por todo, segun, y como queda referido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y recibio por ella prometio por su heredero a la Dha Gregoria Mora Dozeta, Dnte de Condos Dhas Cinquenta y tres libras, y quatro sueldos de dote, en los bienes arriba referidos, y conforme en dha tasacion y esta hecha de personas de mi consentim.to y satisfaccion de ambas partes, y los bienes se entregaran de presente, de que yo el Dho Dor doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de ello testigos de esta; cuya quantia adquiso dho Dho mejor de sus bienes para goze del privilegio que a los bienes Dotales, y dinero se les es concedido por derecho; le mando, y prometo en arras, o donacion propter nupcias a la Dha Gregoria Mora Dos libras moneda de este Reyno, las que duraro caben bastante.te en la decima parte de los bienes libres que poseo, y siendo su gusto se las confirmo, y denado en los y constante este Matrimonio adquiera para que goze del mismo privilegio; y prometo, y me obligo bolver, y restituir a la Dha mi futura esposa, o a su heredero dha dote, y arras cada que este Matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho. Llanam.te y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, porque se me pecuniae conceda, y nuevam.te de su fuero parte en los dichos, y relevo de toda prueba aunque de derecho se requiera. y para lo assi cumplir obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver; Doy poder a las Justicias de su Mag.d especialm.te a las de esta dha Villa a cuya sujetacion me someto, a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Leandro Pastor escrividor, y Vicente Pastor, vecinos de dha Villa de Alcoy; Y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el Esc.no doy fe que conozco, lo firmaron no sabe escrivir, firmo a su ruego otro de los testigos aqui contenidos =

Leandro Pastor

Vicente

Thomas Tibertel

Cta de pago

Se pase por esta Ter.a como Dn Mauro Martí labrador, vecino del Lugar de Onil, y hallado en esta Villa de Alcoy, otorga haver recibido D.n Antonio Albat Argentero vecino de dha Villa y ausentes, y acepta, en diferentes veces, y partidas, y por manos de diferentes personas, la quantia de cien treinta y dos libras moneda de este Reyno de Valencia, y otras cuatro D.n Albat confesó deverme de resto del precio de una casa en el poblado de esta Villa, Calle de S.n Lorenzo, y Juan por

hazeres quisa, que levenaõ, segun consta por el.te de vista que pasó ante dho
Escrivano en el dia veinte y quatro del Abril del Mil setec.tos veinte y dos, de cuya
quantia, comprecendidos en ella, que de sus confiones, y otras, recibos, car
tas de pago, y otras Cautelas, y formas, y otros se han hecho, firmado, me dor
por entregado à mi Voluntad, y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia
y leyes de la entrega, è prueba de deuccion, y otras de este Contenido Asi por ra
zon de lo antecedente, como por razon de otros que se pueda traer, hasta que hayamos
tenido, Carta de pago en forma; Y por ninguna, rota, y cancelada, la citada
Escritura de declaracion, y demas para que no haya en tiempo mi Muerte del, ni por ella
se pida Cosa alguna de sus bienes, ni à sus herederos, mas la pone Tenedores de
dha Casa, porque dan, como quedan libres de la obligac.n en que estavan Con
stituidos: Para firmeza Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Olleros, dos dias
del mes de Abril año de Mil setec.tos y quarenta y dos testigos Thomas Gi
bert de la Porte, y Leandro Pastor Tendidos, vecinos de dha Villa de
Olleros; Y no firmó el otorg.te por quien dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego un testigo.=

Leandro Pastor

Ante mi
Thomas Gibert

Testam.o

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria Sn.ra
su Madre, y S.ra nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa ori
ginal en el primer instante de su ser purissimo, y natural, Amen: Sepan por
estas.ta de testam.o Ultima, y postrera Voluntad, como yo Fran.ca Ana Lopez Legi
tima Consorte de Vicente Gibert de esta Vecina, vecina de esta Villa
de Olleros, estando en forma de la enfermedad que Dios nuestro Señor, havido se ha
vido de embiarme, y en su gracia en mi Pleno Juicio, memoria, y entendim.to natu
ral, Creyendo, como firmem.te creo el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, y Apostolica de Ro
ma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte
que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma
que se sigue.=

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y
redimio, con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplico à su Ma
ge.d la lleve consigo à su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando à la
Tierra de que fue formado.

Item: Mando que guardando la Voluntad de Dios nuestro Señor, fuere servida de lle
varme de esta presente Vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento
de S.n Agustin de esta villa en la sepultura de la familia de Gibert de esta
mi Marido, y otros, cubriendo con el abito del Serafico Padre S.n Fran.co dando p.r

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

el la limosna acostumbrada, y que mi entierro se haga con asistencia de los Dos Beneficiados, y el Dr. Dn. de la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, y que en el dia de mi entierro se me diga, y celebre por mi Alma Misa cantada de rqm. de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y fienda acostumbrada =

Y. Mando que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos diez libras de moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y demas funerales, y pagado que sea todo lo susodho la quantia, y sobrare se distribuya p. mis Albaceas en hacer celebrar p. mi Alma Misas de requiem rezadas celebradas a su Voluntad con la limosna acostumbrada. ———

Declaro contraje Matrimonio con el dho Vicente Ribert, y le aporte en dote Quinientas libras moneda de este Reyno, estas cien libras en res gene de dinero, y otros bienes, y cien libras en res gene de ropa, las que aun estan en la misma res gene y haverse vendido de ella, y incorporadolas. Y que no tengo ascendientes, ni descendientes legitimos.

Y conforme dispongo de mis bienes en la forma siguiente =

Primeram.te Mando lego, y lego al dho Vicente Ribert mi marido, ô a los suyos en gratificacion al los buenos servicios que le he recivido, que se le mesuren cien ochenta libras moneda de este Reyno, restantes de las cien libras que aporte en res gene de dinero, p. Dnaves para que de ellas, ô los suyos hagan de aquellas a su Voluntad como de cosa propia, el q. legado le mando p. via, y forma que mas haya lugar en derecho, y p. tal es mi Voluntad. Assimesmo mando al dho mi Marido, ô los suyos la Cama cotidiana, acaecesada segun la tiene ad mi estado p. Mando lego, y lego al P. Fray Fran.co Fuster, mi hermano del orden de Nro. Padre S. Fran.co por Dna vez Cinco libras de dha moneda, y se le entreguen p. mis herederos en ropa blanca de la mesma que llevo declarado me aporta en mi poder de que aporte en dote, y se le entreguen en alajas a su contento, y satisfaccion, y en aquellas piezas, distipuladas en dha quantia. ———

Item Quiero, y Mando que por dho mi marido, ô los suyos se restituyan a mis herederos las restantes Noventa y cinco libras de las que se ropa que esta en mi poder al tiempo, que el mismo Justipreció y se apreció al tiempo de mi constitucion dotal segun y al tenor de la memoria privada, ôrd.a que tengo con el dho entre seguros otras ropas a satisfaccion del dho mi marido, y los suyos, segun, y como mejor

Quitam.to sello 2.o a 25 Mrs

se estuviere por mi Voluntad

Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi Testam.to al dho D.n Gibert mi Marido, al Licd.o Pedro Perez Navarro, y Joseph Perez mis sobrinos, vecinos de esta Villa, a los quales, y a cada uno insolidum doy todo el poder que se requiere, y se les debe dar para que de los cien libras de seyscientos de dinero de Vellon declarados en el cumplimiento de este mi Testam.to se entregue las cincuenta, y lo que se hazen de la ropa. Con el dho otorgante no se otorgase, y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido, assi en las dos ventas y cinco libras de seyscientos de ropa, y demas bienes, por su Titulo causa hazen que quedan extensa, y las Instituyo, y nombro por mis legitimos, y Universales herederos al D.n Vicente Perez, Joseph Perez, Domingo Perez, Estanislao Perez, Josepha Maria Perez, y Fran.ca Maria Perez, consorte de Xpval Montoro, mis sobrinos, hijos y padres parter, esto es, en la Vna parte los dhos D.n y D.ta Joseph Perez, y en la otra los dhos Estanislao, Josepha Maria y Fran.ca Maria Perez, a partir cada Vno de la parte, y porcion que le tocare a su Voluntad como de cosa propia con la bendicion de Dios, que assi es mi Voluntad;

Revoco, y anullo otros qualesq.r testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, porque no valgan, ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo que he de valer por mi testamento, Vltima, y postrera Voluntad, en la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Ecija a los dos dias del mes de Abril Mil setecientos, y quarenta, y tres, siendo testigos Vicente Sibat menor, Jorge, Fran.co Pudor, y Fernando Vasquez, y por no saber el Fran.co Colomer otro testigo vecinos de esta Villa de Ecija; Doy fee lo otorgante (que yo el Escr.no doy fee conozco) porque dijo no saber escrivir firmo a su ruego los dos testigos aqui contenidos =

Francisco Colomer estudiante

Ante mi
Thomas Sibat

Quitam.to sello 2.o a 25 de Mayo de 1775

Se pase puesta D.a como Yo Christoval Sempere de Thomas pexaye, y Jp.o vecino de la presente Villa de Ecija, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido de Miguel Geronymo Muñoz tendero de quinos, y por mano, y ministerio de Manuel Muñoz su hijo, tambien tendero, vecinos ambos de esta dicha Villa, que presentes son, de Vna parte cien libras moneda de este Reyno de Plata, de censo principal al redimir, precio, y propiedad de aquellos cien sueldos de credito o moneda de este Reyno pagaderos en el debido termino, y por el Miguel G.o Muñoz fue impuesto, situado, y cargado a favor de Thomas Sempere mi Padre con el pasaxe de Jaberi; el en quinto de Mayo del año de mil setecientos sesenta, y seis, de que me pertenecio, y fue reconocido a su favor por el D.n de reconocimiento

✠

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Y dho Miguel Hieronymo Miro otorgante presente dego por ante
Dr. en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro
y ultimamte me pareció ante el otorgante por la 2a. de division, y particion otorgada entre
mi, Maria Teresa milhiros, Maria, y Rosa Sempere mis hermanas y autorizo Dr. Pedro Ortiz
Dr. en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis el cargo de satisfacer
la, y pagarla pertenecerio al dho Miguel Jeronimo Miro, por la 2a. de Venta. Y de una Carta en el Es-
tado de esta Villa en el Marcoal viejo, en el de D. Gregorio de otorgo Mariotilares. D. Thomas
Sempere con cargo, y adicion del respecto como, segun parece por la que autorizo
Vicente Alexandre Dr. en veinte y ocho de Diciembre. mil setecientos, y sesenta y seis.
Las quales cientlibras Capital de dho Censo se entregaran y dho Manuel Miro de su dinero
propio, y presencia de dho Deudor, en esta forma. Quarenta y cinco libras en Napoles de oro
se me entregaron de quarenta en dha moneda, de cuyo entrego, y recibo doy fe. Y los, por
ser hecho en mi presencia, y de los testigos de esta 2a. y Cinquenta y cinco libras que en dha
moneda me tiene entregadas el dho Miro, Lo que fuiro estan satisfecho y pagado el dho
Miguel Jeronimo Miro de todas las pensiones, y quizaza, vencidas, y corridas en dho Censo hasta
el dia de hoy inclusive, y del importe de ellas, y demas que antes me he entregado a mi
Voluntad, y por ellas cinquenta y cinco libras, y pensiones, y por virtud de la Redencion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, apuesta de dho Censo, y los
dos suscritos Carta de pago, finiquito, y redencion del dho Censo en forma; Y por ninguna
parte, y cancelada la citada 2a. de imposicion, y demas titulos para que de oy en
adelante no hagan fe en Juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna al dho
Miguel Jeronimo Miro, ni sus herederos, ni sus poseedores de dha casa, y no tengo alguno por quedar
como quedan libres de esa especial, y obligacion de dho Censo. Y concedo amplio poder, y
facultad al dho Manuel Miro para que siguiendo respecto al pago y ahora se sacada del dho Deudor
lo pueda exigir, y pedir, por su derecho, y para su Consta. Declaro haberme entregado de efectos suyos
propios; Y la firmeza de esto obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Y
pido a las Justicias de Su Magestad la 2a. que me agremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Hellin a los seis
dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta, y lo firmo que yo el dho Dr. doy fe conozco
siendo testigos D. Juan Sanchez Lucas, y D. Antonio Lillo Ciudadanos de esta Villa de Hellin

Christo nos Sempere

Thomas Gisbert

Pble. Sepase por la 2a. Como Yo Lorenzo Pla Labrador

Veinte maravedis 16

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUARENTA.

Vecino dela Villa de Belgida, y hallado en esta dicha, y demiciado, y dicha Duenia, y porteros dela presente. Como mas haya lugar en derecho, Obligo, y conozco que devo al R.º Convento, y Religiosos Religiosos de S.º Agustin de esta dicha Villa, aunque ausentes presente, y R.º del R.º Convento que en nombre del R.º Agustin Cadena Sacerdote de R.º Ordenado, y Ausente, y R.º su derecho representare. Ciento, y Ochenta libras moneda de este Reyno, resta, y cumplimiento de aquellas Quinientas libras de dicha moneda, que confiesa deber al R.º Fr. Eugenio Sempere Religioso Fraile de dicha orden, y difunto, hijo que era de este Real Dn.º, y Vecino y que de dicha Villa de Belgida, declinesque me tenia prestado para mis Urgencias, en diferentes ocasiones, de quinientos por Vale, o cautiuo firmado de mi mano en dicha Villa de Belgida, a favor del dho R.º Sempere, en Veinte y nueve de Julio Mil setecientos treinta y siete R.º al que me refiero; De las quales Ciento, y ochenta libras, me doy por entregado a mi Voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba, y demas que convengan; Las quales Ciento, y ochenta libras prometo, y me obligo pagar, y satisfacer al dho R.º Fr.º o a q.º su poder hubiere en esta forma. Quarenta libras en el dia Veinte y ocho de Agosto primero viniente de este año Mil setecientos, y Quarenta; Las restantes Ciento, y Quarenta libras en nueve a.s en nueve pagas, las ocho a razon de Quince libras cada Una, y la Ultima de Veinte libras, en el dia Seis y nueve de Marzo, de cada año; y ha de ser la primera paga en dicho y nueve de Marzo del año primero viniente Mil setecientos, Quarenta y Uno, la segunda en dicho dia del año Mil setecientos Quarenta y dos, y asi en los demas años siguientes al plazo referido, hasta que dicha quantia este enteramente pagada, y satisfecha. Todo lo que cumplido Manan.º y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, porque se me ofrecen con esta, y cuanto de quien fuere, en cada plazo, en que lo dejare, y relevo de esta prueba, aunque de derecho se requiera. Y para lo asi cumplir Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; Doy poder a las Justicias de S.º Mag.d de la

parte, y lugar y me sometieren, y en especial ala dicta Villa d'Alcoy, a cuya
Jurisdicción me someto, ea mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conveniendi de jurisdictione
omnium Judicum, y la última Pragmatica de las sumisiones, y las
demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma,
para que me apremien como por sentencia passada en Judgado, y por
mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa d'
Alcoy ala Veinte, y quatro dias del mes d'Abril año d'Mil setecien-
tos, y Quarenta. El Licmo. Sr. Doctor Don Jorge Conorco) siendo testigos
Vicente Fuerau Ciud.no y Juan Botella d'Ra.me Lab.r vecinos dela Villa d'Alcoy=

Lorenzo Pla de Belgida

Thomas Gisbert

Ota. Lorenzo Pla
Botella d'Dia
Biano 1742

Ota. de pago

Sepan quantos presente Esc.no vieren como Rosa Maria Angela Llopis Legitima Jn-
tes. de Christoval Sancho Official de Lana, y Margarita Llopis Leg.ma Consortes
Vidal Vilaplana Labrador, vecinos dela presente Villa d'Alcoy, en presencia, li-
cencia, y por juro convention. dela dicha nuestros maridos, aque se el Esc.no Don Jorge
Otorgamos haver recebido del Jran.co Llopis mozo Lino, parte, y como fiador d'Bribio
d'Llopis nuestro hermano, vecinos dela misma, la quantia de quarenta libras
moneda deste Reyno de Valencia; las mismas que el susodho se obligo pagaron
por cuenta del dho nuestro hermano, en pago, y cumplimiento d'lo que nos tocava
p.r legitima, en los bienes, y herencia d'Agustin Llopis, y d.ta Jordana nuestros Padres, segun
es de ver p.r el Convenio, Renuncia, y Obligacion, y fianza que passo ante el presente Esc.no
en Veinte, y dos de Septiembre d'Mil seis.tos treinta, y tres, y otra en Diez, y nueve de Enero
Jran.co Llopis ante el mismo Esc.no en quatro de octubre del mesmo año = Por la quantia
(y por mitad hemos recebido) nos Damos p.r entregadas a nuestra voluntad, y renunciamos
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de recibo,
y contenidas en ella quales p.r recibos y se le hayan hecho, y firmado, y en lo
que se le hayan sido hecho, y firmado, Otorgamos al dho Jran.co Llopis carta de
pago en forma; y Damos p.r ningunas notas, y canceladas dichas Obligacion, y fianza
para que no hagan fee en tiempo, ni fuera de el, ni pretendan seguida cosa alguna al
dho Jran.co Llopis, ni sus herederos en tiempo alguno, por quedar como queda libre
de la Obligacion en questava Constituido. Sin firmeza Obligamos nuestros
bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo Otorgamos en dicha
Villa d'Alcoy ala Veinte, y seis dias del mes d'Abril año d'Mil

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Setecientos, y Quarenta, siendo testigos Pasqual Iules, y Luis Perez fabricantes de paño, vecinos de esta Villa de Alcoy; lo firmaron los otorgantes, no los dos sus Maridos (ag.te Iuez.) Doy fee conocen porque dixeron no saber escrivir, firmolo a ruego de los testigos aqui contenidos = Luis Perez =

Thomas Sibcat

Otorgo la Licencia de Christoval Montlor Dia 5 de Marzo 1742

Se dase posesion. Como Yo Christoval Montlor de Andres labrador, vecino de la presente Villa de Alcoy Digo: Que por quanto por escr.a que pasó ante Diego Abad esc.no en Quatro de Mayo del año de mil setecientos treinta y ocho Yo dho otorgante, por mi, y mis herederos, y sucesores, vendi, y di en venta real por Juro de heredad para siempre jamas à Joseph Pasqual de Joseph fabricante de paño, vecino de esta Villa, y presentes, para el otorg.te de aquella una casa de morada con su corral sita en el arrabal nuevo de esta Villa en la calle de S.t Juan, con los linderos en aquella expresados con cargo, y obligacion de corresponder, y pagar, y en buen uso redimir, y quitar al M.r Don.o Agustin de la misma, un censo de once libras de capital, como que suelen dar de diez anual; Por precio, y quantia de Duzientas, y setenta libras de moneda de este Reyno, que confeso haver recibido, y se obligo pagarme à cuatro plazos estipulados en aquella, estos son once libras y se detuvo yo el capital de dho censo Cinquenta libras y me tenia entregadas en dha moneda; Quarenta y cinco libras que devia pagarme, y entregarme, en quatro años, y pagas, y iguales, Cinquenta libras que de mi voluntad, y consentimiento, se detuvo en su poder para que se pudo mi fallecim.to Las satisfaciera, y pagara, y mi entierro, y funerales, y mano de mi Alma; Ciento, y nueve libras que devia entregarme en el dia primero de Marzo del año de setecientos Quarenta, y dos, dia en que devia entrar en la posion de dha casa y corral que le vendi, y cinco libras al cumplim.to del precio de aquella, y me entrego en presencia de los Test.os vecinos de aquella; Pasqual venta de que constan diferentes pactos, y condiciones, por convenio estipulados en aquella; Como son = Que si dicho Christoval Montlor huviese de habitar dicha casa, y corral

por tiempo de quatro años consecutivos, contadores desde el dia primero de Marzo del corriente año del mil setecientos treinta y ocho hasta el referido dia primero de Marzo del mil setecientos cuarenta y dos (si otro fuese) el que en dicho tiempo el referido Joseph Larguel mostro en su nombre pudiese entrar à habitarla, y que si generidos dos quatro años sobreviviese p. algunos años mas, reservè para entonces Casso, y para entonces dure en los dias de mi vida la habitacion en dicha Casa, esto es en el quarto que hay en aquella subiendo el escalera à mano derecha, y el uso de la cocina y establo juntam.te con el dho Joseph Larguel, ò quien la habitare. Y que si yo me ausentase de esta Villa, passando mi domicilio à otra parte, tuviese obligacion precisa el dho Joseph Larguel ò el posseedor de dha casa pagarme en cada vno año por razon de alquiler de dho quarto, y demas otros publicos, tres libras en cada vno de ellos, que devian recompensarse en pago de dha habitacion, y otros publicos; Lo qual el dho fue aceptado por dicho Joseph Larguel, y obligandose assi por las quantias y alli expresadas, y cumplir lo aquella estipulado en toda forma, lo que queda corroborado con todas las clausulas, y firmezas y para su valididad se requerian. Y siendo assi que lo p. mi adelanta edad, y accidentes en que me hallo, y carecendo totalm.te de persona adherente y mi asistida, no me permiten estas calidades, viuda, y mantenerme en esta Villa; teniendo la Viuda, que mis nietos, hijos de una hija vnica llam.da Gertrudis, y otros parientes, estos viven en la Villa de Lerma, y ofreciendome asistirme por los dias de mi vida, como lo consto de su buena Ley, he venido y asistido para mi domicilio à esta Villa, y habitar en compañia de mis legitimos nietos, y antes de executarlo, para poder recoger algunos maravedis que ayudasen en los gastos del viage y precisa sustentacion hasta de acomodar con dho Joseph Larguel, si queria anticipar.te las quantias que restavan en su poder y de mi consentim.to de retaso, hacia p. mi Sepucion, y renuncia de todo el derecho y me reservè en dha Ex.ma ya para el cumplim.to de los quatro a.s de la habitacion y entero de aquella, y a p. lo tocante ala disposicion de mis funerales, como y por lo tocante ala habitacion en el quarto en esta ò otros conocs, ò alquiler en asso decurrencia. Y haviendo condescendido à ello el dho Joseph Larguel, y hallandose à entregarme la quantia que me restase devendo, y haviendo liquidado cuentas en presencia de Ex.ma y testigos de esta, y descontadas veinte y dos libras y diez sueldos, mitad de las treinta y cinco y como queda dicho devia pagarme en quatro a.s y pagas iguales y hecho computo de las cinquenta y devia retener para mis funerales, me ha-

Sello m[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ta devendo Ciento ochenta una libra, y diez sueldos, (Que dos fos) Poniendo en execucion esta acordada determinacion encaminada à mi beneficio utilidad, y conveniencia propia. Por tanto demigrado, quita dicnia, y por tenor de la presente, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, Como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conosco; primeramente haver recebido del dicho Joseph Larsqual que presentes, Ciento, ochenta una libras, y diez sueldos, moneda de este Reyno de Valencia, resto, y cumplimiento de las Quarenta, y Setenta libras precio de dicha Casa, y corral, las quales me hazen merced, por las causas arriba referidas mencionadas, aunque en manera alguna no venia obligado à su satisfaccion, y paga, Cuya quantia confiesso haver recebido en esta forma, Dieziocho libras por mano de Vicente Mullor mi sobrino, y Ciento setenta una libras y diez sueldos que se me entregaron de presente, en talamoneda, y en especie de oro plata, y menudillos; De cuyo entrego, recibo doctor Lorfos, porque se hizo en mi presencia, y delos testigos de estas; y renuncio las excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de dicho recibo. Y otorgo al dicho Joseph Larsqual Carta de pago, y finiquito en forma, por ninguna, rotta, y cancelada la citada escritura en quanto a la obligacion, y primera de paga, hecha por dicho Larsqual, para que doy en adelante, no haya efecto en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna, ni en tiempo alguno se le pida cosa alguna, porque dar, Como queda libre de la obligacion en que estava constituido; Aprobando, ratificando, y confirmando la referida venta entera, y por todo, en mi nombre, y demas arriba dichos, en remuneracion à la merced recebida, en la forma, y mas, y mejor haya lugar en derecho. Renuncio por esta todos los pactos, condiciones, reservas, habitacion, foros, obligaciones de parte de aquel, y demas en mi favor convenido, y estipulado en aquella, y me reservo poder, decisto, ya para todo, y qualquier derecho que tenga ò pueda tener a esta Casa, y corral, ya por la habitacion de todo de aquella, y ya por la habitacion de dicho quarto, y otras cosas, y demas, ya por alguien en caso de ausencia, y por otro qualquier derecho que compilador razon de lo referido. Como, y asimismo renuncio, y declaro por nulla, y de ningun valor, y efecto, qualquier disposicion testamentaria, ò codicilar, y escrito, ò escritura, huviese dispuesto, y ordenado, para la disposicion

demi entierro, y funerales, en orden a la satisfaccion y pago de aquellos ex-
pedido y partidado en la dta. que por quedar de la herencia en mi poder, quiso
y no novarla de disposicion, se cumpla, y que de bienes mios, y no otros
los entasen bienes en mi herencia. Todo sin reserva ninguna, y con
en dha. dta. no se hubiesen apuestos, ni se hiziese mencion de ello, antes estuviese
obligada llanam.te lo cedo, renuncio, y traspase en el dho. Joseph Lasqual, y
quien su poder hubiere, para que sin impedim.to alguno la haga, y se, con bien, gera
gere a su voluntad como a suyo absoluto sin dependencia alguna; y le doy po
der el que se requiere, ratificando que se tenia concedido para que de sus deudas
judicial, y extrajudicialm.te entre en dicha casa, y corral, y tome, y aprenda la posesion,
y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su arrendatario, tenedor, y po
seedor para lo que en ella casa y corral dicho. Excepto Clerizos, Iglesias, Monasterios, mili
tares, el patrimonio religioso, y el que quedo foro valencia non pertinent, Hisidi
ti, Tenici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adversam
suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los enti
guos fueros, y el Orden de Mag.d que Dios g.de de Nuevo de Julio del sello treinta y nueve.
Y en razon de la accicion en aquella prometida, y quedando como quedo satisfecho, y pagado
del todo el producto, precio, y valor de dha casa, y corral, y de todo lo que me competia a ella
me bolvo de nuevo a la accicion, y saneam.to de todo lo referido en toda forma, con las
circunstancias, y requisitos que en aquella se expresan a que me remito, y quiero que por
qualq.a contingencia quedase de ser especial.te cierta, y certam.te el que fuere parte
en ello dijere, y relevo a esta prueba aunque de derecho se requiera. Y para
cumplir, y firmeza de todo lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver, y doy poder a las justicias de Mag.d especialm.te a las de esta dicha Villa, a cuya
Jurisdiccion me someto, a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganare, y la ley si conveniat de jurisdictione omnium judicum
y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi
favor, y la general del derecho en forma, para que me apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y firme consentida. Y el dho. Joseph Lasqual que pre
sente es y a lo dicho acepta en todo, y por todo, segun, y como queda referido
prestando en mi todos los derechos cedidos, y renunciados en mi favor, y posesio
narle dicha, en que, y como me convenga. En cuyo testim.o asi lo otorgamos en dha
Villa de Mag.d a los veinte y siete dias del mes de Abril del dho. año, y fueron testi
gos Joseph Lupiano, y Vicente Bosó de este oficiales de zapatero
y panos, y Thomas Ricarna oficial de herrero de esta dha
villa de Mag.d; y de los otorgantes, y aceptante a quienes yo el escrivano
doy fee conozco) el que yo el escrivano firmo, y por quien dixeron

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

sabe, Firmó à su ruego Pno delos testigos aquí contenidos =

Jose Dh Posquet Tomas Arcayna

Ante mi

Thomas Posbat

Testam.to En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria S.ra su Madre, y Señora nuestra, Concebida, sin Mancha, ni sombra de la culpa original en el primer Instante de su ser purissimo, y natural Dmen: de que profesa el S.ro de este Testam.to Como Yo Thomas de Solidado, vecino de la presente Villa de Mijas, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor he sido servido de me dar, y el sugeto en mi Pleno Juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo que tiene creo, y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, y Apostolica de Roma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando de dar mi Alma, y encomendarla en la forma siguiente = Lim.ro Mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y suplico à su S.ra Mag.d la lleve consigo à su S.ta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado = ——

Item: Mando que luego que el Alcance de Dios fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo sea sepultado, si fallare en esta Villa, en la sepultura de la Capilla de nuestra S.ra del Rosario, construida en la Iglesia Parroquial de esta Villa, cubierto con el Habito del Seraphico Padre S.n Fran.co dando la limosna acostumbrada, y mientras se haga consistencia de dos Beneficiados, que no Licenciados de la Iglesia, y Medicos, y el Beneficiado de Rey y quien, y Hermandad a entierro de esta Villa, o otra Ciudad, Villa, o Lugar sea enterrado en la Iglesia o en cualquiera otro fallare en otra, y en la forma de entierro de aquella se acostumbrare, cubierto mi cuerpo en la forma que parezca, y se acostumbrare = ——

Item: Quiero, y mando que de mis bienes se tomen trece libras moneda de este Reino, y que de aquellas si fallare en esta se pague el gasto de mi entierro habito, y demas funerales, y lo remanente se cobre de mis rentas en los Barrios de

La limosna acostumbrada, y si en otro alguno se hubiere, se distribuyan segun fuere costumbre en la parte. Y así se declare. =

Declaro contraje Matrimonio con Casilda Crespo, mediante su consentimiento hemos adquirido y agenciado una casa en el Arcabucero de esta villa al Portal de Miguel la que está amenazando ruina, y es regulada por bienes gananciales: le corresponde la mitad de su dominio, y la otra mitad su consorte. No tiene descendientes, ni ascendientes legítimos y le sucedan =

Nombro por mis Albaceas a Miguel Llaca, y Matías Cano y Fabricier para mis cuerpos, vecinos de esta Villa a los dos contos, y cada uno de por sí de todo el poder que se requiere para que llenen bien y pagado este mi testamento, tomen y aquebantaren, y cumplan, y paguen este mi testamento, y en el encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si yo lo otorgase =

Cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos y acciones por otros y me pertenesen por cualquier título causa, o razon instituyo y nombro por mi legítima y universal heredera a la dicha Casilda Crespo mi consorte; para que manteniéndose en mi nombre, y mesitando quede viuda, y disponga de dichos bienes con la mitad de la casa a su voluntad como de cosa propia; y si no se casare segundas nupcias, por cualquiera de la mitad de la casa unicamente la habite, y su fructue por los días de su vida. En este caso, como en el de no necesitarla para sí, se alimentos en el primitivo caso, y en este después de sus días aquella, se vuelva la mitad de la casa, y de su producto se instituya y funde en esta Parroquia una misa cantada anual y perpetuamente celebrada en la Capilla de Nra Sra del Rosario en el día primero de Mayo de cada año por mi alma, mi consorte, y todos fieles difuntos, y pagado el derecho de amortizacion, y lo de fábrica, y permanente quantía se celebre de misas de requiem rezadas en esta Parroquia con limosna de quatro reales por cada una. Y todo se cumpla, y para que así lo otorgo mi consorte como queda dicho con la condicion de dar y mia que así es mi voluntad =

Revoco y anulo otros qualesquier testamentos y codicilos que antes de este haya hecho, otorgado, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, solo este que ahora otorgo por mi testamento último y postrera voluntad en la vía y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Ulíco al primero día del mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta. Siendo testigos Fran.co Pastor, Francisco Jaime, Bruno Jaime sastre, y Joseph Martínez tintorero, vecinos de Ulíco, y lo firmó el otorgante (a ruego de los testigos por no saber) por no saber escribir, a su ruego lo firmó un testigo =

Fran.co Pastor

Thomas Lizbealdi

Renuncia

En la Villa de Ulíco a los dos días del mes de Mayo

Notificación

Declaración

Mejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

mo de mil setecientos, y quarenta, a nuestro Rey y testigos infrascritos Dn. Miguel Nicolas de Jorge, tejedor de paños en el Premio de la Real Fabrica de esta dicha Villa, y de ella vecino, (a quien yo el Esc.no Doy fee conozco) y dixo: que aunque se halla tan examinado, y aprobado del referido Premio de tejedor, y que por muchos años ha exercido su empleo; bien y de algun tiempo a esta parte ya no es del, por justos motivos que para ello tiene, y le mueven, quiere renunciar su Magisterio, y apartarse en el todo de el por franquezas que en su virtud gozava para no usar del en tiempo alguno como sino le huviera obtenido ni exercido. Por tanto cierto, y sabidor de su derecho, y de que en este caso le pertenece, otorga por la presente su renuncia entera, y perfecta de dho Magisterio, y aprobacion que tiene del Maestro; y se aparta del, y de las prerrogativas, capitulos, privileggios, y demas de que gozava con el, para no usar del en tiempo alguno, y que en no se le suplan en manera alguna y que le tilden, y borren del libro, o libros de dho Premio, y donde convenga, y necesario sea, para que se reconozca por tal, haviendo como hace la misma dejacion del Senal que usava, y del referido empleo, para no usar en jamas de el, y que esta dejacion, y renuncia se haga saber al Indico, o alguno de los Officiales de dho Premio para que le reconozan por tal, y le manden tilder de los libros de dho Premio. Lo cual dixo, y otorgo en esta Villa el dia, mes, y año siendo testigos Dn. Joseph Antonio Sellicer Ciud.no y Joseph Canto Cornero vecinos de esta Villa de Alcoy; y no firmo por que dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego el testigo.

Joseph Antonio Sellicer

Thomas Gisbert Esc.no

Notificacion

En dicha Villa de Alcoy, y en los dia, mes, y año referidos, yo el infrafirmado Esc.no Notifique, leyda la letra de la renuncia que antecede a Manuel Pizo Maestro tejedor, y Jef.e del Premio de esta Fabrica, al mismo en su persona, Juan dixo lo entendia, y cumpliria con lo que en ella se previene. Doy fee = Gisbert Esc.no

Declaracion

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo

año de mil setecientos, y Quarenta. Item dellos testigos infrascritos Lau-
rean Thomas Fiscal Viuda de Joaquin Albors fabricante de paños, hoy
y como Madre tutora, y Curadora, y legitima Administradora delas per-
sonas, y bienes de sus Albors, Franco Albors, y Isidoro Albors, de la una
parte, y de la otra Joaquin Albors su hijo, tambien fabricante de paños
vecinos desta dicha Villa; En presencia, y assistencia de Pasqual Albors hijo
y hermano respective delos susodichos, Joseph Izquierdo, y Andres Sant, fabri-
cantes de paños, vecinos delamesma Villa, y dixeron: Que por quanto la dicha Tho-
masa Fiscal iniquiendo su aumento, y adelanto de dicho su difunto Marido, en su
Ultimo testamento otorgado ante Pedro Barber Escr.no en el dia treinta de Octubre del
año de mil setecientos treinta y ocho se halla nombrada por tal tutora, y curadora
delos dichos sus hijos menores, Cuyo encargo se le fue discernido por el Exm.o Señor
Teniente Corregidor desta dicha Villa con dictamen desu Asesor ordinario, y Fiscal
de Fran.co Lastor Escr.no en el dia diez y seis de Noviembre del citado año, y que despues
Iniquiendo las diligencias de inventario practicadas en dicha razon, y addicion
extrajudicial de autos sellado, se formó la division, y particion delos bienes ex-
cayentes en dicha herencia, entre los susodichos, y demas herederos causa habiendo
y adjudicado en su virtud a cada uno lo que justamente le pertenecia,
y tocava, segun es de ver por la dicha que autorizó el Presente Escr.no en diez de
Abril del año de mil setecientos treinta y nueve. Y que precediendo informe
con de utilidad fue aprobada por dicho Exm.o Sr. Don Corregidor en acuerdo de sus
Asesores, y de Pedro Barber Escr.no en el dia catorze de Marzo passado
desta corriente año de mil setecientos, y Quarenta. Considerandose
por la susodicha, y haviendose Cargo de el empleo en que se halla, y de la mayor par-
te de el todo de por legitima, y mejora Cuyo adtro. sus hijos menores por la
citada division está empleado en caudales, y en el trafico, y comercio de la
fabrica de paños de manejo, y se le imposibilita poder traficar, y assi se arru-
ga, como y porque la mayor parte del comercio se trafica fuera desta Villa
en reynos distantes, motivo por el que se le imposibilita poder agenciar
cosa alguna en su beneficio y utilidad de dichos menores, Considerando asi
mesmo que se hallase persona de quien dar salida, y despacho de la ropa que
se fabrica, podria con mas facilidad, y algun lucro agenciar algunas conveniencias
que en las compras, y conducciones de lanas, y en otros generos adecentes
como, y en lo demas que se necesita, y mediante esta Industria agenciar al-
guntanto que supliese a la precisa manutencion, de los alimentos de
dichos menores conservacion de su Caudal, y aun lograr alguna aumento.

Conesta mira, y la dequel dho Joaquín Ribots es Agente, y Persona practica en el trafico, y comercio delos paños, y habil para desempeñar las ocurrencias que ofrecan, assi en Compras delanas, y demas que se necesite, como enla venta, y salida delos paños; Y conesto se suplizia su falta, y accidentes y padese la dicha tutora; Y queando esta restaurar la contingencias antesdichas cada la agencia, y cuydado delchho su hijo, y su consorte, enla florida hedad enque se hallan; Y ceuavan entre dichas partes sentar balance, y compañia delos sus bienes, y haveres que cada vno en dhos nombres, y por si poseen, afin y por este medio se logre la conservacion enel Caudal que a cada vno Cupo, y suenos Dios servido el aumento y su agencia les afianza; Y a cuyo efecto han procurado tomar parecer de personas de suficiencia, y conniencia, y alentadoles consultitamen ala execucion del tratco y sociedad; y sinembargo de estar bastante de desen gados, y que segun el mejor fuero de Conciencia se pueden practicar, han tomado nuevo acuerdo, y deliberacion, de consultarlo ala Corte de Madrid, afin de lograr instruccion correspondiente para el mejor aueto delo que se solicita. Teniendo assi que en virtud del primer dictamen, y execucion, se puso en practica de verbal entre dhas partes el referido asiento, y compañia, y desde este dia ambos caudales corren por vna misma Cuenta, y direccion de ambas partes, Y a evitar qualquiera contingencia, y hasta la execucion, y asiento publico de dha Compañia puede resultar, y que en todo tiempo conste delos bienes, y haveres que y dia poseen ambas partes en dhos respective nombres; Y en lo venidero no se pueda hacer ocultacion, ni fraude, antes si, Y a teniendo efecto dha Compa; Y a no poniendose en practica, y execucion; Cada vna de dhas partes lleve y saque legitima. Y la otra, y su ya de su capital, y de agencias, como y de menoscabo por alguna contingente y casualidad y pueda resultar, assi antes de finalizarse el asiento de dha Compañia, como despues de executado; segun su ley, y conciencia, y en intervencion delos sus sodhos, quienes hacer ostencion delos bienes, y haveres que poseen, para y declarados en toda forma, quede por sentado el gavino que se necesita para su direccion, para quando vinga el caso de deberla, para su disolucion; ô y no tenga efecto su acordada determinacion, quedando sin efecto aquella. Y para corroboracion dedho contrato, y sus vientos y que por dhas partes se declara Juraron, respectivam. propio motu, y libere, y voluntariam. por dios, y la cruz segun forma de derecho; Y cargo delqual declararon; Y sus bienes, y haveres que respectivam. poseen dhas partes, con lo que aqui se notaran, con separacion

veinte maravedis
SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA

y toda individualidad, con los precios a cada uno correspondientes, arbitrados segun su leal saber y los susdichos asistentes, como a practicos en la maniobra de los paños, y sus aderentes, y los y declaracion de los que se siguen = ———

Primeram.te La Dha Thomasa Gibert viuda, y en dho nombre, declara en presencia de los antedichos, y poseer la casa de Morada, consuasteca, corral, y pozo, en el poblado de esta dha Villa calle de S.t Blas, con lindes casa de Dhno don Pedro, corral de Andres Reig, y calle de Mayor, y S.t Blas, su valor segun la citada division en quarenta y Mil libras, tenida, y obligada a tres censos redimibles y en propiedad de Duientos y una libras se corresponden sobre aquella a diferentes particulares, y assimesmo a un sueldo anuo censo con Luismo hipotecado sobre aquella =

Primeramente declara tener inmission en dho Convento Labal Duientos Dez y seis a. delana en dusio de la lavora, y por treinta Reales moneda de Rey no cada a. segun Justipecio hecho por los contenidos importan Seiscientos Sesenta y ocho libras de dha moneda ——— 648 l-t

Item: declara assimesmo que tiene en dho asiento Quarenta a. delana fina en dusio que por treinta y un Real de dha moneda, valen Ciento, y Veinte y seis libras — 126 l-t

Item declara assimesmo tener en dho asiento Sesenta y seis a. delana fina escogida, Justipreciada por Quarenta Reales de dha moneda cada a. valen treinta quatro libras de dha moneda ——— 304 l-t

Item declara tener Uno a. delana escogida para un paño Reintero, Justipreciada por Cinco libras, cada una a. de dha moneda valen Veinte y cinco libras — 25 l-t

Item Catorze a. y media delana fina de despojo y Veinte y dos R.s cada a. valen treinta y una libras Dez y ocho sueldos = ——— 31 l 18 s

Item Veinte y siete a. delana de gracias a quince Reales cada a. valen trein ta y siete libras, y Dez sueldos = ——— 37 l 10 s

Item declara tener en dho asiento Quarenta y seis medias, y media de lana tinte dispuesta para paño Reintenos, cada media Cinco R.s y cada cinco libras veinte R.s de Rey o valen Noventa y tres libras = ——— 93 l-t

Item Veinte y nueve medias de la misma medida de lana tinte para paño

1265 l = 8 s

abras —— 1265 l 8 s

Veinte y quatro negros, dos tipiciada cada media por quinze Reales Va-
len Quarenta, y tres libras, y Dies sueldos dedha moneda —— 43 l 10 s

Item: Veinte y siete medias, y media de la merma medida de lana tinte oja
de Riva de Juetia para Veinte y quatro, p. Dies y seis R.s cada media Valen
Quarenta, y quatro libras = —— 44 l — s

Item. Declara tener assimesmo en dho asiento Dies y nueve medias de dha moneda
llana de retasos, estimada toda en Veinte libras de dha moneda — 20 l — s

Item. Declara assimesmo tener en dho asiento Onze Cahires de trigo por
ocho libras cada uno Valen ochenta y ocho libras dedha moneda — 88 l — s

Item: Declara tener assimesmo en dho asiento treinta y seis libras, y media de
anil por Dies y ocho R.s cada una, Valen Sesenta y cinco libras, y catorze sueldos — 65 l — s

Item. gastó y expendio de su dinero provio Catorze libras, y cinco sueldos que
costaron delavar Dies y nueve tinacos de anil —— 14 l 5 s

Item. Declara tener assimesmo Ciento, y seis medias llamedida antedha
lana tinte color de canela para paños Dies y seis reales. p. Dies R.s cada
media: Valen Ciento, y seis libras = —— 106 l — s

Item. Assimesmo Declara tener Veinte medias dedha medida, lana tinte oja de Riva
para Dies y seis reales Valen Veinte libras = —— 20 l — s

Item. Declara tener Dos tramos llana color belera, para dos paños, ya prepara-
da, y tintada, estimado p. los antedhos en Cinquenta libras catorze sueldos — 50 l 14 s

Item. Declara tener assimesmo en dho asiento Quarenta @ de azeite por Dies
y seis R.s cada @ vallen Sesenta y seis libras = —— 66 l — s

Item. Declara tener assimesmo en dho asiento Un Mulo pelo Castaño oscuro
estimado en Cinquenta, y cinco libras dedha moneda —— 55 l — s

Item. Decla tener un Jerdo estimado en quatro libras —— 4 l — s

Item. Declara tener una porcion de algarrobos estimada en seis libras —— 6 l — s

Item. Declara tener una porcion de Cebada estimada en quatro libras —— 4 l — s

Item. Declara tener assimesmo de asiento en dho trato Verbal Catorze piezas
de paño de la suerte de los Dies y seis reales de diferentes colores contie-
nen todos juntos Quatrocientas Setenta y tres varas, y una Quarta, p. ronze
R.s y Dies y ocho dineros dedha moneda en que las han estimado los sus dedhos por
cada Vara Valen Quinientas Quarenta, y seis libras un sueldo y seis dineros — 546 l 1 s 6 d

Item. Assimesmo Declara tener en dho asiento Quatro piezas paño Dies y ocho reales
verde contiene Ciento Dos Varas, y media que por Dies y nueve R.s y quartillo
de Vellon cada vara valen nos del Reyno, Ciento treinta y una libra Dies sueldos, ocho — 131 l 10 s 8 d

Item. Declara tener assimesmo en dha Corp.n en paño Dies y ocho reales azul, y blan-

2529 l 9 s 2

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

alzai — 2529 l 9 s

co fª. Vestuario de Mag.d con treinta y siete Varas, y dos quartas y fª. Doce R.s y medio
ronda del Lyro Vale Quarenta y seis libras Diez y siete sueldos = — 46 l 17 s

fª. Declara tener en dho asiento Vna porcion de Loma remitida a Madrid p.a
Vestuario de R.s Tropas, y importa d.ma del Reyno Quinientas Sesenta y Cinco
libras Seis sueldos, y ocho = — 265 l 6 s 8

fª. Declara tener assimesmo en dho asiento Noventa y dos Varas de fª. Tafetan fª. D.s R.s y di
nel R.s cada Vna Valen ciento sesenta y dos libras trece sueldos, y quatro — 162 l 13 s 4

fª. Declara tener assimesmo de asiento en dho trato dos piezas de paño Diez y ocho de morai
lisso, y otro encarnado contrito de setenta y cinco Varas dos quartas por precio de
Doze R.s y medio el Lyro cada Vara Valen Noventa y quatro libras trece sueldos, y seis — 94 l 13 s 6

fª. Declara tener en dho asiento Cinco paños de la suerte delos veinte y quatro de Sor
oja de oliva, negro, y canela contrito todos de Quinientas cinco Varas y tres quartas
fª por Diez y nueve R.s del Reyno cada Vara Valen trecientas Noventa libras Diez y ocho
sueldos, y seis dineros de la menuda moneda — 390 l 18 s 6

fª. Declara tener de asiento en dho trato en dinero efectivo trecientas Noventa
y cinco libras de la mesma Moneda = — 395 l = s

fª. Declara tener de asiento para el uso de su casa en dho trato dos bancos para por
dhar fª quatro libras, y ocho sillas de palmares en dos libras y Diez sueldos, y hacen — 5 l 10 s

fª. Declara tener de asiento fª el mismo uso el banco, tijeras, y demas aderezos
para tundir, notada en la division desde el N.º 43 al N.º 47 en Noventa y quatro R.s — 94 l = s

Assimesmo declara fª tiene puesto de asiento en dho trato de tal Sastre Sastre y fiadores a sus forme
tes, particulares, y son a tenor de esta las siguientes, Ignacio Botella de esta Villa sube
libras Diez y siete sueldos = — 7 l 17 s

fª. Franco. Ruzin debe Diez y siete libras — 17 l = s

fª. Pines Sotano de tarazona Ciento ochenta y cinco libras, y catorze sueldos — 185 l 14 s

fª. assimesmo Deve Franco. Ortega Vna libra siete sueldos, y seis dineros — 1 l 7 s 6

fª. Deve Leandro Colomer de esta Villa Veinte y siete libras, y tres sueldos — 27 l 3 s

fª. Deve Pasqual Burenquez tintorero de la mesma Veinte y siete libras Diez y ocho sueldos — 27 l 18 s

fª. Deve Diego Perez de Tala Nueve libras de la mesma moneda — 9 l — s

fª. Deve Anton Muñoz de Tala, y tiene assimesmo de asiento en dho trato Ciento Quarenta
libras, Diez y nueve sueldos de dha moneda — 140 l — s

fª. Deve Joseph Sorino y tiene de asiento Veinte libras de la mesma moneda — 20 l — s

fª. Deve Franco. Andres de Almudayna de Sarsueta siete libras y Diez sueldos — 7 l 10 s

4427 l 12 s 8

otras — 4427 | 11 | 8

ff. Deve otro Joseph Lorenzo y tiene asimismo de asiento Dos libras — 2 | = | 8

ff. Deve Pedro Duque y tiene de asiento Doze libras quatro sueldos y dos — 12 | 4 | 2

ff. Debe Fran.co Cantella de esta Villa treinta libras de dicha moneda — 30 | = | 8

ff. Deve y tiene de asiento treinta y siete libras y diez sueldos de Joseph Ruiz de Mañara — 37 | 10 | 8

ff. Deve Joseph Lopez de Thomas de esta Villa treinta y tres libras quinze sueldos y quatro — 33 | 15 | 4.

ff. Deve Bartholome Ruiz de la merma Maestro tejedor, y por tiene de asiento a cuenta de su jornal cuatro ochenta y nueve libras Doze sueldos y nueve dineros — 489 | 12 | 9

ff. Deve Manuel Taliana tundidor seis libras de dicha moneda — 6 | = | 8

ff. Deve Joseph Verdu Batanero quarenta y nueve libras de dicha moneda — 49 | = | 8

ff. Deve Antonio Espinos Abb.e treinta libras de dicha moneda — 30 | = | 8

ff. Deve Martin Lorenzo trece libras y diez sueldos de dicha moneda — 13 | 10 | 8

ff. Deve Pedro Perez de Leda y tiene en el mismo asiento Ciento treinta y seis libras de la merma moneda — 136 | = | 8

ff. Deve D.n Juan Camo de Vinaspar mercador de resulta de cuentas y tiene en el mismo asiento Ciento treinta y nueve libras Doze sueldos — 139 | 12 | 8

ff. Deve Pablo Rodriguez seis libras diez y seis sueldos y seis — 6 | 16 | 6.

ff. Deve D.n Pedro Lucas de Paredes Sesenta y tres libras seis sueldos y ocho de la merma moneda, las quales son de su asiento — 63 | 6 | 8.

ff. Deve D.n Joseph de Casal Ruivos y este en el dicho asiento, de resulta de años Ciento y quarenta libras de dicha moneda — 140 | = | 8

ff. Deve D.n Fran.co Bustillos de resulta de cuentas Quarenta siete libras y tres sueldos las quales asimismo tiene de asiento — 20 | 3 | 8

ff. Deve Martin de Herrera y tiene en el referido trato y asiento Ciento Noventa y Dos libras trece sueldos y quatro de dicha moneda — 192 | 13 | 4

ff. Deve Thomas Fiscert de Marcos su mano de la declarante de resulta de cuentas y de resta de las que devia a la Herencia de su Marido, y se le adjudicaron en la citada Division Ciento y nueve libras de dicha mo.da — 109 | = | 8

todos los quales bienes declarados, y por tiene de asiento en dicho trato verbal importan reducidos a Plata Sellada la quantia de Cinco mil ochocientas Veinte y cinco libras Cinco sueldos y cinco dineros de la referida moneda, en los quales y en el valor de la cosa declarada, y los abajo declarada estan inminuidos los que pertenecen en pago de su legitima, y mejora de tercio, cuyo, y todo se a de repartir y adjudicar entre D.n Fran.co y Fridoro Ribori en la citada ult.ma Division — 5825 | 5 | 5

Y en los mismos bienes declara estar inminuidos Mil quarenta ocho libras que debe la declarante a sus tres tias carnales y particulares de esta, y otras partes.

Abajo en el mismo Juramento declara: Tiene ropa, y alajas de casa, que se le adjudicaron y quedan notadas en la Division de sus respectivos numeros, y en estas quedan de sus propios y nuestros inminuidos en dicho trato, y porta ser

5 29	9 8
46	17 8
265	6 8
162	13 4
94	5 8 6
320	18 8 6.
395	= 8
5	10 8
94	= 8
5	17 8
15	= 8
485	14 8
1	5 8 6
25	3 8
25	18 8
9	= 8
140	= 8
20	= 8
5	10 8
27	12 8

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

allenor deaquella quiza sessonsen: Lasimesmo Declara deversele algunas quantias por diferentes penas las mesmas deudas, ô parte deaquellas, que selas ajudicaron enla citada Division, yestas se considerarn quasi incobrables en quantia de Quinientos Dos libras Diez y seis sueldos enlos personajes siguientes = _____

Declara Deverle Thomas Luengo de Olmagro, setenta, y dos libras, treinta sueldos, y quatro =	72 | 13 | 4
Joseph Pastor del Benigenim Cinquenta libras dellha moneda _____	50 | - | -
Alonso Castillo debe. Quinze libras dela referida moneda _____	15 | - | -
Christoval Mizalles Vna libra onze sueldos, y seis dineros _____	1 | 11 | 6
Nicolas Gomez deve treinta, y vna libras quatro sueldos, y seis _____	31 | 4 | 6
Joseph Cerbonell deve. Dos libras, y treze sueldos _____	2 | 13 | -
Joseph Marain tenedor deve Dos libras Diez y seis sueldos _____	2 | 16 | -
Los Herederos de Joseph Balaguer deven Diez y seis libras, Diez y siete sueldos =	16 | 17 | -
Joseph Oltra deve. Dos libras cinco sueldos, y quatro _____	2 | 5 | 4
Miguel Cabrera deve. Seis libras _____	6 | - | -
Joseph Bornay dellho deve Dos libras cinco sueldos, y quatro _____	2 | 5 | 4
Decuyas respective quantias y deudas antedichas, della quantia que se percibiere, y cobrare, llevaran dichas partes, cuenta aparte, y lo cobrado quedara por Capital dellha Declarante, y lo que quedare incobrable quedarà en dexa, paraque selo restituya enla mesma especies =	202 | 16 | -

Todas las quales partidas y quantias segun, y como aqui quedan Relacionadas, ênumeradas por su Justiquanto, y valor importen la quantia arriba Referida, y por tales, y como propias del Capital dellha Viuda se reconocen, y la ropa, y alajas Legadas Sanctas, y mueblos dellha Division; Y siguiendo esta Declaracion, enla mesma Solemnidad, y Bajo el Referido Juramento; El dicho Joaquin Ribes, Declara poseer por si, Como propios, y Libre puestos de asiento enlhe trato Verbal, hasta su efectuacion, ô disolucion, Los bienes inmediatos siguientes, Justipreciados, y estimados por los referidos Interessentes, en el Modo, Forma, y precios que se siguen = _____

Primeramente el dicho Joaquin Ribes, en presencia delos antedichos Declarantes, que posee por si vna casa dellhorada, situada en el Llado de esta dicha Villa, calle del Eixu, con lindes casa de Felipe Abat, Vn lado, casa de Christoval Tibert de otro, detras el Diesmo, y delante dicha calle, estimada, en Quinientas libras, y esta libre de todo Censo, y tributo = _____

Item: Asimesmo Declara tener inventariado enlhe trato Verbal, puesto en Cuenta de su Hacienda, treinta siete Varas, y vna quarta de paño delaseriete delos Diez y seis reales de diferentes Colores, y por vna Reales, y diez y ocho dineros

de moneda del Reyno, segun Justificó hecho por los susodichos
Valor trecientas sesenta y una libras, y doce sueldos dicha moneda — 361 l 12 s

Item: Asimismo declara tener inventariado en dicho trato, sesenta varas
de paño de la suerte de los catorzenos, de color azeda, justipreciados por ocho
reales, y doce dineros, cada vara, valen de la dicha moneda las dichas
sesenta varas cinquenta y dos libras — 52 l - s

Asimismo declara tener en dicho asiento trecienta y tres varas y quarta de
paño veinte y quatro color canela, justipreciado por los susodichos por diez
y nueve R.s moneda del Reyno cada vara, y valen, sesenta y tres libras y
sus sueldos, y seis dineros — 63 l 3 s 6

Asimismo declara tener en dicho asiento veinte y una vara paño diez
y ocho color azul, y blanco, justipreciado por los susodichos por veinte reales
vellon cada vara, y hacen libras del Reyno veinte y ocho — 28 l - s

Asimismo declara tener en dicho asiento cinquenta y ocho varas paño
veinte y quatro color negro, canela, justipreciado por veinte R.s cada vara
moneda del Reyno, valen todas ciento diez y seis libras dicha moneda — 116 l - s

Declara tener assimismo una vara y quarta paño veinte y quatro negro
y por dicho precio vale tres libras dicha moneda — 3 l - s

Asimismo declara tener en dicho asiento cinco varas, y una quarta paño
diez y ocho negro, justipreciado por treze R.s m.da del Reyno vale seis libras
diez y seis sueldos, y seis dineros — 6 l 16 s 6

Item: Asimismo declara tener de asiento en dicho trato verbal, las deudas
que diferentes personas de esta villa, y fuera le deven; Don, Manuel
Villa Ledeve siete libras, y ocho sueldos dicha moneda — 7 l 8 s

Xristoval Tisbert de Juan Ledeve treinta libras dicha mon.da — 30 l - s

Cosme Sempere Ledeve quatro libras y cinco sueldos — 4 l 5 s 6

Joseph Salorne de Bartholome Ledeve seis libras diez y seis sueldos — 6 l 16 s

Phelipe Abat Ledeve una libra de la misma moneda — 1 l - s

Thomas Tisbert de Marcos Ledeve dos libras, diez sueldos — 2 l 10 s

Fran.co Tisbert Ledeve, dos libras diez sueldos dicha moneda — 2 l 10 s

Gregorio Sorda Ledeve ocho libras, y diez sueldos — 8 l 10 s

Xristoval Tisbert de Roque Ledeve quatro libras dicha mon.da — 4 l - s

Vicente Juan Bentanja Ledeve sesenta libras de dicha mon.da — 60 l - s

D.n Manuel de Folgar de las Ledreneras Ledeve ciento veinte y seis
libras en sueldo, y diez dineros de dicha moneda — 126 l 18 s 10

Antonio Munoz de la Ledeve ciento y seis libras de dicha mon.da — 36 l - s

91 l 13 s 4 d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS Y QVARENTA.

Item Jun.º Barcelo deve nueve libras diez y ocho sueldos de dha mon.da — 9 l 18 s

D. Mguel Abat le deve doce libras de la referida moneda — 12 l

D. Fran.co Albos su hermano le deve dos cientas dha libra diez y seis sueldos de resulla de cuentas, ajustadas entre los dos y tiene en dho asiento — 201 l 16 s

D. Assimesmo declara tener en dho asiento en dinero efectivo diez y nueve libras — 19 l

D. Le deve Diego Llaver tres libras, treze sueldos, y quatro de dha mon.da — 3 l 13 s 4

D. le deve su Madre por pagadas de su cuenta a Pedro Barberes.co tres libras catorze sueldos, y diez dineros de dha moneda — 3 l 14 s 10

D. Assimesmo declara que le deve su Madre a cumplim.to de lo que le devia por la citada division, y tiene en dho asiento cinquenta, y quatro libras siete sueldos, y dos — 54 l 7 s 2

Todos los quales bienes aqui inventados, y que llevan declarados el dho D. Joaquin Albos y que tiene de asiento en dho trato verbal importan reducidos a maravedis Mil Dozientos veinte y tres libras dos sueldos, y ocho dineros de dha moneda — 1223 l 2 s 8

En este declara assimesmo estar inmiscuidas treinta y siete libras seis sueldos, y ocho, las que deve, esto es al Bernardo Tibert sesenta dha libra seis sueldos y ocho valor de siete cahizes y seis barchillas de trigo y ocho libras el cahiz y treinta y seis libras al Bautista Jorda por valor de rabon y como de su tierra.

Item los que posee con la casa arriba declara, sin hazer merito ni inmiscuir en dho trato verbal la ropa, y alajas de casa y aparte de lo dicho posee, y tiene en bienes durante con Theresa Tibert su actual Consorte, que estas siempre se deven reconocer por propias del declarante, y su consorte: Como, y lo que posee dho Thomas Tibert en dho nombre, de genero, y alterar de lo que esta declarado, que cada uno de los declarantes era de las suyas, sin que se inmiscuya cosa alguna, sin embargo de habitar en la misma casa; Con lo que queda visto, y se ulta el tenor de esta declaracion, tener de quesito, y capital la dha Thomasa Tibert D.a en dho nombre, en dho trato verbal, inmiscuidos los creditos que deve, y llevan declarados, y sin hazer merito de la casa, y lenzos que en ella tiene — Cincomil ochocientos veinte y cinco libras cinco sueldos, y cinco dineros — El dho D. Joaquin Albos tiene de quesito, y capital en dho trato verbal inmiscuidas las deudas que deve, y llevan declaradas, y sin hazer merito de la casa, Mil Dozientos veinte y tres libras dos sueldos, y ocho dineros; Quedando a favor, de los

Sello 5.º de 1640 y 1641 otorgan.

la ropa, y alajas arriba referidas, y a favor de dha Viuda la posicion de deudas, que se consideran quasi incobrables, segun, y como arriba lleva declarado; Y questos, y no otros, segun y al tenor delo arriba declarado y bienes que se expresaran en esta declaracion, son los que respectivam.te en dhos nombres poseen, los que por tales reconocen, ó ya para poner de aserto dha compañia quando tenga efecto, y se lleve ádo devido cumplim.to, ya formando dello cuenta formal, y verdadera para entregarse dellos quando no tenga efecto dha Compañia, para que cada uno se entregue del valor de los que lleva declarados, en sus bienes, caudal, y haberes y resultaren en el dia de su entrego. Los que en fuerza de dho Juram.to reconocen, segun, y al tenor delo declarado. Reservandose empero, como se reservan el derecho, de que si otros bienes aparecieren, adicionarles de nuevo, y suplir qualquier error de suma, partida, o pluma, contra la parte que resultare; y que si deuda alguna apareciere, se ha de cargar, y satisfacer por la parte que resultare deudor, de manera y no apareciendo mas bienes delos aquí declarados, en favor, ni deuda en contra, se ha de gouernar por lo aquí declarado; y apareciendo, al tenor de la merma, y de lo que de nuevo apareciere. Y para que en todo tiempo conste, y se evidencie esta declaracion por verdadera, me requirieron los dhos Thomas Gibert d.o en dhos nombres, y el dho Joaquin Albors, cada uno por lo que le toca, les recibiera el.a publica para memoria en el archivo, y para los fines, y efectos y mas, y mejor aprovechales que aian derecho; La que fue por mi recebida, en presencia de los antedhos Pasqual Albors, Joseph Arregiosa, y Andres Sans, testigos, quasi interesentes en dho, En la dicha Villa de Alcoy, y en los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Ignacio Barcelo de Ignacio, y Jaime Belda oficiales de fabrica, y otros vecinos de dha Villa de Alcoy. Y los requirentes lo firmaron dhos Joaquin Albors, y por dha d.a que dixo no saber escrivir, lo firmaron dhos testigos, por sí, y por aquella á su ruego, y ruego todos los del.s Doy fe conozco=

Joaquin Albors. Andres Sans

Pasqual Albors

Por ante mí
Thomas Gibert el.

Sepan quantos el.a Como Heredero el S.r Ventura Monllor en virtud de su Testamento 3.o de 1.a de Octubre otorgado, y Raymundo Monllor, y Fran.co Monllor Cirdos. Isabel Juana Mollá V.da y Dominio Monllor, y Geronyma Monllor, y Gregoria Monllor á estado Doncellas, vecinos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, V FIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

tizar dela presente Villa de Alcoy, y cada vno de por si, y por lo que le toca
como mas haya lugar en derecho, Obligamos todo nuestro poder cumplido, libre, lib.
y bastante, qual de derecho se requiere, y se necesario al D.r Vicente Monllor tambien
Sacerdote, nuestro hijo, hermano, y pariente respectivo, vecino dela Ciudad de Valencia
quien es ausente bien como si estuviese presente, y el cargo deste poder aceptare, para
por si, y en nuestro nombre, y de cada vno insolidum, y representando nuestras propias
personas, parezca ante los Sr.es Regentes, Chancillerias, Audiencias, y tribunales,
y ante el Sr. Juez de Comision dela Villa General, de el Real derecho de amortizacion, y lo
de esta Ciudad, y Reyno de Valencia, y ante otros Jueces, y justicias, assi Eclesiasticas, como
seculares, Delegados, y ordinarios, con derecho pueda, y convenga, y necessario sea; Y al
Constituido en todos nuestros pleytos, causas, y questiones, Litigios, y demandas que
oy tenemos, y en qualesquiera tiempo, y moveremos con qualesquiera Comunes, y personas parti-
culares, Dida demande, responda, niegue, requiera, quereller, y protesto, segun el
testimonio, y otros papeles que nos pertenecen, y los presente escritos, testigos, y probanzas,
oponga excepciones decline Jurisdiccion haga recusaciones, y di necessitare, las vea,
pruebe, y se aparte dellas, haga oposiciones, y pida Retracciones, y reintegros de
quantias transportadas por personas no legitimas à favor de quien el Beneficiado
o Beneficiados, y Patronos del Beneficio, alegando lo conveniente, a la salve
dad de sus derechos, y los nuestros, haga, y pida se hagan por los poder Con-
trarios Juram.to de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones,
prisiones, secretos, embargos, y desembargos, soltezas, depositos, remociones, acu-
mulaciones, terminos, y prorrogaciones, Ventas, y remates debidos, y no posesiones,
y amparos, Conduya, pida, y siga autos, y sentencias interlocutorias, y difini-
tivas, consienta lo favorable, y dello contrario apelle, suplique, y las siga hasta
las Jenesas, y acabar, Jure Provisiones, Bullas, Mandatos, y requisitorias, y demas
que convenga, y los presente, y haga intimar, donde, y a q.n se dirigieren, Juez, y
de su paradero, incidente, anexo, y dependiente se requiera en ello damos, y conce de
mos al dho D.r Vicente Monllor con libre, y general Administracion, y facultad
de sustituir, Jurar, y sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma, y que pueda hazer, y haga todo quanto, y lo mesmo que nuestros

SELLO QVARTO, VE
INTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

hariamos, ó depositarian cuentas siendo conpleytad de accion, pudiendo exercitarla
Cuio testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, y sus tierras
á Mayo Mil Setecientos, y Quarenta siendo testigos Joseph Tirat Sirujano
y Andres Valls labrador, vecinos de esta Villa de Alcoy; Y los otorgantes que saben
y pueden lo firmaron (y por los que no saben) lo que supieran escrivir lo firmaron, y por los que
dixeron no saber lo firmó á su ruego un Testigo.

Dn. Ventura Montllor Pro. Raymundo Montllor

Joseph Tirat

Joan Thomas Gisbert

Oblign.

Se pasa puesta 2da. Como Yo Matheo Botella Escriv. de oficio vecino
de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta Sciencia, y por tenor de la presente
Como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco haber vendido á Vicente Gisbert el
mayor de este nombre, vecino de dicha Villa, que presente es, y
aceptante, y á su derecho representare, Quarenta, y quatro libras moneda de
este Reyno de Valencia, por cada libra de peso, y justo valor de setenta sueldos
de todas cuentas, y cargas, y tome de su hacienda, y me vendio su justo precio, y me
resulta de todas cuentas de cada bondad, y justo precio, medio y satisfecho á mi voluntad,
y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que convengan.
Las quales Quarenta, y quatro libras prometo, y me obligo pagar al dicho Vicente Gis-
bert ó su poder huviere, en quatro, y iguales pagas, siendo la primera en el dia de
todos Santos que viene de este corriente año, la segunda en el dia de Agosto del año
Quarenta, y uno, la tercera en el dia Quinze del Agosto Mil Setecientos Quarenta, y dos, y la ultima
en quinze de Agosto Mil Setecientos Quarenta, y tres, sin dinero, ó sus frutos de buena Calidad
y recibo, y precio corriente en esta Villa, en los respectivos dias de sus pagas, y cada
año; con condicion que si no vendiere la casa en que habito, se escrito haver cumplido
en aquel dia todas las pagas, otras que restare devendo, obligo de alguna satisfacion
de todo, ó sus restare; y si no cumpliere todo, llamando, y dirigiendo algunos con las
costas de su cobranza, porque se me executen con esta, y sus anexas de que fuere parte
en quanto dixere, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera.
para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder
á las Justicias de Mayor especialmente á las de esta Villa, y otras partes donde

mes metaxas, à cuya Jurisdiccion me sometto, à mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro q. de nuevo ganare, y la ley de convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la ley del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en hugado, y no apelada consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy en el dia ocho del mes de Marzo año de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Jayme Satorre del Barrio, Jose Vicente Valls rastrillador, y Ant.o Botella sastre vecinos de dha Villa de Alcoy; lo firmo el otorg.te, y yo el Not.o de yuso conocido, por dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Antonio Botella

Ante mi

Thomas Tiberti

Constitucion

Sepan quantos presente.s Como Honorato Vicente Lopez de Jorge, fabricante de genero, y Ana Maria Gonzalez legitimos conyuges, vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando en matrimonio à gracia, Lopez, dotando Donzella nuestra hija, que en breve se ha de casar con el infrascripto Isidoro Lastor de la fabrica genero, vecino de la misma, que presente es, y acegiante, le constituimos en, y por dote la quantia de setenta ocho libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros, que le entregamos a sus dichos padres, y cuenta.s de dha nuestra hija en los bienes siguientes = Primera.m en un Jubon, y vasquiñas de tafanera de manos estimado todo en once libras ocho sueldos, y seis dineros = otros: un Manto de hiladillo, y seda en quatro libras, y diez sueldos = otros: un guardapies de seda de el color azul, con ranadilla de seda blanca, en once libras, y seis sueldos y seis, otros, dos sielos libras he mas satisfecho de nuestros propios, y las quatro, seis sueldos, y seis, se han satisfecho de efectos propios de dha nuestra hija, de la parte, y porcion que puede tocarle de Patrimonio, y remanente de quinto en forma mejorada en los bienes de Antonia su Aguel su Abuela, y quando lo assistta nuestra hija = otros: unas vasquiñas de chamelote verde en una libra quatro sueldos = otros: un Jubon de nobleza verde en una libra = otros: un Manto de hiladillo, y seda verde en ocho sueldos = otros: un guardapies de hiladillo verde con un ribete de seda verde en tres libras, y diez sueldos = otros: un delantal de tafetan negro en diez sueldos = otros: una Mantilla de gasa blanca, y seda en una libra quatro sueldos = otros: un cobertor de lino, blanco fabricado Valencia en dos libras = otros: tres camisas de lino casero mangas delgadas, y sus randas en diez libras, y quatro sueldos = otros: una camisa delgada, encage, y randa en dos libras = otros: una camisa de lino casero, vendas en diez sueldos = otros: cuatro almohadas de Samorra, dos grandes, y dos pequeñas en una libra = otros: dos almohadas de lazos, rasadas en tres sueldos = otros: una toalla de gasa con randa vieja en una libra = otros: un delante cama de lino en una libra diez sueldos = otros: una

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Sevilla de cinco cañas à ordenar en siete sueldos = otro: quatro sayanas de
lienzo casero nuevas en nueve libras quatro sueldos = otro: un sayagon de
lienzo casero en dos libras = otro: un dichon de telas blancas y poblado de hilos
en tres libras = otro: quatro almohadas de lienzo encamado de cuatro sueldos = otro:
otro mantel de horno, y otro de mesa en diez y seis sueldos, y seis dineros =
otro: un Mandil diez y seis sueldos = otro: una cafetera de Azze en tres libras
y diez sueldos = una calderilla de horno en ocho sueldos = otro: otro trevedes, y pará-
llas, en diez sueldos = otro: un tablero, y pistica de horno en quince sueldos = otro:
un Cazuelo de cuvierto de cobre, y otro tamis de cuatro sueldos = otro: una arca de ma-
dera de nogal con sus cajas, y llave, quatro libras, y diez sueldos = otro: otro cajon en
quatro sueldos = El último derecho de pertenencia, y mejora de tercio, y remanente de
quinto, en los bienes que quedaron por muerte de Antonio Pasqual de Ribera, su legítimo
mejorado en tercio y quinto, y otorgó este el presente dr.o en veinte y tres de Agosto mil setecientos
treinta y siete, en todas las quales partidas segun de suso, y esta estimacion im-
portan las dichas settenta y ocho libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros
de dicha moneda, y hacen valer, y tener en toda forma, y estando presente el dho
Isidoro Pastor, acepta otorgo en todo, y todo, recibe y hace suyo para en lo sucesivo
la dha fran.a de diez y seis de monte, y sus rentas en la dha dote, y bienes de la que dicho
arriba, y se le entregan de presente de su cuenta, y recibo los dr.os por
fecho en mi presencia, y de los testigos de suso dr.os, y en nombre de la otorgante por
otra hecha por poderes de su satisfaccion, y recomendacion de ambas partes, las
quales settenta y ocho libras diez y nueve sueldos, y seis dineros, como y lo que por
cibire por razon de las mejoras, y legitima de su hijo mejor, y mas bien parado de
sus bienes para que gocen del privilegio y de los bienes dotales, y aumento
de su concedido por derecho, y manda en vazos, y donacion propter nupcias
de la dha fran.a de diez libras moneda de este Reyno, las que declara ca-
ber bastante en la decima parte de los bienes libres que de presente
tiene, sino que quieren se las consigna, y señala en lo que constante
este Matrimonio le quieren, para que gocen del mismo privilegio que
los bienes dotales, y aumento, y que se le tiene, y restituir de la dha do-

Consente, ó aß. su poder tuviere Sanctas Iote, y cartas, y Roque, y sentencias
Vistas de las mayores cada que este Matrimonio sea Litigado por muerte
divorcio, otro de los Casos permitidos en derecho. Las firmeza obliga
su persona, y bienes havidos, y por haver; Da poder á las Justicias de Su Magd.
especialmente á las que le pertenezcan, á cuya Jurisdicion se someten á sus bienes
y renuncia su domicilio, y propio fuero, otro que de nuevo gane
y la Ley de Convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima
pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, y la
del derecho en forma para que le apremen como por sentencia passada en tra-
gado, y del consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes, con la
Real Jurisdiccion, en la Villa de Illescas á los veinte dias del mes de Mayo año de
mil setecientos y Quarenta; siendo testigos Joseph Ramirez de Arellano, y Vicente Verdú
Castro vecinos de dicha Villa de Illescas; Y de los otorgantes (que yo el Esc.no
doy fee conozco) lo firmaron, y por su ruego escribió lo firmaron, y por su ruego escribió lo firmó á su ruego Interrogo =

Vicente Perez Ysidoro Pastor

Vicente Cuerdo Thomas Tisbat

Testam.to En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria S.ra Sn.a Madre,
y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer
instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quantos este Testam.to vieren como yo Joseph
Tisbat hijo de Vicente Estudiante, vecino de la presente Villa de Illescas estando enfermo
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar, y por su gracia en mi buen
juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo el Misterio de la
S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todas las demas que tiene, cree, y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, apostolica
de Roma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural
y necesaria, para cuando se acaeciere, otorgo mi testam.to en la forma sig.te =
Primeram.te Mando, encomendando mi Alma á Dios nuestro Señor Criador, y redimo con
el inestimable precio de su purissima Sangre, y Muerte, á su D.ra Madre la Virgen
Santa Maria para donde fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que
fue formado =

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea depositado en la Iglesia del
Convento del Glorioso S.to Agustin de esta Villa en la sepultura de los Domingos Ortiz,
que está en el ambito de dicha Iglesia en frente los Altares de Andres, y S.to Medico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

sepulto en el Sitio de dicho Monasterio de S. Agustin, y se le tome dicho Abito dando la limosna acostumbrada, y que mientras, y demas actos funerales se hagan de voluntad y disposicion de mis Albaceas, por lo mucho y de aquellos confio, a quienes doy poder amplio para ello, y que en el dia de mi entierro se mediga, y celebre por mi Alma misa cantada de requiem con el Cuerpo presente, y offrenda acostumbrada = ——

Item: Quiero que de mis bienes, y herencia se tome para los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles treinta Doblas moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de abito, y demas funeral, y pio, y pagado todo la quarta parte que se distribuya por mis Albaceas en hazer celebrar Misas de requiem rezadas a su voluntad, con la limosna acostumbrada.

Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de mi testam.to al Pr.e Fr. Guillermo Fibert mi hijo Religioso de la orden de Sn. Francisco convencual en dho. Conv.to y a Fran.co Fibert y Gerardo mi Primo, a los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy todo el poder que se requiere y es de menester bien y cumplido de mis bienes para que tomen los que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam.to. Y se les encargo las conciencias, y les ruego valga como si lo otorgase = —

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera a Margarita Fibert mi madre, y a la de dicho Fr. Fibert mi hijo, para que haga a su voluntad como de cosa propia.

Preceptis clericis, sociis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibuscumque bonis non ponitur, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novitatum hoc dicti bona ipsa de vitanda quinquennii vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros, y Real orden de S. M. fecha de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. ——

Revoco, y anullo otros qualesquiera testam.tos y codicilos que en tiempo hayan hecho por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, y solo este que ahora otorgo que he de valer por mi testam.to o ultima, y postrera voluntad, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Mexico a los Catorze dias del mes de Mayo año de mil setecientos y quarenta siendo testigos Cosme Juan

Ciud.no Fran.co Carborell Dgh, y Joseph Pilaytana Albarquez fabricantes de paños vecinos desta Villa de Alcoy; Inofirmó el otorg.te a ruego de los testigos, por no saber, y a ruego lo firmó un testigo =

Cosme Guerau

Ante mi
Thomas Ribelat

Obligac.n

Sepase por esta Ef.ra como Yo Ana Maria Barber D.ra de Joseph Valor y.n del presente Villa de Alcoy, de viudo, y quieta diencia, como mas haya lugar en derecho Otorgo, y conosco q. devo a Nicolas Valor Ef.te mi Tenor y.n desta dicha Villa, que presentes, y a q. su derecho representare Diez y ocho libras moneda de este Reyno, por tantas ha pagado de mi cuenta, y de sus efectos propios, p.a las que Yo devia a los D.rs Luis, y Geronymo Pizo, Collectores de Mr.s Jun desta Villa, p.r reditos atrasados que se devia en un censo que les correspondia y a los mismos, p.r reditos vencidos, y parte de su mismo en la venta de la Casa q. se executo. y derecho sin Regal minuto q. mande entregar, sobre lo qual instaron execucion contra mi, y a q. satisfiso p.a hacerme merced. Se cuya quantia me Dorg.n entregada a mi Voluntad, y renuncio en Regle que trata la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega y prueba del recibo; Cuya quantia Prometo, y me obligo de satisfacer, y pagar al dho. Nicolas Valor, o q. su poder hubiere, y quien de el satisfiga, por mis herederos, seguido mi fallecim.to en bienes de mi herencia, y q. esto se cumpla, y no se pueda alegar con las costas de la cobranza, porque de lo que se pecuniare en esta, seran.t de su cuenta parte, y q. quedan relevados de otra prueba; Lo firmo a obligo de bienes de mi herencia, y que a tengo hecidos, y p.a hacer. Dando poder a las Justicias de S.M. para que me lo hagan cumplir como por sentencia passada en Judgado, y p.r la consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los Quince dias del Mes de Mayo año de Mil Setecientos y Quarenta - Siendo testigos Joseph Mr.n Pellicer Ciud.no Leandro Lator, y Bta.r Tholome Mollo fabricantes de paños vecinos desta Villa de Alcoy; Inofirmó la otorgante (a q.n yo el Dor.r conosco) p.r que dijo no saber, y a su ruego firmó un testigo =

Leandro Lator

Ante mi
Thomas Ribelat

Cetera.n

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y a la siempre Virgen Maria su Madre, y S.ra nuestra, Concebida sin Mancha, ni mosha de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Sepase por esta Ef.ra Cetera.n p.a ultima, y postrera Voluntad, Como Yo Ana Maria Barber D.a de Joseph Valor Ciud.no vecina desta Villa de Alcoy, estando sana bien, y en de la edad, y por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria,

m. en 6 de Ag.to 1746 =

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

gentenzim.º natural, cuerdo como fiamen.º creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y solo Dios Verdadero, y todo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica, Apost.ª de Roma. En cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam.º en la forma siguiente. ——

Lo primero encomiendo, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimió con el inestimable precio de su pretiosa sangre, y suplico a su Divina Mag.d la lleve conigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. ——

Item: Mando que el dia de la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta vida en la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la Invocacion del santo sepulchro de esta Villa, en la sepultura de la familia de Valor que esta en la Capilla del Sr. Christo, cubierto con el abito del Serafico Padre S. Fran.co y que mientras se hace con assistencia de los Beneficiados, y el Vo. Parocho de la Iglesia Parroq.l de esta Villa, y que el dia de mi entierro se medigan y celebre por mi Alma Misa cantada de Mag.r y Oferda acostumbrada. ——

Item: Quiero que de mis bienes, y herencia se tome para los funerales, y demas gastos de mi Alma en remision de mis pecados, y todos sus deudos, quinze libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de abito, y demas funeral, y pio, y pagado todo la quantia que estuviere se distribuya por mis Albaceas en Mandas Caritativas por mi Alma, misas de requiem rezadas con la limosna acostumbrada. ——

Item: Nombro por mis Albaceas testamentarios, y pios executores de este mi testam.º a Nicolas Valor, y Antonio Rojo vos.tros mis Primos vecinos de esta dicha Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy todo el poder que se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam.º y sobre que se encargo su conciencia, y lo que obraren de alga como si yo lo otorgase. ——

Item: Quiero, es mi Voluntad que en este todos cosas, se le pague al dicho Nicolas

Valor los dos Dies y seis horas fiestas y demdoria vendita p.ª el presente
presente.º y dia de la presente =

Y. Lueso, y en mi voluntad; y en seguido mi fallecim.º; y despues de satisfecha
y quantia y mando para bien de mi Alma; Manuela Valor mi hija y dicho Lico
Valor, o los suyos usufructuen por espacio de dos años continuos, la piezo de
tierra de viña que pro ente termino partida de las forque, o llano de Alicara y
albarrana lindo, y en fino y me corresponde Sidro Ferau de la misma villa
y demas bienes que en aquel dia poseyere, en remuneracion a los continuos alimentos y me han de ministrado, y ministran gracioso, y voluntariam.te cuyo usufructo les mando p.º via de mejora, de tercio y remanente de quinto, o como mas
ha a lugar en derecho, para que hagan de su voluntad como de cosa propia =

Y. Lueso, y mando que siendo Dios servido regalarme con alguna enfermedad, de que de mi fallecimiento, los gastos en aquella ocurrentes, costas y funeral, se pagen de mis bienes, y no sale en mis herederos, antes de la particion hacedera que asi es justo se execute =

Y cumplido y pagado este mi testam.º, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenesen, y en adelante me pertenesieran por qualq.r titulo, causa o razon que sea Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Manuela Valor Consorte de Diego Valor, y Antonia Valor consorte de Antonio Dayà mis hijos l.s y iguales partes, para que cada Uno haga de su parte, y porcion que le tocare a su voluntad como de cosa propia. Deceptis Clericis, Secularibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, Sinisalett Clericis, iuxta dexiem, et tenoriem foriexvirum per hoc edito bona ipsa adviam suam adquirerent vel habierent, y por lo que no omito segun el tenor de los antiguos fueros, y Ordenanzas de Reg.no y Y. Y. Emuere Rubio de Mil Setecientos treinta y nueve; =

Y ruego, y suplico otros qualesq.r Testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este y ahora otorgo y he por Valer p.º mi testam.º y ultima voluntad por la via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los Quince dias de Mayo Mil Setecientos y Quarenta y
siendo testigos Joseph Pellicer Ciud.º Leandro Pastor, y Bartholome Molto fa-
bricantes de paño vez.s de Alcoy. Y no firmo la otorg.te por saber de hecho por dicho no saber, por su ruego lo firmo un testigo =

Leandro Pastor

Thomas Gisbert Ess.

Examen. Enla Villa de Alcoy a los Dies y seis dias de Mayo

Selle Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de Mayo de mil setecientos, y treinta a.º los S.ores Lazaro Albert, Lazaro Christoval Abat, y Christoval Zoralbes de Medores, officiales de la Real Fabrica de paños de esta dicha Villa, Luis Perez, Síndico, Joseph Pasqual, Joseph Gilbert de Roque, Andres Sans, Luis Sirit, Andres Rotto, Luis Tales, y Vicente Gilbert menor, Capitulares, todos Maestros officiales, y capitulares de dicha Real Fabrica, Juntos en dicha la Capitular como lo han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus Intereses, con assistencia del S.r D.n Juan Bautista Sampere Abog.do de los R.s Consejos, Reg.or perpetuo de esta villa, Asessor ord.o del S.or Corr.o Gr.l D.n Luis de Costa Zuloaga Gran.l Y de los R.s Exercitos de su Mag.d Gover.or Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y su tierra, y de su Real Delegado protector, y privativo de la Real Junta General de Comercio, y Moneda en esta Real Fabrica, Asistente por su S.a en virtud de Comision, por ocupado en cosas del Real Servicio: y en dicha Convocacion hecha por Juan Garcia Miguel. Declarando como declaran, que son la mayor parte de los Capitulares que componen dicha Junta, y asi, y en nombre de los demas ausentes, y demas Maestros de aquella Fabrica, y por tiempo fueren, porque les prestan voz, y caucion de rato en forma, de que cuidan por firmo, y estarán, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dicha Real Fabrica, y esta representando en execucion, y cumplim.to de auto de Nuevo de la Junta celebrada el dia fecha de la presente, y obedeciendo los Mandados por dicho Sr. Gov.or de S.ta Tere. Junta en virtud de su Real orden de Veinte de Octubre de mil setecientos treinta y seis: En su obedecim.to y poniendo en execucion dicha Real orden, y determinacion, tratando de sus respectivos empleos, y en representacion de dicha Real Fabrica: En la forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, otorgan que nombraban, y nombraron, eligieron, y crearon en Maestros de dicha Fabrica a Joseph Lova Thomas, Miguel Mizalles Borge, y Vicente Juan Casborell de este vecinos de esta dicha villa, y de los Reales de ella, officiales que han sido, y exercido las maniobras de aquella segun lo prevenido en sus ordenanzas, de que constava por certificaciones que

y dehabiles, haver degozado las quantias que les toca por
nozer hijos de Maestro, segun de lo dho Contta q. dho Jurea q. pertenecen
de que dos; los quales, y cada uno de por si, confieren, y dan, otor-
gan, y conceden poder amplio, y facultad, para que en nombre de cada
una, puedan fabricar, y fabriquen paños, y demas generos de lana, tinen-
dose, y arreglandose entodo alos capitulos, y ordenanzas de dha Mag.
nia, ni contravenir, ni consentir se vaya en manera alguna contra dha
Concediendoles alos susodhos, y a cada uno de por si, como les conceden todos los
honores, y libertades, gracias, preeminencias, prerrogativas, inmunidades,
libertades, y franquezas q. por razon de tal empleo les toca, y gozan los demas
Maestros; en especial el que su Mag.d desde su Real concedio alos Maestros
e Individuos de dha Fabrica por sus Reales cedulas dadas en Sevilla a primero
y diez y seis de febrero del año de mil setecientos treinta y uno; en cuya virtud, y para su observan-
cia se promovieron en el capitulo diez y dos de dhas ordenanzas que de
tales Maestros, y obedecimiento al lo mandado q. su Mag.d en la citada Real
cedula, les dieron a cada uno el de señal q. se sigue: esto es al dho
Joseph Pajà esto. [AR] al dho Miguel Arizaleta esto. [MSL]
al dicho Vicente Juan Carbonell esto [LBL] de que se obligaron a cumplir, y
cumplir en los paños, y demas generos q. fabriquen, y no mudarle bajo las penas
en aquellas establecidas, y que se obligan contribuir, y contribuyan en todo lo que
los demas Maestros contribuyen assi para gastos de la fabrica, como para otras
funciones, q. para su buen zelo se ofrecieran; y la firmeza de esta obligaron los
bienes, rentas de dha Real Fabrica havidos, y por haver; y presentes los dhos Joseph
Pajà, Miguel Arizaleta, y Vicente Juan Carbonell assistidos de Vicente Carbonell
su padre, se le concedio licencia, y facultad para aceptar estos empleos q. se les menor de sus
gochos. aceptan el referido Magisterio a su favor hecho con todos y cada uno
entodo, y por todo, dando las debidas gracias a dhos Sres. y por esta se obligan
respectivam.te y dho Vicente Carbonell fiador q. se constituye de dho su hijo, guardar,
y cumplir los capitulos, y ordenanzas de dha Fabrica, y contribuir como tales
entodo lo que se les ofreciere; y observando por esta las determinaciones de la
Junta Particular de aquella q. como tales, y con las formalidades del derecho
se acordaren, y determinaren, que se guarden por quarentigias, y por
dho señal segun, y como a cada uno se le ha designado, sin mudarle, ni consentir se mude bajo las penas en aquellas establecidas
y para firmeza cada uno de los que se obligan, y dho Vicente Carbonell como fiador, lo firmo
y dd.o de dho su hijo, obligan su persona, y bienes havidos, y por haver

Transcribe

Dan poder âlas Justicias de Mag.d especialm.te del S.r su Delegado de esta Villa, à cuya Jurisdicion se someten, à sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro, y de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, y la ley del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia passada en fuerza de cosa juzgada, y a el otro de ellos en su nombre consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en esta Villa de Alcoy, y sala de la Audiencia a los dia, mes, y año referidos. Siendo testigos Matheo Botella Sastre, y Joseph Verdú de Alcoy vecinos de esta Villa de Alcoy. Y los otorgantes lo firmaron tres portados los capitulares, y los acceptantes a ruego de Joseph Lopez Monsoriu, por el Padre, y de ruego escribiendo lo firmó, y por los demas dijeron no saber lo firmó a su ruego un testigo =

Pascual Albors — Christoval Rosalbes — Joseph Verdú
Vicente Carbonell — Vicente Carbonell — Antonio Thomas Gilbert

Ocupacion

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil setecientos, y quarenta; ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, parecieron, Geronimo Monllor Ciud.no de la una, y de la otra Balthasar Valor tambien Ciud.no vecinos ambos de esta dicha Villa, y dixeron; Que por quanto dichas partes poseen dos casas contiguas, y sus huertos adjuntos, en el poblado de esta Villa, en el arrabal nuevo, calle de S.n Nicolas con linde ambas de otro lado, casa de Vicente Sanchez, y otro casa de otro mas, y Nicolas Valor, por debajo el huerto, y delante dicha calle; la casa de dicho Monllor contiene sy por sy quatro estancias, o navadas, y la de dicho Valor unicam.te contiene tres estancias; y la quarta estancia de aquella, mira assi con huerto cerrado de la de dicho Valor; con cuya inclinacion, que en el remate de la pared medera de dicha quarta estancia de su poner, que en el remate de la casa de dicho Monllor, en distancia que contiene de dicho remate, hasta el terrado de aquella, en elevacion al mas alto de cinco palmos, y de largo de nueve dos palmos con corta diferencia, puesto de mas de media parte de el tejeda sobre el remate de dicha pared; y dando como estava dicho contiguente cerrado; el referido Geronimo Monllor de su propio motivo, y sin contar con dicho Valor abrio en el dia cinco de Abril del año mil setecientos treinta, y ocho una abertura en altitud, y latitud arriba referidas con gran diferencia; y conociendose por dicho Valor, no devia tolerar tal servidumbre; Y no obstante Man-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y VENTA.

dan.do Verbal, suplicando se le mandase cerrar aquella, y cumpliendo dho Montor con el referido provehido, y citando para su efecto al referido valor fueron ambos Verbalm.te oidos en Justicia ante el Sr. D.n Luis de Cota Quizeno Alcalde Y. Alcalde Ord.rio Sr. D.n Fernando Justicia Mayor de esta dho Villa, y Quizeno acompañado del S.r D.n Juan B.ta Sanpere su Asesor ordinario, ante Fran.co Pastor Esc.no en el dia Quince de Abril de dho año; y alegandose por ambas partes lo conveniente a la defensa, y Justificacion, de su derecho; se mando por dho Sr. Alcalde Y. Ordinario se Justificasen por testigos los extremos alegados por dichas partes; en efecto cumpliendose por aquellas con dho provehido subministraron igual numero de testigos, por cuyas deposiciones cada vno daxava igualm.te probada su intencion; en cuyo estado dho Sr. Senor con acuerdo de dho su Asesor mandó continuasen dhas partes por escrito las pretenciones que tuviesen que deducir en dha razon; en efecto haciendose presentacion p.r dho Valor del referido provehido, y alegandose las razones conducentes a la Justificacion de su derecho, por su demanda del dia primero de Agosto de dho año, suplicó se mandase cerrar dicha abertura, de la que se dio traslado al dho Montor; y oyendo de este por escrito el dia diez y seis de Setiembre de dho año, alegando lo conveniente a su Ro suplicava, se cumpliese como lo pedia, y p.r otrosi: suplicava igualm.te se mandase al dho Valor abrir una sanja, que en años pasados hacia abierta por todo el ambito p.r mediasa desde la esquina del huerto de dho Montor, hasta la pared de la Casa de dho Valor; lo que, o los antecesores, poseedores de dha Casa la hacian de zerrado, lo que debia hacerse assi para la conservacion de los fundam.tos de dha casa; sobre todo lo qual se dio traslado al dho Valor, y satisfaziendo este por su escrito de ocho de octubre de dho año, con corresponduente traslado al dho Montor; y esterzando de aquel, y su derecho pidio se admitiese a prueba; y por auto del dia treinta y uno de octubre del citado año se admitio p.r el tiem.po de nueve dias comunes, el que prolongado al termino de la ley por auto de Veinte y tres de Dic.bre de dho año, alegando ambas partes, y subministrando los testigos que parese necesitava para su Justificacion de su derecho, y examinados al tenor del Interrogatorio presenta-

do. Por auto del dia diez y ocho de Marzo del de mil setecientos treinta y nueve
presente Pedro Barbera el Mandó dar el Sr. Alcalde hacer la Solicitud de probanzas, y las fechas por una, y otra parte se juntasen al los autos; para que por el termino de la ley dixesen de su justicia, el que se hizo saber a las partes en el citado dia; como de todo Consta por dichos autos, y diligencias en ellos practicadas a los que se refieren; Y en atencion a los dilaciones y gastos inesusables de los pleytos, y dudas en sus venidas por via de pazes, y concordia, y por intervencion de personas bien intencionadas se han convenido, transigido, y concordado en lo que en esta se examinado; y para su efecto, y cumplimiento de este acomodamiento amigable; siendo ciertos, y sabidores de su derecho, y de lo que a cada una de dichas partes respective le pertenece en este caso, de su libre, y espontanea voluntad, y como mejor haya lugar en derecho otorgan por esta Carta de Handerguardar, cumplir, y executar lo siguiente. =

1. Primeramente. Habiendo convenido, transigido, y concordado por entre dichas partes que se hayan de dar, como se dan, dichos autos, y diligencias en ellos inicetas por nulos, y cancelados, nullas, y canceladas, de tal manera, como si no se hubiesen practicado, y quieren que por ahora, ni en tiempo alguno no hagan fee en juicio, ni fuera del, antes si, les renuncian en todo, y por todo, quedando estas ambas partes en el propio estado de su derecho que tenian antes de iniciarlos. =

2. Otrosi: Habiendo convenido, transigido, y concordado por entre dichas partes la labertura practicada por dicho Jeronymo Monllor, que dio motivo al dicho pleyto, expresada en el exordio de sus dichos; y que si como queda dicho en el romate de la pared medera de la quarta estancia de su casa, y mira assi el huerecito de la casa de dicho Valor, en la altitud, y latitud arriba referidas; y se cana bajo el tejado de aquella; haya de quedar, y quede como se restituyo puesta con rosa de Madera, ó palos arreglados, cassi juntos, sin que estos se puedan en adanclar mas, y si estuviesen al voluntad de dicho Monllor, estos con dos, y siete palos primeros para su efecto que de las dos que por ella se diligencia, si no otro como mas, que lo que necesita, de la fuere dicho Monllor, sus herederos causa, y poseedores de dicha casa en todo tiempo, al tenor de lo concordado. =

3. Otrosi: Habiendo convenido, transigido, y concordado por entre dichas partes: Que siempre, y quando el dicho Blas Valor, sus herederos causa, ó poseedores de dicha su casa, y huertecito, quisieren extender, y alargar su casa a la medida y largaria de la del dicho Monllor, ó mas, dandole una, ó dos estancias: Que puedan practicarlo sin impedimento alguno, satisfaciendo las medianas de dicha pared donde esta la abertura a justa tasacion de los peritos: Y que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

en este Casso puedan cerrar, y cubrir dicha abertura, en todo, ò en parte, como mejor les estuviere, sin que por ello tengan obligado a dar parte, ni satisfacer quantidad alguna, ademas del importe de las medieras, antes si quede a la libre voluntad de aquel y demas arriba dichos; Como y si quisiere levantar su casa, y quego está mas baxa la de dho Mollor, lo puedan hacer, cerrando quantas aberturas oy dan luz, a la casa de dho mollor, y se encuentran —

4 Otrosi: Ultimamte. Havido convenido, transigido, y concordado por, y entre estas partes, que el huertecito, y huerto de la casa de dho Valor, hayan de quedar, y queden en el estado que oy tienen; esto es que las aguas de dho huertecito las reciba, como recibe en su pozo, y en su continente tiene, y por otra forma, y las demas por su cuenta, y manantial que tienen, sin que pueda dejar dicho pozo, sin que en el se hagan recibo, y vendimia; Y si casso con el tiempo se reconociere; que en la pared de la casa de dho Mollor se ocasiona algun daño, por no estar abierta la saxa, que antiguo estava abierta arrimada a la pared de dha casa; Puesta en el dano, y mas, en su vista a conocimto. de entrambas partes, y perjuicios que les pareciere, se haya de abrir segun, y como estava antes; Todo lo qual quieren se guarde, cumpla, y execute en todo, y todo, segun, y como se ha referido; Y en ello se desistieren, y desisten de qualquier derecho, ò pretencion que en dha razon les pertenesca, y dello pueda, y demas, el uno contra el otro, y al otro contra el otro para no variar de el en tiempo alguno, dando como dan, y han dado por ratificados, los autos hechos, y que hicieren en adelante, para que no hagan fee; Y obligandose a las costas causadas, debiendo satisfacer cada parte las que por si se le han ocasionado por quedar los otorgantes, y qualquier en su pretencion, con lo estipulado por estos; y quando no lo esten, y se devan reemplazar alguna cantidad en pago de algun derecho, que se sospeche, se la remiten, y donan gratis tam. por donacion pura, irrevocable, y a la entrevivos, con la insinuacion necesaria, renunciando, como renuncian la ley del ordinam. Real, y leyes que por su declaran no ser hay en lo resuelto por estas; y aunque le hubieren no lo dizan, ni repitan contra ello, por ello, ni por otra ninguna causa, ni razon que para ello tengan; Y si lo hicieren, quieren no sea oidos en juicio antes si desechados, y condenados en costas, como injustos demandantes; y por el mismo hecho sea visto haver aprobado, y revalidado estas. su pleito, y qualquier defecto de substancia, solemnidad, ò justificacion, clausulas, requisitos, y demas que su valididad se requiera, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato; Todo segun se cumpla, y execute en sus personas, y bienes

Constitucion
Sello 2en 12 de
marzo 1781

havidos, y haver que obligan. Y an poder alas Justicias de Su Mag.d especialm.te alas de esta villa, para que les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por las partes consentida. En cuyo testimonio así lo otorgan en esta Villa de Alcoy, en los días, mes, año referidos siendo testigos, Vicente Molto de oficio fabricante de paños, Joseph Blanes de Vicente, y Luis Sentonja, oficial de fabricante, vecinos de esta Villa de Alcoy. Y los otorgantes a quienes doi fe.e Doy fe conozco, el que supo escribir lo firmó, y por el que dixo no saber lo firmó a su ruego uno de los testigos a que al conocido.

Jeronimo Monllor — Vicente Molto

Ante mi — Thomas Gisbert

Carta de pago — Sello de el Rey — Sin valor por la guerra actual

En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Mayo año de mil setecientos, y cuarenta; se pasan quantos esta carta de pago vieren; como yo Don Joseph Antonio Gisbert de esta dicha Villa, vecino, de mi buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presente, otorgo, y confieso haver recibido real.m.te y de contado del Ill.mo Sr. D.n Luis Antonio de Cordova Espinola, y de la Cerda, Duque de Medina Celi, de Sorbe, Marques de Priego, Denia, y Alcytona &c. en la Villa, y Corte de Madrid residente, que está ausente, y a los suyos, por manos de Vicentiano Barbera, como su thesorero del estado Ducado de Segorbe, sesenta libras de sueldos, que hacen dos.tos ochenta reales de plata antiguos cada una, así devidas por el rateo desde primero de Henero hasta nueve de Agosto del año proximam.te passado mil setecientos treinta y nueve; por razon de las cien libras que cada un año se mettenia señaladas la Casa de S.n Fr.co semejante salario de Gobernador de la Villa de la Valle de Uxó, con pretendida en el mencionado Estado Ducado de Segorbe; cuya quantia se me entregó por el mes de Agosto del citado año treinta y nueve. De la que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion del non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo; y otorgo esta carta de pago en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Alcoy, en los dias, mes, año referidos. Y lo firmo (a ruego de Doy fe conozco) siendo testigos Policarpo Mezita Cid.o y Thomas Gisbert fabricante de paños, y vecinos de esta Villa de Alcoy.

Dn. Joseph Ant.o Gisbert

Ante mi — Thomas Gisbert

Constitucion — Sello 2.o 12 dos maravedis 1786

Se saca por esta 2.da Como Apoderados Pedro Gosalbez, y Joseph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

María Julia consortes de Vna, y de otra Geronymo Silvestre Franco también gerayse, y María Gonzalez hija de los sus dichos también consortes, vecinos todos de esta Villa de Alloy, Decimos: Que por quanto Nosotros dho Gerónimo Silvestre, y María Gonzalez celebramos en fas de la Santa Madre Yglesia nuestro Matrimonio; Los dichos nuestros Padres, y suegros respective nos entregaron en, y por dote de mi dha María Quinientas libras moneda de este Reyno, en el modo, y forma que abajo se dirá, y por sircunstancias y gentones ocurrieron no se hicieron Cartas Matrimoniales, y nicam.te Constava p. vna Memoria privada y de nuestro Consentim.to se hizo, y assimesmo hice Donacion verbal à la sus.ha de treinta libras de arroz en remuneracion del amor, y calidad de la dha mi consorte; Y queriendo reduzir a escrito el Contrato verbal celebrado en el mes de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y nueve. Por tanto Nosotros los dichos Pedro Gonzalez, y Josepha María Julia como mas haya Lugar en derecho Otorgamos y le constituimos en por dote de la dha María Gonzalez nuestra hija, en contemplacion del Matrimonio que tiene celebrado con el dho Geronymo Silvestre, segun y por entonces se le entregamos Quinientas libras moneda de este Reyno, en los bienes, modo, y forma siguiente. Primeram.te Vnas vasquiñas de Chamellote oradas en Vna libra ocho sueldos = Otrosi: Vn manto de hiladillo, y seda orado en dos libras y seis sueldos = Otrosi: Vn guardapies de hiladillo y seda verde con randilla orado en tres libras = Otrosi: Vn guardapies de hiladillo verde orado en Dos libras y diez sueldos Otrosi: vn Jubon de ascote orado en diez sueldos = Otrosi: Vn Jubon de Damasco, matisado de color tres libras Dos sueldos, y nueve = otrosi: vn guardapies de jarja verde orado en tres libras diez y ocho sueldos = otrosi: Vnas vasquiñas de trusinda en nueve libras diez y seis sueldos, y dos dineros = otrosi: vnas vasquiñas de Chamellote de Bruselas en siete libras Doce sueldos, y ocho = otrosi: vn Manto de seda en quatro libras = otrosi: En Manto de hiladillo, y seda en quatro libras Doce sueldos = Otrosi: vn cobertor, y delantera de hiladillo con galon en once libras y Dos sueldos = Otrosi = En Cobertor de hilo, y lana fabrica de Velez en quatro libras = otrosi: Vna Manta en quatro libras = otrosi: vn cobertor de telas azules, y blanco poblado de lana en siete libras, = Otrosi: vn juego de lienzo casero en Dos libras: otrosi: tres savanas lienzo casero a nueve varas cada Vna en diez libras = otrosi: vna savana de lienzo de ocho varas en vna libra diez y seis sueldos = otrosi: otra savana de siete varas en vna libra ocho sueldo = otrosi: Doce varas de lienzo para Servilletas tres libras Doce sueldos = otrosi vnos manteles con vn encaje en diez y ocho sueldos = Otrosi: vna savana de Cambray con encaje

orosi: vn guardapies de seda verde con randilla en trece libras y nueve sueldos y diez dineros — 23 libras

entres libras = otrosí: una toalla de Cambray con randa en tres libras = otrosí: seis varas de lienzo para manteles en una libra diez y seis sueldos = otrosí: una toalla de lienzo casero en diez sueldos = otrosí: un delante cama de lienzo casero en una libra, y diez sueldos = otrosí: un delante cama de Rusia en una libra, y diez sueldos = otrosí: unas almohadas grandes, y otras pequeñas de Cambray en una libra = otrosí una almohada grande, y otras pequeñas en diez y seis sueldos = otrosí: quatro almohadas grandes de lienzo casero en una libra = otrosí: cinco camisas de lienzo casero con mangas delgadas, y sus randas en doze libras cada u sueldos = otrosí: una camisa de Crea con mangas de Cambray con randa en cinco libras = otrosí: una camisa de Costanza con randas en cinco libras = otrosí: un delantal de hilo, y lana, y un mantil en diez y ocho sueldos = otrosí: dos camisas vradas en dos libras = otrosí: dos almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo colorado en diez sueldos = otrosí: una arca de madera de pino con cerrajas, y llave en tres libras, y quince sueldos = otrosí: un tablero, fuelle, y portica de horno en una libra quatro sueldos = otrosí una caldera de cobre en tres libras seis sueldos = otrosí: una calderilla de horno en nueve sueldos = otrosí: dos canales, un trevezes, y tenazas de hierro en una libra, y doze sueldos = otrosí: una sarten de seis sueldos = otrosí un fibrillo de amasar, y un cosio en doze sueldos = otrosí: una mantilla de vayeta blanca en dos libras, y siete sueldos = otrosí: una mantilla de lo mesmo vrada en una libra, y quatro sueldos = otrosí: un tapete en una libra = otrosí: un mandil pequeño, un tamis = un sendiezo, y un delantal de hilo de lillo, y seda en quatro libras y ocho dineros todo. otrosí y ultimam.te en dinero efectivo treinta y nueve libras, y cinco sueldos: Cuyas respective quantias importan las dichas ducientas libras de dha moneda; las que le entregamos en poder de la dha Maria Gualbes nuestra hija, su consorte, en parte de pago, y por legitima, paterna, y materna. Y el dho Geronymo Silvestre q. presente soy al dicho acepto estad.a en todo, y por todo, segun, y como queda referido, y confiso haver recibido de los dhos mis suegros, en poder de la dha mi consorte, las dhas ducientas libras en el modo, y forma arriba referidos, que pueda q. pueda estar en mi poder, y consiento, como consenti en sus respectivos justiprecios q. haverse hecho en mi presencia, y de nuestro consentim.to q. personas de nuestra satisfaccion; de los que me doy como di q. entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y dote, q. leyes. de la entrega, y prueba del recibo, y otorgo a los dhos mis suegros carta de pago en forma. Las quales ducientas libras aseguro como aseguro, sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes para que gocen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento; y Ratificando la donacion verbal q. tenia hecha a la mi consorte, le mando en razon de donacion propter nupcias treinta libras moneda de este Reyno las

Ordi: en quarenta y seis ducientas y seis a cuenta en mantilla en tres libras y treinta y seis dineros = 23 lib.

A = 2 qd

Reinado de Nuestro Señor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

que declaro, como declaré cabén bastantemte. en la decima parte delos bienes libres y peso, y sino cuquieren selas consigno, como consigné sobrelos que constante este matrimonio adquirida para y gozen del mismo privilegio quelos bienes dotales, y de aumento; las quales Quinientas, y treinta libras de Doto, y arras prometo, y me obligo, como obligue bolver, y restituir ala dha Maria Rosales mi consorte, que presentes, ó aquien su poder, y causa hubiere, Cadaqueste nuestro Matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, voto delcaso permitido en derecho. Y asu firmeza, y cumplimto. de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder álas Justicias de Su Mgd especialmte. alas deesta dha villa, á cuya Jurisdiccion me someto, á mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro qualquiera nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las Alcabalas, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la q. del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por mi consentida; En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes en la Villa de Illescas á los Veinte y quatro dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos y Quarenta siendo testigos Marcos Antonio Candela, y Joseph Mas Oficiales de fabricar paños, vecinos deesta Villa de Illescas, lo firmaron los otorg.tes aquien yo el Escr.no doy fe conozco = Pedro Galvez = Geronimo Silvestre

Thomas Gisbert

Constituto. Se pasó por ante mí como Nuestro Bartholome Sempere de Juan Labrador, y Nicolasa de Aya legitimos Consortes, vecinos de la presente Villa de Illescas, estando en matrimonio á Antonia Sempere desposada y nuestra hija con el Joseph Martinez Vicente Canto de la Torre, vecino deesta villa de presentes, el que infrascribe se ha de celebrar por palabras de presente de hacer legitimo, y verdadero Matrimonio, le constituimos en por dote de la dha nuestra hija sagrada de Quarenta, y quatro Libras Diez y ocho sueldos moneda deste Reyno en los bienes siguientes = Primeramte. un guardapie de Filadillo con su rodilla vale ocho libras catorze sueldos = otrosi: unas vaquiñas de Burato Quatro libras Quince sueldos, y seis = otrosi: Un Manto de Filadillo, y seda tres libras y nueve sueldos = otrosi un Jubon de Flos tres libras tres sueldos = otrosi: Un Jubon negro viado en una libra Diez y ocho sueldos = otrosi: un guardapie

de raxa verde con galon entres libras = otrosi: un delantal de tafetan en
Diez y seis sueldos = otrosi: una mantilla de trapo blanca valdaen una
libra seis sueldos = otrosi un tocador de hilo, y lana en dos libras y diez
sueldos = otrosi: unas almohadas de color en ocho sueldos = otrosi: un xergon
de lienzo casero en dos libras = otrosi: dos camisas de lienzo casero, y mangas delga-
das con randas en quatro libras y seis sueldos = otrosi: una camisa de lienzo casero
valda en una libra quatro sueldos = otrosi: una camisa de lienzo delgado con
randas entres libras = otrosi: unas almohadas delgadas valen diez y ocho sueld
dos = otrosi: unas almohadas de lienzo casero valen diez sueldos = otrosi: unos
manteles de mesa en seis sueldos = otrosi: unos manteles de horno, y de mesa
valen diez y siete sueldos, y seis d.s = otrosi: una toalla de lienzo casero en ocho
sueldos = otrosi: un barreno p.a amasar en nueve sueldos = otrosi un peñador,
y gorrica en nueve sueldos, otrosi: un Mandil en nueve sueldos: Cuyas respec-
tive partidas acumuladas a la dicha importan las dichas quarenta y quatro
libras diez y ocho sueldos, que hacemos dellas, y tener en toda forma de derecho que
entregamos de presente p.dote dela dicha nuestra hija; Y el dicho D.n Vicente Santo que
presente soy ado dicho acepto esta d.a dote, y todo, y recibo p.mi esposa en lo veni-
dero ala dicha Antonia de Campos Donzella, y dun.da con las dichas quarenta
y quatro libras diez y ocho sueldos de dote p.se me entregan de presente en el modo
y forma arriba referidos: Y de que fol.7.o Doy fee porque se hizo en mi presencia
y delos testigos de esta d.a; Y consiento en su tasacion y estar hecha p.personas de mi
satisfaccion, y de consentim.to de ambas partes, y otorgantes mis suegros de re-
cibida quantia Carta de pago en forma, las que aseguro sobre los mejores,
y mas bien parados de mis bienes para que gozen del privilegio de los bienes
dotales, y de aumento; Y mando, y prometo en arras, ó donacion propter
nupcias ala dicha mi futura esposa diez libras moneda deste Reyno
las q. declaro caben bastantem.te en la decima parte delos bienes libres
que de presente tengo, y sino cupieren se las consigno, y señalo en los que
constante este Matrimonio adquiriere para que gozen del mismo privi-
legio, y que los bienes dotales, y de aumento; Las quales cinquenta y quatro
libras, y diez y ocho sueldos dicha dote, y arras prometo, y me obligo bol-
ver, y restituir ala dicha mi consorte, ó a q.n su poder hubiere cada que este
Matrimonio sea disuelto, por muerte, divorcio, ó otro de los casos permi-
tidos en derecho; Y para lo assi cumplir obligo mi persona, y bienes ha-
vidos, y por haver; Doy poder ala Justicias de dichas p.s especialm.te ala
de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ea mis bienes, y re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica

Reinado de Fernando VI.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dlas sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y las q.e del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos con las partes en la Villa d'Illes, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta. siendo testigos Dn.o Bano Fiexau Cir.no y Joseph Barrezola sastre vecinos de la Villa d'Illes, y no firmaron los otorgantes (q.e no sabe.n) porque dixeron no saber escrivir, firmolo a su ruego un testigo de los que concurrieron =

Urbano Fiexau

Thomas Gibert Ess.no

Testam.o

Testim.o Concuerda con el Pattrimonial de 24 de Abril 1747

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria Santissima su Madre, y de nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer Instante de su ser purissimo, y natural Amen. Sepan quantos el Ven.le Dn. Joaquin Pedro Labrador, vecino de esta Villa d'Illes, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha tido servido de medar, y por su gracia en su Juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmem.te creo el Misterio de la Ss.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica de Roma; En cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma sig.te =

Primeram.te Mando, encomendando mi Alma a Dios nuestro Señor que la criò, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y su glorio a su Madre la Virgen con todos los Santos de la Gloria, que sea donde que estado, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Item mando, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llamarme de esta vida mortal, y perdurable, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta villa en la sepultura de la Fabrica de Nuestra Ss.a del Rosario construida en dicha capilla, cubierto con el abito de Religioso de Nro. Pad.e S.n Fran.co que es de esta villa como es la misma acostumbrada; y que mientras se hace con asistencia de los Rs.os Beneficiados, y el R.do Vicario de esta Parroq.l; que se diga de mi entierro el mejor, y de la misa cantada de Requiem, y lo demas acostumbrado =

Item: Quiero, y mando q.e de mis bienes, y hacienda se tome para los funerales, y su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

fragios de mi Alma e por remision de mis pecados, q todos fiels difuntos quince libras moneda deste Reyno de Valencia, Y es mi Voluntad que dichas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y demas funerales, y pagado que sea todo lo susodho, La quantia q sobrare se distribuya p. mis Albacea en hacer celebrar por mi Alma Misas de requeim rezadas, a su Voluntad con la Limosna acostumbrada. ——

Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores deste mi testam.to a Vicente Pinez, y Thomas Pinez Ciud.no vecinos desta dha villa a los sus tos, y a cada uno de ellos aquienes doy todo el poder que segun derecho puedo y debo darles, para q de mas bien parado de mis bienes, tomen los que se hazen, y cumplan, y paguen este mi testam.to sobre que les encargo las conciencias, y lo que se hazen Obrar como dho lo otorgo. ——

Declaro contraxe Matrimonio con Antonia Bonanat q.n me trato p.a saber cierta prision de roga, y no me acuerdo quanto importaria; del qual matrimonio tengo hijos a Vicente Gadea, Blas Gadea, Fran.co Gadea, y Joaquin manuel Gadea en menor edad constituhidos. ——

Y mando, Digo, y lego el remanente del quinto de todos mis bienes, y acciones a la dicha Antonia Bonanat mi conyuge para que haga de ellos bienes a su Voluntad como de cosa propia, el qual legado le mando por via de mejora o como mas haya lugar en derecho p. que se cumpla p. ser assi mi Voluntad. ——

Cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenesen, y en adelante me pertenesieren por qualquier titulo, causa, o razon q sea Instituyo, y nombro p. mis legitimos, y universales herederos a los dhos Vicente Gadea, Blas Gadea, Fran.co Gadea, y Joaquin manuel Gadea mis hijos por y iguales partes para q Gadaono haga de ellos y por cinglo de ellos a su Voluntad como de cosa propia; Exceptis clausulis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus pro Voluntate non existunt, Ita dicti clausulis iuxta seriem, et tenorem fui novi superhoc edite

sonaipsa divitam suam disposuerent, vel habeunt, para la pena de omisso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de S. M. que D.s G.de el nuevo estudio del setecientos treinta y nueve = se hagan, y se cumplan como queda dicho con la bendicion del Rio, y mia que assi es mi voluntad ———

El Nombro intuitora, y Curadora, y Ten.ma Administradora delas personas, y bienes delos dhos D.n Blas, fran.co Joaquin manuel Salcea mis hijos en menor edad constituidos ala dha Antonia Bonnat su madre, mi consorte, alaqual doy, y concedo todo el poder que se requiere, y de qun derecho puedo, y debo darle, y tal, qual se requiere, y es concedido por leyes Reales de mayores fuerzas, para el obtento de dha Administracion = ———

Revoco, y anullo otros qualesq.r testam.os, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee sobre este q. ahora otorgo q. he de valer por mi testam.o, y ultima voluntad por la via, y forma q. mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa d. Hellin, alos veinte, y siete dias del mes de Mayo año de mil setec.os y cuarenta, siendo testigos el D.r Cristoval Sibent medico, Joseph Lopez siruyano, y Leandro Castor tendidor vecinos de dha villa d. Hellin, y no firmo el otorg.te (q.e doi fee.) Joseph Lopez conozco) q. q. dixo no saber firmo a su ruego un testigo =

Dr. Sibent

Antonia

Thomas Sibent

Codicilo

En la Villa d. Hellin alos veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos, y cuarenta. Antonia del.r testigo infrascrito, Blas Rey el Mayor de este nombre fabricante Español vecino de esta dicha Villa, (q.e doi fee. Joseph Lopez conozco) quien estando bueno, y sano, y en su entero juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como dixo creyia el misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en las demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Ap.ca de Roma, en cuya fee ha vivido, y protesta vivir, y morir, dixo: que el otorgó su ultimo testamento ante mi el presente, en el dia veintiocho de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y siete d. J. Lopez, y el tiene q. enmendar, añadir, y corregir para descargo de su conciencia, y concediendolo en efecto por via de Codicilo, o en la forma, y manera q. mas haya lugar en derecho ordena, y manda lo siguiente = ———

Que en dho Su testam.o ordena, y manda: Que su entierro se haga con asistencia y acompañam.o de todo el Ro. Clero de la Iglesia Parroq.l de esta villa, y las cofradias

Veinte m. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVARENTA.

Institutidas en aquella, y las dos comunidades de Regulares, del Pdo. de Agustín, y de Fran.co de la misma, y que el dia de su entierro se diga y celebre por su Alma Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, informando por este dia su disposicion ordena, y manda, que dho su entierro se haga, y celebre con asistencia de todo el Pdo. Clero de la referida, y dicha Parroq.l y las cinco Cofradias Institutidas en aquella, y las dos Comunidades de Regulares de los Conventos de Agustín, y de Fran.co de la misma; y que de la Comunidad del Pdo. de Agustín en su Voluntad se le de de limosna p.r su asistencia al dho entierro y actos funerales cuatro libras de moneda deste Reyno, y a la Comunidad del Pdo. de Fran.co se le dé de limosna p.r su asistencia al dho entierro, y demas actos funerales tres libras de dha moneda; y si dichas comunidades no quisieren assistir con la respectiva porcion p.r por limosna se les señala, en su voluntad se celebre dicho su entierro, sin asistencia de aquellas; y las respectivas porciones señaladas se distribuyan por sus Pdres. en los que bien visto les fuere, concediendoles facultad, y poder en forma para dello = y que en el dia de su entierro si fuere hora, y sino al otro siguiente se le digan, y celebren p.r su Alma tres Misas cantadas, la una del Santisimo Sacramento del Altar, la otra de nuestra S.ra del Rosario, y la otra de requiem de cuerpo presente, con ofrenda acostumbrada = Item: Manda, Deja, y lega al susodho Convento, y Religiosos de S.t Fran.co por una vez, tan solam.te, y de la dicha destinada, y señalada en este testam.to para su entierro, funerales de quinientas libras moneda deste Reyno, para ayuda de la obra que en el tiene haciendo, y que sus Religiosos ruegen a Dios por su Alma = y que la dobla p.r manda en dho testam.to se Instituya en dha Parroq.l colegiadora en el Dia del Nacim.to de Nuestra S.ra; esta se Instituye y funde segun, y como al tiempo, para hacerse en nombre de Maria Sempere su consorte p.r convenirse = ——

Item en dho su testamento Manda, Deja, y lega el remanente de quanto de los sus bienes, y herencia le fuere, los dichos Maria Sempere su consorte

al D. Thomas Layâ Dro. Christoval, y Blas Layâ sus hijos, para que hi-
zieran p. iguales partes dho. Remanente de Quinto a su Voluntad como
cosa propia, y que con pago de dha. mejora se les adjudicara tanta parte de
tierra huerta, quanta aquella importare dhas que pareg en el termino de dha.
Villa ala huerta Mayor, y en p.to alta su consorte en la habitacion de la casa
adorente, y necesaria, ademas de lo referido, segun, y en la manera que allí
se expresa, a cuyo legado se refiere para mejorarla p. este en lo que abajo
se dira, y haya lugar en derecho; = Y que asi mismo en dho. su testamento manda,
lexa, y lega el tercio de sus bienes, y herencia ala dho. D. Thomas Layâ Dro. Christo-
val, y Blas Layâ sus hijos por iguales partes. Y que la parte, y porcion q. por mejo-
ra cupiere al dho. D. Thomas Layâ asigna, adjudica, y senala, en pago de aquella
un pedaso de tierra huerta con el agua correspondiente en el termino de dha. Villa
ala huerta Mayor, ala frente de Sn. Antonio con los lindes que allí se expresan.
Y que el dho. D. Thomas Layâ, y sus D.s disfrutase por los dias de su Vida lo
que le cupiere, y tocare por virtud de dha. mejora de tercio, y que despues de su
fallecimiento, sea, y pertenezca ala dho. Christoval, y Blas Layâ, o los suyos p.
iguales partes. Y que a estos asimismo en pago de lo que les cupiere de dha.
mejora de tercio, se les adjudicase, asignase, y senalase tanta parte de tierra
huerta, dhas q. pareg en el referido termino, y partida (vista dha. designacion de dho.
testam.o) con el agua correspondiente, quanta se le resultase, y cupiere en pago de
dicha mejora; Y aunque los dhos. Christoval, y Blas Layâ o los suyos, asi la
parte, y porcion q. percibieren por suya, de dha. mejora, como la que les tocare por
premoriencia del dho. D. Thomas Layâ, hicieren respectivam.te a su Voluntad a su
Voluntad, como de cosa propia, segun, y con las condiciones, y legados, y demas que
allí se expresa a los que se refiere, y por causas justas q. ello le mueven
mejorando en parte dicha su disposicion ordena, y manda lo siguiente = Que
en pago de las mejoras del Remanente de Quinto, y de tercio que tiene mandadas, le-
gadas en dho. su testam.o, a que se refiere, se adjudique a dhos. mejorados, como por
este adjudica, asigna, y senala. Esto es ala parte que cupiere, y tocare al dho. D. Thomas
Layâ, la misma que a tierra que le designa, adjudica, y senala en dho. su testam.o, y
arriba se refiere; Y en pago de la parte, y porcion q. de dha. mejora cupiere al dho.
Christoval Layâ, se le adjudique, como por este le adjudica, asigna, y senala, un
pedaso de tierra huerta, que sera un diez avas con poca diferencia, con derecho
a seis horas de agua el riego el modo en cada tanda, sita en el termino de dha.
Villa, partida de la huerta Mayor, con lindes de las tierras de Juan Bautista Arsenal
brasal en medio, con tierras del testador, se da en medio, con las de la capellania

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VA IN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

que este fondo, y con camino del Barranco del Sint, y el que tiene de Geronymo Blanes Lezaga, vezino desta Villa = En pago de lo que le tiqui-
ae, y tocare de estas mejoras al referido Blas Layà se le adjudique, como
presente se adjudica, designa, y señala, un pedaso de tierra huerta en el
mismo termino, y partida, con su derecho de nueve horas de agua del
referido riego de Orola, en cada tanda, la misma que tiene el Joseph Layà
su hermano, herederos del Joseph Monlor, que será poco mas de vn dia de tarea
o los que fuere, y linda con la tierra designada al dho Christoval Layà de vna
en medio, con camino del Barranco del Sint, tierras de Juan Folch, con las
de Fran.co Reig, sequia en medio, y con senda de Orola, y al mismo Blas
Layà, que es tambien que en pago de estas mejoras se le adjudique, como ad-
judica, designa, y señala vna casa de morada, que es en este pueblo calle
de Fran.co, con lindes casa de la Cofradia que fundó el testador, casa de los herederos
de Andres Ribert, otras con el Ill.re Don Lopanos, y delante dha calle publica;
y Ratificando que el legado que por via de remanente de quinto tiene hecho
en su testamento à favor de la dha Maria su muger de su consorte, segun, y como
alli se expresa; Quiere, y manda, que entrando estas antedichas adjudicaciones y
demas bienes que importaren dhas mejoras, lo correspondiente al todo de
lo que importare el remanente de quinto, contenido en ello, la habitacion de-
signada de la antedicha casa, lo disfrute, y goze dicha su consorte, segun,
y como se contiene en dho testam.o, Y adjudicados los bienes adjunto, por este
y dicho testam.o designados en pago de estas mejoras, en que dexa lo que al otro se le adjudica
de los bienes designados al otro, otros, se le tiene gana, que alguna le tuviere, hacer completar
el tanto que cupiere de mejoras, por iguales partes; Y siendo todos uniformes, en que dei-
se alguna porcion, de los testoca de mejoras, que les quente en pago de su legitima, ó de
lo que departe de aquella herezen de haver, y si faltare se les complete el todo
de sus mejoras de los restantes bienes de su herencia; Hechas las referidas
adjudicaciones al tenor de lo aqui dispuesto, y en dho de testam.o Quiere,
y manda, que la parte, y porcion que tocare al dho D. Thomas Layà del remanente
de quinto después de los dias de la dicha su Madre, y de la porcion de la mejora

el tenuo al tenor dela consignacion hecha en dho testam.to y por este
Codicilo, hue uno, y otro lo usufructue Unicam.te dho D.n Thomas Dayâ por los
dias de su vida, y seguido su fallecimiento, sea, y pertenezca sin detraccion al
guna de quarta falcidia, trebelianica, ni otro derecho, a los dhos Christoval
Blas Dayâ por y guales partes, si vivos fueren, para que estos hagan a sus tenor de lo
q. abajo se dira, ô sus hijos, y descendientes legitimos, a su voluntad como de su
propia, y ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et pauperis Religiosis, et aliis
qui de foro valentiae non possunt; Nisi diuti clerici Iusta Lauim, et tenorem
fori novi, super ho edili bona ipsa de vitam suam adquirerent vel habuerent,
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Mag.d y S.r de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. y Igual parte y
porcion q. tocare â los dhos Christoval, y Blas Dayâ de las mejoras de tercio, y que
manente de Quinto, segun, y tenor de lo aqui dispuesto, y en dho sucesorio
como y la que le tocare como dicho es, q. fallecim.to del dho D.n Thomas Dayâ,
Ca su voluntad q. si el uno de dhos sus hijos, falleciere sin hijos, ô descendientes
Legitimos; la parte que de dhas mejoras le cupiere, sea, venga, y pertenezca a
el otro q. los tuviere, ô a sus hijos, y descendientes deste Legitimos; y lo mismo se
entienda falleciendo el otro en dha conformidad; y teniendo aquel; hue
en este caso el que asi falleciere sin hijos, ô descendientes legitimos, unicam.te
ha de poder usufructuar lo que le pertenezcare de dhas mejoras por los dias
de su vida, y pasen dichos bienes sin detraccion alguna al que asi los tuviere
ô sus hijos, y descendientes deste; si ya no es que el que no los tuviere, se hallare
en extrema necesidad, tal que se considerare urgente, y en este caso ha de
poder vender dhos bienes para su precisa manutencion y alimentos, pre
cediendo facultad para dello â Juicio de Buen Varon, quedando acreditada la
miseria, citados los Interesados; y lo mismo se entienda falleciendo el otro en esta
conformidad; Si ambos se encontrasen en dho estado ambos lo executen. y si
falleciesen ambos sin hijos Legitimos, y naturales, ô descendientes de ellos; y no
huviese llegado el caso de su miseria, ni menos consumido dhos bienes como dicho
es; que los bienes de dhas mejoras sin detraccion alguna sean, y pertenezcan
â Maria, Florencia, Fran.ca y Theresa Dayâ sus hijos, por y guales partes
ô sus hijos, ô descendientes de ellas; Si ambos dhos sus hijos fallecieren con hijos,
y descendientes Legitimos: hagan respectivam.te cada uno de los bienes de dhas
mejoras a su voluntad como de cosa propia, disponiendo siempre de los bienes
de aquellas entre sus hijos, y descendientes, y no de otra forma, y lo mismo

Codicilo

Reinado de Felipe quarto.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

executen dichas sus hijas, en el acto, y lugar, con la sobredicha clausula de la exceptis clericis &c. Mirando por propios otros vitaduzante, y pena de fraude contenida en dicha Real Cedula. =

Asimesmo manda; Que la ropa, y demas destinado para ajuar de Theresa Leyà su hija Doncella, y una arca de madera de pino negra, con su llave donde está aquella depositada, y una arca de Madera de Hogal que tiene en la Alcova en donde duerme. Atendiendo aquellas referidas ropas y arcas las tiene dispuestas para quando tomase estado dicha Theresa: Esta Voluntad se le de justifique todo de la herencia por su justa estimacion, atto de quedar Doncella al tiempo de su fallecim.to en parte de pago de lo que le tocare de su legitima en recompensa de la ropa, y ajuar que entregó à las demas sus hijas quando contrataron matrimonio; y este fin se le dispuesto, y las vez la necesitarà si tomare estado, y si no sirva para su uso: Y por el Agual Asimesmo ratifica el legado, y Pellegado hecho en dicho su testam.to segun, y como alli se contiene. Todo lo qual Manda se guarde, cumpla, y execute segun y como arriba se contiene, que assi es su Voluntad; Y lo que no fuere contra lo à esto, y lo aqui dispuesto, y ordenado, dicho su testam.to le deja en su fuerza y vigor. Y para esto, y otro se lleve à su debida execucion, y cumplim.to Testa. Lo Dixo otorgó, y firmó, (por que dixo no saber escrivir) en dicha Villa de Alcoy à los dia, mes, y año referidos; Y a su ruego lo firmaron de los testigos Fl.co Juan Fran.co Silvestre Tejedor de paños, Vicente Garbell de Pedro, Joseph Sancho menor, Fl.co y Fabricantes, vecinos de la sobredicha Villa de Alcoy. =

Pr.ente cas Bonell
Lepedro

Thomas Tiberio

Codicilo

En la Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del mes de Mayo año de Mil setecientos y Quarenta. Pareció el Test.or y testigos infrascritos Maria de Pere Legitima consorte del Blas Leyà el mayor de este nombre vecina de esta dicha Villa, (a quien Doy fe conosco) Quien estando buena, y sana, y en su libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo, como dixo creia el Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y solo

Dios verdadero, y en los demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa ma-
dre, y yglesia catholica, y Ap.ca de Roma, en cuya fee ha vivido, y protesta vivir y
morir. Dixo: Que otorgo su último testam.o antemi dho Esc.no en diez y seis de Febrero
del año mil seis.tos treinta y quatro, y despues su codicilo antemi, en diez y ocho de Octubre
del mil seis.tos treinta y siete, que vno, otro se les.n por lo; en todo lo que no fuere
mejora, quita, ó añadir para descargo de su conciencia. Y poniendolo en efecto por via de
codicilo, ó como mas haya lugar en derecho, ordena, y manda lo siguiente=
Que dho su testam.o y codicilo ordena, y manda; Que su entierro, y demas actos fu-
nerales se hagan, y tuvieran con asistencia de todo el Ill.do Clero, y Beneficiados de la Ig-
lesia Parroq.l de esta Villa, y de las Cofradias Instituidas en aquella, y de las dos co-
munidades de Regulares del Ill.mo P.e S. Fran.co y convento de S.n Fran.co de la misma, y que se le
diga vna Misa de requiem cantada, y ofrendada; y mejorando por esta dha su disposi-
sion ordena, y manda; Que su entierro se haga con asistencia de todo el Ill.do Clero
de dha Yglesia Parroquial, y de las cinco Cofradias Instituidas en aquella,
y de las dos Comunidades de Regulares de abajo el titulo del Ill.mo P.e S.n Agustin
de esta dha Villa, y que se les di de limosna p.a su asistencia a dho entierro, y demas
actos funerales quatro libras de moneda de Castilla; y de la Comunidad de este
Conv.to de S.n Fran.co y que se le di de limosna p.a su asistencia a dho entierro, y actos
funerales tres libras moneda de Castilla; y sino quisieren asistir con la res-
pectiva porcion que se les señala, se celebre dicho su entierro sin su asistencia,
y acompañam.to y se distribuyan dhas respectivas porciones, ó porcion p.a sus Altares
en lo que bien visto les fuere, concediendoles facultad en forma para ello, y mas que
conesto se cumpliria su Voluntad= Y que el dia de su entierro si fuere hora,
y sino al otro sig.te se le digan, y celebren p.a su Alma tres Misas Cantadas, a saber
es la vna del N.tro Sacram.to del Altar, la otra de Nuestra S.ra del Rosario, y la
otra de Requiem de cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada.

Item: Manda, Deja, y lega por via de mejora de tercio, ó como mas haya lu-
gar en derecho a Theresa Maria su hija de estado Doncella, vn llavero de Plata
con esclavones, y dos ramos de la cenilla de la merme, y vnos zarcillos de oro
ó mallado, con rastros de perlas finas; y el vno, y otro era de la otorgante. Para que
la sus.da, los tuvo bajo llave de el llavero, y zarcillos a su Voluntad, como
de cosa suya propia que asi es la de la otorgante.= Todo lo qual quiere se guar-
de, cumpla, y execute, en todo, y por todo, y en lo que no fuere contrario a este dho
testamento, y codicilo les deja en su fuerza, y vigor, para que se lleve en
a su debida execucion, y cumplimiento, segun, y en la forma q.e mas haya lu-
gar en derecho; Assi lo dixo, y otorgo en esta Villa de Priego a los dia, mes,
y año referidos. Siendo testigos Fran.co Silvestre Tejedor de Paño, Vicente

Testam.o

Reinado de Felipe IV.
SELLO QVARTO, VALE TREMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Carbonell Pedro, y Joseph Sanchez menor, vecinos desta villa d'Alcoy, oficiales d'fabricar paños, de fizinó la otorg.ta ag.to el escr.no d'yo conosco) por. d'dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego el no d'ello testigo =

Vicente Carbonell de Pedro — Por parte mi

Thomas Gilbert

Testam.to

En el Simbolo de Dios nuestro Señor, y Maria Santissima su madre, y S.ta nuestra concebida, sin mancha, ni sombra d'la culpa original en el primer instante d'su ser purissimo, y natural Jesu: de que protesto. como Fr. Matias Fernando Sabiador, vecino d'esta Villa d'Alcoy, estando enfermo de la enfermedad q.e Nuestro Señor havido servido d'memoria, y por su gracia en mi libre juizio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo, el Misterio d'la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas q.e tiene, cree, y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome d'la muerte q.e es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam.to en la manera, y forma siguiente =

Primeram.te mando, y encomiendo mi Alma a D.s nuestro S.r que la crio, y redimio con el Inestimable precio d'su purissima Sangre, y sacrifico a su D.na Magestad, la lleve consigo a su S.ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando d'la tierra de que fue formado =

Item: Mando: Siguiendo la Voluntad de Dios nuestro S.r fuere servido de llevarme d'esta presente Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq.l d'esta Villa, en la sepultura propia d'la Cofradia de nuestra S.ra d'l Rosario, q.e esta en su capilla, cubierto con el Habito d'el Serafico Padre S.n Fran.co que se tome d'esta Villa dando la Limosna acostumbrada, y que mientras se hace con asistencia d'los Rs. Beneficiados, y el R.do Vicario d'esta Iglesia Parroq.l y Quercelldia d'mientras se medriga, y alabia por mi Alma Misa cantada de requiem d'mi cuerpo presente, y fuerda acostumbrada =

Item: Quiero, y Mando: que de mis bienes y herencia se tomen para los funerales sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y de todos fieles difuntos treinta libras moneda d'este Reyno, de mi Voluntad que d'estas se pague todo

el gasto de mi entierro, limosna de abito, y demas funeral, sufrio, y pagados
sea todo lo susodho, la quantia que sobrare se mande celebrar permis Ho
ceas de Misas de requiem resadas, celebradoras por tres y iguales partes, la
una tercera parte se celebre en dha Iglesia Parroq. por sus sacerdotes, la otra
tercera parte de aquellas se celebre en el Mn. Sto. del Aquision de la merma villa
por sus sacerdotes; y la otra tercera parte en dho Sto. del Franco. ganando para
ello su Reverencia Licencia de el R.P. Provincial de esta Provincia. Y en por ca
da una de dhas Misas la limosna acostumbrada =

Y Tambien por mi Alma cargo y descargo de mi testam.o
a Antonio Fernando mi hermano, y a Franco. Gosalbes mi Primo al dos, iguales
a cada uno de por si, ag.tes. Dotodo el poder que se requiere, para q. en mis bienes to
men cargo que bastaren, y cumplan, y fenezcan este mi testam.o y otras cosas encargo de
conciencia, y lo que hazen valga como si lo otorgare =

Y declaro contraje Matrimonio con Juana Maria Valls mi consorte, de el qual ma
trimonio tengo hijos, a Juan Fernando ciego, y a Maria Fernando consorte de dho
Franco. Gosalbes =

Y declaro fue la dha mi hija Le di, y entregue su dote en contemplacion de el Ma
trimonio q. contrajo con dho Gosalbes cuatro treinta y siete libras, y ocho sueldos
segun es. ante el presente Ntario en treinta y uno de Febrero de este año de Sesenta =

Y mando de lego el Remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia de dha
Juana Maria Valls mi consorte, para q. haga dho remanente de quinto a su Vo
luntad como de cosa propia, el qual legado le mando por via de mejora, o como mas
haya lugar en derecho

Y mando de lego, y lego al dho Juan Fernando mi hijo, ciego, cinquenta libras
moneda de este Reyno, por una vez, para que haga de aquellas a su Voluntad, como
de cosa propia. Y igual legado le mando por via de mejora de tercio, o como mas haya
lugar en derecho, y quiero se cumpla por ser asi mi Voluntad =

Y cumplido, y pagado este mi testam.o lo en el contenido, y en el remanente que
quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecieren
y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon que sea instituyo
y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dhos Juan Fernando,
Maria Fernando, y a Gosalbes mis hijos por dos iguales partes; trayendose para la
Adacion, antes de la particion la dha mi hija, lo que tuviere recibido, y contra
Cartas matrimoniales, para q. con la bendicion de Dios, y mia haga cada uno de la
parte, y porcion que le tocare a su Voluntad, como de cosa propia, exceptis clericis
locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quidcumque dilectionem
existunt, nisi dicti clerici, iuxta sexum, et tenorem primoui, super hoc dicti

testam.o
Murcia 3.o dia 3 de Julio 1760

bona ipsa ad Vitam suam adquirerunt vel habuerunt: y otro sí lo que de Comun segun el tenor delos antiguos fueros, Real mandamiento de Mag.d que Dios guarde. Dado en Madrid setecientos treinta y nueve = ——

Y no obstante, y nullo otro qualesq.r testam.os y codicilos que antes de este hayan hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fee salvo este que ahora otorgo que he de valer por testam.o Ultima y postrera voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio año de Mil setecientos y quarenta; siendo testigos: Blas Julian Maestro de primeras letras, Antonio Gilbert peraire, y Domingo Perez oficial vecinos de esta Villa de Alcoy. Y no firmó el Otorgante por no saber escrivir, y de su ruego lo firmó un testigo = ——

Blas Julian.

Pantem
Thomas Gilbert

Testam.o
Fue hecho el 3.o dia 3.o Junio 1740

En el Nombre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y de la siempre Virgen Maria su Madre, y de la nuestra Concebida sin Mancha, no obstante la Culpa original en el primer instante de su ser físico, Racional, y natural de su animacion del Mundo: Sepan quantos el presente testamento, Ultima, y postrera Voluntad Como Nosotros Gerardo Nicolau Perez, y Paula su Mujer legitimos Conjuntos, vecinos de la puente de Villa de Alcoy estando sanos, y por la gracia de Dios en nuestro libre juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creemos el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apost.ca de Roma; En cuya fee, y creencia protestamos vivir, y morir, temiendo la muerte que es natural a toda Criatura, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos, y disponemos nuestro Ultimo testam.o en la forma siguiente = ——

Primeram.te Mandamos, encomendamos nuestras respectivas Almas a Dios nuestro Señor que las crió, y redimió con el estimable precio de su purisima Sangre, y suplicamos a su Divina Mag.d las lleve consigo a su Santa Gloria por ser de fieles Criadas, y nuestros respectivos cuerpos cadaveres Mandamos a la tierra de que fueron

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

formados =

Item: Mandamos, que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevarnos de esta presente Vida en la cotana, y perdurable, Nuestros respectivos cuerpos cadaveres, puestos en habito decente, sean sepultados en la Iglesia del convento de Religiosos Agustinos Descalzos bajo la Invocacion del Sto. Sepulchro de esta Villa, en la sepultura de la familia de Bengoa, propia de mi dicha Paula Sempere, y los mios; cubiertos respectivamte. con el abito del Serafico Padre S. Franco. de Assis, y que tomen del Sto. de esta Villa dando por cada uno de ellos la limosna acostumbrada; y que nuestros respectivos entierros se hagan, con asistencia de todo el Rdo. Tero. de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y de las cinco Capellanias Instituidas en aquella, y de los Musicos de la Capilla de la misma; de la Comunidad de Religiosos de S. Franco. de Asis, y Agustin de esta Villa, y que se les dé de limosna p.r su asistencia, a cada uno de dichos entierros, y actos funerales abecentes, y presentes, quatro libras de moneda de este Reyno, y en asistencia assimismo de la Comunidad del convento de S. Franco. de la misma Villa, y que se les dé de limosna p.r cada entierro, y actos funerales tres libras de dicha moneda; Y con dichas respectivas quantias, no quisiesen asistir a nuestros entierros, se les hacen sin su asistencia; y dichas respectivas limosnas, se distribuyan p.r nuestros Albaceas en lo Secreto de su Pecho, y para esto dandoles facultad en forma para ello =

Item mandamos que en el dia de el entierro de cada uno de nosotros diga, y celebre p.r nuestras Almas Misas cantadas de requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y Sotana acostumbrada =

Item: Queremos, y Mandamos que para nuestro entierro, y de mas actos funerales, en remision de nuestros pecados, y todos fieles difuntos, se tomen las quantias siguientes: Esto es lo dicho Gerardo Nicolau quien, en su Voluntad, fue de las cien libras moneda de este Reyno p.r el depositadas para este efecto en la Iglesia Parroch.l de esta Villa, y consta en su libro de

por un codicilo de 28 de Agosto de 1740 ante el abito de S. Franco. y pilar de los Agustinos.

entradas, ô donde fuere enel mes de Noviembre del año treintaytres, de que tengo recibo dellos Tres; de pague todo el gasto demientrezo, limosna de abito, ataud, cera, asistencia de Comunidades, Cofadrias, Musica, y demas actos funerales, y pagado que sea todo lo susodicho, segun, y como queda referido, y ami Albaceas parezere; la remanente, quantia se mande celebrar de Misas de requiem rezadas, celebradas por los sacerdotes de dho Pueblo Tres dando p.r cada una la limosna acostumbrada // y por mi dha Paula dempere, de el mon de mi bienes Cien libras de dha moneda, y que de estas se pague todo el gasto demientrezo, ataud limosna de Abito, asistencia de Comunidades, Cofadries, Musica, cera, y demas actos funerales, y pagado y sea todo lo susodicho, segun, y como queda referido, y ami Albaceas parezere; la quantia que se hazere de mandar celebrar Misas de requiem rezadas por tres y iguales partes en esta forma la una tercera parte se celebre en dha Pueblo p.r sus sacerdotes, la otra en dho Convento por sus sacerdotes, y la otra en dho Convento de N.ro Gran P.r sus sacerdotes, con licencia de sus Prelados, y la necesitare) y p.r cada una de dhas Misas se dé la limosna acostumbrada = _____

Item: Declaramos que contrajimos Matrimonio, en faz de la Santa Madre Iglesia, ô Yo la dha Paula dempere, aporte p.r mi dote, al tiempo del contrato dho matrimonio, y despues al dho Gerardo Nicolau mi marido, que lo recibi a toda mi Voluntad, Quatrocientas Libras moneda de este Reyno de Mallorca, que consta, y es de ver p.r Escr.as publicas = Del qual matrimonio no tenemos hijos ni descendientes algunos, ni menos tenemos ascendientes algunos que nos sucedan = _____

Item Declaramos: que Yo dho Gerardo Nicolau mi marido aporte al referido matrimonio, las alajas correspondientes, y adherentes al arte de la Berezia; y no mas, pues aunque cierto que Joseph Nicolau mi padre me hizo promesa de Quinientas Libras, no tuvo efecto su pago = _____

Item Asimismo Declaramos: que p.r muerte de dho Joseph Nicolau, mi dho Gerardo, como otro de sus herederos, me han pertenecido diferentes bienes sitios, que poseo enel termino de la Villa de Muro Condado de Ossentayna =

Item Asimismo Declaramos: que ami dha Paula dempere, como otra de los herederos de mi difunto Padre Gregorio dempere, me han pertenecido diferentes bienes sitios, censos, alajas de Casa, y otras cosas contenidas enla Ed.ta de division otorgada ante el presente Not.o en el dia Seis de Agosto del año pasado

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA:

Mil setecientos treinta, y ocho =

Declaramos, que fuera delos bienes declarados antecedentes, mediante nuestro consorcio, y casamiento, hemos adquirido con la voluntad de Dios, y nuestras agencias alguna porcion de caudal en que trafficamos en el arte de la seda, y una casa de morada conducencial, en el poblado de esta Villa, calle de Roma con lindes de mi dha Paula Sempere, y de Teresa Sempere mi hermana, en lado, y otro casa de los herederos de D. Francisco Borell de Valencia; detras el callejon de las monjas, y de delante dha calle, las que mercamos de los herederos de Blas Pastor. Un pedazo de tierra huerta, secana, conducente situada en el term. de esta Villa partida del Barranco de Posta, la que mercamos de los herederos de Thomas Datqual, con un dicho Barranco, rio de Pigner, camino de la huerta, y tierras de los herederos de Luis Carbonell, a cuya tierra le pertenece el derecho de riego de agua de dho Barranco. Cuyos bienes sitios adquiridos, y caudal se reunasemos por mitad de cada uno de los otros dichos Consortes; y por tales queremos se reputen en todo tiempo, y que a más y por la Ley Real nos toca la mitad a cada uno, de nuestra voluntad tenemos que cada uno la mitad de dhos bienes adquiridos, para que disponga como fuere su voluntad =

Nombramos por Nuestros Albaceas testamentarios, y por especiales de este nuestro testam.o Rabanes Fr. dho Gerardo Nicolau al Regente la Cura de Mora, y Archivero de dha Iglesia Parroq.l hoy son, y por tiempo fuesen en el dia de mi fallecimiento, a Salvador Lerg mi sobrino, vez.o de esta Villa, y a Vicente Forcia mi cunado, vez.o de dha Universidad de Murs = De la dha Paula Sempere, al dho Gerardo Nicolau mi marido, al D.r Fran.co Mora Pro Rector de Cabanes Blanques mi Sr. Thomas Tisont vecino, y al dho Salvador Lerg mi sobrino. Los quales, y cada uno insolidum tambien respectivam.te todo el poder que se requiere, para que de lo mas bien parado de nuestros bienes y de los arriba designados, cumplan, y paguen este nuestro testam.o sobre que encargamos las conciencias, y lo que obraren de alguna como si nosotros respectivam.te lo otorgasemos =

Y cumplido, y pagado este nuestro testam.o y lo en el contenido, en el Ima-

nente que quedare, afincare de Nuestros bienes, derechos, y acciones que os
tenemos, y esperamos tener por qualquier titulo, Causa, via, manera
ò razon que sea; Instituimos, y Nombramos por nuestros legitimos, y Uni-
versales herederos, y à los generales, primo Loco = a sus hijos Lotto Gerardo
Nicolau à la dicha Paula Sempere, mi consorte, y Ola dha Paula
Sempere al dho Gerardo Nicolau mi Marido; para que respectivamente
usufructuemos por los dias de Nuestras Vidas, y decada uno de Nosotros
los bienes de estas nuestras respective herencias, y hagamos dho usu-
fruto como Nos pareciere; y silo necesitasemos, ò necesitare por qualquiera con-
tingencia, el que sobreviviere, pueda consumir, y condiciona los bienes adquiridos,
ò ganados mediante nuestro consorcio, y cassan.º reputados por gananciales, recayen-
tes en nuestras herencias; y si llegare à tanta necesidad el que sobreviviere, que
consumidas las ganancias, y caudal, ò bienes sitios reputados por tales; y con-
sumidos y tambien los de su Patrimonio, reputados por capitales; necesitase ven-
der las propiedades, y herencia como dicho es nos tocan: lo queda en pen-
dencia sin oposicion, ni contradicion alguna. Todo lo hago à su libre Voluntad que
assi es la nuestra; = Asimesmo mandamos, es nuestra Voluntad; que despues
el fallecimiento del uno de Nosotros dhos otorgantes, Ni por los herederos,
y legatarios abajo nombrados, ni por otro alguno y pretencia de derecho en nuestras
herencias, se le queda, mandar, forma, ni forma Inventario, Judicial, ni extra-
judicialm.te al que sobreviviere de los bienes recayentes en nuestras herencias;
si que libre, y espontaneam.te les pera, como dichos; y por si estos bienes
adquiridos al tiempo del fallecim.to del Ultimo de Nosotros, se tenga à la
Declaracion que libre, y Voluntariam.te hiciere, si que en manera alguna
se le queda prestar a ello, si que queda à su Voluntad que assi es la nuestra
para que al tenor de lo que se declarasen se conozcan, quando estos bienes
adquiridos, para se dividan por mitad = Ni por alguno, ò algunos de
los abajo Nombrados Legatarios, ò herederos ò sus herederos Causa inten-
tasen, quisiesen, ò quelen diesen derecho, ò pretencion alguna, ò se contentasen
con lo aqui pretendido tocant.te al quarto, y ordenado; ò nuestra Voluntad
que de tal, ò tales, y assi lo pretendiere, ò intentare que den excluidos
de todo, ò de parte de lo que pretenden, y por hecho alguno de lo que consintiere.
Y si casso fuese que dho Gerardo Nicolau falleciere primero y dha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

mi Consorte, y despues de cumplido lo arriba dicho, y por estar en bienes delos adquiridos, mediante nuestro Consorcio, y segun lo que aquellos declarare, equivaliere su valor (por metad que les pertenecia) al valor dela casa, y huerto arriba deslindado, quedando la otra metad de parte delos herederos causa destha mi consorte. Declaro en el casso, mando, dexo, y llego, esta Casa, y huerto, y corral de aquella arriba deslindados con sus derechos, y pertinencias à Maria Ibarra mi sobrina, muger de Salvador Lexa, menor sexo, ò hijos, y descendientes deesta, para que haga à su voluntad como de cosa propia; Exceptis Textis, Sacris Sanctis, militibus, et pertinis Religiosis, et alij quibus foro Valentiæ non expirant. Nisi dicti clausi in pta dexiem, et tenorem forinsecus superhæ existi sona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant, y bajo la pena de como mas segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d de Diez y Nueve de Octubre del año de mil setecientos y treinta y nueve = Y si los bienes adquiridos y estan no equivaliere la metad de su valor à esta casa, corral, y huerto legados, en tal caso le sea dicho legado al valor delos bienes adquiridos y p.r metad le tocasen, y sea en poca, ò mucha cantidad = A la qual Maria Ibarra, y los suyos, assimesmo mando, dexo, y llego, para el tiempo arriba dho, y despues de cumplido todo lo referido, las alhajas, y aderezos, y tengo, y oro en el arte de la Sereria, segun, y como se hallasen al tiempo del fallecim.to destha mi consorte, para que haga de aquellas su Voluntad en la forma arriba referida = Y si casso fuese: que en el tiempo antecedente, y despues de divididos los bienes adquiridos, y sacados de la metad de aquellos dho legado de casa, corral, y huerto, estase mas porcion, y esta no equivaliese su valor sino es hasta Cien libras moneda deste Reyno; y dende ahi abajo, estas le las mando, dexo, y llego al dicho Maria Benavent mi sobrina, y los suyos para que haga de dha quantia (hasta cien libras y debe contener dho legado y. esten de los bienes adquiridos) su Voluntad, segun, y como queda referido; Y si cumplidos los legados antecedentes estasen otros bienes de los adquiridos, segun, y como queda dicho, en los que estasen de estos, en los sitios arriba declarados, cumplida mi Voluntad, y en los demas bienes derechos, y acciones, seguido el fallecim.to destha mi consorte

Nombro por mi heredera Universal, y aun general à Josepha Maria Nicolau mi hermana Consorte del dho Vicente Lorca mi Cunado, vecina de la Universidad de Murcia, para q la sustente ella, los suyos hagan à su Voluntad como de cosa suya propia; Con la sobre dicha clausula exceptis Clericis et Militibus propios suos vita durante, y pena de Comiso contenida en dha Pedida. Y si caso fuese que la dha Paula sempere, falleciese primero que el dho Gerardo Nicolau mi marido, y despues de cumplido con lo dispuesto, y ordenado por ambos en esta clausula, ó exordio della, seguido el fallecimiento de aquel, ó estasen bienes de los adquiridos en nro Consorcio, que por mitad suplasen a completar los Legados mandados p. aquel, ó q no equivaliesen, de los que constare por Declaracion ó Compromiso, en la mitad de aquellos q son mios propios, y en los que ultra de los adquiridos poseo por dotales, hereditarios, ó por otro qualquier titulo, causa, via, manera ó razon fuesen; mando de estos al dha Josepha Maria Benavent mi sobrina, ó los suyos, Cien libras p. una vez p. q haga su Voluntad como queda dicho; y extrahida dha Cien libras, En todos los demas bienes, derechos, y acciones, Instituyo, y Nombro p. mi legitima, y Universal heredera à Theresa sempere Viuda de Jorme Benavent mi hermana Vecina de esta Villa, para que viva, goce, y disponga de aquellos entre sus hijos, y en la dha Josepha Maria Benavent su hija (Y si esta fuese muerta) entre sus descendientes Legitimos con lo que pareciere; à hacer su Voluntad como arriba queda referido; Y si los necesitare dha mi hermana por qualquiera contingencia, los pueda vender, y enajenar en sus urgencias. Y si la dha Theresa sempere mi hermana falleciese sin hijos Legitimos, y naturales, ó descendientes Legitimos; ó la dha Josepha Maria Benavent su hija y mi sobrina falleciese en dha conformidad, (No obstante la Ina, ó la otra los bienes de mi herencia para sus urgencias como queda dicho) para en el caso es mi Voluntad que los bienes que estasen de mi herencia, se hagan tres partes iguales; La Ina tercera parte sea, y pertenezca à Theresa sempere mi muger, los Sepulcros, y misa, ó los suyos; y de sus hijos, y herederos de Maria Josepha sempere mi muger, y de Bartholome Ciora, misa p. las partes, en su presencia, y misas; La otra tercera parte sea, y pertenezca à los hijos, y herederos de Gregoria Tales muger que fue Don Filibert de V. misa hermana de mi Madre; La otra tercera parte se divida en quatro partes, la Ina sea, y pertenezca al Rdo Fray Dotta Villa, la otra al Rdo P. de Rfa. la metina, la otra al P. del Franco

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de la misma, y la otra quarta parte del Sr. del Sepulchro de la misma; para su respectiva. de la quarta parte de los cien, cada uno en su Iglesia, mande celebrar Misas de requiem con limosna de quatro sueldos por cada una de ellas, Estos, y los Antedichos, hagan como de Hosta propia, con la sobredicha clausula excepti clerici &. Nivi ad propios eius vita durante, y pena del omisso contenida en dicha Real Cedula. Todo se guarde, cumpla, y execute con la bendicion de Dios, que assi es nuestra postrimera, y ultima Voluntad = —

Y Revocamos, y anullamos otros qualesquiera testamentos, y codicilos, que respectivam.te ó indivisim hayamos antes deste hecho, por escrito de pa-labra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee, salvo este que ahora otorgam.os, que ha de dar por nuestro testamento, ultima, y postrera Voluntad por la via, y forma, que mas, y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo Otorgamos en dicha Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio, año de mil setecientos, y quarenta = siendo testigos Bernardo Lator, y Leandro Lator tundidores, y Joseph Gras de Luis fabricante de paños vecinos de dicha Villa de Alcoy. Y los otorgantes que no saben escrivir (como lo hacen) lo firmo dicho Gerardo Nicolau, y la dicha Paula rogó que dixo no saber escrivir, y firmó á su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Gerardo, Nicolau. Leandro Lator

Ante mí
Thomas Gisbert

Renuncia

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Junio año de mil Setecientos y quarenta, Ante mí el Esc.no y testigos infrascritos parecieron Vicente Molto de Diego Ciud.no de dicha, y de otra Vicente Molto de Joseph, y de Luis Juan Blanes fabricantes de paños, vecinos de esta dicha Villa, y dixeron: Que por quanto á Christoval Martí vez.no de Valencia se le libraron en razon

damiento los derechos de Bayslia de esta villa, por espacio de quatro años que dixeron su principio en primero de Henero de este corriente año; y los nominó en Recaudadores de dichos Bienes al dho Diego Molto, y consortes, y en su virtud se encontrado ala recaudacion de dichas rentas, y de vida de su exercicion, y pago en los sus dichos, y Antonio Molto en esta forma. el dho Antonio Molto la quinta parte de dho arrendam.to; y los dhos Vicente molto de Joseph, y Luis Juan Blanes, y Fr.co Diego Molto, las restantes quatro partes, por tres partes iguales, a cuyo tenor se han gobernado, percibido, y pagado o hecho, y dia de S.n Juan viniente de este año; y quedandose apartar de dho arrendamiento el dho Vicente Molto de Diego de la tercera parte de Letosa, de las quatro restantes de las cinco del todo de aquel, y cederla a favor de los dhos Vicente Molto de Joseph, y Luis Juan Blanes, y estos tomen a su cargo asi la percepcion de aquella como la paga de su correspondte, y entran con la de percibir, salando en todo tiempo de su a salvo el dho Fr.co Molto de Diego. Por tanto como mas haya lugar en derecho, y siendo cierto, y sabidor de lo que le pertenece, otorga dho Fr.co Molto de Diego. de por si y en dho nombre se desapodera, desiste, y aparta de el derecho de a su favor tenia, y le compete a dha tercera parte de aquellas quatro de dho arrendam.to; y de este renuncia, y traspasa en los sus dichos Fr.co Molto de Joseph, y Luis Juan Blanes, y en su.s sus poder, y causa huviere, para que por si, y como otros tales (juntam.te con la parte de por si tienen) puedan recaudar, administrar, y beneficiar la dha tercera parte de frutos y provechos de por el espacio y termino de tres a.s, y medio, y lo que resta de dho arrendam.to en pezando desde el dia de S.n Juan de este mes en adelante, y prosiguen en la misma forma y hasta hoy lo ha practicado el otorg.te y lo practicare con el dho Vicente, Hermanos, y los acaptantes, y desde dho dia hasta fin de dho arrendam.to tomen a su cuenta, hagan recaudacion de frutos, y de sobre dho arrendam.to y satisfacer, y pagar lo que corresponde al tercera parte de prestacion debe, prorrata lo que le corresponde, demanera que desde dho dia en adelante ha de quedar a cerro de todo, como si en manera alguna huviese entendido en ello; y presentes los dhos Fr.co Molto de Joseph, y Luis Jn.n Blanes, juntos y mancomun, et in solidum, y con renunciacion de la ley de duobus reis debendi, authentica presente, y demas de la mancomunidad y fianza acaptan estad.ra de sesion renuncia, y poder a su favor haga en todo, y por todo segun y como se ha referido, y se le reciben en si la recaudacion de la tercera parte de los dos restantes de las cinco antes dichas, y ofrecen cuidar en toda legalidad desde dho dia de S.n Juan viniente en adelante hasta fin de este presente quadrienio, y ofrecen a esta con la parte que ellos tienen, con los demas Recaudadores segun, y en la forma que hasta hoy lo han executado sin innovar costa alguna, ni su resistencia

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CVARENTA.

sobre ello, y cada vez se obligan satisfaze, y pagar los y cada vez que se le hiziere cargo de alhaber cera parte cedida, al S.r Intendente D.n Rey Bellayre, y en el S.r Tara de S.n Felipe segun, y como esta estipulado en dho arrendam.to, sin sobre ello ocurra novedad; sacando en todo tiempo apoy, y salvo al dho S.r Motto, de manera que ninguna razon quieren no le pare perjuicio alguno, y si llano alguna se resultare, o fuere molestado, se pueda executar con esta, y juram.to de quien fuere parte, o pueda diferezca y relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera; y para lo assi cumplir obligan sus personas, y bienes havidos, y por havere, dan poder a las Justicias de Mag.d especialm.te al S.r Intendente, y Justicias desta Villa, y otras a las quales se sometieren, a cuya Jurisdicion se sometieren sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro y de nuevo ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fuero de su favor, y la ley del derecho en forma para que le apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por los consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan en esta Villa de Ulicey, y en los dia, mes, y año referidos; siendo testigos Joseph Inzores, y Fran.co Lazaro oficiales de fabricar paredes, vecinos de esta Villa de Ulicey, y el otorgante otras partes a quienes yo el Esc.no conozco lo el S.r de suso escrito

Vicente Motto, Vicente Motto, Luis Juan Blanes

Antonio Thomas Tiebert

Venta

p. ay un sello 4.to de 60 m.s 1752 p. 203.

Sepase por esta el.ra Como yo M.r Pedro Larqual sacerdote Beneficiado en la Iglesia Parroquial desta Villa de Ulicey, y de ella vecino; En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco y vendo, y doy en Venta Real por sus herederos para siempre jamas a Rayme Botti, Inzuero, y vecino de esta dha Villa que presente es, y aceptante, y a su poder, y causa huviere un sitio solar para fabricar casa sito en el Poblado del Naval nuevo de esta villa al salir de la Calle de S.n Juan que contiene en ancho veinte y dos palmos, y medio, y de largo cinquenta medida de esta villa, y linda de un lado con casa

Del tercero Sello.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

dela dicho Botí, de otro con solar vendido a Pasqual Mizaller de Ciego, por detras con casas de Miguel Perez, y por delante con molino de aceite, y huerto mio dicha calle en medio; mio propio dicho sitio solar, y libre de tributo, memoria, hipotheca, cargo, señorio, y obligacion especial, y general (excepto la puesta) y todo lo demas que hay, y tiene sobre el, y por tal se le adquiere, como de sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; por el censo de cinquenta libras moneda de este Reyno, que han de quedar impuestas en Censo principal al redimir sobre dho sitio, y casa, o casas, y corral que se fabricare para mientras no se redimiere, me pague, y a quien representare mi derecho cinquenta sueldos de dha moneda de redito en cada vn año en el dia de todos Santos por quanto, con las costas de la Obrancia, corriendo desde el dia de todos Santos del mil setecientos treinta y nueve en adelante, y ha de ser la primera paga en dho dia primero viniente de este año. y se han de guardar las condiciones siguientes =

Primeram.te Que dho sitio, casa, o casas que se fabricare han de quedar unidos, y sujetos a la seguridad de este Censo, sus rentas, y mejoras a las pagas del, y de sus reditos, y no las ha de poder vender, permutar, ni hipotheca a otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y sujecion, y por otra lega, llana, y bonada de quien, y cumplidam.te se pueda hacer lo principal, y reditos de este Censo, y no de otra forma =

Que dho sitio, y casa que se fabricare han de estar bien reparados de todos los reparos necesarios, de manera que en el no vayan en aumento y en diminucion, y si assi no lo hiziere el poseedor que fuere de este Censo los pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y su importe se pueda apremiar al dho Botí, o poseedor de aquella consta, y si para.t.o de q.e fuere parte en que ha de quedar deferido, y otra prueba relevado =

Que siempre, que dho sitio, y casa que se fabricare pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo, han de reconocer a mi, y al poseedor de este Censo por

sinos del, y obligarse a pagarnos luego que entren en la posesion, y si fue-
ren dos, ô mas se han de obligar de mancomun, et in solidum, y dar nos
las Ll.as y no de esta forma =

Que siempre, y q.do el dho Jaime Botó, ô poseheduer de dho sitio, y cassa que se
fabricare, me pagare, ô al poseheder deste Censo las dhas Cinquenta Li-
bras de principal en dha moneda, en una paga con mas los reditos hasta
aquel dia las ha de recaudar, y otorgar el.to de redencion in forma
para q. no corran mas los reditos, dando por libres dha especial, y q.
obligacion de dho Censo, y con estas Condiciones le vendo el referido sitio
por las dhas Cinquenta libras de principal, y conforme a la ley Real salen a razon
por libra, los dichos Cinquenta sueldos de redito en cada año; y desde
oy en adelante, reservando en mi el dominio directo del dho sitio, y cassa que
se fabricare, hasta q. se redima su capital para la cobranza de los redi-
tos) me desapodero, desisto, y apartto de todo qualquier derecho, de posesion,
titulo, propiedad, y señorio q. me pertenecia al dho sitio; todo ello lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en el dho Jaime Botó, y le doy poder para que aprenda
la posesion, y tenencia del dho sitio, y quede fabricar, y fabrique en el cassa, ô
cassas como la pusiere, exceptis clausis locis sanctis, militibus, et personis
Religiosis, et aliis quæ de foro Ecclesiæ non existunt, Fini dicti clausi in-
ta sexiem, et tenorem fori novi sub quo hoc editi bona fide, ac certa scientia
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de fomio segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de S.M. q. D.s g.de Dios nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve; y en el interim me constituyo por su Inquili-
no, tenedor, y poseheder para lo que me tiene cuenta cada que me lo pida. =
Y el dho Jaime Botó que presente soy, ago que dicho sitio que he estado el tiempo
de, y por todo, y recibo en venta dicho sitio y las dhas Cinquenta libras de su propiedad, y posesion
me doy por entregado a mi Voluntad, y siendo necesario renuncio las Leyes de
la entrega, y pruebas. Y por ella me constituyo por su Inquilino, tenedor, y poseheder Real, y llano de las
dhas Cinquenta libras, que impongo, y sitiado sobre dho sitio, y cassa que se
fabricare, y sobre todos mis bienes havidos, y por haver. Y por estas mientras no las
redima le pagare al dho Licenciado Pedro Dasqual, y aquien su derecho
le representare los dhos Cinquenta sueldos de redito en cada año en el re-
ferido dia de todos Santos, con las costas de su cobranza, siendo la pri-
mera en el dho dia de este corriente año, y asi en los demas años sig.tes al plazo
referido, cuya execucion de fuero en su lugar, renunciando, y por ser rele-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

vo de esta prueba aunque de derecho se requiera. Y guardaré, y cumpliré las condiciones, hipothecas, obligaciones, y demas cosas q. el otto. Mr. Pedro Lasgual referidas que de verbo ad verbum he entendido, y he por repetidas, y quiero me sean judicadas en todo tiempo; y ambas partes por lo que a cada uno toca declaramos que el justo precio, y valor del otto sitio son las dhas. Cinquenta libras principal de este censo, y el mas, ó menos de los nos lo remitimos, y perdonamos, y de ello nos hacemos gracia, y donacion pura, y perfecta que el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renunciamos la ley del ordenam.to Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra ó vende, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y demas leyes, y cosas de la concordia, con las otras de la materia de que se trata, y particularmente la de que el que quiere apartarse de la compra, ó venta, se ha de dar

venuit de Iurisdictione omnium Iudicum, y la última pragmatica de las Alcabalas, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y los del derecho en forma para que me prevalga como por sentencia passada en Iuzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Lugo a los nueve dias del mes de Iunio año de mil setecientos y quarenta. El Licenciado (agente) Joseph Dorfas conosco) siendo testigos Geronymo Botí, y Andres Reig Albanilles, y Pasqual Miralles tejedor vecinos de esta Villa de Alcoy.

Dn. Pedro Pasqual

Jaime Botí

Ante mi
Thomas Lerbat

Ventaccenso
R. el Clero Villa
en 16 de Sept. 1754.
p. - 2. 3.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Don Pedro Pasqual Sacerdote vecino de esta Villa de Alcoy, Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conosco que vendo, y doy en venta Real por siempre jamas, y heredad para siempre jamas a Pasqual Miralles de Diego Maestro tejedor de Lanas, vecino de esta dicha Villa que quantos, y aqui presente, y aquien sucediere en su derecho un sitio solar para fabricar casa, o casas, y corral, sito en el poblado de esta Villa en el arrabal nuevo de la Calle de S. Juan, que contiene en ancho veinte, y dos palmos, y medio, y de largo cien quenta palmos medida de esta Villa, y linda de un lado con casa, o sitio solar de Joaym. Botí, de otro con sitio solar mio, por detras con sitio, y solares de casa de Miguel Perez, y por delante con molino de aceite, y huerta mia, dicha calle en medio, mio propio dho. sitio, y libre de tributo, memoria hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y general que no le hay, mi tiene otro igual, y por tal se lo aseguro con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, y facultad de edificar casa, o casas en el, por precio de cinquenta libras moneda de este Reyno, han de quedar impuestas en censo principal sobre la casa, y se fabricare, dho. sitio, para, y mientras no se redimieren me pague, y aquien representare mi derecho cinquenta sueldos de redito en cada un año en el dia de todos santos, y ha de ser la primera paga, por primero en el dia de todos santos primero viniente de este año, y assi en los demas años siguientes el censo referido, hasta, y se redima, con las costas de su cobranza, y ha de guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes =

Primeramente que dho. sitio, casa, o casas a fabricare han de quedar vinculados, y sujetos a la seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras a la paga de el, y de sus reditos, y no las ha de poder vender, permutar, ni hipotecar, a otra deuda alguna, y si tuviere ha de ser con esta carga, y su

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y CVARENTA.

jecion, y a esima legal, llana, y obligada, de quien, y cumplidas se pueda
obrar lo principal, y reditos de este censo, y no de otra forma =
Que el dho sitio, y casas y fabricas han de estar bien reparados de todos
los reparos necesarios de manera que antes vayan en aumento que
en diminucion, y si assi no lo hiziere, el poseedor que de este censo
los pueda mandar hazer, y hazer se hagan, y por su importe se le pueda
apremiar con esta, y cuanto de quien fuere parte en quello ofizieren,
y prelieven de otra qualquier accion de derecho se requiera =
Que siempre, y quando el dho sitio, ó casas que se fabricaren para en adelante
poseedor por qualquier titulo han de reconocer al poseedor de este censo
por señor del, y obligarse a pagarle luego que entren en la posesion, y si
fueren dos, ó mas se han de obligar de mancomun, et in solidum, y a los
Sres. Corregidores, y no de otra forma =
Que siempre, y quando el dho Pasqual Miralles, ó sus herederos, ó poseedores del dho
sitio, y casas y fabricas, se pagaren, ó al poseedor de este censo le se han de dar
ta libras en una paga, y en esta moneda, con mas los reditos hasta aquel dia
la hemos de recebir, y otorgar la Sra. de redencion en forma, para que no co-
zan mas los reditos de este censo, dandoles f. libres, y sus bienes, de la obli-
gacion especial, y general del; y con estas condiciones se vende el dho sitio
por las dhas cinquenta libras de principal que conforme a la ley Real salen
a sueldo por libra los dhos cinquenta sueldos de redito, en cada año; y des-
de ay en adelante, reservando en mi, y los mios el dominio directo de el dho
sitio, y casas y fabricas, hasta que se redima su precio principal, para la
cobrança de sus reditos) me desapodero, ó quito, y apodero de todo qualquier
derecho de posesion, titulo, propiedad, voz, y dominio, que me pertenesca, y todo
ello lo cedo, renuncio, y traspasso, en el dho Pasqual Miralles, y en quien su
poder huviere, para que aprenda la posesion, y en el interim me constituyo
por su inquilino, tenedor, y poseedor para la posesion en ella cedida que me
pida; y el dho Pasqual Miralles que presente soy a todo lo que
dicho es acepto estas Sras. en todo, y por todo, y recibo en venta el dho sitio y casas

de su propiedad, y posesion me doy por entregado dos Voluntad, y
es necesario renuncio las leyes della entrega, è prueba. Y por ella
me constituyo por deudor real, y llano de las dhas cinquenta libras
de principal que impongo, è titulo sobredicho censo, que se fructifiare de
principal, y sobre todos mis bienes haridos, y por haver, y por ellas, mientras
no se redima, le pagare el dho Pedro Pasqual, ò quien su poder hu-
viere los dhos cinquenta sueldos de redito en cada un año en el referido
dia de todos santos, y hadera la primera paga en el dho dia primero primero
desteaño, y assi en los demas años siguientes el plazo referido con las
costas de su cobransa, cuya execucion defiero con esta y su tenor de quien
fuere parte, y le relevo de otra prueba; y guardare, y cumplire las con-
diciones, obligaciones, hipotecas, y demas referido. Y el dho Pedro Pasqual
referido, y de verbo ad verbum he entendido, y que por repetidas, y que no
me perjudiquen en todo tiempo sus penas en ellas expresadas. Y ambas partes
por lo que a cada uno toca, declaramos el justo precio, y valor de dho censo
sobre las dhas cinquenta libras de principal de este censo, y el mas
ò menos valor no le remitimos, y le donamos, y de ello nos hacemos gra-
cia y donacion pura perfecta que el derecho llama inter vivos con insinuacion. Y le-
nunciamos la ley del ordenam.to Real de Alcalà de Henares que trata lo que se vende,
ò compra por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que concedia
para pedir se reduxera este contrato a su valor si le padeciera, y las demas leyes
que con ella concuerdan. Ecclesiis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Ecclesiae non existunt, Nisi dicti clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi in eo hoc edicti bona ipsa ad eorum usum adquirere vel
haberent, sub poena de commisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de Su Magd. dada en 5. de nueve de año mil setecientos treinta y nueve. Nos
obligamos a la eviccion, y saneam.to cada uno de lo que a toca en la manera que de
qualquier pleito, ò diferencia que no se le movieren, el otro tomarà la voz, y defensa
y lo seguira hasta que quede en quietica posesion; y si no lo cumplieren pagara
todos los daños, è interesses que de ello se siguieren, con mas el precio prin-
cipal de lo que se saneare; y de ello nos hacemos de pagar el uno al otro
con esta su carta de fuerza parte en quanto defesimos y relevamos de otra qualquier
que no nos pueda mas contraestar por ningun derecho que nos pertenezca, y
lo intentaremos quando nos sea dado en juicio, y el mismo hecho escrito
aver aprobado y revalidado estar. renunciando fuerza, afuerza, y contrato, a contrato

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ganadido en origen, con su plen.º acdauxilar, requisito, y circunstancias
a cuyo cumplim.º obligamos todo el dho Pedro Pasqual mi bienes havidos
y por haver. Doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que
me apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por mi consentida.
Renuncio el Pagitido. Suam agenis Obvendi et Substitutionibus de
cuyo efecto soy sabidor, con las demas Leyes, y fueros de mi favor, y las
del derecho en forma. Yo el dho Pasqual Miralles que presente soi el
dho segun, como queda referido, obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. Y
Doy poder a las Justicias de la Real Jurisdicion de las dichas villas a cuya
Jurisdicion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdictione
omnium Judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las
demas Leyes, y fueros de mi favor, y las del derecho en forma, para que
me apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por mi consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la villa de Alcoy a los
Nueve dias del mes de Junio año de Mil Setecientos, y Quarenta
siendo testigos Andres Ruig menor, y Geronimo Botí Maestre, y Jaime
Botí arriero vecinos de la Villa de Alcoy; de la otorg.te que yo el Escr.no
doi fe conozco, el que supo escrivir lo firmó, y por quien dijo
no saber, lo firmó a su ruego los dos de los testigos aquí contenidos.

Mr. Pedro Pasqual — Jaime Boti

Ante mi
Thomas Ribate

Poder — Sepan quantos este publico como yo Pasqual Barenguer sintorero vecino de esta
villa de Alcoy. Por mi, y como marido, y mas conjunta persona de Vitalbarnegra
su mi consorte como mas haya lugar en derecho. Otorgo todo mi poder
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y necessario
a Diego Ribate vecino de esta villa, para que en mi nombre, y repre-

sentando mi propia persona en los nombres de todos mis pleytos, causas,
questiones, y demandas que oy tengo, y pretender tener, y mover con qualesq.
comunes, y personas particulares, parecer ante los Jueces y Justicias de Su Mag.d
assi Eclesiastica como secular, que con derecho pueda, y convenga, y ne-
cessario sea, y fuere demande, responda, niegue, requiera, querelle,
protteste, saquen testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, tes-
tigos, y probanzas, haga execuciones, secuestros, embargos, y desembargos, ar-
turas, depositos, remossiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones,
juramentos, ventas, y remates, tomepossiones, y amparos, concluya pi-
da, haga autos, y diligencias, interponga, y oya apellaciones, y hagan lo
demas necessario, y lo mismo que yo haria presentiendo con libre
y administracion, y facultad de injuriar, burar, y destruir, revocar,
los substituidos, y nombrar otros que a bien tuviere, en forma. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta Villa de Hecq, a los veinte dias del mes
de Junio año de mil setecientos, y quarenta y cinco (no firma el otorgante
que conoce) siendo testigos Pasqual Ribas, y Luis Sut, vecinos
de esta Villa de Hecq.

Pasqual Berenguer Antoni Thomas Ribas Sr

Constitución En la Villa de Hecq a los veinte y quatro dias del mes de Junio año
de mil setecientos, y quarenta antemi el Sr. y testigos infrascritos parecieron
Christoval Gibert Liuan labrador, de la Era, y Villa otra, Joseph Motto de dicho
tambien labrador, y Ignes Gibert legitimos conyuges, padre, hija, y respective
vecinos todos de esta dicha Villa, y dixeron: Que por quanto en años pa-
sados, y al tiempo que el dicho Joseph Motto contrajo matrimonio con la dicha
Gibert, el año de dicho se dio, y entregó realm.te y de contado, en diferentes bienes
muebles, ropa, y dineros la quantia de cien libras moneda de este Reyno, las mes-
mas que verbalm.te se tenia constituidas en por dote de la dicha su hija, por
parte de esta, en contemplacion de dicho matrimonio, en parte de pago, ó pago de sus le-
gitimas Paterna, y Materna. Aunque es assi que de los bienes que se entregaron
al dicho Motto se hizo una memoria privada, por si en una ocasion que se tuvieron
se ocasionaron algunas dudas atencion no se hizieron capitulas matrimo-
niales ni constava en otra forma sino unicam.te por la dicha memoria privada. Y no es
justo, y ninguna de las partes sienta por ello el menor gravamen, ni perjuicio,

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

antes si, en todo tiempo contra dello tratado, y se entregó el dho Sibeat, y recibido por ella molto, hontratado de reducirlo á el.ta publica; y poniendolo en efecto, (y haverse hecho exibicion de ella memoria privada que me entregaron en mi Esc.no de que doy fe, que les en presencia de las partes, y de los testigos infraescritos, cuyas partidas aprobaron) el dho Christoval Sibert como mas haya lugar en derecho, otorga que constituye, y dice que verbalmente tenia constituhido a la dha su hija, y se le recibido dho dotto en por dote de aquella, en parte de pago de sus legitimas las dhas cien libras de dha moneda en el modo y forma que se las entregó, y se contienen en dha memoria privada que son las que se siguen = Primeram.te Unas vasquiñas de Burato negro, sus bon de lo mesmo, y un sus bon de carro doroen diez libras = otrosi: un manto de hilitadillo, y seda en cinco libras y diez sueldos = otrosi: un guardapies de hilitadillo verde con galon de seda blanco en siete libras = otrosi: una manteta blanca de vaqueta de Conche en una libra diez y seis sueldos = otrosi un guardapies de la mesma vaqueta, verde usado en tres libras = otrosi: unas vasquiñas, y un manto usado en seis libras = otrosi: una manta nueva en quatro libras = otrosi: un cobertor fabrica de velez en quatro libras = otrosi: tres vazas de la de mandil en una libra quatro sueldos = otrosi: Quatro savanas de lienzo casero en diez libras doce sueldos otrosi: una savana de lienzo delgado con randa en dos libras diez sueldos = otrosi: Una toalla delgada con randa en dos libras = otrosi: una camisa de Contanza con randas en quatro libras = otrosi: Quatro camisas de lienzo casero con mangas delgadas, y sus randas en ocho libras = otrosi: ocho vazas de lienzo para servilletas en dos libras ocho sueldos = otrosi cinco vazas de lienzo para toallas en una libra diez sueldos = otrosi: un delante cama de rizado en una libra catorze sueldos = otrosi: un delante cama, fabrica de Billera usado en ocho sueldos = otrosi: un toalla de lienzo casero en diez y ocho sueldos = otrosi: Dos almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo delgado en una libra = otrosi: dos almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo casero en ocho sueldos = otrosi: un xergon de lienzo casero en dos libras = otrosi: un colchon de lienzo casero poblado de lana en seis libras = otrosi: Dos almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo de color en catorze sueldos = otrosi: un tablero, fenedor, y portica de Horno en diez y nueve sueldos = otrosi: una arca de madera de pino con su caja, y llave quatro libras = otrosi

un cofre en ocho sueldos = en sandilen quatro sueldos = en tapete verde en
tres sueldos = otro: una caldera nueva en doze libras = otro: y ultimam.te
una cama de Estrado de ayuste en dos libras quatro sueldos = todas
las quales partidas inventariam acumuladas toman suma de Cien libras
de dicha moneda las mismas que verbal.te constituyo p.r lote a la dicha Inez
Gibert su hija, y renuncia el otro las partidas en el otro al dicho Joseph Molto;
y presente confiesa serlas verdad todo lo referido, y aceptando estas en todo, y por
todo, confiesa estar en su poder, y haver recibido del dicho Christoval Gibert su hermano
las referidas Cien libras, en el modo, y forma referido por lote de la dicha su consorte
en el que consistio, y consiente su separacion por estas hecha por personas de su
satisfaccion, y de consentim.to de dichas partes, de las quales, como dio por entregado
a su voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega, e prueba, y non numerata dos,
y otorga al dicho Christoval Gibert carta de pago en forma, bastante a seguro, co
mo aseguro el otro mejor, y mas bien parado de sus bienes para que goce del
privilegio de los bienes dotales, y aumento, bastante ofrece restituir a la dicha
su consorte, y de sus padres huviere cada que su matrimonio se disuelto p.r muerte
divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho; y satisfizo a obligas su
persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de Mag.d y re
al.n de las de dicha Villa, a cuya Jurisdiccion se somete, a estos fueros,
y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la
ley si conveniat de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragma
tica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, y la g.l
del derecho en forma, para que se le prenan como p.r sentencia passada en
Juzgado, y p.r el consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas
partes en dicha Villa de Alcoy, y en los dia, mes, y año referidos, siendo
testigos D.n Miguel Salitre Aguilar caballero del Abito de Calatrava
D.n Jose, y D.n Jorge de Alfama, Joseph Botella de Rojas vecino
de esta Ciud.d y Leandro Pastor tundidor vecinos de dicha Villa de
Alcoy; lo firmaron los otorg.tes y el escr.no de que yo fe conozco, porque
dixeron no saber escrivir, firmaron a ruego de los dichos testigos =

Leandro Pastor

Ante mi
Thomas Gibert

Constitucion = En la Villa de Alcoy a los Veinte y quatro dias del mes de
Junio año de Mil setecientos, y Quarenta, ante mi el escr.no y testi
gos infrascritos parecieron Christoval Gibert de Luan Labrador

dela 1ra parte, y dela otra Joaquin Albert fabricante de ganado y Theresa Gibert conjuntes Padre, hija y Tuxno respectivo, vecinos todos de esta Villa y Dixeron: Que al tiempo que dicho Joaquin Albert contrajo matrimonio con dicha Theresa Gibert el dicho Christoval Gibert su Padre le constituyo, dio y entregó Real.s y efectivamente, la quantia de ochenta y tres libras trece sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno, en diferentes ropas, valajas, las y verbal.s le tenia constituidas, en y por dote, dela dicha su hija, en contemplacion de dicho matrimonio, en parte de pago de sus legitimas Paterna, y Materna; Aunque es assi que delos bienes que se le entregaron al dicho Joaquin Albert se hizo una memoria privada, por circunstancias que entonces ocurrieron dignas de toda atencion, no se hicieron cartas matrimoniales; sucediendo justo, que ninguna delas partes sintio el menor perjuicio, antes siendo tiempo conte de lo que se le ha entregado, han tratado de reducirlo al.s publica, y poniendolo en efecto, y haviendome hecho exhibicion de esta memoria privada, que fue en presencia de dichas partes, y testigos infrascritos, cuyas partidas aprobaron de que doy fee) el dicho Christoval Gibert como mas haya lugar en derecho otorga que constituye, segun y verbal.s tenia constituido, en y por dote dela dicha su hija al expresado Joaquin Albert en parte ó pago de sus legitimas las dichas ochenta y tres libras, trece sueldos, y seis d.s, las mismas que se tienen entregadas, en el modo, y forma contenido en esta memoria que son las que se siguen:

Ytem quatro sabanas de lienzo casero en ocho libras diez y seis sueldos = otrosi: Quatro camisas de lienzo casero con mangas delgadas, y sus randas en siete libras quatro sueldos = Otrosi: Una camisa delgada de crea con sus randas en quatro libras = Otrosi: Quatro varas y media de lienzo para servilletas en una libra, y siete sueldos = otrosi: tres varas de lienzo para manteles en diez y seis sueldos y seis d.s = otrosi: Nueve palmos de tela para mandil en diez y seis sueldos = otrosi: Dos almohadas grandes, y dos pequeñas de tambray en una libra, y dos sueldos: otrosi: Dos almohadas grandes y dos pequeñas de lienzo encarnado en doce sueldos = otrosi: Una arca de madera de pino con cerraja, y llave en tres libras, y diez sueldos = otrosi: un manto de filadillo, y seda en quatro libras y nueve sueldos = otrosi: Dos vaquiñas de estameña de manos en ocho libras nueve sueldos = Otrosi: Dos guardapies de saraja verde en quatro libras dos sueldos = otrosi: Un subon de estameña de manos en dos libras y diez sueldos = otrosi: en el valor de quince libras tanto trigo, y lana

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y quando en ella quantia cupo por su recta estimacion, sobre cuyo precio se convinieron dhos Gibert, y Albert = otrosi: Enespecie de dinero, de vencidas y cuentas ajustadas entre los susodhos veinte, y una libras; Cuyas respectivas quantias in universum acumuladas toman suma delas dhas ochenta, y seis libras tres sueldos, y seis d.s las q. verbalm.te como dho es le constituyo, y con todo efecto le tiene entregadas; Y el presente dho Joaquin Albert acepta esta 2.da d.s en todo, y por todo, y confiesa estar en su poder las dhas ochenta, y seis libras tres sueldos, y seis, Dote de la dha su consorte en el modo, y forma constituhidas, y entregadas; en la que consiente, como consintio su Justiprecio, por ser hecho por personas de su satisfacion, y consentim.to de dhas partes; Delas quales, como dio por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y Dote, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorga al dho Christoval Gibert Carta de pago en forma; Cuya quantia asegura como asegurò sobre ello mejor, y mas bien parado de sus bienes para que goce del Privilegio que a los bienes Dotales, y su aumento le es concedido por derecho; Ratificando la Donacion q. verbalm.te tenia hecha a la dha su consorte de veinte, y cinco libras; le manda en arras, o Donacion propter nuptias a la dha Theresa Gibert su consorte veinte, y cinco libras moneda de este Reyno, la que declara caber bastantem.te en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene, y sino le quedaren se las consigna, y señala en la que constante dho matrimonio adquiriere para que goce del mismo privilegio que los bienes Dotales, y su aumento; Y firma restituir a la dha su consorte, o su poder huviere la dha Dote, y arras cada q. dho matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, voto de los casos permitidos en derecho; Y para firmeza y cumplim.to de lo que dicho es, obliga su persona, y bienes havidos, y por haver; Da poder a las Justicias de su Mag.d especialm.te a las de esta dha villa a cuya Jurisdiccion se somete, a sus bienes, y renuncia su domicilio, y su propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las

Constitucion

demas Leyes, y fueros de su favor, y las del derecho en forma, para
la premien como por sentencia passada en trangado, y del consentida.
En cuyo testim.o assi lo otorgan en esta Villa de Alcoy, dicho dia
mes, y año, siendo testigos D.n Miguel Galiano Aguilar Cavallero
del orden de Santiago de Montesa, y D.n Jorge de Alfonso, y Joseph Botella
Alcoy labrador, vecinos de esta dicha Villa de Alcoy, y los otorg.tes que
no saben escr.ir lo firmo el que lo conosco el juez que escrivo = Doy fe = Firmo a su ruego el testigo =

Joaquin Albert D.n Miguel Galiano

Ante mi
Thomas Gisbert

Constitucion = En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio
año de mil setecientos, y quarenta, ante mi el escr.no y testigos infra
escritos parecieron Christoval Gisbert de Juan labrador de la una parte,
y de la otra Lorenzo Perez de Jorge tambien labrador, y Gregoria Gisbert
consortes, padre, hija, y Yerno respective vecinos todos de esta dicha Villa,
y dixeron: Que por quanto al tiempo que dicho Perez contrahe matrimonio con
la dicha Gregoria Gisbert que en dos de Febrero de mil setecientos treinta y nueve,
el dicho Christoval Gisbert su padre le constituyó, dio, y entregó al dicho Perez
por dote de la dicha su hija la quantia de Noventa libras de Reyes y pretesed
dos moneda de este Reyno, las mesmas que verbalm.te le constituyó por dote de
la susodicha en contemplacion de dicho matrimonio en pago, ó parte de pago de
sus legitimas paterna, y materna, las que dicho Lorenzo recibió a toda su vo
luntad, y aunque assi; Que de los bienes que se le entregaron al susodicho se hizo
una memoria privada, por circunstancias que entonces ocurrieron dignas
de toda atencion, no se hizieron Cartas matrimoniales, y notando justo que
ninguna de dichas partes sientan el menor perjuicio, en cosa tan legitima, han
tratado de reducirlo a escr.ta publica; y poniendolo en efecto: Haviendose
escrivido dicha memoria privada que se hizo en presencia de dichas partes, y de los
testigos de esta, cuyas partidas aprobaron de que el Jorge y dicho Chris
toval Gisbert como mas haya lugar en derecho se otorgan que le
constituye, como verbalm.te constituyó a la dicha su hija en parte de pago de
dichas legitimas, y tiene recibidas dicha Perez por dote de aquella la
quantia de Noventa libras de Reyes y siete sueldos, las mesmas que se con-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

tienen en dha memoria privada, y en los bienes allí expresados que son como se siguen = Primeram.te Dos vasquiñas de estameña de manos en nueve libras y seis sueldos = otrosí: un guardapies de chilladillo con galon de seda en seis libras catorze sueldos = otrosí: un lubon de alducar negro en tres libras = otrosí: Un manto de chiladillo, y seda en Quatro libras diez sueldos = otrosí: Una manteilla de Vayeta blanca en Dos libras quatro sueldos = Otrosí: Un guardapies de vayeta azul en Dos libras = otrosí: Un guardapies de saija verdellano en tres libras = otrosí: una camisa de lienzo delgado con randa, en quatro libras = otrosí: quatro camisas de lienzo caseros con mangas delgadas con randas en siete libras, y quatro sueldos = otrosí: Una savana de ámbras en Dos libras seis sueldos = otrosí: Dos almohadas grandes, y dos pequeñas de lgadas en Una libra = otrosí: dos almohadas de lienzo basto en diez sueldos = otrosí: quatro savanas de lienzo casero en ocho libras diez y seis sueldos = otrosí: un sobrecama de lienzo casero en Dos libras = otrosí: un delante cama de lienzo casero en una libra quatro sueldos = otrosí: un delante cama de tela con randas antiguo Quatro libras = otrosí: unos manteles de lienzo casero grandes en una libra Quinze sueldos = otrosí: ocho varas de lienzo para servilletas Dos libras y ocho sueldos = otrosí: una toalla de lienzo casero diez sueldos = otrosí: Quince varas de lienzo caserollano tres libras Quinze sueldos = otrosí: un cobertor, y jaque de hilo, y lana con franja en Cinco libras = otrosí: un mandil Quinze sueldos = otrosí: una manta blanca en Quatro libras, otrosí: unas almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo encarnado en Doze sueldos = Otrosí: Una arca de madera de pino con cerraja, y llave Quatro libras = otrosí: un candil, y un trevoy en ocho sueldos = otrosí: y ultimam.te una caldera de cobre en seis libras = Cuyas partidas in universum acumuladas toman suma de las dichas Noventa libras diez y siete sueldos, las mesmas que se contienen en dha memoria, se constituyo, constituyo y sienta, y tienen entregadas = Y que yo el dho Lorenzo Lopez acepto la esta en todo, y todo, y confiesa estar en su poder las dichas Noventa libras diez y siete sueldos dote de la dha su consorte

Sobre
Vistos los 3.o dia de Agosto

en el modo, y forma referido entregadas, y consignte, como consintio su
tasacion y estimaz hecha por personas desapatisfaccion, y de consenti-
mto de ambas partes; de las que se da, como dio y entregado ado su
Juntad, y parian en su poder, y renunsia las leyes de la entrega, y prueba,
y nonnumerata Dote; Cuya quantia asegura, como asegurò sobre
lo mejor, y mas bien parado de sus bienes para que gozen del privilegio
de los bienes Dotales, y su aumento; Y otorgan de la Christoval Tibert Sar-
ta de pago en forma. Y Ratificando la Donacion propter nupcias que ha
bla tenia hecha a dha su consorte; le manda en arras, o dona-
cion propter nupcias a dha Gregoria Tibert su consorte su tercia
bra moneda de este Reyno, la que declara caber bastantemte en la dicha
ma parte de los bienes libres que posee, y sino cupieren en las consigna,
y señala en lo que constante este Matrimonio adquiriere para que gozen
del mismo privilegio de los bienes Dotales, y su aumento; y prome, y se obli-
gaba de dar; restituir a dha su consorte, o a su poder huviere de la Dote,
y arras, cada que su Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u
otro de los casos permitidos en derecho; y la firmeza de lo que su persona
y bienes havidos, y por haver; Da poder a las Justicias de su Mag. especialmte
a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion se somete, a sus bienes, y renuncia
su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conveniere
de Jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica de las diui-
siones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, y ley del derecho en forma para
que le aprovechen como por sentencia passada en trangado, y por el pronunciada.
En cuyo testimonio así lo otorgan en esta Villa de Hoy dichos dia, mes,
y año: siendo testigos D. Miguel Galiano Luque, Cavallero de la Orden de
nza Sra. de Montera, y Jorge de Molina, y Jorge de Botella Maiz la-
brador, vzos. de dicha villa de Hoy. No firmaron los otorgantes por
no saber, y a ruego lo firmo un de los testigos aquí contenidos.

D. Miguel Galiano

Thomas Tibert

Poder para pleitos 3. dia de Hoy

Sepan quantos presente vieren como yo Manuel Vera Civo Regidor
de la Villa de Hoy, y de la merma vecino, en mi nombre propio, y en virtud
de representacion de dho Ofio de Regor de dha villa, como mas haya lugar
en derecho, otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre

Quarto mercedes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

lleno, y bastante, que de derecho se requiere, y es necesario á Juan Bautista Blanco Lopez del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecino de dicha Ciudad, quien asiente, bien como si estuviera presente, el cargo de este poder aceptante, para que en mi nombre, y en representacion de dicho mi Poderdante, en todos los pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas movidas, y por mover con qualesquier Comunes, y personas particulares, ante en dichos respectivos nombres ante Sus Magestades, Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y otros Jueces, y Justicias assi Eclesiasticas, como seculares, y con derecho pueda, y convenga, y necessario sea, y allí constituido pida, demande, replique, responda, niegue, requiera, querelle, proteste, y en especial pueda poner, y ponga Instancia formal en el Real Acuerdo de dicha Real Audiencia de la Ciudad de Valencia contra el Alcalde, y Regidor segundo de dicha Villa de Elche, por negarse estos, como se niegan absolutamente á tener el Juramento correspondiente á Francisco Savont Ciudadano, y vecino de dicha Villa, que ha sido nombrado en el Regidor Primero de dicha Villa de Elche por Nombramiento ó aprobacion en su favor hecha por dicho Real Acuerdo; y en dicha razon si necessitare se requiera testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y las que pruebe si necessitare, y apartes de ellas, haga, y pida se hagan Juramentos de Calumnia, y decisorio, y otros que convengan; haga execuciones, prisiones, secrestos, embargos, y desembargos, citaciones, requisitos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y todo quanto necessite, oya autos, sentencias, interponga siga apellaciones, y suplicaciones, con reinta favorable, y de no darse apelle, suplique, y en este efecto, y especialmente sobre la Instancia que en dicho Real Acuerdo se debe solicitar, Provisiones, Mandatos, y demas que convenga, y se pruebe, y haga intimar donde, y como se dirigieren, que el todo que para ello se requiere, con los incidentes anexos, y dependientes, que de, y concedo al dicho Juan Bautista Blanco con libre, y general Administracion, y facultad de injuriar, duras, sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros con reservacion en forma que queda hecha, y haga todo quanto, y lo mismo que yo haria presente siendo con plenitud de accion, y atendo para ella; = En cuyo

Requerimiento sellado dia 22 de Enero mismo

testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y seis
dias del mes de Junio año de mil setecientos y quarenta. y lo firmo
a su Ruego el Sr. Don Joseph Conrado siendo testigos Antonio Cerra, y Pas-
qual Pons oficiales de fabrica paños, vecinos de dicha Villa de Alcoy =

Manuel Verdu Por

Thomas Gisbert

Requerim.to
Joseph Lopez dia 22 de
mismo

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio año de
mil setecientos, y quarenta a Instancia, y Requerimiento de Joseph Lengere
el Palero Ciud.no vecino de esta dicha Villa, Yo el Sr. de su escrito, me constituhi
personalm.te acompañado de los testigos infrascritos, en el Archivo
de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, a fin, y efecto de sacar un mosso de
Bautizo de Jaime Lengere Escribante hijo de dicho Joseph, natural de
esta Villa, y estando en dicho Archivo, requerí en presencia de dichos testigos al
D.r Nicolas Gomez Pbro. Vicario de la referida Iglesia Parroq.l y assiten-
te por ahora por Archivero, en ausencia del archivero principal, me
pusiese de manifiesto el libro de Bautismos de dicha Parroquial del
año mil setec.tos y quince, en virtud de dicho requerim.to me puso sobre un
en folio mayor, con cubiertas de pergamino, y su correa que le sirve, titulado
dicho que contiene todos los Bautizados en dicha Parroq.l desde el año mil
setec.tos cinco, hasta el año mil setec.tos sesenta y ocho, hice inde en dicho libro, y que
registré en presencia de dicho Vicario pro Archivero, y estando en los requi-
sitos Esenciales de firmas, y demas que le acredita de verdadero, y está
sin foliar, y registrando el año mil setec.tos y quince, en su vista encontré que en el
mes de Marzo del citado año quince, está notado en lengua vulgar, la ma-
teria del Mote del Bautismo del tenor siguiente. = Entrete dies
del mes de Marz, de mil setecents, y quince, Jo Vicent Perez Pre Vicari
segons la vista de la Mare Iglesia de Jaime, Negrit Amavonesa fill
de Joseph Lengere, y de Dorothea Juezau Conjugs = y son padrins de D.t
Philip Juezau, y Amerencia Mollá, el qual naixq que en nueve dies de
dits mes, gany = Vicent Perez Pre Vicari = Y hecho todo lo suso dicho
debolví el referido Libro en la misma conformidad de dicha Parroq.l
Vicario, que depositó en dicho Archivo, y queda en el archivado de que me
remito; y en fee de que dicho Mote como aquí va inserto, concuerda con
su original, y para que conste donde convenga al referido Joseph
Lengere me requirio, le recibiera Jur.a pu.ca Justicia para los fines

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

perfecto que mas, y mejor aprovecharle puedan en Justicia al dho Su hijo. Y por mi dho Sr. fue revocada en dha Villa de Alcoy, y en el Archivo de dha Iglesia Parroch.l en el dia, mes, y año referidos que firmo dho Requirente, a quien yo el Nro conozco, siendo testigos Leandro Pastor, y Bernardo Pastor: maestros vecinos de dicha Villa de Alcoy =

Joseph Vergere

Thomas Tirbent

Codicilo

En la Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos, y Quarenta; Christoval Pastor Alfph fabricante de paños, vecino de dha Villa a quien el Nro. yo el Infrascrito conozco) Dixo: Que otorgó su último testam.to ante mi en veinte, y tres de Julio de mil seiscientos treinta, y ocho; Que el deseaque enmendar, y corregir para descargo de su conciencia, y poniendolo en efecto por via de Codicilo, como mas haya lugar en derecho ordena, y Manda lo siguiente = Que en dho testam.to Manda Dexa, y Lega el remanente de quinto de todos sus bienes, y Herencia para despues de los dias de Margha Abat su Consorte, al Libro Pastor su hijo, para que hiciese de dho remanente de quinto a su Voluntad, y mejorando dha disposicion Revoca en todo, y todo dho legado hecho a favor del dho su hijo; Y que en que la dha su Consorte haga absolutam.te de dho remanente de quinto en propiedad, y fruto a su Voluntad como de cosa propia; Lo qual quiere se guarde, cumpla, y execute, y en lo que no fuere contrario a esto, dho testam.to quiere se cumpla, y rigor; Assi lo dixo, otorgo, y firma en dha Villa, dho dia, mes, y año, siendo testigos Fran.co Valls Lab.r Miguel Llaser, y Thomas Tirbent, abitantes y paxes vecinos de la Villa de Alcoy =

Christoval Pastor

Thomas Tirbent

Convenio y Partija

En la Villa de Alcoy a los Seis dias del mes de Julio año de mil setecientos, y Quarenta. Ante mi el Nro. y testigos infrascritos parecieron Estanislao Diez Sirujano, y Bernarda Aguilla consortes, de la una parte, y de la otra Victoriana Aguilla Doncella, hermanos, y cunado respective vecinos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que por quanto las sus otras Partieron proindiviso una casa demorada con su derecho, sito en el Lado de la Ciudad de Valencia en la Calle, y Parcela de Murillo Barrio de Mar

y que despues teniendo por util, y conveniente el vender la referida casa, otorga-
ron para dho efecto poder especial en toda forma, para q lo executase ha-
vor del dho Estanislao Perez, segun lo acredita la escr.ra que otorgaron ante
mi dho esc.no en el dia veinte de Nov.re del mil sett.tos treinta y ocho.
La qual casa en virtud de dho poder la vendio dho Estanislao Perez, por quinie-
tos y seiscientas libras francas para las suyas; delas quales las ciento y setenta
libras se emplearon en la compra de vna casa, y solado de esta Villa calle,
y Plaza del S.r S.to Tirso, alta del dho, que a favor de dhas partes otorga-
ron el D.r Vicente, y Joseph Perez Conc.ra ante mi el esc.no en el dia veinte
y tres de Agosto del año mil setecientos treinta y nueve; y la remanente
quantia se emplearon ciento y treinta libras en reedificar, y en reparos de
dicha casa que se les vendio; y quinientas libras que se consumieron en ropa
alimentos, y gastos forzosos delas suyas, y las restantes cien libras que res-
tan, y para percibir del producto dela casa q vendieron en dha Ciudad.
Y attendiendo por dhas partes que la dha Vitoriana Aguilla se mantiene en el
estado de Doncella, y quasi en edad cumplida dial, y con el tiempo podra necesitar
de Corgua suficiente, y necesaria a sus precisos alimentos, para que no carez-
ca en manera alguna de lo que podria lucirsele la gracia, y que el valor
de dha casa vendida le restase; sanando con esto dhas partes el fuero de
sus conciencias, se han convenido, transigido, y concordado en el modo, y forma
siguiente = Primeram.te Que las dhas Bernarda, y Vitoriana Aguilla
hayan de aprobar, como si esta aprueban, ratifican, y confirman la
venta de la referida casa, y solado de la Ciudad de S.ta Fe otorgada por el
dho Estanislao Perez en sus nombres, y todo lo producido del valor de aquella
cobrado, y percibido p.r dho Estanislao, p.r bien cobrado, y percibido, y los frutos p.r pe-
dir, y cobrar, p.r lo perciba en toda forma, como si fuesen bienes suyos propios
y otorgandole todo el valor de aquella carta de pago, y finiquito en forma, re-
nunciando p.r si se necesitare la excepcion de la non numerata pecunia, de la
de la entrega, y prueba, y manera q p.r ninguna causa, ni razon se le pueda
pedir cosa, ni quantia alguna. Consequentem.te dan por bien hecha la venta
hecha a su favor, y el dho Perez de la casa, y solado de esta Villa, y las expensas,
y gastos en ella p.r bien gastado, y empleado, como de su consentim.to quedando el
dho Estanislao Perez de esta responsable p.r razon de dho efecto, ni quantia al-
guna = Y attendiendo a lo referido; y por hacer merced a la dha Vitoriana, su hermana
y cuñada, y p.r por si lo necesite tenga de congrua sustentacion, los dhos Estanislao
Perez, y Bernarda Aguilla, precedida licencia que de marido a Muger es permitida
la que se pide, y en bastante forma concedida Requieren al Sr. Gobr.or, Jueces, y
mancomun, a vno, y cada vno, y cada vno de ellos por si, y p.r el todo, Renuncian-
do como Renuncian la Ley de Duobus reis debendi, authentica presente,

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y demas de la mancomunidad, y fianza, se obligan por sí, y sus herederos, y sucesores, y por sus bienes, y causa haviente, dar, y pagar anualm.te y en tanto duraren los dias de la vida de la dha Vitoriana Aguilla su hermana, y cuñada Quince libras moneda de este Reyno a la sus.tha Vitoriana, para sus alimentos, y para su sustentacion, y habitacion decente asuestado en la ref.da casa de la Corbacuela de Estar, esto es en la segunda estancia de aquella, con su porche, entrada, cosina, y tabla, franca dicha habitacion, y ninguna aquella deba repartir con otra persona en parte de aquella, ni pagar el tanto, siguiendo la decuenta de dhos Consortes otros havientes Causa. En esta forma fue ridha, por entre ellos de comun consentim.to y mantenieren como hasta oy, ô caso de faltar a qualquiera, esta se mantuviere con los herederos de aquellos, no tengan obligacion de pagarle quantia alguna de dha anual pension, pero si estos divididos, contra dha pension anual, de tal suerte de el dia que se dividieren, y se cumpla la primera paga, en el dia cumplido año de su division, y asi se cuente, y siga hasta el fallecim.to de dha Vitoriana. En tal caso, si esta se mantuviere en esta Villa en dha habitacion, y asi se continue hasta su fallecimiento, sin la quota de alquiler, sin que tenga su habitacion. Pero si se ausentare de esta Villa de su dha habitacion, y esta la continue, si en el tiempo se tuviere a esta p.sona, ô mas veces, sin tener mas derecho a ello que habitarla, y no a alquilarla en manera alguna. Siguido el fallecim.to de dha Vitoriana, se obligan como dho es, a dar, y pagar a los havientes causa de aquella, ô para su funeral, (d.o asi lo disponen) por Pracos tercios Cincuenta libras moneda de este Reyno, a la seguridad de lo ofrecido, prometido, y otorgado p.r dhos Consortes ô bienes especial, y expresam.te la referida casa de Estar, con los linderos que oy tiene, y es a heredad y prehecho Estanislao Lopez, con su cuarta, y hera a la Serbenet, en el termino de esta Villa partida de Sombuet, con los linderos que la circuyen, y cargos que sobre si tiene, sin que en manera alguna se puedan vender, obligar, ni hipothecar dhas fincas a esta deuda, y de executare ha de ser con la obligacion estipulada en esta, y por otra manera, en tanto duraren los dias de la vida de aquella, y siguido su fallecim.to cumplida la obligacion antedicha. Y attento la dha Vitoriana a lo prometido p.r dhos su hermana, y cuñado, Renuncia por esta todo, y qualquier derecho que le competa, y pueda competirle, y tocarle, y tenga

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

enla referida casa delaPlaza debitlar, y demas pretenciones que tuvie-
se, ô pudiese intentar, y todo sin reservacion alguna, y sin el lo mencionado
en esta, lo cede renuncia, y traspassa enlos sacerdotes, y ser.s superior huvie-
re, paraque lo gozen, y dispongan de su voluntad como suyos obstentos,
et recepti clerici, loci sancti, militibus, et personis Religionis, et alij quibus foro
Valentano non existunt, Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent, y bajo
la pena del comiso se guarden los antiguos fueros, y Real orden
de Mag.d fe.d de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve.
todo lo qual ofrecen guardar, y cumplir segun y como queda referido en
esta escr.a bajo la obligacion de sus bienes, y los de sus herederos
y herederos havidos, y por haver; y dan poder alas justicias de Mag.d y de la parte
y lugar que se sometieren, a cuya Jurisdicion se someten, renuncian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley de
Convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y las demas leyes, y fueros
de su favor, y la del derecho en forma, paraque les apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada, y de ella pasada Consentida. En testi-
monio de lo qual assi lo otorgan en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes
y año referidos; siendo testigos Carme Guexau, Urbano Guexau, Miguel
Valor, y Thomas Valor Ciudadanos vecinos de dicha Villa de Alcoy, y Miguel Berg
(aquien doi fe.d de ser el conozco) el que supo escrivir lo firmó, y por quien dixe-
ron no saber, lo firmó a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =
Urbano Guexau Estanislao Lo. Pcell
Antemi
Thomas Gilbert Sr.

Testamento

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Ma-
ria Santissima su Madre, y señora nuestra Concebida sin mancha,
ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser pu-
rissimo, y natural Amen: = Sepan presente.s d.o testamento como

Yo Bernarda Aguilà consorte de Estanislao Perez, siendo vecinos
la presente Villa de Alcoy, estando en firme, de la enfermedad que dios nro
Señor ha sido servido de medias, y por su Santa enmiliste fainio memoria
jente en dios nro. naturales Cayendo, Como firmemte. Creo el Misterio de la
Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todas quanto cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica, y Apsca. de Roma, en cuya fe he vivido, y protesto
vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando sal-
var mi Alma Otorgo mi testamto. en la forma siguiente = ——
Primeramte. Mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la creò,
y redimiò con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplico à su Magd.
la lleve consigo à su Santa Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando
à la tierra de que fue formado = ——
Item: Mando que si la voluntad de Dios fuere servida de llevarse de esta presen-
te Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroqal. de esta Villa en la se-
pultura de la familia del dho. mi marido, cubierto con el abito de Sto.
Franco. y quando entiezo se haga con asistencia de los Beneficiados, del Sto.
Parrocho de dicha Parroq. y con asistencia de las Insignes Cofradias de esta
Villa de la Concepcion, y Santo Rosario Instituidas en aquella, y que
en el dia de mi entiezo se rezen, y celebren mi Alma Misas cantadas
de requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y Sierdas cantadas
Ytem. Mando que de mis bienes, y Herencia se tomen para la funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos
Treintaliras moneda de este Reyno, de esta, y mi voluntad se pague todo el
gasto de mi entiezo, limosna de abito, y demas funerales, y pagados todos
con las Cofradias, y cinco sueldos y mando y una vez al Sto. Sepulcro
de Valencia, la remanente quantia se mande celebrar por mi Alma
Misas de requiem rezadas, à la voluntad, con la limosna acostumbrada
por cada una de ellas que asi es mi voluntad = ——
Ytem. Declaro que la casa de Casa, y exceptolas propias del dho. mi marido
las demas son mias, y Vitoriana Aguilà mi hermana por mitad, y la que
cada una de Vosotras conoce Castuya = ——
Ytem. Mando, Dejo, y Lego al dho. Estanislao Perez mi marido el remanente
de quinto de todos mis bienes, y Herencia para que haga de dho. remanente

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS QVARENTA.

de quinto a su Voluntad como de cosa propia, el qual lego le mando por via de Mejora, ô como mas haya lugar en derecho = ——
Y Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por sus Executores de este mi testam.to al dho Estanislao Perez, y Jos.ph Fuexar Ciud.nos vez.os de esta villa, â los dos juntos, y cada Vno de por si, a quienes doy todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de los mas bienes parados de mis bienes tomen los que les tocaren, y cumplan, y paguen este mi testam.to sobre que les encargo las conciencias, y lo que se hazen valga como si fuese otorgado = ——
Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remaniente que quedare, y fincare de mis bienes derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, ô razon que sea, Instituyo, y nombro por mi legitimo y Universal Heredero â Joseph Perez mi hijo unico para que haga de su Voluntad como de cosa propia; Exceptis decimis, locis Sanctis, militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, his dictis Clericis, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bonaigra ad extram suam adquirant vel habeant, y bajo la pena del Comiso que se contiene en los antiguos fueros, y Ordenes de su Mag.d fecha en nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve = con la bendicion de Dios, y mia que es mi Voluntad = Y Nombro en tutor, y curador de la persona, y bienes de dho mi hijo el dho mi marido, y su Padre, a quien doy, y concedo todo el poder que se requiere, y tal qual les es dado por derecho a semejantes tutores testamentarios = Revoco, y anulo otros qualesquier testam.tos y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ô en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo que he de valer por mi testam.to, y ultima Voluntad por la via, y forma que mas ha lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio de Mil setecientos y quarenta a.s siendo testigos Urbano Fuexar, Nicolas Valor, y Thomas Valor Ciud.nos vecinos de esta Villa de Alcoy, y lo firmo la otorgante (a quien doy fee conozco

porque dixo no saber escrivir, y a su ruego lo firmó un testigo =

Urbano Yiserau

Thomas Tiburcio

Sostitución

Trasl. sello de otro dia 2 de octubre de 1800 al 3 ng.

En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Julio año de Mil setecientos y Quarenta; El Dr. Vicente Verdú sacerdote, Beneficiado, y residente en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Alcoy y de ella vecino (a quien Dios y fee conozco) Dixo, y otorgó; Que el Poder que tiene del Convento, y Religiosas Agustinas Descalzas bajo la Invocación del santo Segundo de esta dicha Villa, para todos los pleytos, negocios, dependencias, y causas que dicho Convento, y Religiosas tienen, y esperan tener en qualquiera forma, y manera; y que en dicha razon pueda parecer en qualesquiera Audiencias, y Tribunales; y ante qualesquier Jueces, ó Jueces assistidiasticos, como seculares, y especialmte. ante el R.l Vicitador, y Juez privativo de las causas de amortizacion, y derecho del sello que residen en la Ciudad de Valencia, Justicias que con derecho pueda; con clausula especial de poderla sostituir, segun el Pa que dicho Convento, y Religiosas otorgaron ante Vicente de Villacres en el dia quatro del mes de Junio del año pasado de Mil setecientos treinta y nueve, que he visto; Lo sostituia, y sostituyó en Joseph Ignacio Perez el vecino de la referida Ciudad de Valencia, quien ausente, para todas las cosas, y causas contenidas y expresadas en dicho poder, sin excepcion, ni reserva en esta cosa alguna, y se obra tan cumplido como el lo tiene, y que pueda hacer, y haga todo q.e y lo mismo, que el dicho Dr. Vicente Verdú hacia, y hacer podria en virtud de aquel, que se le concede con todas las clausulas, y firmezas, facultades, y sus circunstancias que el lo tiene, y llegando lo tiene en el llegado, con relevacion en forma. Assi lo dixo, otorgó, y firmó en la Villa de Alcoy, en el dia, mes, y año referidos: Siendo testigos Pedro Bartaces, y Vicente Claver Maestro de Capilla vecinos de dicha Villa de Alcoy =

Vn. Vicente Verdú

Thomas Tiburcio

Testam.o

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria Sn.a Nra. y Sn.a nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original

Veinte mar.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

nal del primero Inocente Dueñas gaditano, natural Hmen: de esta posesta
de Vecinos como lo Maria Teresa de estado Soltera vecina de la presente
Villa de Olivares, estando enferma de la enfermedad que dios nuestro Señor ha
sido servido de medar, y en su juicio en mi buen juicio memoria, y entendimiento
natural, creyendo como firmemente cree el Misterio de la santissima Tri
nidad Padre Hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Igle
sia Catholica, y Apo.ca de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir,
temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma Ordeno
mi testam.to en la forma siguiente =

Primeram.te Mando, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó,
y redimio con el inestimable precio de su pretiosissima Sangre, y que la Divina
Mag.d la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Y. Mando; Que guardando la Voluntad de Dios fuere servido de llevarme de
esta presente Vida, mi cuerpo se sepulte en la Iglesia Parroquial de esta
villa en la sepultura de la Capilla de Nuestra S.ra del Rosario, construcha en
tha S.ta y que sea cubierto con el Abito del Serafico Padre San.to y que se me
al.ne.d.o de esta Villa, y que mi entierro se haga con asistencia de los Sr. Be
neficiados, y el Vic.o Rector de esta Parroq.l y que en el dia de mi entierro se me
diga una Misa cantada, y Sermon, y otras el dia siguiente
rezadas, la una del S.to Sacramento del Altar, la otra de nuestra S.ra
del Rosario, y la otra de Requiem de cuerpo presente, y se pida con estandarte.

Y. Mando: Que de mis bienes, y Herencia se tomen para los funerales, y sufra
gios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos quin
ce libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de
mi entierro, limosna del Abito, y demas funerales, y gio, y pagado que sea
todo lo susodho, la quantia que se hubiere se distribuya por mis Albacea
cea en Mandas Pias por mi Alma en misas de Requiem rezadas
celebradas a voluntad de aquellos dando a cada una la limosna acostumbrada

Y nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi testamento a Lorenzo Perez mi hermano la Bar.ª y Ger.º de esta Villa, y a Matheo Perez tambien mi her.º cerrador, y vez.º de el lugar de Balcones, y quien estos juntos, y cada uno de por si y aquien hoy todo el poder que tengo de derecho puedo, y debo dar, para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamento y demas en el contenido, y lo que estimaren, valga como si yo lo otorgase = Declaro estar contenta, satisfecha, y pagada de los dichos mis hermanos, en por razon de los interesses correspondientes de legado de ciento, y cinquenta libras que mis difuntos Padres me mandaron, como por razon de los salarios que podia repetirles por los servicios de sus propias casas he expendido, pues si se hiciere averiguacion de ello, aun soy responsable en necesidad quantas, por quanto me han alimentado, y sustentado a sus expensas, y asistidome en todas ocurrencias, y enfermedades; Porque les otorgo carta de pago en forma, con todas las clausulas de estilo, y necesarias para su firmeza, y como si ante el Jue.z de Justicia sin retractacion ni revocacion de esta se hiciese el hecho de verdad, y sin contradiccion cumplido, y pagado este mi testam.º y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y pertenecere de mis bienes, derechos, y acciones que soy tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dichos Lorenzo Perez, y Matheo Perez mis hermanos, por y quales partes, sin nombrar en todo a los dichos mis difuntos Padres) para que hagan de su voluntad, como de cosa propia; Deceptis clericis, Pontificibus, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibuscumque dictis Valentia, non existunt, nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem Bullarum super hoc editi, Bonuissa adeptam Bullam quizcumque vel habeant, sub pena Excomunionis de que en el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Mag.d que D.s g.de de nueve de Julio mil setecientos y treinta y nueve = Revoco, y anullo otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este he hecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee salvo este que ahora otorgo que he de valer por mi testamento, ultima, y postrera voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Hiscar a los Dies dias del mes de Agosto año de mil setecientos y Quarenta, Siendo testigos Fran.co Perez escriviente, y Joseph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Antonio Pellicer, fuer.º Juan Ruina Sarrajero, vecinos desta villa de Alcoy; lo firmó la otorgante a quien yo el Sº doy fe conozco) por dicho no saber escrivir, firmolo à su ruego los dichos testigos aquí contenidos. =

Joseph Antonio Pellicer

Ante mi
Thomas Tisbert

Porta

Sepan por esta carta. Como yo Guillermo Botí oficial de fabricar paños, vecino desta Villa de Alcoy, por causa de corresponder, y satisfacer, y lugar redimir y quitar el censo que abajo se dirá. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubieren título, y causa como mas haya lugar en derecho debido, y doy en Porta real y fuero de heredad para siempre jamás à Fran.º Terol hijo de Gines heredero de aquellos vecino de la misma, que presentes, y aceptante, y aquien su derecho representare una casa de morada sita en el poblado desta villa, en el Arrabal viejo en la calle de la Escuela, y linda por vnlado con casa de la Alminana, y otro casa de los herederos de Tipolito Sorda, por detras casa de Jorge Tisbert, y por delante casa de Fran.º Reig, dicha calle en medio, la misma que me vendió el dicho Juan Alminana, tenida, y obligada à la responcion anua de Patrimonio de cien libras de principal, con cien sueldos de redito anual pagaderos al dicho Juan Alminana, el qual como aprovecho del precio de dicho censo fue impuesto, situado, y cargado a favor de dicho Alminana, el dia primero del presente mes de octubre del año mil setecientos treinta y nueve; y se pagan por pasto en el dia de todos Santos de cada año, siendo de mi cuenta pagar la primera hasta hoy, y las demas de cada vno el Comprador, y tenida assimesmo a recebir las aguas de las tarjeas de la Botiga de la casa de dicho Alminana, segun y como se expresa en la dicha carta de censo, y sus de otro censo, y sus tuto, memoria, hipotheca, cargo, derecho, y obligacion especial, y general que no le hay, no tiene sobre sí: portal de la casa que con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece,

y que de pertenecer de fecho, y de derecho, por precio, y quantia de cien
libras moneda de este Reyno, las de mi voluntad; y de aqui adelante en su poder
para convertirlos, y en su caso, y lugar redimir, y quitar dho censo; de las
dichas dos por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgo
el dho Teral Carta de pago en forma. Declaro que el dho precio, y valor
de dha Casa son las dhas cien libras, y de que mas tenga, y pueda tener
en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta
y acabada que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncio
la ley del ordenam.to de Alcalá de Henares y trata de las
ventas, compras, y permutas por mas, o menos de la metad del justo precio, y los
quatro a.os para repetir el engaño, y las demas leyes que en la en mi favor
y desde ora de aqui adelante me desapodero, desisto, y apeto de la accion, propiedad
señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que me parte-
nesca a dha Casa, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Fran.co Te-
ral, y en su defecto en su derecho, para que como suyo propio la posea, y
cambie, enagene, a su voluntad como de su propio dominio a favor de quien p.r pertenezca
Excepti clericis, laici sancti, militibus, et personis religiosis, et aliis qui
de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici in ista venditione, et tenore expri-
mi super hoc enim bona ipsa de eis tam adquirerent vel haberent
y la pena de fomido segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de M. que D.s g.de de nueve de Julio del sett.o treinta y nueve. Y le doy poder
el que de requiera, para que p.r su autoridad, o judicialm.te entre en dha casa,
y la tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella; y en el interim me constituyo
por su inquilino, tenedor, y precarios para la posesion de ella, a que le cumplir
me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta en todo forma
y por todo quiero se me pague conforme, y por saneam.to de quien fuere parte y
lo difiero, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y
el dho Fran.co Teral que presente lo pasado dho acepto estar.a en todo, y por
todo, segun, y como se ha referido, y recibo p.r de la dha Casa de la que
me hago p.r entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega
y prueba. Y por ella me obligo a cumplir, y pagar, y en su caso redimir
y quitar dho censo, en dho dia al dho Juan Alminana, o a q.n su poder
hubiere, y le requiere de recibo por dueño, y valor de ella, y lo hacer
mas en forma a que se me pida, sin dar lugar, a que el dho Bote
vendedor haste, ni pague cosa alguna de ello, y si lo hiciere se pueda

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

me pueda executar como el dueño principal con esta, y juro de defender y guardar, y cumplir las condiciones, oblig. hipotecas, y demas que se contiene en la dha. escritura, que quiero tener por repetidas, y por pasadas en este mismo lugar, y quiero se me pueda con esta, y juro de defender parte, en cada plazo en lo dicho; Assimismo me obligo recivir las aguas delas tierras, segun y como entra el dro. de su parte. Y ambas partes cada vna p.lo que le toca obligamos nras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de Mag.d especialm.te ala de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, cuyo fuero tienen, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley de conveniunt de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica delas sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nra. favor, y la g.l del derecho en forma, para que nos apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, p.r nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Mag.d ala veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos, y quarenta. Siendo testigos Thomas Fiebet de la Puente, y Vicente Verdu vez.o de dha villa de Mag.d; Y firmaron los otorgantes, y no el Escr.no por no saber (conozco) porque dixeron no saber escrivir, y a su ruego vno delos testigos que contenidos=

Vicente Verdu

Thomas Fiebet de la Puente

Arrendam.to Se pasa por esta el.r como lo D.a Margarita Escaiva, y Castello Viuda de D.n Isidoro de Rugomotto madre tutora, y curadora, y la m.ra administradora de las personas, y bienes de D. Agustin, D. Vicente, D.a Antonia, y D.a Mariana de Rugomotto mis hijos, y hijos, y herederos del dho mi marido. Le gan de mi tutela, y cura conforme la por el último testam.o del dho mi marido, que otorgó ante Fran.co Vattorgto. en diez y seis de Octubre del año mil setecientos treinta y quatro y en dho nombre como mas haya lugar en derecho otorgo que arrendo, y por titulo de arrendam.to concedo a Jorme Garcia Ciud.no vecino de la Villa de Relleu que presentes, y acceptante por si, y como poder havente de Doticario Canto, Pedro Garcia, Bautista Lorens, Thomas Garrigos.

Ambrosio canto, y Gregorio canto de Juan vez.º de esta villa, de su poder especial conta por el ante Fabiano Perez, escr.º en diez y nueve de Abril passado deste corr.te año; Los bienes siguientes, Un pedaso de tierra huerta que seran dos dias de azar ó lo que fuere, con su derecho de tres dias de agua, sito en el ter.º de la villa de Ledesma partida de las tubes, y linda con tierras de Ambrosio Perez, y las de Antonio Farria = otro.º Un pedaso de tierra de secano que seran veinte y cinco dias de azar, o lo que fuere, sito en dho termino, partida de las horas de Orneta, y linda con tierras de Sebastian Cortes, de Pedro Cortes, herederos, de Fran.co Bentonja, de los herederos de Pedro del Padillo, y tierras de Francisco Foralbes = otro.º: Un pedaso de tierra huerta que seran tres dias de azar con su derecho de dos horas de agua para su riego sita en dho termino partida de las huertas de Lalt, que linda con tierras de Bautista Climent, con las de Joseph Soler, con las de los herederos de Diego Climent, con las de Juan Climent, con las de Diego Bernabeu, y con las de Pedro Juan Giner = otro.º: y ultimam.te Un pedaso de tierra huerta que será medio dia de azar con su derecho de una hora de agua, sita en dho termino partida dicha de albet, que linda con tierras de Vicente Sirvent, y con las de los herederos de Jorme Selles, todos los quales bienes le arrendo, y de arrenta el dho Pedro p.r si y en dho nombre, por termino, y espacio de quatro dijo: de cinco años, que han de empezar á contarse desde el dia de todos santos del año passado mil seis.tos sesenta y nueve en adelante, y fenescan en el dia de todos santos del año venid.º mil setecientos, y quarenta y quatro; Por precio en cada uno de ellos de sesenta libras moneda de este Reyno y ha de pagarme en cada año en una sola paga en dha moneda en el dia de todos santos; Ha de ser la primera paga en dho dia primero viniente de este corr.te año, y en los demas años siguientes el plazo referido, hasta los cinco años de este arrendam.to se hayan fenecido; tratando, y cultivando dhas tierras, segun uso y costumbre de buen labrador, y en estilo de esta villa, pagandome dha quantia de cincuenta, y ciñendo en esta villa, libres de todos derechos para mi, de manera que el que viere en dho arrendam.to, derechos dominicales, vecinales, y demas han de correr por su cuenta satisfaccion. Y con esto le meto en dho nombre que le será cierto, y seguro este arrendam.to y quietud, sin que ningunos le inquietados, ni despojados en el, sobre que me obligo en dho nombre á la eviccion, seguridad, y saneam.to de ello en todo forma. Y yo el dho Jorme Farria que presente soy al otro acepto p.r mi y en dho nombre la referida escr.ra de arriendo, y precio en el mismo arrenta dhas tierras, deslindadas, por dho tiempo, y precio, de la que en dho nombre me doy por entregado en su posesion, y renuncio en el mismo las leyes de la entrega, y com-

Convenio

ta deste recibo; y me obligo junta.te con dichos mis principales de man-
comun, et insolidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, autentica præ-
sente, y demas de la mancomunidad, y fianza pagar en cada vn año a la dicha
Dª Margarita Escriva, ò q.n su poder hubiere en el referido nombre las refe-
ridas sesenta libras en la moneda, plazo, modo, y forma referidos; siendo la
primera en el dia de todos Santos de este año de mil setecientos, y quarenta
y assi en los demas años, al plazo referido durante este arrendam.to llanam.te
y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza por quien me executare, y
a mis principales con esta, y su fiador q.e fuere parte, en cada plazo, en que
lo dixere en dho nombre, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. y guardar, y cumplir todo lo demas arriba relacionado; y cumplido, que sea en
los cinco a.s de este arrendam.to dexare p.r mi y en dho nombre vacuas, y desocu-
padas dhas tierras, segun, y como q.e se me entregan sin oposicion, ni contradicion
alguna, y pagare los daños p.r mi y en dho nombre. y en la admon.n se siguieren.
y para todo assi cumplir, ambas partes cada vna p.r lo que le toca, obligamos
a bienes la dha Dª Margarita en dho nombre los bienes de dho su menores
havidos, y por haver, y otro si como tercia en sus bienes, y los de dhos mis prin-
cipales havidos, y por haver. Damos poder a las justicias de S.M. y o-
tras de Margarita de la d.a mi fuero, y otro si como tercia de la d.a Dª Margarita
de Mellen, a cuya jurisdiccion me someto, y a mis bienes, con renunciacion
de mi propio fuero, y dha mis partes, jurisdiccion, y domicilio, y porque de nue-
vo ratificamos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la
vltima pragmatica de las sumisiones, con la q.e del derecho en forma. para
que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y consentida por no-
sotros dhas partes. y la dha Dª Margarita renuncio el beneficio de menor
edad, y restitucion in integrum que compete a los menores de que
no se valdran en tiempo alguno. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto año
de mil setecientos, y quarenta = Siendo testigos Dn Andres Vasquez Ter-
go, Antonio Ascensi Cav.o y Dª Vecinos de esta Villa y Casiano Perez Es.o de la
Mellen, y los otros Vaquieros de la Dª Joseph Conosco el que otorga por no saber
escrivir lo firmó a su ruego vn testigo =

Casiano Gaviso

Por mi y por el otro Antonio Ascensi

Antem
Thomas Tiberte

Convenio

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias

✠

Quarto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA.

del mes de Agosto año de mil setecientos, y quarenta; Por cuyo el Sr. y testigos infrascritos parecieron, Dª Margarita Escriva, y Castelló la por fin, y muerte de Dn. Isidoro de Luigmotó Borrí, y como Madre, tutora, y Curadora, y legítima Administradora de las personas, y bienes de Dn. Agustin, Dn. Vicente, Dª Antonia, y Dª Mariátina de Luigmotó sus hijos, e hijos, y herederos del dho. su Marido, segun dice su Nombramto. y herencia contra por su último testamto. y otorgó ante Fran.co Pastor Ntro. en el dia Diez y seis del mes de Octubre del año mil setecientos, treinta, y quatro; de la Una parte; vecina de esta dicha Villa, y de la otra Cosme Garcia vecino de la Villa de Relleu, En nombre de los Procurador, y Oficiales Pedro Garcia, Bautista Llorens, Thomas Garrigos, Antonio Canto, y Gregorio Llorens de Juan, vecinos de dicha Villa de Relleu, Con la de su Poder especial por ante Ntro. y a su favor otorgaron ante Fabiano Perez Ntro. de aquella villa en el dia Diez y nueve del mes de Abril pasado de esta Corte año, de que doi Fe. Joyas Haverviito, y de el estarlo dho. Ntro. y presentes; Y en dhos respectivos nombres dixeron: Que por quanto el dho. Dn. Isidoro de Luigmotó en pago de la dote que se le Constituyó à la dha. Dª Margarita Escriva, se le transfirió entre otros el derecho de percibir, y cobrar del Vecindario, Comun, y particulares de dha. Villa de Relleu la quantia de mil setecientos treinta libras moneda de este Reyno por tanto se le devian de atrasos a Dª Antonia Castelló su Madre, y suegra respective en los Censos que en prop.d de dos mil, y quinientas libras le correspondia dicha villa segun lo acredita la Ntro. de Constitucion y autorizo Joseph Todo Ntro. de la Villa en el dia quatro de Febrero de mil setecientos Diez y seis, y otras y en dha razon otras razones, y deemponer que viendo dicho Dn. Isidoro de Luigmotó de su derecho y no pudiendo lograr el pago que intentava recobrar de dha. Villa de Relleu, estando, como estavan obligados diferentes particulares vecinos de dha. villa en la primitiva formacion de dhos Censos, y entre ellos Antonio Canto, Juan Climent, y Joseph Canto vecinos de aquella; Instó para su recobro execucion por dicha quantia contra los susodhos, y sus bienes, por ante el Sr. Governador, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Villa, y Oficio de Pedro Garsonaet. Ntro., y por medio del Despacho requisitorio dirigido de Justicia

de Rellen, se trayó aquella en diferentes bienes muebles, y sitios delos susodhos,
y continuando aquella por medio de otro despacho requisitorio se citaron de lenan-
te, y pronunciado la sentencia, y hechas las demas diligencias necesarias, de que Consta
en autos, se dieron al pregon los bienes executados, y haviendose hecho bienes, y remate
delos correspondientes al pago que se precendia, se libraron en el mayor postor, que fue
Nicolas Julia vz.º de esta Villa. Y consequentemente se otorgo Esr.ª de ventas por dho
Sr. Juez Jr. en rebeldia de ellos reservados a favor del dho Julia, segun parece
por la que autorizo dho Pedro Tarazona Esr.º originario de aquellos en el dia
diez y cinco de Enero del año mil setecientos veinte y tres: y sucesivam.te por medio de la
Requisitoria despachada a dha Justicia de Rellen se le dio al dho Nicolas
Julia la posesion real, actual, corporal y quasi por luis Perez Alcalde ordo
de aquella, y p.r ante Leopoldo Soler Esr.º en tres de febrero del dho año veinte
y tres de los bienes siguientes = Primeram.te de un pedazo de tierra huerta que
seran dos dias de azar solo que fuere, con su derecho de tres dias de agua, sita en el
ter.º de dha Villa de Rellen, partida de los tutes, con lindes tierras de Ambrosio Perez,
y Antonio Garcia, = Item: de un pedazo de tierra de secano que seran veinte y cinco
dias de azar, o lo que fuere, sito en dho termino partida de las hoyas de orcheta,
con lindes tierras de Sebastian Cortes, y Pedro Cortes, herederos de Fran.co Sentorja,
y herederos de Rafael Padilla, y tierras de Hieronymo Gualbes, las mismas que
se remataron como a bienes propios de Ambrosio Tanto, y Pedro Juan Climent = Item.
de un pedazo de tierra que seran tres dias de azar, con su derecho de hora de agua
para su riego, sita en dho termino, partida de las huertas de dalt con lin-
des tierras de Bautista Climent, y Joseph Soler, herederos de Diego Climent,
y Juan Climent, Diego Bernabeu, y Pedro Juan Gines, = Ultimam.te de un
pedazo de tierra huerta que será medio dia de azar, con su derecho de una
hora de agua, sito en dho termino, partida de las huertas de la Abet, con lin-
des de las tierras de Vicente Sirvent, y herederos de Tome Soler; las que se re-
mataron como a bienes propios de Joseph Tanto; segun y de todo lo dicho mas por
extenso Consta, y resulta por dichos autos, y diligencias en ellos practicadas a que
se remitieron. Cuyos bienes reconoció dicho Nicolas Julia, ser propios del dho Dr. Fei-
doro de Quigmotto, verbalm.te y p.r.ª privada, y en su virtud vio de ellos dho Dr. Feidoro
arrendandoles segun derecho, y percibiendo sus frutos hasta su fallecim.to; y des-
pues ratificando este hecho el dho Julia, reconoció de nuevo dhos bienes a favor
de la susodha, y sus hijos, herederos del dho su Marido, por p.r.ª ant.te mi el e.no en Veinte
y nueve de Diciembre del año del mil setecientos treinta y seis; en cuya virtud, y
del reconocim.to hecho a favor de dicho su Marido, haviendo sido su dha dr.ª de la ante-
dhos bienes, arrendando dichas tierras, y percibiendo los frutos de aquellas por arrendo
despues de la muerte de dho su Marido, como lo acredita p.r.ª tarazona otorgo a f.r

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

vor de Tomas Cantó ante dho. en Tres y siete de Junio mil setecientos treinta y cinco, Hay otorgo interim y dia fecha dicha a favor de Jime Garcia de aquella, parte otra ante otro dho. Motivo, porlo que se viene en claro conocimiento de que la dha Dna Margarita, por ti y en dho nombre, es Dueña absoluta, y propietaria de dhas tierras, y por tal se reconoce el dho Jime Garcia en dho nombre y Conesto asimismo es de su pones. Que attendiendose anteriorm.te por el referido Dn Isidoro de Buigmolto, siendo ya Dueño de dhas tierras, usando de su derecho, y percibiendo sus frutos como tal, de quien citaron Policarpio Cantó, y demas sus principales, reos executados, otras haviendo causa: Pagaron (quedando despojados de la posesion de aquellas) la deuda que en realidad no devian, y imeraon el Jmuebl de dha Villa de Relleu, y p por sera otros de los obligados en la formacion de dhos censos, venian en que en nueva mazcla en representacion de aquellos, obligados; Tratando entre ambos santo fin dho t.r y que al mismo paso quedase satisfecho de la deuda que motivo dha execucion, y Venta, trató de ajuste el referido Dn Isidoro de Buigmolto, con Joseph Cantó, Ambrosio Cantó, y Pedro Juan Clement, en que la referida quantia se les satisfaciera a razon de cien libras en cada año los menos, y de ahi, arriba lo que quisieren; y que satisfecha toda la deuda principal en el transcurso de diez años se otorgaria 2.da de renuncia en toda forma a favor de los antedichos, segun dho Consta por 2.da privada otorgada en la Villa de Relleu en el dia veinte y seis de Mayo mil setecientos veinte y tres; En cuyo trato no pudieron cumplir por ocurrencias y acaecimientos de los sus autores, y mas de la Villa de la que havian de recobrarlo; Y considerandose p el sus dho no tener efecto el referido trato, se trataró nuevam.te de hacer de la referida quantia cargamiento de censo a favor del dho Dn Isidoro de Buigmolto, al fuero de cinco por ciento, segun estilo, y practica de Tabla; Solo con la mira de que los antedichos reos executados quedasen en sus respectivas posesiones, y que pudiesen recobrar su paso de la Villa, porque si pagaron, y decian pagar, y dho t.r quedase enterar satisfecho, y pagado de lo que se le devia, cuyo acomodam.to o trato, no tuvo efecto p haverlo perturbado el fallecim.to del dho Dn Isidoro; En cuya attencion, y a de tener la

Suis Dña Margarita Ramírez à lo antecedente, y à lo que Verbalmte Leteria Comunicado en este asunto dicho su Marido, y conocer sus todo lo relacionado el hecho, della Escriba el que concurra ante Miguel Calbo Escrno de Valencia en diez y ocho de Julio de Mil Setecientos Veinte y dos se le otorgo el dicho su Marido cesion de Sesenta y cinco libras en la Villa de Rellen, que se le notifico, y aceptado su pago satisfizo aquella Villa, asi la referida quantia de Sesenta, como las costas causadas en dhas execuciones; Como se acredita por la carta de pago que otorgo el Sr D. Isidoro antecedte, y Fariano Perez Escno en Veinte de Diciembre Mil Setecientos y treinta, y dha Dña Margarita Escriva antemi el Escno en el dia catorce de Enero Mil Setecientos y Unicamte se le restan deviendo Mil Quinientas y once libras de moneda del Reyno, correspondiente al valor de dhas tierras, ha resultado le propuesto a dha Sra por el dho Jorme Garcia en su nombre, si queria esta Sra de la misma Misericordiosa atencion que su difunto Marido, en uno de sus principales, reos executados; le ofrecia en su nombre satisfacer, y pagar las dichas Mil Quinientas, y once libras, valor de dhas tierras, y capital que dio motivo a dhas execuciones, y por el que se vendieron dhas tierras como queda dicho: Cuya quantia se le satisfaria en el transcurso, y tiempo de cinco Sazones en cada uno de ellos de trecientas libras, y la Ultima de trescientas, y once libras, residuo, y resta del todo de dha deuda, y valor de dhas tierras; Descontando en cada año la porcion correspondiente prorrata, de la rendamto de aquellas al tenor de lo que le corresponde por libra de esta Capital, a la paga que en cada año se tuviere; Y que fenecido el pago de toda la referida quantia se le haria de otorgar Escra de Renuncia, y restitucion de dhas tierras a favor de los antedhos, o sus havientes causa en toda forma; siendo de cuenta de aquellos satisfacer el salario de esta, y demas Escras adicionales, y necesarias, y Decretos de Utilidad, y demas que se solicitare para su Valididad, y firmeza con el papel correspondiente; Cuya suplica con el dicho dha Sra por considerar redunda en su beneficio, y utilidad de dichos menores, no tanto por lo poco que le frutta, y por que le tiene su ocupacion, como por estar con toda ciencia en los hechos relacionados, estipulados por su Marido, y lo que verbalmte Leteria Comunicado en decreto sobre esta asunto antes de su fallecimto; que todo lo tiene presente, y acuerda para la resolucion de este hecho, para cuyo efecto, y para este acomodamto ha passado a esta Villa el dho Jorme Garcia, con poder bastante para ello que han otorgado dhos sus principales a el que queda hecha mension, y esta firmente para lo aqui estipulado, y que acepta en nombre de dho Garcia para variar de el entado forma. Y poniendo en efecto esta determinacion; Portanto siendo ciertos, y satisfechos dhas partes de lo en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y acada vna en dho nombre respectivo le pertenese, y desu grado, y cuenta de vencido, y portenor delapresente, en la forma que mas, y mejor haya lugar en derecho; Otorgan, y conocen por la presente, que aprueban, ratifican, y confirman por si, y en dho nombre todo lo relacionado en esta, y demas que da motivo à su relacion, y por autos judiciales, diligencias anexas, y demas y que queda referido; y por ello se obliga el dho Jorge de Zaina en dho nombre, y de dhos sus principales, hereder, y cada vno de por si, de mancomun, et in solidum, y renunciando como renuncia p.r aquellos sabios de dubes rei debendi, el authentica, presente, hoita de duobus juoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad y fianza, satisfacer, y pagar à la dha D.ª Margarita Escriva, y Castello V.ª en dho nombre, ò a q.n su poder, y causa huviere las dichas Mil Quinientas onze libras en moneda de este Reyno en el discurso, y tiempo de Cinco a.s y en cada vno pagar, a razon las quatro primeras de trecientas libras cada vna, y la ultima, y quinta de trecientas, y onze libras; Entregadas en cada año à cuenta, y riesgo de sus principales, y satisfaccion de dha d.a en esta dha Villa de Alicor en el dia del S.t Miguel de Setiembre de cada año; siendo la primera en el dia del S.t Miguel primero venidero de este corr.te año Mil Setecientos, y quarenta; la segunda en dho dia de Mil Setecientos Quarenta y vno; la tercera en dho dia de Mil Setecientos Quarenta y dos; la Quarta en dho dia de Mil Setecientos Quarenta y tres, y la Quinta, y vltima en dho dia de Mil Setecientos Quarenta y quatro. Pero si caso fuese, y por alguna casualidad, ò contingencia, no pensada, y dignas de atender, en alguno, ò algunos de dhos a.s no pudiese executarse la paga correspondiente à aquel, y tiene referido, en dho nombre, promete en el mismo satisfacer en aquel año el tanto que aquella provisata correspondiere de la arrendam.to que de dhas tierras tiene asentado. Y para en dho nombre cumplirlo todo como queda dicho, y referido, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de su cobranza por su exequente en cada plazo (extra de lo prevenido) a dhos sus principales con esta, y su fiam.to de que si fuere parte, en que lo dispense, y relieva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Assimesmo se obliga en dho nombre satisfacer, y pagar todos los salarios de Jez.s Secretos, y demas adherente, y necesario, y q.e sen esente anexo, y ocurrente, à este acomodam.to y del resultante se firmese en la misma; y al cumplim.to de todo lo que

dichos obliga las personas, y bienes dichos su principales havidos, y por
havers; Da poder enel mismo alas Justicias de Su Mag.d especialm.te delas
dicha villa, y las de Relleu, y demas de otra qualquier que se sometiere
a cuya Jurisdiccion se somete, a sus bienes, y renuncia su domicilio, propio
fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conveniendi de jurisdictione
omnium Judicum, y la ultima Pragmatica delas Sumisiones, y las
demas leyes, y fueros de su favor, y la ley del derecho en forma, para que
les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por dichos principales
Consentida. Y la dicha Dona Margarita Escriva, por si y en dicho nombre
interviniendo lo relacionado en esta, y aceptando la antecedente obligacion hecha
y otorgada por el dicho Cosme Garcia en el referido nombre, para usar de ella
siempre, quando, y como le convenga; Se obliga por si y en dicho nombre a recebir la
quantia referida en el modo, forma, y plazos arriba relacionados, otorgando de
la quantia que se le satisfaciere, y entregare carta de pago, o recibo en forma, a su tiempo
y favor delos antedichos descontando en los sucesivos años la porcion correspondiente
prorrata a lo que toca por libra de su capital al pago y reelevacion, del producto de
dho arrendam.to; Y en estas las pagas, y quedando enteram.te satisfecha, y paga
da de las dichas Mil Quinientas, y mas libras, valor, y capital de dichas tierras, otorgar
esta de renuncia, y desapacion de aquellas a favor delos primitivos Dueños, o sus haviente
sus causa, ganando si necesitare a expensas de aquellos, Decreto judicial en toda
forma, de manera que todos los autos, diligencias, y demas conveniente se tea acomodar
sus dependencias, y Justificacion de dichas tierras se han de satisfazer aquellos,
y esta Unicam.te La desapacion dha quantia. Cumpliendo con la condicion ca
sual arriba referida, y puesta por dha Garcia en dho nombre y estara, y pa
sara por ella, y se le guardar, y cumplir todo quanto en esta, y obligada
en fuerza de esta Esc.no; Y la dicha Dona otorga sus bienes, y los de
dhos menores havidos, y por haver. Da poder alas Justicias de Su Mag.d
en especial alas de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someta para que
la apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y por dicha parte
y en dho nombre Consentida. Renuncia el Beneficio de menor
edad, restitucion in integrum que competa a dhos menores
de que no se valdran en esta razon en tiempo alguno. En cuyo
testimonio assi lo otorgan ambas partes en dicha villa
de Alcoy en los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Mr.
Andres Pasqual Tibert Clerigo, y Jeronimo Avensi Ciudad

Reinado de Marroquí

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

vez. de esta villa de Mlcor, y Fasiano Perez Esc. vez.o de la de Mlchen, y los otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fe conozco) lo firmó este Jose Farria en este nombre, y por esta D.a Margarita escriva q.e quedixo no saber escrivir lo firmó a su ruego uno de los testigos aquí contenidos =

Cosme Garcia Antonio Mlcopi

Thomas Gibert Esc.no

Testam.o En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Sem.pre Virgen Maria S.ra N.a su Madre, y S.r nuestra Concebida sin Mancha, mi Madre de la Culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural. Sepan quantos este Testam.o vieren como Yo Nicolas Ledro Ferrero vez.o de esta Villa de Mlcor, estando enfermo de la enfermedad que D.s nuestro S.r ha sido de embiarme, y estando en mi sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo el Misterio de la S.ma trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi Testam.o en la forma siguiente =

Primera.m.te Mando, y encomiendo mi Alma a D.s nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y que lleve consigo a su S.ta Madre la Virgen Maria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Item mando, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de nro P.e S.n Agustin de esta villa en la sepultura propia de mi familia, y que al entierro de la capilla de N.o Xristo se le vista con el abito de Tercero de S.n Fran.co dando por el la limosna acostumbrada, y que en el entierro se haga con asistencia de el Rd.o Beneficiado, y el R.do Vicario de la Iglesia Parroq.l de esta Villa, y que en el dia de mi entierro se rezen, y celebren la misa cantada de Req.m con su Diacono presente con oferda acostumbrada =

Revocado por codicilo de 1744

Item: Quiero que de mis bienes se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos quinientas doce reales de vellon, y que de estas se pague todo el gasto de entierro, abito, y demas funerales

y pagadosque sean todos los suyos, la quantia que estos tuvieren se mande celebrar por mis Albaceas 8 misas de requiem rezadas, y celebradas en esta forma, la quarta parte de la quantia que estare en esta Iglesia Parroq.l de Nuestro Señor, y las tres terceras partes de los restantes en la Iglesia de Nro. por los sacerdotes, a dos reales cada una de limosna acostumbrada, que asi es mi Voluntad. Declaro contrajo matrimonio con Margarita Blanes mi actual Consorte la que me aporte p.r dotes la quantia de contase por cartas matrimoniales, y tengo hijos, a Luis, Nicolas, Margarita, y Rita Lydro en menor edad constituidos =

Y en estas Declaraciones Mando dexo, y lego a la dha. Margarita Blanes el Remanente de todos mis bienes, para que haga à su Voluntad como de cosa propia, el qual legado le Mando por via de Mejora, ò como y haya lugar en derecho = Assimesmo Declaro, que quando contraje Matrimonio, no tenia, ni poseia bienes algunos, y los que hoy poseo los hemos ganado mediante nuestro consorcio, y caudal, y por tales los declaro por multiplicados, y ganancias ganados entre entrambos =

Y Nombro p.r mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi testam.to à Luis Lydro, y Fran.co Lydro mis hermanos à los dos juntos, y cada uno de por si, para que de lo mas bien parado de mis bienes, verdan lo que debo tacen, y cumplan, y pagen este mi testam.to, y legados en cuanto la conciencia, y lo que hicieren, valga, como si lo otorgase =

Y cumplido, y pagado este mi testam.to, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones p.r ostenes, y me pertenesen, y en adelante me pertenecieran por qualq.r titulo, causa, ò razon que sea Instituyo, y Nombro por mis legitimos, y Universales Herederos a los dos Luis Lydro, Nicolas Lydro, Margarita Lydro, y Rita Lydro mis hijos en menor edad constituidos por iguales partes, para que cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare à su Voluntad, con la Bendicion de Dios, y mia, como de cosa propia, Exceptis clericis, sacerdotibus, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibusdam Valentiæ non existunt, Ut ab illis clericis, sub ta lexiem, et tenorem tri navi super hoc editi bona ipsa adoptam suam adquirerent vel habarent y bajo la pena de comiso se entiendan de los antiguos fueros, y Real Orden de Mag.d que d.s g.de de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y Nombro en tutora, y curadora, y legitima Administradora de las personas y bienes de los dos Luis, Nicolas, Mariana, y Rita Lydro mis hijos à la dha. Margarita Blanes mi consorte, y su Madre, a la qual doy, y concedo todo el poder que segun derecho puedo, y debo darle, y al qual le requiere para dha. Administracion segun leyes, y pragmaticas de estos Reynos, y que pueda hacer, y haga quanto se necesite y el poder

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

que se requiere = Doy, y concedo sin ninguna limitacion = ——
Revoco, y anullo otros qualesquier testam.tos y codicilos que antes de este haya hecho por escrito de palabra, ò en otra forma, porque no valgan, ni hagan fee, solo este que ahora otorgo, que he de valer por mi testam.to y ultima voluntad por la via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga en dicha villa de Hellin, a los diez y nueve dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos y quarenta siendo testigos Fran.co Perez, Pedro Gonzalez Gerraye, y Luis Albors Iguero, vecinos de dicha villa de Hellin. Lo firmó el otorgante a quien doy fee conozco, porque dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego el testigo = Fran.co Lopez = ante mi

Antonio Thomas Fabeat

Poder. Se pasa por esta 2.da como D.n Estanislao Perez Sirujano vecino de la presente villa de Hellin, Primi, y como Padre, tutor, y curador, que es, de la p.ra de la persona, y bienes de Joseph Perez mi hijo, el hijo Unico, y heredero de Bernarda Ripollés mi consorte ya difunta segun consta de su testam.to de otorgado ante el presente escr.no en el dia diez de Julio del corr.te año Mil setec.tos y quarenta, otorgo mi poder cumplido, bastante, y lleno, qual de derecho se requiere, y se necessario a Balthasar Duxa tratante vez.o de esta ciudad de Valencia, aunque ausente, como si estuviera presente, el otro de este poder acceptante; para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y la de dicho mi hijo menor, en el nombre pida, demande, reciba, y cobre, especialm.te del Real Colegio de Jesus Christo de la referida Ciudad, ò de quien de poder, y la tuviere. Los rateos de los vitalicios, que percebia dicha Bernarda Ripollés mi consorte, y madre de dicho menor, y se le satisfacia anualm.te en dos respective terminos de Pascua, y le pertenecen hasta su fallecim.to, y los que assi percibiere, y cobrare de, otorgue cartas de pago, finiquitos, y lastos, y no siendo la entrega antes de dos fees, vuelta a confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y de fee de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que convengan, y si lo necessitare, pueda parecer, y parezca en juicio, y hasta todas las diligencias judicial, y extrajudicialm.te convengan, y se pueda hacer, y haga todo quanto, y lo mismo se haria en dicho nombre presentiendo con plenitud de accion, pudiendo usar de ella, y el poder que para lo incidente, y dependiente se requiere, es le doy, y concedo al dicho Balthasar Duxa con libre, y la administracion, y facultad de sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y a todos relevo en forma; y para firmeza obligo mis bienes, y los de dicho menor habidos, y por haver; En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Hellin a los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Veinte dias del mes de setiembre de mil setecientos, y quarenta. El Lizmo (ad Zo elect.o Dq. yo lo conosco) siendo testigos Leandro Pastor musico, y Franco Reig estudiante, vecinos de esta Villa de Alcoy.

Estanislao Perez

Thomas Gisbert

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de setiembre año de mil setecientos, y quarenta. D.n Joseph Jordá, y Sempere, vecino de esta Villa, hijo Prior, y heredero de D.a Antonia Sempere, consorte que fue de D.n Thomas Jordá sus Padres, ya difuntos, y aquella otra de las hijas, y herederas de Juan Sempere Pad.e su difunto Abuelo, dixo: Que el referido Juan Sempere su Abuelo con su último testam.o que otorgó ante Vicente Pellicer el.o en el dia quatro del mes de febrero del año mil setec.tos y treze, mandó, y legó a D.a Jeronyma, y Paula Sempere sus hijas, y tias de este otorg.te, y remanente de quinto de sus bienes, y herencia, con los relegados, y condiciones que en el se refieren; y el importe de estas mejoras mandó se satisfaziera, y pagara en los bienes que en dho testam.o asigna, y señala, con las modificaciones, y circunstancias que en aquel se relacionan, y que el.o hizo en el mismo liquida averiguacion, y justipreció, rigurose, del valor, y importe de todos los bienes muebles, y sitios que poseyó el dho su Abuelo, y testador al tiempo de su fallecim.o; y en el mismo, entre otras declaraciones que en el se refieren, mandó, y prelegó de estas mejoras al dho D.n Joseph Jordá su nieto para en caso de tomar estado, quinientas libras de moneda de Valen.a; y en el remanente de sus bienes: instituyendo lo contenido, y dispuesto en aquel; y instituyó por sus herederos a las dhas D.as Jeronyma Sempere, y D.n Juan Maria, y a la dcha Paula Sempere Donzella, D.a Josepha Maria Sempere Mug.r de D.n Lorenzo Almunia, sus hijas, y al dho D.n Joseph Jordá su nieto, el hijo de D.a Antonia Sempere su madre, el hija del testador: Cuya herencia se aceptó por las susodhas, y dho D.n Thomas Jordá como tutor, y curador del dho D.n Joseph su hijo, y al Beneficio de Inventario, segun lo acredita la Escr.a de otorg.o de dhas gracias, y autorizó dho Vicente Pellicer el.o en diez y seis de Noviembre del año mil seis.tos y catorze: y en seguiento por las antedhas, y dho D.n Thomas en dho nombre, se hizo Inventario judicial de todos los bienes sitios, muebles, cambios, censos, y demas recayente en dha herencia, y lo que dha herencia decia, como lo acredita la Escr.a que autorizó dho el.o en el dia veinte y uno de Noviembre del citado año catorze, en la que se notaron dhos bienes por el mismo valor, y justipreció que el testador dispuso en su testam.o: y instituyendo dicho puesto, y nombrado en aquel, y la aceptacion referida, y regun el tenor del citado Inventario, y por el tenor del justipreciado ofrecido, y repetido en aquel, y demas que se necesitava, y se tuvo presente: Por mediacion, e intervencion, y con asistencia de D.n Jeronymo Aguilar vez.o de esta Villa de Olivia, y D.n Felix Almunia, el Bro

lazarona Vz. vos. de esta Villa personas consanguineas, y de ambos sexos, practico
para ello tenerse contadores, Divisores, y partidores nombrados por dichas partes interveniente con poder bastante
por dicho, dicho Division, y particion entre las suso dichas D.ª Jeronima, D.ª Mariahanacia, y Paula de Jesus, y dho
Q.º Thomas dividida en el referido nombre; y al tenor de los bienes, justipreciados hechos por dho testador
y demas resultante de dho testam.º y Inventario, tuvieron las liquidaciones, y ajustaciones acordadas
de dichas partes en el nombre que intervenia correspondientes, y a engago de mejoras como de le-
gitimas, y legados, y demas le competia, segun se verificaria por ante dho Vicente de Lillicrap
en el dia veinte y seis de Noviembre del citado año Catorce. Y aunque asi y dicha Division, In-
ventario, y demas se practicó extrajudicialm.te no se obtuvo Decreto de Utilidad, ni se hizo otra diligencia alguna; y haviendo tomado estado de Matrimonio el dho D.n Joseph Sorda haviendose casado
el dho D.n Antonio en el año Mil Setecientos treinta y nueve, la dha D.a Paula Dempere Sutia, se hallaron á satisfacerle Cien libras, metad de las Quinientas de dho Legado á la que
venia obligada, y en fuerza de lo arriba dicho, y dispuesto por dho testador, como por Pacto de la
subdivision otorgada entre dichas mejoradas, ante el citado Vz.º con el fin de otorg.te y aprobar
las citadas Vz.s de testam.º, aceptacion, Inventario, y Division, Justipreciados contenidos en aquellas, y renunciar qualquier derecho pudiese competirle á dha herencia. Lo que hacen dos
tienen el Otorgante. Por tanto desagrado y quita menoscabo, por el tenor de la presente, como mas
haya lugar en derecho, quiere, y valedera de que en este Caso le pertenece. Otorga haver re-
cibido de la dha D.a Paula Dempere Sutia, vez.º de esta Villa, que ausentes Cien libras mo-
neda de este Reyno, metad del antedicho Legado, las que le entregan de presente en monedas
de oro, de cuyo entrego, y recibo doi Fe. Y por fin, y efecto lo hizo en mi presencia, y de los testigos de abajo
y haviendo gracia, y remision á dha Sutia de los Herederos que ha podido producir dha parte de legado
que hacen oy, otorga de la suso dicha carta de pago en forma. Y reservando su derecho á otro para ca-
ver de Sutia D.a Jer.ma o de su Sugar haya los restantes Cien libras á cumplim.to de dho Legado. Por la presente aprueba, ratifica, y confirma la citada Vz.a de testam.º, justipecios en el contenidos, como si fue-
ren literales hechos, y igualm.te aprueba, y confirma la dha aceptacion de herencia, Inventario,
y Division, como si fuesen otorgadas segun, y con las solemnidades del derecho, con inteneros sus
liquidaciones, y ajustaciones como si huviese estado presente á su Otorgam.to. Renuncia todo, y
qualquier derecho que pueda competirle, y tocarle por qualq.r razon, ó causa á los bienes, y herencia del dho su Marido, desistiendose, y apartandose de qualq.r derecho, ó pretencion que ella
tenga, ó pueda tener por qualquier su utilidad de derecho; Y lo cede, renuncia, y traspasa en la
dha D.a Paula Dempere Sutia, por q.e su poder, y causa huviere, para que pueda usar, y use de su
derecho, y de esta cesion, y renuncia, segun, y como le pareciere, á su Voluntad, como de cosa propia.
Exceptis clericis, Locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus foro valentes non
existunt, Viri dicti clericis, in pta sexum et tenorem fori novi Lupa hoc edicti, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Somio, segun el tenor de los
antiguos fueros, y leales usos del Mag.d y D.d de nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve.
Y con las demas clausulas, firmezas, y obligaciones, y renunciaciones para su Valididad, y firmeza
se requieran. Y para cumplim.to de todo lo dicho Obliga sus bienes havidos, y por haver. Da po-
der á las Justicias de Mag.d de esta Villa, y fuero, y las que le competen, á cuya Jurisdiccion se somete
á sus bienes para que la premien como por Sentencia passada en hecho, y por el consentida. Renun-
cia el Legal asi lo otorga en la villa de Ilcov, en el dia, mes, y año referidos; Lo firma á ruego
de este D.n Joseph Gonzalez Conxo siendo testigos Edro Barber, y Jorge Dempere Vz.s y Jurados
vecinos de dha Villa de Ilcov.

D.n Joseph Sorda

Antonio Thomas Gisbert Esc.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Sea Notorio á todos los que esta Publica Escr.a vieren; Que en la Villa de Illescas en el dia veinte y ocho del mes de Setiembre de Mil setecientos, y quarenta años; Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Parecieron D.a Maria Sorda Viuda del D.r Joseph Marez della Vna parte, y della otra D.r Christoval Marez, y Sorda su hijo, vecinos de esta dicha Villa de Illescas; Dixeron: Que por quanto Christoval Marez Ciudadano D.r en ambos derechos, Hermano Enfermo del dho D.r Joseph, (vecinos y Jueces de la misma Villa) En su Vltimo testamento que otorgó ante Thomas Montlor Esc.no ya difunto, de la misma, en el dia Por del mes de Octubre del año passado Mil sett.os y quatro, bajo cuya disposicion falleció sin hijos, ni descendientes algunos; Despues de los Legados, que hizo, mandó á su Her.o el M.R.P. Fr. Hilario Marez Religioso de la Orden de N. G. P. S.n Agustin, á sus Hermanas, Geronyma, y Antonia Marez; Legó ó Prelegó tambien al dho D.r Joseph su Hermano — Primeram.te: La Casa de Morada propia del dicho testador, con los corrales, cavalleriza, y pajar, á ella contiguos, y anexos, situada en el poblado de dha Villa en la plaza vulgarmente llamada de S.n Agustin con los Lindes que en la clausula de este prelegado se expresan = Item assi mismo le dexó, y legó el huerto contiguo á dhos corrales de la expresada casa, con los Lindes que en el se refieren; De la qual Casa, Corrales, pajar, y huerto dexó, y legó el Vsufruto, y renta anual á la dha Antonia Marez su hermana durante su Vida solamente; para que despues de su fallecim.to Consideranda se el Vsufruto de dichos sus bienes, con la propiedad de aquellos, fuese todo con pleno Dominio del dho su hermano Joseph, si vivo fuese, ó de el Sucesor que poseherá los bienes del dho testador, juntam.te con los que

deveria agregar el dho Joseph al fideicomiso que disponia, y fundó en dho su testamento. Item: Assimesmo Dexó, y legó al dho su hermano Joseph Dos Heredades Marias, vulgarm.te llamadas del Carrascalet, Vaquerizos, y la Seera, con sus casas, corrales, y cubiertos que haviria en estas heredades el dia de su fallecimiento, situadas en los terminos de la Villa de Benaguia, y lugar de Benitallim respectivam.te con los lindes que contiene dicho Legado. Item Dexó, y prelegó assimesmo el dicho testador al dho Joseph hacer su hermano otra Heredad Maria con su casa, corral, y hera, que havia comprado de Geronima Llacer Viuda del D.r Vicente Tavoneil situada en el termino de esta Villa de Alcoy, en la partida dicha de la Canal, baxo los Lindes que en dho Legado se individualizan. Ultimam.te dicho testador Dexó, y prelegó al dho Joseph su hermano qualquiera otra posesion, ó esto que tuviere sobre alguna Comunidad, ó Villa, al tiempo de su Muerte; esplicando su Voluntad de dixo no lo assi por no hacer, ni ordenar otro Testamento, y para que todo estuviese comprendido, é incluido en el que estava haciendo, y en esta su Ultima disposicion; todos los quales Legados Dexó el dicho testador al referido su hermano Joseph, demas de expresar, de que solos dexava con la obligacion de pagar los Legados que tenia dispuestos á favor del dho Fr. Hilario, y dichas sus hermanas; Imponiendole entre otras muchas las condiciones siguientes, y no de otra manera. Primeram.te Con pacto, Vinculo, y condicion; que no pudiese el dho Joseph su hermano, ni otro sucesor en sus bienes Legados, enagenarlos, ni hipothecarlos especial, ni generalm.te, ni imponerles gravamen, ni obligacion por preeminente que fuese, ni con proteto de mejorar el fideicomiso, que instituhia, y fundava, ni por causa de alimentos, ni por acomodar algun hijo, ó hijos en estado secular, ó Eclesiastico, ni por dotar alguna hija, aderente del posehedor de dhos bienes, ni otra persona, ni por restituir alguna dote, ni aun para redimirse de cautiverio el posehedor de dhos bienes y fideicomiso, ni por otra causa, ó razon, aunque fuese, ó sea tan piadosa como se pudiese, ó pueda, siendo su Voluntad, queden dhos sus bienes, y todos los recayentes en su Herencia inalienables, y sin obligacion alguna, siempre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y perpetuam. Sea nulo, y de ningun efecto qualquier Decreto que se obtenga en qualquier tiempo, y tribunal, aunque fuese ocea este el mas preeminente; Assimismo que ninguna persona pueda detener, ó retener dhos bienes por via de derecho de tenuta, ni por subtilidad alguna de derecho, que se pudiese, y pueda discurrir, Y que quiso, y entendiese en dha su disposicion todo quanto impida la enagenacion, y obligacion en el todo, en qualquier parte de dhos sus bienes, por ser su Voluntad que solo la decendencia Masculina de Christoval Llaces su Padre, y del dicho Joseph su hermano posean perpetuam. sus bienes, y no otra familia, ni persona alguna, que no sea de la apellido de Llaces, decendiente del dho Christoval, y del dho Joseph, su Padre, y hermano respectivamente. Y con condicion, que el referido Joseph Llaces su herm.o hubiese de agregar à este fideicomiso, y Mayorazgo las dos Heredades Marias que poseyhia, propias, en la partida llamada de la Canal termino de esta Villa, la una que compró el dho Christoval Llaces su Padre del Thomaso Lerez, y la otra el mismo Joseph su hermano y Geronyma Llaces su hermana, en el mismo dia, que el testador Compró la Maria arriba mencionada, tambien à dha partida de la Canal, y la Casa que el dho Joseph poseyhia propia, en la calle de d.n Nicolas de esta Villa. Y que esta agregacion hubiese de quedar hecha con los mismos pactos, vinculos, y condiciones que dexó impuestos, y ordenados, por lo respectivo à sus bienes; Y despues de todos los referidos legados, y Mandas dexó el testador à disponer de su Universal herencia; Y Nombró, é Instituyó por su Universal heredero al mismo Joseph su hermano; Y quiso, y fuese su Voluntad que de todo el dinero que se hallare efectivo, y en especie, recayente en ella del procedido de sus bienes Muebles, de frutos,

de ganados, y Cambios, y del Q. Sela estuviesse devendo, que
manaró se vendiesen, quitassen, y cobrassen, se huviesen de comprar
tierras de buena Calidad, y equivalentes, ó darse á Censo, y cargarse
sobre alguna Heredidad, y que assi las tierras, como el Censo, ó Censos que
de dhos Caudales se comprasen, y cargasen, quedasen, y quedan incluidos
y sujetos al dho Vinculo, fideicomiso, y Mayorazgo, y á las mismas
Condiciones, y Prohibicion de enagenarlos, que de sua imposicion
y disposicion en los Legados de Casa huerto, y heredades mazas,
y demas prelegadas al dho Joseph su hermano, que quiso se entendiesen por repetidas, y repetidas á la Letra en esta Clausula
y que en casso de redimirse, y quitarse tales Censos, ó alguno de
ellos, se haya de bolver á cargar su capital, y que en interim
que no se Carguen quede el dinero dela misma Universidad
donde antes estava cargado; de forma, que por ningun casso se dela-
gar, á su subrogacion alguna, aun por la Justicia, y con conocim.to de Causa
siendo assimesmo su Voluntad, que despues delos dias del dho
Joseph Llarena su hermano, todos los de sus dhos bienes suyos que
se dexava prelegados, y demas Recayentes en su herencia, y los que el
Mismo devia agregar al fideicomiso, que aqui quiso sin diminucion,
ni detraccion de Legitima, y alcidia, quarta Falcidia, mitad
derecho, huviesen, y hayan de venir, y pertenecer todos juntos al
Hijo Mayor Varon del dho Joseph Llarena su hermano, legitimo, y natural, y delegitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado, y Con los mismos gastos, Vinculos, Condiciones, y prohibiciones, que tenia impuestos, y ordenados, impuestos, y ordenados
en los expresados prelegados, é Institucion de herencia hechos
y hechos al dho Joseph su hermano primer llamado; Y la misma
forma se siguiesse, siga y observe en la Sucesion del expresado
fideicomiso, en el Hijo Mayor Varon del hijo Mayor del dho Jos.
y en adelante en todos sus Descendientes legitimos Varones de
Varones perpetuam. por orden de primogenitura. Y para en el caso
de faltar la Descendencia Masculina del hijo Varon del dho
Joseph Llarena su hermano. pasó á hacer otros llamamientos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ala sucesion enel expresado fideicomiso, y Mayorazgo, y prevenir otras contingencias. Segun que dexado mas Largamente parece, y Consta por el Citado testam.o del dicho D.n Christoval Llauer, aque se refieren, y refieren los otorgantes. Y haviendose subsiguido quel d.ho Joseph Llauer primero instituhido, y llamado à este fideicomiso, y Mayorazgo huviese fallecido, sobrevivindole, como despuesse le sobrevive el d.ho D.n Christoval Llauer su hijo Unico Legitimo, y natural que tuvo, y procreó de Legitimo Matrimonio, y contraxo con D.a Maria Sorda, Dexandola nombrada en su testam.o por tutora, y Curadora del d.ho su hijo Unico, y actual poseheder del expresado fideicomiso, y Mayorazgo; Los quales Madre, y hijo, Deseando llevar à debida execucion, y Cumplimiento La referida disposicion, y Ultima Voluntad del d.ho D.n Christoval Llauer, y señaladamente por lo que Mira à la Clausula en que dexó dispuesto, y ordenado, que del dinero que hallase en su poder; del procedido del Valor de los ganados, de sus bienes muebles, de frutos, y Cambios, y de lo que se le estuviese deviendo, y recayentes en su herencia, que mandó se vendiesen, quitasen, y cobrasen; se hiziesen de Comprar tierras de buena Calidad, y equivalentes, ó darse à censo, y Cargarse sobre alguna Universidad; Y que assi las tierras, como los Censos que de dichos Caudales se comprasen, ó cargasen, huviesen de quedar, y queden igual.d incluidos, è incluidos, sugetos, y sugetos al dicho fideicomiso, y Mayorazgo, y con las mismas Condiciones, y prohibiciones, que dexava impuestas, y dispuestas en su testamento, en lo tocante à los bienes que legados al dicho su hermano Joseph Llauer à la sucesion de aquellos, segun y como en aquel se contiene, y queda referido; Los dos otorgantes Juntos, y cada Uno de por si por lo que le toca, como mejor puedan, y de Jure deven, y ciertos, y sabidores del que en el presente Caso les pertenece otorgan, Declaran, y reconocen, otorgaron, Declararon, y reconocieron; Haber; La dicha D.a Maria Sorda; Que en Cumplimiento de la d.ha Vlt.n

de su officio detal tutora, y curadora testamentaria del dho Dn
Christoval Llarex su hijo, actual porcheedor del fideicomiso, y mayorazgo
del que queda hecha relacion; En execucion, y cumplimiento dela Ultima
Voluntad, y disposicion del prenominado Dn Christoval Llarex testador, hecha
Compradoz delos efectos, y caudales, del dinero que se hallo en especie, y de
mas procedido del Valor delos bienes que vienen expresados recayentes
en dicha herencia, diferentes tierras, y derecho de agua para su riego, lo
que en parte tambien executo dicho Dn Christoval del producto delos bienes re-
feridos; Que son = Primeramente Cond.za que paso ante el dho Thomas Monllor
Et.o en Veinte y quatro de Noviembre del año Mil setecientos, y onze, compro
la referida Señora del Lbdo Dn Fran.co Jordan Lbro vecino de esta Villa su hermano
Una heredad tierra de regadio, parte plantada de Olivos, y otros arboles, y par-
te tierra Campa, con el derecho de ocho horas de agua para su uso del
riego nombrado de Benisaydo, ô Cotes, que consta de diez dias de azen
poco mas, ô menos, ô lo que fuere, situada en los terminos de esta dicha Villa
en la partida dicha de Benisaydo, ô de Cotes, con los lindes que en la
citada Et.a se expresan, y por el precio de Dos mil, y setecientos libras
de moneda del Reyno = Otrosi: Cond.za ante dho Thomas Monllor Et.o
en el dia tres del citado mes de Noviembre, y año de Mil setec.os y onze compro
dicha 8.a de Ines Valor Viuda de Roque Monllor, Margarita, Thomassa,
y Maria Josepha Monllor de esta dicha Villa, Un pedazo de tierra huerta par-
te Campa, y parte plantada de Olivos, y otros arboles que sera Doze dias de azar
ô lo que fuere, con su derecho de quatro horas de agua del referido riego de
Benisaydo, ô Cotes, sita en los mismos termino, y partida, con los lindes que
en la citada Et.a se mencionan, y por el precio de Mil ciento y treinta li-
bras dela referida moneda = Otrosi: Cond.za ante dho Thomas Monllor
Et.o en treinta y Uno de Enero año de Mil setecientos Diez y seis compro
dicha Señora del Dr Fran.co Perez Lbro Economo dela Iglesia Parroquial
dela Villa de Benilloba un pedazo de tierra secana plantada de Olivos
que seran Cinco dias de azar ô lo que fuere, sita en dho termino, y par-
tida, asi alas forcas, y barranco ondo, con los lindes que en aquella se re-
fieren, por el precio de Ciento, y diez libras de dha moneda = Otrosi:
Cond.za ante dho Et.o en onze de Abril Mil setecientos Diez y siete

Compró dicha Señora de Larsqual, y Miguel Geronymo Bazenquez
dela mesma Villa media hora deagua encadatanda, del referido riego
de Totes, ó Benitaydó, para el riego delas antedichas tierras, segun, y como
se expresa en dha Et.ª y por el precio de veinte y siete libras, y diez sueldos.
Otrosi: con el.ª ante Pedro Barasona Et.º en veinte, y dos de febrero Mil
setecientos Diez y siete, compró dicha Señora Doneyna Maria Lerez Vda.
de Larsqual Jordá, Jorge, y Joseph Jordá dela mesma Villa, el derecho de
media hora deagua encada tanda, para el riego deddas tierras del
referido riego de Benitaydó, ó Totes, segun se expresa en dha Et.ª por
precio de treinta libras deddha moneda. Otrosi: Con el.ª ante Vicente
Alexandre Et.º en cinco de Enero Mil setecientos Diez y nueve compro dha
Señora de Lazar Lerez, dela mesma Villa, el derecho de media hora de
agua delantedho riego encada tanda, para el riego deddas tierras segun
y como se expresa en dha Et.ª por el precio de treinta y dos libras dela su
dha moneda. Otrosi: con el.ª ante Vicente Bretonis Et.º dela Villa de
Cotentayna compró dho Dr. Christoval Llazer de Juan Fernando, y Vicenta Des-
cals consortes deaquella Vª. vecinos, un pedaso de tierra campa secan a
que seran dos dias de sazar 2 o 3 fanegas, sita en dho termino, y partida de
Cotes alas forcas, con los lindes que en la citada Et.ª se expresan, por precio
de veinte y ocho libras deddha moneda. Y Ultimam.te con el.ª ante
Pedro Barber Et.º de esta Villa en el dia once de Enero del año Mil
setecientos treinta, y cinco dho Dr. Christoval compro de Jayme Mora dela mes-
ma Vda. el derecho de Una hora deagua encadatanda delantedho riego
de Benitaydó, ó Totes para el uso de dhas tierras, segun el tenor de dha Et.ª
por el precio de sesenta libras deddha moneda. Que son todas estas tierras,
y derecho deagua anexo, las que componen, y forman la hereda.d
situada en la partida de Totes, ó Benitaydó, termino de esta Villa,
y fabricado La Casa que oy se ve en ella, que esta con aquellas suertes,
y las mejoras que oy tienen; Mediante Informacion, y Relacion de
los Dichos Marifes que los Otorgantes dieron, y se les recibio por
ante el Sr. Dr. D. Luis de Sorta Iuirsga Teniente Gral. de los Reales
exercitos de S. Mag. Governador, Correg.r y Justicia Mayor de esta Villa de Alcoy
y su tierra, acompañado de el Dr. Juan Bautista Sanpere su Assessor ord.º
y por ante Sebastian Carrio Sr.º bajo los respectivos Calendarios

Sellos extraordinarios.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dezeis dias onze, y veinte y ocho de Julio passado deste año Mil setecientos y quarenta, ha sido estimada, y justipreciada en quantia de Sieze Mil quatro cientas quarenta y quatro libras, y quinze sueldos, segun parece por la Informacion, y por la misma agua se refieren sus Linderos bajo los quales se contiene dicha Heredad. Por tanto desde el dia Diez de Mayo del año Mil setecientos y treinta en que ya el dho Dn Christoval Llazer hecho mayor de edad, salio de la tutela, y curadoria de Dna Maria Sordá su Madre, le tomó hecho esta entrego de la expresada heredad con su casa, corrales, cubiertos, y demas anexos, para que como á actual poseedor, y Succesor del relacionado fideicomiso, y Mayorazgo, juntam.te con los demas bienes en el recayentes. Como de el agregada, y sujeta la detenga, posea, goze, y usufructue, con los mismos gastos, vinculos, y condiciones, impuestos, y impuestas por el Testador, Institudor, que tienen expresados, y que quieren tener aqui por repetidos, y repetidas ala letra, y no de otra manera. Y con los mismos el dho Dn Christoval Llazer, se dio, y nuevam.te dado por entregado de ella á toda su Voluntad; y por el mismo Lotes, y precio en que viene dicho ha sido estimada por los dhos Peritos Maestros Mecanicos, y confesó tenerla, y poseerla como actual poseedor del Mayorazgo referido, y por agregada, e incorporada a el, y demas bienes en el recayentes. Y respecto de que todos los muebles, ganados, Cambios, dinero efectivo en especie, segun el justiprecio, y quota de que respectivam.te Consta por los Inventarios de ellos que se hicieron por ante el dho Thomas Monllor Ess.no en los dias Veinte, Veinte y Uno, Veinte y Dos, y Veinte y Seis del Mes de Noviembre de este año Mil setecientos y quatro, importava Diez Mil ochenta y quatro libras ocho sueldos, y diez dineros, y de que consta como á notorio al dicho Dn Christoval, que por la general tasacion

dela guerra passada, que se bino en este Reyno; luego despues dela
muerte dicho testador se perdio gran parte delos expresados bienes
Inventariados; Como fueron, es a saber, dellos ganados Noventa ovejas
que hurtaron los Miralles à Pedro Vicente, de Benfalim; Item:
Ferrer el menor de Benilloba cuenta Noventa y siete; Item:
Castelló de Benfalim ochenta y seis; Item: Pedro Pineda del mismo
Lugar Ciento, y sesenta: à Lorenzo Pedro de esta Villa, Noventa y dos;
Que el Valor de todo esto ganado reducido à Vna suma importava
importa Setecientas Noventa y dos libras; Item: Del Cambio
de Capital de Quinientas libras tomado por Pedro de esta Villa de Bella
conta. ante el dho Thomas Monllor en Veinte de Mayo Mil setecientos,
y tres, se perdieron ochenta libras; Item: se perdieron Setenta y catorze
libras dela obligacion otorgada por Mathias Carbonell conta. ante
dho Monllor en Veinte y cinco de octubre Mil setecientos, y quatro;
Item: Quince libras Doze sueldos que Felipe Miralles de Benfalim
restó deviendo del precio de Vnos carneros; Item: Novecientas trece
libras Dos sueldos, y Diez dineros, que el dho Pedro Pineda resto de-
viendo a esta herencia delas medias que tuvo dela nominada heredad
del Tarraxolet por una parte, y por otra, dela misma medias ciento
Cinquenta y seis libras ocho sueldos, y ocho dineros, que ambas parti-
das hacen la suma de Mil setenta Vna libra, Diez y ocho sueldos,
y seis dineros procedidas de trigo, dinero, aceyte, y otros generos que le
subministró dho testador para su precisa manutencion, y alimentos
en los años que el dho Pineda cultivo dha heredad al partido de me-
dias; Item: Noventa y cinco libras, que Lorenzo Pedro de esta Villa
restó à deber como arrendero que era dela Heredad Maria nueva
dela Canal, por renta de trigo, y le subministró para sus alimentos
Ff. Treinta y siete libras seis sueldos, y ocho dineros, y Juan Lerez
dicho de mena restó à deber de dinero, y graciosamente le prestó el
dho testador, y constituyendo en Mora se perdieron; Item: Diez
y seis libras y vn sueldo que deve Joseph Tormos de Adsneta, de esta
de Mayor quantia, y dho testador le prestó graciosamente; Que todas las
expresadas Sumas reducidas à Vna importan Dos mil setecien-
tas Diez y nueve libras Diez y ocho sueldos, y dos dineros, y aque
se deveràn descontar, y bajar del Valor importe del Cuerpo de
bienes del citado Inventario; y admitirsele en descargo, y Data

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CVARENTA.

ala dicha Dª Maria Sordá, en todo caso de Redicion de cuentas de la tutela, y curadoria de dho Dr Christoval Su Nijo, y Zazaerte, y demas sucesores en el repetidam.te mencionado fideicomiso, y Mayorazgo por libres de hacerse Cargo alguno de dhos bienes, y caudales procedidos de su Valor, y demas que vienen expresados; Ytlucidos a Una suma las siete mil Quatrocientas Cuarenta y quatro libras valor de la nombrada heredad de Otes, ó Benitaydó, y las otros mil setecientas Diez y nueve libras Diez y ocho sueldos, y Dos dineros, asiende la de Diez mil ciento sesenta y tres libras Diez y ocho sueldos, y Dos dineros; y siendo todo el Valor de los bienes del referido Inventario de Diez mil ochenta y quatro libras ocho sueldos, y siete dineros, resulta quedar de Beneficio al fideicomiso, Mayorazgo, y su poseedor, y sucesores ochenta Una libra nueve sueldos y siete dineros; que se deberan considerar incluidas en el Valor de dha heredad, y sus Mejoras; En cuya Conformidad, sin excepcion, ni limitacion alguna, en el todo, y en cada Una clausula del Concernido en estas Ordenanzas lo declaran, reconocen, y aceptan los Otorgantes, la Una parte ala otra, y la otra ala otra por lo que respectivam.te les toca, y pertenece, los derechos activos, y pasivos de cada Una, y quieren se tenga todo por firme, y la deje o con renunciacion de qualquier otro derecho, Leyes, y fueros que le estos fraguen, y contra ello les favorezca, y en la otorgan con todas las clausulas, firmezas, obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de estilo, de manera que sea estable, firme, y se guarde lo contenido en esta, y su agregacion valedera á favor del fideicomiso, y Mayorazgo, y su sucesor poseedor, ó sucesores en el; Ineptis Clericis, Socis Sanctis, Institutis, et Sportonis Religiosis, et alijs quibus foro Valentiae Non Sunt, nisi de Clericis iuxta Sacrorum, et tenorem Superiori hoc edito Sonaipta ad vitam suam adquirerent, vel habuerent, y bajo la pena de Comiso regional tenor de los antiguos fueros, y Oracion de Hadrian de Nuevo de Julio Mil setecientos treinta y nueve; y que para la

Mayor firmeza, y fuerza de esta Escr.ra se le contenido se obtenga Judicial Decreto de la Justicia ordinaria de esta Villa, y de q.n convenga, necesario sea; y para lo asi hacer, y cumplir, obligaron a dichos otto D.n Cristoval de Zepeda, y a sus bienes habidos, y por haver; y dieron poder a la Justicia, y a todas las de dha Mag.d con renunciacion de su propio fuero, y jurisdiccion, y demas leyes, y fuerza de su favor, y la ley del derecho en forma para que les apremien en todo caso a la contravencion como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida por las partes. En testimonio de lo qual asi lo otorgan en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes, y año referidos, lo firmaron los otorgantes a que yo el Esc.no doy fe conozco siendo testigos el D.r Geronymo Borja Medico, Joseph Molto, y Thomas Alcoy fabricantes de Jabon, vecinos de esta Villa de Alcoy =

D.n Mariano Jordan. D.n Christoval Alcoy

Ante mi

Thomas Gilbert Esc.no

Poder

Hallandose D.n Antonio de Andres Mico

Sepan quantos presentes.ras como yo D.n Damian Mexita, vecino de la ausente Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente, como mas hayaluga en derecho otorgo, y conozco; Que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a D.n Valero Mexita mi hermano vecino de la Ciudad de S.n Felipe, aunque ausente, como si estuviera presente, y el largo de este poder acepta, y a la letra, para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda convenir, transigir, y concordar, y qualesquier pactos, transacciones, y concordias firmar, y otorgar con la Universidad de Alfafara por razon del Censo que me corresponde de la Universidad de seis cuenas libras en p.s, con sus respectivos sueldos de anual redito todo moneda de este Reyno, pagadores en su devido termino, y el modo, forma, y manera que pudiere convenir, y bien visto le fuere; y tambien para que pueda nombrar y Nombre Electo, y demas empleos que convengan, y sean necesarios, y asi cada lo susodicho, pueda otorgar, y otorgue todas las Escr.as publicas que convengan y sean necesarias con todas las clausulas firmas, obligaciones, y renunciaciones de estilo, oportunas, y necesarias en todos los casos Escr.os y sin necesario fuere, y fuerza de la fuerza, y parte en juicio, y haga Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, y Citaciones, pida execuciones, embargos, y desembargos, ventas, remates de bienes, posesiones, entregas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; en fuerza de lo presente escrito, Escr.as testigos, y probanzas, testimonios, y

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil seiscientos y quarenta

otro qualquier genero de prueba, dicho, y contradiga, haga recusaciones, y se apartes
de ellas, oyga autos, y sentencias, a pelle, suplique, siga las apellaciones, y suplicaciones, donde convenga, y necesario sea, pida costas, las sue, y debae, y haga todos los demas autos, y diligencias que judicial, y extrajudicialmte se requieran hacer, que el poder que para ello, incidente, y dependiente se requiere hacer; y se necesitare este dado con libre, y gral Administracion, relevacion, y obligacion que las ley tienen havidas y se haver de haver por firme, y lo firmo en su Villa de Nieve de Oran y actuare: con clausula de poderle sostituir para todo, ô parte, y las veces que quisiere, revocar otros de nuevo nombrar, a los quales sostituto le confiero el mismo relevo en forma, en cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Olleg a veinte dias del mes de octubre año de mil seis.tos y quarenta. Yo firmo, a quien doy fee conozco siendo testigos Cosme Cabot labrador, y Jayme Martó sirujano, vezinos de dicha Villa de Olleg =

Dr Damian Merito

Thomas Tisbert

Sello 1.º

Sepan quantos el. como yo Agustin Abat labrador vezino de esta villa de Olleg de migrado, quanto puedo, y tengo dela parte como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco deuo a Thomas Valls debaix tambien labrador, y dela misma, y presente, por su derecho requerente Quarenta libras moneda de este Reyno de Valencia procedidas del precio, y justo valor de un Buelo, rojo entre obscuro, cerrado de edad de la edad de haver dado sano de toda enfermedad publica, ô secreta: de la bondad del qual, y de todo precio me doy por entregado con toda voluntad, como si fuera un saco de huesos; y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, accion redibitoria, y quanto minoris, y demas que convengan; las quales Quarenta libras prometo, y me obligo pagar, y satisfacer al dho Thomas Valls, ô su poder que tuviere en esta forma; Diez libras en el dia Quince de Abril primero que viene del año mil seiscientos Quarenta uno: dos cahizes de trigo de buena calidad, y recibo en el dia Quince de Agosto del citado año Quarenta uno, por el precio y en dho dia lo que se la presente Villa: y la restante Quantia al cumplim.to de las Quarenta libras en el dia Quince de Abril del año mil seis.tos Quarenta y dos, ô en dinero, ô en trigo de buena calidad, y recibo, a precio corr.te en esta villa en dho dia: y lo que cumpliendo, manco, y siendo lego alguno, con las costas de su cobranza, por que se me executa: con esta, y su tan.to de quien fuere parte, en lo dificro, sin otra prueba de que le relievo aunque de derecho se requiera. y para lo assi cumplir obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de Olleg especialm.te a las de esta dho villa, a cuya Jurisdiccion me

sometto, ea mis bienes, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y todo que me
voluntare, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general de ro
en forma, para que me apremien como por sentencia passada en cuidado, y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la villa de Alcoy, a los siete dias del mes
de octubre del año de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Fran.co Gisbert de Fr.co escrivano vez.o de Valencia, y Jayme Llaxer de Jayme Jerayre vez.o de Alcoy; no firmó el otorg.te por no saber, lo firmó a su ruego el testigo.

Fran.co Gisbert

Juan Thomas Gisbert Ess.no

Sienta

Sepan quantos presentes vieren como yo Vicente Botella el Mayor de este Nombre Albañil vecino de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos tuvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgo y vendo, pido, y en venta real por juro de heredad para siempre jamas al Vicente Botella el menor, oficial de fabricar paño mi hijo vecino de esta dicha Villa, y presente, y aceptante, y a su derecho representare. Una casa pequeña de morada situada en el poblado de esta dicha Villa en el barrio de la Iglesia calle de Sta Barbara, en el callejon y mira a el huerto de la herencia de Ana Maria de la Plana, con tinel de un lado casa de Joseph Llina, y otro casa de Jorge Fuezan, por delante casa de Antonio Torres, y por detras casa de Fran.co Terol de la calle o callejon en medio, tenida, y obligada al censo de seis libras diez sueldos, y quatro dineros, parte de Mayor censo de seis, y ocho libras siete sueldos de principal con sus sueldos de redito correspondientes, y se corresponde al Clero de esta villa en su debido termino, y fue impuesto, y cargado por Fran.co Pasqual, y Leonor Lazardis a favor de Miguel Lido pr.ra que pasó ante Honorato Juan Bodi Esr.o en cinco de Abril de mil seiscientos setenta, y dos años; y libre de otro censo y tributo (excepto la puesta) memoria, hipotheca, cargo, señorio y obligacion especial, y general que tener haya, o tiene sobre si, y por tal se la adquirió con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio, y quantia de ochenta libras moneda de este Reyno, las que confiesso haver recebido del dicho mi hijo en esta forma seis libras, dos sueldos, y quatro que se retiene en su poder, para corresponder, y pagar, y se reducasse redimir, y quitar el censo al suso dicho Clero, y las restantes setenta, y tres libras diez sueldos, y ocho, parte y me ha sido ministrado para disponer el ajuar de Mariana Botella mi hija casada con el Moya, y el dia de mañana se desposa, y las restantes me las tiene entregadas en diferentes veces, y por mano de diferentes para mi alimento, y urgencias precisas, y se me han servido de ellas, y de las ochenta libras modichas, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia, y de su entrega, y prueba

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de su recibo, y otorgo al dho. vicente Botella mi hijo carta de pago en forma. Declaro, que el Justo precio, y valor de dicho Cassa son las dichas ochenta libras recebidas como dichos por ella; y de que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la Ley del ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y trata lo que se compra, vende, ó permuta p.r mas, ó menos de la mitad del Justo precio, los quatro.e para repetir el engaño, y demas leyes que con ellas concuerdan; y desde oy en adelante me desapodero, desvisto, y apartto de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, otro qualquier derecho, y me pertenecia a dha Cassa, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho. Vicente Botella mi hijo, en quien sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea, y enajene, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna a favor de qualquier persona, ó personas, excepto Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentino non possunt, Nisi dicti Clerici iuxta Sacrum, et tenorem fori non super hoc edito bona ipsa ad Vitam suam adquirerent, vel habuerent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Mag.d de nueve de Julio Mil sett.tos treinta y nueve. Y le doy poder de que se requiera para que p.r su autoridad, ó su dicha.n entre en dha Cassa, y tome, y aprenda la posesion de la referida ella; y en el interim me constituyo p.r su Inquilino, tenedor, y precarios por el tiempo que se le pida. Y de que se me pida, me obligo á la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Venta en toda forma de derecho. Y por lo resultante como si aqui fuese hecha liquidacion de mi executor Contesta, y fuera.n de p.r fuere parte en el dicho fuero, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y el dho. Vicente Botella menor que presente soy, á lo dicho acepto, y hace.r en todo, y por todo, y recibo por ella dha Cassa de la que me doy p.r entregado en su posesion, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y p.r ella me obligo de no pedir, y pagar el Censo al dho. No. Ya dha. Sua redencion en dho. dia, y de ello le reconozco p.r dueño, y señor de dicha parte, y que de aqui mas en forma, cada que se me pida, sin dar lugar a dho. mi Padre, ni persona alguna de ello, y si lo hiciere me quedare en otra como el dueño principal, y guardare las condiciones, y obligaciones de la Esc.a de imposicion, y demas, y yo obligado en fuerza de esta, y que se me pueda en cada paso contestar p.r de que fuere parte en el dicho fuero, y relevo de otra prueba; y ambas partes cada una por lo que le toca á cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder á las Justicias de S.M. y especialm.te á las de esta dha Villa á cuya Jurisdiccion

Venta. Sr. Pedro Martinez q. de Mihil 1745 - afor. Mihil a 13 Mr.o 1754

SELLO QVARTO, V. DIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA.

nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y pro-
prio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley si conveniere de jurisdic-
tione omnium Iudicum, y la última pragmática de las sumisiones,
y las demas Leyes y fueros de nuestro favor, y la g.ª del derecho en forma
para que nos apremien como por sentencia passada en lugar.do y p.
Nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy, à los nueve dias del mes de Octubre de Mil setecientos y sesen-
ta, siendo testigos Fabiano Guerau Pr.o Thomas Gisbert de Juan,
Antonio Carbonell de Gaspar fabricantes de paños vecinos de esta
dicha Villa de Alcoy; y lo firmaron los otorgantes (à quienes yo el
Esc.no doy fee conosco) porque dixeron no saber escrivir, firmolo à ru-
ego Fn.co de los testigos aqui contenidos =

Antonio Carbonell

Thomas Gisbert de Juan

Venta
Sr. Pr. Mendoza Ma. 5
de Mill 1745 - afor
Mr. Mella a 13 Mg.o 1754

Se pase presente el Sr.a Como lo pide Valor el Sr. della Ciudad de Va-
lencia, vecino y morador, y hallado en esta Villa de Alcoy, por los y causa de
correspondes, en su caso, y lugar redimir, y quitar à la Viuda, y herede-
ros de Bartholome Sempere de esta Villa, ò a q.n su poder, y causa hu-
viere. Un censo de Mil, y trecientos libras de principal, con Mil, y tre-
cientos sueldos de anual rédito pagaderos por quanto en el dia ocho de
Setiembre, y por fran.co y noste Valor fue impuesto, situado, y cargado,
y especialm.te hipothecado sobre la heredad que abajo se sitia, à favor de
Juan Diego Valor todos de esta Villa, segun el Sr.a y pasó ante Valero Sem-
pere n.o y actuario en el dia Sey ocho de Marzo del año Mil setecientos
Setenta y nueve. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho,
y cuento, y saber de lo que en este caso me pertenece, de mi grado, y cierta
ciencia, y por tenor de la presente, otorgo que vendo, y Doy en venta

real, por juro de heredad para siempre jamas a Geronymo Tibert y Ph
peraque, Antonia Valor consortes, mi hermana, y cuñado respectivos, vecinos
de esta dicha Villa de Alcoy, que presentes son, y aceptantes, y aquien su
derecho representare, una heredad Maria con su casa, corral, cubierto, y
era, tierra cultiva e inculta, de pinar, parte de regadio, y parte secana, parte
plantada de viña en ensinas, y otra arboles, y parte tierra campa, con una fuen-
te manantial, que nace dentro el Continente de dicha heredad, y con dere-
cho de dos dias de agua para su riego en cada sen mana de la fuente que
nace entre las de Dn. Fran.co y de Miguel Sorá, que antes era del Blas Valor
mi difunto Padre; estos desde el dia Juevs en la noche, al dia sabado en la
noche, consta de la reserva del derecho de dicha agua, y demas anexo a dicho
que compete a dicha heredad por ser. ante Agustin Pasqual Ve.no en diez y siete de
Jeuembre de mil seiscientos sesenta y dos a 8 orden.a de venta y de la heredad en
dicha y parentesco Sorda, y las perez Alon Valor mi hermana, a favor de este otorgo
el año mi obre, la qual heredad esta sita, y puesta en el termino de la
presente Villa de Alcoy en la partida Comun.e dicha de Alcoy, nombrada Co-
mun.e el mas de Albet, o las canas quez, linda toda aquella con tie-
rras de los herederos de Dn. Ildoro de Puigmolto, dichas de chirillent
parte barranco dicho del Barcella en medio, parte barranco
de la morera, y parte camino, y parte atagador vecinal en medio asi
de las tierras de Miguel de Espi propias de dicha herencia p.r donde linda tambien
con tierras de Thomas Perez dicha la heredad de el Rincon, con tierras
de Blas Alon Perez, con las de Buenaventura Morello, con las de Dn. Fran.co y de Miguel
Sorda, y con las de Alon Valor senda de chirillent en medio, y p.r parte de esta heredad pertenecen
cia propia, y libre de otro censo, y tributo, memoria hipotheca, cargo de
novio, y obligacion especial, y general que en ella hay, mitiere sobreti, y final-
mente a seguro con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres,
derechos, y demas anexo, y todo lo demas que pertenece, y puede pertenecer
de hecho, y de derecho; por precio de tres mil, y cien libras moneda de
este Reyno de Valencia, de las quales las mil, y trecientas libras, quedan
en poder de dicho Comprador, para corresponder, en su caso, y lugar redimir
y quitar el antiguo censo de al.n y herederos de dicho Bartholome de empe
dag.n su poder huviere, y las setecientas mil, y ochocientas libras de dicha
moneda, y han de quedar impuestas en censo principal sobre la referida
heredad destinada, y derechos anexos, para que nuestras no se redimi-
ren, y quitaren me pague, y asi representare mi derecho mil, y ochocientas

Sejete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

sueldos en cada vno año en el dia del Nacim.to de N. S. Jesuchristo por quanto especial, en la Casa de la paga, con las costas de su cobranza, ha de ser la primera paga en el dia de Navidad del año de mil setecientos quarenta y vno, y assi en los demas años sig.tes al plazo referido hasta el principal de este Censo sea redimido, y han de guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes = Primeram.te: q. dha heredad hipotecada, de que procede este Censo ha de estar vnida, y sujeta a la seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras de los pagas de el, y de los reditos, y no la han de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra alguna persona, y si lo hicieren, ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona legal, llana, y abonada de quien, y cumplidam.te se pueda cobrar lo principal, y reditos de este Censo dando las ex.tas sacadas, y no de otra forma. = Item: Que dha propiedad hipotecada la han de tener, y ha de estar bien reparada de todos los reparos, y adbios necesarios de manera que antes vaya en aumento que en disminucion, y si assi no lo hicieren, y el poseedor, y fuere de este Censo les pueda, y puedan mandar hacer, y por su importe se les ha de poder apremiar con esta fuerza: de q.e fuere parte en fuerza de quedar diferidos, y relevados de otra prueba. = Item: Que siempre, y quando dha heredad pasare a nuevo poseedor por qualq.r titulo han de reconocer al poseedor de este Censo por señor del, y obligarse a pagarme, y pagarle luego que entren en la posesion, y si fuere dos, ó mas se han de obligar de mancomun, et in solidum, y darnos las ex.tas sacadas. = Item: Que siempre, y quando los dichos Compradores, y sus herederos, y sucesores, ó poseedores de dha heredad, me entregaren, ó entregaren al poseedor de este Censo los dichos mil, y ochocientos libras en dha moneda en vna sola paga con mas los reditos hasta aquel dia las he de recebir, y recebiran, y firmare, y firmaran el ex.to de redencion en forma para que no corran mas los reditos de dho Censo, dandoles por libres de la especial, y obligacion de dho Censo. Y con estas condiciones, y no sin ellas les vendo la dha heredad por los dichos mil, y cien libras, y las mil, y trecientas por las causas relacionadas en el le pidió de este ex.to y las restantes mil, y ochocientas que quedan en censo principal sobre aquella como dichos, y que corresponden los mil, y ochocientos sueldos, de redito que han de pagarme en cada vno año al plazo referido, conforme a la ley real hasta su redencion; y desde ay en adelante (reservando

en mi, y los mios el Dominio directo de dha heredad, hasta que se redima el precio p.l dicho Censo, para la Cobrança de su redition, me desapodero de lo dicho, y a parto de otro qualquier derecho, ó razon, titulo, propiedad, y señorio que a ella me pertenezca, Todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en los dhos Geronymo Gilbert, y Antonia Valor, y en q.n sucediere en su derecho, para que unos, de aquellos y sus sucesores en favor de qualesq.r persona, personas, Exceptis clericis, locis pandis Militibus, et pauris Religiosis et alijs quibus de Jure Valentiæ non existunt, Nisi dicti Clerici, iusta decem et tenacem bri noci sapere hoc editis, bona ipsa adquirant, vel habeant, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. Mag.d q.e d.s. de nueve de Julio Mil setecientos sesenta y nueve. Les doy poder para que aprendan la posesion, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y precherador, para les poner en ella cada que me pida. Y nosotros los dhos Geronymo Gilbert, y Antonia Valor, que presentes somos al otorg.o y procedida a todas cosas la licencia q.e demanda, a mugeres es permitida la que se pide, y en la forma concedida de Jocelli Dotfoz, los dos dentro de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos por si, y el todo insolidum, renunciando como expresam.te renunciamos la Ley de duobus reis debendi, authentica presente, y demas de la mancomunidad, y fianza, aceptamos estas escr.ra en todo, y p.r todo segun, y como se ha referido, y recebimos en venta la dha heredad arriba descripcada, con sus derechos anexos, y dependientes, de cuya posesion, y propiedad me doy por entregado, y a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega, y prueba de este recibo, y por ella nos obligamos a corresponder, y pagar hasta su redencion el referido censo de Mil y trecientas libras de principal a los antedichos Viuda, y herederos del dho Bartholome Sarpere, en el referido dia, y a q.n lo pedir hubiere, sobre q.e les reconocemos por dueños, y señores del, y que hazemos mas en forma cada que se nos pida, y guardaremos las condiciones, obligaciones, penas, hipothecas, y demas q.e se contiene en la citada escr.ra y queremos tener por incertas, y repetidas de verbo ad verbum en este propio lugar; y por esta misma escr.ra nos constituimos por deudores Reales, y llanos de las dhas Mil y ochocientas libras que imponemos, situamos por censo principal sobre la misma heredad, y sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver: y por ello, mientras no las redimieremos, y quitaremos le pagaremos al dho Vicente Valor, y no hem.s cumplido, y a su poder y causa hubiere, y derecho representare los dhos Mil y ochocientos sueldos de redito en cada un año, en el referido dia de Navidad, siendo la primera en el dho dia el año Mil setecientos quarenta y uno, y assi en los demas años, al plazo referido hasta su redencion, llanam.te y sin pleito alguno, con las costas de su cobrança, por q.e nos execute, por todo lo dicho arriba, y buen.s de q.e fuere parte en quanto dezimos, y relevamos de otra prueba; y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, hipothecas, obligaciones, y demas referido

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

por el dicho Vicente Valor, que de verbo ad verbum hemos entendido, y hemos por repetidas, y queremos nos perjudiquen estas penas en ellas apreciadas. Y ambas partes cada una por lo que le toca, ó entiere y en ella tiene, y le toca. Declaramos, que el justo precio, y valor de la dicha heredad son las dichas Mil y quinientas libras capital del censo y se corresponde a dicho heredero, y las Mil y Ochocientas libras del principal de este censo. Y el mas, ó menos valor no lo remitimos, y perdonamos. Y de ello nos hacemos gracia y donacion pura perfecta, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenam.to de Alcalá de Henares que trata de compra ó venta y mas, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y demas leyes que en la concuerdan con las otras de la clausula exceptis clericis rocis diaciis &c. Hinidicti clericis propiis rebus vitiicarante, y generalmente contenida en dicha Ley de Alcalá. Y nos obligamos a la eviccion, y saneam.to cada uno por lo que le toca en tal manera, que de qualquier pleyto ó diferencia y a la una parte se le moviere, tomara la otra la voz, y defensa y lo seguirá a su costa hasta que quede en pacifica posesion; y si no lo cumpliere, que pague todos los daños, e interesses que de ello se siguieren, con mas el precio principal al que no saneare; y si ello no hubiere, se pueda executar en la una de las otras partes contratantes. Y renunciamos excepcion de nuestro favor, que en virtud de esta execucion en todo o en parte por que no la tenemos, y no la oponemos en nuestra defensa. Y si alegaremos excepcion alguna, aunque sea de derecho no seamos oidos en juicio, ni fuera del, por el mismo caso quede aprobada esta escritura, y su tenor en ella que quien defecto de substancia, y solemnidad, en dicho fuero, ó fuera, y contrato ó contrato, y parte interesada y cumplir todo lo que dicho es obligamos Nosotros Vicente Valor y Ma.ria su muger nuestras personas, y todos nuestros bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d especialm.te a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo la dicha Antonia renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como casada, y casada en especial de su efecto, quiero que no me

Dalgun, ni aprovechen en este fatto; y luego por dios dixo S.ª era señal de su que hago ajeno oponerme contra estas p.ª por mi aote, ayas, bienes hereditarios para ferales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho y me pertenezca y por quien de mi Utilidad y conveniencia el Razela; y dixo quda otorgo sin apremio ni violencia alguna, y a mi libre voluntad y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere a derecho, y quiero gozare de su tenor, ni revocacion de este instrum.º a.º me la pueda conceder, y si propio motu se me concediere, no usare de ella sino a despejo. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy, a los once dias del mes de octubre de mil setecientos y cuarenta y dos; siendo testigos Fran.co Perez escribiente y Antonio Casta, of.l de fabricar paños vecinos de dicha villa de Alcoy y los otorg.es y acceptante a quienes yo el Not.o doy fe conozco lo firmaron lo que supieron excepto, y el quien dixo no saber lo firmó a su ruego Interesto=

Vicente Valor — Geronimo Gibert — Fran.co Perez

Ante mi
Thomas Gibert

Pol.a n.º
Vale 11 dineros 3 Maravedis

Sello 4.º
Vale 11 dineros 3 Maravedis
Sello 4.º
Vale 11 dineros 3 Maravedis
Sello 4.º
Vale 11 dineros 3 Maravedis

Reinado de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

camis tener, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de mi
propia gana, y la ley si conveniret de jurisdictione omnium Judicum,
y la ultima pregmatica de las sumisiones, y las demas leyes y fueros
de mi favor, y gral. del derecho en forma, para que me apremen como por
sentencia pasada en cuzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de octubre
de mil setecientos, y quarenta. El Señor otorgante lo firmo de su mano, siendo testigos Vbaro Guerau Pro.r y Estanislao Perez, vecinos de esta Villa de Alcoy.

Geronimo Gisbert=

Thomas Gisbert.

Sentado en el Libro de Alcoy en el año 1752

Sepase por esta Ex.ra como nosotros Juan Blanes fabricante de
Alcoy, y Victoria Montllor legitimos consortes vecinos de la pre-
sente Villa de Alcoy, precedida licencia y de marido a mujer expresamente pedida, y
obtenida, y bastante forma concedida, segun lo de el Sr. Jorge, los dos juntos de mancomun y
a voz de uno, y cada uno de nosotros por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente
renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente hoc ita de fiadores
sorios, y el beneficio de division y execucion, y demas de la mancomunidad, y
fianza; en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los
que nos sucedieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, y en otro, y de los deudores de que
en este Lugar nos obligamos, otorgamos y vendemos, y damos en venta Real por juro de heredad
para siempre jamas en dr.o de propiedad al D.n Joseph Montllor vecino de esta
dicha Villa, que nos pertenece, y en quanto de la actual posesion del D.n Vicente Montllor tambien
vecino de esta Ciud.d de Valencia, y ausente de su dicho, y siguiendo su fallecimiento
en dr.o de su propiedad, y actual posesion del dicho D.n Joseph Montllor, y a su sucesor en
su derecho, un censo de Doscientas y siete libras de principal, al redimir, y en actual
vecindad Ducados, y siete sueldos todo de moneda de este Reyno, pagadoras por Vicente,
y Andres Vasquez, y hacedero Antonio Vasquez de esta villa en el dia tres del
mes de setiembre de cada anno, el qual censo fue impuesto, situado, y cargado
especialm.te hipothecado sobre un pedazo de tierra cantidad de sesenta brazas a favor de mi
dicho Juan Blanes otorg.te por los dichos Vicente, Andres, y Antonio Vasquez

hermanos por ter.º q̃ pasó ante Diego Abat Ter.º en el dia Doze de setiembre del
año Mil ocheçientos treinta, y quatro. Despues el dho Antonio Larqual otro
de dhos cargadores con el ter.º testam.º q̃ otorgó ante el citado Diego Abat
en Dez.º q̃ ante el Marco Mil ocho treinta y dos Instituyó p.º sus herederos a Gre-
gorio, y Florencia Larqual sus hijos menores, y nombró en tutora, y curadora a do-
ña Maria Molina su consorte, y madre de aquellos. Nuestro propio dho Censo, y
libre de tributo, memoria, hipotheca, cargo, derecho, y obligacion especial, y q.e que
se les haz, mitiene sobre, y por tal dello aseguramos; les damos poder respectivam.te
en dho fuero, y causa propia, y les cedemos, renunciamos, y traspasamos, a dar por
lo que les toca, todos nuestros derechos, y acciones Reales, y personales directos, utiles,
y executivos, para q̃ hasta el dia de la redencion de lo principal deste Censo, que
tambien han de recibir, y cobrar, se les compito) haya para si, y sus herederos a dho
D.n Mon.l, y despues el dho D.n Joseph Monllor, y sus sucesores los reditos de dho Censo,
y otorguen cartas de pago, recibos, finiquitos, redenciones en forma, y otras que con-
vengan; y si la paga, ó pagas no se hicieren con el ter.º q̃ se les dellas las confieren, y re-
nuncien la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, é prue-
ba, y demas q̃ convengan; y sobre todo, y quanto en dho asunto se les ofreca
anexo, y dependiente, parezcan en juicio, y hagan Requerim.tos, Requerim.tos
protestaciones, é inter.ns, recusaciones, citaciones, execuciones, ventas, pre-
mates debidos, depositos, remociones, acumulaciones, tomen posesiones, y
quanto de ese este, que para todo les concedemos poder con libre, y ad-
ministracion, de manera q̃ por falta de poder, no dejen cosa alguna por
obrar en todo lo q̃ se ofreciere; la qual venta dello Censo Otorgamos por tres
de Ducientas, y siete libras, la qual les confesamos haver recibido en esta forma
Cien libras q̃ en efectivo entregó el D.n Joseph Monllor de presente en moneda de este Reyno
y especie de oro, de cuyo entrego, y recibo doi ter.º Dor fee, porque se hizo en mi presen-
cia, y de los testigos de esta ciud.d y las restantes, Cinco siete libras q̃ confesa-
mos haver recibido del dho D.n Joseph Mollor en dha moneda, de las quales
damos por entregados a nuestra Voluntad, y renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos al
dho D.n Joseph Monllor carta de pago en forma. Cuyo dinero es procedido
de parte del Censo q̃ corresponde a los bienes de Dionisio Gilbert, y redimio, y de-
posito su producto en poder de Ant.o M.z Peirza del Ver.º del ter.º de Sepulcro de
estabilla, y de lo dho consta p.r ter.º ante el Jph Matais ter.º de esta villa, a los
quales assimismo cedemos, y renunciamos la porrata de discurridos de dho Censo
hasta el dia de oy inclusive; la qual venta hacemos q̃ pacto especial, que siem-
pre q̃ el Mag.d reduxere los reditos de los Censos, a menos fuero de los que pagan
ó tuviere lo ya acordado, se mande se pongan en practica, siendo requeridos, restituiremos
las dichas Ducientas y siete libras q̃ nos han entregado, haciendo retroveder
el dho Censo con todas las Clausulas, y firmezas necesarias, y aquellas cumpla-
mos no puedan oponerse por todo rigor de derecho. Y con esto desde luego

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho, y accion de propd. señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que nos pertenezca al dicho censo, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en los susdichos, y sus poder, y causahabientes, para que como propio suyo dicho censo, lo posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como de sus abs.tos, sin dependiencia alguna a favor de qualq.r persona, o personas, seu septis clericis, seu sacris, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui defuncto valentia non possitenos; Nisi dicti clerici, iuxta sacrum, et terorum forinovi, super hoc editi bona ipsa ad vitam tuam adquirerent vel haberent, y bajo la pena del quinto segun el tenor de los antiguos fueros y la orden de la Chan.ª de Vall.d de el nueve de julio de mil seis.tos treinta y nueve. Entrein desde luego con dichos al pagar quinientos maravedis reditos desde el citado dia trece de diciembre en adelante; Les damos poder de que se requiera, constituyendoles en nuestro lugar mismo, y en su efecto, y causa propia para que entren en la posesion de dicho censo, percibiendo sus reditos, y haviendo quarto resultaren, y en denal de ella les entregamos esta escr.ra y demas titulos justificativos; En el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseheadores para el efecto cada y como pida. Nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o disquisicion que sobre ella fuesemos vrados, siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviesen, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y darle en quieta posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se les obligaremos, y restituiremos el capital de dicho censo y las pensiones que en el se encontraren vencidas, o les daremos otro tal censo tan bueno, y con tan buenas hipotecas, o les haremos cargar de nuevo de dha quantia, hipotecandole sobre buenas, y libres hipotecas, de manera que sus reditos anuales se les aseguren, y le queden con la misma Uniformidad, y firmeza; Y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta ex.ta fuese executiva de plazo asignado en la escritura concluida, y para el efecto fuere parte, en quien lo difiriemos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera; Y para lo assi cumplir obligamos dichos nuestros bienes mi persona, y los nuestros buenos havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de la Chan.ª especialm.te a la de esta dicha

Villa, à cuyo Jurisdicion nos sometemos, à nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima ley matrica de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la q. del derecho en forma, para q. nos apremien como por sentencia passada en Xuzgado, y p. nosotros Consentida. Y la dicha Vitoria Montiel renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano, senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como à solidora de otra y avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en caso, y fuero perdido nuestro Sr. y en señal de Cary que hago de no oponerme contraesta 2.da p.r mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho q. me pertenezca, p.r que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, Declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion contrario y si pareciere la revoco, y que no gozare absolucion, ni relajacion de este juramento q. se me pueda conceder, p.r propio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy à los Catorze dias del mes de Octubre año de Mil setecientos y Quarenta, siendo testigos Mr. Geronymo Blanes Tejedor, y Jayme Reig Labrador, vez.os de dicha Villa de Alcoy; Y los otorg.tes que yo el Not.o doy fee conozco, el que supo escribir lo firmó, y por quien dixo no saber lo firmó à su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Juan Blanes — Mr. Geronimo Blanes

Jantemi

Thomas Gisbert Not.o

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dorotea del Rey Castro, viuda de esta Villa de Alcoy, en nombre de tutora, y curadora de las personas, y bienes de los q.s Miguel Vicente y Maria Rey mis hijos menores y de el de mi marido; otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, que se requiere y es necessario à forma de derecho el vez.o de esta dicha Villa y presente, y su tanto ~~[illegible]~~ por mi en dicho nombre, y representando mi propia persona, en todos mis pleytos y los de dichos menores causas, questiones, litigios y demandas comenzadas y por comenzar con qualesquier comunes, y personas particulares, sean arrendadores, y qualesquiera Iuezes y Justicias de Mayor assi Eclesiasticas, como Seculares, y con derecho parecer, y convenir, y presentar, y hacer constituciones, pidas, demandas, respondas, y requiera, y requerir, y protestar, sacar testimonios, y otros papeles, y los presentar, escritos, testigos, y

Poder

bastas, haga lucir, y pida se hagan las partes contrarias, haga remisiones, y fas rite, y pruebe y necesitare. Haga execuciones, prisiones, decretos, embargos, y desembargos, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, oyga autos y sentencias interlocutorias, y siga apelaciones, y suplicaciones, y haga lo quanto lo dicho nombrado hacia, que el poder que para ello se requiere, este hoy y tomado de dicho mi poder con libre, y la administracion, y facultad de implicar, sustituir, y sostituir, revocar los sostituidos, y nombrar otros de todos relevo en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Illescas a los catorce dias del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta y quatro siendo testigos Leandro Pastor, y Juan Pastor tenidores vecinos de dicha villa de Illescas, y no firmó la otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco por no saber escrivir, y a su ruego firmo un testigo =

Leandro Pastor

Juan Antonio Thomas Tibaxt

Poder

Sin sello 2.º dia

Sepan quantos presente fuere como yo Joaquin Albarez fabricante de paños vecino de esta villa de Illescas, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a otro sempere Fr.co vecino de esta villa, y presente, y aceptante. Para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre todas, y qualesquier quantias de maravedis, trigo, sevada, y otros generos, y sean procedidos de paños, dinero prestado, o por otro qualquier titulo, causa, o razon y semestres devueltos, y en adelante se me devieren por qualquier titulo, causa, o razon que sea; y de lo que assi percibiere, y cobrare dé y otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y lastos, y recibos en forma; y no teniendo la entrega antes que de fe y de ella, la confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, é prueba de su recibo, y demas que convengan. Y dichas quantias se hallaren depositadas en poder de qualesquier Depositario y particular, extrayendolas de alli, y dando fianzas de saneador, y aquellas guardar de daño, y pida indemnidad, en que las pares y convengan y sean necesarias con todas las clausulas, firmezas, obligaciones, y renunciaciones de estilo, oportunas, y necesarias. Otrosi: Para que en dicha razon, y en todos mis pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas que tengo, y en adelante tenga, y mueva con qualesquier comunes, y personas particulares pueda en dicho nombre, y representando mi propia persona parecer ante todos, y qualesquier Jueces, y justicias de Illescas, assi Eclesiasticas, como seculares que con derecho pueda, y deba, y convenga, y necesario sea; y alli constituyendo pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, y proteste, saquen testimonios, y otros papeles, y la presente escriton, testigos, y probanzas, haga remisiones, y las sigue, pruebe, y de la parte de ellas vistas necesitare; y haga, y pida se hagan por las partes contrarias Juan de Columnia, y decisorio, y otros que convengan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, soltezas, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates de tierras, tomas posesiones, amparos, conclusa, pida, y haga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y de su hijo Fran. Franciscos, Mandatos, Requisitorias, y demas que convenga, y la presente, se haga intimar, donde, y a q.n se dirigieren. Nuestros que para ello bien quiere en el doy y concedo con libre, y general administracion, y facultad de injuiciar, diuar, y sostituir en todo, o en parte, revocarlos sostituidos, y nombrar otros quando le pareciere; y a su firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio a las Justicias de S. Mag.d a las que de mi fuero mesmo me sometiere para que me apremien como por sentencia passada en lugado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Illescas a diez, y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos, y quarenta. Lo firmo para que conste siendo testigos Thomas Gilbert, Juan Perazze, y Raqual Sentenza tenedores de esta villa de Illescas =

Joachin Albors

Juan Mª Thomas Gilbert

Arrendam.to Cepan posesiones. Como Nosotros Geronymo Verdú de Geronymo labrador, y Luisa Ledro legitimos conjuges, y Tracia Joan.a de Geronymo Verdú madre hijo, y suegra respective, vecinos de esta villa de Illescas. Pues dida licencia, y lo la dicha suegra pido el dicho mi marido, y esto se la concede en bastante forma, de que los les.ros Joseph Los tres juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, Renunciando como como pesan.d Renunciamos la Ley de dos reis debendi, y la Authentica presente hocita de fide jusoribus, y el beneficio de la Division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fiansa. Como mas haya lugar en derecho, otorgamos y arrendamos, y por titulo de arrendam.to concedemos a Vicente Molto de Diego Cid.o vecino de esta dha villa, y presente, y aceptante, un pedaso de tierra huerta con su casa, corral, y hera, que será dos dias de arar, con poca diferencia, o lo fuere, con su derecho de dos horas de agua de dos quadras en cada una tarde en el dia, y hora que le cabe, del Rugo comun dicho del Berniaydo, o de Cotes, sita en el termino de esta dha villa, en la partida antes dha de Cotes, o el Berniaydo, y linda con tierras de Mauro Jard.n seguia, y serdaen medio, con tierras de Juan Valor, con las de Raymundo Morales

y con Cazimiro Real dho delaliza, y con las de Fran.co Ximenez en medio; Por tiempo, y espacio de cinco años primeros, contadores desde el dia de todos santos primero viniente deste presente año mil seis.tos y quarenta, y fenecer en el dia de todos santos del año mil seis.tos y quarenta y cinco. Por precio en cada vno año de treinta y dos libras moneda deste Reyno; importan aes tire respeto dhas cinco a.s la quarenta de ciento, y sesenta libras dhas moneda. Las quales Ciento, y sesenta libras nos ha pagado, y entregado el dho Vicente Ximenez por anticipacion, y bestrecha en dha moneda; Las que confesamos haver recebido como dicho es, y de ellas nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo; Obligamos al dho Vicente Ximenez dho Carta de pago en forma. Nos obligamos a que le será cierto, y seguro este arrendam.to, y que no será inquietado en el, ni despojado en todo el referido tiempo. Y si por alguna casualidad, ó contingencia, fuere, amas de pagarle los daños, perdidas, y menoscabos, y costas que se le siguieren, y recrecieren, por todo esto, y el tanto que se le diere y sucediere se le estuviere deviendo de resta de la faxa que tenemos recebida, se le satisfaremos, y pagaremos en parte del valor, y importe de la Casa, Lucorral y goteras en el arraval nuevo de esta Villa Calle de S.t Nicolas, y linda con casa de Juan Pas.l de Ordiales, otro casa Juan Carborell brigante de pelota en medio, detras con huerto de Fr.co Gibert, y por delante con dha Calle justicia, nuestra propia, libre de censo, y tributo especial nos.o excepto la pesta, y por la baxa que tenemos echo hipotheca dicha Casa y corral especial, y por razon de la seguridad de la faxa referida, ó de aquella que se restare deviendo el dia del despojo, y costas, gastos, daños, y perjuicios que se le siguieren, de manera que solamente hemos de poder vender, permutar, ni hipothecar a otra deuda alguna, sin primero quedar satisfecho dho mutuo, ó cumplido los cinco a.s de este arrendam.to. Otrosi los dichos Fr.co Serdá y Francisco Pedro Juanes a d.ho nos.o y en nombre de sus personas de nuestra menor edad; y Renunciamos el beneficio de menoridad, y restitucion in integrum que nos compete, y que no nos valdremos en tiempo alguno, y porque redunda en nuestro propio utilidad, y conveniencia, y que con ello recevimos merced del dho Vicente Ximenez, y por otro pedimos restitucion, ni relajacion de este juram.to, y aunque se nos conceda, no usaremos de ella pena de perjuros. Y el dho Vicente Ximenez dho que presente es, y al dicho acepto en todo, y por todo segun y como se ha referido, precio y arrenta dho pedazo de tierra deslindado, con su casa corral y hera, y de [illegible] por el dho tiempo, precio, y segun dicho es, por entregado en su poseyr, y renunció las leyes de la entrega, y prueba, y vaxa del p.r no, y otro en minor dre. segun y como mejor me estuviere; y fenecido dho tiempo le entregar ó restituir dha tierra segun y como se le entregó, y que se le dará razon

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

perdidas, y menoscabos q se siguieren, y costas q se les causaren; por razon de la referida hipotheca especial en su caso, y lugar, en el modo, forma, y manera que pudiere, y mejor sea permitido en derecho; y ambas partes cada vna por lo que le toca à cumplir obligamos a sus bienes Nosotros dichos Pte. y Fiador como nuestras personas y todos, nuestros bienes havidos, y por haver. Damos poder à las Justicias de S. Mag especialmte. à las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, por el q de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Vltima ley, y matria de las comisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la ley del derecho de forma, para q no nos aprovechen. Como q. sentencia passada en Juzgado, y q. Nosotros consentida. Nosotros las dichas Fracia San, y su Marido renunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano, y senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, porque consabidoras dellas, y avisadas en especial del efecto que tienen que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Vistas las cosas, y que Dios nos da gracia de oponernos contra estas q. por mudarse, azar, bienes hereditarios, patrimoniales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que pertenezca, y q. que es demi Utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y de mi libre Voluntad, y q no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo revoco, y no pediré absolucion, ni relajacion deste juramto. a quien me la pueda conceder, y si propio motu me concediere no usaré della pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Ricote à los Diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta. Siendo testigos Diego Marcos de Vadal, y Thomas Gisbert Oficiales de sabrica, vecinos de dicha Villa de Ricote, y los otorgantes (a quienes yo el Escr. doy fee conozco) de que doy fee. Lo firmó, y por los que dixeron no saber, lo firmó à su ruego vno de los testigos.

Vicente Molina

Testigo Diego Marcos

Thomas Gisbert

Compromiso

Segue poder 2da. Como Nosotros Antonio Alvarez

Ciudadano, y Fran.co Carborell de Ntro. pesayre vecinos desta villa de Ntros
Reimos: que por quanto se avian puesto ante el Ex.mo Sr. Teniente General Corre-
gidor desta Villa, y Sr. de su Lugar: sobre pretender el año Fran.co que avian
dado pedida cuentas contra Ntros en el año Mil seis.tos y quince por ra-
zon de las pensiones devidas en Ntro. quel correspondia de cuatro y cin-
quenta libras de principal y estarle deviendo en dho. dia la quarta del
Veinte y una libras; y despues en el año Mil seis.tos Sey y seis, Jo. y Matheo Car-
borell mi hermano haver vendido una casa en el pblado desta Villa
en el arroyal nuevo calle de S.n Fran.co a Vicente Bixalles por precio de cien
libras, y su precio haverse convertido en pago de semejante quantia y
confesamos dever al dho. Ntro. de pensiones devidas en el referido tiempo,
y recibido, y lo tiene confesado dho. Ntro., y contada la prorrata desde el
año quince hasta el dia de la venta desta casa, importava una leve por
cion, pretendia el recibo de dhas. cien libras, descontadas dichas
pensiones, y prorrata; sobre que inisteniendo las declaraciones suxetas
practicadas p.r dho. Ntro., fue demandado ante dho. Ex.mo Sr. Teniente G.l
Corregd.r la que fue contestada p.r aquel, y hechas las probanzas, y su
plicacion, y alegado de bien probado, estan dhos autos en estado de sen
tencia, como consta de los autos a que se refieren; y en el intermedio de tiem
po a instancia de mi dho. Ntro. Ntro., insistiendo la declaracion prac
ticada p.r dho. Carborell, se despacho execucion contra su persona, y bienes
por las quantias y aquellas pres.tadas procedidas de los mos. pedidos de la
cionado; y igualm.te se pretendia el recibo de doscientas sus dho. Fran.co
y mi hermano vendimos al dho. Ntro., con carta de gracia de quatro a
sitas fuera el portal de Nicolas, que despues nos restituyo, y despues
se las bolvimos a vender por el mismo precio, como todo consta por au
tos, y.s y se otorgaron a que nos referimos, y queremos tenerlos aqui por
repetidos, y expresados; y por evitar costas y gastos forzosos por buena confor
midad, y paz haverlos tratado de comprometer los referidos pleytos, pre
tenciones de retrovendas, y quantas mutuas pretenciones haya o por
qualquiera contingencia entre nosotros se pueda pretender; y poniendolo
en efecto. Como mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos, y sabidores del
que atadavo en este asunto respectivam.te nos pertenece, en nuestra voluntad, y
como cosa de nuestra utilidad otorgamos por la presente que compro
metemos dhos pleytos, y demas mutuas pretenciones en los Jueces Fran.co

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Lucrau, y Dr. Agustin Pasqual, Abogdo. dela Real Concejo, vecinos desta dha Villa; àquienes Nombramos por Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables Componedores, Y les damos el poder q. requiere, y bastante Jurisdicion paraque deran el termino q. bien visto fuere, y garantire àllos señores con todo desde el dia de la aceptacion, en el estado q. oy tienen, con nuestra citacion, ò sin ella con el que parecieren, y sin otra circunstancia aunque la se requiera, Vean, Sentencien, y determinen definitivam.te los Pleytos, y demas a ellos pretenciones, q. mutua, y reciprocam.te tenemos, ò por qualquier Causa pudieramos tener, ò intentar hasta oy, quando ò no el orden Judicial, Arbitrando, y componiendo, quitando à la Vna, y dando à la otra parte à su Voluntad; Y los Confirmandose les damos facultad paraque puedan nombrar, y nombren tercero, ò terceros en discordia, el que les pareciere Abogados legos, ò Eclesiasticos, segun tuvieren q. bien; Y el qual, ò los quales Conformandose con los susodhos, ò el Vno dellos, hagan la dha determinacion. Por la qual estaremos, y pasaremos, y por todos los autos que antes desta pronunciaren; No apellaremos, ni reclamaremos q. nullidad, atendido, ni por otro derecho alguno q. lo podamos hacer, porque desde luego consentimos su Juicio, y sentencia; Y queremos se execute luego que se pronuncie aquella q. Laudo sin aguardar termino alguno; Y el que no fuere obediente à nos de no ser admitido en el Juicio, aunque tenga razon legitima para ello; y en de decreto incurra en Cien, y Cinquenta libras moneda de este Reyno de pena q. la inobediencia, en que desde luego nos damos por condenados, paraque se cobre q. apremio, sin que pueda execucion, alcance da, ni otra diligencia aunq. se requiera, de que nos relevamos, y todavia se ha de guardar, cumplir, y executar hasta sentencia ò Laudo. Y por ello hadesea visto haverla consentido de nuevo; Y para su cumplim.to obligamos nuestras personas, y bienes havidos, q. haver; Damos poder à las Justicias de su Mag.d de esta Villa, y à las que no tuvieren, à su Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, para q. de nuevo para

uma, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la Ley
ma pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro
favor, y las del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia pa-
sada en lugar, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otor-
gamos en dicha Villa de Ulldecona a los dieg y nueve dias del mes de octubre
del mil setecientos, y quarenta. Y lo firmamos (aquien yo el Not.o doy fe co-
nozco) siendo testigos Thomas Gibert y Joseph Traus paraires vezinos
de dicha villa de Ulldecona =

Antonio Asensi Francisco Carbonell

Thomas Gibert

Notificacion

En dicha Villa de Ulldecona, en el dia, mes, y año referidos en la
Ex.ta precedente; yo el infrascripto Not.o notifique, e hice saber el
Nombram.to de Jueces Arbitros, arbitradores, y Amigables compone-
dores que antecede, a los S.res D.n Fran.co Nieto, y D.n Agustin Vasqual
Mag.os de los Ofices.s vecinos de esta dicha villa, a cada uno respec-
tive en su propia persona, quienes dixeron aceptavan, y aceptaron el
Nombram.to, y prometieron usar del comodo, conveniente, y portarse bien,
determinar en el asumido de las partes, y entender de que doy fe =

Thomas Gibert

Carta

Se pase prestad.a Como D.n Jayme Vasqual el Mayor de este nombre
fabricante de paños vecino de esta villa de Ulldecona, por causa de dar y pagar
a Jayme Vasqual mi hijo tambien fabricante de paños vecino de la misma
Villa y presente, Quinientas Veinte, y cinco libras, moneda de este Reyno, las
mismas y por hacerme merced, y redimirme de la miseria en que me hallo a
ha pagado de su dinero propio, y de su cuenta a diversos acreedores, que me
molestavan, y amenazavan con apremios, las que estava devendo de diversas tiras
y otros generos y me prestaron, como de resulta de unos atrasos y correllentos
como son a Fines Marin de la Ciudad de Murcia Cinquenta libras por tan-
tas le devia de anis y medio al fiado, a Miguel Perez, vecino de esta Villa
ochenta, y quatro libras y le devia de trigo, aceite, y vinagre y me prestaron y
tome al fiado - a Joseph Perez de Jayme Tendero Quarenta libras por las que
le restava devendo de el trabajo de paños y me le pidió, y me satisfize; a Jua-
nica Tonimente Catorze libras y bajo p.r mi en la parte del diezmo que dis-
frutava en esta siendo aquel arrendador - a Joseph Vasqual Murciano
trece libras por las y me prestó graciosam.te, y Christoval Botifoc doze libras
y tambien me prestó, a Joseph Trayguera suete libras y las y devia de jornal

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CVARENTA.

sax paños, y al Joseph Solez cinco libras portaneas se devia d'importe de cerala-
brada y lomé de su tienda; Cuyas quantias importan las dhas Quientas
veinte y cinco libras, las q de mi orden, y con mi consentim.to ha pagado, y satisfecho.
Por tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y los q de mi,
ellos huvieren titulo, y causa Como mas haya lugar en derecho, quiero,
sabidor del que en este caso me pertenece. Otorgo, y conosco, q le vendo, y doy
en venta Real por juro de heredad para siempre jamas al dho Jayme Sarguel
mi hijo q presente es, y aq.n sucediere en su derecho, la casa demorada situada
el poblado de esta dha Villa en el arraval nuevo de ella, en la calle de S.to Mauro
que linda q. por lado con casa de Jorge Perez, y otro casa del D.r Ignacio Valor
calle de S.to Fran.co en medio q hace esquina, detras con casa de Jaspar Abat, y por
delante con casa horno de Mag.l dicha calle en medio; Mia propia, y libre
de censo, tributo, memoria, hipotheca, cargo, señorio, y obligacion es geral ni
q no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguro con todas sus entradas, y salidas
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas q le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio, y quantia de Quientas y treinta
libras de dha moneda, las que confiesso haver recebido de dho mi hijo en
esta forma, las Quientas veinte y cinco libras q se retiene en su poder por las
causas, razones explicadas en el exordio de esta escr.a y las restantes cinco libras
al Quinplim.to de dho precio q me ha entregado en otra moneda; De cuyas res-
pective quantias me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba del
recibo, Y otorgo a dho mi hijo Carta de pago en forma. Reservo para
los dias de mi vida la habitacion en dha casa segun, y como la he habito. Siegui-
do mi fallecim.to si me sobrevviere Josepha Leydao mi consorte, Reservo tambien
por los dias de su vida, habitacion competente, y decente al estado de este, en la que
vida casa, en caso q dho mi hijo no quisiese tenerla en su propia casa; Pero
si dho mi hijo quisiese tenerla en su casa, cese dha habitacion en la parte que le
toca, y se le señalare q virtud de esta Reserva. De esta manera, y con las reservas
susodichas, Declaro que el Justo precio, y valor de dha casa son las dhas Quientas
y treinta libras recebidas, como dichos es por ella, y del que mas tenga, o pueda
tener en qualquier forma, y cantidad le hago Gracia, y Donacion, pura perfec-

la, y acabada, y el derecho de la misma incorporo al dho mi hijo, y le hago con insinuacion; y renuncio la ley del ordenan. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y trata lo que se compra, tenga ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y demas leyes que en dicha ordenan. Y desde ora en adelante me doi por desapoderado, y apartado de la accion propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que me pertenezca a dha casa, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho mi hijo, y en quien su poder hubiere, para que como propia suya la goce, cambie, y enagene, en su debido termino, en favor de qualquier persona, ó personas. Exceptis clericis, filiis sanctis, militibus, et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi illi clericis in vita servient, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ab eis suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Mag.d y S.d de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder bastante que se requiere para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dha casa, en dho termino, y tome, y aprenda la posesion, y la tenencia de ella; y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo que en ella cada que se me pida. Me obligo á la evicion en toda forma; y por todo quanto se me pueda pedir, de quien fuere parte en que lo dispuesto, y relevo de otra prueba. Y lo otorgo ante mi Pasqual menor que presente soy, á lo dicho acepto estando en todo, y por todo, segun, y como queda referido, y recibo por ella dha casa, de la que me doy por entregado en su posesion desde ora por dho tiempo, y renuncio las leyes de la entrega, é prueba; y por ella me obligo cumplir, y executar lo relacionado por mi dho padre segun, y como arriba se refiere, sin oposicion, ni contradiccion alguna; y ambas partes cada una por lo que le toca á cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder á las Justicias de Mag.d eclesiastica, á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro y de nuevo ganaremos, y la ley Liconvenerit de jurisdictione omnium judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la y del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dha Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Octubre de Mil setecientos y quarenta, siendo testigos Joseph Pasqual, y Greg.o Giner peraires, y Nicolas Valls, vec.os de dha Villa de Alcoy, y firmaron los otros dos testigos (que dicen no saber escrivir, por ruego de dho testigo) porque dixeron no saber escrivir, por ruego de dho testigo =

Jos.ph Pasqual

Thomas Gisbert

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Censo

Sirve para el año de 1742

Sepan quantos esta carta de Censo vieren, como Nosotros Mauro Lopez labrador, y María Ruiz legítimos consortes vecinos de la presente Villa de Illora, precedida licencia que el marido à mugeres es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida de que lo certifico el Escr.no de Ayunt.to. Los dos juntos de mancomun, à voz de uno, y cada uno de nosotros por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresam.te renunciamos la Ley de duobus Reis debendi, y el authentica presente, hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y vendemos, y damos en venta real, a Fran.co Lopez tambien labrador nuestro hermano, y cuñado vecino de esta dicha Villa, presente, y quien su derecho representare, quinientos sueldos moneda de vellon de censo en cada un año, que imponemos, sacamos, y cargamos sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver, especial, y expresam.te sobre una heredad de maiz con su casa cortal, y hera, y una huertecita p.r regalo, parte tierra campa, y parte de cardon de Piña, y otros arboles, con tierra, culta, y inculta, sita en el termino de esta Villa de Illora, en la partida comun.te llamada del Barchel, y linda con tierras de Fran.co Gilbert de Marcos, con las de los herederos de Gregorio Gilbert, con las de Fran.co Galiano parte arriba, y en medio, con tierra de Barchel, camino en medio, y con tierra de Juan Plaplana, rio, y fuente del Barchel en medio. Nuestro propio, libre heredad, y obligada a los censos siguientes. Primera.m.te tenida, y obligada a un censo de mil trecientos, y quince libras de capital, con mil trecientos, y quince sueldos de redito pagadero cada quatro de octubre de cada año. Otrosi tenida, y obligada assimismo a un censo de quinze, y diez libras de capital con quinze sueldos de redito pagadero cada Veinte, y uno de setiembre, y ambos se corresponden al Fran.co Lopez. y ultim.te tenida, y obligada a un censo de veinte, y cinco libras de capital con veinte, y cinco sueldos de redito pagadero cada un año, el Beneficiado de Sta. Maria Magdalena fundado en la Iglesia Parroquial de esta villa. Y libre de otro censo, y tributo, memoria, hipotheca, cargo, dominio, y obligacion especial, y que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal de la aseguramos, para su seguridad y ruego en esta dicha Villa en el dia Veinte, y quatro del mes de octubre de cada un año, y hacer la primera paga en el dia Veinte, y quatro del mes de Octubre del año venidero de mil setecientos quarenta, y uno, y asi en los demas años siguientes al plazo referido hasta que el principal de este censo sea redimido, llanam.te, y sin pleito alguno porque se nos execute en esta, y su valor, y fuerza parte en quanto

Veinte maravedis 13.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

referimos, y relevamos de otra prueba. Por precio, y Quantia de Quinientas Libras, y nos entrega de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de cuyo entrege, y recibo, doi fee. Por fin, porque se hizo en mi presencia, y delos testigos de suso otorgados. Y Nosotros los dichos Otorgantes quedaremos, y cumpliremos las Condiciones, y obligaciones siguientes. Primeramente, que dicha hereedad hipothecada atendaremos, y haremos estar siempre vinda, y sujeta ala seguridad deste Censo, y sus rentas, y mejoras ala paga del, y de sus reditos, no la hemos de poder vender, permutar, ni hipothecar a otra deuda alguna, y si lo hiziremos ha de tener esta carga, y sujecion, y pena, y la misma, lega, llana, y abonada de su cumplidamente. Se queda Libras su principal, y reditos deste Censo. Que dicha hereedad hipothecada atendaremos, y ha de estar bien reparada, y cultivada de todos los reparos, y cultivos necessarios de manera que antes vaya en aumento que en diminucion, y si assi no lo hiziremos, el poseedor, y dueño deste Censo le queda mandar hazer, y hacer se hagan, y el importe se nos pueda cobrar con esta, y cuanto de quien fuere parte. Que siempre, y quando dicha propiedad hipothecada pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo han de reconocer al poseedor deste Censo por señor del, y obligarse a pagarle luego que entren en la posesion, y si fueren dos, o mas han de obligar de mancomun, e insolidum, y no de otra forma. Que siempre, y quando Nosotros, o nuestros herederos, y poseedores de dicha hereedad hipothecada pagaremos al dicho Fran.co Lopez, o aquien su poder, y causa hubiere las dichas Quinientas libras de principal en dicha moneda, en uno, o dos pagas iguales, con mas los reditos hasta aquel dia correspondientes a dicho, y se redimiere, y quitare, las ha de recibir, y otorgar la de redencion en forma, respecto del todo, o parte que se redimiere, para que no corran mas los reditos; y de esta manera, y con estas Condiciones declaramos el dicho precio, y valor delos dichos Quinientos sueldos de reditos encadenados con las dichas Quinientas libras de principal conforme al dado Real; y de tal suerte hasta el dia de la redencion deste Censo nos desapoderamos, decimos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion de la dicha propiedad hipothecada en quanto al valor, y intereses de la hipotheca por el principal, y reditos, y los cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dicho Fran.co Lopez, y en quien sucediere en su derecho para que por su autoridad, o su dicha, o en su nombre entre en la posesion, y tenencia de ella, y la de en, o otro, y disponga a su voluntad, como

de Corte propia en favor de qualq.r persona, o personas, exceptis clarissimis
viris Sacrae Mitrisque, et personis Religiosis, et alijs quibus de jure valentes
non repugnant; Nihil dicti decreti, juxta seriem, et tenorem fori hoc super
habiti sonans, ita ad vitam eiusdem adquirentis vel ha devenit, y bajo
la pena de fomido segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Ma.d y S.d de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. En
el Interim nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y posehedores
para lo poner en la posesion cada y no lo pida. Nos obligamos à la eviccion
seguridad, y saneam.to de este censo en la manera que la hipoteca es-
cripta, es segura, y que en la cosa el principal, y reditos de este censo,
y si se hiere, ò sabere malo, y daremos luego otra tal, y del mesmo
valor, ò realizaremos el dho principal, y pagaremos sus reditos, y ello
no pueda hacer aforamiento p.r qualquier Juez ordinario, en mi persona
y nuestros bienes havidos, y por haver y respectivam.te obligamos; Da-
mos poder à las Justicias de S.M. especialm.te à las de esta dha Villa
à cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la
Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pre-
matica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nro favor, y el
del derecho en forma, para que no se premien como p.r sentencia pasada en
Juzgado, y por nosotros consentida. Y la dha Maria Ana, renuncio la Leyes
y Leyes del Vellejano senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por y como à habidora de ella
y cuya en especial de su efecto que aqueno me valgan, ni aprovechen
en este caso: y otro si por nuestro S.r y Madre al de Tres, y hago de no oponerme
contra esta Ley por mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni mul-
tiplicado, ni p.r otro algun derecho que me pertenezca, y p.r quanto es de mi Utilidad, y
conveniencia el hacerla declaro que lo otorgo sin apremio, ni fuerza al-
guna, y de mi libre Voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y si parezca la revoco, y no pedire absolucion ni relajacion de este
Juram.to p.r me la pueda conceder, y si propio motu se me concediere no me vale
de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos,
y quarenta, siendo testigos Gerardo Nicolau Serrano, y Carlos Monllor pera-
dor de esta Villa de Alcoy; lo firmaron los otorg.tes y el Sr. Escr.no de que doy fe
porque dixeron no saber escrivir, à su ruego lo firmó un testigo =

Gerardo Nicolau

Antonio Thomas Gisbert

Se pase por cedula 2.a como lo Fran.co Gisbert de Gerardo Pedro

Vendo a cento
to sello 2.o a Fran.co Gisbert
en lo menos otra
Cosa a sello 2.o, y
de enero de 1788

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA.

vecino de esta villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho, y como, y sobedor del que en este Carta se contiene, otorgo que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas, a Joseph Candela de Guillermo Labrador, vecino de esta dha villa que presente es, y acceptante, y a quien su derecho representare, vna Casa de morada con su corral, sita en el poblado de esta dha villa en la plaza val nuevo, en la Calle del S.t San Juan, y linda p.r un lado con casa de Ag.n Perez, de otro con casa de Fran.co Juan Perez, por detras con casa de Joseph Llopis, y p.r delante con casa del S.r Moya, y Joseph Ricaa dha calle en medio; mia propia, y libre de tributo, memoria, hipotheca, cargo, censo, y obligacion especial, y g.l expecto la qual, que se entiende, y, mi caire sobre si, y p.r tal la aseguro con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece de hecho y de derecho: por precio, y quantia de Ducientas treinta y vna libras y diez sueldos moneda de este Reyno. De las quales las Cien libras quedan en poder de dho Comprador para pagarmelas en dos pagas en el dia treinta y vno de Marzo, a saberes de setenta libras en el dia treinta y vno de Marzo de mil setecientos Quarenta y vno, y treinta libras en el dia treinta y vno de Marzo del año mil sett.os quarenta y dos; y las restantes Ciento y treinta libras de dha moneda que han de quedar impuestas en censo principal sobre la referida Casa, y Corral de sus lindados; y a que me obligo, y me obligo, y a quien representare mi derecho Ciento, y treinta sueldos de redito en cada vno año en el dia primero de octubre, y cada vna sola paga, con las costas de su cobranza, y ha de ser la primera paga en el dia primero de octubre del año mil setecientos Quarenta y vno, y assi en los demas años siguientes al plazo referido hasta que el principal de este censo sea redimido, y ha de guardar, cumplir, y executar las condiciones, y obligaciones siguientes, y primeramente que dha Casa y corral de que procede este censo ha de estar vnida, y sujeta a la seguridad del, y sus rentas, y mejoras a las pagas del, y de sus reditos, y no la ha de poder vender, permutar, ni hipothecar a otra deuda alguna

y si lo hiziere, la desea corresta Carga, y dejacion, y asi se tenga por
llana, y abrada, desde, y cumplidamente se pueda cobrar lo principal
y reditos deste Censo, y no de otra forma = Y puesta Carta, y zedula
de conocer bien, y regazados todos los regazos necesarios de manera que
no intervayan o aumento que en diminucion, y si assi lo hiziere, o hiziere que
fuere posehedor deste Censo lo pedamos mandar hazer, y hazer hazer
y por su importe se le pida a premiar corresta, y turan de dos vezes parte
con lo que ha de quedar dizendo, sin otra prueba alguna = Y puesto que
quando dicha Casa, y zezal pasare a nuevo posehedor, me han de reconocer al
posehedor deste Censo por tiempo del, y obligarse a pagarnos luego que entren
en la posesion, y si fuieren dos, o mas se han de obligar de mancomun, y
de solidum, y no de otra forma = Y en cuanto duraren los dias de la vida de
Joseph Castro D.n Guillermo Gandela madre del Comprador, se ha de obliga
cion de este darle habitacion decente a su estado en dicha Casa y zezal, y
en la vida, cese aquella, sin que ella la dicha su Madre deba satisfaza, ni pagar
ni se le pueda pedir cosa, ni quantia alguna, si la habite, y caso que
fuesse assi convenido, y tratado = Y puesto que, y quando el dicho Comprador, o sus
herederos, y sucesores causa, o posehedores de dicha Casa, me entregaren, o en
tregaren al posehedor deste Censo hasta Cien, y treinta libras en dos
pagas, la una de treinta libras, y la otra de cien libras, o todas en una paga
en dicha moneda la dicha de recebir, y otorgar escr.a de redencion, y for
ma, para que no corran mas los reditos deste Censo, respecto de todo, y parte
que se redimiere, y quitare; con estas condiciones, y no sin ellas le cuerdo
la dicha Casa, y zezal, en las dichas Quinientas treinta, y una libras, y diez
sueldos; esto es las ciento una libra, y diez sueldos para pagarmelas segun
y como queda referido, y las ~~cien~~ Ciento y treinta libras que quedare
censo principal sobre aquella como dicho es, a que corresponden los ciento y
treinta sueldos de redito, y ha de pagarme en cada un año al plazo re
ferido, conforme a la Ley R.l hasta su redencion; Y desde ora en adelante,
(reservando mi, y los mios, el Dominio directo de dicha Casa, y Zezal,
hasta que se redima lo principal deste Censo, para la Seguridad de los re
ditos) me desapodero, desisto, y aparto, y todo otro qualq.r derecho de posesion,
titulo, propedad, y dominio que a ella me pertenezca, y todo ello lo cedo, re
nuncio, y traspaso en el dicho Joseph Gandela, y en quien su derecho
derecho, para que vse de aquella, y zezal a su voluntad, y disponga a su voluntad en
favor de qualq.r persona, o personas; Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,
et personis Religiosis et alijs quibus de foro Valentiae non existunt, et
dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi -

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Nueva orden de S. Mag. que Dios guarde de nueve de Julio del año del Señor mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder para que aprenda la posesion, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para la poner en ella cada que se me pida; y el otro Joseph Candela y parentesco al dicho acepto estando en todo, y por todo, segun, y como se ha referido, y recibo en venta la dicha Casa, y corral, arriba deslindados, de su propiedad, y posesion me doy por entregado, y renuncio las leyes de la entrega, excepcion de su recibo, y por ella me obligo pagar, y satisfacer al dicho Fran.co Hibert o a quien su poder hubiere las cien libras, y sus sueldos en el modo, forma y plazos arriba referidos, y sobre que quiero se me expida cuba en cada uno de ellos con esta, y sus anexos de quien fuere parte en lo difuso, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera; y por esta mi carta me constituyo por deudor real, y llano de las dichas cien, y treinta libras, y importe, sirvo de cargo, y sita por censo principal sobre la misma Casa, y corral, y sobre todos mis bienes raices, y por hacer, y por ello mientras no la redimiere, y quitare le pagaré al dicho Fran.co Hibert o a quien su derecho representare los dichos cien, y treinta sueldos de redito en cada año en el referido dia primero de Octubre, siendo la primera en este dia del año del Señor mil setecientos y quarenta y uno, y así en lo demas a el plazo referido hasta su redencion, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, y que se me expida cuenta, y a quien fuere parte en lo difuso, y relevo de otra prueba; y cumplir, y guardar las condiciones, hipotecas, obligaciones, y especial oblig.n y obrico de la habitacion en dicha casa a la dicha mi madre por todo el tiempo arriba dicho, y demas referido por el dicho Fran.co Hibert, y de verbo ad verbum he entendido, y quedo haver por repetidas en este lugar, quando me perjudiquen, sin las penas de derecho, ambas partes, cada una por lo que le toca, en virtud, y quando trae

Declaramos que el justo precio, y valor de la finca, y cosa del suelo, es de quinientos treinta y dos libras y dos sueldos, para que se pague todo, y en dicho precio referido, y las ciento y treinta libras de principal de censo, o menos valor no lo remitimos, y perdonamos, y de ello no hacemos gracia, sino interesados con insinuación, y renunciamos la ley del ordenam.to de Alcala de Henares que trata de que se compra, venda, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, o por quatro.e para repetir el engaño, las demas leyes de ella concordantes con la estructura de causa de repetir, y su derecho, y su letra durante su tiempo contenida en dicha escritura. Nos obligamos de la evicción, y saneamiento de cada uno por lo que le toca en tal manera, que de que quier pleito, o diferencia que se le moviere tomar el otro hacer, y defensa, y los seguirá a su costa, hasta que quede en pacífica posesión, y si no lo cumplieren pagar todos los daños, y menoscabos, y costas que se siguieren con mas el precio principal de que no se hace cargo. Por ello nos hacemos de pedir y executar la una de la otra parte con estas, que de nuestra excepción de nuestro favor, y en pila su excepción, en todo y en parte por no la tenemos, y queremos no se oiga en juicio, ni fuera del, y por el mismo caso queda aprovada, y revalidada esta escritura, y la haremos buena, y firme, y por contrato a contrato. La firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas, y frutos habidos, y por haber. Y damos poder a las justicias de Mag.d especialmente de las de esta villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, con nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveniat de jurisdictione omnium judicum, la última pragmática de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la ley del derecho en forma para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y lo consentimos. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dos partes en dicha villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta y dos testigos Juan Mira, y Juan Moreno labradores, y Gines Rerol corredor vecinos de dicha villa de Alcoy de los otorg.tes que yo el escr.no doy fe conozco, lo que aseguro firmó, y lo que dixo no sabe firmó a su ruego uno de los testigos aquí contenidos =

Francisco Tibaret

Gines Rerol

Juan Mira

Thomas Tibaret

Dis.ta de cens.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Noviembre

Sello Quarto, Veinte maravedis, Año de mil setecientos y quarenta.

año de mil setecientos, y quarenta; Ante mí el Esc.no y testigos infrascritos
Lorenzo Nicolas Gibert Sr.no Ciud.no vecino de la Villa de Olivella
una parte, y la otra Ignacio de Mesa, y Teresa también Ciud.no y
de esta Villa de Mesa; Dixeron: Que el quanto Maria Inocha Barber, Viu.
de Juan de la Mesa su abuela, con su último testam.to y otorgó ante Pa-
blo Cerro sen.no de Sev.a en Veinte y tres de Noviembre del mil seiscientos Noventa y
tres Instituyo p.a sus herederos á Nicolas Gibert, y dho Nicolas, y Mar-
garita Mesa madre del dho Ignacio segun, y en la forma que dho testam.to
se expresa, y el mismo mandó al dho Nicolas Gibert durante su vida
el Usufructo, y renta anual de Veinte y cinco libras moneda de este Reyno;
Y después Insistiendo su disposicion, en la Division otorgada entre los sus-
dhos herederos, de los bienes de dha testadora, entre otros bienes que se ju-
dicaron por su parte, y porcion al dho Nicolas Gibert un Censo de du-
cientas setenta y siete libras parte de Censo de Quinientas, y cincuenta
libras, y la dha Margarita Mesa las residuas Quinientas setenta
y cinco libras mas el dho Censo, y en esta parte de Mayor Y por Dió-
nisio Gibert fue cargado á favor de Nicolas Gibert de Gr.a segun ante
Pedro Sans Esc.no en catorce de Noviembre del seiscientos treinta y tres
y pertenecio a dha testadora por otros titulos; Y aunque de otra ad ju-
dicacion consta por Ter.a que autorizó Thomas Monllor Esc.no en Veinte
y Dos de Octubre del setec.tos quatro; En la citada Div.n de division por
pagar al dho Nicolas Gibert el dho Censo Legado Vitalicio, le hicieron
Cesion, y consignacion de las pensiones del dho Censo de Quinientas y
cincuenta libras p.r los dias de su Vida, y habiendose seguido el fale-
cim.to de la dha Margarita Mesa, y ha constado por testam.to y otorgó ante el dho
Thomas Monllor Esc.no en Seis de Setiembre del setecientos, y cinco Dejo por su
heredero, y tutor, y Curador de este al dho Nicolas Gibert; Y como tutor de
dha tutela, y cura, en nombre del dho tutor, y curador, por pagar parte del legado
de la Herencia, que en el termino de esta Villa partida de Riquer dha la Casa
del Valle, merced de Buenaventura Gibert, que es por otro dho Ignacio, sin
attender á aquel referido Censo era Vitalicio, y la mitad era propiedad
del dho Nicolas Gibert le trasportó á favor de dho Buenaventura Gibert
Gibert, como de todo Consta por Ter.a y autorizó el Ciudadano Thomas de

Mollerdes. Barcoceno Calendario; Y despues el referido Dn Pasqual
Sibert en dho nombre de tutor, y curador de dho Ygnacio Sempere, otorgó
escritura de Vendedor de tierra de regadío en el terrmino de dha Villa parida
de Potes a favor de Diego Bas Jn de Agustin Blanes por precio de seis
cientas libras q se retuvo en su poder dha Compradora; y por pagarentas, de dha
Diego Bas, Juan Blanes su hijo, y Vitoria Montler consortes firmaron
Cargan. Alfonso de seiscientas libras de principal con diez sueldos
de redito pag. en primero de Octubre de cada año a favor de dho Dn Pas
qual Sibert en dho nombre de tutor, y curador. Segun q de todo Contra
pres. y autorizo Vicente Alexandre Ess. en treinta y Uno de octubre
del año Mil setecientos once: Y aunque es assi, que dho Censo fue cargado
a favor de dho Dn Pasqual Sibert en dho nombre de tutor de dho Ygnacio Sem
pere, hecho y este Mayor de edad, sentenciado de todo lo referido, asintió
y consintió concesion verbal percibiese dho Dn Pasqual Sibert la pension
anual de dho Censo hasta su fallecim. el que sucedió en primero de los
quinces mes, y año, ignorandose q dhos partes si por el dho Ygnacio se habia
hecho, ó no trasportacion de dho Censo; y attendiendo q dho Censo subsiste en rein
tegro del que se le consignó al dho Dn Pasqual, y que dava adjudicado q. metad
a los dhos Nicolas Sibert, y Margarita Mexita, y q las cinquenta libras al cum
plim. del todo de dho Censo eran propias de dho Dn Pasqual q. reintegro q devia
resarcirle dho Ygnacio, en remuneracion de quantia q pago por este Con su tutor,
y q. fallecim. de dho Dn Pasqual son propias de sus herederos; Por tanto de seguro
y cierta ciencia, y por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho,
Insiguiendo lo prevenido en la citada Division, y demas que queda relacionado
en esta, y Reconociendo dho Censo en q. de las quinientas y cinquenta libras q. recayen
en la herencia de dha Joseph Maria Barbin, y subrrogado en lo que
a su division, y trasportado q. dho Dn Pasqual, y las cinquenta libras a fa
vor de sus herederos haviendo q causa de dho Dn Pasqual, y en estos se dividen, y
parten dho Censo de seiscientas libras en la forma que se sigue = Que
el dho Nicolas Sibert toma y adjudica a su parte, y subrroga para si, y los
suyos en reintegro del Censo de Quinientas setenta y cinco libras parte de
Mayor que tenia adjudicado en la citada Division, de que cedió su anual
pension al dho Sebast. en Censo de Quinientas setenta y cinco libras con
Quinientos setenta y cinco sueldos pagaderos cada todos santos, y su
parte del Censo de seiscientas libras de capital cargado q. Joseph Bas, Juan
Blanes y su Consorte a favor de dho Dn Pasqual Sibert su tutor
del dho Ygnacio Sempere, segun ante dho Vicente Alexandre en treinta
y Uno de Octubre Mil setecientos once = Que el dho Ygnacio Sempere en
presentacion de dicha su Madre toma, y adjudica a su parte, y subrroga
para si, y los suyos en reintegro del Censo de Quinientas setenta y cinco

Reinado de Felipe Quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

libras, que había adjudicado el dho su Padre en la citada division, de que también
cedió su anual pension al dho Dn Pasqual; Dn Fento de Quinientas setenta
y cinco libras con Quinientos setenta y cinco sueldos de redito pagadoras
en el citado dia 5 de Marzo de cada año por dho Juan Blanes, su Padre, y con-
sorte, à favor del dho Dn Pasqual Fibert como Albacea, y Fiador, segun consta
por la citada Dta. de 29 de Febrero; y las restantes Cinquenta libras al cumplimiento
de las veinte mil libras Capital de dho Fento, ambas partes las reconocen por pag-
gos del dho Dn Pasqual Fibert, y por tales de cargo en su herencia, y como
tales las adjudican à favor del Dr. Christoval Fibert Pbro. heredero Unico del
dho Dn Pasqual Fibert, que presentes, para sí, y los suyos, y ratificando, à pro-
bando, y confirmando dhas partes interesentes todo lo contenido en cada
y adjudicaciones de suso relacionadas, se conceden, y dan poder mutua,
y recíprocamente el mismo conceden al dho Dr. Fibert, para que pueda Proveer y
letoca, y por señalado posesta en tres ala percepcion de la anual pension corres-
pondiente de la parte de Fento y señalado adjudicado desde el dia de la fecha
en adelante. Y como Dueño absoluto de la parte de Fento que le va designado, y
adjudicado en, y disponga de su Voluntad à favor de qualquiera persona, ò personas
excepto Clerici, Societatis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus de jure
Valentia non potest, nisi dicti Clerici, ut pote Sacerdotes et Tenorem formam
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y por
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Mag.d fha 5 de Nueve de Julio de 1680 treinta y nueve. Dando por po-
der, mutua, recíprocamente el mismo conceden al dho heredero, para que pueda la
posesion, y dando de ella, y percibiendo sus reditos anuales, y caso de redencion
reciba su Capital correspondiente de cada adjudicacion, otorgando Quitan.as car-
tas de pago, y recibos en forma, y q.e converga con renunciaciones de la nomen-
mezcla pecunia, et legae pruebe, cediendo el Procurador, y los dos en el
dho Dr Fibert cada por lo que le toca todos los derechos, y acciones que competan
Ud. y personales, directos, utiles, y executivos, para que cada uno de los con se va
designado sin oposicion, ni contradicion alguna. Renunciando el dho
Ignacio en favor de los dhos Nicolas Fibert, y Dr Fibert por lo que les toca
que q.e derecho y por razon de haverse otorgado dho Fento a su favor le
compitiere para no poder alegar en tiempo alguno. Y se decisten, y apartan

igual q. derecho, y prelencion q. la una ala otra parte pudieren pretender
cintentar q. razon de dho Tenso en subrogacion y reintegro de lo que
se a dado y judicado en la citada Division; pues como tal quedan en firmes
y iguales en los q. dha razon lo toca, o puede tocar; Obligando para su fir-
meza sus personas, y bienes habidos y por haver. Dando poder a las Justicias
de Mag.d y de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten, Renunciando su
Domicilio, propio fuero, y otro q. ganaren, y la ley si convenerit de juris-
dictione omnium Judicum, y la Nueva pragmatica de las Escrituras
y demas Leyes, y fueros de su favor, y la q. en forma p.a que se premen como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y de otra parte consentida. En cuyo
testimonio assi lo otorgan en dha Villa de Illueca dho dia mes y año
y lo firmaron a q.n Yo el E.no Doi fee conozco. Siendo testigos Diego
Abat Z.r y Nicolas Carborell peraire vecinos de esta Villa de Illueca =

Nicolas Gibert Ygnacio Sempere

Jaime Gibert

Carta de venta

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como Yo Lorenzo Ferrer Labrador vecino de la presente Villa
de Illueca digo: Que por quanto por el q. que paso ante el presente E.no en veintiocho de Abril
de Julio mil seiscientos treinta y cinco de Basqual Forcada Labrador, y vecino de el
lugar de Bonfalliem y presente en el dicho, y año en el Venta real p. Juan de Heredia al
Lo. Felipe Mollà sacerdote y cinado vecino de esta dha Villa un tiro, que
es de arroba y medio de tierra plantada de olivos, y viña, y q.e tierra
campa que son quatro cahizes de sazon, sita en el termino de la Villa de Fraga
y en el dho Lugar de Bonfalliem, con lindes tierras de Salvador Ortiz, de Jose
Valentin Demenuch, de los del R.l del referido Lugar, y Camino Real de la Villa
de Fraga, izquierda, y demas lindes en la partida comun de dha de Alhor
tinada y obligada al Censo de Quinze libras de capital, y quinze sueldos
de redito anual pagaderos en el Ter.o de el Sr. y Religiosos de la Gloriosa Mar
q.r de esta Villa; La qual venta otorgo por precio de Quinientos y cinco
libras incluido dho Tenso, y de ciento y sesenta libras descontados, que, las
quales ciento y sesenta libras entrego al dho Lo. Felipe Mollà, y por cata
carpo la recepcion a mua de dho Tenso; Cuya venta otorgo dho Forcada
con pacto de retroventa, reservandose el derecho de Tanteo, y preferencia para poder
recobrar dha tierra vendida dentro el termino de Cinco a.s contadoras
desde el dia de dho otorgam.to en adelante, entregando al dho Lo. Mollà las
dhas ciento y sesenta libras q. tenia entregadas, o las Quinientas y cinco caso
de haver redimido dho Tenso, la que aceptada p. el dho Mollà, y obligada
a la restitucion en toda forma, caso de restituirsele dha quantidad
referido Ter.o y promesas hazian sus havientes Causa, y assi que dho

Torrza ha cultivado p.r arriendo dha tierra, y tiene satisfecho, y pagado
lo correspondiente hasta el dia de la fecha; Y assi tambien dicho Mollá
no ha redimido dho Censo, y tenia aquel percibidas acuentas de las cien
to y Noventa libras, Cinquenta libras, y haviendome requerido dho Torrza
en virtud de dho Auto para que le restituya dha tierra, y entregadome
las Ciento, y quarenta libras que faltan al cumplim.to del precio principal
he venido en hacer restitucion de aquella con el referido cargo. Por tanto
le ratifico, quietamos, y perdonor de la presente, como mas haya lugar en
derecho, Como heredero unico y universal del dho L.do Felipe Mollá segun
sucesion.e Y otorgo ante el Infr.do Dn. Vicente Sorio Esr. de la Villa de Albaida en
nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y los q. dem. q. ellos huvieren
titulo, y causa, Retrovendo, ó restituyo, y hago dacion del referido pedazo
de tierra arriba deslindado, y derecho a reporos q. le pertenecen, o puedan pertenecer
al dho Pasqual Torrza q. presentes, y aceptante, y q. sucediere en su derecho
con el mismo Cargo de la antedha Censo de quince libras de Capital, y el
mismo precio de ciento, y cinco libras, esto las Quince libras que se retiene
en su poder para la redencion anua de dho Censo hasta su redencion al tiempo
dho Mollá, y las restantes Ciento, y Noventa libras q. me ha entregado en o
es las Cinquenta libras al dho Mollá, y las Ciento, y quarenta dm.s
dho otorg. Y assimismo otorgo estar satisfecho, y pagado del producto
del arriendo de dha tierra hasta oy. De cuyas respectivas quantidades
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la con
numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba del recibo, y
otorgo al dho Torrza Carta de pago en forma. Y en su poder, decito,
y parte de lo q. y que quedare derecho que p.r virtud de la citada venta en
representacion de dho Mollá me compitiere, a dha tierra, y todo el
Dr.o, renuncio y traspaso en el dho Pasqual Torrza, y le hace
en su derecho, para que desde hoy en adelante posea dha tierra, y la
goce como entiendo de suyas, y la posea, goce, arrende, y de agenar a su
voluntad a favor de qualq.r persona, o personas, de quien tiene facultad
Militibus, et Ecclesiis Religiosis, et alijs quibuscumque Valentie non existentibus
et Civitatis Valentie impta seruiem, et tenorem forenovi, de pecunia
finali pro ad vitam suam adquirerent vel haberent, y para la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Mayo de 1.o de
nueve de Julio de mil ocho cientos treinta y nueve. y otorgado le fiado el mismo
poder, y facultad p.r el uso de dha tierra q. ha transferido al dho Mollá
y poniendome en su nombre; todo p.r mi propia, rota, y fancelada carta
de venta para que haga p.r su provecho, y fuerza del; Y en el interim me constituyo p.r su inquilino tenedor, y poseedor para la posesion
en dha posesion cada que demandada, y prometo que no quiero otra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

tenido la escritura. E Como la tuvo, sin embargo no perjuicio de la firmeza y valididad de esta. Y de todo Pascual Porras que yo el dho. escr.no doy fee estoy en todo y por todo segun y como se ha referido y recibo de dha tierra de la que me doy por entregado en su posesion y renuncio las leyes de la entrega e escriptura y por la me obligo de no pedir ni pagar dho. grano en todo dia hasta su redencion al tiempo del contrato. Y lo firmo de su letra, con la precaucion correspondiente lo firmo. por ser como se sigue como testigos que fueron presentes Fran.co Ximenez Fernandez y Fran.co Ximenez Garcia. Y ambas partes cada una por lo que le toca se obligan a cumplir y obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder a las justicias de Mag.d especialmente a las de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y propio fuero y el que de nuevo ganaremos y la ley y renuncia de jurisdictione omnium Judicum y la ultima en general de las demas leyes y fueros de nuestro favor y las de el derecho en forma para que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Ulicey a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta. Siendo testigos Leandro Pastor vecino y Juan Lastra vecino de esta villa de Ulicey. Y no firmaron el otorg.te y el Sr. Escr.no doy fee conozco porque dixeron no saber escribir a ruego y firmaron los dos testigos =

Leandro Pastor

Juan Thomas Tibbert

Testam.o En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria S.ra Su Madre, y Señora Nuestra Concebida sin mancha mi misma de la culpa original en el primer instante de su ser purissima y natural Señora: Se pase por esta el presente testam.o ultima y postrera Voluntad como yo Fran.co Lopez de Nicolas Labrador, vez.o de la presente villa de Ulicey, estando enfermo de la enfermedad que Dios Nro. S.r ha sido servido de medar, y por su gracia en mi entero juicio y memoria, y entendimiento natural creyendo, como firme

m. en 19 del mismo

mente creo el misterio de la santissima Trinidad Padre, hijo y
Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo
lo que tiene creido y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica
Apostolica de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir
temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma
Otorgo mi testam.to y ultima voluntad en la forma siguiente =
Primeram.te Mando, encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que
la crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre,
y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su santa Gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado —
Item: Mando que quando la Voluntad de Dios nro señor fuere servida
de llevarme de esta presente vida en la actual, y perdurable, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Agustin en la sepultura
mia propia, y de la familia de los mis. Cubierto con el habito de Religioso
Padre San Agustin, y se tome del Convento de esta villa dando la limosna acostumbrada
Y el mi entierro se haga con asistencia de dos Beneficiados
y el Vd.o Archo de la Iglesia Parroq.l de esta villa, y que el dia de mi
entierro se mande decir, y se cele por mi Alma Misa cantada de Requiem de
Cuerpo presente con diacono, y subdiacono y frenda acostumbrada —
Item: Mando que de mis bienes y herencia se tomen para los funerales,
y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos
Cinquenta libras moneda de este Reino; y que de estas se pa-
gue todo el gasto de mi entierro, abito, y demas funerales, y pasando
que es todo la quantia y sobrare se distribuya por mis Albaceas en Man-
das, celebrar por mi Alma Misas de requiem rezadas en esta forma,
La tercera parte de dichas Misas se celebre en dha Iglesia Parroquial por
sus sacerdotes; la otra tercera parte se celebre en dho Conv.to por los
sacerdotes; y la otra tercera parte de dichas misas se celebre en dho
Conv.to de San Fran.co de esta villa tambien por sus sacerdotes; y si para esto
necesitaren de licencia la tomen del P. Provincial de esta Provincia
o de quien convenga; y que verificada una de dichas Misas se de, y pague
la limosna acostumbrada —
Item: Mando que de mis bienes, cumplido el año de mi fallecimiento
se tomen treinta y nueve libras moneda de este Reino, y de estas con mi
Voluntad se instituya y funde en dha Iglesia Parroquial una doble
comissa cantada anual, y perpetua.m.te celebradera en la Capilla de Nra
Señora del Rosario, y el primer Domingo del mes de Marzo de cada año
perpetuam.te por mi Alma de mis padres y todos fieles difuntos, con pren-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dido en esta quantia el Vi.ª Tercio de amortizacion devido por razon de esta Institucion a Mag.d al Estudio de admitido, acuerdo de fabrica, y otros que corresponderen. Cassies mi Voluntad.

Declaro, que contraje matrimonio con Joseph Martí mi actual Consorte, de el qual matrimonio tenemos en hija Vivir Sor.ra y natural a Fran.ca Llopis menor heredad constituida, y la dha mi consorte me aporto en dote diez onzas, quatro libras moneda de Castilla y tres p.s en otras p.s cartas matrimoniales, de la que por esta Donacion declarada q.e en arras y q.e en aquellas se expresa, se embarguen, y mi Voluntad sea se restituyan en bienes de mi herencia.

Item declaro que al tiempo y despues de nuestro matrimonio como bienes de mis disputos Padres, me pertenecieron en sitios, y caudal hasta en quantia de quinientas, y quarenta libras con corta diferencia, y sobre esto pie, y capital los demas bienes que poco les hemos adquirido, y ganado con el auxilio de las pruestra Industria mediante nuestro Consorcio, y cassan.do y portal declaro aquellos por ganancia, y multiplicados, y a estos inviguiendo como pertenecientes solo y qual la metad en mios propios, y la otra metad de dha mi consorte y portadores les reconozco, y quiero se lea de jua.n Juan en buscasio, y lugar de nuestras declaraciones mando dexo, y lego el remanente de quinto debo de mis bienes y herencia a la dha Joseph Martí mi consorte, para que lo disfrute durante los dias de su Vida manteniendose en mi nombre honesta, y sin casarse, y caso de convolar a segundas nupcias, o se quedara fallecido estando en mi nombre, los bienes que importaren a dicha mejora que sin detraccion alguna en p.o pertenecto a la dha Fran.ca Llopis mi hija, con las limitaciones, y modificaciones que abajo se dixan, y no de otra manera, o de otro y desendientes de esta, o a lo que abajo se dixan, a hacer a su Voluntad como de cosa propia, y que al legado en mando respectivam.te por razon de mejora, o como mas haya lugar en derecho que assi es mi Voluntad, y que en pago de esta mejora se adjudique, como adjudico, designo, y señalo tanta parte de casa de la que poco, y habito en el pueblo de Vista Vila calle de Houstin con los bienes que en ella quanta dha mi consorte eligiere, y la que quisiere para su habitacion, y la nea como dichos, por razon assi mi Voluntad.

Item quiero, y mando que de la remanente mi herencia se saque el tercio de aquella y de este tercio se pago legado a la dha Fran.ca Llopis mi hija por razon de mejora

Iloque importare dha mejora, tercio, y remanente de quinto segun y como
queda dicho al tenor de la relacion referida, y bienes yabajo designare
Imperida mi hija lo en fructue por los dias de su vida tan solamente, sin que
en manera alguna pueda vender, enajenar, obligar, ni hipotecar dhos
bienes a persona alguna. Y si aquella tuviere hijos, ó descendientes legitimos pueda
disponer, y aseguren a aquellos en Ultima Voluntad entre aquellos con el Sepa-
ratiere, y bien visto le fuere, y hagan aquellos dectos bienes como les pare-
ciere, y disponga de su Voluntad. Y si al tiempo de su fallecimto. la dha mi
hija no tuviere hijos, ó descendientes legitimos, los bienes y importare dhas
mejoras seguida su muerte sean, vengan, y pervengan sin detraccion al-
guna a sus ascendientes por orden (quando los tuviere) los disfruten, y fru-
ctuen dhos bienes de las referidas mejoras por los dias de su vida, y aun
del fallecimto. de estos (quando los tuviere) en dho caso; ó de faltar dha mi hija
sin descendientes, ni ascendientes legitimos los bienes de dhas mejoras de
tercio, y remanente de quinto sean, vengan, y pervengan sin detraccion al-
guna, a Mauro Llopis mi hermano de Vivo fuere, ó a sus hijos, y descendientes
de este por iguales partes en representacion de dho su padre, para cuyo caso
les hago legado de dhos bienes, para que hagan a su Voluntad como de cosa
propia. Es mi Voluntad que para pago de ambas mejoras se adjudique, como ad-
judico de dicho, y señalo la referida casa demorada, comprensiva de esta
la parte que llevo designada, y eligiere dho mi consorte por su satisfacion. La
que se tenga de tener en su derecho, que por otro el tenor de esta Villa
partida de Riguer, con los lindes que tiene, la restante quantia del cumplimto.
del importe de ambas mejoras en igual quantia de los capitales de los
predios correspondientes que me corresponde al dho Mauro Llopis mi hermano.
y caso que dha parte de tierra, ó tierras se redimieren, y quitaren, se cumpla con
producto en tierras a satisfaccion, y nombramto. de los Interesados en dhos bie-
nes, para que esto se cumpla lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamto.
pues esto es cumplida mi Ultima y determinada Voluntad. Et quia ecle-
siis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis quibuscumque
lentia non existunt, sive dicti Ecclesiis in pia tertiam, et tertiam forinseci
supra hoc editis ex ipsa ad vitam suam adquirerent, et haberent
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Ma.
orden de Mag.d que Dios g.de a muchos Julio Phil.pe treinta y nueve.
Y Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi
testam.to al dho Mauro Llopis, y Joseph Martí mi suegro labradores
y Joseph Coderch cirujano vecinos de esta dha Villa de los bienes
juntos, para que lo dispongan a quienes Dios, y concedo todo el poder que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

segun derecho puedo, y debo darles para q. dello mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren, y cumplan y paguen este mi testam.to de que les encargo la conciencia, y lo fabriaden valga como si fuera otorgado.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes derechos, y acciones q. en tiempo, y me pertenesen, y en adelante me pertenecieren por qualq.r titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro p.r mi legitima y universal heredera a la dha Fran.ca Lopez mi hijo unica para q. con la bendicion de Dios, y mia haya de los bienes, y herencia a su voluntad como de cosa propia con la sobredha clausula o excepts clerical. Mi Mad propia vrus vita durante, y pena de comiso contenida en dha Cedula.

Nombro en tutora, y curadora, y legitima administradora de la persona y bienes de la dha Fran.ca Lopez mi hija en menoridad constituida a la dha Josepha Martin su Madre, y mi consorte a quien doy, y concedo todo el poder q. se requiere, y es necesario, y qual de derecho puedo, y debo darle, y se necesita para la dh.a tutela, y el mismo que se le concedido p.r derecho a semejantes tutoras, y curadoras testamentarias, y q. pueda firmar, recibos, cartas de pago, y quitan.s en forma, y q. haga todo q.o yo haria, y hacer podria, y para todo le concedo poder conforme al libre administracion, pues siendo fecho p.r aquella lo apruebo p.r este en toda forma.

Le revoco, y anulo otros, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fee salvo este ahora otorgo que quiero valga, y se de valer por mi testam.o y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa del Rio y alos nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y quarenta siendo testigos el D.r Jayme Matais vecino de la Villa de dicha villa, Thomas Baja labrador, y Joseph Baja Pagre vecinos de dha villa del Rio, y lo firmó el otorg.e a quien yo el E.no doy fee conozco porque dijo no saber escrivir firmo el otro ruego en testigo.

Joseph Baja

Jayme Matais

Thomas Gisbert

Poder

Sepan por esta carta como Nosotros Luis Martí labrador, Franco Carbonell de Antonio pintor, Roque Mexita Ciudo Miguel Empere, Juan Dos Olles Peraires, Nicolas Garcia, y Thomas Vilagiano Cepedores, vecinos desta dicha Villa de Alcoy, Juntos de mancomun, e insolidum, Otorgamos nuestro poder cumplido, libre lleno, y bastante que del derecho se requiere, y es necesario á forma de pinero Dr. vecino desta dicha Villa y ausente, Para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas, y de cada uno insolidum, y como regantes del riego dicho de la partida de las Cinco muelas, en todos nuestros pleytos, Causas, questiones, litigios, y demandas que tenemos, y esperamos tener con qualesquier Comunes, y personas particulares que se pueden ofrecer, y parezca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag. Eclesiasticas, y seculares que con derecho pueda, y convenga, y necesario sea, y sido demande, responda, niegue, requiera, querelle, y proteste, saque Dos testimonios, y otros papeles, y los presente, Escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y las que, y cuantas se necesitare, y parte de ellas, haga, Jurar, y Jurar hagan, haga recusaciones, posiciones, decretos, embargos, y desembargos, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, y ayuntamientos, y sentencias, interponga, siga apellaciones, y suplicaciones, y lo incidente, y dependiente; Haga todo quanto, y lo mesmo que Nosotros, ó cada uno de Nosotros, Juntos ó insolidum haziamos, hazer podriamos, y el dicho Procurador que aquí nos le daremos, y concedemos con libre, y gral. facultad de sustituir, Juras, y sustituir, revocar, y Nombrar otros que a todos relevamos en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos, y Quarenta, y seis Dos testigos Lorenzo Molto, y Thomas Gisbert peraires vos. de dicha Villa de Alcoy; Los otros. (que aquí se Lo Cles. Dos que Conozco) Los que su piezon escrivir, y firmaron, por que dixeron no saber lo fir- mó á su ruego Fr. de los testigos aquí contenidos =

Lorenzo Molto

Antoni

Thomas Gisbert

Pago

Sepan por esta carta como Yo Thomas Valor de Thomas Labrador vos. de dicha Villa de Alcoy Otorgo haver recibido de Vicente Galatayud Labrador, vos. del Lugar de Cela presente, la quantia de sesenta, y cinco libras moneda deste Reyno de Valencia, por tantas que dho Ala

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

fayud me confesó deber por el precio de un Mulo que le vendí segun consta
de la obligacion que pasó ante el presente escr.no en la de treinta de Diciembre del
año passado de mil setecientos treinta y nueve; de las quales me doy por entregado a mi
voluntad, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, y pago de la en-
trega, y prueba, y otorgo de dicho Vicente Salvador Carta de pago en forma, y
por ninguna, rota, y cancelada la citada de la obligacion para que de ya en adel-
ante no haga fee en Juicio ni fuera del, ni por ella se le pida cosa alguna por
quedar como queda libre, y sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos
a la firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver; En cuyo testimonio así
lo otorgo en dicha Villa de Alicey a dos Catorce dias del mes de Marzo de mil
setecientos y Quarenta, siendo testigos Joseph Borrego Rosa, y Thomas Gibert pon-
ces vecinos de dicha Villa de Alicey; No firmó el otorgante, aunque le leer dos,
por que dixo no sabe escribir, y a su ruego lo firmó un testigo.

Joseph Borrego Rosa

Thomas Gibert

Poder trás sello 2.dia de nuestro

Se pase por entrada. Como nosotros Joseph Julia, Gregorio Julia, Jay-
me Llaxer de Jayme menor, y Juan Llaxer de Jayme, maestros fabricantes
de paños, vecinos de esta Villa de Alicey, Reyno de Valencia; Juntos de man
comun, a voz de uno, y cada uno de nosotros por si, y por el todo in solidum, como
mas haya lugar en derecho, otorgamos, y conocemos, que damos, y con-
cedemos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, que de derecho
se requiere, y es necesario a Jayme Llaxer de Roque tambien maestro fa-
bricante de paños, y vecino de dicha Villa, presente especialm.te para que en nuestro
nombre, y representando nuestras propias personas, y de cada uno de nosotros
in solidum, por si mismo, pueda tantear, convenir, y ajustar con Al-
fonso de Segura, Nicolas Romero, vecino de la Villa de Orce, las porciones
porciones llana llana pregna, en suelo o lavada que le pareciere, y
visto le fuere, y por el precio, o precios en que pudiere convenir, y ajustar
por cada arroba, al fiado, o al contado como pudiere convenir en todo lo

y ajustada, y convenida la porcion, ó porciones delana que tantearse al precio y
pudiere convenir, se obligue juntam.te con nosotros de mancomun, et in solidum
á pagar, y que pagaremos la quantia, ó quantias aquella importare en el lugar
tiempo, plazos, y moneda asignare y convinere con dho s.r Vecino, y de los importe
aquella que tanteare, ya sea otorgue p.r sí, y en nuestro nombre d.ra ó d.s
de obligacion como por dho s.r y de su d.n su derecho representare, ó otro vendedor y
por ante d.o publico, con las clausulas de mancomun, et in solidum, renuncia-
cion de la ley de duobus reis debendi, authentica presente hoc ita de fide jusso-
ribus, beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za, y demas que convengan; y si el contrato de dha tasa no fuere ante d.o se pue-
da hacer dello le confiese contentandose de su bondad, y precio, y renuncie las leyes
de la entrega, é oracion de desvarato, y demas que convengan, con las demas clausulas
firmezas, obligaciones, y renunciaciones, oportunas, necesarias, y de estilo p.r
valididad de dha d.ra ó d.s, y la otro de excepciones, sumisiones, obligacion de
bienes, poderio de Justicias, el Mag.d y las que nos sometare, renunciacion de
p.o fuero, vecindad, y domicilio, con la ley de Dios conforma; y todo lo que
en dho nombre hiziere, obrare, y actuare, lo aprobamos, ratificamos, y con-
firmamos, y damos por firme, como si en esta fuese expresado su tenor,
y forma: que para todo, y que q.to toca, y parte, anexo, y dependiente le damos
poder como dicho es al referido á mi el Lazer, con libre, y q.e administracion, y
cumplido, y por satisfecho al no ha de pedir cosa alguna p.r obrar en todo lo que se
le ofreciere como si nosotros fuesen, ó cada uno in solidum, y hiziera mos pre-
sentes siendo en plenitud de accion, y aviendo otra de la misma calidad
y el que dho sinzo lo d.r hiziere obrare, y actuare, obligamos nuestras personas, y bie-
nes havidos, y por haver respectivam.te damos poder á las Justicias de el Mag.d de que q.
parte, y fuero q. sean, y las que nos sometare, á su jurisdiccion nos sometemos,
é á nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ul-
tima pragmatica de las comisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la
q.e del derecho en forma paraque no valga como q.e sentencia pasada en
cosa juzgada, y q.e nosotros consentimos; en cuyo testimonio assi lo otorgamos en
dha Villa de Ulloa á los quince dias del mes de Noviembre, de mil setecientos
y quarenta y ocho. Siendo testigos Juan Perez Pichon, y Pedro Pichon q.e Pedro
de vos.o de dha Villa de Ulloa, y los otros de Aguiere, y el d.o Juan Perez (que no sabe)
firmó dho Juan Lazer, y los demas q.e dicen no saber escrivir, firmó á su ruego
el testigo.=

Juan Lazer

Juan Perez

Thomas Ribot

Segare presente d.ra como lo Jayme Pasqual de Jayme Olmos

SELLO QVARTO, V EIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

Fabricante de paños vezino deesta Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho otorgo; Que doy, y concedo todo mi poder Cumplido, libre lleno, y bastante, que se requiere, y es nesesario a Gregorio Martinez Maestro Roquero vezino de la Ciudad de Murcia, aunque ausente, como si estuviera presente, y le faculto este poder aceptante. Para que en mi nombre, y representando mi propia persona, Pueda Judicial, o extrajudicialmente firmar, y firme con los demas Acreedores que tiene Joaquin Cantos Mercader, y vecindario en dicha Ciudad de Murcia rebelido por deudas, el Concurso, o Concursos, y el Bilance en que aquel convinieren, y ajustare con aquellos, atendiendose, y arreglandose al los demas Acreedores concurrentes, y en razon de pagas, esperas, y demas conveniente, por razon de aquellos ochenta pesos y quatro reales de vellon, que dicho Cantos me confesó dever, procedidos del precio de dos paños que le vendi, y firmó haze bueno a mi favor de dicha quantia. Libre, y convinieren, y ajustare pueda pedir, o los demas Acreedores firmar dichos bilances, y demas que ocurriere, que el dicho Cantos, o su Abogado, o Procurador judicialmente, o extrajudicialmente, en nombre de aquellos quede en libertad dicho Cantos, obligandose a restituirme dicha quantia, a los plazos en que dicho Bilance se efectuare; Y siendo hecho, y otorgado por dicho mi Poderdante lo apruebo, ratifico, y confirmo en todo, y por todo. Bien en razon de lo susodicho, y como se me ofreciere en todos mis pleitos, causas, questiones, litigios, y demandas que tengo, y esperare tener, y mover con qualesquier comunes, y personas particulares, ante qualesquiera Jueces, y Justicias de dichas Eclesiasticas, y Seculares que con derecho pueda, y convenga, que se sirvan dar, y conceder, que se pida, demande, responda, niegue, requiera, querelle, y proteste, saquedas, y demas que me pertenezca, y los presentes escritos, testigos, y probanzas, de todo genero de pruebas, haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, soltaras, remisiones, ventas, y remates, tomas posesiones, y amparos. Haga todo quanto, y lo que el Otorgante presente fuere, con plenitud de accion pudiendo usar de ella: Que el poder que para todo lo dicho se requiere es el bastante, y concedo con libre, y general Administracion, y facultad de injuriar, durar, y sostener, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma, y obligacion de mis bienes havidos, y por haver; En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a diez, y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y quarenta años, siendo testigos Estanislao Perez Sirujano, y Thomas Tibert de Mr. Maestro Lazare vecinos de dicha villa de Alcoy; Y no firmó el otorgante, por quien yo el Escrivano (infra) por

Reino de Castilla
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

que dixo no saber escrivir, firmolo á su ruego un testigo =
Estanislao Perez

Francisco Gilbert Sr.

Cinta de heredad de Maria Ana de Mur. Gilbert 1741

En la Universidad de Muro á los diez y nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos, y quarenta: Se presentó el Sr. Como Dor Franco Abat Ciudadano, familiar del Sto Officio de la Inquisicion, vecino de esta dicha Universidad, en presencia, y asistencia del Lbdo Felix Abad Pbro, Bautista Abad tambien Ciudadano, y Dña Maria Abat Viuda de Joaquin Gerals mis hermanos, vecinos de la mesma. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los de demi, ellos huvieren titulo, y causa, como me haya lugar en derecho, y cierto, y de abidos de que en este caso me pertenece. Otorgo, y conozco que tengo, y en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Dn Agustin Nadal Almunia natural de la Villa de Alcoy, y vecino de la Villa de la Fuente de Encarro, y hallado en esta dicha Universidad, que presente, y aceptante, y á quien en el que á mi nombre y derecho representare; Primeram. Una heredad Maria parte tierra secana, y parte huerta, con su derecho de agua para su riego de la de conducta de la heredad del Rio de Alcoy, y de la fuente de Jnase en dha heredad, y se halla en ella para recogerlas; tierra de dha parte plantada de cina, y parte tierra Campa. Parte inculta, y su pinar, encinas, y otros arbolas, y planas silvestres, y dha heredad contiene en si su casa, corrales, y huertos, y su hermita, Cubo, Lagar, y el hinas para hacer, y custodiar el Vino, y otros aderezos, y demas pertenecientes á dha heredad, sita, y puesta en el termino de la Villa de Alcoy, en la partida comunm. llamada de Alcoy, á dicha heredad de Abat, y linda toda ella con tierras de los herederos de Antonio Perez el Bartholome, con tierras de Joseph Antonio Felices, y de Juan Perez de Carlos Gilbert, y otro frente Franco Gilbert de Carlos vecinos de esta Villa, con el termino de la Villa de Bocairente, y realengo de la Villa de Alcoy con finante con dho terno.

conteiras delos herederos de Vicente Tribeat de Joaquin y condes de Thomas Perez de Thomas de dicha comunn.e la heredad de Llacó.
Incluso en dha heredad un pedaso de tierra campa que será dos dias de arar poco mas ó menos, llamado comunn.e el Jeroginalet, y contiene tres bancales, y un bancalito llamado la Morisela, con linder otro quatro bancales del Jamino de la Rog, casa y horra de dha heredad; y con asagador y cauca, y el Seva de la Passa de dha heredad, el qual pedaso de tierra, tengo venido al Rdo. Clero de la Iglesia Parroq.l de dha Villa de Alcoy por precio de Ducientas libras de moneda de este Reyno en cuya venta me reserve el derecho de retro venta, ó gracia de poder recobrar dha tierra, entregando dha quantia al susodho Rdo. Jero, dn.o si se poder hubiere dentro el termino de ocho años, contadores desde el dia tres de Agosto Mil seiscientos treinta y ocho en adelante, segun lo acredita la Ecr.a de venta general otorgada dia mes y año autorizo Pedro Barber Ess.o Cuya Ecr.a fue aceptada por el Sindico Rdor del dho Rdo. Jero en otra forma, y ofrecio en dho nombre cumplir con lo estipulado y pactado en aquella, y arrendo dha tierra, me la tiene arrendada dho Rdo. Jero dla q.e como actual arrendador otro = Otrosi, y en el mismo nombre, vendo y en la ref.da Ecr.a de venta real al susodho Dn. Pladal Almunia, y q.e se reserve el referido derecho de gracia, y reserva en dha venta me hice de poder recobrar y redemir dha tierra, restituyendo como queda dicho las referidas Ducientas libras al susodho Rdo. Jero, dn.o si se poder hubiere dentro el termino de dhos ocho años, y por los q.e se rectan, Entiendo lo q.e se estipulado estipulado, y convenido en la citada Ecr.a de venta de la q.e me refiero; Mios propios dha heredad destinada, y sus anexos, y derecho de recobrar dicho pedaso de tierra vendida con carta de gracia, y libres de tributo, (excepto la Portal Real q.e se paga a dha Villa de Alcoy) memoria, hipotheca, cargo censo y obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si; y por tal se lo aseguro Dno, y otro contadas sus entradas, y salidas, usos, derecho, costumbres, reservas, servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y quede pertenecer a dha heredad, y derecho de recobrar dha tierra de fecho, y de derecho. Por precio, y quantia de dicha heredad, sus anexos, y derecho de recobrar dicho pedaso de tierra q.e he restado en el termino que se contiene de dha Reserva, De Cinco Mil Novecientas, y Cinquenta libras de Moneda de este Reyno. Que confiso haver recibido de dho Dn. Martin Pladal Almunia en esta forma. Dos Mil libras q.e me han en-

Veinte maravedis

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CVARENTA

negado en el día de hoy, poco antes de esta en monedas de oro, y plata, de cuyo entrego, y recibo doi fee, por ser así, contó, y por permanecer en mi presencia las restantes tres Mil Novecientas, y cinquenta libras, que cumplen el precio de dha heredad, y derecho de retrovenda, que el dho D. Agustin Nadal Almunia comprador, se retiene en su poder para pagarmelas en esta forma; Mil libras en dha moneda en el día Diez de Noviembre del año primero vinciente Mil setecientos Quarenta, y Nueve; = Mil libras en dha moneda en el día Diez de Noviembre del año Mil setecientos Quarenta, y Dos; = Mil libras en dha moneda en el día Diez de Noviembre del año Mil setecientos Quarenta, y tres, y las restantes Novecientas, y Cinquenta libras en dha moneda en el día Diez de Noviembre del año Mil setecientos Quarenta, y quatro. De cuyas respectivas quantias como queda dicho me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que convengan; Y otorgo segun, y como queda referido al dho D. Agustin Nadal Almunia Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio, y valor de dha heredad, y su anexos, y del referido derecho de poder recobrar dho pedazo de tierra en el referido termino de dha reserva, y excepta, son las dhas Cinco Mil Novecientas, y cinquenta libras recibidas por dha heredad, y derecho de retrovenda segun, y como queda referido; Y de que me tengan, ò puedan tener en qualquier forma, y cantidad de hacer gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dho D. Agustin Nadal Almunia, comprador, y los suyos, interviniendo con insinuacion; Renuncio la Ley del Ordenan Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata, de que se compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por declaro no haverlo resuelto por estar el dho y las demas Leyes de su ella concuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que me pertenesca, y pueda pertenecer à dha heredad, y derecho de retrovenda de dho pedazo de tierra. Todo ello sin reservacion alguna; lo cedo, renuncio, y traspase

en ella D. Miguel Vidal Clemente, y en quien se acaere en dicho fuero como á propia suyos dha heredad, y sus anexos, y derecho de retrovenda de dho pedazo de tierra y el termino y espacio sus goce, y disfrute, como de su gente, libremente, como cuerpo cierto, y en el referido tiempo y cuando dho derecho quiera y hace en dha venta, restituyendo las dhas Quinientas libras al dho D. Juan, y si supiere hubiere reclamo de pedazo de tierra, sin impedimento alguno, y quiera uno, y otro con la misma facultad y necesario, y sin dependencia, ni impedimento alguno á favor de qualquier persona, y personas, sean, y como le pareciere, y fuere su libertad como cosa propia; Concepti Clerici, et sui Sancti, Monachi, et germani Religiosi, et alii quidem foro Valentino vinculantur; Nihilominus Clerici iuxta Sacrum, et tenorem primo hic cuiti omnipsa ad Vitam suam disquirerent, vel habuerint, y bajo la pena de Tomo y marcel tenor dicto contiguos fueros, y Real orden de dha Ciudad que Rios de Fuero de Valencia Lib. Settecientos Treinta y nueve. Y le doy poder al que sere quiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su defecto, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dha heredad, y anexos, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y entre en el libro, y posesion del referido derecho de retrovenda, y en señal de posesion, y uso de dho derecho le hizieran cierta, y facultada en la devenida comprendida de la reserva: Por uno, y otro en el incesion me obligo por su impulso tenedor, y poseedor para el oponer en ella cada que me lo pida; Me obligo á la asicion, seguridad, y saneamiento de esta venta así por lo tocante á dha heredad, y sus anexos, como por el referido derecho de retrovenda de dho pedazo de tierra por el tiempo que se pida esta dicha reserva, en tal manera que de qualquier pleito debate, ó diferencia y sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, y en qualquier estado y instancia, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare á mi costa, hasta vencerlos, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo así no quisiere, ó no pudiere cumplirlo le doloremos las dhas Cinco mil Novecientas, y Cinquenta libras si ellas hubiere pagado, y la quanti de aquellas constare haverme satisfecho, y pagado, las labores, mejoras, y aumentos que hubiere efecto, las costas, daños, perdidas, y menoscabos, que se siguieren, y recrecieren, y el mas valor adquirido en el tiempo: Y todo como si aqui fuviera liquidacion, y esta fuere executiva á plazo asimado asi que llegare el caso referido, se me execute en esta, y su tiempo de quien fuere parte en quien lo dijere, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera; me obligo á que ratifiqueo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

aprobará, y confirmará esta escr.ra Antonia Maria Abat m.r de Vida
m.r hermana verdadera legitima del Palomar por qualquier derecho que aquella
pudiese competir, ó pretendiese a dicha heredad, y derecho de retroventa; y lo
mesmo mandaze executar otro si se pretendiere solicitando dicho D.n Agustin
Nadal, por otro en su nombre; Y el dicho D.n Agustin Nadal Almunia que
presente soy al dicho, acepto esta escr.ra de venta entera, y por todo, segun, y como
queda referido, y recibo por dicha heredad destinada, sus anexos, y derecho
de retroventa, en carta de gracia, por el tiempo por otra dicha reserva; Y del uno, y otro
me doy por entregado en su posesion, y pago, y renuncio las leyes de la entrega, é
prueba, y demas que convengan, y quiero gozar de dicho derecho segun, y como
está estipulado en la citada escr.ra; Y por uno, y otro me obligo por estas escr.ras satis-
faces, y pagar al dicho Fran.co Abat ó aquien su poder hubiere las dichas
tres mil novecientas y cinquenta libras, resta del precio de dicha heredad
y derecho de retroventa en dicha moneda, y en los modo, forma, y plazos
arriba referidos, esto es: Mil libras en el dia 29 de Nov.re del año mil sete-
cientos quarenta uno, Mil libras en otro dia del año quarenta y dos
Mil libras en otro dia del año quarenta y tres, y las restantes Mo-
vecientas, y cinquenta libras en otro dia del año mil setecientos qua-
renta, y quatro, todo llanamente, sin gasto alguno, con las costas de
su cobranza, porque se me reserve en cada plazo con esta escr.ra y Juan.co
de D.n fuere parte en dicho dinero, y recibo de otra prueba aunque de de-
recho se requiera, estando presentes al otorgam.to y aceptacion de esta
escr.ra Vosotros el L.do Felix Abat, Fr.co Bautista Abat, Fran.co Antonia
Abad d.a de su pueblo Denalt hermanos del dicho Fran.co Abat, y otros de los
herederos de Juan Abad nuestro Abuelo, y de Fran.co Abat nuestro Padre, q.e
de esta dicha Universidad, enterados de todo lo referido, y haverlo oido, y en-
tendido el contenido de esta escr.ra de nuestro grado, y de esta ciencia, y pleno de
la presente, como mas haya lugar en derecho, y en otro, y sabidores del q.e
en este dia nos pertenece en nuestro Nombre, y en el de nuestros herederos,
y sucesores Otorgamos, y Conocemos que aprobamos, y ratificamos desde la
primera hasta la Ultima linea inclusive de esta escr.ra de venta de la referida
heredad, sus anexos, y derecho de retroventa, otorgada p.r el dicho nuestro
her.o d.a favor del dicho D.n Agustin Nadal Almunia, y aceptada p.r este

Y por esta renunciamos qualquier derecho, o prevencion que nos pertenezca
y competa ô pueda competir, tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa
ô razon que sea a esta heredad deslindada, sus aneros, y derecho de retro
venda, su satisfaccion, desistiendonos, y apartandonos de ello; todo sin reservacion
alguna. Lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en favor del Sr. D. Agus-
tin Nadal Almunia, el otorgante, presente, y aceptante como queda dicho.
De manera que esta Venta, y Ratificacion de ella queremos sea firme, va-
lidera, y estable en todo tiempo, y damos por inserta la Escr.ra de Venta, y su
aceptacion, de verbo ad verbum en este mismo lugar, como si fuese nosotros fue-
otorgada. Y presente siendo a lo dicho D. Juan Salorze Ciudad.no y vecino de esta
Universidad digo: Que acentando, a favor Fran.co Abad mi Esposo ha otorgado la pre-
sente Escr.ra de Venta de la susodicha heredad, y derecho de retrovenda arriba
relacionados, al Sr. D. Agustin Nadal Almunia por precio de las dos
Cinco Mil Novecientos, y Cinquenta libras moneda del Reyno; Y que esta
heredad, y sus aneros, y derecho de retrovenda de dicho pedazo de tierra
de la venta principal de dicho pedazo de tierra, de que se compone el derecho de tan-
reserva, pueden, ô podian con el tiempo pretender derecho Fran.co Abad,
Juan Bautista Abad, Juana Bautista Abad, Josepha Maria Abad, y
Margarita Abad mis nietos, y herederos forzosos, menores de edad, hijos,
y herederos de Antonia Salorze mi difunta hija, y su Madre, y consorte
que del dicho Fran.co Abad, ya por razon de la dote, y constitucion, y bienes
al matrimonio, ya por razon de ganancias, axuas, ô otro qualquier dere-
cho que fuese, y que es justo sierdo legitimo Comprador, y vendedor de dicha
heredad, y sus aneros, y derecho de retrovenda, los referidos Fran.co Abad, y D.
Agustin Nadal Almunia, sienta este el menor contratiempo en su por-
juicio, sigilo, y sosiego, quieta, y pacificamente. Por tanto, y para asegurar qual-
quiera certidumbre, ô contingencia, y por parte de dichos mis nietos, ô otra haviente
derecho, poder, o causa, pueda resultar, ô intentarse en todo tiempo
contra el dicho D. Agustin Nadal Almunia, ô su derecho representante
por razon de esta Venta; Demi grado, y cuerta ciencia, y el tenor de la pre-
sente, como mas haya lugar en derecho, y cierto, y sabidor de lo que
me pertenece. En mi nombre, y en el de dichos menores, y mis herederos y
cesores otorgo, y apruebo, ratifico, y confirmo en todo, y por todo la citada
y presente Escr.ra de venta, y su contenido; Y me obligo: Que siempre, y quando
por dichos mis nietos, ô alguno de ellos, ô quien su derecho, poder, ô causa
huviere se pretendiese, ô intentase por qualquier titulo, causa, ô razon que
sea, derecho, ô demanda alguna contra el D. Agustin Nadal Al-
munia, ô su haviente causa, por razon de esta venta, intentando,
o pretendiendola perturbar en todo, ô en parte, ô como fuese; en todo caso

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que suceda, ò quiera incentar, por qualquiera Contingencia, sacar à paz, y à salvo al dho D.n Agustin Rodal Almuñia, y los suyos, y pagar de mis propios, los gastos y sele ocasionaren, perdidas, y menoscabos que tuvieren, y à ello se siguieren, y recrecieren: Y como lo harán mis herederos, y sucesores, de genero que la Querella entre dho Almuñia, y los suyos, se entienda, y venga à dirigido Contra mi, y mis bienes, como si p.r mi fuese otorgada la Querella, pues la doy en todo tiempo, en todo, y por todo firme, y valedera. Otorgando, como otorgo à favor del dho D.n Agustin Rodal Almuñia, y los suyos, Carta de Indemnidad con todas las Clausulas, firmezas, obligaciones, y renunciaciones que para su Valididad se requieran, las que quiero tener aqui por repetidas, y expresadas, y quiero se cumpla p.r mi, y mis Sucesores; y à la firmeza, y cumplimiento de todo lo que dho es, cada Uno en el nombre que Interviene, y por lo que le toca à cumplir obligamos, à saber= Joaquin Felix Rodal mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de mi fuero para su mas premiar como por sentencia passada en Juzgado, y p.r mi consentida. Renuncio el Capitulo Quam de penis Odiosis de Constitutionibus de cuyo efecto soy sabidor, y las demas Leyes de mi favor, y la general del derecho en forma. Nosotros los dhos Fran.co Rodal, Bautista Rodal, Juan Antonio, nuestras personas, y juntos con Nosotros D.n Agustin Rodal Almuñia, y Ana Maria Rodal Viuda todos nuestros bienes havidos, y p.r haver. Damos poder à las Justicias de Mag.d especial de las de esta Universidad, Condado de Cortayna, y Villa de Olicy, y otras que nos sometieren, a cuya Jurisdicion nos sometemos, è a nuestros bienes respective, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Reconvenerit de foro Jurisdictionis omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por nosotros consentida. Y yo la dha Ana Maria Rodal renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano Senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque soy sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos

mos en dicha Universidad de Murcia, en cuatro de Octubre
en los dia mes y año referidos. Siendo testigos Fran.co Lorca del Pozo y Jan.
los Saturne Boticario vecinos de dicha Universidad. El firmaron
los otorgantes, a ruegos de quienes lo firmo Jo.ph Comonco =
Fran.co Abad Fr. Agustin Nicolas Almunia Mn. Felix Abad
Juan Saturne Juan Bautista Abad
Anna Maria Abad
Thomas Lisbert

Oblig.n Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Fr. Agustin Nicolas Almunia, vecino
de la Villa de la Fuente de Encarros, y hallado en esta Universidad de Murcia
como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco que debo al Fran.co Abad
Cura vecino de dicha Universidad, que presente, y aceptante, y para su
derecho representa, quatrocientas, y sesenta, y ocho libras, siete sueldos,
y siete dineros moneda de este Reyno de Valencia, procedidas de varias
algunas deudas tratos y contratos que hasta oy hemos tenido entre
los, ajustadas en buena conformidad, no incluyendo en esta quantia lo que
para el Fran.co pertenecia, de las quales quatrocientas, y sesenta, y ocho libras
siete sueldos, y siete dineros, me entregando a mi voluntad, y renuncio la
excepcion de la no numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba
de haber recibido, y demas que convengan; Cuya quantia prometo, y me obligo
satisfacer, y pagar al dicho Fran.co Abad, o su poder, y causa hubiere
en quatro pagas, por quatro distintos años, y en dicha moneda en el dia
Dia de Navidad de cada uno de ellos en esta forma. Ciento sesenta, y
nueve libras cinco sueldos, y siete dineros en el dia Dia de Navidad del
año primero venidero Mil setecientos, y sesenta, y dos. Ciento treinta, y cinco libras
Catorze sueldos, en dicho dia del año Mil setecientos, y sesenta, y tres. Ochenta
y nueve libras Catorze sueldos en dicho dia del año Mil setecientos
sesenta, y quatro, y sesenta, y tres libras Catorze sueldos en dicho dia de
Navidad del año Mil setecientos sesenta, y quatro. Llanamente
y sin pleito alguno con las costas de esta obra, porque se me pueda en
cada plazo honestad.a y juram.to de fuere parte en quello a fuero, y
libro de Hacienda, aunque de derecho se requiera. Y para el mas
cumplir obligo mis bienes havidos, y haver. Doy poder a las Justi
cias de Mad. especialm.te a las de esta Universidad, de todos, de
cada una de ellas, para las que me sometere, a cuya Jurisdiccion me someto
en mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y demas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ganar, la Ley 1. convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la última pragmatica de las Alcabalas, y las demas Leyes, y fueros de su fuero, y jurisdiccion en forma, para que se apremien como por sentencia pasada en lugado, y firme consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Universidad de Muro de los Dos y nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y quarenta y lo firmaron los dos Otorgantes siendo testigos Fran.co Sorcadet y Carlos Salerna Portiario vecinos de esta Universidad =

Fr. Pedro Pobal Firmo mio

Thomas Gibert

Se pone por nota. Como Don Joseph Antonio Gibert Ciud.no otorgante y Albacea de Ana Maria Gibert su Madre siempre, y haciendo de esta asi de la mente Villa de Muro, en cuya razon dedica, y pagar al Mon.o de Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta dicha Villa de una parte treinta libras por la dotacion, y celebracion de una Misa cantada anual, y perpetua, que se celebre en su Iglesia en el dia de la conmemoracion de los difuntos, la misma, y dicha mitad Mando se instituya, y funde en el Mon.o segun su testamento que otorgo ante el presente Escrivano primero de Julio del año mil setecientos treinta y ocho, y de esta parte. Y en los demas del dicho testamento de amortizacion de dicho Don Joseph Gibert su hijo, y de sus herederos, y sucesores como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco. Que siendo, y de renta Real al Surcatto del Mon.o de Religiosos de N. P. San Agustin de esta dicha Villa de Muro, presente, y aquel que se tomare el N. P. Lector Jubilado Fr. Gabriel Morales Prior de dicho Mon.o Fr. Juan Julian de Prior, el N. Fr. Roque Sempere, el N. Fr. Miguel Montiel, el N. Fr. Mathias Martinez, el N. Fr. Basilio Gibert, el N. Fr. Joseph Gibert el N. Fr. Ildefonso Moreno Ermitaño, el N. Fr. Agustin Mallabrio el N. Lector Fr. Ildefonso Belda, el N. Fr. Maximo Lerdal, el N. Fr. Joseph Brots el N. Fr. Tiburcio Molto, el N. Fr. Thomas Sichar el N. Fr. Pedro Thomas Compe, el N. Fr. Mistoral Mayo sacerdotes, Fr. Fran.co Salvador N. Fr. Constantino Corbita, y Fray Vicente Chorna, de la Escalera, todos Religiosos profesos, conventuales de dicho Mon.o Nuestro, y presentes en dicho Convento, y Coro de dicho Mon.o para asistir de dicha Comunidad

precediendo convocacion a son de campana, declarando ser la mayor
parte de sus religios, y sobre las demas solemnidades en derecho nece-
sarias; Dan y cassan y treinta y nueve sueldos de censo en cada año
que impongo, sirvo y cargo sobre todos mis bienes havidos y por haver, es-
pecialm.te sobre la casa de Morada, corral, y huerto contiguo, y molino
p.a hacer aceyte, sitiado el poblado de esta villa, en la calle Mayor, y lin-
dad en todo con casa de los herederos de Domingo, y otro callejo que
cruza desde esta calle al muro de Eguy, por otras concallejo y muro que
cruza assi a la calle de S.n Bartholome, y casas y corrales de Miguel
herederos de Joseph Layá, Bauro Sorda, Nicolas Garcia, y Fran.co Bo-
tella. tenido y obligado a la casa, huerto a los censos redimi-
bles que son propiedad de ciento sesenta y cinco libras de p.n y en
anual rentas ciento y sesenta y cinco sueldos se corresponden
a las Monyas de esta presente villa, y al Illustre Marques
de Almenara el Mayor de la villa de Benicarlo, sin
letra de otro censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obli-
gacion especial, y p.r ende hay, si tiene sobrasi, y portal de la aseguro
para si los pagar a su costa, y riesgo en esta dicha villa en el dia de Jordi No-
viembre de cada año por quanto, y hadesen la primera paga en el dia de
S.n Noviembre del año M.l ocho.tos y quarenta y ocho, y assi en los demas años
siguientes al plazo referido hasta que el principal de este censo sea
redimido llanam.te y simplem.te al quano con las costas de su obra, y
porque se me pague esta, y su parte de eg.o fuere parte en quel di-
fuso, y relieve de otra prueba, por precio, y quantia de ciento
y nueve libras moneda de este Reyno, la que de mi voluntad se de-
tiene al dho Real Con.to en su poder por las causas arriba expresadas
Y de su trato doble D.o Jo.ph Y porque se hizo en mi presencia, y de los
testigos de esta dr.a Y el dho otorgante guardare, y cumplire las con-
diciones, y obligaciones siguientes: Y huertas propiedades hipotheca-
das las tendrei, y han de estar siempre vnidas, y sujetas a la seguridad
de este censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas del, y de sus reditos, y no
he de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si
lo viniere hadesen en esta carga, y sujecion, y no de otra manera
que dhas propiedades, y hipotecadas han de estar bien reparadas y
todos los reparos necesarios, de manera que antes vayan en aumento
que en diminucion, y si assi no lo hiziere el poseedor que fuere de este
Censo los pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y por su importe
se me pueda o pueda su costa para su parte en el dificul-
tuosa, y quando pasaren a nuevo poseedor por qualquier

titulo han de reconocer al poseedor de este censo por señor del, y obligar-
se a pagarle luego que entren en la posesion, y si fuesen dos o mas se han
de obligar de mancomun, e insolidum y a saber las dichas sacadas, y no de
otra forma; = Asimismo, yo, dicho, o mis herederos, o poseedores de las
propiedades hipotecadas pagaremos al dicho Sr. D. Agustin Lopez de Luy-
vere las dichas treinta y nueve libras de principal, con mas los
reditos hasta aquel dia, las le recibir, y otorgar el dicho redem-
cion en forma para que no corran mas los reditos dando por libre
de la especial, y general obligacion de dicho censo; De la misma manera, y
con estas condiciones declaro que el justo precio, y valor de los
dichos treinta y nueve sueldos de credito en cada maravedi son las dichas
treinta y nueve libras de principal conforme a la ley Real, y des-
de luego hasta el dia de la redencion de este censo me desapodero
de dicho, y a favor del derecho de propiedad y posesion de las dichas propiedades hipotecadas
en quanto al valor e intereses de la hipoteca del principal, y reditos, y lo cedo, renuncio
y traspaso en el dicho Real Convento, y en quien sucediere en su derecho, para que por su
autoridad o judicialmente entre en ellas y tome su posesion, y de lo de
otro bien, y disponga de su libre voluntad como de cosa propia en favor de qualquier
persona excepto clericis, locis sanctis, militibus, et religiosis, et aliis quibus de jure
Palentia non possunt, Filiabus clericis, uxoribus eorum, et tenorem fundationis
suae hoc edito, bonaque dictam suam adquirent vel habeant, y bajo la pena
de omisso segun el tenor de los antiguos usos, y fueros de Castilla que dicen de Ley
nueve de Quito Mil seis cientos treinta y nueve - Me obligo y constituyo en el dicho
xim por quinquenio tenedor, y poseedor para esponer en la cada que se
me pida; Me obligo a la seccion, seguridad y saneamiento de este censo en la
manera que las hipotecas concedidas, y seguras, y que en ellas no estan el
principal y reditos de este censo, y si fuesen o faltare maravedi, dare otras
tantas, y del mismo valor, o reimbolsare el dicho principal, y pagare los
reditos, y a lo que me quedan hacer y premiar por qualquier uso ordinario
en mi persona y bienes havidos, y por haver. Y lo doy a ser a las justicias de
S.M. especialmente a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion me someto como mis
bienes, y renuncio mi domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la
ley de convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima premati-
ca de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la ley de
en forma para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
mi consentida. Y yo los dichos Señores, y religiosos de dicho Convento
juntos en la forma referida, y bajo las solemnidades en derecho necesarias
por los, y en nombre de los demas ausentes que son, y por tiempo fuesen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA:

por quienes prestamos voz, y caucion de ratificar en forma de que aunque no firmen, pertenezcan y passen por lo que aquí se resolviere, sin poder en ningun tiempo obligar sus bienes y rentas de este Reino, y este le quedando como mas haya lugar en derecho aceptamos estas entodo, y por todo, y recebimos por ella dicha quantia, de que otorgamos al dicho Joseph Antonio Gisbert en dicho nombre Carta de pago en forma; y por ella dicho obligamos de celebrar anual y perpetuamente en dicha dia de la Conmemoracion de los difuntos, en la Iglesia de este Real Monasterio, una cantada de requiem con Misa de la dicha Ana Maria Gisbert, y los supos, y Padres la primera celebracion en el dia de la Conmemoracion de los difuntos del año mil setecientos quarenta y nueve, y en los demas años perpetuamente. Lo mismo harán nuestros Sucesores, segun las ordenanzas, constituciones, y buenas Costumbres de este Reino. Las quales obligamos los bienes y rentas de este Reino habidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de dicho fuero para que nos apremien como por sentencia pasada en Xuzgado competente de este Reino consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en esta villa de Xátiva, y en dicho mes de los veinte y dos dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y quarenta, y de los otorgantes aceptantes que doi fe, y fe conozco) lo firmaron tres por todos la Comunidad, firmolo tambien dicho Joseph Antonio Gisbert siendo testigos Juan Lanbrell Mayor Albañil, y Vicente Fischer vecinos de esta Villa de Xátiva =

Fr. Gabriel Murillo Prior — Fr. Jayme Julian Supprior — F. Roque Serpe

Joseph Antonio Gisbert — Thomas Gisbert

Poder tras sello 3.º dia en otro.

Sepan quantos presente fuere. Como yo Theresa Sempere Viuda, y como Benavent Viuda vecina de la presente Villa de Xátiva, en mi nombre propio, y como Madre, tutora, y curadora legítima Administradora de la persona, y bienes de Joseph Maria Benavent mi hijo, y heredera del dicho Jorme Benavent, como mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph Gaspar Gisbert vecino y residente en la Ciudad de Valencia, quienes ausentes bien como si estuviesen presentes, y el cargo de este poder aceptante: Para que en dichos respectivos nombres, y representando mi propia persona, y la dicha menor, en todos mis pleitos

Causas, questiones, litigios, y demandas, y q. y tengo movidas, y moverme tengo y mover en qualesquier Comunes y sesiones seculares, pueda parecer, y parezca ante el Rey, y Sr. Real, Concejos, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y ante qualesquier Juezes, y Jueces assi eclesiasticos, como seculares, y condenado, pueda, y convenga, y necessario sea, y alli constituido sido demandado, responda, y niegue, requera, querelle, y protesto, las quest.as testimonios, y otros papeles, y me pertenecian, y los presente escritos, testigos, y probanzas, y lo de genero de prueba, haga requisiciones, y por que las Causas no necesitaren dize, y protesto, que aparecerlas, pida Beneficios de restitucion, haga, y pida se hagan, y dar, y pareceres contra, y a su remedios de Calumnia, y decisorio, y porque convengan, y haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, solturas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, tomas posesiones, y amparos, concluya, pida, y pida acuerdos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y duplique, y pida apelaciones, y duplicaciones, en todas instancias hasta dar, y tener, y acabar, y netroxiciones Ad. mandatos, requisitorias, y demas que convenga, y los presente, y haga intimar donde, y q.n se dirigieren, y que pueda hacer, y hago todo quanto, y lo mesmo que yo entero, y hacer, y hacer, y pida presente siendo conforme de accion, pudiendo otra decida, y el poder que para todo lo dicho se requiere con lo incidente, anexo, y dependiente que le doy, y concedo al dicho Joseph Crespan, con libre, y administracion, y facultad de sustituir, y sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y a todos relevo en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alicy, a los veinte, y quatro dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos, y quarenta, siendo testigos Gerardo Nicolau, y Salvador Ruiz, el menor de años, vez.os de dicha Villa de Alicy, y firmo la otorgante, que yo el Esc.no doy fe, conozco, porque dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos.

Gerardo Nicolau

Thomas Gilbert

Renuncia

En la Villa de Alicy, a los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos, y quarenta, ante mi el Esc.no, y testigos infrascritos, parecieron Jorge Maria Deroque, Madalena Maria Mugica Blasborda, viudos, y Maria de Casado Doncella, vecinos de esta dicha Villa, y Margarita Maria consorte de Fran.co Mulor, tambien de ayre, vecina de la Villa de Serreyna, y dixeron: Que por quanto Juan.e quedan, y y optan entre sus sitios propios de Roque Maria, y Madalena Soler Surbadez, una casa de morada situada el poblado de esta dicha Villa calle del Dezmo, con lindes de un lado casa de Christoval Maria, de otro calle del Peau, y de otra esquina, por detras casa

Estate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

delos herederos d. Antonio Perez, y por delante casas d. Pasqual Flores otra calle en medio, tenida, y obligada ala responcion anua de un censo de cien libras de principal, con cien sueldos de anual Rdito pagaderos en el dia veinte y cinco del mes de Mayo de cada vn año al Mon.o de Religiosas Agustinas descalzas bajo la Invocacion del Sto. Sepulchro de esta villa, y fue impuesto, situado, y cargado p. ellos Roque Maria, y Madalena Soler nuestros Padres, Miguel Soler el mayor, y su Consorte nuestros Abuelos, a favor dellho Convento, y Religiosas segun parece por el.to y pasa ante Vicente Delliez el.to en veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos y seisenta y; y atendiendo a que los dhos sus padres tienen ya el tanto que se mandan para sus funerales de pasado en poder del dho Jorge, y assimesmo otra asignada su habitacion los dias de su vida en la casa que vendieron al dho Jorge, y igualm.te la tiene designada aquella su hija Maria, y siendo otra de los herederos delos dhos sus padres, y los referidos otorgantes, y por lo tener derecho ala cassa arriba deslindada. Y quedando los dhos Jorge, Margarita, y Madolena Maria pagadas, y satisfechas, con lo que oy p. oy les toca en los bienes dellos sus Padres, y la dha Rosa Maria coqueda y igualm.te con la preciosa Ropa que se le designa en el testam.to que aquellos otorgaron, No teniendo con lo tenian, ni tienen Miguel Maria, y Lorenzo Maria sus hermanos, igual porcion en los bienes de sus Padres con los otorgantes, han venido estos en otorgar el.to de Renuncia del derecho que les pertenece ala referida Casa, en favor de Miguel Maria, y Joaquina, y Rosa Maria hijas de Lorenzo Maria difunto, para que con esto queden oy por oy los otorgantes, y aquellos y sus herederos que les toca de los bienes de sus Padres. a lo tanto, no indusidos ni divididos si de su propia Voluntad, grado, y cierta Ciencia, como mas haya lugar en derecho, y quieren, que biviendo dellos en este Casto les pertenece en propiedad se Madalena Soler su Madre, y precedida licencia que de marido a su muger es permitida la que fue pedida, y en Bastante forma concedida de que doi el.to Doy fe. Otorgan por la presente que en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores se desapoderan, deditten, y apartan de todo, y qualq.r derecho que les toque, y pertenesca, y pueda tocar, y pertenecer oy por oy, y despues del fallecim.to de dhos sus Padres ala referida Casa de suso deslindada, como de bienes propios de aquellos todos in reservacion alguna lo ceden, renuncian, y traspasan por mitad en los dhos Miguel Maria Abril su hermano, y las dhas Joaquina, y Rosa Maria hijas de Lorenzo Maria tambien su hermano menores de edad presente, y por ellas su tutor

Fran.co Muñoz su Madre, tutora y curadora, y viuda del dho Lorenzo, y en ella tan
bien el dho Miguel, en la mitad del derecho que les corresponde a favor del
dho Miguel, y la otra mitad en favor de los dhos sus sobrinos, y en quien res-
pectivam.te su derecho representare; y a que no, y otros respectivam.te unido
to con la parte de Casa o derecho que ella tienen como otros los hijos y nietos
de los dhos sus Padres y herederos de estos, la posean por mitad, goçen, oren, disfru-
ten, cambien y enagenen a su libre voluntad a favor de qualq.r persona o personas.
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentiæ non existunt, Nisi dicti Clerici, iuxta Sacrum et tenorem
fori novi Lupor hoc editi bona ipsa ad vitam duam requisierint, et habu-
erent, bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las ordenanzas fueren,
Mandan de Mag.d quad.g.e a nueve de Julio Mil setecientos
treinta y nueve; Y se dan poder para q. respectivam.te tomen y posean
la posesion de la parte q. respectivam.te les toca, que les cede, renuncia q. esta,
Judicial, o extrajudicialm.te constituyendose en interim por sus legi-
timos tenedores, y en hebria para poner en ella cada que se necesite.
Y estando presentes los dhos Miguel Maria en su nombre propio y la
dicha Fran.ca Muñoz d.a en nombre de su Madre tutora y curadora de sus hi-
jos, herederos del dho Lorenzo Maria, aceptan expresam.te en todo y
todo segun y como se ha referido y recaen por ella el derecho que
respectivam.te les cede y renuncia q. esta, de que, juntam.te con el q.
tienen como otros los herederos del dho Roque Maria y Madale-
na soler ofrecen dar siempre, quando y como les conviene y bien
les estuviere; y recibiendo en si cada uno en su nombre la referida me-
tad de Casa de la q. se dan q. entregados en su posesion renunciando las
Leyes de la entrega y prueba del recibo, se obligan en sus nombres
respectivam.te pagar y satisfacer q. mitad al dho Convento de Religiosas del
santo sepulchro el referido Censo de cien libras de Capital, hasta
su redencion en el referido dia llanam.te y sin pleito alguno aunque
se les execute con esta y juram.to de q.n fuere parte en que lo difieren.
Y respectivam.te se reconocen por dueños q. son de dicho Censo, que
hacen en sus nombres, mas en forma cada que se les pida y guardaran,
y cumplirán todas las condiciones, oblig.s penas de Comiso, hipotecas,
y demas q. se contiene en dicha escritura de imposicion, excepto en sus nombre la
por incorporado y respetido en este lugar, y no consentirán a los casos dichos, ni
otros la sirven, ni paguen cosa alguna de ello, si lo hicieren se les pe-
cute con esta y juram.to q. lo ofrecieren. Y a la firmeza y cumplim.to
de todo lo dicho cada uno por lo que le toca obligan a sus bienes, el dho Roque
y Miguel Maria sus personas y todos sus bienes y los de sus menores

✠

Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA:

haciendo, por haver; Dar poder a las Justicias de Su Mag.d especialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, para que renunciando su domicilio, y propio fuero, los hagan de nuevo ganar, y la ley, si conveniere, de Jurisdictione omnium Judicum, y la Vltima renunciacion de las demas leyes, y fueros de su favor, y la gen.l del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia passada en Juzgado p.r ellos consentida. Y Nosotros Margarita Madalena, y Rosa Maria Renunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de su favor por ser como arrabidora de ellas, y avisadas en especial de su efecto, que si en que no les valgan, ni aprovechen en este caso, Y las dichas Margarita, y Madalena Juran por Dios N.r Señor, y a una Señal de Cruz, de no oponerse a esta escritura por sudose, arras, ni otro derecho que les pertenezca, de lesion es de su utilidad, y conveniencia, de la escrita, y que no obtienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Revocan, y que no se valian a su solicitud ni relaxacion de este Juramento, a p.r se les aprueba Conceder, y si les concediere no usaran de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio assi lo otorgan en esta Villa de Alcoy dichos dia, mes, y año, siendo testigos, Joseph Cardú, y Vicente, y Pasqual Pirró Oficiales de Sayalero vecinos de esta Villa de Alcoy; y los otorg.es que yo el Escr.no doy fe conozco firmaron los que saben y por quienes dixeron no saber lo firmó a su ruego un testigo =

Joaq Maria

Miguel Maria

Jose Verdu

Jantesni

Thomas Tibatti

Testam.o

Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria Sanctissima su Madre, y N.r nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quantos esta carta de testam.o vieren, como yo Pasqual Pitbos fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendim.o natural creyendo, como firmem.e creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas

Testo 20 en 26 de Junio de 1759 = 60 -

Fallecio 29 mayo 1759 -

que tiene, Cre, y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia Catholica, y Ro.ca de Roma en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma Ordeno mi testam.o en la forma sig.te

Primeram.te Mando, encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio, y redimio con el inestimable precio de su preciosisima sangre, y suplico a su Mag.d la lleve consigo a su santa Gloria para a donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando: Que quando la Voluntad de Dios nro. S.r fuere servida de llevarme de esta presente Vida en la tierra, y perecedera, mi cuerpo cadaver sea sepultado en la Iglesia del Con.to de Religiosas Agustinas descalzas bajo la invocacion del S.to Sepulchro de esta dicha Villa, en la sepultura que está en la capilla de la sagrada familia, propia de mi difunto Padre, y de los de mi familia, cubierto con el abito del Serafico Padre S.n Fran.co de Assis, y que se tome del Convento de esta Villa dando por el la limosna acostumbrada, y que mientras se haga conmisteria de seis Ds. Beneficiados, y el Mro. Parroco de esta Iglesia Parroq.l y que el dia de mi entierro se meadiga, y celebre por mi Alma Misa cantada de requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y derecha acostumbrada.

Item: Quiero, y mando que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos Cinquenta libras moneda de este Reyno, y que de estos se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de abito, y demas funeral, y pio, y pagado que sea todo lo suso dho. la quantia que se hare se distribuya por mis Albaceas en esta forma = Primera Iglesia de dho. Convento se celebren quatro Misas cantadas de requiem con limosna de dos pesos cada una, = Que se den de limosna al Mro. de la Obra de la nueva Iglesia Parroquial dos libras de dha. moneda para ayuda de la referida obra, la restante quantia se debe de dar de requiem rezados en esta forma la tercera parte en dha. Parroq.l por sus sacerdotes, la otra tercera parte en el Mon.o de S.n Agustin de esta Villa por sus sacerdotes, y la otra tercera parte en el referido Con.to de Fran.co por sus sacerdotes ganando solo necesitaren Licencia del P. Provincial de esta Provincia, dando por cada una de las misas la limosna acostumbrada =

Declaro que contraje Matrimonio con Maria Antonia Muzalles mi actual Consorte la que me aportó por dote settenta libras, bien provista por cuentas matrimoniales, y por este el hecho de la verdad lo declaro en esta conformidad, el qual Matrimonio tengo hijos a los que son Albors Juan Bautista Albors, y Theresa Maria Albors en menores edades constituidos.

Item declaro que al tiempo de mi Matrimonio no aporté bienes algunos

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

por mi capital, y así que me pertenecían, por tocarme Cinquenta libras como heredero de Catharina Abat mi bisabuela. Assimismo percibí el tanto de su muerte de Joaquín Albors Abade, como otro de sus herederos, y mejorados me pertenecío, y adjudicó en la division otorgada ante el presente Ess.no en Quince de Abril Mil setecientos treinta y Nueve, los demas bienes que poseo les hemos adquirido mediante nuestro consorcio, y casam.to, y por tales los declaro por multiplicados, y quiero goze de la ganancia por mitad la dha mi Consorte =

Item mando Dexo, y lego el remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia ala dha Maria Antonia Vizalles mi consorte, para que lo goze y disfrute durante los dias de su vida; y siguido su fallecim.to sea, y se tenga dicho remanente de quinto alos dos Joaquín, y Juan Bautista Albors, y demas hijos varones que Dios fuere servido darme, y tuviere al dia de mi fallecim.to para que se lo dividan por iguales partes segun, y con las condiciones, y modificaciones, y circunstancias que abajo se dira, para que cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare, y en su devido termino, y como se dira, de su Voluntad como de cosa propia; el qual Legado respectivam.te les mando por via de mejora de remanente de quinto, y como mas haya lugar en derecho, para mi Voluntad =

Item: Mando, Dexo, y lego el tercio de todos mis bienes, y herencia, ala dha Joaquín, y Juan Bautista Albors mis hijos, y demas hijos varones que Dios fuere servido darme, y tuviere al tiempo de mi fallecim.to ala que les tambien mejoro, para que con las condiciones, y modificaciones que abajo se dira, se lo dividan, y partan por iguales partes, y hacer cada uno lo que como se dira, a su Voluntad como de cosa propia = Con condicion, y no si ella que si alguno, o algunos de los mejorados en tercio, y remanente de quinto, tomare estado Eclesiastico, o Clerical, o regular, en continente que obtuviere dicho estado la parte de el tal, o tales mejorados, pase al que, o los que se mantuvieren en estado secular; al que, o los quales desde ahora para entonces les mejoro en tercio, y remanente de quinto, en lo que queda dicho, para que se lo parten por iguales partes, o que pertenezca todo lo, el todo desde ahora para entonces las mejoras hechas alos que con otra razon de estado Eclesiastico, regular, o Clerical = Iguiero, y Mando que la parte de dha mejora tercio, y adquirido que señale, como adjudico, asimo, y señalo en pago de aquella la Casa, o parte de Casa que tengo, y que se reside poblado calle el dehesa con los lindes que tiene, y el tiene, y tierra anexa, o parte de aquel que

y con derecho de agua, Doncalderas, y Minas, que he en el termino
de esta Villa partida del rio de riguez; Receptis clericis solitantibus
libris, et primis tonsionis, et alijs fac de foro Valentiæ non existent, nisi
dicti clerici in sacris sezion, et tonsem primi non hoc edicti sora
ipsa adoptam sicam adquirerent, vel haberent, sub pena Comis o
leg. el tiro de los antiguos fueros, y Mrden de Mag.d y S.S. de nuevo
de Julio de 1781 sesenta y nueve = y si adjudicados de sus fincas, y parte
de las que le tocare, excediere su valor al tanto que importaren de sus mejo-
ras, se le cuente el exceso en parte de pago de sus leg.s y si faltare se le
complete en bienes de mi herencia =

Y Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este
mi testamento a D.n Vicente Albors, y Joaquin Albors mis hermanos,
y al dicho Joaquin Albors mi hijo si al tiempo de mi fallecim.to fuere de
edad competente y de buen genio; a los quales, y a cada uno in solidum
les doy todo el poder que segun derecho puedo, y debo darles, para que de lo
mas bien parado de mis bienes lo mentados que bastaren, y cumplan y pa-
guen este mi testam.to sobre que les encargo las conciencias, y lo que obra-
ren valga como si lo hubiese otorgado =

Y cumplido, y pagado este mi testam.to, y lo en el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo y me
pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa,
o razon que sea Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales
herederos a los dos Joaquin Albors, Juan Bautista Albors, y Theresa
Maria Albors mis hijos; y demas mis hijos y de M. M. fuere servido dar-
me, y tuviere al tiempo de mi fallecimiento a.s también nombro por
mis herederos, para que se lo dividan p.s iguales partes, a Nuestro Señor
Dios, con la bendicion de Dios, y mia. Y la parte que le tocare a su Volun-
tad como de cosa propia con la sobredicha clausula de Receptis Cleri-
cis. Si dicti clerici ad propios vivus vita durante, y pena de quito
contenida en dicha Cedula.

Y Nombro en tutora, y curadora, y Ad.ra Administradora de las personas
y bienes de los dos Joaquin, Ma.a y Theresa Maria Albors menores de edad,
constituidos, y demas hijos y tuviere al tiempo de mi fallecim.to constituidos
en la menor edad a la dicha Maria Antonia Miralles su
madre, y mi consorte, a la qual doy, y concedo todo el poder que se requiere
y segun derecho puedo, y debo darle para dicha Administracion, y necesaria
y al qual le es concedido por derecho a semejantes tutores testamentarios.
Revoco, y anulo otros qualesq.r testam.tos y codicilos que antes de este
haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan,
ni hagan fe, y solo este que ahora otorgo, he de valer p.r mi testa-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

mento, Vltima, y postrera voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Illescas, a los Veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año de el de mil setecientos y quarenta; Lo firmo el que aquien doy fee conozco, siendo testigos Franco Ruiz, Escribiente, Leandro Pastor Tunelero, y Thomas Gibaut, Juan Perazza, vecinos de dicha Villa de Illescas =

Pasqual Alcorz

Thomas Gibaut

Constitucion de Dote. Se pasa por escritura como yo, Joseph Balaci Labrador, vecino de esta Villa de Illescas colocando en Matrimonio a Antonia Maria Valdolozuella, mi hija, y infanta de esta, me la entregan con Christoval Gibaut de Loque, y de fabricar ganado vecino de esta dicha Villa, que presente, y aceptante, le constituyo en porcion de la quantia de Cuatro cientas libras, Diez, y seis sueldos moneda de este Reyno de Castilla en los bienes, modo, y forma que siguen = Primeramente, un guardapies de seda azul de cazar verde con randilla de seda blanca en diez libras, y diez sueldos = Otrosi: Una saquiña de estamena de mano negra en ocho libras, Doce sueldos = Otrosi: Una saquiña de Chamelote negro viado en quatro libras, Diez sueldos = Otrosi: un manto de seda nuevo en quatro libras, y Diez sueldos = Otrosi: un manto de hiladillo, y seda viado en tres libras, seis sueldos = Otrosi: Un Jubon de estamena de manos en tres libras, Diez, y seis sueldos = Otrosi: Un Jubon de seda al ducaz negro en Dos libras, y ocho sueldos = Otrosi: un Jubon de estamena picado en Dos libras, Diez, y seis sueldos = Otrosi: Un guardapies de hiladillo, y al ducaz azul viado con randilla en tres libras, seis sueldos = Otrosi: Un guardapies de saxa verde viado en Dos libras = Otrosi: un delantal de hiladillo, y seda de colores en diez sueldos = Otrosi: otro delantal de lo mismo negro en diez sueldos = Otrosi: Una mantilla de Bayeta delgada con lista de seda blanca en tres libras, y once sueldos = Otrosi: Otra mantilla de lo mismo viada en una libra ocho sueldos = Otrosi: Una Jamisa delgada de Holan, y Bursandas en quatro libras = Otrosi: Quatro camisas de lienzo casero o Morges delgadas, y encaxas en ocho libras, Diez sueldos = Otrosi: Quatro savanas de lienzo casero de nueve cuartas en ocho libras = Otrosi: Una savana de Cambray con encaxe en tres libras, y Diez sueldos = Otrosi: un delante camas de lisa viado en una libra = Otrosi: Una toalla delgada con randa en una libra, Diez, y seis sueldos = Otrosi: Una toalla de lienzo casero en nueve sueldos = Otrosi: Dos almohadas de lienzo casero en Diez sueldos = Otrosi: un

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA

manteles para hiz al horno en Vna libra, y cinco sueldos otrosí: Vn cobertor de hilo morado, y lana encarnada con franja en dos libras, y diez sueldos = otrosí: Vn manteli en doze sueldos = Otrosí tres varas y media de lienzo para servilletas en Quince sueldos = Otrosí Vna manta al sitio en tres libras = otrosí Vn colchon de telas azules, y blanco poblado de lana en seis libras, y nueve sueldos; otrosí: quatro almohadas de fambra, y dos grandes, y dos pequeñas en dos libras, y dos sueldos = otrosí: Vna caldera de cobre en siete libras = otrosí: Vna cazadezilla de horno en diez sueldos = Otrosí: Vna arca de madera de pino en diez sueldos Digo: con cerraja, y llave en dos libras cotorze sueldos = otrosí: Vna cornedera, tablero, y postiza al horno Vna libra y seis sueldos = Otrosí Vn barreño de amasar en veinte y cinco sueldos = Otrosí: y Ultimam.te otra de tina, y platos estimado todo en Vna libra, y diez sueldos = Cuyas quantias reduzidas à Vna importan las dichas Ciento y sette libras diez y seis sueldos. Y el reso hazer valer, y tener en esta quantia en todo tiempo, y belos entrego p.r corporal tradicion por dote de la dha mi hija Vna al dho Christoval Gibert que presente soy à lo dicho, acepto estas.ta en todo y por todo segun, y como se ha referido, y recibo p.ella p.mi esposa en lo venidero à la dha Antonia Maria Baldo p.mi esposa en lo venidero juntam.te con las dhas Ciento sete libras, y diez y seis sueldos Valor de los bienes arriba referidos que quiera, p.quiera se me entregan de presente de cuyo entrego, y recibo Yo el esc.no doy fee porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de estas.ta y consiento en su tapacion p. haverse hecho en mi presencia, y p. personas de mi satisfaccion Cuya quantia asciende sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, para que gozen del privilegio de los bienes dotales, y aumento. Y señalo en razon de donacion propter nupcias a la dha Antonia Maria Baldo mi futura esposa diez libras moneda de este Reyno de que declaro caber bastante m.te en la decima parte de los bienes libres p. q. tengo, y siro cupieren se las consigno, y señalo en los que constante este Matrimonio adquiriere para gozen el Privilegio de los bienes dotales, y aumento. Las quales ciento sete libras diez y seis sueldos, y las diez libras de la donacion de arras prometo, y me obligo bolver, restituir à la dicha mi esposa, à quien pertenezcan cualquiera que este Matrimonio sea disuelto por muerte, à divorcio, voto de los casos permitidos en derecho. Y para su firmeza obligo mi persona,

Vna = Vn

fortunes havidas, y havidas, y por havidas, y por poder ala Justicia
de Mag.d especialmente ala de esta Villa, a cuya Jurisdicion me someto
en mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganare, y la ley de Convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ley
Rhema pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor,
y la general del derecho en forma, y que vea prencion. Como por sentencia
passada en lugar de mi contentada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
ambas partes en dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
enmend.do-vale. de Abril del mil setecientos y quarenta: Lo firmamos a quienes yo el Escr.no
doy fe conozco) siendo testigos Fran.co Tirbert, y Fran.co Perez, y los de pezaire vecinos
de dicha Villa de Alcoy =

Joseph Balda Christoval Tirbert

Ante mi
Thomas Tirbert

Donacion
Vale 2 en 18 Abril 1779

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Novieembre del
año de mil setecientos y quarenta. Se pase presente la Donacion, como Nosotros
Thomas Loyà de Jorge Labrador, y Rita Moat legitimos Consortes vecinos
de la presente Villa de Alcoy Decimos: Que por quanto el tiempo que Joseph
Loyà nuestro hijo contraxo Matrimonio con Margarita Perez su legitima
Consorte, le hicimos promesa, y Donacion verbal propta nupcias
para en parte de pago de sus legitimas, y pago de ellas, del pedazo de tierra huerta
abajo se dira con las obligac.nes modificaciones, y circunstancias que en esta se
relacionaran, para que mediante ella, se ayude con su industria, y el auxilio
de dios a portar las cargas del Matrimonio, y que ocurrencias que entonces
acaecieran no se recibio el.ra publica para su verificacion. Con este el hecho de
dicha promesa, y Donacion; y queriendo reducirla a escrito para que en todo
tiempo conste, y sea firme, y valedera. Por tanto, y haciendo computo de
lo prometido, pactos, obligac.nes y circunstancias con que lo prometimos, y el
contenido de la que otorgamos; y la predicha licencia que de marido a muger
se permitia, la que fue pedida, y en bastante forma concedida, de que
el Escr.no doy fe, Puntos de mancomun, etiam Judicum, sin induzidos, amena-
sados, ni violentados, con ruegos amenazas, ni en otra forma, y de nuestra
libre, propia, y espontanea voluntad, como mas haya lugar en derecho, y
ciertos, y sabidores del que en este caso pertenece. Otorgamos, y conocemos,
(Ratificando la donacion verbal que como queda dicho teniamos hecha) Que
hacemos gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama
Inter vivos, Irrevocable al dicho Joseph Loyà nuestro hijo, maestro fabri-
cante de paños, que presente, y aceptante, y a los suyos, en dicha Villa, de un
pedazo de tierra huerta que era dia, y medio de azar, con su derecho de
quatro horas de agua del riego de la mascarella, en cada tanda, y vuelta

✠

Estado Marquesado

SELLO QVARTO ... DE MARAVEDIS ... DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

sita enel termino deesta dicha Villa d'Alio, partida dela Mascarella, y linda con tierras d'Andres Tibert d'Thomas seguia, en medio, con tierras d'Fran.co Sentonja, con las delos herederos d'Panurio Arcayna senda en medio, con las de D. Luis Espava senda en medio, y con barranco d'Berisaydo camino dela Mascarella en medio, estimado en quantia d'Ocho cientas libras moneda del Reyno, cuyo pedaso detierra esta tenido, y obligado al censo de Ochenta libras de capital con ochenta sueldos de rédito anual que se corresponde al Rd.o Tenor, y Beneficiados dela Yglesia Parroq.l deesta Villa enel dia ocho d'Marzo, y fue cargado por Vicente Ruallés afavor d'Pedro Sant, con.ta y paso ante Geronymo Nodar.s enel dia ocho d'Mayo d'Mil seiscientos Noventa y cinco años = Nuestro proprio dho pedaso detierra, y libre de otro censo, y tributo, (excepto la pension R.l que se corresponde ala presente Villa) memoria, hipotheca, cargo senorio, y obligacion especial, y general que les hay, y tiene sobre si, y por tal ello aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dro, y quedan del valor dedha tierra por libre, y comprenadas en esta dona de setecientas, y veinte libras de dha moneda. y agregadas a estas trecienta libras dedha moneda que tenemos entregadas en especie de dinero, dellas tambien le hacemos donacion, juntas haciendo valor las que le donamos setecientas Cinquenta libras dedha moneda. Cuyo pedaso detierra en el valor referido, y quantia que fuere recebida. Le donamos al dho nao hijo, y los suyos, con los cargos, obligaciones, y condiciones siguientes = — Primeram.te otorga obligacion dho nao hijo, y los suyos, de darnos, y entregarnos para nuestra precisa manutencion, y alimentos en cada vno año, mientras durasen los dias de nuestras Vidas, y de cada vno de nosotros, esto es en el año d'presente Mil setecientos Quarenta vno, y en el dia Quinze de Agosto tres cahices de trigo de buena calidad, y precio, = En el año Mil setecientos Quarenta y dos, y en el dia Ocho de Setiembre diez libras en dha moneda; en el año Mil setecientos Quarenta y tres, y en dicho dia ocho de Setiembre diez libras dela susdha moneda; Y assi se ha de continuar en los demas d'dandonos y entregandonos dhas libras en dho dia durante nuestras Vidas, y la de cada vno de nosotros de manera que para su recobro le hemos de poder executar luego que fenesido el plazo con solo

estar escritura, y no otra circunstancia alguna. =

Otrosi: Con condicion, y no sin ella, que si caso fuere que por alguna casualidad, ó contingencia no nos quedasen al tiempo de nuestro fallecimiento bienes suficientes, y equivalentes para hacer pago, y donacion de la quarta (de aquellos donamos al dho nuestro hijo por esta) á los mas dejá nuestro hijo, ó al tiempo de tomar aquel estado, ó despues; en este caso, sea obligado el dho Joseph de la porcion donada por esta, reempazar el tanto que le faltare al dho Tomas al cumplimiento de lo que aquel hagá de hacer, de manera que queden iguales en sus recíprocas donaciones; y en este caso, de los dos libras anuales, que como dicho es debe satisfacernos para nuestra manutencion, se descuente precisa por cada año ala porcion que reempazare y la quantia que restare en cada año nos la entregue como dicho es en el referido termino; y con estas condiciones, obligaciones, y circunstancias le damos los referidos bienes estimados en la quantia referida, y no de otra manera; y que los haya para si, y los suyos; y de aho en adelante para siempre jamas nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso que al dho bienes tenemos, lo transferimos, cedemos, y traspasamos, para que como apropiado suyo el y sus herederos, y sucesores en su derecho, los posean, posen, y usen, y manen como absolutos dueños sin dependencia alguna, en favor de qualquier persona ó personas; Ecclesiis, Civitatis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui foro Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici in praesentiarum et tenorem trium novi super hoc edici bona ista ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena del comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. Mag. que dios g.de de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve. Damos al dho nro hijo poder cumplido en su fuero, y causa propia, para que judicialmente por su autoridad entre, y posesione la posesion, y tenencia de ello, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores. Renunciamos la Ley de las donaciones inmensas, y generales de todos los bienes, porque nos queda congrua bastante con los que nos quedan, y reserva que hacemos presente, del valor de lo que donamos no excede el valor de los quinientos sueldos de oro que dispone el derecho, y caso que exceda le damos poder al dho nro hijo, para que persona que este designare para que la instruye ante qualesquier Jueces ordinarios la haga probar, e interponer su autoridad, y judicial decreto, que luego le damos por hecho, ó por intimada con la solemnidad necesaria; y pedimos se haya por suplido qualquier defecto, de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requieren, porque con todos la hacemos; y juramos por dios nro S.r y una señal de Cruz que hacemos en la revocar por testar, ni en otra forma tacita ni expresam.te en tiempo alguno, ni por causa alguna aunque no sea concedida por derecho; y lo hiciere mos ademas de no ser oidos en ni-

Estado Marruecos.

SELLO QVARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

tio, por el mismo hecho se a visto haverla aprobado, y revalidado, añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato, Y el dho Joseph haya que presente lo yà lo dicho, acepto esta escr.ra de donacion en mi favor hecha segun y como dicho es, para otra tanta; Y estimando la merced q dho mis Padres se sirven hacerme, por esta, recibo en mi la referida quantia, y tierra destinada, de q me doy por entregado en su posesion, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba del recibo; Y por ella me obligo corresponder, y pagar anualm.te en dho dia, hasta su redencion el referido censo de ochenta libras de capital al susdho Joseph, sobre los bienes reconosco por bueno, y señor, del Doce Hanmas e informado que se me pida, y quanto las condiciones, obligs hipothecas, y demas que expresa esta escr.ra de imposicion, quedando por repetido en este lugar, sin dar lugar a dho mis Padres, ni a quien con su algana hecho, y lo hicieren no puedan executar como del dano principal con esta escr.ra. Y assimismo me obligo, dar, y pagar al dho mis Padres en el año Mil setecientos Quarenta y nueve y en dho termino hasta haber el trigo de buena calidad, y precio; En el año Mil setecientos Quarenta y dos, y en los sucessivos durante las vidas de dho mis Padres, ò el uno de ellos, diez libras anuas en el dia ocho de Septiembre. Y en porque el dho Roma haya mi hija no tuviese igual porcion a las con.ra esta donacion reinglarse el tanto q tuviere de varon, y le faltase a aquel hasta quedar iguales, segun, y como arriba se contiene; Y porquanto el dho mi Padre se obligo con migo a la restitucion de la dote de la marquesa Doña mi consorte, con todos sus bienes havidos, y havedores; Y a mencion a que por entonces no tenia bienes designados, y ofrezco los que contienen esta donacion suficientes, y amorsecivos al abono de aquella; quiero q la tierra donada quede especial, y expresam.te hipothecada a la dote, quedando el dho mi Padre libre con los demas bienes de restituir aquella, ni otras prometidas, pues por esta me obligo en todo, y por todo a la restitucion de dote, arras, y demas a q se dho mis Padres, y los suyos en todo, y por todo, y por todo sus questiones contiene quiero se entienda en cada q.to, y de mas q vengo obligado a cum.plir con esta, ahora, y de aquel en fuera parte en quanto à fuero, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para lo assi cum.plir ambas partes cada una por lo que respectiva.m.te le toca obligamos

estos Nosotros dichos Otorgantes, y cada uno nuestras Personas, y todos nuestros bienes havidos, y por haver, damos poder a las Justicias de S.M. especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdicion nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la ley del derecho en forma, para que no valga, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y dada la Cita de Ant. Nebrisense renuncio el auxilio, y leyes del Vellejano, Senatusconsulto, nuevas constituciones, y leyes de Toro, Madrid y partida, y las demas de mi favor, por que como a sabidora de ellas, y avisada en especial de este efecto quiero que me valgan, y aprovechen en este caso en virtud de dicho Juramento. Otrosi no oponerme con razon de fuerza por ningun modo que me convenga, por que declaro es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, no pediré absolucion, ni relaxacion de este acto, de el Juramento, ni de la que de ellos me fuere dada, y si propio motu se me concediere, no usaré de ella pena de perjura. Y el dicho Joseph Mayor por sí y de Vicente y Teresa menores de Veinte y cinco años, hijos legitimos de dicho Señor, y su Abuelo de Juan, y hago por razon de menor edad de que me compete contra esta por ningun derecho y me valga la renuncia del beneficio de menor edad, y restitucion in integrum sobre que me fundo, y procediere absolucion, ni relaxacion de el Juramento, ni de la que se me fuere dada, y aun si se me concediere no usaré de dicha pena de perjura. En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes en dicha Villa de Alcoy en un dia, mes, y año referidos, siendo testigos Joseph Tibert Alcaide, y Carlos Llorca fabricantes vecinos de dicha Villa de Alcoy, de toda conocer, y que lo firmaron los otorgantes, y aquienes doy fe conozco, por que dijeron no saber escrivir, y a su ruego firmaron los testigos a quien conozco.

Testigo Carlos Llorca

Joseph Tibert

Sello quarto un maravedi año de 1761.

Sepan quantos presente este Publico Instrumento como Nosotros Jaime Lorenzo Mayor, y Joseph de la Maria Molto legitimos consortes, y Joseph Lorenzo Mayor Doncella vecinos de la presente Villa de Alcoy, y recelando hacer por la dicha Joseph de la Maria Molto pido al dicho Mi marido, y este le concede en bastante forma para obligar, y hacer estas escrituras de Dote, y Dotes juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de los suyos, y por el todo en solidum, renunciando como se prenden renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la auth. hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la Division, y excusion, y la mancomunidad, y fianza

Reyno de Aragon

SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, como mejor
haya lugar en derecho, Otorgamos, y conocemos, que Vendemos, y damos
en venta Real a las Mdres Madres Priora, y Religiosas del Convento de
Agustinas Descalzas bajo la Invocacion del Santo Sepulchro de esta
dicha Villa de Illueca, que presentes son, y aceptantes por la parte de la Fabrica
y sus sucesoras Ciento, y Cinquenta sueldos moneda de este Reyno
de Zaragoza en cada Año, que imponemos, sezivimos, y cargamos sobre todos
nuestros bienes havidos, y por haver, y especialmte sobre los siguientes Prime-
ramte sobre una casa de morada, corral, y huerto conciguos, y su derecho
de agua del riego de la fuente del Molinar, dicho el riego nuevo, sita y
sito en el poblado del Lazaral nuevo de esta dicha villa en la Calle
de S.t Lorenzo, y lindan de un lado con casa, y huerto de Gaspar Molto
y otro casa, y huerto de la herencia del D.r Christoval Pibal medico,
con camino de la via sacra, pared del Continente del tinados de los
paños, y corrales de las casas de Christoval Doralbes, Juan Borbonell
herederos de Juan Molto, y D.r Ignacio Valor, y por delante con dicha Calle
publica, el qual huerto contiene una balsa en si para recoger dicha Agua
y dicho huerto, corral, y casa estan tenidos, y obligados a la responcion
anua de un censo de cien libras de Capital con cien sueldos de credito, y
se cozen, y cobran a los herederos de D. Lorenzo descalzo en su debido tiempo
Otrosi: sobre un pedaso de tierra huerta, y tierra en dicho Lazaral con poca di-
ferencia, y ano un pedaso de tierra secana que cazen dos horas de la
branza, con su dicho agua para su riego de una hora en cada banda del
referido riego nuevo, sita dicha tierra en el termino de esta dicha villa
en la partida de la Loya del Lazaro, y linda con el Camino dicho de los
ombres, con tierra de los herederos de Miguel Julia, y con tierras de
D.r Joseph Jordá, tenido dicho pedaso de tierra a censo de treinta y tres
libras de principal con treinta y tres sueldos de credito pagadoros en su
debido tiem.po al Mr. Gr.o y Religiosos del Horoto de Padre S.t Agustin de
esta dicha villa; y nuestros propios dichos bienes hipotheca dos, y libres
de otro censo, y tributo, (excepto la pension de memoria, hipotheca, carga
senorio, y obligacion especial, y general que no les hay, y si tienen obrien
y portales se los aseguramos, para se los pagar a nuestra costa, y riesgo
en esta dicha villa en el dia seis del mes de Septiembre de cada año

que ha de ser la primera paga en el dia seis de Junio de el
año de mil ochocientos treinta y uno, y assi en los demas años siguientes al
plazo referido, hasta que el principal de este Censo sea redimido
claramente, y sin fraude alguno, con las costas de su cobranza, porque
de no se pecte con esta, y juran.do de quien fuere parte, en que la aceptamos
y prelevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Por
precio, y quantia de Ciento, y Cinquenta libras que nos entregan
de presente en moneda de este Reyno de Valencia: de cuyo entrego y re-
cibo doi Fee. porque se hizo en mi presencia, y de testigos
de Vecindad. Nosotros los dichos otorgantes guardaremos, y cumpliremos
las condiciones, y obligaciones siguientes = Primeramente. Las dichas pro-
piedades hipotheca las tendremos, y han de estar siempre en ser,
y sujetas a la seguridad de este Censo, y sus rentas, mejoras, y paga
del, y demas reditos, y no las hemos de poder vender, ni mudar, ni hi-
pothecar a otra deuda alguna, y si lo hiziremos, hacer con esta carga, y
posesion, a persona seglar, lara, y honrada de quien, y cumplidamente se pueda
cobrar el principal, y reditos de este Censo, y no de otra forma = Que las
propiedades hipothecadas las tendremos, y han de estar siempre en ser
y cultivadas de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera que no
vayan en aumento, y en diminucion, y si assi no lo hiziremos, el po-
seedor que fuere de este Censo las pueda mandar hazer, y hazerse
hagan, y por su importe se nos pueda apremiar con esta, y juran.do de
quien fuere parte, en que la aceptamos, y prelevamos de otra prueba
aunque de derecho se requiera = Que siempre, y quando las propie-
dades hipothecadas pasaren a nuevo poseedor, por qualquier titulo,
han de reconocer al poseedor de este Censo por Señor del, y obligar-
se a pagarle luego que entren en la posesion, y siguiendo los, o mas
se han de obligar de mancomun, e insolidum, y darle la seg.da fianza
por otra forma = Que siempre, y quando por el Decreto de la Maj. que
D. g. de Pragmatica se redujesen los reditos de los Censos, a menos, que
el de cinco por ciento como, y se pagan, No obstante el dicho Decreto, y Pragma-
tica, Nosotros, o nuestros herederos pagaremos los reditos de este Censo
al dicho de cinco por ciento como, y se paga, sin regulacion, ni reparo alguno
por quanto su anual pension se debe convertir en alimentos, precios, necessarios
de la Iglesia, y Monasterio, y como pertenecientes su derecho aplicado en el culto divino,
y en rogar por los bienhechores, como Nos consideramos en el Cielo, y por las ben-
ditas almas del Purgatorio, en tanto nos interesamos. Y en esta razon
renunciamos qualquier Decreto, o Pragmatica que se pudiese haver expedido con alguna regulacion, y suplicamos hacer con el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de estos Maravedis para su manutencion dela santa Comunidad hasta la redencion del capital deste Censo = y quando nosotros ó Nuestros herederos, ó poseedores destas propiedades hipothecadas paguemos al dho Convento, y Religiosos, ó al que por ellos, y cada uno hubiere las dichas Ciento, y cinquenta libras en reja paga, y en dha moneda, con mas los reditos hasta aquel dia, las ha de recebir, y otorgar el ra de redencion en forma, para que no corran mas los reditos deste Censo, dándonos por libres dela especial, y general Obligacion de el. Y de esta manera, y con estas Condiciones Declaramos que el justo precio, y valor delos dichos Ciento, y cinquenta sueldos de reditos en cada un año, son las dichas Ciento y cinquenta libras de principal, conforme ala Ley Real; y asi desde luego hasta el dia dela Redencion deste Censo Nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion delas dichas propiedades hipothecadas en quanto al valor, y cinco delas hipothecas por el principal, y reditos, y loccasiones, renunciamos, y traspasamos en el dho Convento, y Religiosos, y en quien sucediere en su derecho, para que entren en la posesion, y con el otorgo, o el dicho, y se pongan en su libre Libertad como de cosa propia, y en favor de qualquier persona, ó personas, Exceptis Clericis, Sacularibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus de Valentia non licet tunc: Nisi dictis Clericis in testamentum et tacitum fideicomisso, et bona ipsa additam suam adquirerunt, vel habuerunt, y bajo la pena del Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros, y Ordenanzas Mag.cas que se dan de nuevo de Julio Mil setecientos treinta y nueve = En el interim nos Constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para oponer en ella cada que sea precisa. Y nos obligamos ala evicion, y seguridad, y saneamiento deste Censo en tal manera, que las hipothecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo estan el principal, y reditos deste Censo, y si no fueren, ó faltare malo, daremos luego otras tales, y del mismo valor, ó restituiremos el dho principal, y pagaremos los reditos, y a lo no puedan hacer agresiones, y qualquier otro ordinario en la persona, y mis dho, y que otro, y que nuestros tienen haviendo, y haver, y obligamos. Damos poder ala Justicia de Su Mag.d especialmente ala de esta dha villa en cuya Jurisdiccion nos

Sometemos, é nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley del ren-
uit. de jurisdictione omnium iudicum, y la última pragmática
delas sumisiones, y las demas leyes y fueros de nro favor, y la
general del derecho en forma, para que no se prevalen como por
sentencia passada en lugado, y p. Nosotros consentida. Y nosotros
las dichas Josepha Maria Molto, y Josepha Torregrosa, renunciamos
el auxilio, y leyes del Velleyano, senatus consulto, nuevas constituciones
leyes de toro, Madrid, y partida, y demas de nuestro favor, y confesamos ha-
bidores deudas, y avisadas en especialidad de que fecho que remos y no nos ayu-
dan ni aprovechen en este caso. Y la dicha Josepha Maria Molto juro por dios
nuestro señor, y la señal de la cruz, y hago de no oponerme contra esta carta
por mi dote, y sus bienes hereditarios, paraternales, ni multiplicados
ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por demas utilidad y conve-
niencia de la nuevas, declaro y otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna
y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario
y si parecie la revoco, y quiero se tome por adicion, ni relaxacion de este
juramento, aquien me la pueda conceder, y su propio motu de no concederle
no tome dicha senatus perjura. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en dicha villa de Alcoy, y en dicho convento a los cinco dias del
mes de Septiembre año de mil setecientos y sesenta y seis. Siendo
testigos Fran.co Perez, escrivente, y Miguel Romeu, cadaver vecinos
de dicha villa de Alcoy, y de los otorgantes (a quienes doi fee de yo el
conozco) el que no escrivir lo firmó, y porque no sabe no
lo firmó a su ruego un de los testigos a quien contenidos

Fran.co Perez.

Jaime Torregrosa

ante mi
Thomas Gilbert

Cruz

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la siempre Virgen
Maria S.ma su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser
gracioso, y natural Amen: Sepan por estas p.a de testam.o como
yo Sempera Valor legitima consorte de Fran.co Segura Botica-
rio vecino de la presente villa de Alcoy, estando buena, y sana
por gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, entendimiento
natural, creyendo, como firmem.te creo el Misterio de la S.ma
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y
un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree y confiesa

Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica y Apos.ca de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir temiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi Alma Otorgo mi testam.to en la forma sig.te =

Primeram.te Mando, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cria y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a el Divina Mag.d la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios fuere de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Real Convento del glorioso S.to Agustin de esta Villa en la Sepultura de la Capilla, y Cofradia de N.ra S.ra del Consuelo debajo de su Cofadura. Que el dia del Glorioso S.to Agustin tomandole de tarde se cele la misma acostumbrada, y que mi entierro se haga con asistencia de dos Ill.os Beneficiados, y el Ill.o Sacristan de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y que en el dia de mi entierro se mediga, y celebre por mi Alma Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y diendo acostumbrado =

Item. Mando que de mis bienes, y herencia se tome para los funerales, y demas gastos de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos Quarenta libras moneda de este Reyno, y es mi Voluntad que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de oficio, y demas funeral, y pio, y pagado que se a todo lo suso dicho la quantia que se sacare se distribuya por mis Albaceas en esta forma. Que tomen Cinco Libras, y las den de limosna a dos Sacerdotes para que este celebre por sus Sacerdotes Una Misa de requiem cantada con Diacono, y Subdiacono, con Sequencia, y Preces, y sus responsos como acostumbra dicha Sta Comunidad; y la restante quantia se mande celebrar de Misas de requiem rezadas celebradas, la mitad en dicha Iglesia Parroq.l por sus sacerdotes, y la otra mitad en dicho Mon.io por sus sacerdotes, dando por cada Una de ellas la limosna acostumbrada =

Declaro contraxe Matrimonio con dho Fran.co Segura mi Marido, y le aportè en Dote Quatrocientos y Veinte libras, del qual Matrimonio tengo hijos Vicente Segura, Rita Segura Mag.d y Miguel Fernando de la Villa de Ollivenza, y Mariana Segura de estado Doncella =

Item. Mando de mi Quinto de todos mis bienes, y herencia a la dha Mariana Segura para que esta haga de su Voluntad como de cosa propia, manteniendose en estado de Doncella, pero si tomare estado de Matrimonio, le coco desde ahora para entonces dicho legado y quiero, y mando se le divida, y parta por Iguales partes, entre la dha Mariana, Vicente, y Rita Segura mis hijos, los suyos; el qual legado le mando por via de mejora, o tercio mas haya lugar en derecho =

Y Nombro por mis Albaceas testamentarios, y pios executores de este mi Testam.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

alos dichos Fran.co Segura, y Vicente Segura alos quales, y a cada vno in solidum doy todo el poder, segun derecho puedo, y debo darles, para que alo mas barato de mis bienes tomen, lo que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam.o sobre que les encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si yo lo otorgase = Y cumplido, y pagado este mi testam.o y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren, por qualq.r titulo, causa, y razon que sea instituyo, y nombro por mis legitimos, y Universales herederos alos dichos Vicente Segura, Vita Segura, y Mariana Segura mis hijos por y quales partes, para que lo haya, y haga de la parte, y porcion que le tocare, con la bendicion de Dios, y mia adul.o tiro como de cosa suya propia. Preceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et pro rebus Religionis, et aliis quibus jure Valentia non possunt, Nisi dicti Clerici impetrarint, et tenorem juris novi super hoc editi, bona ipsa adeptam suam adquirerint, vel habuerint, y bajo la pena de termino segun el tenor de las constituciones, y el orden de Mag.d q.e g.a de nueve de Julio de mil seis.tos treinta y nueve revoco, y anulo otros qualesq.r testam.os y codicilos que antes de este hayan sido escritos de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee salvo este que ahora otorgo que ha de valer por mi testam.o y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho; En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Septiembre año de mil setec.tos y Quarenta, siendo testigos Christoval Abat, y Fran.co Cydro paxarero, y Vicente Molina Ve.nos vecinos de dicha Villa de Alcoy, y no firmo la otorg.te por quien por ella lo firma conosco que dixo no saber escrivir firmolo a su ruego vno de los testigos aqui contenidos =

Christoval Abat

Ante mi
Thomas Gilabert

Venta Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Andres Sans fabricante de paños vecino de la presente Villa de Alcoy en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y los suyos vinieren de titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgo, y conosco, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Luis Vicyana tambien fabricante de paños mi cuñado, vecino de esta dicha

Villa que presentes, y acepante, y quien su derecho representare
Propietario de tierra huerta con su derecho de agua correspondiente
del riego de la mascareda, un pedaço de tierra secano, quanto me per-
tenese prorrata al valor de Ciento, y cinquenta libras, de aquellas setecien-
tas libras, valor, y justa estimacion del Huerto, y pedaço de tierra secano
arriba, que era recayente en las dichas tierras de Barrio Vicayna, y Margari
del Borcella mitad suyas, en cuya quantia de Ciento, y cinquenta libras de
adjudico tanta parte de la tierra, a Antonia Vicayna mitad, quanto
Justipreciada en partida aquella, en la division otorgada entre los dichos he-
redros ante el presente Esr.no en Veinte, y Nueve de Henero del Mil setecientos treinta,
y siete, y oy parecemos proindiviso, y mas ante mi Esr.no por Juan Lopez otorgo dicha
mitad ante el presente Esr.no en catorze de Abril del Mil setecientos treinta, y nue-
ve. Vinda todo el referido huerto, (quedando situado en el termino de esta
dicha Villa partida de la mascareda, con su derecho de agua del citado riego
con tierras de Sebastian Juezan, con las de Fran.co Sentonja, con las de Ron-
Pajo, o Neghbaya, con las de Paula de Lopez, Fran.co Ayzan, Lezaun, o
silvestre, y Nicolas Montor = tenida, y obligada dicha tierra asimada
y justipreciada en Ciento, y cinquenta libras, al Censo de Cinquenta li-
bras con cinquenta sueldos de redito pagaderos en el dia Quince de
Abril, a la dicha mitad, y fue impuesto, y cargado, y especialm.te hipotecado
sobre la tierra y entera quantia de su Justipreciate p.r si, y de otros a favor
de la dicha Antonia Vicayna ante mi Esr.no el presente Esr.no en esta
ciudad a dia catorze de Abril del Mil setecientos treinta, y nueve, y sobre el otro cerro,
y tributo (excepto la pension Eclesiast.a, memoria, hipotheca, cargo, censo, y obligacion especial,
y general, que en dichos bienes hay, y se tiene, y la tierra que en dicha quantia se arbitrare
por el dela cosecha con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de
derecho. Por precio, y quantia de Ciento, y cinquenta libras moneda de
este Reyno y confiesa haver recebido del dicho Luis Vicayna en esta forma, Cin-
quenta libras que se detiene en su poder para correspondir, y en su caso, y lugar
rezonable, y quitar dicha Ciento a la dicha Antonia Vicayna su muy tia, y las res-
tantes Cien libras que se me entregan de presente en dicha moneda, y especie
de Oro, de cuyo entrego, y recibo doi fee.to Esr.no porque se hizo en mi pre-
sencia, y de los testigos de esta Esr.ra de cuyas respective quantias me doy por en-
tregado a mi voluntad, y en lo que basta renuncio la excepcion de la non nu-
merata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgo al
dicho Luis Vicayna Carta de pago en forma. Declaro el justo pre-
cio de la tierra que se vende, y la que se arbitrare y el tanto por el en dicha di-
vision a la dicha mitad, con las dichas Ciento, y cinquenta libras recebidas

Veinte maravedis

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Como dichos predios, y de que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hace gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dho Luis Vizcayna, con continuacion, y renuncio las leyes de la donacion. A fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y trata hoy de compra, venta, o permuta por ma; o menos de la mitad de justo precio, y demas del engaño. Y de desde ahora en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion propiedad señorio, y posesion titulo, voz, y derecho, y demas que me pertenezca al dho Vizcayna, para que lo haya, y disponga como de cosa suya propia, y lo doy por tal poderhabiente, y que en su derecho, y lugar quien sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea, y de su dominio, y venta, y enagene a su voluntad como de dueño absoluto sin dependencia alguna en favor de qualesquiera persona, o personas, Excepto de Clerigos seculares, o Religiosos, o de Iglesias, o Religiones, o de Iglesias, o Iglesias, o Valencia no se pueda hacer dicho de Clerigos, o

sin dar lugar, que dho Andres sano, nistro satte, ni pague cosa alguna
dello, y si lo hiziere me quedo a pecutar como el deudo principal
esta, y quanto se siguiere fuere parte, en lo defuzo, y reluzio destro prue-
ba aunque de derecho de rayuela. Y amos partes cada una por lo que le
toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver.
Damos poder a las Justicias de Sus Mag.d especialmente a las de esta dha villa a cu-
ya Jurisdiccion nos sometemos, para el efecto, renunciamos nro domicilio, y propios fueros
y otro que de nuevo ganaremos, la ley de convenerit de Jurisdictione omnium
Judicium, y la firma pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, fueros
de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo
testimonio assi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta; El otorgante lo firmamos a ruego
de Joseph Ortiz Gonzalez conocido, siendo testigos Miguel Balsigual y Ame-
nor, y Vicente Cleiz, vecinos de esta villa de Alcoy =

Andres Sanz

Lucas Arcayna

ante mi

Thomas Gisbert

Alcoy

Alcoy a dia 2 de Febrero 1743

Se pasa puesta 2.do como Jo Vicente Rollo de Gregorio, vecino de la villa de Forcentayna, y hallado en esta de Alcoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco que debo a Joseph Mataix 1.o vecino de esta dicha villa, que presente es, y aceptante, y a quien su derecho representare veinte y quatro libras moneda de este Reyno de Valencia, procedidas de resta del precio, y valor de porcion de yeso, y arco que me vendio, y tome de su casa; de cuya cantidad y justo precio me di, y me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio en lo que baste la excepcion de la no numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueva de ella recibo, y prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al dho Joseph Mataix, o a su poder haviendo las dhas veinte y quatro libras en esta forma: Ocho libras por todo el mes de Abril del año pri-
mero viniente de mil setecientos quarenta y tres, en dinero, o en trigo, o cen-
teno, a la ley, calidad, y precio, que se acostumbra en esta villa, y otro tanto en esta forma; Seis libras en el dia de Agosto del mismo año en la
dad; y las restantes seis libras en el dia de Navidad del mismo año en la
misma conformidad, con advertencia que si no se hiziere la primera paga, no la satis-
fazia, sea de esto no haviendo precedido el plazo de las demas, me quedo executar
por la referida quantia, lo mismo se entienda satisfecha la primera
y no la segunda, y no satisfaciendola, me quedo executar por las dos
mas pagas, todo de fruto cumplido, sin pleito alguno con
las costas, y demas, porque se me execute en cada plazo, o en los dichos

mas ocho = Valen.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

conesta, y juram.to de quien fuere parte en quanto defiere, y relieve de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para lo assi cumplir obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, Doy poder a las Justicias de S. Mag.d especialm.te a las de esta Villa, y la de Cosenta y na, a cuya Jurisdiccion me someto, y a mis bienes y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro y de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma para que me apremien como por sentencia passada en burgado por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alb.z a los Doze dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos y quarenta y seis, a quien doi fe.z Doy fe.z conozco, siendo testigos Gabriel Mira Candido, y Thomas Gilbert de Juan Perez, vez.os de dha Villa de Alb.z

Vicente Molto

Thomas Gilbert

Examen En la Villa de Alb.z a los Doze dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos y quarenta. Los S.res Pasqual Ivas, sostituto de Pasqual Alborg, y Antonio, Christoval Abad, y Christoval Gonzalez veedores officiales de la Fabrica de Granos de esta dha Villa, Luis Perez, diputado, Joseph Gilbert, Luis Tales, Andresiano, Andres Molto, y Vicente Gilbert menor Capitulares, todos Maestros, officiales, y capitulares de dha Fabrica, juntos en su sala Capitular, como lo han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus Negocios con asistencia del S.r Juan Bautista Perez Alcaide de Alb.z Concejal, Regidor perpetuo de esta dicha Villa, y Diputado ordinario del S.r D.n Luis de Costa Quiroga Mar.s de Villena, Caballero de el Hab.t de Santiago, Gov.dor Corregidor, y Justicia Mayor de esta dha Villa, su tierra, y Marquesado de Villena, Prevaldor, y Privativo de la Junta de Comercio, y de Moneda en dha Fabrica, Assistente por su S.r por ausencia del Ill.r Servicio, Precediendo Convocacion hecha en la forma acostumbrada por Fran.co Garcia Moyano, Pulsando Como declaran, que es la mayor parte de los Capitulares que componen dicha Junta, Pues, son ausentes los demas ausentes, y demas Maestros de dha Fabrica, y por tiempo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de que aran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo

las para obligacion de los bienes, rentas de dicha Fabrica, y esta representando; Execucion, y cumplim.to de auto de Acuerdo de la Junta celebrada, y diafecha de la presente, y obedeciendo lo Mandado por S. Mag.d de que dicha Junta, en virtud de carta orden de veinte de Abril del setecientos treinta y seis. En su obedecim.to, y poniendose en execucion dicha Acordada determinacion, Mando dexar respectivos empleos, generos, y representacion de dicha Fabrica, en la forma y mas, y mejor haya lugar en derecho, Otorgan que Nombravan, y nombraron eligieron, y crearon en Maestro de dicha Fabrica a Juan Esteve hijo de Cayetano, y a Joseph Goralbes de Vedoro, naturales, y vecinos de esta dicha Villa, oficiales y habiendo experimentado las maniobras de aquellos segun lo prevenido en sus ordenanzas en las casas de sus propios Padres con hijos y son de tales Maestros, estar matriculados como tales, y haber les habilitado, y haver depositado las quantias que les toca como tales hijos de Maestro, segun de todo Consta p.r dicha cuenta y paso ante mi, de que doy fe: Y los quales, y cada uno de por si Confiesan, y dan, otorgan, y conceden poder amplio, y facultad, para que sin incurrir en pena alguna puedan fabricar, y fabriquen paños, y demas generos de lana, sirviendose, y arreglandose en todo a los Capitulos, y ordenanzas de dicha Fabrica, sin ir, ni contravenir, ni convenir se vaya en manera alguna contra ellas; Concediendoles a los susodichos, y cada uno de ellos de por si, como les conceden todos los honores, y libertades, gracias, preeminencias, prerogativas, inmunidades, libertades, y franquezas que por razon de tales empleos les toca, y gozan los demas Maestros; En especial de la que S. Mag.d se sirvio Conceder a los Maestros, e Individuos de dicha Fabrica por sus R.s Cedulas Dadas en Sevilla a primero, y veinte, y tres de Febrero de Mil setecientos treinta y tres. En cuya virtud, y para observancia de lo prevenido en el Capitulo veinte y dos de dicha ordenanzas, que de tales Maestros, y obedecim.to de lo Mandado por S. Mag.d en la citada Cedula, les dieron a cada uno el señal que sigue. Esto es a Juan Esteve esto: ✠ y a Joseph Goralbes de Vedoro esto: JG del que deban usar, y prenden en los paños, y demas generos que fabriquen, y se mudarle bajo las penas en aquellas establecidas; Y que deban contribuir, y contribuyan en todo lo que los demas Maestros contribuyen assi para gastos de la fabrica, como para otras funciones, que para ella se le ocurran; Y a la firmeza de esta obligacion los bienes, y rentas de esta Fabrica havidos, y por haver, con Poder a las Justicias de S. Fuero para que les apremien como por sentencia passada en trueguado, y aquella consentida. Y presentes los dichos Juan Esteve, y Joseph Goralbes aceptan el referido Magisterio a su favor hecho con todo rendimiento

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

entodo, y portodo, dando las devidas gracias a dicho Sr., y por estar obligados respectivam.te guardar, cumplir los Capitulos, y ordenanzas de dicha Fabrica, y contribuir como tales en todo lo que se les previene. Aprobando por esta las determinaciones de la Junta V.l o particular de aquella, que como tales, y con las solemnidades del derecho se acordaren, y determinaren, queriendo se guarden p.r Ynavenciables, y por dicho Señal segun, y como a cada uno se le previene, y le va designado, sin mudarle, ni consentir se mude, bajo las penas en aquellas establecidas; Y asi firmen cada uno p.r lo que le toca obligan su persona, y bienes havidos, y por haver. Dan poder a las Justicias de Sr. Mag.d especialm.te a los de esta Junta, y de su Delegado, a cuya Jurisdiccion se someten, a sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pregmatica de las sumisiones, y las demas leyes fueros de su favor, y la g.l del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia passada en lugado, y p.r ellos consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en esta Villa de Alcoy en esta sala en los dia, mes, y año referidos siendo testigos Joseph Abat tintorero, Joaquin Monpo Alpargatero vecinos de esta Villa de Alcoy; y de los otorg.tes que aseguran saber escrivir (aquienes yo el Esc.no doy fe conozco) lo firmaron entre por todos los Capitulares con el Joseph Gosalbes Esc.no =

Pascual Albors — Alexandro Mgd. — Christoval Gosalbes

Joseph Gosalbes — Thomas Gibert

Cta. de pago

Sepan quantos esta carta de Cuenta vieren como yo Joseph Vital vecino de la Villa de Alcoy, hallado en esta Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido de Fran.co Gibert consorte de Luis Perez, y Josepha Gibert consorte de Fran.co Reig de Pascual fabricantes de paños, hijos, y herederos de Joaquin Gibert tambien difunto, vecinos de esta Villa de Alcoy, de quienes son, y p.r manos, y dinero propio de los dichos sus Herederos, veinte y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia de resta, y cumplim.to de todos tratos, y contratos que he tenido con dicho difunto, y con las mermas en la de cuenta de encontras que jurte

con intervencion del presente Dr. Pasqual Ibles, y otros, con ella herederas
quedó alcansada dicha herencia, de que Doll. Dorfeq = de cuya quantia com-
prendidos en ella qualesquiera bienes, y haver con ello difunto, vales, recibos, re
ciprocas entregados, notas de libros, y como sea. Me doy por entregado a mi voluntad
y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega y prueba
del recibo, y otorgo a ellas herederas carta de pago, y finiquito en forma. Doy
por ningunos, rotos, y cancelados qualesq.s recibos, cautelas, notas de libros, y lo
que fuere, pues con esto quedamos abenidos, y iguales en todas cuentas, para no
poderse pedir cosa, ni quantia alguna, a la primera de ellos ni persona
y bienes havidos, y havederos. Doy poder a las Justicias de Sr.s para que me
apremien como por sentencia passada en Juzgado, y de mi consentida
En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los Dies
y seis dias del mes de Diciembre de Mil setec.s y Quarenta, y cinco
(a quien Doll. Dorfeq conozco) siendo testigos Jorge Botella de
Jte. y Juan Moya y Ciriales de esta vecinos de esta Villa de Alcoy =

Joseph Vielal

Thomas Gisbert Dr.

Decreto

Se pase por esta 2.da como lo pide Joseph Maria Sempere y Sempere, por fin, y muerte de
Jerónimo Almunia su del lugar de Negrales, vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo
haver recibido de Joseph Monllor de Alcoy, Lab.r vecino de esta dicha Villa que
ausentes, y de mano, y dinero propio de Alcoy Monllor su padre, y presentes, Veinte
Libras, moneda de este Reyno de Valencia, de censo principal de redencion, precio y ca-
pidad de aquellos Veinte sueldos de redito, resta del censo de ciento, y veinte li-
bras de capital con sus sueldos de redito, y cuyo precio se le vendió al dicho Joseph Monllor
una casa en el poblado de esta Villa calle el Portich, y en parte del censo deduciendo
libras de principal con sus sueldos de redito pagaderas en primero de Noviembre
que fue inquirido, situado, y cargado por Gregorio Pasqual hijo de Fran.co a favor de Juan
Sempere y Sempere y el hijo de dicho casa, y otra de la dote
seg. Antonio Pasqual de Fran.co, antes de una, quien con cargo de ochenta sueldos
parte del dicho censo) segun.da ante Pedro Sans n.o en el dia 27 de Marzo de Mil
seiscientos sesenta y ocho, despues Fran.co Pasqual, y Marcelo Pi, y Joseph Pasqual
vendieron dichas casas antes una a Vicente Mizalles con cargo, y obligacion de
dicho censo, segun.da ante Valero Sempere en veinte y siete de Sep.re de Mil
seiscientos y ochenta y siete, y despues ambas casas pertenecieron con cargo de
dicho censo a Fran.co Valls, este por ser y paso ante Vicente Hernandez en dia
de Diciembre de Mil seis.tos veinte y quatro, y vendió la una de las dos casas y
el dicho Joseph Mullor con cargo de ciento y veinte libras, parte de la du-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

cuentas y oy como queda dicho resta en propiedad ochenta libras, y tiene a su responsion a el dho Antonio Vasqual, y a dicho cento me pertenesio ami hacienda Con haviendo causa de Juan Sempere mi padre, p.r de Bodas, Division, y particion otorgadas entre sus herederos ante V.ds de Alicer, y Pedro Barber tambien, y juntos, y legitimos titulos; Las quales veinte libras se me entregan de presente en monedas de oro, y plata. De que entrego, y recibo Zedula de Doy fe, y que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta, y otorgo el dho Joseph Monllor Carta de pago finiquito, y de redencion del dho Censo en forma; y de presente ninguna, rota, y cancelada la Zedula de imposicion en q.e a las cuatro, y veinte libras redimidas, para q.e de ayora en delante no se use de ellas, ni se hagan fe en juicio, ni fuera del, ni por ellas se pida cosa alguna al dho Joseph Monllor, ni sus herederos, ni a los poseedores de esta casa, por quedar, como quedan libres de el gravamen, y q.e obligacion de dha parte del Censo, y porquanto dho Monllor me resta deviendo hasta oy de las pensiones, y prorrata vencidas en esta parte del Censo diez, y seis libras tres sueldos, y seis, quiero me queden, y reservo mi derecho a salvo para percibirlas el susodho, ó q.e lo haga haya, ó tuviere q.e me resta deviendo, en pre, y quando, y como me convenga. Assimesmo reservo mis derechos a salvo, para percibir el Censo de ochenta libras q.e resta delante dho Cento, el referido Antonio Vasqual, ó q.e lo haga haya, en virtud de otra mia, para a uno efecto que es la Zedula de imposicion, y titulo de Justificativo del queden en su fuerza, y vigor, para usar de ella como me convenga. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alicer a los Doze, y ocho dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos y Quarenta, siendo testigos Dn. Fran.co Almunia mi hijo, Nicolas Botella labrador, y Geronymo Verdu el menor tundidor, vecinos de dha Villa de Alicer; no firmó la otorgante q.e Zedula Doy fe conozco) porque dixo no sabia escrivir, firmolo a su ruego un testigo =

Dn. Fran.co Almunia

Ante mi
Thomas Gisbert

Venta a Ti. y g.a

Sepase por esta Zedula como Yo Maria Alminyana Viuda p.r fin, y muerte de Blas Ans Labrador, Vasqual Ans, y Juana Ans, oviedas de p.r si, y para mi Madre, e hijos respectivos vecinos de esta Villa de Alicer, Los tres juntos de mancomun, a voz, de uno, y cada uno de ellos por si, y por el todo in solidum renunciando como expresan.d renunciamos la Ley de dos de reis de bien, y el

Reinado de Carlos IV

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO

authentica presente hacia de fidejussorias, el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de la que de nosotros, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho; otorgamos, y conocemos que vendemos, y damos en Venta Real, por juro de heredad para siempre jamas à Vicente Martin de Diego Ciudad vecino de la dicha Villa que presente, y aceptante, y à quien sucediere en su derecho un pedazo de tierra huerta que cerca tres horas de agua con su derecho de agua del riego de los de las cinco muelas, la que reserte en un dia de cada tanda, y adjunto un pedazo de tierra secana plantada de olivos, y algunas cortezas que sera medio dia de agua, lo que tiene sita dicha tierra en el termino de esta dicha Villa en la partida dicha de las Cinco muelas, y linda con tierras de Josph Merida, con las de la capellania que sirve Dn. Geronymo Blanes, con las de Fran.co Cardonell, y con las de Thomas Villaplana con sus derechos anexos, y pertinencias; tenida, y obligada por parte de ella à un censo con luismo, y fadiga, y todo derecho enphiteutico, de diez y seis dineros anuos y en su termino al Beneficiado del Beneficio Simple titulado fundado en la Iglesia Parroq.l de esta Villa bajo la Invocacion y ministerio del Señor San Jorge Martir tenida, y obligada à un censo de veinte libras de capital con veinte sueldos de credito pagaderos en su termino al tanto de capital de esta Villa; y Ultimam.te tenida, y obligada à otro censo de veinte libras de capital con veinte sueldos de credito pagaderos en mes de Nov.re al Conv.to de Religiosas del Sepulchro de esta Villa, y encargado por Juan Perez hermano, y otra parte de Florencio Moreno de quien ante Pedro Pellicer no entiende los quinientos sesenta y dos años

Nuestra propia dicha tierra destinada, y derechos anexos, y libre de todo censo, tributo, y pecuniosos, y de toda memoria, hipoteca, carga, demorrio, y obligacion especial, y general, y de las hay, mitiene, y obrari, y por tal la asegueramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, con las reservas, y obligaciones, y condiciones que abajo se declaran. Por precio, y quantia de Noventa Dos libras trece sueldos, y quatro dineros moneda de este Reyno que confesamos haver recibido en esta forma, Dos libras trece sueldos, y quatro que se retienen dichos compradores del debito capital del censo con luismo, y fadiga

para corresponderle, y Reconocer el Dr. directo de dha tierra al Patrono, y Beneficiado de dho Beneficio; sesenta libras, y asimismo se retiene en su poder para correspondr, y pagar, en su caso redimir, y quitar dhos Censos al dho Sr. y Religiosas del Sto. Sepulchro y Sto. Hospital de esta Villa; y las restantes cincuenta libras que nos entrega de presente en moneda de este Reyno, y por el oro, de cuyo entrego, y recibo fe el Sr. Dorfo, porque se hizo en mi presencia, y los testigos de esta Sra. en lo demas Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leys de la entrega, y prueba de su recibo, y con la clausula, y condiciones siguientes Otorgamos al dho Vicente Molto Carta de pago en forma como queda dicho; Primeram.te Nos reservamos el derecho de Carta de gracia, o de retrovenda de dho a.d contadores desde el dia de oy en adelante, de manera que siempre, y quando en el intermedio de tiempo de dho derecho a.d distributivo, y en el fe eligieremos Nosotros, o nuestros herederos, o quien nro poder, y causa hubiere, restituyeremos, y entregaremos al dho Vicente Molto, o al su poder hubiere la dha cincuenta libras que nos ha entregado, y la quantia que hubiere redimido, y quitado de los capitales de dhos Censos, la quantia que constare haver pagado por la saccion, y aprobacion de esta venta al Sr. directo de dha tierra, los atrasos que oy debemos, de pensiones, y primicias vencidas, y corridas en dhos Censos, el salario, y papel de esta Sra. y demas que constare haver satisfecho, y corrido de sus propios; todos estos quantias juntas con las cincuenta que nos ha entregado, la ha de recebir, y otorgar el Sr. de retrovenda en forma, con todas las clausulas, firmezas, obligaciones, renunciaciones, traslacion de derechos, y demas que fuere necesario, quedando esta rota, y cancellada, y como sino se hubiese otorgado, y pueda quedar en el mismo derecho que estavamos antes de celebrarla = Otrosi: Que en quanto al Sr. vente recetable, no esta declarado el Señor directo de dha tierra, o el Patrono de dho Beneficio, y pueda no haver tratado ganar licencia para el otorgam.to de esta nos obligamos, luego se declare el Patrono, o Visitador, y ganar de nuestros propios el Quinto corresponde y lo satisfaceria dho comprador, y vendemos de dha reserva redimiendo dha tierra la entregaremos como dicho el Sr. dho Vicente Molto; Otrosi: Que en pues quisiesemos redimir dha tierra en virtud de dha reserva, hayamos de solicitar licencia del Sr. directo, y satisfacer el Quinto que importase, salarios del Sr. y demas ocurrente, como por esta nos obligamos, y restituir en dho caso los salarios, papel y demas que dha gracia nos importaser como queda dho. Con estas condiciones, y no sin ellas declaramos que el justo precio, y valor de dha tierra, y sus derechos son las dichas Noventa y dos libras trece sueldos, y quatro recebidas como dichos por ella, y el mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hagamos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dho Sr. Molto, interceptos con continuacion, y renunciamos las leyes del Ordenam.to N. Fecha en las Cortes de Alcala de Henares quedada lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio, y en quatro año para rescisiones, y demas leyes, y fueros

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA.

concuerdan; Y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, y otro qualquier derecho que nos pertenecia à dicha tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Vicente Molto, y en quien sucediere en su derecho, para que como apropio suyo la posea, goce, cambie, y enagene à su voluntad, como à dueño absoluto, sin dependencia alguna en favor de qualquier persona, ò personas, exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro dicendi non existunt, Iurisdictioni Clericii iuxta Seriem Legum Regni novi, Iuxta hoc editi bonagia ad litem suam adquirendi vel habendi, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden de Magestad de Don Felipe Quarto de Castilla Mil seiscientos treinta y nueve. Le damos poder el que se requiere, para que por su autoridad Judicial le tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para la ganar en ella cada que se nos pida; Y nos obligamos al saneamiento, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ò diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier tiempo que se nos requiriere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas tomaremos la voz, y defensa, y la seguiremos, y acabaremos à nuestra costa hasta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, lo mismo hagan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo le devolveremos la quantia por Nos, y huviere pagado las labores y aumentos que huviere hecho, las costas, y daños que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como se aqui tuviere liquidacion, y esta sea fuere executiva del plazo assignado, y dia que llegare el Censo referido, se nos execute con esta, y su carta de pago fuere parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y el dicho Vicente Molto que presente soy al dicho acepto en todo, y por todo, segun, y como se ha referido, y recibo por suyo la dicha tierra, de la que nos damos por entregados a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba y por ella me obligo de tener, poder y pagar el Censo contenido, y adeuda y bonbo y seis dineros anuos al dicho Beneficiado, ò al tesorero del dicho Beneficio, que se

su Patrono les Reconoce por señores directos de dicha tierra los haziendas
en forma cada que se pide, y fuere, y se obligo de pagar la licitar su licencia, y aprobacion de esta, segun y en la forma que dicha, y obligado; Assimesmo se obligo
a la responcion anua de los dos censos, hasta su redencion al dicho Señor Religiosos, y al dicho Hospital, sobre que les reconoce respectivamente y en razon y por
de dichos Censos, y que de aqui mas en forma cada quatro meses, o tiempos, pagando
sus hipotecas, y demas que contiene en dicha escritura de fundacion sin dar lugar
a los vendedores a ello, ni pagen costas algunas de ello, y si lo hizieren, me
daran executar. Con los bienes principales de esta, y fueran de efectuar para
en lo diferido, y relevo de otra prueba. Assimesmo se obligo por mi, y mis
sucesores, de hacer que los susodichos o su poder hubiere, en el medio cuerpo
del transcurso de dicho dia de esta reserva o gracia, me entregaran
las cinquenta libras que he entregado, con mas las quentas que tengo de haver
satisfecho, y pagado, de licencia, diezmo, salario, papel de esta, y demas
que se hizieren, y producto de dicho censo, de redencion, pensiones, y porrata de
y vencidas las hemos de recibir, y otorgar escritura de retrovenda en forma, con todas
las clausulas de traslacion de derechos, firmezas, solidos, y renunciaciones
reservadas, quedando los vendedores en el mismo derecho que estavan antes de
celebrar este contrato; todo firmes cumplirlo, llanamente, y sin pleito alguno
con las costas de su cuenta, y fuere executar esta, y fuere para en lo
diferido, y otra prueba de fuero relevo; Y ambas partes cada una por lo que le toca
a cumplir obligamos estos nuestros bienes habidos, y por haver, y los de nuestras
personas, y todos nuestros bienes habidos, y por haver. Damos poder a las Justicias
de Su Magd. de parte, y fuera que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio,
y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de Jurisdictione Omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las minoriones,
y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la ley del derecho en forma
para su firmeza. Como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y la dicha Maria Ventura renunciamos la ley
del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes, fueros, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor, para como a esta obligacion, y sociedad en especial de efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y en testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alicante
a los Diez y nueve dias del mes de Diciembre año de mil
setecientos, y treinta y seis; siendo testigos Thomas Dalor Cuadro
Rafael Maestre, y Christoval Sempere fabricantes de paños vecinos
de dicha Villa de Alicante, y el otorgante que aqui firma
doi fe conozco lo firmo el que supo escrivir, y por que no dijo

✠

Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

reconocerse. Y firmó a ruego de los testigos que lo entienden =

Vicente Molto, Vadal Vaser, Antonio Thomas Tirbart

Testam.to

En el Nombre de Dios nuestro S.r q.e ella dize que Virgen Maria S.ra n.ra madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su purissima, y natural Ymen: de pure pretestad. de testar. Como Fr. Ventura Bazanquez Viuda en segundas nupcias de Joaquin Tibert; y en primeras de Joseph Ferrada ambos fabricantes de paños, vecina de la presente Villa de Alcoy, estando en firme de la enfermedad que D.s no se ha sido servido de medar, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firme creo el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa una S.ta Madre Iglesia Catholica, y Apo.ca de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente. =

Primeram.te mando, y encomiendo mi Alma a Dios n.o S.r que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y pasion a la S.ra mag.d la lleve consigo a su S.to Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. =

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios n.o S.r fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la Invocacion del S.to Sepulchro, en la sepultura propia del difunto Joaquin Tibert mi difunto Marido, y de los de su familia que esta bajo el pulpito de dicha Iglesia, cubierto con el Habito del Serafico P.dre S.n Fran.co de Assis, y se tome del Cl.o de esta Villa, dando la limosna acostumbrada, y que mi entierro se haga con asistencia de Seis Ab.os Beneficiados, del Ab.o Parracho de la Iglesia Parroq.l de esta Villa, y con asistencia de las Cofradias de Nra S.ra de la Asuncion y nuestra S.ra del Rosario fundadas en dicha Parroquial, y que

en el dia de mi entierro se mediga, y celebre p.ª mi Alma Misa
cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono,
y ofrenda acostumbrada. =

Item. Quiero, y mando, que de mis bienes, y herencia, se tomen para los
funerales, y sufragios de mi Alma, en remision de mis pecados, y todos
fieles difuntos Veinte y cinco libras moneda deste Reyno de Va-
lencia, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna
de Abito, y demas funerales, y pagado que sea todo lo susodicho, mando
de la remanente quantia al Convento de San Franco. para ayuda
de la obra que el está haciendo Quatro libras de Caxas de la moneda p.ª ma
do, y suplico a los Religiosos me encomienden a Dios en sus oraciones; y a el
dicho Conv.º y Religiosas se dé de limosna una libra para que de esta mandon
sus Religiosas celebren en la Capilla del Niño Jesus del Milagro
Dos misas de Requiem cantadas; y pagado todo la remanente quan-
tia se mande celebrar de Misas de Requiem rezadas en esta forma
la tercera parte en la referida Iglesia Parroquial por sus sacerdotes, la otra
tercera parte en la Iglesia del Conv.º de San Agustin de esta Villa por
sus sacerdotes, y la otra tercera parte en la Iglesia de dicho Conv.º de San Franco
p.ª sus sacerdotes, ganando sido necesitaren para dicho Licencia del M.º Provin-
cial desta Provincia, y de cada una de dichas Misas se dé la
Limosna acostumbrada. =

Declaro que del matrimonio que contraje con el dicho Joseph Borda tengo
hija unica á Maria Jorda consorte de Joseph Gilbert el Roque para que
del dicho matrimonio no tengo hijos; Y con esto declaro assimismo los
bienes que poseo unicamente tenidos al quantia de Ciento y seis
libras en suelto, y dicho las mismas que constituien dote, y no hicieren
pago la heredera de dicho Joaquin Gilbert de la dicha pago antes el pre-
sente año de mil setecientos treinta y nueve, y las cuatro que me entrego en
ropa lo tengo p.ª mi uso, y consumo en mis urgencias, y lo que me entregó en di-
nero, ayuda y pano, como y dos libras valor de un cajon de hierro, y de
pasivo y escrito para en poder del dicho Joseph Gilbert mi Yerno que pre-
sentes, y no tengo, ni poseo otros bienes. =

Mando dejo, y lego en presencia de dicha Maria Jorda, y su Marido, á Josepha
Jorda mi sobrina hija de Bautista una sabana de lienzo casero, en delan-
te cama, dos almohadas, y una toalla todo usado, para que dicha ó
los suyos hagan de su Voluntad como de cosa propia. =

Nombro por mis Albaceas testamentarios, y pios executores de este mi
testam.º al dicho Joseph Gilbert mi Yerno, a Nicolas Bauenguer mi
hermano, y al dicho Bautista Jorda mi sobrino, parientes, y vecinos de esta villa
a los tres juntos, y á cada uno de por sí aquienes doy todo el poder que
segun derecho puedo, y debo darles, para que de los mas bienes para su

por Codicilo antemi en 2 de Ag.º 1752 se revoca esta clausula

por Codicilo antemi se revoca este legado

Olgin

Quarto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamto. sobre que les encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si lo otorgase =

Y cumplido, y pagado este mi testamto. lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualq.r titulo, causa, ó razon que sea instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera ala dha Maria Jordá mi hija unica para q.e haga de los bienes de mi herencia la su voluntad como de cosa propia. Exceptis legitimis, Iuris sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui ex foro Valentiæ non existunt, Nisi á iuri clerici in testaciem, et tenorem non viserint hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y para la pena de Comiso, se guarden las antiguas fueros, y Ordenanzas de este Reyno. fecho á nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. =

Revoco, y anulo otros qualesq.r testam.tos y codicilos fantes de este haya fecho p.r escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni tengan fuerza salvo este que ahora otorgo q.e ha de valer p.r mi testam.to ultima, y postrera voluntad p.r la via, y forma que mas haya lugar en derecho =

En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y quarenta = siendo testigos Miguel Cardela, Miguel Cardela, y Joseph Esperanza Thomas fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Alcoy. Y firmó el otorgante (a quien doi fee conozco) porque dixo no saber á escribir y a ruego lo firmo en los testigos aqui contenidos =

Joseph Sempere

Thomas Gisbert

Sello 2.o Quarto Veinte maravedis

Se pase por estilo. Como Nosotros Luis Tiles, y Jaime Pichó Maestros fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Alcoy, Reyno de Valencia los dos juntos, de mancomun, á voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como opposita. renunciamos la ley de duabus Reis debendi, de authentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza como mas haya lugar en derecho otorgamos

Hose debe en el emendado desta linea — sidera

y conocemos que debemos al Señor D.n Andres de Segura, Reto
y Romero vecino de la Villa de Orce, y a su derecho representare
Ochomil y setecientos Reales de vellon, procedidos del precio, y
Justo Valor de Cincuentas arrobas de lana blanca en rasio que
nos ha vendido por precio de Veinte y nueve Reales de Vellon ca-
da arroba, y de ellos hemos recibido a toda nuestra Voluntad; De
Cuya percion de lana, precio, y Bondad de ella Nos damos por entregados; Renun
ciamos las leyes de la entrega, y prueba de dha recibo; Y prometemos
y nos obligamos pagar, satisfacer al dho D.n Andres de Segura, o a su
poder, y causa huviere los dhos Ochomil, y setecientos Rs de vellon
en una sola paga, y en el dia Quatro del mes de Octubre del año
primero viniente de mil setecientos Quarenta y Uno; Haciendo, y siendo
alguno con las Costas de su cobranza, por si nos executare con esta, y aunque
de su fuerza parte en lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aunque
de derecho se requiera; Y si no se pusiere puntual en la paga de dha dia
fuere nesesario al dho D.n Despachar persona a executarnos, citarnos de
remate, apremiarnos a la paga, y otras diligencias de la obransa, se-
nalamos un salario correspondiente por cada uno de los dias que se ocupare
en las idas, estadas, y bueltas, que le pagaremos, y por lo que montaren Los salarios,
y demas Costas que fuere nos executare Como por lo principal con esta
y su buelta en lo diferimos, y relevamos de otra prueba; Y para la
paga, y cumplim.to de todo lo que a dicho es obligamos nuestras per-
sonas, y bienes havidos, y por haver; Especialm.te y si ingue se pa judique
a dho obligacion general ni por el Contrario, Yo el dho Luis Ruiz
obligo, e hipotheco o pasaren.te en pedazo de tierra huerta que tengo
dia de hazer con su derecho de agua del riego de Benizayd, sito en el
termino desta dicha Villa en la partida de Cotes, o Benizayd o
Con lindes tierras de Mauro canto seguia en medio, con las de Este
van borda seguia en medio, con las de la Administracion de las
Almas, con las de Raymundo Montor, con camino dicho de Labore
y con barranco dicho de Benizayd, su Valor en propiedad Quinientas
libras = Otrosi: Una casa de Morada con su corral sita en el poblado de
esta dha villa en el arrabal de arriba, en la calle de Nra Sra de Agosto,
dha del Postigo Lindes casa de Joseph Molina plasa, y Fres.co de la plasa
por los dos lados, y otras casas de Fran.co Valls, Joseph Maya, y Christoval
Just, y por delante con dha calle publica su Valor en propiedad Qua-
trocientas y Cinquenta libras, que son mias propias, y libres de toda carga
y tributo excepto sus tedios que pagan anual.te y Censo al Beneficio de S.n Jayme, y ahora las grabo, y obligo para no las poder ven-
der, ni enagenar hasta estar pagada esta deuda; Y lo que en contra
dio se hiziere no valga, y se ha de poder executar en dhas tierra, y casa
aunque esten en poder de tercero, o mas poseedores, pues antiguo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ha de pasar denuevo, ni quasi posesion, que siempre se han de regular dichos frutos como que estuvieren en mi poder. Y ambos le damos a las Justicias de Sr. Mag.d de qualq.r parte, y lugar que sean de estos Reynos, y Señorios, Especialm.te a las de la parte, y lugar q.e dho Señor nos sometiere, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pregnatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la q.e del derecho en forma para que nos a premien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Olleros a los veinte y dos dias del mes de Diziembre año de Mil setecientos, y Quarenta, lo firmamos (a ruegos de los de Olleros) siendo testigos Bernardo Pastor Musico, y Thomas Gisbert de Juan paisanos vecinos de dha Villa de Olleros =

Luis Y.te Ces

Jayme Pichiro

ante mi

Thomas Gisbert

Alg.o Bonacio

Se pase por esta ess.a como por el Licenciado Joseph Monllor sacerdote vecino de la presente Villa de Olleros digo: que poseyendo como posehia en el pueblo de esta Villa en la calle Mayor, y enfrente la nueva Iglesia parroq.l una casa de Morada con su corral, linde casa de Vicente Jerez, y otra de dho Olleros Molla y otro, y de trascasa, y huerto de Andres Gisbert de Thomas, es la de cuyo parael Patrimonio de su titulo de su elo formó dho Vicente Monllor mi sobrino tambien sacerdote, a cuyo titulo obtuvo los sagrados ordenes, y percibe la renta anual de las tinas incluso en aquel. Cuya casa despues con Beneplacito del dicho Vicente mi sobrino la vendió a Dionisio Gisbert el menor tambien mi sobrino por precio de Quinientas libras, y de estas firmó carta de desento a mi favor en q.o a la propiedad, y en quanto a la anual pension aprovechó dho

sobrino, durante su vida, y despues de su fallecim.to en quanto al ref.do anual pen-
sion a favor mio. Y assi que dho censo se redimio por dho Dionisio Gibert
las Quinientas libras producto de dho censo se deposito, con beneplacito
de dho mi sobrino en poder de las Ll.ma Madre Priora y Religiosas del Ter.o
del Sto. Sepulchro de esta villa, segun y de la ocho consta por el ter.o que
autorizo Joseph Matais Esc.no Sacramentos Calendarios de las que se remitio
Y despues con beneplacito de dho mi sobrino, me que en censo de Quiente y
sinco libras de capital con ducientos y siete sueldos de redito pagadiseis
termino p. Andres, y Vicente Pascual y otros, y satisfire dha quantia del produ-
to de la mina o depositado. Cuya Esc.ra de venta, y traspaso de dho censo otorgaron mi
favor en quanto de propiedad, y en q.to a la anual pension a favor de dho mi sobrino
durante su vida, Juan Blanes, y Vitoria Montlor mi muger. y mi nado respec-
tivos segun parece por el autorizo el presente Esc.no en catorze de Octubre de este
año. Y estando en dho deposito Quientas Noventa y tres libras, no hallandose
puesto comodo para imponerlas a censo, he convenido con dho mi sobrino, que
firme y garan.to de seis de igual quantia en quanto a la anual pension durante
su vida a su favor, y en quanto de prop.d a mi favor; y que la quantia antes dha
y resta de la porcion depositada la reciba en mi, y Fortuna mi sobrino; y po-
niendo en execucion esta determinacion con beneplacito de dho mi sobri-
no; Por tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, como me
haya lugar en derecho, e imitando lo relacionado en esta Esc.ra. Vendo, y doy
en Venta Real en quanto a la anual pension a favor de dho Dn. Vicente
Montlor mi sobrino, durante su vida, en recompensa, y satisfaccion de dho
Deposito, como producido de la casa con precaucion de ella en mi patrimonio, y en q.to
a la propiedad, y en quanto a su fallecim.to, esta anual pension a mi favor, y el mio
Ducientos Noventa y tres sueldos moneda de este Reyno de censo en todo
Dnaño y imporgo, sino, e cargo sobre todos mis bienes haviados, y por haver.
Especialm.te sobre Una casa de morada con su corral, y aparejos, sita en el arrabal
nuevo de esta Villa, en la calle de S.t Nicolas, y linda p. un lado con casa, y corral
de S.t Nicolas Abat, otro casa, y corral de Ygn. Mathias Torregrosa, otro
huerto de Fran.co Pastor, seguida en medio, y delante con dha calle publica
tenida, y obligada a un censo de Cien libras de principal, y en anual redito
Cien sueldos que corresponde al dho Convento, y Religiosas del Sto. Sepulcro
de esta Villa, libre, propia, y libre de otro censo, y tributo, y de qualquier otro real
memoria, hipotheca, cargo, señorio, y obligacion especial, y general y de dha
mi tiene sobre si, y por tal se la aseguro, y a saber pagar a mi costa, riesgo, y de
los mios al dho mi sobrino durante su vida en el dia veinte y seis de Diciembre
de cada un año (y dho censo le traspasare a otro poseedor, assimismo satisfare, y
satisfaran los mios su anual pension seguido el fallecim.to de ref.do en el citado dia)
y ha de ser la primera paga en el dia veinte y seis de Diciembre del año mil
setecientos Cuarenta y uno, y assi en los demas año durante su vida

(si pasare a otro poseedor despues de su fallecim.to hasta su redencion) llevand.o
su pleyto de juno con las cortes de su cobranza, por ser expediente con esto, y su
ayun.to de quien fuere parte en quanto a difiere, y relevo de otra prueba aun
de derecho se requiera. Por precio, y quantia de Quinientos Noventa y tres lib.
ras en la moneda, se gerse de oro recibo en mi de presente, restantes delante
tho de deposito, que se han extrahido con bene placito de esto mi sobrino, de los
dos sus Madre, Priora, y Religiosas de esto Convento. De que entrego, y
recibo en esta conformidad Y el Sr. Dorf.a porque se hizo en mi presen
cia, y de los testigos de esta Esc.a Y el otorgante guardare, cumpliere las
condiciones, y obligaciones siguientes = Que esta Casa, y sus anexos ha de estar rem.
ida, y sujeta a la seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de su
pension anual durante la vida de esto mi sobrino, y se le transfiriera a su
dueño, despues de los dias de aquel a las pagas del, y de su redito, y no la he
de poder vender, permutar, ni hipotecar, a otra deuda alguna, y si hiciere
se ha de ser con esta carga, y sujecion, y no de otra manera = Que esta Casa
y sus anexos ha de estar bien reparada de todos los reparos necesarios de
manera que antes vayan en aumento y en diminucion, y si asi no lo hiciere
el poseedor y fuere de este censo, y a dicho mi sobrino durante su vida
les puedan mandar hacer, y hacer se hagan, y p.a su cumplimiento se puedan se
quitar con estas cl.a ayun.to de quien fuere parte = Que si en tiempo que pasare
a nuevo poseedor por muerte, o titulo han de reconocer al poseedor de este censo pa
sando a otro dueño, y al dicho mi sobrino durante su vida por señor del, y obligarse
a pagarle luego que entren en la posesion, y si no lo hicieren se han de obligar
de mancomun, e insolidum en esta forma = Que en tiempo, y quando yo, o mis
herederos, o poseedores de esta Casa, y anexos durante la vida de esto mi sobrino
entregaremos y depositaremos en poder de estas R.das Madres Priora, y Religiosas de esto Con.to
las dichas Quinientas Noventa y tres libras en la moneda, y al dicho mi sobrino
las pensiones, y prorrata vencidas, y corrida en esto censo hasta el dia de esto de
posito, y en caso de su fallecim.to entregaremos esta quantia sacados al poseedor
de esto censo, (haviendo pasado a otro dueño) en dos pagas iguales las hayan de
cobrar, y otorgar cl.a de redencion en forma; Y siendo de posito como el dicho Contan
do de esto en toda forma habiendo visto haverse redimido esto censo segun,
y en la forma del derecho; Quedando en uno, o otro caso libres de la especial,
y general obligacion de esto censo; Y con estas condiciones declaro, que
el justo precio, y valor de estas Quinientas Noventa y tres sueldos de redito
durante la vida de esto mi sobrino, en cada un año, siendo de otro dueño
en el referido tiempo, hasta su redencion, son las dichas Quinientas Noventa
y tres libras de principal, conforme a la Ley Real; Y desde luego hasta
el dia del fallecim.to de esto mi sobrino o seguido este, siendo de otro dueño
hasta su redencion, me desapodero, desisto, y apartto del derecho de propiedad

✠

Reyno de Valencia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y posesion de la dicha Casa, y anexos hipothecada, en quanto al valor, é ineces ella hipothecada por el principal, y reditos, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el, y lo mismo hiziere durante su vida, y pasando a otro dueño, a favor de este, y de sus hiziere, pagaren, y dispongan en su caso, y lugar como les conviniere, y en gto. activo, capital, y pensiones siendo otro dueño, siguiendo el fallecimto. de dicho mi sobrino, con la clausula de septis clericis, locis, seculi, militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus foro Valentiæ non existunt, sibi dicti clerici in pta. seriem, et tenorem, fori nosse, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de fomio. se gine el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de cuyas. fha. 22. d. gto. de nuevo de Julio del setecientos treinta y nueve. Dando poder para q. su Magd. y su Real, y otra qualquiera Ju. aprendan la posesion, y en el interim me constituyo p. su Inquilino, y obligo a la conservacion, quietud, y saneamto. de este censo en toda forma. Y la firmeza, y cumplimto. de todo lo que dho es obligo mis bienes havidos, y p. haver. Y doy poder a las Justicias de Su Fuero para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y p. mi consentida; Y renuncio el Capitulo Quam legem Edua das de solutionibus, y las demas de mi favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Altea, y a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre del año setecientos y quarenta. Siendo testigos el D. Jayme Matais sacerdote Cura de la Iglesia de dicha Villa, y Vicente Ferrer tambien sacerdote beneficiado en la misma, y Hieronymo Planes Clerigo, vecinos de dicha Villa de Altea; Y no firmo el otorg. por no saber, conocido q. quedaxo no poder por enfermedad que padece, por ruego firmo uno de dichos Sres. testigos.

Ante mi

Thomas Gilbert

Testam. En el Nombre de Dios nro. Sr. y de la Siempre Virgen Maria Sma. su Madre, Reyna de los Angeles, y Señora nuestra, concebida, sin mancha ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Ymen: Sepase por esta Sta. de testam. Ultima y postrera Voluntad, Como yo el D. Joseph Monllor sacerdote Beneficiado

ficiado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Alcoy, y de la Vecino, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darla, y por su Gracia en mi entero juicio, memoria y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo el Misterio de la Santa Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres Personas distintas, y unido Dios verdadero, y lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y R.o P.e Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testam.to en la forma siguiente ———

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la Crió, y redimió con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su Dna. Mag. la lleve consigo a su santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado ———

Item: Mando, que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta Vida a la eterna, y perdurable mi cuerpo cadaver sea vestido con Habitos Jesuiticos, e insignias sacerdotales, y puesto en ataud decente sea llevado processionalm.te a la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, Vaesquies de celebrados, y hechos todos los actos funerales que acostumbra hacer en semejantes entierros el Venerando Clero de aquella, y sus Beneficiados mis hermanos, sea enterrado en la sepultura propia del Venerando Clero; que mi entierro se haga segun lo acostumbrado el Venerando Clero en semejantes entierros de Beneficiados difuntos, sus hijos, y mis parientes, y asistencia de las Cinco Capellanias Instituidas, y fundadas en esta Parroquial dando a estas lo que se acostumbra en semejantes entierros, y asistencia de los musicos de la Capilla de aquella, insiguiendo lo estipulado en la hermandad que tienen Contratada con dicho Clero, y asistencia de la Comunidad del Conv.to de S.n Fran.co y S.n Mauro de la misma insiguiendo la misma hermandad; y si la R.da Comunidad del R.l Conv.to de San Agustin de esta Villa quisiere assistir a mi entierro, y demas actos funerales con limosna de Quatro libras, que les señalo de mi Voluntad se le entregue mi asistencia, y se les dé la limosna; y si no quisiere assistir con esta limosna, es mi Voluntad se le de el entierro, y actos funerales sin su asistencia; y que aquellos se concluyan con lo acostumbrado dicho Clero con misa de requiem, y oferda acostumbrada

Item: Mando: que de mis bienes, y herencia se tomen sus actos funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos. Sesenta libras moneda de este Reino: es mi Voluntad que estas se pague el gasto de ataud, cera, y cofradias segun costumbre, y de la remanente quarta, mando se den de limosna a la Comunidad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de tres, y medio de Franc.co Mauro por Maravedis por libras, y diez sueldos p.a la buencion de sus necesidades, y p.a sus Religiosos ruegen a D.s p.a mi Alma. Item: Mando a la fabrica de la nueva Iglesia Parroq.l de esta villa tambien por Maravedis por libras, y diez sueldos p.a que por sus Alto.s se gasten, y se siga la obra en sufragio de mi Alma; Assimesmo Mando al Convento, y Religiosos Agustinos Descalsos bajo la Invocacion del Santo Sepulchro de esta Villa p.a mayor Cinco libras, para que de la limosna, manden celebrar dos Misas, o p.a mejor lesturezca a la Comunidad Una Misa de Requiem Cantada, que ruegen a D.s p.a mi Alma. Y pagado todo lo arriba dicho a remanente en esta es mi Voluntad se celebre de Misas de requiem rezadas celebradas en dicha Iglesia Parroq.l por un Sacerdote en el Altar Privilegiado de Nuestra S.ra del Sufragio en los dias Privilegiados, con la limosna acostumbrada p.a cada Una de ellas =

Item: Mando Dexo, y Lego al Ill.mo y R.mo Señor Arzobispo de Valencia Mi Señor Cinco Sueldos de dicha moneda p.a Una vez, o el Benefic. que tengo y de que vivo, por toda parte, y porcion que en mis bienes pueda tocarle, y pertenecerle por qualquier titulo, causa, o razon que sea =

Item: Quiero, y Mando, que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas assi las que abajo declarare, como aquellas que constare estar tenido, y obligado por Vales, y legitimas Cautelas, guardando en todo el mejor uso de conciencia, que assi es la mia, y ajustada segun mi Voluntad

Item: Declaro que de resulta de Cuentas de la Administracion de la Bolsa de las Almas de dicha Iglesia Parroq.l Resto deviendo a dicho Mayordomo su Principal trecientas Noventa, y nueve libras, y sueldos, de moneda corriente, y contiene en un quaderno escrito de mi propia mano; Cuyas Cuentas son Comprendidas del producto de la Bolsa de dicha Administracion hasta el año Mil Setecientos treinta, y ocho inclusive; Declaro assimesmo que del producto de dicha Bolsa que he entrado en mi poder por lo tocante a los años Mil Setecientos treinta, y nueve, y Mil Setecientos y quarenta, No he dado Cuentas, Y quiero se forme el Cargo al tenor de otra memoria que de mi propia mano tengo escrito por un Quaderno, o papel en foleo, y aun no está Concluido =

Item: Declaro que al tiempo, y quando Rita Carbonell Alma de Sevedio

y Agustin Bernabeu Consortes, entraron à servir en mi propia casa, Nos Convenimos, y ajustamos que les havia de mantener de todo lo necessario à su manutencion, y alimentos, y darles habitacion en mi propia Casa; En recompensa, y mas, à ser de su obligacion el servirme en todo lo que se me ocurriere, y necesitase, havia de pagarme dicho Bernabeu en cada Sra. Semana Diez sueldos moneda de este Reyno para ayuda de sus Manutencion, y Harto, y Confieso estar pagado, y satisfecho de todo lo vencido, y quando de una quantia Reales de Vellon contra los susodichos se la remito, y Donacion se en remuneracion de los buenos servicios que les he merecido, y que merecen, y por ser así mi Voluntad.

Yt. Declaro, que es mi Voluntad la ropa de servicio, y uso propio destinada para el dho Agustin Bernabeu, y Maria Carborell, y la hoja que tienen siendo como es hecha de sus propios, se reconozca por tal, y como apropiada de estos se les entregue, sin oposicion, ni embargo alguno.

Yt. Declaro: Que quando entraron à servir en esta mi casa los susodichos Consortes al tenor del Relacionado ajuste, trajeron en mi Casa la ropa y alajas siguientes = Quatro savanas de lienzo Casero = Un jergon de lomillo = Dos Sancos de Lana = Un Cobertor de hilo, y lana = Un pedazo de tela para servilletas que seria como tres varas con corta diferencia, = Cinco servilletas nuevas = Dos paxes de Manteles, alos Sordelada = Un Blanco Lana de hilo, y algodon blanco con guarnicion de randa = quatro almohadas, dos grandes, y dos pequeñas de lienzo Casero, Quatro de la misma hechura de Cambray = Dos Varas = de lienzo casero = Once varas del mismo lienzo que tocaron de parte en un pedazo y de mancomun he mas de lienzo, = Cinco Varas de lienzo Casero de Compra = y cinco palmos de lienzo casero, queriendo como es propia de la susodha y su marido en mi Voluntad se le entregue, por lo que en la ropa de las savanas, y demas ropa de Lana se le haga nueva, ò satisfaga el menoscabo à contento de aquella; Assimismo llevo en mi Casa de entro a servirme: Una docena de platos de Loza de manos hechura tal Vargente = seis de las entrepanadas, y pequeñas = Tres cubas, Dos asaderas = seis cucharillas = Docena, y media de cucharas de platos = Un cuchillo = Un rallo = Un tapador = Un gaveinete = Un cuchillo = Una gorrina, y entablero de loza = Una mesa de pino = Tres sillas, una de espaldas, dos reambas de cuadras = Un librillo de amasar = Dos librillos medianos = dos cantaros = Dos jarros = Dos cucharas = Una calderas de cobre mediana = Una arca de madera de pino con su cerraja, y llave = Un trevedes de yerro = quatro tiestos pequeños; Un manojo de tres pos de papel, = una sermedera = Un tamiz = Una Rodera, y unas parrillas = Cuyas alajas las reconozco por propias de los susodhos, y quiero se les entregue en su ser, y en la misma especie =

Y en estas Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente = Lo primeramente Mando de pago, y lego el tercio de todos mis bienes, y herencia, cumplido lo arriba dicho al Muy Ilustre Monteler Ciud.no mi hermano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

para que el susodho, ó los suyos hagan dho y importare dicha mejora cumplido — por mi dispuesto à su Voluntad Como de cosa propia, el qual Legado le Mando por via de mejora, ó tanto mas haya lugar en derecho =

Item: Mando, Dexo, y Llego à Vitoria Montlor mi hna. Consorte Eluen Blanes Diez libras moneda de este Reyno p. Onaves, para que la Susodha, ó los suyos, hagan à su Voluntad Como de cosa propia: Cuya quantia le llego al susodha en la via, y forma que mas haya lugar en derecho =

Item: Mando, Dexo, y me llego al dho Rita Carborell ama que está sirviendo en mi Casa Quinze libras de dha moneda por Onaves, en remuneracion à los buenos, y gratables servicios que le he merecido, y espero merezca: cuya quantia le llego para que la Susodha, ó los suyos hagan à su Voluntad Como de cosa propia =

Item: Mando, Dexo, y me llego à Theresa Codarch Doncella hija de Bartholome Cinco libras de dha moneda p. onaves p todo, y qualquier derecho que la Susodha, ó otro en su nombre pueda pretender por razon del tiempo que ha estado sirviendo en mi casa: sin embargo de estar assi que la Susodha p convenio havia de servir p salario de veintell. al año, y se lo tengo todo satisfecho en ropa, y en mas: De cuya q.ta me llegada haga la susodha, ó los suyos à su Voluntad Como de cosa propia =

Item: Mando por mis Albaceas testamentarios, y p los executores de este mi testam.to à al D.r Buenaventura Montlor sacerdote, y Raymundo Montlor Ciud.no mis hermanos, y à Juan Blanes mi cuñado, vecinos de esta dicha Villa, a los tres juntos, y cada uno de por si, à quienes Doy todo el poder que segun derecho puedo, y debo darles para que de lo mas bien parado de mis bienes, tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen este mi testam.to sobre que les encargo las Conciencias, y lo que obraren Dios les Lo Pague como si lo hicieran =

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, ó razon que sea. Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera à Jaime de Sempere (h.a de Joseph Montlor mi difunto, ausente) mi Madre. Para que la Susodha haga de los bienes de mi Universal Herencia à su Voluntad Como de cosa propia con la bendicion de Dios exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus foro Valentino non existunt, Ita dicto Clerici iuxta decrem, et tenorem fori, novi, Ac per hoc editi, Ona

ipsa ad Vitam quam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de
Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real Pragm.
de 9. de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve =
Item, y mando otros, y qualesquier testam.os y codicilos y antes
deste haya hecho por escrito de mano ajena o otra forma, para que no
valgan ni hagan fe, salvo este, y esta otorgo que hade valer por
mi testam.o Ultimo, y postrera voluntad, y forma que mas
y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo
en dha Villa d'Alcoy alos veinte y cinco dias del mes de Septiem
bre año de mil setecientos, y quarenta = siendo testigos. Los R.os Pr.es
Dr. Jayme Matarí sacerdote Economo dela Yglesia Parroq.l de esta villa
Mr. Vicente Perdú, y Mr. Miguel Geronimo Berenguer tambien sacer
dotes, y Beneficiados en dha Parroq.l vecinos de dha Villa d'Alcoy
Y no firmó el Otorgante, aquien yo el Esc.no Doy fe conozco, porque
dixo no poder attento la gravedad del tiempo, y a su ruego
firmó uno delos testigos aqui contenidos. Doy fe =

Mr. Vicente Perdú p.zo.

Thomas Gisbert Esc.no

Carta de pago

Sepase por esta Carta como Yo Vicente Molto de Diego Ciud.no
vecino dela presente Villa d'Alcoy, otorgo haver recebido de
Juan Munto, y Fran.co Arina fabricantes de paños vecinos de esta
dicha Villa y ausentes son. la quantia de Ciento Quarenta
y quatro libras moneda del Reyno, las mesmas que los susodhos
de mancomun, et in solidum, confesaron deverme, que obligaron
pagarmelas en los plazos estipulados en la Carta de obligacion que para
ante el presente Esc.no en el dia Dez de Noviembre del año pasado
de mil setecientos treinta y nueve; de cuya quantia me Doy por en
tregado a mi Voluntad, y renuncio la excepcion de la non numera
ta pecunia, y leyes de la entrega, y prueba del recibo, y otorgo a los
dhos Juan Munto, y Fran.co Arina Carta de pago en forma; y doy
por ninguna, rota, y cancelada la dicha Carta de obligacion para
que de oy en adelante no haga fe en Juicio ni fuera del, ni por ella
se pida cosa alguna alos susodhos, ni a sus herederos en tiempo
alguno, porque dan, como quedan libres de la obligacion en que
estavan constituidos, y para firmeza obligo mi persona, y bie
nes habidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dicha villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos, y quarenta. Lo firmé (aquien doi fee conozco) siendo testigos Fran.co Perez escrib.no y Nicolas Abat Berayre vecinos de dicha villa de Alcoy =

Vicente Molto

Antemi
Thomas Gisbert

Extraccion y examen

En la villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos, y quarenta. Los S.res Pasqual Albors, Jerario, Christoval Abad, y Christoval Coralles vehedores, officiales de la Real fabrica de paños de esta dicha villa, Luis Perez sindico, Joseph Gisbert, Joseph Lorenzo, Andres Juan, Luis Juan, Andres Molto, Luis Tales, y Vicente Gisbert Capitulares, juntos, y congregados en su sala capitular, como se han de costumbre, lugar destinado para tratar estos intereses, con asistencia del S.r D.r Juan Bautista Campere Abog.do de los Consejos, Reg.dor perpetuo p.r Mag.d de esta dicha villa, Asesor ordinario del Ex.mo S.r D.r Luis de Costa Zuroga Cav.ro Fidalgo del Exercito del Mag.d Tod.r Corregidor, Justicia Mayor de esta dicha villa, y su tierra, y de su Alcalde delegado protector, y privativo de la Junta p.r de Comercio, y de moneda en dicha fabrica asistente p.r dho Ex.mo S.r primd y posicion de esta, precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por Fran.co Garcia Miguel, declarando como declaran por la mayor parte de los Capitulares que componen dicha Junta Dori, y en nombre de los demas ausentes, y demas maestros de dha fabrica que oy son, y por tiempo fueren porque quienes prestan voz, y caucion de rato en forma de que acaban por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se refiere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de esta Real fabrica, y esta representando, poniendo en execucion lo Recordado p.r auto acordado de la Junta celebrada y dia hoi de la presente, y que hecho la eleccion, y extraccion p.r sorteo de officiales, y capitulares para el buen regimen, y gobierno de la causas, y negocios pertenecientes a dha fabrica para el año corriente de Mil setecientos quarenta y uno, en la que se observando las

Prerenamas, y constituciones deaquella, y sino el sorteo en la forma re-
gular del derecho, y costumbre inmemorial dectta fabrica, y precedidas
las solemnidades nesesarias de eleccion, y probacion, y demas conducente
como de todo Consta por dha Junta, ala que se refieren, y en la sortearon
estos; para Jurado Raqual de Iles de Sebastian en Veledor primero
Nicolas Abad de Nicolas, en Veledor segundo Guillermo Gonalbes
el menor de este nombre, Maestros de dha Real fabrica, y quedaron
electos para Vocales, capitulares, y Concejeros deaquella, Jacobo Ro-
gosa de Joseph, Luis Baez de Luis, Vicente Rotto de Joseph, Miguel Gonalbes
de Miguel, Andres Sans de Vicente, Vicente Fibert de Carlos Miller
de Nicolas, Gregorio Sorda de Juan, y Antonio Tanto de Mauro
Maestros dectta fabrica, y vecinos dectta Villa, los mismos que
fueron electos, propuestos, y aprobados por dha Junta para el referido
sorteo; Por tanto, y poniendo en execucion dicha Heridado deter-
minacion, como mas haya lugar en derecho; En dho nombre,
en virtud en todo lo Heridado en dha Junta, y aprobando, ratifi-
cando, y confirmando dicha eleccion, extraccion, y sorteo de dhos
Ofs, y capitulares, para que Componga la Junta de dha Fabrica
en todo el año presente Quarentario, y mas si es necesitare
Otorgan que Confieren, y dan, conceden, y atribuyen alos
susodhos Sres officiales, y capitulares todo el poder Cumplido, lar-
gue, lleno, y bastante, el que segun derecho se requiere, y debendarles,
el mismo que por Virtud de dhos empleos recidieren dhos, y se les con-
cedio, y Confirio por sus antecesores, y han usado, y usan del, para la
buena direccion, y gobierno, administracion, y Regimen de las cau-
y negocios de dha Fabrica, y sus ocurrencias; alos quales se lo conceden
tan bastante, y lleno, como ellos le tienen; y quieren se les guar-
den las mismas honores, y preeminencias, inmunidades, libertades,
y franquezas que ala susodha, y sus antecesores en dhos empleos,
y se les deben por razon de sus Oficios; y para que juntos los susodhos,
o la mayor parte dellos, bajo las solemnidades en derecho ne-
sesarias, segun Costumbre formen la Junta de dha Real fabrica,
y que en ella se guarden las preferencias, acuerdos, votos, y libertades
que se les deben; y que los Acuerdos, Deliberaciones, y Parlamentos que
mas en que se acordare, y determinare, sea que en juicio, y executorio
en toda forma, tirando en todo al mayor aumento, conservacion, y be-
neficio de dha Fabrica, tomen Cuentas a quien tenga de quedar las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

das, y otorgando finiquitos, cobren los alcances, y se les siguen apagar, sin que se pueden leverse por la fabrica, y hagan quanto conduzca ala mejor administracion deaquella, otorgando todos ser tan particulares, y especiales, como en dicho, y demas empleos, y otorgueen estrebello, y lo necesario las cláusulas que convengan, y acordaren, y tuvieren por convenientes, para que puedan hacer y hagan todo quanto, y lo mismo que ellos otorganes se les concedió y se les concede, y les compete por las ordenanzas, fundacion, y establecimiento, y capitulos de dicha Yglesia, y demas Instrucciones, acuerdos, y deliberaciones deaquella.

Examen

Y siguiendo lo acordado en dicha Junta, se le concedió mandado por dichos Señores de dicha Junta por su Real orden de veinte de Octubre Mil setecientos treinta y seis, se le atendiendo haverse presentado ante dicho Sr. Juan Ant.o de la Cerda, natural, y vecino de esta Villa, asistido de Andres Molto su Abogado, y pedido el examen, y creacion de Maestro deaquella, hallandose con los calidades, practico en su Arte, y facultad, y respuesta que dio alas preguntas que se le hicieron, y haverse depositado diez libras que dio que le toca y pertenece de Maestro, y la propina, que se entiende, en nos, y representacion de dicha Yglesia, nombraron, y nombran, eligian, y creavan en Maestro de aquella al dicho Juan Ant.o que presente es, y le conceden, confieren, y dan poder, y facultad para que en su tiempo se pueda fabricar, y fabrique paños, y demas generos de lana, sin vender, y mandar en todos los capitulos, y ordenanzas de dicha Yglesia, sin que se contravenga, ni contravenir se pueda en contra aquellas, concediendole como se le conceden todos los honores, libertades, y prerrogativas que por razon de dicho empleo le pertenecen, y pertenecer deben, y que dicho Mag.d se ha servido conceder alos Maestros de Indianas de la Yglesia por sus Reales Cedulas de 8.o de Junio, y diez y seis de Octubre de mil setecientos treinta y dos, para observancia del Reverendo en aquellas, y capitulo veinte de dichas Ordenanzas de el tiempo siguiente, se le debe dar y promulgarle las penas en aquella establecidas, que deba contribuir, y contribuir en todo lo que le demas Maestros

DN

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

contribuyen ya para gastos forzosos de la fabrica, como para otras funciones que se ofrecan, y la firmeza obligan los bienes, y rentas de dha Fabrica havidos, y por haver. Y por presente dicho Juan Dons acepta el referido Magisterio, y abusa por hecho con todo rendimiento dando a los referidos Señores las debidas gracias; y se obliga guardar, y cumplir todos los capitulos, y ordenanzas de dha Fabrica y contribuir como tal en todo lo que se le ofreciere, y por esta las determinaciones de la Junta, y operarios, que como abaxo, y con la solemnidad de dos determinaren, y acordaren queriendo se tuvieren por guarentigias. Y para de dho Senado segun, y como se le ha tratado en esta queda figurado en dha Junta, y notado en el libro Mayor sin enmendarle, ni consentir se mude bajo las penas establecidas en dhas ordenanzas. Hacer, y cumplir todo quanto estendido, y obligado en fuerza de esta 2.da La firmeza obliga de pagar sus bienes havidos, y por haver, Da poder a las Justicias de Sus Magd y Jesuitas del Dominio de Su Sto. Se sujeta el Legado a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, y Jenencia de su domicilio, y por fuero, y otro que le fuere a su favor, y la ley de convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Vltima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor y las en forma para que le aprieuen como por sentencia pasada en Juzgado, y por el consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes en

dha Villa Alloy alos dia, mes, y año referidos siendo testigos Carlos Mora, y Franco Gibert Peyres vzos de dha Villa Alloy y Diego Gonzalez y Juan Gonzalez Doy fe conozco y firmaron los por los otros otorgantes y por otros que dixeron no saber escrivir lo firmó a su ruego un testigo =

Pasqual Alos Christoval Rodo Christoval Gonzalez

Carlos Mora

Ante mi
Thomas Gibert Ntio

JHS

Yo Thomas Gibert Ntio del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia de la Villa Alloy, y de ella vecino Doy fe que las Ptes. y de mi hacen mencion, y están en este Registro de hoy hasta escritas en ciento quarenta y nueve fojas incluso la presente; Las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos en ellas se citan, y en los dias respectivos que refiere cada una, y sitios donde se menciona, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio. Y para que conste donde convenga Doy el presente en esta dha Villa de Alloy alos treinta y un dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y quarenta = . — . — . —

Ante mi
Thomas Gibert

Blanca Gisbert

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Notas das 2as
publicas de mim
Thomas Ribeiro
de 1741
1741

J.M.J.

Ctas. de pago
Trab.s Lojunes
Cruz del Sello 2.º
Salitre nero 17

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

S.M.I.

Protocolo de mi Thomas Gibert Esc.no del Rey Nro Señor, y Dq. y Publico por todo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alcoy, y vezino de ella. Que contiene las Esc.as con la Gracia de Dios nro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma Señora nuestra, Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa Original en el primer Instante fisico, y Real de su animacion; He de attestar, signar, autorizar, y dar fee en este presente año Mil Setecientos Quarenta y Uno; Y para que conste, y para su authentica fee, y al primero de tener de dicho año. Premito, y antepongo mi Signo, y firma. =

Gibert

Thomas Gibert

Esc.no de fee

Nro Difunto en la Contr.ta de la Esc.a de Alcoy 8 de Febrero 1741

Se pase por entrad.a Como Yo Juan Sans Jornalero vecino de esta Villa de Alcoy Confiso haver recibido de Diego Belda tambien vecino de esta Villa de Alcoy presente, y de su Consorte Maria Isabela su Consorte Quarenta y siete libras y cinco sueldos moneda de este Reyno de Valencia, las mesmas que confesaron de verme de resta, y de cumplimiento de aquellas quinientas libras que el susodicho, y la dicha Maria Isabela su consorte me constituyeron por dote de Margarita Belda su hija, y mi consorte, y ofrecieron pagarmelas en el plazo estipulado en la Esc.ra de Bodas que autorizo el presente Esc.no en quatro de Febrero del año Mil setecientos treinta y ocho; Decuya

quantia me doy por entregado à mi voluntad, y renunciet la excepcion de la
non numerata pecunia, fecho es dela entrega, y prueba desu recibo, y doi
por ala herencia del dho Diego Belda, dos. convenga, y necessario sea
carta de pago en forma. Doy por ninguna, rota, y cancelada la citada dat.
en quanto à dha Obligacion, y no mas para que no haga fe en tiempo, ni
fuera del, ni por ella se pida cosa alguna à los dos Constituentes, ni
à sus herederos, entre tiempo alguno, porque las como quedan libres de la Obli-
gacion en que estavan Constituidos; y para firmeza obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy à los quatro dias del mes de Henero de Mil y setecientos Quarenta
y Uno, y lo firmo, a quien doi fee. Doy fee conocer siendo testigos Nico-
las Boat, Pasqual Ibiles, y Guillermo Joseb Javiciantes de años ve-
cinos de dicha Villa de Alcoy =

Luis Sans

Thomas Gibert

Lodex

En la Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Henero año de
Mil setecientos Quarenta y Uno Los Sres. Luis Perez, Maestro, Fabri-
cante, y Sindico de la Fabrica de Paños de esta dicha Villa, Vicente
Molto, Joseph Torregrosa, Perez Sans, Vicente Gibert, Gregorio Or-
dà, Miguel Joseb, Carlos Montesor, Antonio Canto tambien Maes-
tros, y capitulares de dha Fabrica; Juntos en su sala Capitular con
lo han de costumbre, lugar destinado para tratar, de sus Negocios
con asistencia del Sr. D. Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales
Consejos, Alcd. perpetuo de esta dha Villa, y Asesor ordo. del Exmo. Sr.
Luis de Corsa Quixada Mariscal de Campo General de los R.s Exercitos de la Mag.
Ord. Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa de Alcoy, y de su Tie-
rra, su Delegado, protector, y privativo de la Real Junta de Comercio
y de moneda en dha Fabrica, Asistente por su Sa. por ocupado en el
R.l Servicio. Precediendo Convocacion hecha en la forma acostumbrada
por Fran.co Garcia Miguail; Declararon como declaran que la mayor parte
de los Capitulares que componen dha Junta, Dos, y en nombre de los demas au-
sentes, y maestros de aquella Fabrica, y por tiempo fueren; por quienes prestaron
voz, y caucion de rato en forma, de que auzan por firme, y estarian, y pasa-
ran por lo que aqui se resolviere, bajo la expresa Obligacion de sus bienes
y rentas de dha Real Fabrica, y esta representando en execucion, y cumplimiento
del Decreto de la Junta celebrada y rubricada de la presente, otorgaron
dan, y confieren tan bastante Cumplido, Lleno, y Bastante, qual
de derecho se requiere, y es necesario à Pasqual Ibiles, Nicolas Boat, y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Guillermo Gonzalez el menor Clavario, y Veedores, y Oficiales actuales de dicha Real fabrica, vecinos de esta Villa, que presentes son, y aceptores, a los tres puntos, y cada vno de por sí, en su Tiempo, y Lugar, para que en nombre de dicha Real fabrica, pida representando, y dar demanda, reciban, y cobren de qualesquier Comunes, y personas particulares las quantias de maravedis, mutuos, pensiones de censos, arrendamtos. de tierras, casas, tinas, derechos, y demas cosas, y bienes que se les estan debiendo, y en adelante se debieren por qualq.r privilegio, merced, gracia, etr.a publica, o privada, o por otro qualquier titulo, causa, o razon que sea; y de lo que cobraren, den, y otorguen Cartas de pago, finiquitos, posadas, y recibos en forma, y las entregas que hicieren ante el.s Escr.os de Ley, de estas, las corteen, y menuden la percepcion de la non numerata pecunia, y de ejes de la entrega, y prueba de su recibo: y si las quantias se hallaren depositadas en poder de qualq.r depositario particular extraviendolas de ahi, dando fianza de bienes, y aquellas guardar de daño, y por dho. indemnidad obliguen los bienes, y rentas de esta Fabrica = Otrosi: para que en dho. nombre puedan arrendar, y den arrenda todas, y qualesquiera derechos, casas, tinas, y demas que dha. fabrica pose, y le pertenezca por el tiempo, medios, y a las personas que bien visto les fuere, y parezca haciendo sobre ello los libran.tos, y remates que sean necesarios segun ley, y costumbre y otorguen sobre ello las escr.as que convengan con todas las Clausulas, obligaciones, y renunciaciones de estilo, y necesarias, cobrando como queda dicho las quantias en que se libraren = Otrosi: para que en dho. nombre puedan tomar, y tomen todas, y qualesquiera Cuentas, así de los oficiales de Millones, y quarenta, como a otros que tengan de que poderlas dar, nombrando para ello si necesitare terceros contadores, y otorguen sobre ello las escr.as que convengan de andar por todas sus administraciones, obligandose a satisfacer, y pagar los creditos que de alli se resultaren contra la fabrica, y cobrando los que resultaren deber, y que se dieren: aprobando y lo que quiera partidas de cargo, y data, con dichas quentas como q.e dha. fabrica aprueba, las que aprobaren: y si les pareciere las presentan en Junta para su aprobacion = Otrosi: para que zelen, guarden, y observen, y hagan guardar, y observar los Q

pitulos, y ordinaciones de la Fa, con las prevenciones, y limitaciones que en ellas se expresa, que quieren tener por insertas en esta Fa. Esta incumbencia encargo, ó se la comieren ala Genera Deheedores segun, y como en ellas se previene; siendo de la obligacion de estos, ó de los Mayordomos, assistir inexcusablemente al sitio y puesto de el Tesorero, en jugar de los pinos, y las Visitas, que hicieren, y frente al Reino encontraren, puedan poner, y pongan los Denuncios que se necessitaren ante el Sr. Su Delegado, votos, y Competente acusando criminalmente a los contravenidores, y pidan se les Condene en las penas en dichas incurridas, y hagan dellas las aplicaciones, y demas de ordenanzas se previenen = Y para que en todo nombre Ayden con toda legalidad de los regazos pinos, y necessarios ala Conservacion de las, y el premio pecq, tirados, y finos, tirando en todo ala Conservacion, y aumento de dichas propiedades. Ultimamente para que si en razon de sus oficios, y qualquiera, y parte, y demas de dicha fabrica se les ofreciere, fuere necessario parecer delante, los Sres. Juntos, y cada uno de por si, hagan ante todos, y qualesquiera Justicias de Mag.d su Delegados, y ordinarias, y otros que con derecho puedan, y deban Pidan, Demanden, Reconozcan, ruegen, requieran, quexellen, y protesten, saquen Ess.os Testimonios, y otros papeles, y los presenten en Juicio, testigos, y probanzas hagan en execuciones, pricciones, secuestros, embargos, y levantamientos, tomen posesiones, y amparos, hagan recusaciones, pidan Beneficios de restitucion, hagan, y pidan se hagan Juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, oyganautos, y sentencias, interpongan, y sigan apellaciones, y suplicaciones, Y hasta todo y el Sr. Mayordomo de dicha fabrica hacia presente siendo con plenitud de accion pudiendo obrar en ella; Y en el poder que para todo lo dicho incidente, anexo, y dependente se requiera, se les dan, y conceden a los dichos Juntos, y cada uno de por si con libre, y general Administracion, y facultad de Justicia, para, y en su nombre constituir en Sr. apoderados en quien quisieren y por Sr. vieren, y demas en las personas de la fabrica tuvieren acordadas, y que los relevan en forma. Y para firmeza obligan los bienes, y rentas de dicha fabrica havidos, y por haver, y renuncian el Beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, y el Compete de Ignorancia en todo, y lo demas en derecho, y les conceden facultad para que en las Ess.as que otorguen se renuncien en todo forma, si es necessario. Dan poder a las Justicias de Mag.d de su fuero para que les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y la fabrica consentida. Encuyo testimonio assi lo otorgan en esta Villa de Illescas, y en la sala de su Ayuntamiento, mes, y año sus dichos testigos Jayme Perez, y Joaquin Mongó vecinos de dicha Villa de Illescas, y de los otorgantes aquienes doy fe que conozco, lo firman los que saben los Capitulares =

Luis Perez Vicente Molto Andres Cano

Thomas Tibeat Esno

Poder

En la Villa de Illescas a los Quatro dias del mes de Febrero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

año de mil setecientos, y quarenta y vno, los señores Diego Ignacio de Velez, Gerardo Nicolas Wals, y Guillermo Gonzalez Menor Veedores, oficiales de la Real fabrica de paños de esta dha Villa, Vicente Molto, Joseph Barrenechea, Andres Sans, Vicente Tibert, Gregorio Iraola, Miguel Gonzalez, Carlos Montlor, y Antonio Santo Capitulares, todos maestros, oficiales, y capitulares de dha Real fabrica, juntos en sala Capitular como lo han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus intereses, con asistencia del D.r Juan Bautista de Sempere Abog.do de los Consejos, Regidor perpetuo por S. Mag.d de esta dicha Villa, y Diputado ordinario del Ex.mo Sr. D.r Luis de Costa Quiroga Abog.do General de los Reales Reximientos de Mag.d Gov.dor Corregidor, Justicia mayor de esta dicha Villa, y su tierra, Juez subdelegado protector, y privativo de la Junta General de Comercio, y de moneda en dha Real fabrica, asistente por S. Ex.a ocupado en cosas de el R.l servicio, y precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por Fran.co Garcia Miguel, declarando como declaran que son la mayor parte de los Capitulares que componen dicha Junta, y en nombre de los demas ausentes, y R.l de dha fabrica que oy son, y por tales se hacen, por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de que estarán por firme, y estarán, y pasarán por lo que aqui se resuelve, bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dha fabrica, y esta representando lo mas haya lugar en derecho, en execucion, y cumplim.to de acuerdo de la Junta celebrada oy dia fecha del presente Otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Diego Maestro de dha fabrica, y su vecino de dha Villa, y Procurador aciptante, para todos los pleytos, causas, negocios, y dependencias de dha R.l fabrica, que oy tiene, y esperare tener, y mover con qualesquier Comunes, y personas particulares, Noticiosos, y cada uno de ellos para ante Mag.d y S.s Jueces R.les Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante Jueces que sean, Jueces, assi Eclesiasticos, como seculares que conforme a derecho pueda, y deba, y convenga, y necesario sea, y alli constituido, pida, demande, responda, y niegue, requiera, que se le oya, y proteste, saquen Testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga los de en contrario, haga recusaciones, y excepciones, las que pueda, y se a parte de ellas, pida, y pida se hagan

por las partes Concernientes Juezes de Alcumnia, y Escribanos, como que
Convengan haga execuciones, prisiones, secretos, embargos, y desembargos
solturas, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones,
ventas, y remates de bienes, tomar posesiones, y amparos, conclusa, y de-
ponga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentas lo favorable, y lo
contrario apellen, y supliquen, y las siga en todas Instancias hasta la fenecer, y acabar
Liquidaciones, y cortas, y las Juez, y sobre, Solicite sobre franquicias, y de la Fa-
brica para qualesquiera Despachos, y Libranzas, y embrocadello quantia de la que
quedaren ser presentes, sus Naturales, y lo presente. Sane provisiones Reales, Mandatos,
y remas que Convenga, y lo presente, y haga intimar donde, y quando se ofreciere
Sucesso de que para todo lo dicho incidente, y dependiente se requiere se le
dan, y conceden el dicho hijo Lezo, con libre, y general administracion, y facul-
tad de injuiziar, hacer, y sustituir, revocar, y nombrar otros que en todos rele-
varen en forma. En cuyo testim.o assi lo otorgan en la Villa de Bilbao, y en su
sala Capitular al dia, mes, y año referidos, siendo testigos Jaime Bere-
goa, Juan Mongi Loquezos vecinos de la Villa de Bilbao, y los otorg.es
(a quienes doi fee Yo el Esc.no) lo firmaron bien por todos los capitulares =

Pasqual Ibles Guillermo Zosalbes Nicolas Abat

ante mi
Thomas Zubiaurre

Sustitucion

En la Villa de Bilbao, y sala Capitular de la Real fabrica de Cañones de esta
dicha Villa a los Quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos quarenta
y nueve ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, Pasqual Ibles, y Lavario, Ni-
colas Abat, y Guillermo Zosalbes Vehedores, y Maestros de aquella, vecinos de la
misma a quienes doi fee Yo el Esc.no) Dixeron: Que el poder que tienen de esta
Real fabrica para obrar, arrendar, tomar cuentas, guardar, y hazer guar-
dar las ordenanzas, cuidar de sus reparos, y para los pleitos, y demas que
en el se expresa p.a el ante mi el Esc.no y a la fecha de esta, con la clausula de po-
derle sustituir en todo, o parte, (de que doi fee) En cumpl.o de lo acordado
por auto de acuerdo de la Junta celebrada en el dia de oy; le sustituyeron,
y sustituyeron en todo, y por todo = a saber es, Pasqual Ibles, en el dicho Ibles
Nicolas Abat, en Christoval Abat, y Guillermo Zosalbes en Joseph
Diralles, Maestros de esta fabrica, y vecinos de esta Villa, a prosiguir por
su sola cuenta, en los tres juicios, y cada uno de por si et in solidum, para todos
los casos, y cosas en el contenidas y expresadas sin excepturar, ni reservar
en si cosa alguna, Lo dan tan cumplido como ellos lo tienen para que
en nombre del en todas sus ausencias, y enfermedades, con las mismas clausulas,
firmezas, y obligaciones, obligando, como obligan los bienes de ellos
obligados, y relevacion en forma. Assi lo dixeron, y otorgaron

Sustitucion

Remate de sello

Sello Quarto.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO.

en esta Villa, y sala de la fabrica en presencia de los Sres. de la Junta, y del Sr. su Delegado dichos dia, mes, y año, y lo firmaron siendo testigos Jayme Perez, y Joaquin Monpó Soguero vecinos de esta Villa de Alcoy =

Pasqual Yales Guillermo Coalles

Ante mí
Thomas Gisbert

Sostitucion

En la Villa de Alcoy, y sala capitular de la Fabrica de paños de esta Villa a los quatro dias del mes de Henero año de mil setecientos Quarenta y nueve, ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, y en presencia de los Sres. de la Junta de esta Fab.a, y del Sr. su Delegado de ella, Luis Perez Maestro Sastre, y sinatico de esta Fabr.a, vecino de esta Villa, a quien doy fe conosco, dixo: Que el poder que tiene de esta Fabrica, para los pleytos largamente, con facultad de sostituir por el Sr.a antemi, y dia fecha de esta y en cumplim.to de auto de Huerdo de la Junta celebrada en el mismo dia, le sostituyó en todo, y por todo, en Christoval Coalles Maestro de esta Fab.a, y vecino de esta Villa, aprobado por esta Junta para todos los casos, causas, y negocios que el solo tiene concedido sin reptuar, ni reservar en si cosa alguna con las mismas clausulas, firmezas que el lo tiene, para que este de el, y haga todo quanto le incumba, el otorgante hazia presente siendo con relevacion en forma, obligando los bienes en el obligados; Assi lo dixo, otorgó, y firmó en esta Villa, y sala capitular en los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Jayme Perez, y Joaquin Monpó Soguero vecinos de dicha Villa de Alcoy =

Luis Perez

Ante mí
Thomas Gisbert

Remate del sello

En la Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Henero año de mil setecientos Quarenta y nueve. Los Sres. Pasqual Yale Jayario, Nicolas Abat, y Guillermo Coalles el menor vecinos, oficiales de la Real fabrica de paños de esta Villa, en Nombre, y como apoderados de aquella, segun consta de su especial poder por el Sr.a que pasa ante

mi en el dia quatro delos corr.tes mes, y año, en cumplim.to tanto de Auto
de dela Junta celebrada en dho dia, de que bell.r Jo.n Jeg. Juntos en
Sala Capitular de esta Fabrica, lugar destinado en Informe de
dho Acuerdo para lo de suso escrito, con asistencia del S.r D.n Juan Ba. de Ceballos
Alg.o delos N. Concejos, Red.r perpetuo p. Mag.d de esta Villa, y Diputado
ordinario del R.o Sr. Lic.do D.n Luis de Porta Quiroga, Ser.r General delos R.s
Exercitos de Mag.d Jo.n Jazed.r Justicia Mayor de esta dicha Villa y su tierra,
Juez subdelegado, protector, y Privativo de la Junta p.a el Comercio, y de moneda
en esta Fabrica asistente p. su Sr.a por ocupado en el R.l servicio, y en asis-
tencia assimismo de Luis Perez, sindico, y Pro.r de aquella, a fin de hacer
librar, y rematar el derecho del sello, o Bolla, en la forma acordado por
auto de Acuerdo de la Junta suso dicha, por termino de un año, señalado para
su percepcion quarenta y ocho menudillos moneda de Castilla, por cada pieza
de paño, y vagetas, y las Mortajas de veinte y quatro menudillos de dha moneda
por cada pieza, de las que se fabricaren en esta, y otra parte de otras segun y al tenor
de los capitulos de este derecho, y que se contuviere en los antecedentes arrenda-
mientos de este derecho; y hecho el pregon por los sitios, y puestos acostum-
brados de esta Villa, asi de tambor, por voz de Diego Perez, Pregonero publi-
co del Concejo de esta Villa, apercibiendo al remate para el presente dia pun-
to, y hora segun y assi lo afirmo con la dicha, ès postura de setecientas
y treinta libras moneda de ocho de plata antiguas, y fue admitida p. dhos
Sr.es en el dia de oy segun y assi lo firmo. Y en esta dicha Candela, y prosiguien-
do en su battar dicho arrendam.to que mejorada, y hallada postura de se-
tecientas treinta, y una libras de dha moneda dado por Ph.o don Perez de
Fn.o maestro de dha fabrica, y vecino de esta Villa, y no hallando quien
la mejorase, segun relacion del Pregonero se remató la Candela con
la susodha postura de setecientas treinta, y una libras dado por el dho
Ph.o don Perez. A lo tanto los susodhos Sr.es en nombre, y representacion de
dha Fabrica, y en execucion, y cumplim.to del citado acuerdo, los tres
Juntos, y representando aquella O. tri y que arrendan, y libran en arrendam.to
al dho Ph.o don Perez, seraje, vecino de esta dha Villa, que presente el,
y aceptante el derecho del sello, o Bolla por termino de un año que
ha de empezar a contarse desde el dia Jueves ocho delos corr.tes mes y año
en adelante, y se tendrá en el dia Jueves siete de Enero del año venidero
Mil setecientos Quarenta y dos, percibiendo por cada pieza de paño, o
vageta, que se fabricare en esta Fabrica, y otra parte en otras Quarenta
y ocho menudillos moneda de Castilla, y las Franciscanas dhas de Mor-
tajas veinte y quatro menudillos por cada una, y los relaxos a proporc-
ion, segun y al tenor de los Capitulos de la Fabrica tiene dispuesto, y segun
se ha practicado hasta oy y al tenor de los arrendam.tos antecedentes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y con las modificaciones que en ellas se hacen y se hallan tener aque
por repetidas, y que son leidas y miradas. A el precio de las dichas setecien
tas treinta y una libras de dicha moneda, y se han pagar entre iguales
tercias segun es de costumbre, y dar fiadores a contento, y satisfaccion
de dichos Sres. Y se obligan a que lo cierto, y seguro estar a su tenor, dan
sin ir, ni contravenir en manera alguna a ello, haziendo segurar de
cumplir, y perecer en todo, y por todo. Y a su firmeza obligan los bienes,
y rentas de dichos y a los habidos y por haver. Dan poder a las Justicias
de Mag.d y de su fuero, para que a ello premian como por sentencia passada
en Juzgado, y por la parte obligada consentida. Renuncian el Beneficio
de menor edad, y restitucion in integrum que le compete de que
se le valga en dicha razon en tiempo alguno. Y para el cumplimiento
de estas el dicho Abdon Peres, a cuya instancia se otorga, y por lo que se ha
referido y dicho tiempo, y precio, y por la parte obligada se le da por pagado
en dinero, y moneda, el tanto que va designado, y las franciscanas lo señalado, y
en estas se designa en los capitulos, y por la parte obligada se obliga a pagar, y satisfa
zer a los sus sobrichos Sres. o a quien su poder hubiere las dichas setecientas treinta
y una libras en dicha moneda entre iguales tercias, segun se contiene
y dar fiadores a contento, y satisfaccion de dichos Sres., y hacer, y cumplir todo
quanto es tenido, y obligado en fuerza de estas capitulos y escritura. Y a su firme
za obliga su persona, y bienes habidos y por haver; Da poder a las Justicias
de Mag.d y en especial al Corregidor de Cuenca, a cuya Jurisdiccion se somete,
a sus bienes, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare,
y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la ultima
pragmatica de las comisiones, y las demas leyes, y fueros de su
favor, y la general del derecho en forma, para que a ello premian como
por sentencia passada en Juzgado, y por la parte obligada consentida. En cuyo
testimonio assi lo otorgan en una parte en dicha villa de Alcoy, y casa de la obligada
mas arriba referida, lo firmaron a quien doy fe conozco siendo testigos lo
que lo dicho Pedro Pedro Pavapes vecinos de dicha villa de Alcoy.

Pasqual Irly Guillermo Doulbey Nicolas Ayat

Antonio Thomas Vicent

Abdon Peres

Obligo

Ante el año 2.º de 31 de 1748

Se pase por escritura. Como Thomas Valor Thomas la Roy vecino de esta Villa de Alcoy como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco, que debo à Joseph Codorch Barujano, vecino de esta Villa, y presentes, y aceptante, y aquien su derecho representare, Ciento tres libras, y quince sueldos moneda de este Reyno de Valencia procedidas de dinero, que me ha prestado graciosamente, y por cuenta de trigo, que me ha ministrado al fiado, y resulta de cuentas ajustadas entre ellos, de cuya quantia, por dos fines precio dicho trigo me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas, que convengan. Prometo, y me obligo pagar, y satisfacer al dicho Joseph Codorch, à quien su poder hubiere las dichas Ciento tres libras, y Quince sueldos en esta moneda en dos pagas la primera de treinta libras en el dia de Pasqua de Resurreccion Dos de Abril primero vinidero de este año Mil setecientos quarenta, y nueve, y las restantes setenta libras, y Quince sueldos en el dia del San Juan Junio del mismo, y corriente año, todo llanamente, sin pleito alguno en las Cortes de su Cobranza, porque de no executar esta, y cuanto de quien fuere parte en nuestro derecho, y el suyo de esta escritura, aunque de derecho se requiera, para lo assi cumplir obligo mi persona, y sus bienes havidos, y por haver; y doy poder à las Justicias de Alcoy especialmente de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion me someto, renunciando mi domicilio, propio fuero, y otro que de mi cuenta ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y ley del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los diez y ocho dias del mes de Enero año de Mil setecientos Quarenta, y nueve, siendo testigos Pedro Romero Tundidor, Juan Pleig, y Joseph Roselles Estudiantes vecinos de dicha Villa de Alcoy. Lo firmó el otorgante aquien doy fe conozco, porque dixo no saber escribir, y à su ruego firmó uno de los testigos aqui contenidos.

Francisco Pleig

Thomas Gisbert

Testam.º

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra, Concebida sin Mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su purissimo, y natural Ser: Se pase por esta el Testam.º de Don Joseph Mora Molinero vecino de esta Villa de Alcoy estando sano para ahora, y gravemente enfermo de accidentes, y adelantado de edad de cuarenta años, y por la gracia de Dios en su libre juicio, memoria, y entendimiento

natural, Creyendo Como firmemente creo el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia catolica, apostolica de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir temiendo, menos de muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, Ruego me entierren en la forma siguiente =

Lo primero Mando encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la criò y redimiò con el inestimable precio de su purissima sangre, y derramo de su Divina Magd. Salga con esta a su santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Item mando que la Voluntad de Dios fuere de llevarme de esta presente Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Sebastian de esta Villa, en las Gerezas Capilla Invocacion del Santo se pusiera de esta Villa, en la sepultura de la familia de Mora, cubierto con el habito del serafico San Francisco y que mi entierro se haga con asistencia de los Beneficiados y el Sr. Cura Parroco de la Iglesia de Luzon de esta Villa, y que el dia de mi entierro se me aplique y celebre en mi Alma Misa cantada de requiem de cuerpo presente y ofrenda acostumbrada =

Item mando que de mis bienes, herencia de tomen para las funerales y lastos de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos veinte Libras moneda de este Reyno de mi voluntad que estas tengan obligacion de satisfacerlas y pagarlas de sus propios el que de mi vision, herederos le tocare, que he adquirido el molino harinero que poseo en el Barrio de esta Villa del molinar sin que pueda pedir ni reclamar alguna de los demas coherederos pues es mi Voluntad; y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, Habito y demas funeral, y pio, y pagado y que sea todo lo resto de la quantia y sobrare se distribuya por mis Albaceas en mandas y celebrar por mi Alma Misas de requiem rezadas celebradoras a su Voluntad dando por cada una la limosna acostumbrada =

Declaro que contraje matrimonio con Ana Blanes y difunta, de cual matrimonio tuve y tengo hijos, al D. Thomas Mora sacerdote, Juan, Joseph Antonio Mora, Fran.ca Maria Mora muger de Juan Diaz, y Josepha Mora muger que fue de Lorenzo Abat y difunta, esta dexò en hijos suyos, y mis nietos a Antonio, y Lorenzo Abat y D. Mora = Y ninguno asimismo declaro que a las dichas mis hijas al tiempo del Contrato de sus respectivos matrimonios, y les di a cada una lo que pude, y mis fuerzas al tiempo, y que de ello consta por cartas matrimoniales que en aquel tiempo se hicieron ==

Y ninguno Mando el dexo, y remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia, a los dichos D. Thomas Mora, Juan, y Joseph Antonio Mora, por iguales partes; con condicion que la parte, y porcion de estos mejoras que tocare al dicho D. Thomas Mora

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO

esta Vniuersal Lacrufructuosas ganancias de su Vida; Y que quando fallesiere se le entregue dicha parte de mejoras sin detracion alguna alos dos Juan, y Joseph Antonio Mora, sus nuevos por dos iguales partes. Y en mi Voluntad y pago de la parte de mejora de tercio, y quinto que tocare al dho Thomas Mora, y de preferencia deste, y en el dho Joseph Antonio Mora, sus nuevos, y se les designe, adjudique y tenga, como adjudicado y este, tanta parte de tierra, con sus arboles, y demas cargos de la que ay en el poblado desta Villa calle de la Virgen Maria, con lindes de la casa de los herederos de Damian Mayor, casa de Bernardo Pasqual, y dicha calle, para que cada vno, segun, y como queda prevenido, sus nuevos la gozen a su Voluntad como de cosa propia, exceptis clericis, Locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, Nisi dicti clerici in vita decessum et tertium fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant, y bajo la pena de Tanto segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Mag.d Ord.d de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y el qual Legado respective les mando como queda dicho por via de mejora o otro mas ha y haya lugar en derecho =

E Nombro por mis Albaceas testamentarios, y pios executores deste mi testam.to a los dos Thomas Mora, Juan, y Joseph Antonio Mora mis hijos, a los tres juntos, y cada vno de por si, a quienes doy todo el poder que requiere, y es necesario, para que de los mas bienes que en especial doy dia arriba designada, y el fleto de este motivo, cumplan, y paguen este mi testam.to Sobre que les encargo las conciencias, y lo que hasen valga como si Yo lo Otorgase

Y que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas legitimam.te constare se estar tenido, y obligado p.r vales, y otras cautelas dignas de fee, y certiga sobre esto observado el mejor fuero de conciencia =

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenesen, y en adelante me pertenesean por qualquiera titulo, causa, o razon que sea Instituyo, y Nombro por mis legitimos, y Universales herederos a los dos Thomas Mora, Juan Mora, y Joseph Antonio Mora, y Maria Mora, y Rosa Gallo de los Antonio, y Lorenso Abat mis nietos por cinco iguales partes, a saber en las quatro Sobredichas mis quatro hijos, y la otra, y quinta parte a los dos mis nietos

trayendo à colacion y particion la dha Juan Maria Mora, lo que recibio en contemplacion desu Matrimonio, y los dos Ancianos y Jorenso Mat sogue recibio la dha cantidad
y menesto haga cada uno de la parte, y porcion que le tocare à su Voluntad como de cosa
propia. Con asistencia de dha Clausula exceptis clerinis. Frisdiotis clerinis ad propios
usus vita durante, pa no la pena del Comiso de que el tenor de los antiguos, y Ord
de el Mag.do Fid.d =

Revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos fantes de este
hayan hecho por escrito, de palabra, de nuestra forma, para que no valgan, no
hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este que ahora otorgo que he de valer
por mi ultima Voluntad p.r la via, y forma que mas haya lugar en
derecho = En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, à los
Veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos Quarenta uno, siendo
testigos Dn Vicente Verdu Pro, Andres Iles Vecyna, y Bartholome
Valorze de Bne tejedor, vecinos de dha Villa de Alcoy; lo firmo el otorgan
te, a quien doi fee conozco, porque Doro no sabe escrivir, firmo
por su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Andres Yles

Thomas Gilbert

Inventario

En la Villa de Alcoy à los Veinte y seis dias del mes de Enero año
del Nel setecientos Quarenta uno; ante mi el Ess.no y testigos infrascritos
parecieron el Lbo Baltasar Pasqual sacerdote, en nombre, y como tutor,
y curador, y Ess.no Administrador de las personas, y bienes de Blas Pasqual, Ma
ria Pasqual, Fran.co Pasqual, Paula Pasqual, y Vita Pasqual, hijos, y herederos
de Joseph Pasqual el Mayor pezayre, y como tutor asimismo de Thomas Pasqual hijo
Postumo de dho Joseph Pasqual, nacido despues de su fallecim.to de dho Joseph Gilbert Vda
de dho Joseph Pasqual, segun consta de su tutela por el testamento
que otorgo ante Joseph Matais Ess.no en el dia Veinte de Julio de Mil sette
cientos treinta y seis a.s. Cuyo encargo tiene aceptado el dho Dn Baltasar por
ante Sebastian Carrio Ess.no en Veinte y ocho de Julio de Mil setecientos y qua
renta, y se le Posesionio de su favor por el Sr. Roger de Luis de Sota Juez Ge
neral p.r de los Reales Exercitos de Mag.d Fid.d Corregidor, y Justicia Mayor
de esta dha Villa, y su tierra, en cuanto de el s.r Juan Bautista Sanpere Sindico
su Asessor, p.r ante dho Carrio Ess.no en veinte y nueve de Julio del citado año
de la una parte, de la otra Joseph Gilbert Viuda de dho Joseph Pasqual,
y Madre de dhos menores, y Joseph Pasqual, y de sentonja el menor de la
otra parte, vecinos todos de esta dha Villa; en presencia, y asistencia de
Joseph Martí de Fran.co Jaime Pasqual de Jaime el menor, y Vicente
Gilbert de Vicente fabricantes de paños, Parientes mas cercanos, y pro
pinquos de dhas Partes, tenedores Contadores, e interventores para el efecto

Sello Quarto veinte maravedis

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL

delacomarcan.ª deesta partición nombrados por dhas partes; aquienes, y cada vno
insolidum conceden, y dan poder, y facultad en forma de derecho para que segun
el mejor fuero de conciencia, y lealtad la executen este acomodam.º Division, y partición; Y Dixeron: Que el dho su difunto tio, Padre, y marido respective por el tiempo
de su Ultimo testam.º Cuya disposicion falleció en el dia Veinte, y dos de Julio
del citado año; y por su Ultimo Codicilo que otorgó ante el dho Joseph Mataix
Esr. en Diez, y seis de Julio del citado año Quarenta; Mandó para los funerales, y
sufragios de su Alma Cinquenta libras moneda deste Reyno = En dho testamento Mandó el remanente de quinto de todos sus bienes, y herencia dela dha
Josepha Tibert Viuda su Consorte para que lo disfrutase durante su viudatam.º
y manteniéndose en el estado de Viuda sin bolverse à casar, pero si contrahiese à segundas nupcias, ó muriese, fue su Voluntad que dha mejora
y disfrute, sin aminuacion alguna, recayga luego y suceda qualquiera de
dhos Cuatro en Joseph, y Blas Pasqual, y en los hijos varones que tuviese, y le
sobrevivieren en el dia del fallecim.º que es el dho Thomas Pasqual postumo
nacido, y que para pago de lo que importare la mejora dedho remanente
de quinto, se adjudicase la Casa en que habitava en el arrabal nuevo calle de
S.n Juan deesta Villa, con los linderos que alli se expresan; Mandó asimismo el tercio de sus bienes, y herencia à los dhos Joseph, y Blas Pasquales
hijos, y demas hijos varones que Constante su matrimonio le nacieren, y sobrevivieren al tiempo del su fallecim.º Ratificando por dho su Codicilo en
todo dha su disposicion en orden à dha mejoria; atendiendose y dho testador que la dha Josepha Tibert se hallava en cinta, Quiso, y fue su Voluntad que el postumo nacador de aquella, si fuese varon quedase mejorado
como los dichos Joseph, y Blas Pasqual, y lo dividiesen por partes iguales, y que lo mismo se entendiese, si fuesen dos, ó mas los postumos nacidos
siendo varones. Y con esta intelectiva disposicion, es de suponer que
haviendo dado à luz la dha Josepha Tibert un hijo postumo varon que
pusieron por nombre en el Bautismo Thomas Pasqual. adivirsem, et
Virisim se declaran por el hijo postumo del dho Joseph Pasqual, y de la dha
Josepha Tibert Vx.ª hermano de los Suyos, Coheredero de estos, y conocido en dhas mejorias por parte, y igual con los demas mejorados, segun, y el tenor del dispuesto por dho testador; Cuya declaracion de postumo, y hijo legitimo, y natural, hecha a favor del dho Thomas Pasqual quieren tengala

misma fuerza, y firmeza q. siguiere hecha antehue, Competente, ajus-
tada por ante, y hecha Con las Solemnidades Necesarias; Cuya mejoria Man-
dó dicho testador con condicion, y no sin ella, de que si alguno de dichos sus hijos
Varones muriese sin hijos Legitimos, y naturales, quiso, que su Voluntad
fuese parte de este, ó estos, vaya á los sobrevivientes, ó á los de estos, hasta parar
en el Ultimo hijo, ó nieto suyo, y que el Ultimo poseedor disponiese de los
bienes de dicha mejora á su Voluntad como de Cosa propia; y que en caso
de dicha mejora el tercio se adjudicase en pe de á sus de terrazas huerta, tras de esta
Villa, por ciudad del Rio, y los demas bienes sitios que quisiesen quedar y poseyere
el testador al tiempo de su fallecimiento. Y en el contenido de dicho su codicilo, en
el remanente que quedare, y fincare de sus bienes Instituyó por sus herede-
ros á los dichos Joseph = Blas = Theresa = Fran.ca = Paula, y Rita Pasqual, y á su ma-
maria Pasqual muger de Vicente Silvestre, y el postumo, ó postumos nacedores
y sobrevivientes, quales el dicho Thomas Pasqual Como dicho es; Tassimesmo
en dicho su codicilo q. haviendo tenidas nupcias con la dicha Joseph Tibert
mediante dicho Consorcio, y Casam.to con la Voluntad de Dios, y su agencia, aplí-
cada al trafico, y comercio de la fabrica de Lanas, hecha recta averiguac-
cion de lo que poseyó al tiempo del Contrato de dicho matrimonio, havian
aumentado su caudal, y haveres, hasta Dnas Mil, y Quinientas libras,
Las que reconoce por bienes multiplicados, y que á estas Letocan á dicha su Consor-
te Setecientas, y Cinquenta libras, por mitad, las que quiere se le entreguen,
y paguen á dicha su consorte. Y en el mismo Codicilo declara, que despues
de casado con la dicha Joseph Tibert recibió dicho testador Veinte y siete
libras, las q. tocaron á aquella por parte, y porcion en la division otorgada
entre aquella, y sus hermanos, herederos de Joseph Tibert su Padre = En dicho
su Testam.to Nombró por sus Albaceas al dicho L.do Baltasar Pasqual su
sobrino, y al dicho Joseph Pasqual su Hijo, á quienes concedió poder, y fa-
cultad en forma para cumplimentar su disposicion. ——

Cuya herencia tienen aceptada assi el dicho D.n Baltasar Pasqual en el referido nom-
bre de tutor, y curador de dichos menores, como y la dicha Joseph Tibert D.a por su in-
tere, y los dichos Joseph Pasqual, y Ana Maria Pasqual, y de Silvestre sus dichos
herederos al beneficio de Inventario, segun Consta por diligencia practicada ante
dicho Sebastian Garrido Esc.no á continuacion de auto proveido por dicho S.or Gov.or
y Corregd.or en la Villa de Veinte y ocho de Julio del citado año Milesim.o y quarenta, =
Con esta inteligencia se supone; que seguido el Fallecimiento del dicho tes-
tador, y viendo dicho S.or Señor de la autoridad á adjudicio, por auto que pro-
veyó con acuerdo de dicho su Asesor por ante dicho Garrido en veinte y dos
de Julio de dicho año mandó q. encerrado de la muerte de dicho Joseph Pasqual
y que los mas de sus herederos eran menores de edad, para el Nombrar

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Mayor, votro en su lugar assistido del Sr. de su Juzgado, à la casa de dicho difunto y constando ser cierto, parece en cobro los bienes de aquel, y recogiesse las llaves de la dicha interim se passava a practicar el Inventario correspondiente. Y habiendo de que Joseph Matayx Sr. havia autorizado el testam.o de dicho difunto, y que el Sr. mandó librar testimonio con cabeza y pie de igual con inserta de la Clausula de herencia, tutela, y cura con lo que se cumplió por dicho Alo. Mayor, y dho. Joseph Matayx, segun diligencias practicadas antecedentes, y en el citado dia, y vacuadas estas, y las antecedentes diligencias de aceptacion, y discernim.o de curadoria, herencia, y demas que quedan referidas. Y medio dicho su Assessor, (a q.n dio, y concedio Comision en forma) y dicho Sebastian Cazzio Sr. hizo Inventario, y en el notó los bienes contenidos en las diligencias de los dias treinta, y treinta, y dos de Julio, y primero de Agosto, del citado año continuados desde el numero primero, al numero Quinientos, y cinco; y en ellos notó por deudor contra la herencia de dicho testador, las que se hallan notadas desde el numero Quinientos, y seis al N. Quinientos, y once del citado Inventario. Y concluso Concluyó dicho Inventario, con la protesta de añadir, y acumular los bienes que por propios de aquella, en adelante se pusieren. Cuyos muebles, dineros, y semovientes contenidos en dicho Inventario se depositaron en poder de dicho Mn. Baltasar Pasqual, a q.n a diligencia del citado dia primero de Agosto de dicho año por ante dicho Sr. y en el mismo se encargó el cuydado, y cultivo de los bienes sitios, y percepcion de frutos: Y en cuya Vista dicho Sr. Sr. con acuerdo de dicho su Assessor por su auto de diez de Agosto mandó dar traslado al dicho tutor, y demas Interesados en dicha herencia para lo que les convenga. Y por si tuviesen que añadir a ello; el que se les notificó en el mismo dia: En vista por su auto de diez y ocho del citado mes de Agosto con acuerdo de dicho su Assessor, y en dicho Sr. Aprobando como aprobado dicho Inventario en quanto havia lugar, Mandó Valorar los bienes muebles del por expertos de las artes à que correspondian. Y p.a la fabrica de paños, Nombró al dho. Joseph Matayx, por lo tocante a la ropa negra de dayme de xregrosa de Astu, por lo tocante a carpinteria, à Antonio Abad carpintero, y por lo tocante a ropa blanca à Gregoria Zerrana, muger de Andres Verdú; Cuyos Nombrados se notificó en el mismo dia el referido tutor, y Interesados en dicha herencia, y los referidos expertos, y Sucesivam.te el dicho Sr. Sr. Juez Mando de su comision en el dia nueve de Agosto del citado año, assistido de Fran.co Pinedo Alo. sacado del citado Sr. y presente el dho. Mn. Baltasar Pasqual en dicho nombre, y demas Interesados en dicha herencia, y los peritos arriba nombrados, les hizo ante todos Juram.to de estos que lo hicieron en toda forma de derecho, Procedo

al Justiprecio delos bienes muebles notados en el Inventario que insiguiendo
sus respectivos numeros p.r cuerpo de Herencia abajo se notaran en este
tambien se supone que el dho Joseph Pasqual testador contrajo matri-
monio en primeras nupcias con Vicenta Sentonja, y le aportó en Dote Cien libras
moneda del Reino, al qual matrimonio tuvo hijos al dho Joseph, y Ana
Maria Pasqual francisca, y Theresa Pasqual y de Sentonja p.r sobrevivieron a la
dicha su Madre, y fallecieron en menor edad, y haviendo premuerto al dho su
Padre, quedó este heredero de entrambas p.r satisfecho sus funerales de aquellas =
tambien se supone que al dho Joseph Pasqual se le entregaron p.r dho su Pa-
dre en contemplacion de su Matrimonio, y en parte de pago de su leg.ma Ducientas li-
bras segn. Consta p.r Ed.to ante Juan Lazaro Jimenez en Veinte y tres de Junio año
de mil setecientos treinta y Uno, lo Confiesa, y declara dho testador en su testam.to =
tambien se supone p.r a la dha Ana Maria Pasqual, y destinatarie en Con-
templacion de su Matrimonio, y en pago de sus legitimas p.r dho su Madre de
cientas libras segn. Consta por Cartas matrimoniales, y lo declara expresam.te dho
testador, que las Ciento setenta y cinco libras eran a cuenta de su legitima
Paterna, y las Veinte y cinco libras en pago de la legitima materna como
otra de los herederos de Vicenta Sentonja su Madre y primer Consorte de
dicho testador = Assimismo se supone que el dho Joseph Pasqual queda
satisfecho, y pagado de la parte p.r legitima le tocava en la herencia de la dha Vicenta
Sentonja su Madre segn. Carta de pago ante Jerónimo Ebat Ed.to vecino de esta villa, y lo
declara dho testador = tambien se supone que la dha Josepha Gilbert l.a aportó
en dote al dho Joseph Pasqual testador setenta y cinco libras, y aunque no
se hicieron Cartas matrimoniales por ser assi cierto, y constar a dichas partes inte-
resentes, lo declara tambien dho testador, Assimismo declara el testador haver
percibido p.r cuenta de la dha su consorte Veinte y siete libras segn. Consta p.r Ed.to de de-
vicion otorgada por esta y sus hermanos = tambien es de suponer, que las Cinquenta
libras que el dho testador mandó por su citado Codicilo para el entierro, y funerales
estas se han satisfecho por dho Mr. Balthasar Pasqual otro de los Albaceas de dho
testador, y por tal se le hará pago en vazadas de la mejora de quinto = tambien se sup-
pone que las setenta y nueve libras diez y ocho sueldos, y seis dineros, y las ochenta
libras diez sueldos, y diez dineros de los mun.s ciento sesenta y nueve, y quinientos
setenta y tres que deben Bernardo, y Guillermo la Casa, se presume por dhos Tenedores
haver satisfecho, y pagado al dho testador treinta y dos libras diez y ocho sueldos,
y siete dineros, y no quedando por ahora justificado este pago se notará por entre-
tanto si no se justificare su cierto haverles satisfecho, y pagado; se debe reintegrar por vista
con las cortas, entre los Interesados a la herencia = tambien se deve suponer que por
lo tocante a los bienes sitios Inventariados recayentes en dha herencia, aunque es
assi que por su D.o no se mandaron Justiprecian, mediante licencia verbal de
su D.o se justiprecian extrajudicialm.te por Peritos nombrados por dhas partes
Testimaron el nuevo del numero Ducientos y cinco, en ciento, y setenta libras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

arazon de franco; Y considerando por dho Interesados, no ser el valor en que los arbitraron el correspondiente a su estimacion, se arbitraron de tomuna que do con dhos teneros en quantia de Ciento ochenta y cinco libras; y que la Casa Mayor numero Ducientos, y los que se arbitro por exegeatos en quatrocientas Veinte libras; considerandose ser meritoria demas estima por hazer esquina, la dexaron el de quatrocientas y Noventa libras = Y la casa menor del numero Ducientos, y quatro que por dho exportos fue estimada en Ciento y diez attendidas las mejoras, y lucro fanualm.te produce de alquiler se estimaron en dha formidad en ciento, y Diez libras; a cuya proporcion que se tenia a vista y que por dho se entienda no resultar agravio contra los peritos nombrados y que les arbitraron, y que aquellos procedieron segun su leal saber, y entender, y conciencia, y que su aumento de precio es a conocim.to pujado por utilidad de los menores, e interesados en dha herencia y dho tutor, y demas otorgantes = tambien se supone que las Cinquenta y Dos libras, y catorze sueldos de los Ducientos, y Dos, que debe el Joseph Vilaplana a dha herencia de resulta de otras; estas son procedidas de deuda que debia al dho testador, y al Joseph su tenia y teniendo este interes por Quinta parte en aquellas, se le debe abdicar de dho sentencia Diez libras, Diez sueldos, y ocho; y las restantes Quarenta y dos libras tres sueldos, y quatro son propias de dha herencia, las que se notaran en el Cuerpo de bienes por liquida en toda formalidad = y tambien es de su gusto que aunque se asi que la dha Ana Maria Pasqual, y de Silvestre, o dha su Marido intervinieron a las diligencias practicadas, y que da heredera Instituida con los arriba dhos; y teniendo aquella percebidas de el dho su Padre Ciento y ciento y cinco libras, como arriba queda referido; formalizado aquella con dho su Marido, de que no pueden los demas Interesados llegar en su legitima a la quantia que tiene percebida; por mas que buenam.te se le ha solicitado por dho Joseph Pasqual, y otros en el transcurso de algun tiempo, intervinieses acomodam.te no ha querido asintir a ello, ni ella, ni el dho su Marido; y para precaver los Inconvenientes y en la dilacion resultan contra dhos menores en la retardacion de esta Division, se ha resuelto, y acordado, (reservando le sus derechos a salvo) practicarla sin su intervencion = Y ultimam.te se dispuso que aunque asi, y dho testador en su codicilo manda en la mejora de tercio incluya, y adjudique la peza de tierra arriba referida recaynente en dha herencia, no teniendo esta comoda Division entre los mejorados; el dho Joseph Pasqual le aparta por esta dha parte y como a tal le pertenecer, y adjudicarsele, y los siente en que se adjudique a los demas mejorados para que se dividan segun la voluntad de dho su Padre, y la posean, y gozen con las circunstancias que

por aquel se prevenen, y quiere se le reintegre en tanto que le cupiere de
ultatriza en bienes de dha herencia. Zenterados dhas partes de todo
lo referido, y animas de conzer, y vivir con toda Unanimidad, y zonzer
ynocencia, y deseosos de precaver los Inconvenientes que surgen de las di-
visiones Judiciales, gastos forzosos que ocuzan de Contadores, partido-
nes, y demas precisio, y las ditaciones que con ello se experimentan; tirando
en todo ala Utilidad y beneficio de dhos menores, para evitarles, co-
mo, y las discordias que acarean, Siendo fasto que entre tan cortas
personas haya la menor desunion, magravio, antes si conzervan con
el mismo fraternal, y maternal Cariño Hermanos, y cada uno
tenga, goze, y posea lo que al tenor de lo dispuesto p. dho testador
legitimamente le toca, o queda tocar en los bienes de dha herencia.
Por Intervencion de los referidos terzeros adezentes, contadores,
y partidores como a personas tan zelosas en la Utilidad, y beneficio
de dhos menores p. via de Composicion, Division, y Particion
amigable se ha tratado de este acomodo; y para executarlo
teniendo presentes los Instrumentos arriba referidos, Inventario,
y Justiprecio de los bienes en aquellos Contenidos, pasando a su execucion
con Intervencion de dhos terzeros, para mayor formalidad de todo, y que
por menor Conste de los bienes recayentes en dha herencia al tenor
de dho Inventario, y Justiprecio referido, y demas que se contiene en el
exordio de esta escr.ra y poder hacer las hijuelas de lo que a cada uno respec-
tivamente le toca segun el interes y lo que le compete al tenor de lo dispuesto en dho
testam.o y codicilo, Informe.n pasaron dhas partes cada uno en el nom-
bre que intervine, y con intervencion de dhos terzeros contadores a for-
mar el Cuerpo de bienes recayentes en aquella con el valor que a cada
uno le corresponde en conformidad del Justiprecio, y tratico de los bie-
nes sitios arriba notados, y queda a probado, con las demas prevencio-
nes, y limitaciones que le compete, a uno, y de una parte, deudas, y cre-
ditos que a su favor tiene, y las que se sobre tiene que por menor se
como se sigue ——.

Cuerpo de Bienes

Primeram.te Dixeron recaher en bienes de dha herencia seis
sillas de respaldo con asientos de Cuerdas, las quatro grandes,
y las dos pequeñas estimadas en ocho libras de vellon notadas al N.o 1.

11 2

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO

2. Item: Un tablero para cuadrar a partida en una libra de sueldos al N. dos — 1 l 8s
3. Item: Veinte y ocho pares de palmares y bolados para cuadrar a partida los paños notados al N. tercero del citado Inventario en catorze sueldos — 1 l 4s
4. Item: Un tablon de censina para repasar los paños aparejados notado al N. quarto en una libra de dicha moneda — 1 l
5. Item: Quatro sillas de espaldas con cuentas de cuerdas estimadas en dieziseis sueldos notadas en dicho Inventario al N. quinto — 1 l 6s
6. Item: Una mesa pequeña maçiza de pino notada al N. seis, en seis sueldos — 1 l 6s
7. It. ocho bancos, quatro grandes, y quatro pequeños N. siete en quatro sueldos — 1 l 4s
8. It. un telon con quatro lucas muy viejo al N. ocho estimado en ocho sueldos — 1 l 8s
9. Item: Dieziseis y nueve clavos de diferentes hechuras de obra de Biscaya N. once en el nueve del Inventario estimadas en dieziseis sueldos, quatro dineros — 1 l 16s 4d
10. Item: Doce perdes de diferentes hechuras de obra N. dieziocho en ocho sueldos — 1 l 8s
11. Item: seis platos de obra de Biscaya N. once en tres sueldos — 1 l 3s
12. Item: seis Dozenas de platos, quatro platos grandes, dos tapas, y once escudillas de obra de mimbres nombados en numero, doze, treze y catorze en una libra en ocho sueldos, y ocho — 1 l 8s 8d
13. It. tres morteros de bronze al N. quince en un sueldo — 1 l
14. Item: un cucharon, y dos cucharas de madera estimadas N. dieziseis en seis sueldos — 1 l 6s
15. Item: un cuchillero de madera N. dieziocho en un sueldo, y seis, y dos cuchillos con mangos de espinbre N. dieziocho en seis sueldos rematado — 1 l 6s
16. Item tres tinajas de yerro una grande y dos otras pequeñas al N. dieziocho en nueve quinze sueldos — 1 l 5s
17. Item: Dos tenazas de yerro al N. veinte estimadas en tres sueldos — 1 l 3s
18. Item: tres cadenas de yerro al N. veinte y uno en siete sueldos — 1 l 7s
19. Item: Dos asadores una grande y otra mediana N. veinte y dos en cinco sueldos — 1 l 5s
20. Item: Dos parrillas de cinco dedos una mediana, y otra pequeña al numero veinte y tres del Inventario en nueve sueldos — 1 l 9s
21. It. una patica de yerro para embolver el pescado N. veinte y quatro en ocho sueldos — 1 l 8s
22. Item: una cuchilla de yerro para picar carne N. veinte y cinco en ocho sueldos — 1 l 8s
23. It. una cama de bancos, y tablas nueva al N. veinte y seis en dos libras dieziseis sueldos — 2 l 16s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

24. Item: un rezgon notado al num.º veinte siete en una libra quatro sueldos — 1 l 4 s
25. Item: Dos colchones con telas blancas el uno forrado de lana, y el otro de hilos notado al N.º veinte y ocho en seis libras diez y ocho sueldos — 6 l 18 s
26. Item: una manta blanca Mallorquina al N.º veinte y nueve dos libras — 2 l = s
27. Item una manta blanca nueva al N.º treinta en diez y seis sueldos — 1 l 6 s
28. Item: Una navarra de sichiscasco nueva de cinco varas al N.º treinta y tres estimada en una libra de esta moneda — 1 l = s
29. Item: Un cobertor de tafetan, y blanco y colorado en punta tafetan, y colorado fabrica de velo, al N.º treinta y dos en una libra diez y seis sueldos — 1 l 6 s
30. Item. otro cobertor de la marca y fabrica muy usado al N.º treinta y tres del Inventario en una libra quatro sueldos de esta moneda — 1 l 4 s
31. Item: un cubrimesa de hilo, y lana azul, y blanco y una sabanilla notado al N.º treinta y quatro en seis sueldos — 1 l 6 s
32. Item: un cedador grande num.º treinta y cinco en ocho sueldos — 1 l 8 s
33. Item: Una Mesa de madera de pino usada N.º treinta y seis en diez y seis sueldos — 1 l 6 s
34. Item: Dos sillas respaldo, y cuerdas num.º treinta y siete en seis sueldos — 1 l 6 s
35. Item: tres maderas para hilo para estas al N.º treinta y ocho en cinco sueldos, y quatro — 1 l 5 s 4
36. It. nueve platos, y dos plateros de Alemanias N.º treinta y nueve en cinco sueldos — 1 l 5 s
37. Item: seis sillas nuevas madera de nogal con respaldo, y asientos de cuerdas al N.º quarenta y dos en tres libras de esta moneda — 3 l = s
38. It. ocho silla con respaldo, y asientos de cuerdas N.º quarenta y tres en dos libras — 2 l = s
39. Item: tres sillas pequeñas con respaldo de Genisiencia, y otra de estas quatro en seis sueldos — 1 l 6 s
40. Item: un flasco de monteis con cordon de seda N.º quarenta y cinco en diez sueldos — 1 l 0 s
41. Item: tres gaves de tinajas dos mayores, y otra pequeña al N.º quarenta y seis en diez sueldos — 1 l 0 s
42. Item: Quatro pinas p.ª espinar paños N.º quarenta y siete en seis sueldos — 1 l 6 s
43. Item: Una Mesa de madera de pino, de quatro, y medio, y tres, al N.º quarenta y ocho de esta Inventario estimada en diez sueldos — 1 l 0 s
44. Item: Dos medios solamines de madera al N.º quarenta y nueve en tres sueldos — 1 l 3 s
45. Item: Un marco barchilla madera de nogal N.º cinquenta en una libra — 1 l = s
46. Item: Cinco cahices de trigo notados al N.º cinquenta y uno estimados por seis libras y diez sueldos el cahiz en treinta y dos libras, y diez sueldos — 32 l 10 s
47. Item: Una arca de madera de pino grande y arrinsida, con cerraja y llave al N.º cinquenta y dos en dos libras — 2 l = s
48. Item: seis savanas lienzo casero nuevas al N.º cinquenta y tres en tres libras diez y — l s

nueve sueldos dedha moneda. — — — — 13l 19l

49. Ittem: Veinte y nueve libras y diez sueldos dedha moneda que se encontraron en vna papeta en Reales de ocho, y vna peseta N. Cinquenta y quatro — 29l 10l

50. Ittem: Trecientas Cinquenta y ocho libras Quince sueldos, y diez de dicha moneda que se encontraron en diez y ocho Sobtones de ocho en los que faltaron treinta y seis granos notados al N. Cinquenta y cinco — 358l 15l 10

51. Ittem: Seis sueldos, y seis dineros que se encontraron en el pesé de menudos al N. Cinquenta y seis del Inventario — — — — 1l 6d.

52. Ittem: Cinquenta y Dos libras y siete sueldos que entregó dicho Joseph Vasqual producto del paño veinte y dos varas azul que se vendio en el che notado al N. Cinquenta y siete. del Inventario — — 52l 7l

53. Item: Vna libra de canamo N. Cinquenta y ocho en Dos sueldos y dinero — 1l 2l

54. Item, Vna capa, paño color Rosa seca nueve N. Cinquenta y nueve en quatro libras dedha moneda — — — — 4l = l

55. Ittem: Vn vestido al antiguo de vayeta negra con ropilla, y calsones, y capa al N. sesenta en vna libra — — — — 1l = l

56. Ittem: ocho varas y tres palmos de tela hiladillo verde para tapapies al N. sesenta vno, en Cinco libras — — — — 5l = l

57. Ittem: Vnos manteles grandes de mesa, de lienzo, y algodon a nuestra guarnesido de puntilla, N. sesenta y Dos en vna libra — — — 1l = l

58. Ittem: vnos manteles grandes de lo mismo sin guarnicion al N. Sesenta y tres en diez y seis sueldos — — — — 1l 6l

59. Ittem: Vna toalla de lienzo al N. sesenta y quatro en seis sueldos — — 1l 6l

60. Ittem: Veinte y Dos servilletas muy viadas al N. sesenta y cinco estimadas en tres libras, y seis sueldos — — — — — 3l 6l

61. Ittem: Cinco Varas Lienzo para servilletas mostreadas notadas al numero sesenta y seis en vna libra Cinco sueldos — — — — 1l 5l

62. Item: tres libras de hiladillo hilado blanco N. sesenta y siete en dos libras y ocho sueldos 2l 4l

63. Item: tres libras de algodon al N. sesenta ocho en Quince sueldos — — 1l 5l

64. Ittem: Ocho onzas de seda alducar cauda al N. sesenta y nueve estimadas en vna libra de dha moneda — — — — — — 1l = l

65. Item: Vna arca de madera de pino negra con cerraja, y llave al N. setenta en dos libras y Doce sueldos — — — — — 2l 12l

66. Ittem: cinco varas tres palmos de lienzo casero N. setenta vno en vna libra y ocho sueldos de dha moneda — — — — — 1l 8l

67. Ittem: Dos fundas de almohadas de lienzo N. sesenta y dos en Doce sueldos — — 1l 12l

68. Ittem: Quatro Varas tres palmos lienzo casero de tompra al numero setenta y tres en vna libra Diez y ocho sueldos — — — — 1l 18l

69. Item: vna vara lienzo casero N. setenta y quatro en seis sueldos — — 1l 6l

70. Item: seis palmos lienzo casero N. setenta y cinco en seis sueldos — — 1l 6l

71. Item: Doce varas de cenera de tres dedos de ancho notado al N. setenta y seis en tres libras dedha moneda — — — — — 3l = l

1 1

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

72 - Item un panuelo de seda color de chocolate nuevo al ñ. settenta y ocho estimado en doze sueldos - - -

95. Ittem: un Bruñe de Termina de cuento en dos sueldos — — —

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

118. Ytem: Vn arcon de madera de roble de cuento veinte y tres en dos libras — 2l =l

119. Ytem: Vn bufete de cotonina blanco de cuento veinte y quatro en tres sueldos — 1l 2l

120. Ytem: Vna cobata de tambrax con deseñados de cuento veinte y cinco en cinco sueldos — 1l 5l

121. Ytem: Veinte y quatro libras de anil en vn saco de piel por quinze de veinte de nexos cada libra al de cuento veinte y seis entreinta y ocho libras — 38l =l

122. Ytem: dos sillas de respaldo asientos de esparto de cuento veinte y siete en ocho sueldos — 1l 8l

123. Ytem: Vna sarchilla de sal de cuento veinte y nueve en trece sueldos y quatro — 1l 13l 4

124. Ytem: tres salaminer de arroz de cuento y treinta en doce sueldos — 1l 12l

125. Ytem: Entablero, portia, diñidos de cuento treinta y vno en catorze sueldos — 1l 14l

126. Ytem: En Cartero de amasar de cuento treinta y dos en siete sueldos — 1l 7l

127. Ytem: Dos caldeirillas de cobre de cuento treinta y tres en diez sueldos — 1l 10l

128. Ytem: Dos tagines de cuento treinta y quatro en tres sueldos — 1l 3l

129. Ytem: vn mandil de hilo, y lana al Cortner de cuento treinta y cinco en quatro sueldos — 1l 4l

130. Ytem: cinco talegos buenos, y tres viejos de cuento treinta y seis en doze sueldos — 1l 12l

131. Ytem: vna caldera medrina de cobre de cuento treinta y siete en dos libras doze sueldos — 2l 12l

132. Ytem: Vna caldero de cobre de cuento treinta y ocho en vna libra doze sueldos — 1l 12l

133. Ytem: Vn hilillar de Jardon de cuento treinta y nueve en diez y ocho sueldos — 1l 18l

134. Ytem: Dos pieças paño Cartaxeno pasmante con sesenta y nueve varas y tres quartos por siete reales vara al de cuento y quarenta en quarenta y tres libras — 43l =l

135. Ytem: Vn tonel con seis arros de fierro de cabida de treinta y ocho cantaros en vasio al numero cuento quarenta y vno en quatro libras y diez sueldos — 4l 10l

136. Item: ocho tinajas de diferentes cabidas pequeñas y vn ellas quatro arrobas de aceyte notadas al de cuento quarenta y dos en seis libras y ocho sueldos — 6l 8l

137. Ytem: Vna pieça paño Olivado con treinta y vna varas y tres palmos y medio de ancho y cada vara diez y ocho reales que estava en la botica de Paulino Tadea de cuento quarenta y tres del Inventario estimado en cinquenta y siete libras — 57l =l

138. Ytem: Vna pieça Vayeta azul diez y seis vara con treinta y cinco varas diez y ocho por siete reales vara al de cuento quarenta y quatro en veinte y cinco libras — 25l =l

139. Item: Dos pollinos vno pelo ruio, otro pardo de cuento quarenta y seis veinte y siete libras diez reales — 27l 10l

140. Ytem: Vna pieça paño de diez y ocho varas azul tinto con treinta y tres varas diez y ocho y cada vara trece reales al de cuento quarenta y cinco, en quarenta y quatro libras — 44l =l

141. Ytem: Vn Jaxnezo de cuento quarenta y siete en vna libra y dos sueldos — 1l 2l

142. Ytem: Doce arrobas de lana de la tierra de veinte y dos reales arroba notadas al de — l

ciento quarenta y ocho R.s en veinte y seis libras y ocho sueldos ---- 26 l 8 s

143. Item: Doce varas de lienzo castellano R.s ciento setenta y nueve en cada vara libras diez y seis sueldos de esta moneda - - - - 14 l 16 s

144. Item: Quince varas de lienzo castellano en mil R.s ciento veinte en veinte y seis libras y ocho sueldos de esta moneda - - - 26 l 8 s

145. Item: seis varas de lienzo valdaz al R.s ciento cinquenta y dos en nueve libras - 9 l = s

146. Item: seis troca[illegible] tamos de puntas para pie de pinedes y seiscientos verdosos al R.s ciento cinquenta y dos en setenta y nueve libras - - - 49 l = s

147. Item: veinte y cinco medios de lana tinte verdoso para tamos de paños diez y seis reales cada media de que se deciende libras al R.s ciento cinquenta y tres entre treinta y cinco 35 l - s

148. Item: doce medias de otro pelo y lana R.s ciento y cinquenta y quatro en doce libras 12 l - s

149. Item: quince libras de lana azul plada para paño diez y seis reales notadas al numero ciento y cinquenta y cinco en tres libras - - - - 3 l - s

150. Item: catorce libras y cinco medias de otro pelo lana para ovillos al R.s ciento cinquenta y seis, cinquenta y siete en ciento libras siete sueldos - - - 57 l 7 s

151. Item: Una caldera de cobre R.s ciento cinquenta y ocho entre libras - 3 l = s

152. Item: Una manta cabo de paia R.s ciento cinquenta y nueve en una libra ocho sueldos 1 l 8 s

153. Item: Una cama de bancos y tablas maderadas en mil R.s ciento y sesenta en diez y seis sueldos 1 l 16 s

154. Item: Dos colchones con telas blancas y pelados de lana al numero ciento sesenta y uno del Inventario en ocho libras quatro sueldos - - - 8 l 4 s

155. Item: Dos ventanas de madera buena y fiel R.s ciento sesenta y dos en nueve libras y doce sueldos de esta moneda - - - - 9 l 12 s

156. Item: treinta y seis medias y dos libras lana de otro pelo para paño de interqua[illegible] treno al R.s ciento sesenta y tres en cinquenta y quatro libras - - 54 l - s

157. Item: cinco piezas de paño diez y ocho en sus diferentes colores de que se vistio en el Almacen de Madrid en ciento setenta y cinco R.s castellanos por treze de quatro R.s de Vellon y pagados por jorge al R.s ciento noventa y nueve quedan en valor de ciento veinte y cinco libras de esta moneda 225 l - s

158. Item: seis libras en sueldos y seis quetenia Fran.co Tiberent de cuenta de la herencia de Tavaja y [illegible] de que al R.s ciento sesenta y quatro y sesenta y cinco en el todo siete libras ocho sueldos y seis dineros - - 7 l 8 s 6

159. Item: Diezan recaer en esta herencia Infanto de sesenta libras de capital con sesenta sueldos de reditos pagaderos por Vicente Monllor de R.s en el dia de todos santos y fue cargado.

160. Item: Deve a esta herencia Agustin Martinez Lopez de Murcia de resta de cenvale que firmo en diez y seis de Ob.re del setecientos treinta y nueve veinte y ocho libras treze sueldos y quatro, restando todas al R.s ciento sesenta y siete - - - 28 l 13 s 4

161. Item. Deve Bernardo Lafassa y Mirada segun vale firmado en diez de Octubre del setecientos treinta y nueve al R.s ciento sesenta y ocho de sesenta y nueve libras diez y ocho sueldos y ocho d.s - - - - 79 l 18 s 8

162. Item: Deve Raqual Martin portilla de Murcia segun vale de treze

163. Item

164. Item

165. Item

166. Item

167. Item

168. Item

169. Item

170. Item

171. Item

172. Item

173. Item

174. Item

175. Item

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

de Deziembre Mil setecientos treinta y nueve al numero cuento, sesenta y nueve Quarenta Vna libra Dies, seis sueldos, y ocho — — — 41 l 16 s 8

163. Ittem: deve Joseph Hezrandez de Allora sey.ro vale de primero de Deziembre Mil sett.os treinta y nueve notado al N. cuento, y setenta Quarenta y Dos libras Dies, y siete sueldos, y seis — — — — 42 l 17 s 6

164. Ittem: deve el mesmo Hezrandez sey.ro vale de seis de Febrero Mil setecientos, y Quarenta al N. cuento setenta Vno del Inventario Quarenta y tres libras nueve sueldos, y nueve. — — — — — — 43 l 9 s 9

165. Item: deve Antonio Portilla de Murcia, segun vale de Veinte y sieto de Marzo Mil sett.os y Quarenta notado al N. cuento setenta y Dos treinta y nueve libras, vna sueldos, y tres dineros — — — — 39 l 11 s 3

166. Ittem: Deve Dn.o Guillermo Latassa sey.ro vale de Veinte y seis de Febrero Mil sett.os y Quarenta al N. cuento setenta y tres Ochenta libras Dies, y seis — 80 l 10 s 0

167. Item: Deve Andres Larrich sey.ro vale de este año Quarenta al N. cuento setenta y quatro, Quarenta Vna libra Catorze sueldos — — — 41 l 14 s

168. Item: deve Paulino Tadea sey.ro Quenta Ocho de Julio de este año Quarenta al N. cuento setenta y ocho, ocho libras y quatro sueldos — — 8 l 4 s

169. Ittem: Deve Pedro Mizalles de Tolviano, al N. cuento setenta y nueve p.r reintegro del trugue de vn pollino Dies y nueve libras — — 19 l = s

170. Deve Jayme Mora del Valor de vn Mulo, al N. cuento ochenta Quarenta, y quatro libras de esta moneda — — — — 44 l — s

171. Ittem: Deve Jayme Pasqual al N. cuento, ochenta y vno Doze libras y tres sueldos de la rebaxada moneda — — — — 12 l 13 s

172. It. Deve Vicente Montor de Ll.mo sey.ro Quenta y ustada, al N. cuento, ochenta tres Dos libras nueve sueldos, y quatro — 2 l 9 s 4

173. Ittem: Deve Ignacio Soler de Amaguiela al N. cuento ochenta y quatro, Veinte libras y cinco sueldos — — — 20 l 5 s

174. Ittem: Deve Melchor Garcia de Villoyoyosa de año y tomo al N. cuento ochenta y cinco, Catorze libras de esta moneda — — 14 l = s

175. Ittem: Deve Miguel Perez de Mg.r de Castellano gracioso al N. cuento, ochenta y seis, Dies y siete libras, y once sueldos — — 17 l 11 s

176. Item: Deve Vicente Valls p. el valor de quatro varas dos palmos de paño dié. y siete al Quinto ochenta y siete, que el libras sueldos, y tres dineros a la referida moneda — 7l 6l 3

177. Item: Deve Fr. Joseph d'Asqualmenor a presiamo N. ciento ochenta y ocho del Inventario. Cuatro libras — 4l = l

178. Item: Deve Vicente Silvestre, maestro de Casa Una maria Vasqual de quatro años gracioso, notado al N. ciento ochenta, y nueve, treinta y dos libras y cinco sueldos — 32l 5l

179. Item: Deve Antonio Guillem p. el valor de quatro c. dos palmos de paño al N. al N. ciento, y noventa, seis libras ocho sueldos, y tres — 6l 8l 3

180. Item: Deve Miguel Mixalle de Jorge Veinte y dos libras, y ocho sueldos valor de once c. y un palmo, paño pardo a dié y seis al Navarra al N. ciento noventa, y uno, y valor de quatro c. y paño dié y seis uno ver dos a catorce M. del N. ciento Noventa y dos del N. — 23l 8l

181. Item: Deve Joaquin Milanda nueve libras Doze sueldos valor de dos cahiz de Jarra p. ochocientos de cebada chita al N. ciento noventa y tres — 9l 12l

182. Item: Deve Juan Muñoz ocho libras, y quince sueldos al N. ciento noventa y quatro — 8l 15l

183. Item: Deve Joaquin Andres Dos libras y quince sueldos al N. ciento noventa y uno — 2l 15l

184. Item: Deve Andres Rogi cuatro libras y cinco sueldos al N. ciento noventa y seis — 4l 5l

185. Item: Deve Joseph Pol cuatro libras, y dié sueldos N. ciento noventa y siete — 4l 10l

186. Item: Deve Juan Vasqual Catorze sueldos N. ciento noventa ocho — 14l

187. Item: Deve la Herencia Veinte y Una Varas paño dié y ocho colorado existente en la Casa de Joseph Marcen de Murcia estimado p. Jose M. Navarra al N. Quatrocientos vale Veinte y cinco libras, y dié sueldos dicha moneda — 25l 10l

188. Item. Una Bajeta de Montaña existente en la casa de Joseph Moran dis al N. Quatrocientos, y Uno en Doze libras — 12l = l

189. Item: Deve Roque Vilaplana de resta de todas Cuentas, y Ser contada la quinta parte que toca a Joseph su entenado las Cinquenta y Dos libras, y catorze sueldos notadas al N. Quatrocientos, y dos, que da prevenido en el convitio de esta, Quarenta y Dos libras tres sueldos, y quatro dineros de esta moneda — 42l 3l 4

Libro 2 190. Item: Dixeron Tener Por bienes de esta Herencia, Una Casa Jornada con su Corral cubierto, y tiene el arroyal nuevo Puerta Villa en la calle del Juan, Linda casa de los herederos de Joseph Ribot, Joseph Muñoz casa de Ba. Silvestre, y casa pequeña de esta herencia, y Por la calle que hace esquina notada en el Inventario al N. Quatrocientos, y tres estimada en quantia de Quatrocientas, y Noventa libras de esta moneda — 490l l

Sellos Quarenta.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

191. Item: recaue en esta herencia, vna casa sequeria, sita en esta poblado, y en esta calle, linder la referida Casa Mayor, y casa de Bautista Silvestre, y dicha calle notada al D. Inuentario, y quatro, estimada en quantia de Ciento, y seis libras de esta moneda — — — — 110 l — 6

192. Y Ultimam.te recaue en esta herencia vn pedaso de tierra huerta con su derecho de hora de agua al riego nuevo, que era medio dia de azar, sito en el termino de esta villa, partida del Va, alas Balsitas, y linda con tierras de el D. Baltasar, con las de Thomas Campere, con las de los herederos de Miró Serdaen medio, con las de Jp.h Borda, y herederos de Estevan Sorda, y Cristoval Campere, Abrao de Rio de Riguez, notado al D. Inuentario, y cinco del Inventario, estimado en quantia de Ciento, ochenta, y cinco libras de esta moneda. — 185 l — 6

todas las quales partidas arriba dichas, y contenidas en el Cuerpo de bienes acumulados de vna tomin la suma de tres Mil Ciento setenta, y quatro libras Rey, nueve sueldos, y seis dineros de la dicha moneda. — L 3174 l 9 d 6

Deudas de la Herencia

1. Primeram.te Corresponde esta herencia, y sobre dicha casa mayor del Convento de S.ta Ma. de esta Villa tres censos y hazen en propiedad Ciento y cincuenta Mil libras, con sus sueldos de reato corresponientes, que deuia en sus tiempos los terminos, y fuerzas exigidos, a fabor de dicho Co.to de S.ta Margarita de Zela, y otros segun el ano Mil Setecientos treinta y quatro, cinco de Marzo Mil seiscientos Quarenta y dos, y veinte y cinco de Setiembre de dicho Mil seiscientos Setenta y tres respectivamente — — — — 151 l = 6

2. Item: Deve esta herencia a Agustin Daguel Seiscientas, y veinte libras moneda de Vellon, sobre Quarenta dichas de esta por cada libra, que el dicho Difunto tomo el fiado, segun vendido en el Inventario al D. Inuentario, pesos — — — — 320 l 6

3. Item: Deve otras pensiones, y gastos vendidos en los tres antecedentes censos siete libras, y once sueldos, segun va notado en el D. Inuentario, que te — — — — 7 l 11 s

4. Item: Deve al Pedro Daguel Veinte y ocho libras y siete de tantos granos prestados de orden de cuenta de Letras de Cantidad de Quarenta y nueve — — — — 28 l = 6

5. Item. Deve a D. Baltasar Daguel Dos libras, y cinco sueldos li — — — — 1 l

mona de Quince Quinientas reyadas y doraten del Siguiente titulo
se celebro, y pagó su Intencion — 2 l 5 l

6. Item: Deve a Francisco Viaglana de resultas cuentas de treinta
y ocho libras de dicho siguiente cinco libras — 5 l = l

7. Item: deve a Pedro Sixcot tratante Quatro libras de pretaxa
que se le dio en dicho D. gonzalo en libro de aquel — 4 l = l

8. Item: deve a Dn. Joaquin Martinez por el valor de las medicinas
y se tomaron para asistencia de la enfermedad del testador
ocho libras de dicha moneda segun queda notado — 8 l = l

9. Item: se le deven al D. Jose Antonio Company dos libras por
su derecho de visitas entanto duro la enfermedad del testador — 2 l = l

10. Item: se le deven por dicha razon al D. Andres Sorda Una libra — 1 l = l

11. Item: se le deven a Sebastian Tazzio Esno. Veinte y nueve libras, y seis
sueldos por su asistencia, y practicar el citado Inventario, y justiprecio
de los bienes de dicha herencia, derechos de Chicz, Mg. y papel, y de
mas practicado hasta la actual recibo y entrego de esta y partes — 29 l 3 l

12. Item: se le deve al dho. Joseph Pasqual una libra, y seis sueldos
por tanto que gastó estando en la feria de Murcia por de cuenta de
los panos de aquella en el Continente del Contrato para su venta — 1 l 6 l

13. Y Ultimam.te se le deve a Joseph Mateo Esno. siete libras, y diez sueldos
por correspondientes al salario, y papel del testam.to y judicial del
testador, pues se le pagaron las copias de aquellos, y dos dichas — 7 l 10 l

Cuyas partidas de las deudas importan acumuladas Quinientas sesenta y seis libras, y Quince sueldos de dicha moneda — 566 l 15 l

Con lo que es visto que importando el Cuerpo de bienes tres mil cuatro cientos setenta y quatro libras diez y nueve sueldos, y siendo las deudas Quinientas sesenta y seis libras, y Quince sueldos, Quedan partibles y por liquido en el Cuerpo de bienes Dos mil seiscientas, ocho libras quatro sueldos, y seis dineros de la referida moneda. — 2608 l 4 l 6

Cincuenta y nueve libras Quatro sueldos y seis
Y sacando de estas el Quinto en quesita mejorada la dha Viuda por los dias de su vida, y despues los dhos Joseph, Blas, y Thomas Pasqual, importa trescientas cincuenta y una libras diez y seis sueldos, y diez; restan para sacar el tercio del Quatrocientas siete libras, siete sueldos, y ocho dineros — 1407 l 7 l 8

Y sacando de estas el tercio en quesitan mejorado los dhos Joseph, Blas, y Thomas Pa-

qual, que importa quatrocientas sesenta y nueve libras sin sueldos, que quedan que parten entre los herederos en pago de su legitima. Y son en las treinta y ocho libras cinco sueldos, y dos dineros ——— 938 l. 5 s. 2.

Y acumulando a estas las siguientes libras y como que la dicha tiene recibidas el dicho Joseph importan ambas partidas, y las que se deben dividir entre los herederos y son mil ciento treinta y ocho libras cinco sueldos, y dos dineros ——— 1138 l. 5 s. 2.

Y divididas las mil ciento treinta y ocho libras cinco sueldos, y dos dineros entre los siete herederos existentes, y asistentes a esta partición le ~~toca~~ a cada uno ciento sesenta y dos libras doce sueldos, y dos dineros de la misma moneda, aunque no se hace merito de la dicha Dna Maria, y lo prevenido en el exordio de esta, y porque queda asistida, y por estar pagada, y motivo y de la cantidad se le reserva su derecho a salvo para que en el con el le convenga = ——— ———

Toca a cada uno de los mejorados, segun, y como queda prevenido, y abajo se dirá quatrocientas sesenta y nueve libras sin sueldos, y once dineros.

Y pasando con esta inteligencia a los terceros Contadores y partidores en treinta y dos a hacer pago a cada uno de los antes dichos de su legitima, y mejoras de tercio y quinto, deudas que se deven, dote, y multiplicados hicieron las hijuelas, y adjudicaciones del tenor siguiente ——— ———

Hiziese hazer Joseph Vasqual por su legitima, mejora de tercio, y de manos de quinto, y a cuenta que se le debe el S.r Don quatrocientas sesenta libras sin sueldos, y once dineros, esto es, y suma ciento sesenta y dos libras doce sueldos, y dos dineros, y su mejora de tercio ciento cincuenta y dos libras diez sueldos, y de su mejora de quinto ciento libras doce sueldos, y de la cuenta del S.r Don ciento libras, y sin sueldos, y se le pagan en la forma siguiente.

Primeramente se le hace pago al dicho Joseph de quinientas libras que como dicho es tiene recibidas del tercio testador en concepto de su matrimonio, estas son ciento sesenta y dos libras doce sueldos, y tres en pago de su legitima, y las treinta y ocho y cinco sueldos en parte de pago de su mejora de quinto, por se le asignan en otra segunda hijuela, y convenio entre ambas partes ——— 200 l. 8.

Ittem: se le adjudican a cumplimiento de su mejora de quinto sesenta y tres libras quatro sueldos, y tres, en cuanto parte de la referida casa mayor el precio en que ha sido estimada, segun los lindes contenidos al S.r Quincuen, y herederos S.r y de cuenta al S.r ciento y noventa, cuya parte de la dicha debe en fructuar hasta el S.r gananciales y de ligera de testador ——— 63 l. 4 s. 9

Ittem: se le adjudican trece libras que debe pagar a su mesma, por las mesmas que debe el dicho Joseph Vasqual a la herencia al S.r ciento ochenta y ocho del S.r y en esta el S.r ciento sesenta y siete ——— 13 l. 8

Ittem: y ultimamente se le adjudica al dicho Joseph Vasqual el derecho de pensiones y cobras de la dicha Josepha Tibert S.r de ocho testados ciento quarenta y quatro libras trece sueldos, y ocho dineros y se pidan de cumplimiento de su ha de hacer de las que se le han a cargo a la dicha herida en su hijuela ——— 144 l. 13 s. 8

Con lo que es escrito y importando su ha de hacer quatrocientas veinte libras diez y siete sueldos, y once dineros, y su hijuela 420 l. 17 s. 11

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Cuyas quentas el que deje percibir, y quede prevenido en esta
ora con el lo pagare el año igl Basqual con ello pagado =

Sta de haver Blas Basqual, y por este el dho Mr Baltasar Basqual en dho nombre, quatrocientos sesenta y nueve libras, ocho suelos, y cinco dineros por su mejora de tercio, que mencionado de quinto, y el dho Mr Baltasar estan ciento sesenta y dos libras doce suelos, y dos dineros, y las otras cuarenta y cinco libras doce suelos, y tres dineros por su mejora de quinto, y ciento cinquenta y dos libras siete suelos y seis dineros, por su mejora de tercio, y se le pagan en la forma siguiente.

Primeramente se le adjudica al dho Blas Basqual, y por este el dho Mr Baltasar en dho nombre, tanta parte de la referida Casa Mayor, y quarta justipreciada importase, montan al valor de su justiprecio contenido en el Cuerpo de bienes, en quarenta y seis mil quatrocientas treze libras, siete suelos y once dineros, por corresponderles estas cien libras doce suelos, y tres, en los cargos correspondientes por razon de la referida quantia, en pago de la mejora de quinto, que dho era fructuar de su Madre por los años de sesenta y treinta, siete libras cinco suelos, y ocho, y cargo por razon correspondientes, en pago de su mejora de tercio — 2135 l 7 s 11

Item: se le adjudica la mitad del referido pedazo de tierra huerta, con su arbolado correspondiente, notado en el Nº de los Ducientos y cinco, y en esta el Nº ciento sesenta y dos con los lindes allí expresados, en pago de la mejora de tercio segun la voluntad de dho testador que importa segun el justiprecio, por metal sesenta y dos libras y siete suelos de esta moneda — 92 l 10 s

Item: se le adjudica la mitad de la casa pequeña contenida en el Nº numero diecinueve y quatro, y en esta el Nº ciento noventa y nueve, con los lindes que allí se expresan en quarenta y cinco libras en que las veinte y seis libras y siete suelos, y nueve dineros en su mejora de tercio, y las restantes veinte y ocho libras y ocho suelos, y cinco dineros en parte de pago de su legitima. — 55 l 8

Item: Por mismo se le adjudican seis libras, y siete suelos en el valor de los bienes contenidos en el Nº que se deben en los numeros primeros treinta y quatro, quarenta y metad del numero ciento cinquenta y quatro, segun y como allí se expresa — 6 l 10 s

Item: se le adjudican treinta libras metad de la de ciento y cinco libras de principal con sus suelos de resto corresponden de dho tiempo vicente Montes que se reconocen en dho el Nº ciento sesenta y seis, y en esta el Nº ciento cinquenta y nueve — 30 l 8

Ultimamente se le adjudica el derecho de haver de percibir y cobrar de la dha herencia Viuda del dho Diego Basqual, y madre de dho Blas Basqual noventa y siete libras, y catorze suelos, de las que se le hara cargo a la susodha en su hijuela en esta partision — 97 l 14 s

Cuyos bienes adjudicados importan quatrocientas noventa y nueve 499 l 11 s

libras en sueldos, y once dineros. — 495 l 1 l 11.

Cuyos bienes se le adjudican; y por lo tocante ala Casa Mayor, con cargo, y obligacion de corresponder, y dar cada vn año y quien setenta y cinco libras de censo principal, con setenta y cinco sueldos de rentas, parte, ó mitad de los referidos tres censos que como dicho es se corresponden al Lo. de Juan Agustin de Cerda Villa. esto es porque corresponde ala mejora de tercio y debe de disfrutar su Madre; y ala mejora de Quinto, debe corresponder el Testador, y por este su Autor. —

Con lo que es esto que importando su hacva quatrocientos diez y nueve libras once sueldos, y once dineros. los bienes concedidos en dicha Legitima quatrocientos sesenta y cinco libras en sueldos, y once dineros, y las deudas setenta y cinco libras y diez sueldos. Se quedan las dichas quatrocientos diez y nueve libras once sueldos, y once dineros, que es lo que ha de hacer, y va con ello pagado — 415 l 11 l 11

Item de hacer Thomas Basqual por tomo nuestro de las quentas del Testador, y por este el Lic.do Bellasar Basqual su Autor por su Lg.ma mejora de tercio, mejora de remanente de Quinto quatrocientos diez y nueve libras once sueldos, y once dineros. estos cien sesenta y dos libras doce sueldos y dos por su Lg.ma — cien libras doce sueldos y tres; por su mejora de Quinto, y cuarto cinquenta y seis libras diez sueldos, y seis. se le pagan en esta forma.

Primera. se le adjudica a dicho Thomas Basqual, y por el dicho Lic.do Bellasar Basqual como tal Autor una parte de la referida casa Mayor, que en su justa valor importa, y monta, el valor que tiene en el tiempo de tener en quantia de trescientas treze libras, y siete sueldos, y once dineros; esto es cien libras, doce sueldos, y tres, correspondien ala mejora de quinto, que debe disfrutar su Madre, como queda prevenido, con los sueldos de rentas correspondientes, prorrata al Legado de los tres quartos de tercio; y veinta y siete libras cinco sueldos, y siete, por parte de mejora de tercio, y tambien con lo que le corresponde por prorrata de estos Censos — 213 l 7 l 10

Item: se le adjudica la mitad de la referida casa, que la huerta, y cerca de la casa en derecho de la Casa correspondiente, notado en el N.o al N.o Quinientos, y cinco, y en el N.o al N.o Ciento Noventa y dos, con los lindes allí expresados, en pago de la mejora de tercio, segun la Voluntad del Testador, que importe segun el justo precio prometido: Noventa y dos libras y diez sueldos de dicha moneda. — 92 l 10 l

Item, se le adjudica la mitad de la casa de la Huerta en el N.o al N.o Quinientos y quatro, y en el N.o al N.o Ciento noventa y dos, con los lindes que allí se expresan en quantia de Cinquenta y cinco libras, diez sueldos, y seis libras once sueldos, y diez, a cumplimiento de la mejora de tercio, y las restantes veinte y ocho libras, y ocho sueldos en parte de pago de su Lg.ma — 55 l — 8

Item: se le adjudican treinta libras mas del dinero de Censo de setenta libras de Capital, en que sueldos de rentas correspondientes, que como dicho es corresponde diez sueldos en el dia de todos Santos notado en el N.o al N.o Ciento sesenta y dos, y en el N.o Ciento y cinquenta y nueve — 30 l — 8

Item: se le adjudican diez libras y dos sueldos en el valor de los bienes contenidos, en el Inventario de los de S.= 33.= 36.= que son de 107. y mitad de 154. segun

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

en la conformidad que alli se expresa. — — — — — — 20 6l

Y Ultimam.te se le adjudica el derecho de gananciales, y sobras de la dha su Madre Noventa y tres libras, diez sueldos, y ocho dineros, los que se le hará cargo ala dha Viuda en dha Tirjula — — — — — 93 l 18 s 4 d

todos los quales bienes adjudicados importan Quatrocientas Noventa y cinco libras en sueldo, y once dineros, y se le adjudican en los cargos siguientes — 495 l 11 s 11 d

Cuyos bienes quedan adjudicados al dho Thomas, y se le entrega al dho su tutor con cargo de corresponder, y en caso quitar al dho Thm.o, por riata con la dha su Madre con que queda dho, sesenta y cinco libras, y diez sueldos, mitad de la propiedad de los tres tercios que se le corresponden y quedan adicados sobre dha casa Mayor de su Tirjula, y en ellos los demas — 65 l 10 s

Con lo que es visto y importando su haz de haver Quatrocientas diez y nueve libras en sueldos, y once dineros; su Tirjula Quatrocientas Noventa y cinco libras en sueldos, y once dineros, y las deudas sesenta y cinco libras y diez sueldos, se queda sigido su haz de haver, y en ello va pagado — — 419 l 11 s 11 d

Haz de haver Theresa Pasqual por su legitima. Ciento sesenta y dos libras diez sueldos, y dos dineros, y se le da al dho su tutor que le pagan en la forma siguiente. —

Primeram.te se le adjudican ala dha Theresa Pasqual, y se le entrega al dho Balthasar Pasqual su tutor en pago de su leg.ma Cinco libras en sueldos, y quatro dineros en el valor de los bienes contenidos en el cuerpo de bienes en los 2 parte de quarenta ocho; y setenta y quatro fenecen — — 5 l 4 d

Item: y Ultimam.te en el derecho de gananciales de la dha Dorotea Gisbert su Madre Ciento Cinquenta y siete libras diez sueldos, y diez dineros cumplim.to de todo su leg.ma de las que se le hará cargo al susodho en su Tirjula en esta Particion — — — — — 157 l 10 s 10 d

Con lo que es visto que importando su haz de haver Ciento sesenta y dos libras diez sueldos, y dos dineros, y su Tirjula caygual quantia se le mandó pagada al dho Theresa Pasqual y por ella al dho su tutor en dho nombre — — 162 l 12 s 2 d

Haz de haver Fran.ca Pasqual, en pago de su leg.ma y por ella al dho su tutor Ciento sesenta y dos libras diez sueldos y dos dineros en la forma siguiente —

Primeram.te se le adjudican ala dha Fran.ca Pasqual, y por ella al dho Balthasar Pasqual su tutor en dho nombre Cinco libras en sueldos, y quatro dineros, valor de los bienes contenidos en el cuerpo de bienes de los 2 parte del Quarentaocho; setenta y cinco, y ciento veinte y seis por enteros, segun y como alli se expresa y declaran — — — — — 5 l 2 d 4

Item: y Ultimam.te se le adjudica el derecho de gananciales de la dha su Madre

ciento cinquenta y siete libras nueve sueldos, y diez dineros, y le faltan al cumplido de su haver dellas que se le hazen cargo en su hijuela en esta partición satisfaziendolas de los quales bienes que abajo se dira — 157 l 9 s 10

Con lo que importando su haz de haver ciento sesenta y dos libras doze sueldos, y dos dineros, y su hijuela con igual quantia va cirello pagado el dho Paula, y por ella el dho su tutor — 162 l 12 s 2

Ha de haver a Paula Pasqual, y por ella el dho su tutor en pago de su legitima ciento sesenta y dos libras doze sueldos, y dos, y se le pagan en la manera que se sigue

Primeramente se le adjudican a la dha Paula Pasqual, y por ella al dho Mn. Balthasar Pasqual su tutor en parte de pago de su legitima cinco libras, y quatro dineros, valor de los bienes contenidos en el Cuerpo de bienes al ordn. parte de la arenta ocho, setta ocho, y ochenta y dos porcentaje segn. y como en aquellos respective se previene — 5 l 4

Ittem: Y ultimamente se le adjudica el derecho de percebir, y obra de la dicha su Madre ciento cinquenta y siete libras, onze sueldos, y diez dineros que le faltan el cumplido de su haz de haver, de las que se le hará cargo a la susodha en su hijuela, satisfaziendolas segn. y como abajo se dira — 157 l 11 s 10

Con lo que importando su haz de haver ciento sesenta y dos libras doze sueldos, y dos dineros, y su hijuela con igual quantia va con ello pagado el dho Paula, y por ella el dho su tutor — 162 l 12 s 2

Ha de haver Rita Pasqual, y por ella el dho su tutor en pago de su legitima ciento sesenta y dos libras doze sueldos, y dos, y se le pagan en la forma que se sigue

Primeramente se le adjudica a la dha Rita Pasqual, y por ella al dho Mn. Balthasar Pasqual su tutor en el dho nombre cinco libras dos sueldos, y un dinero valor de los bienes contenidos en el Cuerpo de bienes al ordn. cinquenta y seis y setta y tres segun y como allí se expresa — 5 l 2 s 1

Ittem; y ultimamente se le adjudica el derecho de percebir de la dha su Madre ciento cinquenta y siete libras diez sueldos, y una dinero, y le faltan al cumplido de su legitima de las que se le hará cargo a la dha en su hijuela satisfaziendolas segun, y como abajo se dira — 157 l 10 s 1

Con lo que importando su haz de haver ciento sesenta y dos libras doze sueldos, y dos dineros, y su hijuela con igual quantia va con ello pagado la dha Rita, y por ella el dho su tutor — 162 l 12 s 2

Ha de haver Joseph Vibert viuda del dho testador por su dote descontadas treyta libras y le faltan a percebir en su marido, noventa y nueve libras, y los multiplicados, segn lo declarado por el testador de trecientas cinquenta libras, hazen ochocientas quarenta y nueve libras, se le pagan en la forma siguiente

Primera, y ultimamente se le adjudican a la dha Joseph Vibert viuda el dho Joseph Pasqual, en pago de su dote, y metade de multiplicados segun la manifiesta y declarada voluntad del testador — Los mil quinientos, sesenta y nueve libras diez sueldos, y seis dineros, valor, y justa estimacion de todos los bienes muebles, semovientes, alhajas, dinero, panos, lana, aceite, deudas, y creditos que ayan de entrar en la herencia. Contenidos en el Inventario desde el n. dos al n. quinientos y dos, en el Cuerpo de bienes de esta Division desde el dho n. dos al n. ciento ochenta y nueve, inclusive el valor y estimacion del multiplicado referido en el capitulo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y VNO.

las partidas del Nº primero = treinta y quatro = quarenta y media de ciento cinquenta y quatro, y cinquenta y nueve fueron adjudicados al dho Dn, en tutor, y en tal del Nº ciento cinquenta y nueve = del Nº cinco = treinta y nueve = sesenta y seis = ciento y ocho, y media de ciento cinquenta y quatro, y cinquenta y nueve fueron adjudicados al dho Don su tutor = del Nº quarenta y ocho = setenta y quatro = al Nº veinte = quarenta y ocho = setenta y ocho, y sesenta y dos al Paula = [illegible] = cinquenta y seis, y setenta y tres al dho quarenta y ocho = setenta y cinco, y 426 a Juan y fueron al dho su tutor; las del Nº ciento sesenta y siete fueron adjudicadas al dho Joaqh Pasqual Jerónimo que presente consta en sus hijuelas, y hacen el resto del valor de los demas bienes las dhas Dos mil Quinientas setenta y nueve libras diez y siete sueldos, y cinco dineros — — — — — — — — 2579 l 17 s 5 d

enmendado quatro

Todos los quatro herederos contenidos en esta hijuela al tenor de lo arriba dicho, y sus respectivas Justificaciones, quedan reducidos se les adjudican ala dha herencia bien de con las cargas y obligaciones siguientes — — — — —

Primeramente concargo de satisfacer, y pagar al Convento de S. Agustin de esta Villa siete libras, y once sueldos, que se le deven de pension, y por razon de venida en los tres años que se han pagado de la herencia se le contaran en el Nº tercero — — — 7 l 11 s

Item: Concargo de satisfacer, y pagar al dho Agustin Pasqual trescientas veinte libras producidas del valor del trigo que el dho Junto tomo, y contuvo el Inventario al Nº quinientos ocho, que esta Nº segundo — — — — — 320 l - s

Item: Concargo de pagar a Pedro Pasqual aquellas veinte y ocho libras que le devia la herencia al Nº 203 que esta Nº quarto — — — — 28 l - s

Item: concargo de pagar al dho Mº Balthasar Pasqual dos libras cinco sueldos que le devia la herencia al Nº quinto de esta — — — — — — 2 l 5 s

Item: concargo de pagar a Gregorio Villaplana aquellas cinco libras que le devia la herencia al Nº sexto de esta — — — — — 5 l - s

Item: Concargo de pagar al dho Jayme Tatante aquellas quatro libras que le devian al Nº septimo de esta Di — — — — 4 l - s

Item: a Fran.co Segura Procurador aquellas ocho libras que como dichos se le devian a el mismo Nº ocho de esta part.e — — — 8 l - s

Item: Concargo de pagar al Dr. Pedro Antonio Company dos libras que le devian por otra herencia al Nº nueve — — — 2 l - s

Item: Concargo de pagar al Dr. Vinores por la una libra que se le debia por la herencia al Nº diez de esta partición — — — 1 l - s

Item: Concargo de pagar a Sebastian Carrio Dr. veinte y nueve libras y tres sueldos por tantas se le devian por las razones al mismo once — — — 29 l 3 s

406 l 19 s

Ittem: Con cargo de pagar a Joseph Maturo el tres libras, y dos sueldos por las fs. de devenal a D. Jose de esta ganancia de alcexandas — 3 l. 2 s.

Ittem: Con cargo y obligacion de satisfacer y pagar al dho. Joseph Pasqual Ciento Cuarenta y matro libras tres sueldos y ocho d.s que falta al cumplim.to de su haddehaver, Con la cara Shijuela y le va fecha adjudicacion en esta parte — 144 l. 13 s. 8 d.

Ittem: Con cargo de pagar al dho. Pablo Pasqual, y por este al dho. sututor Noventa y siete libras y catorce sueldos que faltan al cumplim.to de su haddehaver y le va fecha adjudicacion en su Shijuela en esta partición — 97 l. 14 s.

Ittem: Con cargo de pagar al dho. Thomas Pasqual, y por este al dho. sututor Noventa y seis libras diez sueldos y ocho dineros que faltan al cumplim.to de su haddehaver, y le va fecha adjudicacion en su Shijuela, y con esta fecha — 96 l. 18 s. 4 d.

Ittem: Con cargo de satisfacer y pagar en el modo y forma que se dira a la dha. Theresa Pasqual, y por esta al dho. sututor Ciento Cinquenta y siete libras diez sueldos y diez dineros que faltan al cumplim.to de su haddehaver y le va fecha adjudicacion — 157 l. 10 s. 10 d.

Ittem: Con cargo de satisfacer y pagar a la dha. Francisca Pasqual, y por esta al dho. sututor Ciento Cinquenta y siete libras nueve sueldos y diez que le faltan al cumplim.to de su haddehaver, y le va fecha adjudicacion en esta — 157 l. 9 s. 10 d.

Ittem: con cargo asimismo de satisfacer y pagar dez. se dira a la dha. Paula Pasqual, y por esta al dho. sututor Ciento Cinquenta y siete libras onze sueldos y diez que le faltan al cumplim.to de su haddehaver, de las que le va fecha adjudicacion — 157 l. 11 s. 10 d.

Ittem: y ultimam.te con cargo y obligacion de satisfacer y pagar dez. se dira a la dicha Rita Pasqual, y por la dha. Dn.a Baltasara Pasqual sututor Ciento Cinquenta y siete libras diez sueldos y ocho dineros que faltan al cumplim.to de su haddehaver, de las que le va fecha adjudicacion en esta — 157 l. 10 s. 8 d.

Ytem el cargo de satisfacer y pagar a los dhos. Dn.a Baltasara y Joseph Pasqual Velascos del dho. Diezmo aquellas Cinquenta libras que como que da dho. mando para los funerales, y consta por los que queda dicho — 50 l. = l.

Todos los quales cargos y deudas arriba referidos de los va fechos cargos a la dha. Viuda importan a la ha acumuladas Mil Quatrocientas treinta libras diez siete sueldos y cinco dineros — — — — — — 1430 l. 17 s. 5 d.

Con lo que es visto que importando su haddehaver ochocientas Cuarenta y nueve libras = en su Shijuela y adjudicacion de dos mil Quinientas sesenta y nueve libras diez siete sueldos y cinco dineros y los cargos con que se le han adjudicado Mil Quatrocientas treinta libras diez siete sueldos y cinco dineros, se quedan deviendo a la dha. ochocientas Cuarenta y nueve libras que no se haddehaver y pagar de — 849 l. = l.

Y hechas las referidas adjudicaciones en el modo forma y circunstancias, capitulos y prevenciones y guardas, se dispuso con la degua. viuda que se reintegrase lo que falta al cumplim.to de dichos menores, y les va fecha adjudicacion, que no se hallare con dinero efectivo para satisfacerlo, lo pueda satisfacer y pagar en generos y frutos segun los adjudicados a esta, quedando siempre a su disposicion

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

A pagarlo, ó en dinero, ó genero, ropa, alajas, y demas ajusta tasacion pues assi se ha convenido, y se obligo su fiel, y legal adjudicado. Y en esto para que lo susodicho haya siempre toda firmeza se ha tratado entre dichas partes de reducirlo á dta. publica. Y efectuandolo, como mas, y mejor haya lugar en derecho y ciertos, y satisfores de que á cada uno en el nombre que interviene le competa, y por la parte, y porcion que le toca en interes que tiene, otorgan la presente, en presencia y asistencia de dichos tercero partidores, y contadores, y por ella aprueban, ratifican, y confirman todo lo contenido en los capitulos, tasaciones, y justipreciosos hechos de los bienes notados en el referido Inventario, y en el cuerpo de bienes, particion, y adjudicaciones susodichas, y de suso incorporadas. (Reservando el derecho que compita á la dha. Dnamaria como dicho es á salvo para pedir lo que le convenga) de los bienes que á cada uno tocan, y les van señalados, en el nombre que interviene, y consta en sus hijuelas respectivas, se dan por entregados á su voluntad en dho nombre, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, ratificando este hecho, y lo que á cada uno le va adjudicado en conformidad de esta particion; con que se contentan recíprocamente en dhos nombres de todo lo que de dhos bienes, y herencia del dho Joseph Pasqual les pueda tocar, y pertenecer; y se dan poder respectivamente en dhos nombres en su fuero, y causa propia, con sesion de derechos, acciones reales, y personales, directos, útiles, y executivos, para que cada uno para sí en el nombre que interviene pida, reciba, y cobre lo que le va adjudicado por esta particion, otorgando sobre ello, cartas de pago, finiquitos, poder, y lastos, y recibos en forma; y no siendo la entrega antecedente que de fee de ella se confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba; y les da poder á los dhos Blas, y Thomas Pasqual, y sus otros al dho su tutor, y en su fruto del remanente del quinto al dho Joseph Tiberi, y segun los casos referidos, á sus menores, y no sus para que judicial, ó extrajudicialmente cada uno por el interes que tiene, y le compete en su tiempo entre en la posesion de dho huerto, casa mayor, y menor, y percepcion de creditos del referido Genio hasta su redencion, y tambien hande recebir su capital, y otorgar quitas en forma, y los parar respectivamente sin impedimento alguno, segun, y como les va designado, y en, y dispuesto por el testador, como de cosa propia suya, Clericis, Sacris sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro valentiae non possunt, sicut dicti Clerici in pta. sessione, et tenorem fori-

nove super hoc edito bona ipsa adoriam suam adquirentes valeat sicut
y para su perpetua Conis y en el tenor de los ant.s pactos, y Mr. orden a Thag
que d.s de nueve de julio Mil setec.s treinta y nueve. Constituyendose en inte
rim recíprocam.te por sus gananciales; Dicam.te fuese que en las hijuelas, cadjudica
ciones y partes de alguna Causa hubiere ó resultare engaño contra alguna
de las partes interesentes en el nombre que intervine, aunque sea por no haver
llegado á su noticia, ó que cautela, ó ganancia se haya procedido, no se haya
hecho mención en cada partición, en que q.e Cantidad que sea, no se ha de poder
repetir, por quien lo pidiere, y los otros se hacen gracia, y donación recipro
cam.te intervivos con insinuación, y demas clausulas para su perpetuidad,
y firmeza. Renunciando á ley del ordenam.to Real, y el engaño, y el
ya cuenta, y beneficio de los bienes á cada uno adjudicados, y especialm.te en quanto
á los sitios, deudas, y creditos que van adjudicados á estos menores, y la
V.a sep.a del tenor del Inventario, y otra part.e y lo mismo se entiende respecto al otro
Joseph. Y si algunos de los herederos se pagaran de que le demas el hay tocado
la parte que importare la incertidumbre repartiendola entre los demas
en estos nombres, prorrata con las cargas, y años que se le siguieren, obligan
dose, como se obligan mutua, y recíprocam.te en estos nombres de acudir seg.
ridad, y saneam.to en toda forma. Y el dicho D.n Baltasar Pasqual en este nombre
se obliga á la responsiva forma de la parte de dicho Conis, tocante, y adjudicada
á estos menores Blas, y Thomas en la mayor por parte de mejora, de tercio,
y siguiendo los casos prevenidos en ordenanza de Intepha Hibert V.a satisfara, y pagara el
todo de los referidos tres censos, adjudicados á aquellos y cada, y la V.a se obliga
durante el referido termino corresponder, y pagar la parte que le tocare por de
dichos tres censos al todo de la mejora de quinto y satisfata de su vida
que tienen á dicho M.or y su dueño, y de dichos tres censos se hacen mas en
forma cada que se le pida sin dar lugar á otro recurso, ni pleito como cada uno
de ellos, y si lo hiziere es de su cuenta y costas de quien y en su parte, y que la
rantodas las condiciones, y demas se contiene en dicha primitiva escr.a de la formacion.
Asimismo se obliga la dicha Intepha Hibert satisfara, y pagara al otro Joseph
Pasqual, á su poder sus tres Ciento Cincuenta y quatro libras tres
sueldos, ocho ardos pagar la primera quota, y la otra igual quantidad en el
dia treinta de Septiembre vinciente de este año; Asimismo satisfara, y pagar
segun, y como queda referido á los demas sus hijos, á su poder y causa hubiere
lo que respectivam.te les falta al cumplim.to de sus haciendas á cada uno se
gun el tenor de sus adjudicaciones, y la de este dinero, se le hara carro
y tiene percibido el tanto en bienes de la herencia, ni mas, y quando se le ven
ga pidiendo por porcion legitima; Asimismo satisfara, y pagara á los demas
Acreedores las demas quantias de que por menor se le hara cargo en su hijuela
de cuyas respectivas quantias le va hecho cargo á la suerte, al que se refiere
y acepta como mas haya lugar en derecho en toda forma; Y todo lo que se cumplir

Reinado de Felipe V

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

Ramos, y sus Ministros en hacer de la obra, porque se le pague Cosecha, y Justicia, de aquellos que para engrandecerse, y ellos a otra prueba aunque de derecho se requiera, todo lo qual cada uno en los nombres que en el vienen, y por la parte que a cada uno, y a menos del prevenido en el porvenir de cada uno, y demas en la prevenida, ofrecen, y prometen y cada uno, cumplirlo en todo tiempo, y que no contradiran por ninguna causa, ni alegacion o excepcion a su favor aunque la tuvieren legitima, y como que de facto se hagan, y el derecho se les permita, que quieren no ser oidos, ni admitidos en juicio, antes si desechados, y condenados en costas como injustos, y temerarios litigantes, y en pena que se intentare, o pretendiere interpuesta, o executar, ha de estar esto no obstante aprobado, y se le ha dado esta dicha carta de pago, y de quedar de la Audiencia, por firmidad, y ratificacion, y clausulas requisitos, circunstancias, y demas necesario, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y que para mayor bucion, seguridad, y firmeza de esta dicha carta de pago, y su traslado se presente esta, o su traslado autorizado ante la Justicia ordinaria de esta Villa, para que en vista de la Ritificacion que resulta de los menores se sirva aprobarla en toda forma de derecho, interponiendo de ella a su autoridad, y decreto, llevando todo a debida execucion, y cumplimiento, y para firmeza obligan, a sus bienes Don Baltasar en los nombres de sus bienes de sus menores, havidos, y por haver; Baltasar Joseph Hibert tambien sus bienes havidos, y por haver, y el dicho Joseph su persona, y sus bienes havidos, y por haver. Y dan poder en los nombres a las Justicias de Sus Mag.s y de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someten, en los dichos menores, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de mayor parte, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes que son de su favor, y la g.l del derecho en forma, para que les apremien como por los dichos menores, como por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y el dicho Don Baltasar Pasqual renuncia el beneficio de menoridad en los nombres que compete a los dichos menores de que no se valdran en tiempo alguno, y el beneficio de restitucion in integrum, y demas derechos y leyes su favorables en esta razon; y el dicho Joseph Hibert renuncia el auxilio, y fuero del Veleyano, Senatus Consulto, nueva constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque no se valdrá de ellas, y hecha en especial de su efecto, que quieren que no le valgan, ni aprovechen en este caso. En testimonio de lo qual

Escrituras.

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil ocho cientos y sesenta y uno.

assi lo otorgan las partes cada vna en el nombre que intervienen en
esta Villa de Alcoy, al dia, mes, y año referidos; siendo testigos
Agustin Pasqual el Mayor Ciud.o y Pedro Miralles Defelitian o
fabricante, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy; y el otorgante,
y tercero Contadores (aquien yo el Esc.no Doy fee conozco) lo que firmaron, y por q.e dixeron no saber escrivir. Firmó
a su ruego vno de los testigos aqui Concurridos Doy fee =
Mr. Baltasar Pasqual Jose Mr. Pasqual
Vicente Gisbert
Agustin Pasqual
Joseph Martí Antonyt
Thomas Gisbert Esc.no

Cta. de pago

Se pase presente. Jpa. Como Jo. Juan Miquel Labrador, vecino
de la Universidad de Benizanet, y hallador en esta Villa de Alcoy
Como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido, de Roque
Enguix Labrador, vecino de esta Universidad mi cuñado que quesen-
tes, setenta ocho libras moneda de este Reyno, las mismas que
por Joseph Enguix, y Dionisia, su Juan mis padres me fueron le-
gadas a Maria Vrma. Enguix, su hija, y mi consorte, y esta en las cons-
tituyo en dote, quando casó con migo y fue concertada a herencia por
los años Quince, a Mil setecientos Diez y seis; En efecto se me entregaron
por dho Roque Enguix mi cuñado, y heredero de aquellos en diferentes
veces, en pago de sus legitimas Paterna, y Materna, de mi Cons-
titucion Dotal, y demas adelante se recibieren d.s publicas y
Escriva Notario de la Baronia de Corcha; y haviendose audido las
notas, y recepto de dho d.r no se encuentran tales d.s Y siendo este
el hecho de la verdad, y para que conste en todo tiempo, Ratificando a d.o que
aquel tiempo se hizieron, y dandome por entregado con libertad de las dos
setenta ocho libras legadas a dha mi consorte, constituidas en dote, y en-
tregadas por dho Roque Enguix mi cuñado, Renunciando como re-
nunció la excepcion de la non numerata pecunia, y leys de la en-

trega, y prueba de su Recibo, otorgo de dho Roque Enguis Carta de pago en forma. dandole, como le doy por libre de mas fs. obligacion que en virtud de dho le pago, en otra forma primera obligado; Cuya guarda, como bienes dotales, y fieros, como fiel tenea de manifiesto sobre el mejor, y mas bien parado de mis bienes, y restituirla a mis hijos herederos de la dha mi Consorte siempre que me la vengan pidiendo. Y a su firmeza y cumplim.to de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por hacer. Doy poder a las Justicias de Mag.d de la parte y lugar que me sometieren con renunciacion de mi propio fuero, y domicilio, y de mas que me pueda favorecer para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de Illescas al Primero dia del mes de Febrero año de Mil setecientos Quarenta y tres; siendo testigos Bernardo Pastor Burdidor, y Diego Martinez, Jornalero vecinos de Illescas; y no firmo el Otorgante por quien lo el Sr. Escr.o Conozco por que dice no saber escrivir, firmolo a su ruego el de los testigos aqui contenidos.

Diego Martinez

Testam.o

Ante mi
Thomas Gibert

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria S.ma su Madre, y Señora nuestra, Concebida sin mancha, mi Sobrada la Culpa Original en el primer instante de su purissimo, y natural Ser, que prestas.a de este Testam.o Ultima, y postrera Voluntad, Como lo hna Maria Gibert legitima Consorte de Joaquin Lopez de Joseph vecina del Lugar de Cela de Illescas, estando en fama de la enfermedad que Nuestro Señor havido servido remediar, y por su gracia en mi libre juicio, memoria y entendim.to natural, Creyendo como fiel.m.te Creo el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica, y Mag.d en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testamento en la forma siguiente =

Primeram.te mando, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la hizo, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y la puso de su Divina Mag.d al lado consigo a su S.ta Gloria para donde fue Criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item: mando; que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llamarme de esta presente Vida en la eterna y perdurable me cuerpo sea sepultado en la Iglesia del S.r S.n Joaquin de este Lugar de Cela en la sepultura propia de mi marido

Reinado de
SELLO QVARTO VALIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Cubierto con el rito del S.r Fran.co de Arvio, que se tome del S.r D.r D. Pedro de Torres dando por el la limosna acostumbrada; y que mientras se hace con asistencia del R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial de la Universidad de Huesca, y del asistente Vicario de la Iglesia de esta Ciudad, y que en el dia de mi entierro se me digan, y celebren dos misas cantadas una de Nra S.ra del Rosario, y otra de req.m de cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada.

Item declaro que de mis bienes se tomen para los funerales de mi Alma Veinte libras moneda de este Reyno, y es mi Voluntad que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, asito, y demas funerales, y pagado todo lo susodho la quantia que sobrare se distribuya por mis Albaceas en mandar celebrar por mi Alma Misas de requiem rezadas celebradas a su Voluntad dando por cada una la limosna acostumbrada.

Y Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi testam.o al dho Joaquin Perez, mi marido, y a Joseph Perez, mi sobrino a los quales, y a cada uno, insolidum, les doy todo el poder que se requiere para que, y a los dichos darles por cumplan, y guarden este mi testam.o sobre que les encargo las conciencias, y que obren de la suya. Como si fuera el otorgante cumplido, y pagado este mi testam.o y en el contenido en el remanente que quedare, y fineare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo causa o razon que sea instituyo, y Nombro por mis legitimos, y Universales herederos a Joseph Perez, Jaime Perez, Joseph Perez, Ana maria Perez, Fran.ca Maria Perez, y Madalena Perez mis hijos por quienes pateris p.a que cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare a su Voluntad como de Cosa propia. = Excepti clericis, ocio sanctis, militibus et pro omnibus Religiosis, et aliis quibuscumque valentia non existunt, Sic dicitur omnis, in pia sorum, et terrorum Prinovi superhoc editi bona ipsa ad vitam suam non ausuri, vel habituri, y bajo la pena de Comiso se cumplan los antecedentes fueros, el Orden de Hab.d p.r D.n de Nuevo el Julio del setecientos treinta, y nueve. = Revoco, y anulo otro qualesquier testam.o y codicilo nuncupativo de este Reyno hecho por

escrito, de palabra, de otra forma, porque no saben ni hacen
fes, salvo este que ahora otorga, que hacen bien por mi ruego
y petición de su voluntad como mas haya lugar en derecho. En cuyo
testimonio así lo otorgo en dicho lugar de Ariella a diez días del mes
de octubre año de mil setecientos cuarenta y uno, siendo testigos
Juan Falcó, Vicente Rodríguez de Ariella, y Francisco Cid, vecinos
del mismo, respectivo vecinos, y moradores; no firmó el otorgante
por no saber escribir, por su ruego firmó uno de los testigos aquí contenidos.

Juan Falcó

Ante mí
Thomas Gibert

Ratificación de Antonio de Lenzana

En la villa de Olivar a los once días del mes de febrero año de
mil setecientos cuarenta y uno; Antonio el otorgante y testigo en fin nominado
parecio Joseph Molto de Juan labrador, y vecino de esta dicha villa
y dixo: Que por quanto el dicho Juan Molto su padre, Andres, y Carlos Molto
Paula Molto Muger de Joseph Antonio Ruiz, Josepha Maria Molto
Jonquera, sus hermanos, y el otorgante, por el que pasó ante Joseph
Matías Gibert en el dia diez y nueve de Noviembre de el año pasado
de mil setecientos cuarenta y uno, vendieron, y dieron en venta real
por juro de heredad para siempre jamas a Diego Molto Cid vecino
de la ferma, un pedazo de tierra huerta, sita en el termino de esta
dicha villa, partida del Camino de la canal, al valle de
S. Nicolas, asi a Sanmanuel con su derecho de agua para su riego en
cada tanda del rio nuevo, nombrada Comunal de dicha tierra el
olivar de otros, con lindes de dicho Camino, y seguia, tierra de Josepe Sen-
torpa, seguia y senda en medio, con senda de camino de Sanmanuel y los
molinos, ribazo del rio del molinar, y tierra del D. Ignacio Valor, todo
y con las demas lindes que en dicha venta se expresan, el dicho Antonio dicha tierra
de lo que se refiere, por precio de sesenta, y sesenta libras de moneda de Valencia que les entregó real y
con todo efecto. Cuyo producto se consumió en sus propios usos el otorgante, a cuya
venta le precedió decreto de utilidad proveido a continuacion del
pedimento presentado por el dicho su padre anexo a la informacion que
se ministro, por el Sr. D. Luis de Ortiz Quiroga Ser. General
de los Sres. del Real Consejo de Hacienda, Corregidor, Justicia Mayor de esta dicha villa
de Olivar, y su tierra con acuerdo de su Consejo, por ante Francisco Ortiz
su Escrivano. Cuya venta interviene el otorgante, y la otorgó en la dicha

Sello Quarto Veinte Maravedis, Año de mil seiscientos y Quarenta y Uno.

correspondiente de veinte y cinco r.s requisito necesario para su valididad y firmeza. Aunque es assi, que cuenta pleno de su menoridad y corroboracion de otro, contrato renunció el beneficio de menoridad, y restitucion in integrum que le fraqueava, y demas derechos introducidos en su favor, que corroboró con juramento, y por primera clausula revocable bajo la pena de perjuro. Y de suponer que siendo como era dicha tierra, otra de los bienes comprehendidos en el mencionado fideicomiso constituido por Lorenzo Molto, padre, y abuelo de dho Vende. Lois, y favor de estos, seguido el fallecimiento del dho Juan Molto padre comun, haviendose tratado por el otorgante, y sus hermanos de lo relacionado, y que en virtud de quedar incluida dicha tierra en el referido presumtivo fideicomiso, no podia enagenarse, y venderse; sin embargo de haver concurrido el otorgante a dicha Venta, y a ser estos los llamados, y en quien recayó el derecho de enagenacion. Y por consiguiente seria nulla la Venta de dicha tierra, y que por esto debia restituirsele la posesion de aquella, con los frutos percibidos, ó que hubieren podido percibir, desde el dia del otorgamiento de aquella, ó de minus del, del fallecimiento de dho su padre, como, y que las mejoras, y aumentos ganados de dicha tierra, no perdidas, y ejecutados por dho Diego Molto como poseedor propietario de ella, los debian incorporarse, y contarse en el valor de dha tierra, como tambien cuidar en su primitivo ser: Y precisos hechos de oficio el otorgante, y sus hermanos informacion de testigos, y practicaron por ante dho Esno. dho Dr. Fernando Lurbieso, y dho Dr. de Lidio Barbosa Esno. y constando de ella por executiva instancia de estos se les mandó dar la posesion de los bienes que eran en dho pedimento, sin perjuicio de tercero, que derecho de ellos tuviere, y que el dho Diego Molto se le diera traslado para deducirse lo que le conviniese: Y dando de este, dado fin, contestando la demanda, con el pedimento que presentó ante dho Esno. y en cuyo estado se suspendió la demanda introducida por el otorgante, y sus hermanos, y este se pretendia la rescision del dho contrato valiendose del derecho de menoridad pretendia le fraqueava, sin embargo de haverle renunciado, y corroborado con juramento como dho es, y atender a la pena de perjuro: Y considerandose por el otorgante que

aunque la sea de su agrado, y que por ello en la parte que le toca se re-
cibiera á la Venta; en razón que quedava expuesto á la calumnia
y gravava su conciencia; y que al mismo paso era quito sistema grave
puesto, y que por ello se le seguirían gravísimas Costas, y perjuicios, y
dilaciones que ocurren, y dudosos sus vencimientos. Por intervención de Per-
sonas de entre, y de recta intención, se ha convenido, transigido, y concordado
en que por Antonio Rotti de Diego, actual poseedor de dicha tierra vendida,
y Señor de las casas fabricadas en sus propias, y dicho censo corres-
pondiente á los sitios de las casas que en el Contiguo de dicha tierra ha
vendido para fabricarlas, se le pagare en virtud de las pas e
y á favor de dicho tío su padre por cantemiércoles 27. en el día Veinte y ocho
de Abril de ochocientos treinta, y quatro en que entregando el
dicho Joseph Rotti el importe cuarenta libras de moneda, este mismo
la prueba, ratifica, y confirma la citada Sra. de Venta, y renuncia
qualquier derecho que competirle á dicha tierra, sus frutos, aumentos,
mejoras, y los frutos, rentas producidos, y que pudiese encontrar en
ducir, concediendole facultad para que si quisiere en adelante, pueda
tomar, licencia, y decreto de Rey. Nuestro Señor competente, en consideración
de dicha Venta no pueda, y que por el otorgante se intente alguna
acción contrario en lo pactado en esta Venta, de dicha ratificación, obligo, y
por esta parte, se obliga á cumplir la quarta, que por esta se le entrega
y en lo hasta aquí visto, y probar como se ha hecho para su engrandecimiento, como ma-
yor quien de veinte, y cinco años, de edad, y quarenta, de Vecindad, de su
grado, y cierta ciencia, no indulto, ni violentado, con ruegos, y amenazas,
ni otra forma, como mas haya lugar en derecho, y de todo el
que en este caso le pertenece, otorga por la presente, por sí, y en nom-
bre de sus herederos, y sucesores, y de los que de él hubieren titulo,
y causa, á que se ratifica, y confirma la citada Sra. de Venta de la
dicha tierra deslindada, y tomada por el dicho su tío, y
otorgante que fue en favor del dicho Diego Rotti, y que se ha practica-
do á favor del dicho Antonio Rotti su hijo, desde la primera hasta
la última línea inclusive, y se da por encartado, y satisfecho de
recibo de su valor en este mismo lugar como tal Cláusulas, fir-
mas, obligaciones, renunciaciones, y requisitos que se quedan contie-
nen, de que no, como si al tiempo de otorgarse la presente, se hubiere
hecho en la ciudad de Cumpeche de veinte, y cinco de Febrero
por lo que en este tiempo, ó que se en qualquier manera hacer de
nuevo se le hiciere, ya para en qualquier tiempo, acción, ó pretén-
sión, que le pertenezca, ó pueda pertenecer en dicha tierra vendida

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.

aumentos, mejoras, y demas derechos anexos, frutos percibidos, y que se percibieren en el tiempo, capitales, y pensiones de censos dimanativos del suelo de parte del continente de dicha tierra, cuanto, y tamas tocadas, y quanto se contiene, contenia, y en adelante contendrá. Todo sin reservacion alguna, por de Renuncia, y traspasa en el dho Antonio Molto, y en quien sucediere en su derecho segun, y como se contiene en dicha 2.da escriptura, y otorga con todas las clausulas, y demas que necesitare, en quanto á las mejoras, aumentos, y demas que queda relacionado, y que se contiene en el dho Continente, frutos, y anexos le dapodera para que lo goce, tome, y disponga de su libertad sin impedimento alguno á favor de qualesquier personas; Exceptis, Clericis, Socis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de jure Sacentia non possunt, Prout dicti Clerici, iuxta Sacrum, et Canonum fori novi Sugea hoc editi forma ipsa ad vitam suam adquiescent, et ratificabunt, y por la pena de Tomito segun el tenor de los antiguos fueros, y Ordenanzas de Castilla, que al presente de su uso del Sacramento treinta y nueve. Y por dho Joseph Molto me recibe en mi presencia, y de los testigos abajo expresados las dichas Quarenta libras de cuyo entrego, y recibo doi fee. Y de ser. Y transfiere por entregado de ellas el dho Joseph Molto al recibirlas en sí, Otorgan el dho Antonio Molto carta de pago en forma. Y de la que dha quantia es remuneratoria, obligue por esta otorga, Y apodera, y facultad al dho Antonio Molto, para que apodere, y causa hubiere, para su mejor cuando, como le pareciere solicitar decreto y facultad real en razon de la citada 2.da escriptura, y de esta, y que queda practicar sin impedimento alguno. Y se obliga por sí, y sus sucesores de tener todo lo suyo, y no reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa, ni razon que sea, aunque la tenga de derecho segun, y este se la conceda: y la pongo en el optimo modo, de que ha lugar, y de derecho pueda, y de la Real Jurisdiccion le intente, y coadyuve, aunque no se muestre parte, justificado lo hecho, y este instrumento, se obliga por sí, y sus sucesores restituir las dichas Quarenta libras, y tiene recibidas antemano, y otras sobre segun, y a premio, y menos de lo entrego dicha quantia, que se no se halle en su poder, antes si, se hubiere, y considerado en todas, como en juicio, y fuera de él, al mismo tiempo lo sea escrito haver aprobado, y revalidado en la 2.da y las antes citadas, y quedando mas firmes, y de ellas, se tenga firmeza, y firmeza, y contrato, y contrato, segun de qualquier defecto de su substancia, y solemnidad, clausulas, requisitos

y circunstancias, que contienen las otorgas, para corroboracion, firmeza
y firmeza de ella, y de todo, y quanto en ella se incluye, dellas en su
dicha forma, se obligan, su persona, y bienes habidos, y por haver. Y para el cum-
plimiento de lo que dicho es, dan poder, y se sujetan a las Justicias de Su Ma-
gestad, de qualquier parte, lugar, fuero, y jurisdiccion, y a las de su domicilio, y
de otras, a las quales, y a cada una, y a su domicilio, y propio fuero,
y de su vecindad, y demas, se sujetan, y renuncian, con el Convenit de jurisdiccione omnium iudi-
cum, la ley, y regla, de que no valen sujeciones, y las demas leyes, y
fueros de su favor, y la ley del derecho en forma para que a su tiempo
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida, y no apelada, se
les pueda hacer, y se hizo, y se otorgo, por el dicho Don Nicolas Molina, y
el dicho Don Pedro Molina su hijo, y de sus herederos, y sucesores, que
se obligan, y se dan por otorgados, y se les tiene por otorgados, y
por otorgados, y se les pide, y se les pide, y se les pide, y se les pide
que lo cumplan, y lo firman, a su ruego, y por el dicho Don Pedro Molina
que dicho no sabe escribir, lo firma a su ruego, y por el dicho Don Nicolas

Bienes mayorazgo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y QVARENTA Y VNO.

hacer, y haga todo quanto, y lo mismo que le haria presente siendo, bien el poder que para ello se requiere, le Dio, y concedió el dho Otorgante, con libre, y general Administracion, y facultad de sustituir, y sustituir, y revocar los sustitutos, y nombrar otros que a todos relevo en forma. En cuyo testimonio así lo Otorgo en esta villa de Ahillos a los Dies y seis dias del mes de Febrero año de mil setecientos Quarenta y Vno. Siendo testigos el D.r Phelipe Fuertes Rodriguez y Andres Pedro Lerange, vecinos de esta villa de Ahillos. Y no firmó la otorgante, a quien doi fee conozco, por dixo no saber escrivir, a su ruego firmo un testigo.

D.r Phelipe Fuertes

Ante mi
Thomas Gisbert

Resolucion Exp.
de tratado 20 de
marzo de 1786 con 24

En la villa de Ahillos a los veinte dia del mes de Febrero año de mil setecientos Quarenta y Vno. ante mi el Esc.no y testigos infrascritos parecio D.n Christoval Llanez, actual sucesor, y poseedor del Vinculo, y Mayorazgo Instituhido, y fundado por el D.r en derechos Christoval Llanez su tio, vecino de esta dicha villa, a quien doi fee conozco, y dixo: Que tocandole, como le toca la sucesion en el vinculo, y Mayorazgo su dicho, instituhido, y fundado por dho D.r Christoval Llanez en su Ultimo Testam.to, y otorgo ante mi, y Thomas Montlor Esc.no en dia Veinte del mes de Octubre del año de mil setecientos, y quatro, a D.n Joseph Llanez su difunto Padre, y Hermano del instituhidor, en virtud de los Legados, y prelegados que en el se mandó, e incluido en el las heredades del Carrascalet, Paqueriu, y Dehesa, termino de la villa de Benagila, y lugar de Benfallim, y la heredad de la parcida de la Canal, con sus casas, corrales, y cubiertos, y la Casa, Corrales, y huertos que se halla en el poblado de esta villa, Plaza de S.n Agustin, con los lindes que en ellos se expresan. Legandole asimismo qualquier otra posesion, o bienes que tuviere, y le pertenezca qualquier Universidad al tiempo de su fallecim.to

Libro copia con quinal filicorr papel: el primero y ultimo del Ms. de Ahillos, con los incrementos del cuarto en cumplim.to de concordato judicial en virtud de escrito presentado por D. Jose de Sol en 19 Abril de 1854

Nuestro

que explicó era su voluntad disponerlo asi por no hacer, ni ordenar otro
testam.to para que todo estuviese comprendido incluido en el que hacia
y otorgava, queriendo indispensablem.te de agregar al dho Joseph los bienes
y por propios que tenia al expresado Vinculo, y especialm.te los Casas en que habitó
taba, y las dos heredades que tenia en la parte de la Canal; cuyo Vinculo,
y Mayorazgo se instituyó con diferentes pactos, y condiciones, y especialm.te
que no pudiese dicho D.n Joseph su hermano, ni otro sucesor en sus bienes le
gados enagenarlos, ni hipotecarlos especial, ni generalm.te, ni imponerles gra
vamen, ni obligacion por preeminente que fuese, ni con pretexto de mejorar
el fideicomiso que instituia, y fundava, ni por causa de alimentos,
ni por acomodar algun hijo, ó hija, en estado secular, ó Eclesiastico, ni
por Dotar alguna hija, y otras muchas Condiciones que alli se expresan,
y en estos pasó dho testador, a disponer de su Universal herencia, y instituyó por su Unico, y Universal heredero al dho D.n Joseph Mazer su hermano,
siendo su Voluntad, que todo el dinero que se hallase efectivo, y en especie
recayente en ella de lo producido de sus bienes, muebles, frutos, ganados,
y cambios, y de lo que se le estuviese devaiando, que mandó se quitasen,
y cobrasen, se hubiesen de comprar tierras de buena Calidad, y equivalentes,
ó darse á Censo, y cargarse sobre alguna Universidad; y que assi las tie
rras, como el Censo, ó Censos que de dhos Caudales se comprasen, y tu
viesen, quedasen y quedaron incluidos, afectos, y sujetos al dho Vinculo, y fidei
comiso, y las mismas Condiciones, y prohibicion de enagenarlos, que que
davan referidas en dhos legados, y prelegados, y que todo sin detraccion
alguna huviese de venir, y pertenecer al Hijo Mayor varon del dho Joseph
legitimo, y natural, segun los llamam.tos que en el se expresan, y siendo
D.n el dho D.n Joseph Mazer como actual Legatario, y heredero del dho su
hermano seguido el fallecim.to de este, pasó á hacer Inventario por oficio
de los bienes recayentes en su herencia lo que executó, y constta por escr.ra
ante Thomas Monllor escr.no en los dias Veinte, Veinte y Uno, Veinte y dos,
y Veinte y Seis de Noviembre del citado año de mil seiscientos y quatro; ha
viendose seguido el fallecim.to del dho Joseph, este por su Ultimo testa
tam.to que otorgó ante dho Thomas Monllor escr.no en el dia Quatro
de Febrero de mil setecientos, y siete, instituyó por su heredero al dho
D.n Christoval Mazer, y en el mismo Nombró por tutora, y curadora
del dho su hijo á D.a Maria Sorda su Madre, siguiose despues que
dha tutora, y curadora administrando los bienes de ambas herencias
y percibiendo parte de lo producido de los bienes Inventariados por re
cayentes en la herencia del dho D.n Christoval Mazer, murió, cum

pliendo la Voluntad deaquel diferentes pedaços detierra huerta,
y secana, y derechos deagua, y agregadas formó Vna heredad en el termino
desta Villa partida de Otos, y fabricado enella Vna casa corral y su
bientos, segun se a gozado; y consta, q.e Dn.a que autorizaron diferentes Dn.os arbol
es por ante el Dr. q.e pasó ante dho Thomas Monllor Et.o en Veinte y quatro de Noviem
bre del año de Mil setecientos y once compró la referida tutora del Ldo.
Dr. Fran.co Sorda Abo vecino desta Villa vna Her.a Vna heredad tierra
de regadio parte plantada de Olivos, y otros arboles, y parte tierra campa
con el derecho de ocho horas deagua para riego, del rago de Benizando
ó de Otos y consta de diez dias de azar poco mas, ó menos. Con los lindes
que en aquella se expresan por precio de Dos Mil y setecientos libras Ve
ned.a ante dho Thomas Monllor Et.o en el dia tres del citado mes de Novie
bre año de Mil setecientos, y once compró dicha Señora de Ignes Valor Viuda
de Roque Monllor, y otros vecinos de dha Villa, Vn pedaço de tierra huerta
parte campa, y parte plantada de Olivos, y otros arboles que esta Doze dias
de azar con el derecho de quatro horas deagua delante dho rago, con
los lindes que en ella se expresan por precio de Mil ciento, y treinta
libras Ven.da ante dho Thomas Monllor Et.o en treinta y Dos de Diciembre
año de Mil setec.tos Dies y seis compro dicha Señora del Dr. Fran.co Perez
Pbro Economo de la Ill.a de Benilloba vn pedaço de tierra secano plantado
de Olivos, y se han Cinco dias de azar, o lo que fuere. Con los lindes que
en aquella se expresan por precio de ciento, y Dies libras y Ven.da ante
dicho Et.o en once de Abril Mil setec.tos Dies y siete compró dha tutora de la
qual, y Miguel Geronymo Berenguer de la misma vna media hora de
agua en cada tanda del referido rago de Otos, ó Benizando segun
y como se expresa en dha Et.a por precio de Veinte y siete libras y Dies
sueldos Ven.da ante el Dho Thomas Et.o en Veinte y Dos de Febrero año
de Mil setec.tos Dies y siete compro la referida Señora D.a Josepha Maria
Perez V.da de Raquel Sorda, y otros el derecho de media hora de agua
en cada tanda del referido rago, segun y como se expresa en dha Et.a
por precio de treinta libras y Ven.da ante Vicente Alexandre Et.o en
Cinco de Enero Mil setec.tos Dies y nueve. Compró dha Sra. de Lassurh
es el derecho de media hora deagua del referido rago, en cada tanda
segun se expresa en dha Et.a por precio de treinta y Dos libras y Ven.da
ante Vicente Brotons Et.o la Villa de Orentayna compro dha tutora ó dho
Dr. Christoval Llaur de Juan Fernando, y vecino de Denia Consortes de
aquella villa, vn pedaço de tierra campa secana, que esta dos dias de
azar, con los lindes que en aquella se expresan por precio de Veinte y seis
libras y Vltimam.te Ven.da ante Dno Barber Et.o en el dia once de
Febrero Mil setec.tos treinta y cinco dho Dr. Christoval Llaur compro
de Jayme Mora de la misma villa el derecho de vna hora de agua

Reyno de Navarra
SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIEN
TOS QVARENTA Y V.

encaba tanda del referido riego de Benizaydó, q. otes. para el
ero de ellas tierras, segun se expresa en ella Et.ª por precio de
dettenta libras. Y haviendose hecho Mayor de Veinte quinco a.s del dho D.n Xpto-
val Llarce, y entrado en la posesion delos bienes recayentes en dho Vinculo
y Mayorazgo, y de la referida heredad compuesta de las antedichas tierras, derecho
de agua, comprados con el dinero producido de los Bienes Inventariados por
recayentes en la herencia del dho D.n Xpto val Llarce &c. y porq. succe-
sivam.te para q. Constase en toda forma del Valor de dha heredad, y lo que
dha tutoria haviase gendido, y empleado en ella del producto delos bienes
Inventariados. El dho D.n Xpto val Llarce presentó Pedim.to ante el Ex.mo Sr.
D. Luis de Costa Zuiroga Cheu.r Gr. de los Reales Exercitos Tover.or Correg.or y
Justicia Mayor de esta dha Villa, y Sutarra, y Alf.o de Sebastian Carrió Et.o
Pidiendo en ella se mandase Justipreciar dicha heredad. Y por auto
de su Continuacion proveyido con acuerdo del D.r Juan Bta. Sampere su Ase-
sor ordinario en el dia once de Julio del año pasado Mil Setec.tos y Quarenta
Mandó pasasen a hacer el referido Justiprecio, Hugo Rollo, y Vasqual
Berenguer por lo tocante a agricultura, y por lo tocante a Albanileria
Mauro Carborell, y Juan Carborell Albañiles, Ignacio Barcelo, y Joseph
Carborell Carpinteros y lo tocante a Carpinteria; Y haviendo hecho dita
Reojos, y tanteado dicha heredad, por medio de sus Declaraciones practica-
das ante dho Ex.mo Señor, y su Asessor, y ante dho Et.o en el dia Veinte y ocho
de Julio del citado año Quarenta, Justipreciaron, y arbitraron dha he-
redad, y sus anexos en quantia de sete Mil Quatrocientos Quarenta y qua-
tro libras Quince sueldos de moneda del Reyno. Y sucesivam.te Dessp.
formidad de dho Justiprecio, y demas relacionado, y que se contiene en
las Et.s de testam.to Inventarios, y demas referido, a Orden Et.a antecedente
Veinte y ocho de Setiembre del citado año Mil Setecientos y Quarenta
el dho D.n Xpto val Llarce, y D.a Maria Sorda su Madre, hizieron
agregacion de dha heredad al referido Vinculo, y Mayorazgo como
a procedido su Valor del producto delos bienes Inventariados, recayentes
en la herencia del dho D.n Xpto val Llarce, Como todo lo dicho
mas por extenso Consta por dha Et.a Y solicitando dho D.n Xpto-
val Llarce la aprobacion de dha Et.a Presentó Peticion ante dho
Ex.mo Sr. y Alf.o de dho Et.o haviendo presentacion de ella, y de los demas
Instrumentos arriba Citados; Suplicando que en vista de ellos

recurrese a probar, tocar, y confirmar dicha Ex.ra de declaracion, reconocimiento, y aceptacion otorgada por aquellos, y señalaran: Declarar Nuestra heredad de la partida de Tosq, y sus anexos, y derechos a ella pertenecientes con el derecho de catorce horas, y media de agua para su riego, asi como, y quantos debe quedar, tenerse, y darse por incorporada, agregada, afecta, y sujeta al relacionado fideicomiso, Vinculo, y Mayorazgo instituido, fundado por dicho D.n Christoval Llacer su hijo, y sujetarla misma Vinculos pactos, y condiciones, impuestas, y puestas por el dho instituidor; y dho Cp.o S.r Inn General, corregidor: en acuerdo de dho su Ultimo, y por ante dho Ex.no por ante auto a continuacion en escrita de autos del dia veinte y siete de octubre del citado año de Mil setecientos, y cuarenta y tres, y confirmo dha Ex.ra y incorporo la referida heredad, y sus anexos al Sus dho Vinculo como se pedia interponiendo a todo su autoridad, y Decreto Judicial, como de todo consta de las Ex.ras authenticas, autos Judiciales, y demas que queda relacionado a los fs. referidos; y considerandose por dho D.n Christoval Llacer que aunque asi que las Ex.ras publicas quedan authenticadas en sus respectivos Protocolos, pero que las diligencias Judiciales, siendo como son originales las q.e tiene en su poder, puedan perderse, o perderse, y frustrarse con esto el hecho de su heredad de que tanto se sirve, y sus sucesores en dho Vinculo en lo venidero, para acreditar que dha heredad de Tosq, y sus anexos pueda agregarse al referido Vinculo; y que para acreditar mas en forma este hecho necesitava de que se le recibiese Ex.ta publica incorporandose en ella los, alendarios, y cuentas de las referidas Ex.ras publicas, de testam.os Inventarios, cantidad y quentas contienen, con sus numeros, a instancia de quien se practicaron, Clara, y dida declaracion, y reconocim.to, y agregacion, y las diligencias Judiciales con sus Pedim.os al pie de la letra; para poder continuar en la posesion, y sucesion del expresado fideicomiso, y Mayorazgo segun, y como se previene en su fundacion; haciendome ostencion de las referidas Ex.ras y autos Judiciales citados, q.e me entrego en presencia de los testigos de que doy fe; continuandoles en su Vista al tenor de lo que queda referido por dho requerim.to sin como se sigue = = Primeram.te por los papeles que me ha exibido, Consta: haber D.n Christoval Llacer Abogado de los del Consejo vecino de esta villa, y residente por algun tiempo en la de Tosenayna otorgo su Ultimo testam.to escrito de su propia mano en la dha villa de Tosenayna en el primero dia del mes de Febrero del año de Mil y setecientos, y quarenta y tres, por encomienda a Thomas Monllor Ex.no segun.do que autorizo en el dia veinte y seis de setiembre del año Mil setecientos, y

testam.to de D.n Llacer y su publicacion

Veinte maravedis:

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

y quatro, y siguiendo el Testamento dicho Fr. Llaver fue publicado por dicho Monllor Dr. en el dia 30 de octubre del citado año quatro à Instancia, y Requerim.to de Joseph Llaver su hermano, y heredero Universal de aquel que empieza su publicacion con Calendario en forma redonda. Dié y nueve mes octubre anno a Nat.e Dni MDCCXLI. Y le da principio à esta en el dia de dijous que contam los dies deu mes de octubre ans de la Natividad de Nostre Señor Jesu Christ de 1704. = En la segunda oja empieza el titulo siguiente = Testament de mi el Dr. Christofol Llaver de la Vila de Millor habitador, el qual en lo sentayma de la forma, y tenor seguent = Dié 5. Januarij anni de la Nativitat de Nostre Señor Jesu Christ de 1700. In Nomde Nostre Señor Jesu X.to Deixa su disposicion de veinte y seis sueldos, en las que se contiene la disposicion de centezas, legados hechos à favor de dicho Joseph Llaver, fundacion del Vinculo à favor de aquel, y sus sucesores, y institucion de heredero à favor de dicho Joseph, en los mismos autos, y finalmente = Declaro in speciali Veritat fi mi el referit Testament, y tot quant se conte en aquel de ma propia ma en este dia, mes, y any en la Vila de Sotentayma = El Dr. Christofol Llaver = Despues se finaliza dicha publicacion en la Contestacion dicho Joseph Llaver su heredero, y legatario, al beneficio de Inventario, y se concluye con el signo, y firma de dicho Thomas Monllor Dr. Cuyo testam.to y su publicacion contiene veinte y dos fojas útiles inclusa la del signo, y dos blancas con su titulo que le inicia = _____

primera jornada de Inventario

Despues à Instancia de dicho Joseph Llaver en dicho nombre, y por ante dicho Thomas Monllor Dr. en conformidad de la aceptacion referida se dio principio al Inventario de los bienes recayentes en la herencia de dicho Dr. Llaver que se halla con este Calendario en forma redonda = Die XX mensis Novembris anno a Nat.e Dni MDCCXLI. = Se da principio cum debita macula meritandam omnem qui fraudis suspitionem tollendam = Se encontraron por bienes de dicha herencia los que por primera Jornada se encontraron en este en cuanto y Catorze partidas y todas hacen suma de Quatro centas veinte y seis libras y quince sueldos, y tres = y se finaliza, lo qual pasó dit. Thomas Monllor y fueron vistos en la dita Vila de Millor en la dita casa del dit. Dr. Christofol Llaver en el dia, mes, y any de sus dits. Presents foren per testimonis

Vicente Borella del Pt. Corral Villa, y Christoval Bosi Mauzador de Pt. Corral habitadores, y esta con su signo, subscripcion, y firma, y que se concluso con la protestas necessarias de nuevo en forma de derecho =

segunda dia de Inventario

Despues a instancia de Pedro Blasco en prosecucion de dicho Inventario y en conformidad de las protestas antecedentes, Con dicho antedicho Thomas Monllor Pt. que se halla con este Calendario en forma redonda = Dia xxij. mes de Novembre, anno de Nat. Dni. MDCCiij. que principia; por modum vero Pt. con cinquenta y seis partidas notadas por bienes de dicha herencia, que importan en suma, tres mil setecientos ochenta, y ocho libras ocho sueldos, y quatro, el que con las protestas necessarias le finaliza; lo qual yo el dit Thomas Monllor lo firmo recebit en lo dia 21 del mes de Xbre. de la Natividad de Nstre. Señor Deu Jesuchrist de Mil setecentos, y quatro: Testimonis per testimonis Juan Perez de Juan, y Blay Sempere de Christoval Mauzadors de Alloy habitadors, y esta con su signo, subscripcion, y firma del dit. Pt. receptor =

tercer dia de Inventario

Despues a instancia de dicho Pedro Blasco en prosecucion de dicho Inventario, y en conformidad de las protestas antedichas Con dicho antedicho Pt. que se halla con este Calendario en forma redonda = Dia xxij. mes de Novembre anno de Nat. Dni. MDCCiij. que principia; por modum vero Pt. Quedan notadas en el veinte y cinco partidas que importan acumuladas Dos Mil Quinientas treinta y siete libras Sueldos, y tres dineros. Y se halla continuado con tres otras, y tres blancas; el que con las mesmas protestas le finaliza; lo qual yo el dit Thomas Monllor lo firmo recebit en lo dia 22 del mes de Xbre. de la Natividad de Nstre. Señor Deu Jesuchrist de Mil setecentos, y quatro: Testimonis per testimonis atos lo Damont dit Mauro Farbonell de Manas de Corral Villa, y Francesc Miralles de Francesc pescayre, de Alloy habitadors, y esta con su signo, subscripcion, y firma =

quarta, y firma dia de Inventario

Y despues sucessivamente a instancia de dicho Pedro Blasco, vuando de dicha protestas, en prosecucion de dicho Inventario, Con dicho antedicho Monllor Pt. que se halla con este Calendario en forma redonda = Dia xxij. mes de Novembre anno de Nat. Dni. MDCCiij. que principia; por modum vero, de Intitulato Pt. fueron inventariados los bienes que en contraron notados en la herencia, que se continuaron, y anotaron en ciento y dos partidas que juntas importan Dos Mil trecientas, Dia y seis libras Dies y nueve sueldos, y cinco dineros. Con protesta de añadir los bienes que de nuevo aparezcan propios de dicha herencia, al referido Inventario, y por esta firmada se continuo en veinte y una fos. otras, y tres blancas, se concluyo aquel, y le finaliza, Que yo el dit Acta Pt. Dia vigesimo sexto mes de Novembre anno de Nat. Dni. Millesimo Septingentesimo quarto Pt. Nuem-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

Mem.d dicto Xrophi Llace quibus dicto Nomine, audo Concedo, effirmo
nuncupo pro testibus Joanne Lopez filio Joannis, et Joanne Sempere
filio Petri Bratrisous, Nicodij habitatrisous = Testó conmsigno, subscrip-
cion, y firma destho Sr. Nuetor =

testam.to de Xpphl Llace } Continuando en la posesion delos bienes Inventariados el dho Xrophl Llace
como heredero del dho Dn. Christoval Llace su hermano este p.r su testamento
que otorgó ante dho Sr. que se halla en este Calendario en forma referida
Jueves Mensis Januarij annoa Nre Jhu Xti MDCCXL Conquica = En Nom de Dios Nre
Señor Jesu Xpo Amen. Disponiendo en el dicho entierro, y funerales, y ratifi-
cando la agregacion del Vinculo al de el dho su hermano, que dizo tenia hecha
por Ts.to ante dho Sr, y mandando otros legados que en el se expresan Instituyó
por su heredero Universal al dho Dn Christoval Llace, y su tutora, y curadora
de este a Dna Maria Ibrá su Madre = Ha finalizo = Aquest es lo meu darrer Ultim,
y darrer testament segun estilo antiguo Conclusa = Vistos y inspaestat
Conequi mot lo be als dits testador, y testimonis, y lli ami atiny, y dit
testador esta en dit juisio de poder testar, Testó con su signo, subscrip-
cion, y firma destho Sr. Nuetor =

Justiprecio de la herdad de Ocer } cumpliendo con el Nuevo Ts.to hecho por dho Dn Christoval Llace, y Regis-
trando el Justiprecio hecho de la heredad arriba referida; al que ó esta
Peticion = Letra con su Rotn.do es como se sigue = Dn Christoval Llace vecino
de la presente Villa como mas haya lugar en derecho ante V.a S.a parezco,
y Digo: Que para los fines y efectos que mas, y mejor aprovecharme puedan
y deban, he sido de hacer Constar en esta forma del justo Valor, es-
timacion que oy le Corresponde a la Casa con sus corrales, y cubiertos, y here-
dad que posee perteneciente a mi Dominio, situada en los terminos de esta
Villa partida de Ocer ó el Benisardó que toda junta será de veinte y siete
Jornales de tierra poco mas, ó menos, parte de Regadio, y parte de secano o
plantada de Olivos, y de otros arboles, y tierra Campa, con el derecho de otorce
horas, y media de agua del riego de la acequia de Ocer, ó el Benisardó en el dia
Jueves de todas, y cada una semana, con su cera para tinajas; Que assi como
las tierras que oy contiene linda con Camino Real por donde se va de esta
Villa ala de Orientayna, con el barranco dho Pulgarón el Hondo, con
tierras de Jph Boteda, tierras de Vicente Vitoria, tierras de Maximiano

Vilaplana, viuda de Miguel Tarrino parte senda en medio, y parte
asequia, senda en medio, y con tierras de D.n Rafael Almunia senda, y asequia
en medio = Portanto = Pido, y suplico se sirva proveer, y mandar que pasen
a la dha casa, y heredad los peritos de arriba, y expertos en la agricultura
como de albañileria, y carpinteria, y que vista, y reconocimiento exactam.te la casa
corrales, y cubiertas que tuviere anexos, y tierras que oy tiene, y compuesta dha
heredad las estimen, y valoren, justipreciin cada vno por lo que tocare a su parte
haga de ello Relacion individual, y clara ante, por poder de V.m hecho
semejantes Originales, que resultto para el resguardo de mis derechos, que
será Justicia que pido, juro, y para el V.m = D.n Pedro Sanchez = D.n Cris
toval Blasco = Dixen Diego Molto, y Pasqual Berenguer Peritos que
se nombran por lo perteneciente a la agricultura, Juan Carbonell, y Mauro
Carbonell Albañiles, y Ignacio Barcelo, y Joseph Carbonell, y Christo
val Carpinteros a la heredad que se expresa, y la Justicia que a cada
vno por lo que le pertenece haciendo de ello Relacion en el presente
Juzgado; Hecho se entregue todo Original a esta parte para los
efectos que le convengan segun lo pide, lo proveyó el Ex.mo Señor D.n
Luis de Costa Quiroga Cav.ro Teniente del Real exercito, Corr.dor
Corregid.r y Justicia Mayor de esta Villa de Alcoy, y su tierra con acuerdo
del D.r D.n Juan B.ta Sempere su Asesor, y acompañado y lo firmaron
ambos en ella a los mes dias del mes de Julio de mil Bett.ta cua
renta a.s Doy fe = De Costa = al D.r Sempere = ante mi Sebastian Carrió d.= =
En dha Villa de Alcoy y en los mismos sus.tos dia, mes, y año Joel
es.t notifiqué, e hice saber el Pedimento, y auto que antecede al D.n
nacio Barcelo Carpintero vezino de esta dha villa, en la parte que le toca
en su persona, quien haviendolo oido Dixo; que en todo acepta, y aceptó
dho encargo Doy fe = Carrió d.= = En dha Villa, y en los mismos dia
mes, y año sus.tos Joel es.t Notifiqué el Pedim.to y auto que anteceden
a Joseph Carbonell de Christoval Carpintero en la parte que le toca
en su persona, y Dixo aceptava, y aceptó dho encargo Doy fe = Carrió d.= =
En dha Villa dichos dia, mes, y año Joel es.t Notifiqué, e hice saber
el Pedim.to y auto que anteceden a Mauro Carbonell Albañil vez.o de e
dha Villa al dho en su persona en la parte que le toca, y haviendolo oido Dixo
aceptava dho encargo Doy fe = Carrió d.= = En dha Villa de Alcoy
y en los mismos sus.tos dia, mes, y año Joel es.t Notifiqué, e hice saber
el Pedim.to y auto que anteceden a Juan Carbonell Albañil vezino de ella
en la parte que le pertenece, y haviendolo oido Dixo aceptava, y aceptó
Hom.ran.do Doy fe = Carrió d.= = En dha villa de Alcoy y en los mismos
sus.tos dia, mes, y año Joel es.t Notifiqué, e hice saber al Pedim.to y auto que
anteceden a Diego Molto vez.o de ella en la parte que le pertenece, y ha
viendolo oido Dixo aceptava, y aceptó dho Hom.ran.do Doy fe = Carrió d.=

Auto =

Notif.do

otra =

otra —

otra —

otra —

Reyno de Valencia

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

Otra — En esta Villa y en los mismos sus estados a 1.º dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y vno: ante el Sr. Don Joseph Rodrigue, Alcalde Mayor y Corregidor de esta Villa y su tierra por el Rey nuestro señor, y por ante mi el Escriv.º de Ayuntam.º y Rentas Reales de la Villa de Alcoy y su tierra, y testigos abajo, y al pie de esta, parecieron Ignacio Barcelo, y Joseph Carbonell, y Cristoval Maestros Carpinteros, y vecinos de esta, de que yo el Escriv.º doy fe, y conozco, y por medio de Dios, y una Cruz en forma de derecho, y so cargo del juramento que hicieron de decir verdad, dixeron: que en cumplim.º de lo que se les ha mandado han passado a reconocer las tierras de la Hereddad que se expresa en el pedim.º que va al principio, y haviendolas visto, y reconocido con la mayor atencion, y informados del derecho de agua que aquellas tienen para su riego, y en conformidad de lo expresado en el pedim.º las justipreciaron en quantia de seis mil y quinientas libras a pagar de contado, y a razon de franco para el Comprador. Cuyo justiprecio hacen segun la inteligencia, y ciencia que tienen en el valor, y estimacion de las tierras de este termino, y señaladam.º

Escr.º Ignacio Barcelo, y Joseph Carbonell

Escr.º Juan Joseph Carbonell

Otra — Dos Juan Joseph Carbonell

Otra — Hereddad al Vincul

Dn. Diego Molto y Vicente Berenguer

En esta Villa de Alcoy y en los dias, mes, y año susodichos ante S.r el Alcalde Mayor y Corregidor susodicho acompañado de dicho su Assessor Comparecieron Diego Molto, y Vicente Berenguer Maest.os y vecinos de esta, de que yo el Escriv.º doy fe, y por medio de dicho su Assessor, y por ante mi el Escriv.º recibio Juram.º que lo hicieron por Dios, y una Cruz en forma de derecho, y so cargo del juramento de decir verdad, y dixeron: Que en cumplim.º de lo que se les ha mandado han passado a reconocer las tierras de la Hereddad que se expresa en el pedim.º que va al principio, y haviendolas visto, y reconocido con la mayor atencion, y informados del derecho de agua que aquellas tienen para su riego, y en conformidad de lo expresado en el pedim.º las justipreciaron en quantia de seis mil y quinientas libras a pagar de contado, y a razon de franco para el Comprador. Cuyo justiprecio hacen segun la inteligencia, y ciencia que tienen en el valor, y estimacion de las tierras de este termino, y señaladam.º

cular dela citada partida de fotes, y que assi es la verdad so cargo de tal con-
ciencia, y del juramto. fecho dixeron, que son de edad, el dho. Mozo de
sesenta y nueve a.s, el dho. Berenguer de Quarenta y cinco a.s y lo firmaron con
dho Sr. Sub Asesor Dorfq = De Costa = el Dr. Sempere = Diego Mots =
Pascual Berenguer = ante mi Sebastian Carrió Esno.

Decla. Juan y Mauro Carborell

En cinco días del dho. mes y año su sus dhos ante dho. Sr. Asesor el Sr. Corregidor
fue dho. recompinado el dho. Sub Asesor Juan Carborell, y Mau-
ro Carborell Vecinos, y vecinos de ella, de quienes por medio del dho. Sub Asesor
y por ante mi el Esno. recibió Juramto. y lo hizieron por Dios, y una Cruz en forma
de derecho, y so cargo del dixeron dezir verdad, y dixeron: Que conformidad
de lo que se les ha mandado han passado a la heredad y sers presa y el Molino o
que va al principio, para efecto de justipuciar las obras de la casa que está
fabricada en dha heredad, por lo respectivo a arquitectura, y haziendo visto
y reconocido dhas obras con la mayor reflexion las han justipuciado
en quantia de setecientas Quarenta y quatro libras, y quinze sueldos
a pagar de contado, y a razon de franco para el Comprador. Cuyo Justipre-
cio han hecho segun la inteligencia que tienen como albañiles que son
experiencia, y practica que en ello tienen; y que es la verdad en cargo de su
conciencia y del juramto. que fecho tienen, que son de edad, el dho
Juan Carborell de sesenta y seis año, y el dho Mauro Carborell
de sesenta y tres, y no lo firmó dho Juan Carborell por no saber
saber, firmolo dho Mauro Carborell con dho Sr. Sub Asesor Dorfq =
De Costa = el Dr. Sempere = Mauro Carborell = ante mi Sebastian Carrió Esno.

Otorgan de agrado al Vinculo

Y cumpliendo con el referido requerimto. hecho por dho Dr. Christoval Llaser
tomé Nota y registro de la Escra. de Poder otorgado, por Dña. Maria Orcola su Madre
y Dña. de Dn. Joseph Llaser otorgaron ante mi en el dia veinte y ocho de
Setiembre del año passado de mil seiscientos y Quarenta, en la que reconociendose
el dho Dr. Christoval Llaser actual poseedor del Vinculo, y mayorazgo
fundado por el dho Dr. Christoval Llaser su tio, y en conformidad de lo que
venido en las Escras. citadas, e inserta y relacionenetta; y reconociendose deudor
al dho Vinculo en parte de la quantia que contienen dhos Inventarios
e inniguiendo el Justipuecio de dha heredad, la reconocieron, consideraron
por propia del expresado Vinculo por satisfecha, y comprada del produc-
to de los bienes Inventariados, y por tal la agregaron al dho vinculo,
dandose por libres del resto que falta a cubrir de el valor de
aquella hasta el que contienen los bienes Inventariados, y por tal la agrega
ron como queda dicho; y que entre otras expresiones que en ella se otorgan
y estipulado entre partes se expresan; se ha de su copia authentica de letra de
mi propia mano, escripta en blanco fol. la primera, y Ultima del sello primero
y la de intermedio papel Comun de Oficiadas, y dos fol. Planas por

✠

Felipe. quarto.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS. Y QVARENTA Y VNO.

Cubierta Condutitulo Comprehensivo del Contexto de aquella, de que le da principio. Sea Notorio a todos los que esta publica Escritura vieren, que en la Villa de Alcoy en el dia veinte y ocho del mes de Setiembre de mil setecientos y quarenta y un años ante mi el Esr. y testigos infrascritos parecieron Dn. Maria Borda Vda. de Dn. Joseph Hazer de la vna parte, y de la otra Dn. Christoval Hazer, y Borda su hijo vecinos de esta dicha Villa de Alcoy, y dixeron, que con toda solemnidad continua, siendo de las Jaurulas de su naturaleza, y sin necessarias obligacion de bienes, y de su herencia, y demas acostumbradas, y la finaliza. Intestin. de lo q. assi otorgan en dicha Villa de Alcoy a los dias, mes, y año referidos. Lo firmaron los otorgantes a quienes yo el Esr. doy fee conosco siendo testigos el Dr. Geronymo Boria, Medico, Joseph Mto. y Thomas Albors fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Alcoy. Dn. Maria Borda Vda. = Dn. Christoval Hazer = ante mi Thomas Gisbert Esr. = y concluse dia y hora con mi propia signatura, autoridad, signo, y firma del dia Jueves de octubre de dho. año = de que doy fee =

sobre aprobacion } Prosiguiendo dho. Requerim.to, y cumpliendo con vna de las clausulas a quellas en la antecedente Esra. de que se presentase ante la Justicia ordinaria y solicitase su aprobacion, haviendolo executado, y hecho como se pedia, dicho Dn. Christoval Hazer me pidio el Testim.o, y auto a continuacion, que

Pedim.to } se siguen = Dn. Christoval Hazer, y Borda vecino de esta villa, como mas haya lugar en derecho, ante Vm.a parezco, y digo: que el Dr. en ambos derechos Christoval Hazer, Ctd.o, y vecino que fue de esta dicha villa, mi tio, ya difunto, en su vltime testam.o, y hizo, y otorgo ante Thomas Montlor Esr. tambien ya difunto en el dia dos del mes de octubre del año passado de mil setecientos, y quatro sin que dicha disposicion fallesio sin hijos, ni descendientes; haviendo mandado por via de prelegados a Dn. Joseph Hazer su hermano, y mi Padre diferentes bienes suyos, sitios, y raices; pasando a disponer de su Universal herencia, la instituyo tambien por su heredero Universal, y llamo en primer lugar al Mayorazgo de rigurosa agnacion segun parece para el mismo, de sus hijos, y descendientes varones, de varones perpetuam.e prohibiendole de este, y demas sucesores la enagenacion de todos, y de qualesquiera parte de sus bienes, con las condiciones, y pactos mas fuertes que se leen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

en el dho sujetos, siendo y quedando sus libertad que de todas las cantidades de dinero que al tiempo y despues de su muerte se hallare existir, y en especie del producido de bienes muebles, de frutos, deseneados, y cambios, y de por otras causas se le estuvieren devendo, recayentes en su herencia, que mandó se vendiesen quitasen, y cobrasen, se tuviesen de compras tierras de buena calidad, y equivalentes dar se a censo, y cargarse sobre alguna Universidad, y que asi las tierras, como el censo, o censos que de tales caudales se comprasen, o cargasen, huviesen de quedar, y quedasen Instituidos, afectos, y sujetos al mismo vinculo, fideicomiso, y mayorazgo, y a las mismas Condiciones, y prohibicion de enagenarlos que de suso impuestas, y dispuestas en las Clausulas de los mencionados legados, y mandas hechas al dho mi Padre, y sus herederos de los bienes raizes en ellas especificados, que quiso se entendiesen repetidas ala letra en esta Clausula Hereditaria, y demas que en ella se especifican, segun que de todo mas largamte. parece, y consta por el precitado testamto. del dho D. Pantaleon Llarce, que en toda forma puesto, y hecho = Y haviendose seguido que el dho D. Joseph Llarce mi Padre primer Instituido, y llamado al relacionado fideicomiso, y mayorazgo falleció, sobreviviendole como dispuesto le sobrevivo en su hijo Unico varon Legitimo, y natural havido, y procreado de D. Maria Sorda su legitima Muger, y mi madre respectivamte. al dho D. Joseph nombrada por mi tutora, y curadora en el testamto. suso cuya disposicion falleció que es tu supra puesto, y hecho = En atencion, a que mi Madre p. devida execucion, y cumplimto. de la Voluntad del dho D. Pantaleon Llarce fundador del dho fideicomiso, y mayorazgo, y de la obligacion de su officio de tal mi tutora, y curadora testamentaria compró de los expresados caudales diferentes tierras con el derecho de catorze horas, y media de agua para su riego que componen, y forman la Heredad situada en el termino de esta Villa parida de Soto, y Benizado, y fabricado en ella la Casa con Corrales, y cubiertos, y hecho mi madre, y otras mejoras en la misma que havido estimada por los Maestros, y peritos de esta Villa con sus anexos en siete mil quatrocientos quarenta, y quatro libras, y quince sueldos de moneda de Castilla, segun informacion que di, y se me recibió p. ante el dho acompañado

del D.r Juan Bautista siempre su ordn. obrior, y original presente, y hizo
con la misma solemnidad la que heredad desde el dia que hecho mayor
de edad salio de la tutela, y curadoria, y como actual poseedor del
expresado mayorazgo a que pertenece, y que como comprada de sus efectos
haziendo, y deve quedar agregada, y sujeta al mismo pacto, condiciones, y
prohibiciones impuestas p.r dicho su instituidor, y dare estar le concurrido
Cantidad de siete mil quatrocientos sesenta y quatro libras, y quinze sueldos valor
de dicha heredad, el de todo el cuerpo de dichos bienes recogentes en dicha hacienda
contenidos en el Inventario p.r tambien quanto, y mas con mas en la que se
que por las turbaciones de la guerra que se sucedieron en el año mil seis cientos y nueve
inmediato siguiente a la muerte del testador se perdieron, que omitieron
como viene dicho, en cambio, ganados, y otros derechos y acciones que se le
dos mil setecientos diez y nueve libras once sueldos, y dos dineros, las que
se deveran descontar, y sacar del valor importe del cuerpo de bienes del
citado Inventario, y admitirsele en descargo, y hasta a la cantidad de dos mil ochocientos
entonces fasso de reddicion de Cuentas de su tutela, y curadoria, y a sus herederos
y demas sucessores en el mayorazgo, por libres de hazerle cargo alguno de los
bienes, y caudales procedidos de su valor, y a las mas que viere expresados. Y hecha
ambas sumas, a saber el siete mil quatrocientos sesenta y quatro libras quince
sueldos valor de dicha heredad, y de dos mil setecientos diez y nueve libras once
sueldos y dos dineros valor de dichos bienes que se perdieron asciende a diez
mil ciento setenta y quatro libras seis sueldos, y dos; y rebajado el total valor
de los bienes que comprende el Inventario el de diez mil ochenta y quatro
libras ocho sueldos, y siete dineros, resulta quedar a favor de dicho mi
y mayorazgo el beneficio de setenta y nueve libras diez y siete sueldos y siete
que se deveran considerar incluidas en el valor de la predominada
heredad de Cotes, y sus mejoras. En conformidad pues de ser cierto
verdadero, y notorio a mi madre, y a mi todo lo referido, y para que en
todo tiempo, y contingencia conste de ello en devida forma, y señalada
quede dicha heredad de Cotes, y Benitaydo con todos sus derechos, deveguedas,
y queda agregada, afecta, y sujeta al repetido mi mencionado fideicomiso
y mayorazgo, en cumplim.to y execucion de la voluntad testamentaria
del dho D.r Christoval Valera su fundador Otorg.a ante Thomas Sebastian
en esta villa, a los veintiocho de diciembre passado de proximo asi lo he mandado
y ordenado reconocido, y aceptado mi madre, y yo, la una a la otra, y la otra a la otra
por lo que respectivamente toca, y pertenecer puede a los derechos, acciones, y partes de cada
una, queriendo se tenga asi todo por firme, y valedero, con renunciacion
de qualquier otro derecho, fuero, y privilegio que en su favor

Reinado de Carlos IV

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y obligacion de nuestros bienes, y con las las clausulas y firmas precaution y estilo = para la mayor firmeza de esta E.; y de cuyo conocimiento convenimos, y estipulamos la Ma parte ala otra, y la otra ala otra, se hacen de obtener. Judicial Decreto de la Justicia ordinaria de esta Villa, cuya administrac.n reside en Sr.a, como mas las aun y parte por ata de que Vt sea pra presente, y fuao = Por tanto = El Sr.a pide, y suplico se sirva por presentados todos los citados Instrumentos, y sin otra Informacion, se mande aprovar, roar, y confirmar las sobredichas 2.as de declaracion, remision, y aceptacion otorgada entre partes de dicha mi madre, y mia, segun, y como en ella se contiene. Señalada Declarar, que la dha heredad situada en el termino de esta Villa partida de Otez, y Remiguao con el derecho de veinte horas, y media de agua de la misma partida para su riego, casa, corrales, y todo lo a ella anexo debe quedar, tenerse, y darse por incorporada, agregada, y afecta al relacionado y decimo, y mayorazgo instituido y fundado por el Sr. Don Cristoval Llaca mi tio, y de sus sus mismos puntos, Cnculos, condiciones, y prohibiciones de enagenacion, y demas impuestas por el Instituidor. Reservandome a salvo, y a mis sucesores en dho mayorazgo el derecho de repetir, como, quando, y de quien convenga, y se deva, las cantidades, valor de los ganados, y importe de amoblos, y deudas del Cuerpo de los Inventarios de bienes de dha herencia que se perdieron por la injuria de la guerra, y a nos en interim de mi Madre, y mi por lo que respectivam.te nos toca, y puede tocar, de hacernos cargo de los bienes partibles, y de su valor, e importe en la forma que lleva expuesto; interponiendo el decreto de Jud.a Jud.al Decreto; y que hecho para el Conveniente resguardo de mis derechos se me libre, y entregue original con los autos, e Instrumentos para los fines, y efectos que me convengan en Justicia que pido, y en lo necesario, Juro, y para el = Lic.do Pedro de Lago = Dr. Cristoval Llaca = Por presentado a con los Instrumentos, y autos que menciona. Autos = Lo provey, y firmo

Auto

Dn. Dr. Luis de Costa Quiroga Alferez General delos Reales Exercitos de
Lima Alcalde Corrdr. y Justicia Mayor desta Villa de Potosi y su tierra
con asistencia del Dr. Juan Bta. Sanpere su Asessor, y asen parado y de fir-
mazon ante mi en ella dos Veinte y siete dias delmes de Octubre
de mil setecientos y quarenta y dos = De Costa = Dr. Sanpere = ante
mi Sebastian Cazzio Esno. = En la Villa de Potosi y dos Veinte
y quatro dias delmes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos
el Señor Luis de Costa Quiroga Alferez General delos Reales Exercitos, Corregidor
Corrdr. y Justicia Mayor desta, y su tierra, haviendo visto estos autos, ins-
trumentos, que en ellos van presentados, con el merito del Dr. Juan Bta.
Sanpere su Asessor dixo: Que aprobando, y confirmando en quanto me
nester sea la Dda. de Declaracion, Reconocimiento, y aceptacion otorgada
entre parte del Dr. Christoval Llacer, y Dna. Maria Lorda, Cdra. de Dn. Joseph
Llacer su Madre y por ante Thomas Ribert Esno. en veinte y seis dias del
mes de Septiembre pasado deste año; devia declarar, y declarò la Ter-
cera dada expresada en estos autos, situada en termino desta Villa partida
de otra, y Benizado, con los linderos que en ella se expresan, en el derecho
de catorze horas, y media de agua para su riego de la fuente de Benizado
casa, corrales, y huertos, y todo lo à ella anexo, por incorporada, anexada,
y afecta al vinculo, fideicomiso, y mayorazgo instituido, y fundado por el
(difunto) Dn. Christoval Llacer en su último testamento que va presentado
en estos, y sujeta à los mismos pactos, vinculos, condiciones, y prohibicio-
nes prevenidas, expresadas en el, por el difunto Dn. Christoval Llacer, reser-
vando, como reservo el derecho à salvo al dicho Dn. Christoval Llacer, y demas
sucesores en dicho vinculo, y fideicomiso, para poder repetir de quienes convenga,
las quantias que faltan à agregar al dicho vinculo, y fideicomiso
por correspondientes del cumplimiento delos bienes que entienen los in-
ventarios de la herencia del dicho Dn. Christoval Llacer. Dando ahora
por libres à los dichos Dn. Christoval Llacer, y Dna. Maria Lorda de hacerse cargo
delos dichos bienes que faltan, que ponen perdidos; Que para darles
firmeza de todo lo dicho interponer, e interpuso su autoridad, y judicial
Decreto quanto puede, debe, y de derecho ha lugar; Que asi lo devia
mandar, y mandò que estos autos originales se entreguen al dicho
Dn. Christoval Llacer para los efectos que le convengan segun lo pide, y lo
firmaron ambos Dos Sres. = sobre puesto = media = vale = De Costa = Dr. San-
pere = ante mi Sebastian Cazzio Esno. = = Y para que en todo tiempo conste
por testimonio, y de haverse executado en virtud delos referidos instrumentos, y Dos Sres.
haver visto) pues para ello su relacion, y parte su concluida se halla

Sobre puesto

Prosiguiendo

Reinado de Felipe Quarto.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

aqui inserto en fiel y debida forma de los requerim.tos Cuyos autos, y instrumentos devolvi al dho. D.n Christoval Llazer a consecuencia de los testimos de esta. Me requirio este, se recibiera el.ra publica para memoria en lo venidero, y para los fines, y efectos que mas mejor aprovechare, quedan en su fuerza en conservacion de los derechos pertenecientes al vinculo fideicomiso y mayorazgo de que actual poseedor y de los sucesores al igual que se requerim.to. Lo cual firmado el.r recibi en esta Villa de Ulldecona, veinte dia, mes, y año referidos = que firmo el dho. D.n Christoval Llazer, siendo testigos presentes Joseph Estadana, Joseph, Christoval, y Antonio Ferrer labradores, vecinos y moradores de dha Villa de Ulldecona. Doy fe =

D.n Christoval Llazer y Ferrer

Ante mi

Thomas Fiscer el.ro

Venta

Se sabe que en esta el.ra Como Nosotros Bernardo Torrezgrosa y Fran.ca Torrezgrosa fabricantes de ganos, Maria Torrezgrosa muger de Bautista Molto tenedor, y Fran.ca Torrezgrosa muger de Vicente Gomez tambien fabr.te vecinos de esta dha Villa: Decimos que por fin, y muerte de Fran.co Torrezgrosa nuestro difunto padre, que murio ab intestato, Unicam.te quedo en su poder de su herencia una casa de morada poblado de esta Villa en la calle de la Zagadina, o nuestra S.ra del Carmen con los lindes que abajo se dizan, y tenida a la regencia una de un censo de cien libras de principal y cada anual redito cien sueldos de que se hara mas abajo mencion con los corridos, la que por ser tan limitada no admite comoda division, y mas que a menusado ruina, aunque se alquilase, no podia rentar lo suficiente a su manutencion, y satisfaccion de corridos en dho censo. Y en esto hemos tratado de vender la por la parte que nos toca a Joseph Torrezgrosa nuestro hermano, y otro de dhos herederos para ser con la parte que le toca la habita, gozo, y uso de dhos reparos, y en todas cosas es de su propio. Y nosotros la dicha Maria, y Fran.ca Torrezgrosa sendos entrego ya por dho Joseph lo que nos pertenecia de los bienes de dho nuestro padre, y con quantia especifica, que a mi dicha Maria se me entrega en veinte libras m.da vale, y a mi dicha Fran.ca treinta y cinco y por ello no nos queda derecho alguno a percepcion del producto de dha casa. La quantes de centrar el trasteo de dha casa. Nos mandado Justificar nosotros los otorgantes, y esta conforme reflexion de hacer arbitrado y estimado o

um.do en su tabla
Fran.co Calyo

en Quinientas Veinte y seis ducados moneda del Reyno incluso en ella el Capital de dicho
Censo. Y las que abonando el dicho Joseph las ha pagado a sus hermanos y las propias
y partes el mesmo se llevan de los quales corresponde, y descontando el Capital, pensiones,
y prorrata de dicho Censo, y deudas que a bajo se dixeran obras y reparos expendidos
y en la Fabricacion de las habitacion decente a su estado en la referida casa a Maria
Perez su madre por los dias de su vida, y sus legitimos herederos Matias,
y Fran.co Xaviera Veinte y cinco libras, y a la Maria Don libras. Y portanto, y Bien
dada licencia que el marido a su muger es permitida la que fue pedida, y en bastante
forma concedida de que doi fee. Y en causa de redencion, correspondan, y pagar a
las dichas Perez y Luisa Montes el dicho Censo de Quinientos libras de Capital con cuentas de
Redito pagaderos en el dia catorze de Mayo de que cargado y gravado sobre dicha casa de Viudas
Rosat, y su mitad de Juan Matias a favor de Pedro Miguel Capdevila Cavallero con.do ante Miguel
Vallriz en catorze de Mayo del Mil Seiscientos Veinte y dos años
y por pagar a los mismos trece libras de pensiones, y prorrata vencidas, y corridas en
dicho Censo hasta el dia de oy inclusive; por pagar assimesmo dicho Joseph las veinte
libras, y las treinta y cinco que como dicho es expendio, y partio en la Fuente de las dichas
Maria, y Fran.ca Xaviera, p.a pagar a la dicha Maria Don libras, por pagar a los dichos
Matias, y Fran.ca Xaviera Veinte y cinco libras, y por pagar assimesmo dicho Joseph
Diez libras que de sus propios expendio en obras, y al mismo Don libras de los cien
por su parte y porcion, y a Miguel cuyas diez villas en Fonsaleno de Orentayra.
Diez libras que les somos deudores. Y cuanto de dicha licencia, otorgamos por esta
que en nuestro nombre, y de nuestros herederos, y sucesores, y el que de nosotros,
y ellos huvieren titulo, y causa. Como mas haya lugar en derecho, que sus
sabidores del que en este caso nos pertenece, vendemos, y damos en venta
Real por ora de heredad para siempre jamas al dicho Joseph Xaviera nuestro
hermano que presente es, y acceptante, y a quien su derecho representare, una
casa de morada situada en el poblado de esta dicha Villa en la Calle de Nuestra Sra. del
Carmen dicha del Angadins, que linda p.r un lado con casa de Hilario Lopez,
por otro casa de Sebastian, y Mauro Jordá, detras con Capilla del Trino de las
del Milagro, y por delante con dicha Calle publica, tenida, y obligada al ser
posicion a una dicho Censo, y a los demas creditos arriba referidos, y libre
de otro Cargo, y tributo, excepto la que toca memoria hipotheca Cargo, de censo y obli
gacion especial, y general que no le hay, retiene sobre sí, y su Capital de la Argamasa.
Con la parte pretosa, con todas las entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum
bres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho.
Por precio toda suma de Quinientas Veinte y seis libras moneda de este Reyno
en que hasido estimada que confesamos haver recebido en esta forma.
Cien libras que se retiene para corresponder, y pagar, y en su caso redimir
dicho Censo a los referidos Consortes trece libras que assimesmo se retiene para
satisfacer a los dichos las pensiones, y prorrata vencidas, Cinquenta y cinco libras

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

que assimesmo se retiene, saca, y se integra de las expendidas en las arras hasta
la gran suma de Diez libras se retiene, las que gastaron en obras, y otras diez libras de los
que se retiene, las que se tocan por propias, y otras diez las ha de pagar el mismo Matias
en el tiempo de Quarenta Años, y las restantes treinta y cinco libras para pagar las
dies al Alferez Miguel Ocarat, y otro Francisco, y veinte y cinco libras a nuestros
Hijos Matias, y Fran.co Zorrequieta entre sus y cada vno pagas, y entre sus herederos
distintos, el dia Quince de Agosto, siendo la primera en Quince de Agosto de mil setecientos
Quarenta, y dos, la segunda en el dicho dia, de mil setecientos Quarenta, y tres, y la vltima
en el dicho dia de mil setecientos Quarenta, y quatro, Reservando como reservamos
a la dicha nuestra Madre, por todos dias de su vida la titulacion de el censo asentado
en dicha Carta; y de su quantia, como queda dicho nos damos por entregados
a nuestra Voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y
Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos como queda dicho esta
carta de pago en forma. Declaramos por los que nos toca, y al dicho nuestro hermano, que el
Justo precio, y valor de dicha Carta son las dichas Quinientas Veinte, y dos libras recibidas
como dicho es por el, y de que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma,
y cantidad le hacemos gracia, y donacion por los que nos toca, pura, perfecta, y
acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renunciamos
la ley del ordenamiento fecho en las Cortes de Alcala de Henares, y demas
de el Ordenamiento; y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos
de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, vso, y remedio, y otro qual
quier derecho que nos pertenecia a la dicha Carta en las partes que nos tocan, y todo ello lo
cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Joseph de Zaragoza, y en su sucesor en
su derecho para su Comunidad, para la suya, goce, cambie, y enagene de su
Voluntad como de suyo a bien tuvo sin dar sendencia alguna en favor de
qualesquier persona, o personas, exceptis Clericis, et sanctis, et militibus, et señorio
Religiosis, et alijs que al foro Valentino non existunt, sicut dicit clericis vsque
sexiem, et tenorem Jo. Novi super hoc edito bona ipsa adeptam quam
adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Orden de Hacienda de nueve de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve. Y le damos poder de que se requiere para su judicial, y extra
judicialmente tome, y aprenda la posesion, y tenencia de dicha Carta Constitu
yendonos en interesion de sus inquilinos, tenedores, y acreedores para le
pongan en la Carta que sea pedida, y nos obligamos a la eviccion, y sana

4

zidad, y saneam.to de esta venta en toda forma de derecho; y que por todo, y resultare de esta venta no se pueda contra, pleitar, ni aq.e fuere parte en quello litigemos, y relevamos de otra prueba, aunq. de derecho se requiera. Y el otro Joseph Izquierdo que presente es, y al dicho acepto esta dr.a en todo, y p.r todo segun, y como queda referido, y recibo por ella la referida casa porloque amistosa, y por lo que me verden, de la q.e me doy por entregado en su posesion, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba. Y por ella me obligo corresponder, y pagar hasta su redencion el ansiedro censo de Cien libras de capital, y los redditos vencidos, y que se vencieren de los dichos tres pagares, y fuera Monttor, o aq.l su poder hubiere de tres que les reconoce p.r dueño, y señores del todo que hasi mas en forma cada q.e me pida, y guardar las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipothecas, y demas que se contiene en la dr.a de formacion, y asimismo me obligo de satisfacer a los dichos hermanos, y demas arriba dichos las quantias arriba referidas en el modo, forma, y plazos arriba dichos sin dar lugar a p.r otro, ni por otro asiento ni pagen cosa alguna de ello, si lo hacen, y en especie de plazo de fuerzo obligado me persuten con esta, y juram.to de q.e fuere parte en quello litigare, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Asimismo ofrezco darle habitacion decente a dicho esta casa a la dha Maria Lopez mi madre durante los dias de su vida. Y ambas partes cada una por lo que toca a cumplir obligamos sus personas Mathias, Fran.co y Joseph nuestras personas, y todos nuestros bienes havidos, y p.r haver, y damos poder a las Justicias de Sth.g. especialm.te a las de esta dha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro q.e de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima premática de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que no valga como por sentencia pasada en Juzgado, y p.r nosotros consentida. Y por las dichas Maria, y Fran.co Izquierdo renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de nro favor, porque como a su tiempo se leyeron de ellas, y avisadas en especial de su efecto queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, y hacemos p.r dicho nro q.e dna de nal de su q.e que no nos ordenemos contra esta dr.a p.r ningun derecho q.e nos pertenezca, y en especial la dha Fran.co p.r razon de su menor edad como menor de dos de veinte y cinco a.s y mayor de veinte, para cuyo caso renuncio el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, y me obligo de no me valer de ello en fuerza de este juram.to, y so la pena de perjuro. Y por q.e se muestra validad, y conveniencia el hacerla en la manera referida, declaramos q.e lo otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y que no pediremos su solucion, ni relajacion de este juram.to, aq.l nos la pueda conceder, y el propio motu de nos concediere, no usaremos de la, sena de perjuicio en

Testim.o
t. sello 5.o en 30 m.s
de 1776

Reinado de España.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

testimonio delo qual asi lo otorgamos en dha villa de Olleros, a los diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y uno = siendo testigos Ambrosio Valero labrador, y Christoval Garboneli y Joseph tendero de paño vecinos de dha villa de Olleros; y el otorg.te aguieres lo ello.o y yo fe conozco, y solo firmo dho Matias, y por los demas q.e dixeron no saber, no los testigos, y firmo a su ruego dho Matias, con dho Vicente Colomer. Doy fe = Matias Torregrosa de Prado

Vicente Colomer

Ante mi
Thomas Gilbert Esc.no

Testam.o
t. sello 5.o lib. 30 marzo 1776

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la Siempre Virgen Maria Santissima su Madre, y señora nuestra concebida sin mancha, niombra de la culpa original en el primer instante de su ser, purissima, y maxisal Simon: Sepan por estas ora definitiva como Yo Joseph Sancho, cabrero vecino de esta villa de Olleros estando enfermo de la enfermedad q.e Dios nro S.r ha sido servido de medar y por su gracia en mi libre Juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo el Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas q.e tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y por q.e de Roma en ella he bivido, y protesto bivir, y morir, temiendome de la muerte quenatural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro S.r que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios nro señor fuere servida de llevarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq.l de esta villa en la sepultura de la capilla de nuestra Señora del Rosario cubierto con el habito del serafico Padre S.n Fran.co de Assis, y que se me del convento de esta villa dando por el la limosna acostumbrada; y que mi entierro se haga con assistencia de seis Beneficiados, el Ll.do D.n de la S.a y que en el dia de mi entierro se medigan, y acudan por mi Alma Misa Cantada de requiem de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada

Item: mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado donde tuvo señalado y quiero, y mi Voluntad que de mis bienes, y herencia se tomen con los funerales, y demas misa en remision de mis pecados, y todos los sufragios, cargue libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, afito, y demas funerales, y en todo que se abrase la suma la quantia y se tome se mande celebrar por mis Albaceas de mis y requiem rezadas celebradas a su Voluntad con la limosna acostumbrada.

Ytem: mando, que mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare he estar tenido, y obligado, y asi vales, y otros que constare.

Declaro contraje Matrimonio con Castello y de fuenta de la qual tuve y tengo hijos, al Licenciado, y Margarita Sancho N. y Geronymo Garcia estante en la Ciudad de Murcia, y a Juan Sancho y Mario de quien tengo hijos a Fran.ca Joaquina, y Antonio Sancho mis nietos en menor edad, Institutidos.

Asimismo declaro que al dicho Margarita le di en contemplacion del matrimonio cinquenta libras en ropas, y alajas de estado, y no se hizieron cartas matrimoniales, y para que el hecho de la verdad lo declaro en esta forma.

Item: mando, dexo y elego el tercio, y remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia a los dos Joseph Sancho mi hijo, Fran.ca Joaquina, y Ant.o Sancho hijos de dicho Juan mis nietos, y a Fran.ca Garcia hija de la dicha Margarita Sancho mi nieta por tres y iguales partes en la de Joseph Sancho, en la otra tercia de dichos Fran.ca Joaquina, y Antonio Sancho por tres partes iguales, y en la otra la de dicha Fran.ca Garcia, para que cada uno respectivam.te haga de la parte, y porcion que tocare a su Voluntad como de su propio, el qual legado le mando respectivam.te como dicho es a la dicha mi hija, y mas haga lugar en derecho, y quiero que se cumpla.

Nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi testamento a dicho Joseph Sancho mi hijo, y a Juan Tirone mi cuñado a los dos juntos, y cada uno de ellos a quienes doy todo el poder por el derecho que puedo, y debo darles para que de los mas y mejorado de mis bienes tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen este mi testam.to sobre que les encargo la conciencia, y lo que obraren valga como si yo lo otorgase.

Cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que ay y tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa o razon que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dichos Joseph Sancho, Margarita Sancho mis hijos, Fran.ca Joaquina, y Ant.o Sancho mis nietos por tres iguales partes, en las dos los dichos mis hijos, y en la otra los dichos mis nietos, para que cada uno haga de la parte

Folio 5 nota: sello 5.o en el primero

y porcion que le tocare en la Voluntad como de cosa propia hecuptis fe-
ritis, locis sanctis, militibus, et Ecclesiis Religiosis, et aliis quibuscumque Va-
lentiae non existent, Fraternitati Clericis, iuxta sectionem et tenorem trium ar-
ticulorum hac editi Concilii adeptam quam adquirerent vel habeunt, bajo
la pena de Comiso segun el tenor de ello antiguos fueros, y Real orden de
Mag.d de 9.bre de nueve de Julio del mil setecientos Quinta y nueve. Hoy dia
de la fecha me hizo entrega de tres reales recibo, y consta firmo declaracion.
Revoco, y anulo otros qualesq.r testamentos, y codicilos que antes de este
haya hecho escrito, de palabra, en otra forma, aunque no valgan, no hagan
fee, salvo este que ahora otorgo que ha de valer por mi testamento
y Ultima Voluntad, y forma que mas haya lugar en derecho. -
En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcoy a los veinte y dos dias
del mes de febrero año de mil setecientos treinta y dos, y los dos testigos
Gregorio Jorda, y Luis Juan Jorda, fabricantes de paños, y Fr. Andres Montor
cirujano vez.o de dicha villa de Alcoy; lo firmo el Otorgante a ruego del
Sr. Jayme Amorós, porque dijo no saber escrivir, firmolo a su ruego
uno de los testigos aqui contenidos. =

Gregorio Jorda

Testigos
Luis Juan Jorda
Fr. Andres Montor

Ante mi
Thomas Tirado

Otro.
Dad.a de alb.s en 27 de Mayo de 1733

Se pasa por ante el Sr. Como Rosotros Pedro Tomaber, y Guillermo Tomaber fabricantes de paños, vecinos de esta villa de Alcoy, Reyno de Valencia, hermanos de mancomun, dos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum. Renunciando como en qualquier renunciamos la ley de duabus reis debendi, y el authentica quae ante hora de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza como mas haya lugar en derecho otorgamos, y conocemos que devemos a los Sres. Gabriel Andres de Segura Fristo, y D.a Maria de Haro su Madre vecinos de la villa de Orce, y a q.n su derecho representare, Quinta y quatro mil, y ochocientos R.s de vellon producidos del precio, y justo valor de Mil y Quatro cientas arrobas de lana en sucio que nos han vendido por precio de veinte y nueve R.s de vellon cada una que de ellas Sres. hemos recibido, restantes de aquellas mil y quinientas que Joseph Tomaber hijo de mi dicho Pedro, y Joseph Mira tantearon con dichos Sres. siendo iguales trecientas arrobas que faron convenidas, y y pagadas al precio de veinte y siete R.s de esta moneda de cuya precion de lana, precio justo, y bondad de ella nos damos por entregados a nuestra Voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega y queda de su recibo. Prometemos, y nos obligamos de mancomun, et insolidum hagar, y satisfacer a dichos Sres. Gabriel Andres de Segura Fristo,

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos quarenta y uno.

Doña María María de Otiac su Madre, á q.n su poder, y causa hubiere tiene, Año de mil y setecientos y quarenta y un años, en una obligacion en el dia quatro de Octubre primero viniente de este año de mil setecientos quarenta y uno, llanam.te y sin puesto al pie con las costas de su cobranza por ser especie conocida, y llanam.te se obligó, en que fuere escrito, en que lo dixeimos, que levamos de esta prueba aunque de derecho se requiera, y si por su morosidad y puntualidad en la paga de esta deuda, fuere necessario á otro s.r de qualquier persona de executarnos, citarnos de Remate, apremiarnos á la paga, y otras diligencias de la Cobranza le señalamos Don Ant.o de Villalon por cada uno de los dias que se ocupare en las citadas, y dichas, y que le pagaremos, y por lo que montare los salarios, y demas costas que hiciere como por lo primero, y al contenido de su tenor, en que también lo dixeimos, y relevamos de esta prueba, para la paga, y cumplim.to de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver: Especialm.te y sin que por una obligacion adhiera obligacion general, ni por el contrario obligamos, e hipotecamos expresam.te una casa con su corral sita en el poblado de esta villa calle de S.to Michel, linda con la de Joseph Verdú con la de Antonio Herminana por delante huerta de la casa de D.n Cristoval Hibert, y delante con dicha calle su valor en propiedad Novecientas libras = Otrosí: un pedazo de tierra huerta, y secana que serán siete días de tierra, y negrada, molinar, que hace en el termino de esta villa partida del molinar, linda dicho molino, el de Joseph Verdú, y tierra de este, tierra, y molino de D.n Diego Garcia y tierra de Roque Juan, su valor en propiedad Quinientas libras. Y ultimamente una casa, y corral en frente el Convento de S.n Fran.co de esta villa linda casa de Joseph Hibert, y el Martin de Ovilado, de otro casa de Fran.co Borrella, detras tierra de D.n Nicolas Valor, y delante con la plaza de dicho D.n su valor en propiedad Ochocientas libras todo de moneda de este Reyno; = Otro sí otro Huerto linda una casa de morada, y corral en el poblado de esta villa, calle de S.n Nicolas, linda calle de S.n Vicente, hace esquina casa de Joseph Sempere, camino que se encamina por detras, y delante dicha calle estimada segun su Retasacion en Mil, y cien libras. Otrosí: un pedazo de tierra huerta, y secana que serán ocho días de tierra termino de esta villa partida de Altoriaz, anexa con Molino Batan

que sean linder dicho molino, con el rio del molinar, tierras de Christoval
Gil, de Gaspar Lopez, y Miguel Larguel, su valor en propidad de cuarenta libras
tornesi. Dos casas contiguas construidas en el mesmo poblado, calle de por medio,
linder casa de Roque Llaca, derrivado de otra casa de Roque Borch, de la casa
de Jayme Bicaya y Justino Miró, y delante la calle, su valor en Mil y Do-
cientas libras. Y ultimamente un pedaso de tierra secana plantada de olivos
y otras plantas y tierra campa, en el termino de dicha villa, partida del
collet de los Ombres, que seran seis dias de arar, linda tierras de Juan
Blanes, Christoval Gonzalez, y Juan Miralles, su valor en propidad cuarenta
libras, huestras propias dichas fincas como dicho es, y libres de todo cargo
censo, y otra las gravamos, y obligamos para no dar poder vender, hipoteca
ni enagenar hasta estar pagada esta deuda, costas y salario; y lo que
en contrario se hiziere no valga, y se ha de poder executar en dichas tierras
y casas aunque esten en poder de tercero, o mas poseedores, que aiga ningun
ha de pasar dominio, ni quasi posesion, y siempre han de requerir
dichas propidades como questaveien en nuestro poder; y a ambos le da-
mos a las Justicias de Sus Mag.d que de su jd.n de qualquier parte y lugar
que sean de estos Reynos y Dominio, y especialmente a las de la parte y lugar
que dichos Deudores nos sometieren, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y lo
que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y la ultima regalicia de las Jurisdiciones, y las demas leyes
y fueros de nuestro favor, y la g.l del derecho en forma, para que nos
apremien, como por sentencia passada en Juzgado y por nosotros consen-
tida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha villa de Ulldecona a los
veinte y seis dias del mes de Febrero año de Nr.o Sr.r Jesu Christo Mil setecientos Sesenta y ocho (aquien yo el Esc.no doy fe que conozco) siendo testigos Jayme Bicha,
y Antonio Casa fabricantes de paños, vecinos de dicha villa de Ulldecona.

Pedro Gonzalez — Guillermo Gonzalez

Antonio Thomas Gibert Esc.no

Se saca puesta el.a como Pedro Carrillo arriero, vecino de la
villa de Orce, y hallado en esta de Ulldecona, emigrado, y carta ausencia, dosso
y conozco que devo a Miguel Ales, y Jayme Bicha fabricantes de paños vecinos
de esta dicha villa que ausentes son, y a su derecho se presentare Mil Qua-
trocientos y cinquenta Ulnas de Sellon precio, y justo valor de Cinquenta
arrobas de lana blanca en tanto que me han vendido por precio de veinte

veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y nueve Reales de Vellon cada Vno, y son en todos, y la misma que los resibiò tomaron dicho Poder de Legitima Fiesto y Tomo, de esta Villa de Orce, y por hazerme merced me hahan retrocendido por dicho precio, de la que consta haver precio y bondad de ella me dexo entregado à mi Voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega como no recibido, y prometo, y me Obligo pagar, y satisfazer à los dichos Cuidadores, y mas Bienes, y à su apoder, y causa huviere los dichos Mil Quatrocientos y Cinquenta Reales de Vellon en Vna paga en el dia quatro de Octubre vinciente de este año de Mil setecientos Quarenta y Vno, llanamente y sin pleyto alguno con las costas, mas daños, y menoscabos que sobre razon de esta, y su razon se siguiere, y para lo assi cumplir Obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver, Doy poder à las Justicias de Su Mag.d especialmente à las que de mi fuero me tocan para su Jurisdiccion en el mismo, à mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y la ley que de nuevo prohiben, que es en renuncia de Jurisdictione omnium Iudicum, y la vltima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma para que me apremien como por sentencia passada en Juzgado y por mi Consentida. Y en cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Orce à los veinte y siete dias del mes de Febrero año de Mil setecientos Quarenta y Vno y lo firmo, à quien doi fe conozco siendo testigos Juan Reis, y Joseph Salvador vecinos de Orce =

Pedro Carrillo

Thomas Fiscal

Constitucion. Se pasa presente el Sr. Como Fiador Bernardo Larguel, y Juan Carbonell Consortes vecinos de esta dicha Villa de Orce: Que haviendo colocado en Matrimonio à Joseph Larguel Doncella nuestra hija con Blas Pastor de Bernardo en el mes de Febrero antecedente, de la porcion que le entregamos por su Dote por via contratacion, y nuestros Herederos hizieron no se hizieron cartas, cartas matrimoniales, y reduciendo à escrito lo que verbalm.te hacemos Otorgamos q. esta de Constituimos, y entregamos, y en q. le presente le Constituimos al dicho Blas Pastor q. pretende, por Dote, y razon de dicha nuestra hija, y su Consorte la quantia de Quarenta y siete libras, y diez y seis sueldos moneda del Reyno en los bienes siguientes = Vnas Casquinas negras de estimacion

de manos, estimadas en nueve libras, y ocho sueldos = Un guadapiés de
hiladillo verde con guarnicion de seda en cinco libras, y diez sueldos = Un guada-
piés de sesaja verde en tres libras = Un delantal de Alhucema, seda negra en diez
sueldos = Un Jubon de alhucema, y seda negra usado en una libra, y diez sueldos =
Unas Basquiñas negras usadas en una libra, y diez sueldos = Un cobertor de hilo
y lana con franja en cinco libras = Una mantilla de Ryeta en una libra, y diez
sueldos = Dos sobrecamas de nueve varas de lienzo casero en quatro libras = Un Mollete
Cama en una libra = Una Camisa de rea mangas de tambay en nueve en tres libras =
Dos Camisas de lienzo casero usadas en dos libras = Una Camisa bramante de tela
y mangas delgadas en dos sueldos = Una Camisa de lienzo casero mangas de lienza
y su vranda en una libra, y siete sueldos = Diez palmos de lienzo marcado para
almohadas diez sueldos, y seis d.s = Una toalla de lienzo casero usada en
ocho sueldos = Dos manteles de lienzo ocho sueldos = Un mantel
en nueve sueldos = Una mantelle de lienzo en cinco sueldos = Dos servilletas
en tres sueldos = quatro almohadas dos grandes, y dos pequeñas usadas en diez
sueldos = Un Cubre Colador en tres sueldos = Un torno para hilar en una
libra = Una arca mediana con cerraja, y llave en una libra = Una parrilla,
y un hervidor en once sueldos = Una cornadera = tamiz. cucharero, y cuchi-
llero en diez sueldos, y seis = Un Colador, un barreño, y tres vasos en siete sul-
dos = en dineros una libra y un porran = y el q.e unas mangas de tambay
catorce sueldos = Cuyas partidas importan acumuladas la suma de
ciento y siete libras diez y seis sueldos, que los entregamos p.r tradicion por
ante del Contrato de este matrimonio, y el dicho D. Blas Pastrique
presente lo dio por acepto estando entodo y por todo satisf.n y como que dá recibido con
fiesa haver recibido para dote de la dicha mi Consorte la suma de ciento y siete
libras, y diez y seis sueldos en el modo forma, y frutos referidos, de los que me doy
como de pª entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata
dote, y leyes de la entrega, è prueba de su recibo, y otorgo a los dichos Conyuges
por carta de pago en forma, y consiento, como consentir de la parte por estas
hecha p.r personas de mi satisfaccion, y en mi presencia. Cuya quantia ase-
guro, como asegurar sobre los mis, y mas bienes dotales, para que
goren del privilegio de los bienes dotales, que aumenta, y ratificando la donacion por
tal que hice à dicha mi Consorte de mando en arras, donacion propter nuptias
diez libras moneda de este Reyno; la que declaro caber bastante en la
decima parte de los bienes libres que tengo, y no excepten de las consig-
nadas en los que constante este Matrimonio adquiriere, para que goren
del mismo privilegio, las dichas quantias prometo, y me obligo bolver, pres

Sellos Particulares

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

tituir ala dha mi consorte, dos q. he podido tener, aunque este matrimonio sea disuelto, p. muerte, divorcio, voto, delos, o otros permitidos en derecho. Para firmeza obligo mi persona, y bienes habidos y por haver; Doy poder. ala justicia de Sus Mds. especialmte. ala de esta dha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y el de que de nuevo se trate, y la ley, y regla de jurisdictione omnium Judicum, y la Vltima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la q. del derecho en forma para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y p. mi conformidad. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Hecx, a los cinco dias del mes de Marzo del año de mil setecientos quarenta y uno, siendo testigos don Miguel Molto Lardas, y otros vecinos, y labradores de pagos vecinos de esta villa de Hecx, y los otorg.es a q.n yo el Escr.no doy fee, conozco, firmaron, lo que se pasa ante, y p. q.n dixo no saber, firmo a su ruego el testigo.

Bernardo Jaquet Blas Pastor

Joseph Molto Antonio Thomas Tobat

Fexcar

Segun parece de Como Nosotros Antonio de Campos y Thomas Pastor labradores de pagos vecinos de esta Villa de Hecx: nos constituimos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nosotros por si, y por el todo insolidum, renunciando como en su caso renunciamos la ley de la duobus Reis debendi, y la Authentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y firmeza como mas haya lugar en derecho, otorgamos que nos constituimos por fiadores, y principales obligados de Hecx Lucas tambien labricante de pagos vecino de esta dha villa que presente, y aceptador que es del derecho del sello, o Bolla, hortan. con el, y el, et insolidum, en el arrendam.to de dho derecho de lepe librado por Lavario, y vecinos de la dha abrica de esta villa por tiempo de un año dia primero de este el dha dia seis del mes de Febrero passado de este año, en precio, y quantia de setecientos treinta y una libras moneda de Valencia, segun parece por el tenor de

Tarjaro

Sello 8 q.to año de 1741

tiones, y remate que para anual encuentro en el dia de San Martin
del mes de Diciembre, nos obligamos juntos de en todo tiempo
y en el cinco dicho, y la denunciacion de la ley, a cada dia pagar
y satisfacer a la Fabrica, y esta alos dichos Sres. Fiadores pre
sentes, y para que asi lo cumplan, y hagan dichos, y Guillermo Gonzalez, su fi
ador, y cada uno hacerse las dichas setecientas treinta y dos libras
en dicha moneda, en los generales tercios segun es de costumbre. Hacer
y cumplir todo quanto somos tenidos, y obligados en fuerza de dicha escritura
de dichos libros, y capitulos de dicha arrendamiento; todo lo que cumplimos con dicha obra
la obligacion y hacemos de nuestras personas, y bienes habidos, y por haber
y damos poder a las Justicias de Su Magd. especialmente al Sr. Juez delegado
en esta Fabrica, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y damos bienes, y renun
ciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley de
Conveniendo de Jurisdictione Omnium Judicum, y la Ultima Ley de las
de las Sumisiones, y las demas leyes y fueros de nuestro favor, y la ley de dicho
en forma, para que no nos valgan como por sentencia dada en Juicio
por nosotros consentida; En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Marzo año de Mil setecientos
quarenta y uno, y lo firmamos a que fueron testigos Juan Perez, Escrivano, y Lorenzo Batter vecinos de Alcoy =

Christoval Sem pere Juan Perez

Thomas Giscart

Y luego en esta ciudad Como Fiador de Como Francisco Garcia de Orente, fabricante
de Gandia vecino de esta Villa de Alcoy, en mi Nombre, y en el de mis herederos
y sucesores, y de los que de mi y ellos hubieren titulo, y causa, como mas
haya lugar en derecho lugar, y de su en venta Real por bienes de heredad
para siempre jamas en quanto a la propiedad al Convento de Religiosos de N. Padre
S. Agustin de esta Villa, y en su nombre al presente el M. R. P. Fr. Antonio Garcia,
Prior, Fr. Antonio Canigral Religioso de esta orden, y convento, y en los sucesores
por los dias de su vida, y siguiendo su fallecimiento en su lugar la dicha pension anual
de los Religiosos, aunque ausentes, y presentes, y por el Convento de esta
de N. P. S. Agustin se halla su Rdo. y a quien sucediere en su cargo en
censo de cien libras de capital, y en anual rédito cien sueldos moneda
de este Reyno pagaderos en el dia primero del mes de Setiembre, y fue cargado
por Bernardino Carbonell, y su Convento a favor de Luisa Margarita de
Bruno Carbonell segundo ante el Lic. Gilabert Ortiz de Villalvent

Traspaso de censo de Fr. Diego Antonio Gil

Selato maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y seis de Abril de Mil setecientos sesenta y tres; despues la dha Luisa Margarit
Va. en su testam.o y otorgó ante dho Phelipe Gibert en diez y ocho de Enero de Mil
setecientos ochenta y cinco instituyó p.r su heredero al Bruno Jaborel su hijo
sucesivam.te el dho Bruno Jaborel por el.a ante Vicente Verau el.o en el
dia diez y ocho de Febrero de Mil setecientos, y seis asien su nombre propio, y
en el de su heredero dela dha Luisa Margarit por pagar a Antonio Fresneda
mil libras que fueron constituidas p.r dote de Maria Jaborel su consorte
segun el.o ante Thomas Moller el.o en seis de Nov.re de Mil setecientos, y dos, transportó
dicho censo entiertos a favor del dho Dn. Fresneda consequente a dicha
Maria Jaborel su testam.o y otorgó ante Vicente Allier el.o instituyó por
sus herederos al Thomas, y al Bruno Fresneda, y Da. Luisa Maria Fresneda muger de
Dn. Joaquin Mexita, y Cerda; sucesivam.te por el.a ante Fran.co Lastrel el.o en once de
Mayo de Mil setecientos treinta y quatro, los dhos Antonia Fresneda, y Thomas Fresneda
trasportaron dho censo a la Da. Luisa Maria Fresneda y Mexita
conj.ta ante Pedro Barber el.o en tres de Noviembre de Mil setecientos treinta
y cinco, los dhos Dn. Joaquin Mexita, y Da. Luisa Maria Fresneda trasportaron
dho censo a su favor, la respecion anua de aquel pertenecio a mi el dho
como poseedor de sus personales, y conformidad de la venta de aquellos me otorgaron
el dho Bernardino Jaborel, y su consorte ante Vicente Verau el.o en diez y ocho de Octubre
en el dia dos de Diciembre de Mil setecientos treinta y dos, y el ultimam.te pertenecido
anua respecion a Fran.co Juan Lopez, mi cunado por haberle adquirido dho censo
en la t.ra de venta de dos casas en el poblado de esta calle de Santuan hijo de Juan
de aquel le otorgue a su favor ante el presente el.o en veinte y seis de Octubre
de Mil setecientos treinta y cinco; en cuyo censo cedo la porrata con la carga
para que la posean dhos Dn. Padres como de su mio propio dho censo, y porrata
libre de toda carga, y tributo, memoria pia, hipotheca, cargo, señorio, y obligaciones
penal, y p.r no haber, ni tener otros, y por tal se lo aseguro. Doy poder al dho Dn.
y a los dhos Dn. Padres de su cuenta cuida para que entienda la percepcion de los reditos
y porrata asi cumplida, y vencieren hasta su redencion cedan dolos todos mis de
rechos, acciones reales, y personales, directos, utiles, y executivos que me pertenecen
y les doy poder en toda forma de derecho para su respectiva percepcion y otorgan
de que percibieren cartas de pago, recibos, y quitam.tos en forma en caso de redencion
quietam.tos han de recaudar, y cobrar; y la paga y pagas no hacer ante el.o

quedo de dicho Cristóbal, y renunció la excepción de la non numerata pecunia, y leyes del desembargo y moneda de recibido: los precios y quantía de la dicha moneda de este libro, las mismas fechas. Y los dichos tenientes de depositarios para los otros religiosos, con permiso del dicho Prior y Padres de la Orden de Sn. Jn. han entregado en esta moneda, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega y moneda de esta recibo, y otorgo de haber dado carta de pago en forma. Y en razon de la dicha venta me he apoderado de la acción, propiedad, dominio, y posesion, titulo y otro qualquier derecho que me pertenecia al dicho censo, y todo lo de, en la prorrata vendida renuncio, y traspaso en el dicho Prior y Padres, y otro qualquier poder y causa tuviese, para que como propio suyo y quien, por cuenta suya, y para su provecho, como dicho es, tan amplio se dice, y prorrata vendido, como cosa propia, Procuratori Fratrum Sancti Antonii, et personis religiosis et aliis qui ejusdem Palentinae nomen habent, Kin Sixti Quinti Iuxta decretum, et tenorem Sui novi Bullarii edit. Roma, quando etiam Bullarium Romanum Pontificum et Regum Hispaniae et Indiae, et Regia Pragmatica de Omnibus et singulis tenoribus antiquis fueris, et Real orden de Mag. de 9. de nuevo de 1.[illegible] Philippi treinta y nueve. Y le doy poder para que aprehenda la posesion y real de la dicha censo y entrego los titulos justificativos de dicho censo, y el interim me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor por el precario. Y me obligo a la eviccion, saneidad y la venta en Salmanca y de que el dicho censo, debato, o disminuyere o sobre ella se le moviere pleito, perdiendo derecho alguno, o mostrando lo por turbar, o faltando malavis del, siendo requerido por la dicha Prior y Padres tomare todos y de costas, y de costas, y se le quite, y acabare a mi costa, hasta lo forear y acabar y pagare su principal, y réditos, o estos pagare otro de igual quantia, y de una calidad, o del tiempo que carecieren hipotecas, de manera que dicho Prior y Padres queden satisfechos de su principal, y réditos vencidos, y de vencer. Y por todo y las costas de mi parte, y para mento de fuere parte en lo civil y relieve de otra qualquier aunque de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y doy poder a las justicias de Mag. especialmente a la dicha Villa, a cuya jurisdicción me someto, a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Iudicum y la última pragmatica de las sobrecartas, y las demas leyes y fueros de mi favor, y la ley del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

de Hijar, y alos veinte y tres dias del mes de Marzo año de mil setecientos y quarenta y vno. Ante mi Diego Molto Esc.no y de los testigos Diego Molto Esc.no y Jaime Larrial fabricante de paños vecinos de esta Villa de Hijar, fue presente el otorgante a quien yo el Esc.no doy fe conozco, porque dixo no saber escrivir firmolo a su ruego un testigo =

Diego Molto

Thomas Gibert

Obligac.n

Tres sellos 2.o dia 25 de los mesmos

Sepan quantos esta carta de obligac.n vieren como nosotros Rafael Llanas, Luis Lucas Blanes, Christoval Serrano de Hijar, y Carlos Molto maestros fabricantes de paños, vecinos de esta Villa de Hijar, juntos, de mancomun, a voz de vno, y cada vno de nosotros, por el todo in solidum, renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duabus reis debendi, el authentica presente, hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y conocemos que devemos a los S.res D.n Andres de Lenza, Nieto, y otros, y a D.a Maria de Lazaro su Madre vecinos de la Villa de Orce, Xeptiel Quatrocientos ochenta R.s de vellon procedidos del precio, justo valor de Ciento, y veinte @ de lana blanca en ducio que por nosotros dicho precio de veinte y nueve reales v.n cada @ y hemos recibido de los S.res a su voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega, e prueba de su recibo; y prometemos, y nos obligamos de mancomun, et in solidum pagar, y satisfacer a los dichos S.res D.n Andres de Lenza, nieto, y otros, y D.a Maria de Lazaro su Madre, o a quien su poder huviere los dichos Xeptiel Quatrocientos ochenta R.s de vellon en una sola paga en el dia quatro de Octubre primero viniente de este año de mil setecientos y quarenta y vno, y asi por lo que toca a dicho principal con las costas de esta Cobranza, porque se nos execute con esto, y su valor de dicho fuere parte, y lo dejamos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y si por razon de morosos, y no puntuales en la paga de esta deuda, fuere necesario a los dichos S.res despachar persona de executarnos, citarnos de remate, apremiarnos a la paga, por razon de solicitudes de la Cobranza, le señalamos doce reales de vellon por cada vno de los dias que se ocupare en las idas, estadas, y vueltas que le pagaremos, y por lo que montare los salarios, demas

✠

Reyno de Mallorca.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

costas, que hazemos de nos en executar como por lo principal conteniendo, y su juramento, en que afirmamos ser verdaderas, y precisamos de otra prueba. Para agora, y cumplir de todo lo que dichos obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver, especialmente, y ninguna se sea judicada otra obligacion general, ni especial. Entre los obligamos e hipothecamos especialmente a favor de Joan Rafael Llaver una casa demorada con su corral situada en el poblado de esta Villa calle de S. Nicolau, linda casa y huerto de Geronymo Gibert, casa de Bautista Tiner, y dicha calle, su valor en propiedad quinientas libras: Item otra de Juan Blanes una casa con su corral en dicho poblado calle de Jerez, linda casa de Antonio Blanes, y los herederos de Carme Cabanes, el huerto detrás de los, y dicha calle, su valor en prop.d quinientas libras; Item otra Jaime Sen Pere un pedaço de tierra huerta termina en esta Villa partida del Rt. del Valle que será medio de una con su corral de agua del Riego nuevo, linda tierra y mas por todas partes, su valor en prop.d cuatrocientas libras; Item otra el Rt. Carlos Molto un pedaço de tierra huerta plantado de olivos con derecho de agua de la fuente de Bachell situada en dicho partida de Rigues que será dia, y medio de arar, linda tierras de Esp.t Julia, de Sp.t Vila plana, de Sp.t Molto, y con camino privado que va a la partida de Llop, su valor en prop.d trescientas libras. Nuestras propias dichas fincas, con dicho es, y libres de toda carga, y tributo, y ahora las enajenamos, y obligamos para las poder vender, hipothecar, menagenar, hasta tanto pagado esta deuda costas, y salario, y hoque en contrario se hiciere no valga, y se ha de poder executar en dichas casas y tierras aunque esten en poder de tercero, o mas poseedores, pues a ninguno ha de pasar dominio, ni quasi posesion, y quien pretenderi de quitar dichas propiedades como que estan viejas en otro poder; Todos le damos dichas Justicias de S. Mad. Dios de qualq.r parte y lugar que sean, de sus reynos, dominios, y especialm.te a las de la parte y lugar que dichos señores nos sometieren, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a cuyos bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley de convenerat de jurisdictione Omnium Judicum, y la ultima pragmatica

delas sumisiones, y las demas leyes, y fuero de nuestro favor, y la g.ª del
derecho en forma para que se aprueben como p.r sentencia passada en
Juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgamos en dha
Villa d'Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil seiscientos
setenta y tres. Lo firmamos los que sabemos, y el n.o Doy fe conozco siendo testigos
Pasqual Giles alicante, Cardo Lattor tordidor, y Fran.co Leig estudiante vz.os
de dha Villa d'Alcoy.

Nadal Maer luis Juan Blanes
Christoval sem pere carlos molto
Joan Thomas Giberto

Ratificacion

Se pase presente 27.a como Jo Geronymo Silvestre de Gr.o fabricante de
paños vecino de esta Villa d'Alcoy; En mi nombre, y en el de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren titulo, y causa como me hayan
sugeto en derecho bendo, y doy en venta Real por juro de heredad para
siempre jamas en.n.o a la propiedad al Real Mon.o y Religioso del Glorioso Padre
S.n Agustin de esta Villa, y en.n.o a la anual pension al R.do P.e Antonio
Sanchis durante su vida, y seguido su fallecim.o al R.do S.r Antonio Canigral
tambien durante su vida, Religioso de dha orden, y conventuales en dho
R.l Mon.o y seguido el fallecim.o de entrambos, en.n.o a la propiedad, y anual pension
al dicho R.l Mon.o y Religiosos, aunque ausentes presente, y p.r dho R.l Convento acep.to
P.r Joseph Klein Pbro. de dho Mon.o y aquien sucediere en su derecho los censos
siguientes Primeramente un censo de cinquenta libras de capital, y en anual re-
dito cinquenta sueldos pagaderos en el dia veinte y nueve de Henero p.r Joseph Verdu
el qual p.r Joseph Sans, y Margarita Rbat Consortes fue impuesto situado, y car-
gado, y especialm.te hipotecado sobre una casa, y corral en la c.le del Lag dho de
S.n Vicente ferrer, a favor de Christoval Rbat de Nicolas de gran.es que fue de Vi-
cente Alexandre el.r en veinte y ocho de Henero del año mil seis.tos veinte y tres
a.s el qual censo el dho Christoval Rbat le transportó a mi favor por el.r ante dho
Alexandre el.r en veinte y quatro de octubre del año mil setecientos veinte y cinco.
Otros y ultimam.te un censo de cien libras de capital, y en anual redito
cien sueldos pagaderos p.r dho Joseph Verdu en el dia veinte y dos de octubre
de cada un año, y fue impuesto, situado, y cargado, y especialm.te hipotecado
sobre la casa y corral situados en la c.le del Lag por los dhos Joseph
Sans, y Margarita Rbat Consortes a mi favor segun parece por el.r
que autorizo dho Vicente Alexandre en el dia veinte y uno de octubre

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

del año de setecientos veinte y cinco, en los quales dos censos a dos aprozata venida, y corriba hasta oy dia inclusive. El cargo de corresponder ambos censos pertenesse al dho. Joseph Serrau por haverseles adorado en la Ed.ª de venta dela referida Casa, y corral, a que autorizó Sica y Sierra Jiner Es.º de esta dha Villa en nueve de Jornada. Mis propios dhos dos censos, y prozatas diruzzidas, y libres de toda carga y tributo, memoria, hipotheca, cargo, Señorio, y obligacion especial, y general que no les hay, ni tienen Otresi; y por tal sellos aseguro. Doy poder abuto bastante, y als dhos Padres durante su vida, para que entren ala percepcion delos rediton, y prozata diruzzida, y se vencere hasta su redencion, cediendoles, como les cedo todos mis derechos, y acciones Reales, y personales, directos, útiles, y executivos que me pertenesen; les Doy poder en toda forma de derecho para su respectiva percepcion; y otorguen delo que percibieren Cartas de pago, recibos, y quitamento en forma, en caso de redencion, y tambien han de recebir, y cobrar, y dela paga ó pagas no fuere ante Es.º y de fiz dello la confieren, y renuncien la excepcion dela non numerata pecunia, y leyes della entrego y prueba deste recibo. Por precio, y quantia de Ciento Cinquenta, y dos libras Quince sueldos, y quatro dineros que me entregan, y he recebido en esta forma. Ciento Dos libras Quince sueldos y quatro, y me entregan de presente en monedas de oro, y plata Reciuo entrego, y recibo de el Es.º Doy fe, porque se hizo en mi presencia, y delos testigos de esta Es.ª. Y Cinquenta libras que confiero haver recebido en dha moneda, de la que me Doy por entregado a mi Voluntad, y renuncio la excepcion dela non numerata pecunia, y fiz dela entrega y prueba deste recibo; las quales Ciento, Cinquenta y dos libras Quince sueldos, y quatro, son las mermas que dhos Padres fr. Domingo de Chiri y fr. Ant.º de Miguel tenian en descuento para sus Ens religiosos, de con permiso de dho Rdo. Prior, y Rdo. Padre de la Provincia de dho Rno. Han extrajido, y entregadome como dichos, en esta conformidad otorgo á dhos Rnos. Rdos Padres Carta de pago en forma. Y desde oy en adelante

me desapodera, desisto, y apartto de la accion, propiedad, dominio, y posession
titulo, voz, y reclamo, y otro qualquier derecho que me pertenezca a dichos
Censos, todo cedo con la mora, y subrrogo, renuncio, y traspaso
en dhos Sres. Alcaldes, y Regidores, como queda dicho, y en que en su poder,
y causa tuvieren, para que como propios suyos, los posean, gocen, y tambien
y en la manera, y forma referida como titulos de sus anuos reditos, y por la dis
curzida) como cosa propia, Exceptis Clericis, vocis sanctis, militibus, et per
sonis Religionis, et aliis quibus vero Valentes non existunt, Hispaniae Regis
Civitatis Iusta seriem, et tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi
tam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena del omiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y leal oraen de su Mag.d Fd.o de nueve
de Julio del Mil setecientos treinta y nueve. Les Doy poder para que
aprendan la posession, y sensual de ella en el tiempo por titulos jus
ficativos de dichos Censos: Y en el interim me constituyo por su Inquili
no para les tener en ella, me obligo a la evicion, saneamiento de
dicha renta en tal manera, que en qualquiera pleito, debate, o controversia
que se suscitare, les moviere, pretendiendo derecho a dichos Censos, o parte
de ellos, procurando se los estorbar, o saliendo malavos, a ellos, siendo requerido
por su dueño principal poseedor de ellos, o de los, tomare la voz, y defensa, y
los seguire, y acabare asi en esta hasta la sentencia, y acabar, y pagare lo prin
cipal, o principales, y reditos vencidos, de sus portes otro de, y en la quantia
de que saliere incurso, de costas, otro si, correspondiente a que sino
hipotecando se sobre buenas, y libres hipotecas, de genero de Ley, y mi
o subrogando causa queden satisfechos de sus principales, y reditos vencidos
y que se vencieren, y por todo, y las costas, se me obsequie, y satis
fagan, de que en fuere parte en que lo dejare, y relevo de otra prueba
aunque de derecho se requiera, para cumplimiento de todo lo que
dicho es: Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Les Doy poder a las
Justicias de Mag.d de su Real Audiencia de dicha Villa a cuya Jurisdic
cion me someto, para mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y
otro que de nuevo ganare, y la ley de conveniente de Jurisdictione om
nium Iudicum, y la ultima prematica de las sumisiones, y las demas
leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma para que
me apremien como por sentencia passada en cuzado, y por mi con
sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alc.
a los seis dias del mes de Julio año de Mil setecientos sesenta y tres, siendo testigos Pasqual Iglesias fabricante de agua, y Salva

Bautismo
trad.o sello 4.o
de su otorgan

Valore [illegible]

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

los Perez el menor Serero Vecino de esta Villa de Alcoy; Infirmó el otorgante (a quien doi el Sr. Jos. Conora) porque dixo no saber escrivir, por su ruego lo firmo el testigo de los aquí contenido, y

Pasqual Yfay

Antonio Thomas Giner

Bautismo trad. de ello 4. dia de su otorgam.

En la Villa de Alcoy de los Quince dias del mes de Abril año de Mil setecientos Quarenta, y Vno à Instancia, y Requerimiento de Juan Blanes Vecino de esta dicha Villa, y el. Sr. à cuyo escrito me constituí personalm.te acompañado de los testigos infrascritos en el Archivo de la Yglesia Parroch.l de dicha Villa à fin, y efecto de sacar la Partte del Bautismo de Fran.co Blanes Manuel, hijo de dicho Juan, natural de esta dicha Villa, y residente en la Ciudad de Valencia. Estando en dicho archivo, en presencia de dichos testigos, Requerí al Lbdo. Vicente Perdiz Sro. Beneficiado en dicha Parroquial, y su archivero, me diesse de manifiesto el Libro de Bautismos de dicha Parroquial del año Mil sets.tos y Doce; En virtud de dicho Requerim.to me presentó un Libro en folio mayor, con cubertas de pergamino, y su Correa que le sirve, y se halla acondicionado, y contiene todos los Bautizados en dicha Parroquial desde el año Mil sets.tos y cinco, hasta el año Mil setecientos Doce y ocho inclusive, el que registré en presencia del dho. Lbdo. Vicente Perdiz, y está con los requisitos necesarios, y demas que acredita de verdadero, y está sin folear, y registrando el año Mil setecientos, y Doce, en su vista encontré en el mes de Abril del citado año Doce está notado en la forma vulgar, y materna el tenor del Bautismo que sigue. = En lo dia seis de Abril de Mil setecientos, y Doce. Yo M.e Vicent Perez Pbre Vicari Bateg.i segun la Rita de la santa Mare Yglesia à Francisco Vicent, Antoni, Joachim, Bonaventura, fill de Juan Blanes, y Dotrina Montlleo conjugs, foren padrins Jeroni Blanes, y Agnes sen.gre, el qual nació que en cinch dies de abril mes, y any = M.e Vicent Perez Pbre Vicari = Hecho todo lo susotho de todo el referido libro en la misma Conformidad al dho. Licenciado Vicente Perdiz que deposito en dho. archivo, y queda en el archivado al que me remito. En fee de que dicho Partte. Como aquí va incerto concuerda con su original, y para que conste

donde convenga, el referido Juan Blanes me requirio le recibiese de su
filiacion para los fines, y efectos q.e mas, y mejor aprovechasse, quedan en justicia
al dho su hijo, la que q.e medio de.o fue recebida en dha villa, y en la casa de
dha Parroquial en los dia mes, y año q.e referidos, q.e firmo dho requirente
a q.e doi fe, conozco siendo testigos Leandro Pastor, y Bernardo Pastor
maestros, vecinos de esta villa de Alcoy =

Juan Blanes

Thomas Gisbert Esn.

Arrendan

Pa.e de el Dia 15 de Nov.e de 83

Sepan quantos presente estan como yo Vicente Llopis molinero vecino de la presente Villa de Alcoy; por causa de dar, y pagar a Vicente Motto de Jaime Ciud.o vecino de esta dha Villa que presentes, y aceptante se halla quarenta, y cinco libras moneda de este Reyno restantes de aquellas sesenta libras q.e Paulino Tadea como principal, y yo como fiador le entregamos ante por el dho ante Fran.co Pastor Esn.o dar, y cierto Calendario, de otra sesenta libras de dha moneda procedidas del alquiler de una casa en el poblado de esta Villa al barrio de Fraga que me arrendo, por la merma q.e Miguel Llopis y Josepha Maria Llopis le tenian arrendada por espacio de quatro años, y por el precio en cada año de quinta libras, y sesenta entregadas p.r anticipacion, y en efecto sincerandose para mi, y en nombre en mis herederos, y haciendo me merced otorgaron dho arrendam.o p.r el dho privada al favor, y seguridad de la arrendado p.r el dho ante el presente Esn.o en veinte, y cinco de Octubre del año de mil setecientos treinta, y nueve, de cuya p.a no de tengo satisfecho cosa, ninguna alguna. Por tanto en mi nombre, y de mis herederos, y sucesores como mas haya lugar en derecho otorgo que arrendo, y doy en arrendam.o al dho Vicente Motto q.e presente, y aceptante q.e su derecho representare un molino harinero con dos muelas corr.es y todas sus aviñas necesarias, y adherentes a su propia manutencion, cuyas demas, y derecho de agua q.e toca el dho molino, y fuente del molinar q.e se ha, y acostumbra, sito en el termino de esta villa partida del rio del molinar al fuente de Penaguila, y linda con casa mia a una parte a aquel lizza, y molino de Christoval Sabater, tinte de Fr.co Christoval tarol, y con dicho rio, por termino, y espacio de seis años concedidos desde el dia veinte, y quatro de Abril venidero de este presente año, y fenezcan en veinte, y quatro de Abril mil setecientos quarenta, y siete por precio en cada uno de ellos de quarenta libras moneda de este Reyno, todos los quales seis a.s importan quinientas, y quarenta libras de dha moneda, la que confiesso haver recebido del dho Vicente Motto por anticipacion, en esta forma cuatro, y cinco libras q.e se retiene en su poder el dho Vicente Motto por las causas, y razones arriba dichas, y ciento treinta, y cinco libras q.e me ha entregado, y se ha recebido el dho en dha moneda a toda mi satisfaccion de las quales respective quantias me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgo el

enmendado año. valga

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

dho Vicente Moltó Carta de pago en forma: el qual azerdan.º le dagan con los Capitulos siguientes: Que le de mantener, y dar las muelas corr.ª en toda buena forma ami costa, segun, y como se prviene, y con algunos aumentos mas que si se quebrase alguna muela la he de poner ami costa = Que assimesmo he de mantener ami costa las ruedas, y demas aperos adezentes, y necesarios, y si se quebrasen las brazas ami costa, Assi mesmo mantener la acequia sana, y demas adezente, segun, y como oy lo mantengo, pues siempre he de estar en el discurso de dho tiempo corriente dho molino à satisfaccion de dho Vicente Moltó. Y à esta forma, y con los capitulos supdhos le aseguro que seria cierto, y seguro este azerdan.º; y que no seria inquietado, ni despojado, y caso que por alguna Contingencia, caso pensado, ò no pensado, fuere inquietado, ò despojado le sacaré à paz, y salvo, y la dare otra finca con el aquel azerdo, y satisfaze todas las costas daños, perdidas, y menoscabos que se le siguieren, y recreyeren, y por todo quanto se menciona, y hazan.º segun fuere parte, y requerido de fuero, y veldad de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y dho dho Vicente Moltó que presente, y a lo dicho acepto esta el.º entrego, y por todo el dho tiempo, y precio, Mesurando arenta dho molino, y aperos, con los capitulos referidos me doy por entregado en su posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, y prueba, y por esta me obligo y tener dho termino restituir al dho Dn. Lopis dho molino, y aperos segun, y como oy le entrega, sin detencion ni embaraso alguno, y en la defaicion le pagare los daños, y interesses que se le siguieren, y recreyeren. Y quedo en apremiado para ello: Y con esto dose por satisfecho, y pagado del dho Dn. Lopis con otros dos del dho Padea de las quarenta y cinco libras que me restavan deviendo como de ellas, y de las sesenta libras que me devia por razon de la aguela de dicha casa. Y dandome por entregado de ellas y renunciando la excepcion de la moneda no contada, y leyes de la entrega y prueba Otorgo el dho Dn. Lopis Carta de pago en forma. En quanto a las dos quarenta y cinco libras como paga en otros dos, y la otra por dho Padea dos, y poder al dho Lopis para que en su nombre, y en la de su parte, y cosa pasar del dho Paulino Padea, haziendo todas las diligencias que convengan, y obrare cada todas mis veces, y acciones, y por medio de sus dineros, y escritos para el efecto concediendole poder en su propia causa propia, y para en su nombre intentar, y proseguir, y concluir, y fenecer, y acabar

y renunciamos la excepción de la pecunia, y leyes de la entrega y prueba, y la
galardo los, de la dicha presente hendo, que no se le remita de mi perdonado
y lo con lo contrario, y lo hacen de otro tiempo. Y ambas partes cada
una por lo que le toca dicen que otorgamos nuestras personas y bienes
habidos, y por haber; damos poder a las justicias de S. Mag.d especialmente
a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, en nuestros
bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y obnoxe de nue-
vo ganaremos, la ley de convenerit de jurisdictione omnium judicum
y la última pragmática de las sumisiones, y las demas leyes y fueros
de nuestro favor, y la g.al del derecho en forma que nos convengan.
Como por sentencia pasada en cosa juzgada, y p.r nos consentida. En cuyo
testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Ulloa a los diez y nueve
días del mes de Abril año de mil setecientos cuarenta y dos,
y lo firmamos los que supieren y los testigos. Doy fe que conozco. Siendo testigos
Enrique de Jeronymo Julián Lezcano, y Gaspar Mazuela Patero vecinos
de dicha Villa de Ulloa =

Vicente Lopis

Vicente Molto

Testan.

Antonio

Nicolas Liberto

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sumpa Virgen María
Santísima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha primera de la
culpa original en el primer instante de su purísimo, y natural Ser.
Sepan quantos esta Escritura vieren, como yo Josepha
María Margarita Legítima Consorte del D.n Don Nicolas Pastor vecino
de la presente Villa de Ulloa estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro
Señor tubo por servido de darme, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y
entendim.to natural creyendo como firmem.te creo el Misterio de la S.ma Trini-
dad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero
y todo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
y Apostolica, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento
último, y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
crió, y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y suplico a
su Divina Mag.d la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea puesto en ataud decente

Mr. ignorá.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y cubierto con el abito del Horino Sanc. D. Agustín, y se tome el Abito de D. Agustín desta villa con la limosna acostumbrada, y sea enterrado en la sepultura propia de la familia de Margarit, sita en la capilla de D. Fulgencio, y que mi entierro, y demas actos funerales se hagan à voluntad, y disposicion de mis Albaceas por lo que de aquellos confio, dandoles poder en toda forma para ello, y quien diére mi entierro se medique, y celebre por mi Alma Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y fienda acostumbrado. ——

Item: Mando que de mis bienes y herencia se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fieles difuntos Cinquenta libras moneda deste Reyno, y que de estas se saque todo el gasto de mi entierro, abito, y demas funerales segun la voluntad de mis Albaceas, y pagado que sea todo la quantia que sobrare se distribuya por mis Albaceas en mandas, celebrar p. mi Alma misas de requiem rezadas à su voluntad con la limosna acostumbrada. ——

Item: Declaro que no tengo herederos que me sucedan, solo si ascendientes que son mis Padres = Nombro por mis Albaceas testamentarios, y executores de mi Testam.to al D.r Thomas Margarit mi tio sacerdote Cura de la Parroq.l de Guadalest, al Abo.do Nicolas Valor Mi Marido, y à Andres Margarit mi Padre vez.nos desta dha Villa, a los tres juntos, y à cada uno de por sí à quienes doy todo el poder que segun derecho puedo, y debo darles para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo que baste en, y cumplan, y paguen este mi testam.to Sobre que les encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si lo otorgase. ——

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes derechos, y acciones que y tengo, y me pertenecieren, y en adelante me pertenecieran por qualquier titulo, Causa, ò razon que sea Instituyo, y nombro por mis legitimos, y Universales herederos à Andres Margarit mi Padre, y Dña. Margarit mi Madre para que lo gasten à su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, et iis sanctis Militibus, et pauris Religiosis, et aliis qui de bono valentia non existunt nisi Clericis iuxta serien, et tenorem fori novi super hoc editi forma

igua ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena del omisso
segun el tenor delas antiguas fueros, y Real orden de su Mag.d que D.s G.d de
nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. ———
Y revoco, y anulo otros qualesq.r testam.os y codicilos que antes de este haya
fecho por escrito de palabra, ô en otra forma, paraque no valgan, ni hagan
fee, salvo este que ahora otorgo que ha de valer por mi testam.o Ultima
y postrera voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy â los treinte
y seis dias del mes de Abril año de Mil setecientos Quarenta y no=siendo
testigos el B.r Nicolas Colomer, y M.n Geronymo Ruiz Mora, y Joseph Co-
derch vecinos de Alcoy, Lo firmó la otorgante â quien yo el E.
Doy fee conozco porque dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego el testigo =
Dn. Nicolas Colomer Dor.

Ante mi
Thomas Tubal

Obligacion

Sepan quantos presente vieren como Yo Joseph Verdú Maestro geraye, y Batiheso
vecino de la presente Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho otorgo,
y conozco que debo â Marqual Ribas fabricante difunto vecino de la misma
que fue en vida, y su derecho representa Ciento Quince libras seis sueldos,
y quatro dineros moneda de este Reyno de Valencia, las mismas que ya
ciertam.te me ha prestado en esta moneda por hacerme merced, dellas que me doy por
entregado â mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
y leyes de la entrega, y prueba de este recibo. Y prometo, y me obligo de dar
y restituir, y pagar al dicho Marqual Ribas, su sucesor, o quien tuviere las dichas
Ciento Quince libras seis sueldos, y quatro dineros en esta moneda, y en la
paga en el dia ocho de Setiem.re de Mil setecientos Quarenta y dos; llana
mente, y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, porque se me asecute
con esta, y su tenor, de quien fuere parte en todo asi cierto, y verdadero de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y para assi cumplir obligo mi persona, y
quantos haveres, y haver. Doy poder â las Justicias de S.M. especialm.te â las de esta dicha
Villa, â cuya jurisdiccion me someto, con mis bienes, y renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum, y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi
favor, y la general del derecho en forma paraque me apremien como por sentencia
sentencia diffinitiva, y p.r mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo año de Mil setecientos Quarenta y dos
siendo testigos Joseph Pezzardo, y Carlos Llovis vecinos y fabricantes para
vecinos de dicha Villa de Alcoy. Lo firmó el otorgante â quien yo el E.
Doy fee conozco porque dixo no saber escrivir, y a su ruego

Lo firmó uno dellos testigos aquí contenidos =
Joseph Fernando

Antem
Thomas Gibert

Poder
Dado por Dª Teresa de Doña a Domingo Vat

Se sabe por esta Dª como Dª Theresa de Pujade viuda de Tome Benavent vecina a dela presente Villa d'Altcor, en mi nombre proviò, y nel de Madre tutora, y curadora de Joseph Maria Benavent mi hija y del dho mi marido en menor edad constituhida como mas haya lugar en derecho otorgado mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de derecho se requiere, y es nessario à Joseph Benavent Dto mi cunado vecino dela Villa de Beniganim quien me ausente, paraque en dho respective nombre, y representando mi propia persona, y dela dha mi hija en todos los pleytos causas, questiones, y demandas movidas, y por mover, contra mi en dhos respective nombres ò tomadas, por qualesquier comunes, y personas particulares Pueda parecer, ante los Jueces, y Justicias de Mag.d assi Eclesiasticas como seculares de qualesquier parte, y lugar que sean, y con derecho pueda, y deba, y convenga, y nessario sea. Pida, demande responda y niegue, requiera, querelle, y protteste, aquerdo, testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y las tache, pruebe, y de parte de dichas Vida Beneficios de restitucion haga, y pida se haga, y las partes contrarias juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, prisiones, secretos embargos, y desembargos, costas, depositos, memoriales, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, composiciones, y amparos, concluya, oida, y haga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas consentir, y favorable, y dello contrario apelle, y siga, y las siga hasta las fenecer, y acabar. Tome mociones, mandatos, requisitorias, y demas que convenga, y las presente, y haga intimar donde, y a quien se dirijieren. que el dho Dor que para todo lo dicho se requiere, incidente, anexo, y dependiente, se le doy, y concedo en dha nombre al dho Joseph Benavent con libre, franca, y general Administracion, y facultad de juicio, sustituir, y sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, que todos relevo en forma. Y la firmeza solido mis bienes habidos y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa d'Altcor à los dos dias del mes d'Mayo este año de mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos Gerardo Nicolau, y Salvador Lacy menor, vecinos d'Alcoy; lo firmó el otorgante a quien yo el Ess.no doy fee conozco, y por otro no saber escribir, y a su ruego firmó un testigo =

Gerardo Nicolau

Antem
Thomas Gibert

Sexto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Joaquin Alvarez Estaquin fabricante de paños vecino de esta Villa, Por mi mismo, y por el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren titulo, y causa, Como mas haya lugar en derecho, otorgo y conozco, que vendo, doy en venta Real por sus sus de heredad para siempre jamas a Bautista Llorens Labrador, vecino de esta dicha Villa, que presente está, y que estante, y que en su derecho representare, Una Casa de morada con su corral, situada en el poblado de esta dicha Villa en la Calle del Glorioso San Marcos Evangelista, y linda al Poniente con casa de la Viuda, y herederos de D.n Rafael Almuñio, al otro con casa de Lorenzo Alvarez, por delante con casa de Thomas, y Antonio Valor, y por detras casa del Boticario Pinar dicha calle en medio; Libre, propia, y libre de tributo, memoria, hipotheca, cargo, señorio, y obligacion especial, y general que no la hay, mi tiene sobrevi, y portal de la Casa, y todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer debe de hecho, y de derecho, Con condicion y no sin ella, de que en tanto duraren los dias de las vidas de Jayme Llorens, y su Rosalia Alvarez, padres del Vendedor, este les haya de dar, y dar habitacion de tiene ahora estado en dha Casa, y si casso seguido el fallecim.to de ellos dos sus Padres quedare alguna hija, o hijas Doncellas, hermano, o hermana de dho Bautista les de asimismo habitacion decente a su estado en dha Casa; todos francam.te sin que por ello deban los dhos sus Padres, ni hermanas expendir cosa, ni guantidad alguna por razon de alquiler, obras, ni reparos, ni por otra causa, para los respectivam.te hago reserva de dha habitacion, pues con esto quedó convenido, y ajustado este trato; Y con condicion del alquiler de dha Casa, y lo tocante a los Inquilinos que en ella hay, ha de correr p.r mi cuenta su cobro desde hoy hasta el dia de Navidad vinidero de este año; Y con esto otorgo dha Venta por precio, y quantia de Quinientas, y ochenta libras moneda de este Reyno, las que de mi Voluntad se las detaxe en su poder para pagarmelas en esta forma Ochenta libras en el dia Quince de Agosto vinidero de este año Mil setecientos Quarenta y Uno, en trigo a precio corr.te, y de buena calidad, y recibo, segun en dho dia se quisiere La Villa puesto de su cuenta, y riesgo en esta mi casa, y las restantes Quinientas libras en cinco iguales pagas a razon de Quarenta libras cada una, y en cada año

enel dia Quince de Agosto, entrego de buena Calidad, y recibo, y apreció con
enesta entrado dia, puesto tambien enmi propia Casa; y ha de ser la prime-
ra paga enel dia quince de Agosto Mil setecientos Quarenta y dos, la segunda
en dicho dia de Mil dett.o Quarenta y tres, y las restantes en los subsiguientes
años del plazo referido, y en dicha Conformidad, hasta fenecer pagada la referida
quantia. Recuya quantia como queda dicho me doy por entregado ami Voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la en-
trega, è prueba de su recibo; Otorgo al dho Bautista Llorens como dicho es Carta de pago en forma. Y con esto declaro el Justo precio, y valor de
dicha Casa, y descubierto son las dichas Quarenta, y ochenta libras recebidas
como dicho es por ella, y de lo que mas tenga, ò pueda tener en qualquier
forma, y cantidad le hago gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, y
el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordena-
m.to Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se
compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la metad del Justo precio
y los quatro año para repetir el engaño, y las demas leyes de Corella concor-
dan. Y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto del accion, propiedad,
Señorio, y posesion, titulo, voz, y remedio, y otro qualquier derecho que me pertenezca
à dicha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso enel dho Bautista Llorens, y en
quien sucediere en su derecho, para que como à propia suya la posea, goce, cambie,
y enagene à su Voluntad, como à bien tuvere absoluto, sin dependencia alguna
como cosa propia à favor de qualquier persona, ò personas, Excepti Pecuiis
Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus fro valentia
non existunt; Prius dicti Clerici iuxta Sacrum, et tenorem Canonum super
hoc editi bona ista ad Vitam suam adquirerunt, vel habuerunt, y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Mag.d y
Dios.d de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder
al dho Bautista Llorens en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ò
Judiciaiam.te entre en dha Casa, la tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella
y en el interim me constituyo por su Inquilino, tenedor, y poseedor para lego-
ner en ella. Cada que me lo pida; Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneam.to
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò dificultad que
se le ella hiciere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que
estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas tomare la voz, y de-
fensa, y la siguiere, y acabare à mi Costa hasta vencerlos, y dexarle en quieta
y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo
por no querer, ò no poder cumplirlo le bolveré las dichas Quarenta, ochenta libras
si las huviere pagado, ò lo que de aquellas huviere satisfecho, las labores, y aum.to

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Division

y huviere hecho, las costas, y daños y sus resultas, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aquí tuviera liquidacion, y esta 2.ª fuere executiva de el plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me pueda cobrar, y satisfa.n.º de quien fuere parte, en lo dificil, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo el dho. Bautista Llorens que presente soy al lo dicho acepto esta 2.ª entrada, y por todo segun, y como queda referido, y recibo de ella la referida casa, y descubierto, de la que me doy por entregado á mi voluntad en la posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, é prueba, y obrando me pronto por mi, y mis herederos, á cumplir, y dar habitacion decente á su tado á los dhos mis padres durante su Vida, y á mis hermanas como dichos; me obligo por ella pagar, y satisfacer al dho Joaquin Llobet, dá.g.ª su poder huviere las dichas Quarenta y ochenta libras precio de aquella, en el modo, forma, y plazos arriba referidos, y con las circunstancias sus dhas. Y para seguridad, y abono del pago de dha. quia doy en fiador, y principal obligado á Jayme Llorens mi Padre, que estando presente, é interrogado Yo mi el dho. Ytaria dicha fianza, y principal obligacion, respondió, y dixo que si; Por tanto los dos juntos de mancomun, á voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como es precisa.n.º renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el Authentica presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; Nos obligamos pagar, y satisfacer al dho Joaquin Llobet, á.g.ª su poder huviere las dichas Quarenta y ochenta libras precio de dha casa en el modo, forma, y plazos arriba referidos. Llana.m.te y sin pleito alguno con las Costas de su cobranza, porque se nos execute con esta, y jura.n.º de su parte en quanto al dezimo, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y ambas partes, y los dhos fiadores, cada uno por lo que le toca á cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de dhas. especialm.te á las de esta dha Villa, cuya Jurisdiccion nos sometemos, á nuestros bienes, y renunciamos nro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione Omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho

en forma, para que haga primuen como por sentencia passada en hurgado
p.p. nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dha Villa
de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos quarenta
y uno; siendo testigos Leandro Pastor, y Fran.co Sempere de Puente vecinos
de dha Villa de Alcoy; y el otorg.e acept.e y fiador aq.n yo el Esc.no doy fe
conozco, el que su poderdante firmó, y p.a p.a Fernando rasa, lo firmó a su
ruego uno de los testigos aqui contenidos.

Juan Bin Albors Leandro Pastor

Thomas Gibert Esc.no

Division

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Mayo
año de mil setecientos quarenta y uno. ante mi el Esc.no y testigos infras
critos parecieron Josepha Gibert consorte de Fran.co Reig peraire, de la una,
y de la otra Fran.a Gibert consorte de Luis Lopez, tambien peraire; hermanas,
hijas, y herederas de Joaquin Gibert Peraire su padre, ya difunto vecinas
de esta dicha Villa, en pueda, y expreso consentim.to de los dos sus maridos, cuya
licencia fue pedida, y concedida ante mi el Esc.no y testigos en toda forma de
recho de que doy fe. Y de ella mando dixeron: Que el dicho su di
funto Padre por su ultimo testamento y otorgo ante Thomas Montllor
Esc.no en veinte de Agosto mil setecientos, y treinta mandó para los fu
nerales, y sufragios de su alma veinte libras moneda de este Reyno, quiso
que sus deudas fuesen pagadas, y satisfechas, y el mismo mando la habita
cion de la metad de la casa que abaxo se dira, a Ventura Berenguer su con
sorte en segundas nupcias para que la habitase, mientras estuviese en su
nombre, y assimesmo mandó, verbalm.te y ante testigos fuera de la dha Fran.a en pa
go de lo que havia de haver p.r su legitima, se le adjudicasse, como se efectuo
verbalm.te adjudicó la sus dha casa en d.o al p.o y metad de su fruto durante
los dias de dha su consorte, y la Alleida esta en d.o al todo el su fruto; attendiendose
por dho su Padre, que la referida casa no admitia comoda division entre
las suso dhas; y que a la dha Josepha se le completase el tanto en bienes de la
herencia, y ya admitiendoles en si dicha Fran.a entregando a aquella el resto que
le faltase en dinero, o bienes a su satisfaccion - Cuya disposicion verbal fue acep
tada p.r las suso dhas en presencia de dichos sus maridos, ofreciendo estar, y pasar
por ella, como si lo huviera dispuesto, y ordenado en su testam.to. Y siguiendo
su testamentaria disposicion, instituyó p.r sus herederas por iguales partes
a las dhas Josepha, y Fran.a Gibert sus hijas; y conesto es de su gusto que la dha
Ventura Berenguer haya en dote al dho Joaquin Gibert testador ciento

SELLO QVARTO,
TE MARAVEDIS,
DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y VNO.

Diez y seis libras, y tres sueldos; Y asi por convenio entre aquellas y dhas partes
sele entregaron en bienes de dha herencia segun el fallecim.to del testador
Noventa y tres libras y tres sueldos, y juntam.te sele restavan deviendo al cumplim.to
Veinte libras, las que en buena conformidad sele entregaron despues del tras-
teo verbal estipulado entre dhas partes, segun dho consta de carta de pago de la
susodha otorgo ante mi en Veinte y ocho de Marzo Mil setecientos treinta
y nueve, y tambien se supone que atendiendo al legado de la mitad de la
habitacion de dha casa hizo el testador a dho su hijo se hacian convenido y ajus-
tado, en que la dha Viuda hiziese desasion y renuncia de dha habitacion, renun-
ciando dicho legado, y que las referidas herederas diesen por mitad y pagasen
anualm.te a la dha Viuda durante su vida quatro libras moneda del reyno
Cuyo convenio, renuncia, y obligacion quedó ratificado por dha Ma.ra Fran.ca Reig
Luis Perez, en la citada ds.a Carta de pago en su aceptacion y tambien se supone
que de la encomienda, o trato que dho testador tenia con Joseph Vidal de Ri-
basda, segun resulta, y definicion de cuentas ajustadas con intervencion de dho
Vidal, y dho Reig, y Perez quedó la herencia deviendo Veinte y cinco libras
las que despues de la division verbal otorgada entre dhas partes se satisfa-
zieron en producto de los bienes de dha herencia. de que otorgo dho Vidal fi-
niquito por ante mi en diez y seis de Diziembre Mil sete.tos y Quarenta. Por ul-
timo se supone que despues del fallecim.to del dho su Padre no se hizo Inventario
de los bienes recayentes en su herencia, ni constava en otra manera justificam.te
bien que extrajudicialm.te se hizo recta averiguacion por dhas partes de los bienes
que existian en aquella; y con esta inteligencia, y deseosas de obrar con toda
Uniformidad, y precaver los inconvenientes, y pasos forzosos y de accion en las diligencias ju-
diciales, por intervencion de personas bien intencionadas y de toda satisfaccion de dhas partes se hizo
la dicha Division verbal de los bienes de aquella, y se efectuó se practicó
con intervencion de dho Maestro Maestro, y quedan sus respectivos bienes en su poder, satisfechas
y pagadas ambas partes, a tenor del monorial proveido por el corregidor de Murcia se formó, y con
siderando no tener el Ma.tro que se necesita se ha resuelto recurrir a la Justicia, para que se
haga tratado de esta desasion, previa a transacion, y concordia para que la mediante
conste por menor el objeto, y se de juicio a cada Ma.ra, en el efecto que tiene los bienes
y herencia de el dho su Padre segun el tenor del citado testam.to y adjudicacion en el tal
que hizo de dha casa a la referida Fran.ca y para su execucion se ha resuelto

de arrojarse al sacrificio hecho en la division de sus bienes y se le entregaran
de la division vea sal en toda forma, se hazen a continuas, se entregaron el tiempo
de bienes aquí inserto y del que se practico y se sigue = previniendo que del
producto de los zinco sitios numeros quatro, ocho nueve, veinte y quatro de la
tasacion = las Noventa dos libras Dies y siete sueldos y seis dineros que debe la herencia
y portales, aun y se notaran no se pacaran amargen, y se descontaran por pagados =

Cuerpo de Bienes

1 Primeramente dixeron recahia en bienes de dicha herencia vn casa de morada en el Go-
blado de esta Villa calle de Sn Jayme, y de una dicha de chiu, linde casa de
los herederos de fran.co Gibert de vn lado, de otro Casa de Gregorio Esquial, detras
casa de Jayme Llauer, y herederos de Vicente Esquial, y por delante con dicha calle
tenida, y obligada a censo anuo, y perpetuo de tres sueldos, y seis dineros, con luismo
y fadiga, que se corresponde al Patronato, y Beneficiado del Beneficio bajo la in-
vocacion de Sn Jorge fundado en la Parroq.l de esta Villa, estimada p.r ambas partes,
arazon de trinta entre cientas libras, la que en virtud de lo mandado p.r dicho Jaquin
Gibert testador se lee a judicio verbal.n a la dicha fran.ca Gibert ——— 300 l l

2 Item: Veinte medias de lana tinta azul para vn par de veinte y dos, estimado
a quatro de veinte y quatro libras ——— 24 l = l

3. Ytem: Ocho arrobas y media de lana en sucio, de Castilla en veinte
libras, y ocho sueldos de dicha moneda ——— 20 l 8 l

4 Ytem: tres arrobas de lana dicha de latuna en sucio en treinta y una libra quatro dich. 00 l 0 l

5. Item: Vna arroba, y nueve libras lana de desecho entres libras y seis sueldos, y seis 3 l 16 l

6. Ytem: Dos arrobas, y media de lana de Nies en quatro libras Dies sueldos ——— 4 l 10 l

7 Item: Vna arroba de lana en limpio de desecho en dos libras, y Dies sueldos — 2 l 10 l

8 Item: Vn cahiz, y quatro Barchillas de trigo en cinco libras seis sueldos, y ocho dineros
con la gratida de los quatro, y la persigue, y 24 tinajas para pagar las deudas —

9. Item: Cahices, y tres Barchillas de panizo estimado en Dies libras, seis sueld-
dos, y quatro, y se aplicaron para pagar deudas de dicha herencia ———

10. Item: Quatro arrobas de aceite en cinco libras, y quatro sueldos — — 5 l 4 l

11. Item: Ha arroz, frisoles, y harina se arbitraron en quatro libras, y Dies sueldos — 4 l 10 l

12. Ytem tres arrobas de lumbre en dos libras vn sueldo, y ocho ——— 2 l 1 l 8

13. Item: Vna arroba de tortette en vna libra ——— 1 l = l =

14. Ytem: Dos arcas madera de pino con sus llaves en tres libras Dies y siete sueldos
y seis dineros de dicha moneda ——— 3 l 17 l 6

15. Ytem: Vn pesito de pesar Dobles, y sus piedras, y vna antrechera de laton en tres
libras de la misma moneda ——— 3 l = l

16. Ytem: Ocho sillas con respaldos, y ocho redondas, todas con tocas de cerquato vradas
estimadas en dos libras de dicha moneda ——— 2 l = l

17. Item: p.r todo el valor de la ropa blanca perteniente al testador veinte y dos libras ——— 22 l = l

Ll 398 l 8 l 8

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

18 Itt. por todo el valor de la roga Llana, y ázidellonas todo vrado que tenia el testador la
dabitraron en Veinte, y nueve libras, y seis sueldos — libras 39 8 8 8

19. Item: Veinte libras de la ropa de Colores y obra en quatro libras — 29 6

20 Itt. diez Mesas de pino vradas en vna libra — 4 =

21. Itt. por el valor de vn Retrel, y tres tinajas tres libras — 1 =

22. Itt. por el valor de vna obra de plata, y obra de Cocina Dos libras de dicha moneda — 3 =

23. Item: por vn cobertor, y vna Caldera todo vrado tres libras — 2 =

24. Item: por el valor de vn paño para mesa Dos sitios Quarenta libras — 3 =

25. Item: por el valor de cabrite medias lana dividida para paño Veinte y quatro en quinse libras de dicha moneda — 40 =

26. Item: por el valor de doce madejas de lino por tela vna libra — 15 =

27. Item: por el producto y aprovecho de huerto y tenia en arriendo el dho testador de Luis Esparza Vbayda, Quarenta libras — 1 =

28. Item: y Ultimam.te decia pertenecer a dha herencia el dho gran.o Rey y Setenta libras de dicha moneda le ha havia suministrado el testador — 70 =

todas las quales partidas importan Quinientas sesenta y seis libras Catorze sueldos, y ocho dineros de la rasa dicha moneda las mermas que se dividieron dhas herederas — 566 14 8

Y deviendose p.r la referida herencia. Noventa y dos libras Dos y siete sueldos, este es p.r el funeral y Difinicion del testador Veinte y dos libras = al dho Joseph de Vbalde Vbayda Veinte y cinco libras = a Ventura Barcenquez. Veinte libras = al Bernardo Gibert de Cuenta y otra de dinero. siete libras, y ocho sueldos = y a Fran.co Cartanez de resta de vn paño Dos y ocho libras y nueve sueldos = Cuyas respective quantias quedaron enteram.te pagadas y satisfechas, del valor de los bienes contenidos en el Cuerpo de bienes antecedente de los numeros 4 = 8 = 9 = y 24. motivo p.r el q.e se ha omitido su avaluo = Y quedaron liquidas para partir; y partieron entre las suyas las referidas Quinientas sesenta y seis libras Catorze sueldos, y ocho d.s y todo acado Dos Quinientas ochenta y tres libras siete sueldos, y quatro dineros = Y que habiendo pasado la cuenta de los bienes de dha herencia; a la dha Joseph se le adjudicaron como por el presente se adjudican, la metad de los bienes muebles, lana, y alajas, y doce libras y la metad p.r hacen dieze y seis libras sueze sueldos y quatro, y assimismo se le adjudicaron las setenta libras que debia su Marido; Y Ultimam.te el derecho de que debia el dho Gran.o p.r aprovecho cinco y tres libras que tenia de exceso en su Labor como se dice y pedo Corello segun la dha Joseph; y a la dha Fran.ca se le adjudicó como adjudica la referida Casa deslindada en precio de trecientas libras segun la voluntad de su Padre.

Assimismo se les adiçaron al susodicho valor de la mitad de aquellos que quedava de por medio la adjudicación de su hermana, en quarenta y occhenta y seis libras sieso sueldos, y quatro. Cuya adjudicación en junto trecientas ochenta y seis libras sieso, y quatro, y deviendo por razon de su parte trecientas ochenta y seis libras sieso, y quatro, tenia de resaco ciento y tres libras, sermarmes que tenia obligacion de entregar a la dicha Josepha, su marido. Que le entrego, y confessan estar pagados de la dicha quanti de la quarta reservada. Las quales adjudicaciones verbales, hechas en la forma, y manera, arriba referidas, dan por ninguna, y repudiadas de verbo ad verbum en este mismo lugar, y para que tengan toda firmeza, como mas haya lugar en derecho, y cierto, y substiorar de lo que a cada Una en este caso le compete, otorgan por la presente lo aprueban, ratifican, y confirman todo lo contenido en los capitulos, tasaciones, y justipreciar de los bienes contenidos en el Cuerpo de herencia, a cuyo tenor se practicaron la referida division verbal que se aprueban, y sus respectivas adjudicaciones como queda dicho. Y los bienes que a cada Una tocaron, que les adjudicaron, y se tienen servitiza dicha adjudicación, y tienen recebidos, se dan mutua, y reciprocamente por entregadas de su hermandad, renunciando las leyes de la entrega, y prueba, y quedando la dicha Josepha entera pagada de su haver, y en las que quedan en poder de su marido como cosas que tienen recebidas de la dicha fran.ca su marido, se otorgan de otra carta de pago en forma. Y ratificando en todo lo hecho, y lo que a cada Una le ha adjudicado en conformidad de la dicha verbal division, y esta, se contentan con ello de todo lo que de los bienes, y herencia del dicho su Padre les pudo, y puede pertenecer, y tocar; y la dicha Josepha da poder con la cautela de constituto a la dicha fran.ca su hermana para que judicial, y extrajudicialmente entre en dicha Casa, y la tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, continuando la posesion en virtud de dicha division verbal, y que se dispone de su voluntad, como de cosa propia, Exceptis Jexiciis, Socii sancti, Militibus, et caeteris Religionis, et alijs quibus foro valentibus non existunt, Frididiti dexiti Iusta serium, et tenorem fori novi sugra hec edite Sonaiona divisionem dicam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de tomin segun el eleinor de los antiguos fueros, y real orden de S. Mag.d que es de nueve de Julio del setecientos treinta, y nueve; y la dicha fran.ca dandose como se dio por entregada en su posesion de dicha Casa, y en virtud de dicha primera verbal hacer otro de su Padre que ambas aceptaron, como en virtud de dicha verbal division, y la presente se obliga a la respuesta anua de los dos tercios, y seis dineros de censo con los mismos, y se obliga al sacristan Beneficiado del Beneficio de S. Jorge, del S. Jul patrono Reconocido Dueño, y Señor directo de el, y que hará marca en forma cada y se le pida. Pues como tal heredera se obliga a la respuesta anua, y papeleta en dia llamada, y simplyto de uno, pruebe se le execute en esta, y su tan.ca de su parte. Y ambas se obligan pagar, y satisfacer por mitad, y anualm.te al dicho Ventura Berenguer, o a su apoderado en caso de tener los dias de su vida larga

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

tos libres que ellos sus maridos se obligaron pagarle en virtud de las renunciaciones
gadas a aquella. todo lo qual ofrecen guardar, y cumplir en todo tiempo, y no lo contra
dizan, ni alegaran excepcion alguna a su favor en que la entiendan legitima, y de hecho lo
vieren, quieren no ser oidos en juicio, y el mismo hecho se avisto haverse probado, que
validado estas. Declaran por hoy engaño, nulidad, contra alguna parte, y aun
la huviera se hacen gracia, y donacion de el pleno intervivos con insinuacion, y renun
cian la ley del ordenamiento de Alcalá, que hablan del engaño, y se hacen ciertos, que sus bienes
son adjudicados, y se obligan a la evicion en toda forma. Y para firmeza, y cumplimiento
de lo que dicho es obligan sus bienes havidos, y por haver. El dicho su marido aprue
ba, ratifica, y confirma todo lo contenido en estas, y para su seguridad todos dan
poder a las Justicias de Su Mag.d especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya juris
diccion se someten, a estos bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la
Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, y
la general del derecho en forma para que les aprovechen como por sentencia
pasada en Juzgado, y por ella por partes consentida. En cuyo testimonio assi lo otor
gan en esta Villa de Hijar en los dia mes, y año referidos siendo testigos Joseph
Lazaro Elayne, y Vicente Valls de Nicolas de Peralta, vecinos
de Hijar, y de las partes Escr.no de Jorge Coronel lo firmaron los que supieron
y por los que dijeron no saber escrivir lo firmó a su ruego un testigo =

Luis Perez Francisco Seid

Vicente Valls Thomas Tisbeat

Testimonio

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria su Madre
y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el Primer
instante de su ser purissimo, y natural Primer; de pasado presente el de Antonio
Com.do Rita Zaragoza Leg.mo consorte de Pasqual Barenguer Sirviente vos.
de la presente Villa de Hijar, estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro S.r
havido servido remediar, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y en
tendimiento natural, Creyendo, como firmemente Creo el Misterio de la S.ma Trini
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
y en lo demas que tiene, Cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

catholica, y App.ca en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma. Otorgo mi testam.o en la forma siguiente, = Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplico à su Divina Magd. la lleve consigo à su santa Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado. —

Item: Mando que el.a la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere de servirse de llevarme de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de el Mon.o del Glorioso Padre S.n Francisco, en la sepultura propia de la familia de Zorzegrosa, cubierto con el habito de S.n Francisco, y quiero se diga por el Con.o Ban.o la Limosna acostumbrada, y que mi entierro se haga con asistencia de seis Sres. Beneficiados, y el Sr. Cura de la Iglesia Parroq.l de esta villa, y que en el dia de mi entierro se mediga, y celebre por mi Alma misa cantada de requiem.m de cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada. —

Item: Mando que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, y trescientos quinceli bras moneda de este Reyno, y de estas se pague todo el gasto de mi entierro, habito, y demas funerales, y pasado todo, la quanta que se hace se distribuya por mis Albaceas en hacer celebrar Misas de requiem.m rezadas en la Iglesia con la limosna acostumbrada. = Declaro que no tengo deuda alguna que me acuerde, bien y lo que tengo es en deuda por Gregorio Zorzegrosa mi hermano, por mando, legado, y legado de mis bienes, y herencia al dho. Pasqual Berenguer mi marido para que el tuvo dho. otorgues hagan de lo que importare dho otorgacio a su Voluntad como de cosa propia. Y el mando por via de mejora, o como mas haya lugar en derecho; Assimismo mando, que si por voluntad que haviendo lugar en justicia, se le reintegre, y restituya al dho. mi marido lo que por razon de mis continuas enfermedades huviese por mi gastado, que me reconoco deudora en gran parte por mi poca salud. =

Y nombro por mis Albaceas testamentarios, y por executores de este mi testam.o al dho. Pasqual Berenguer, y a Gregorio Zorzegrosa à los dos juntos, y à cada uno de por si, à quienes doy todo el poder que segun derecho puedo, y debo darles para que el mas tiempo pasado de mis bienes tomen

los que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam.to Y aquellos en cargo las Concáncias, y los sobraren valga, Como si Dio otorgase. = — Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, días, y acciones q.e tenga, y me pertenesen, y en adelante me pertenesieren q.e en qualquier titulo, causa, ó razon q.e sea Instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al año Gregorio Zazagoza mi Padre para que haga á su Voluntad Como de cosa propia; Exceptis Clericis, Locis Sanctis, militibus, et pauperis Religiosis, et aliis qui Lege Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici in ea Lenem, et tenorem fui novi supra hoc editi Sonaigra ad Vitam Luamad quizexent Velhaserent, y sobre la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Ordenanzas de Jaca de nueve de Julio Mil seis Zientos y nueve. Revoco, y anullo otros qualesquier testamentos, y Codicilos que antes de este haya fecho q.e escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fee salvo este que ahora Otorgo que ha de valer q.e mi testam.to y ultima Voluntad q.e valia, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alicey, á los Dies y seis dias del mes de Mayo de Mil setecientos Sesenta y Ocho siendo testigos Joseph Zazagoza de Juan, y Estilazio Llopis y Sabiciantes de Juan y Juan Fizones vecinos de esta villa de Alicey, lo firmó el otorgante á q.n yo el Ess.no doy fee conozco) por dixo no saber escrivir, firmó un Ruego de los testigos á quien contenidos

Estilazio Llopis y Antonio
Thomas Gibert

Testam.to En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni son de la culpa Original en el primer Instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepase por este Ins.to de testam.to Como yo Pedro Juan Gordá labrador vez.o de esta Villa de Alicey, estando sano, de ningun adelantada Edad, y alcance de á voces de accidentes que me impossibilitan, y por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo con firmem.te el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, y Ro.ca en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, deseando salvar mi Alma Otorgo mi testam.to en la forma sig.te = Lo primero Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

la Cruz, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y su glorio sa divina Magd. la Cruz con su santa gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando al tierra de que fue formado =

Yt. mando que si la Hermandad de Nuestra Señora se sirviere de llevarme de esta vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Sr. San Agustin de esta villa en mi sepultura propia que esta en frente de la Capilla del Santissimo Nombre de Jesus de esta Yglesia, cubierto con el habito del Serafico Padre San Fran.co de Assis, llamando del Sr. de esta villa al orden de simonacos tumbrada. Y que mi entierro se haga con assistencia de sacerdotes, y el Sr. Sacristan de la Yglesia Parroch.l de esta Villa; y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre p.r mi alma Misa cantada de requiem de cuerpo presente, y Oferenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y sufragios de mi alma veinte y cinco libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, simona de habito, y alma funerales, oficio, y pagado que sea todo lo susodho, y aquanto que se hare se mande celebrar el Misas de Req.m rezadas p.r mi alma en esta forma La tercera parte p.r los sacerdotes de esta Villa, la otra tercera parte p.r los sacerdotes de el Sr. Sto, y la otra tercera parte p.r los sacerdotes de el Sr. de San Fran.co, y ciertos necesitaren para el de licencia del Provincial de esta Provincia, las asistiren, y oyeren. Y por cada una de estas misas se de la simona acostumbrada =

Y declaro, contrajo matrimonio con Theresa Sentamaria, la que entró por su dote Cinquenta libras moneda de este Reyno, y aquanto se contiene por Cartas matrimoniales y autorizo Agustin Jorge el Sr. de que prometió aumento o quien corresponderle. Del qual matrimonio tengo hijos al presente Jorge Fran.co Jorge, Vicenta Jorge muger de Bonifacio Ortiz, y Margarita Jorge Sr. de Sebastian Jorge; Y assimesmo declaro que las dos mi hijas de el tiempo de el matrimonio p.r su dote Cinquenta libras a cada una =

Item: Mando, lego, y hago el remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia a la dha Theresa Sentamaria mi consorte, y mi voluntad se le consigne, y haga pago, como consigno p.r esta en el quarto decensimala

entrada, y mira a la Calle de la Carra, y hacho o este, poblado a la Mortal
nuevo assi a la Barbacana, la Corina de la misma, sirio, y entrada en los de-
mas puestos nobles de aquella, para que haga, y disponga a su Voluntad
Como de Cosa propia. Excepto Clericis seu sanctis, militibus, et pau-
peribus religiosis et aliis qui extra Valentiam non existunt, Visi dicti
Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi Sonaitsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent, y sino la pena de Omito
Legatorum tenor de los antiguos fueros, y el orden de la Mag.d q.e d.e
nueve de Julio del Sr. Felipe treinta y nueve, y que assimismo se le haga
pago de su Corte, y aumento correspondiente en bienes de mi herencia de la
Mejor calidad que se encontraren, y que las deudas que se estan
deviendo se satisfagan p.r mi heredera Leg.o el mejor fuero de Conciencia.
Ytombro p.r mis Albaceas testamentarios, y p.r executores de este mi testam.o
a los dos Joseph, y Fran.co Sorda mis hijos a los dos dichos, y a cada uno de por si
a q.n Dios doble la vida, y segun derecho puedo, y debo, les pongo para que el mas bien
parado de mis bienes tomen, y vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen este mi
testam.o sobre quien encargo las Conciencias, y lo que obraren dada como
si lo Otorgase en todo forma.

Y cumplido, y pagado este mi testam.o y lo en el Contenido en el remanente, que que-
dare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen, y
en adelante me pertenecieren por qualq.r titulo causa, o razon que sea Instituyo
y Nombro por mis Legitimos, y Universales herederos a los dos Joseph Sorda
Fran.co Sorda, Vicenta Sorda, y Margarita Sorda mis hijos por iguales partes
para que cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare a su Voluntad con
la condicion de Dios temia Como de cosa propia, con la estrecha Tau-
sula excepto Clericis vt. Visi ad propios suos vita durante, y pena de Omito
Contenida en dicha R.l Cedula. Cargando en pago a dicha, y particion las dichas
Ptas. Margarita lo que tienen recibido, y contra por esta Declaracion
Revoco, y anullo otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este
hayan hecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan
fee salvo este que ahora otorgo que hade valer por mi testam.o y ultima Voluntad
p.r la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en la Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Mayo
año de Mil setecientos Quarenta y Uno, siendo testigos Bernardo Pastor, Leandro
Pastor Jornaleros, y Vicente Talatoni Sastre vecinos de la Villa de Alcoy. Yo
firmo el otorg.te a q.n doy fee conozco p.r q.e dixo no saber escrivir, y a su ruego
lo firmo un testigo =

Leandro Pastor

Thomas Gisbert Esc.no

Testam.o
Revocado por otro
en 21 Octubre 17..

Sta. de pago

Sepan quantos presente vieren como yo Pedro Abat tendero de paños, vecino de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

la presente Villa de Ricote de mi oficio, y fuera licencia, y por el tenor de la presente otorgo haver recibido de Fran.co Lopez de Vicente, vecino de la presente villa la quantia de veinte y ocho libras moneda deste Reyno, las mesmas que el susodho conforme de averme, y precio pagadome en dos pagas de cierta del precio de vna casa de vecindad, segun parece por el.to que paso ante el presente escr.no en ocho de febrero de mil setecientos y quarenta, de la que se hacame merced, por necesitarlas me la anticipado la paga y vencida en ocho de febrero de mil setecientos y quarenta y dos. De las que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo. Otorgo al dho Fran.co Lopez carta de pago en forma. Doy por ninguna, rota, y cancelada la citada escr.ta en quanto a esta obligacion, y no para que de ay en adelante se le pida, ni le pida como alguna al dho Fran.co Lopez, ni a otro por quedar como queda este, en virtud de la obligacion en questa constituido las firmas de su mi persona, y tienen las por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Ricote a los diez y ocho dias del mes de Mayo año de mil setecientos, quarenta y vno, siendo testigos Juan Tasa pezano y Fran.co Reis estudiante vecinos de esta Villa de Ricote. Y lo firmo el otorgante a quien yo el escr.no doy fe conozco, y que dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmó un testigo.

Francisco Reis

Juan Tasa

Thomas Gibert

Testam.o

Abriose por el Sr. Vicario en 2 de Octubre 1723

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria, S.ma su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, mi alma de la culpa original en el primer instante de su purissimo, y natural Ymen: de que protesto el.to de testar.o como fiel Christian Catolico bautizado, de pasado vecino de la presente Villa de Ricote, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro S.r ha tido servido de medar, y por su gracia en mi sobre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo en firmem.te creo el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vno solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, y p.a

en cuya fe le otorgó, y protesto vivir, y morir, temiéndome de la muerte
quier natural, y acercando salvar mi Alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente
Lo primero. Mando, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cri.
ó, redimió con el inestimable precio de su pretiosissima sangre, y suplico a su Divina
Magd. la lleve conigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado. Item: Mando: que quando la Voluntad
de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta vida, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia del Ill.mo Sr. de S.n Agustin de esta villa en mi sepul
tura propia, y de la familia de Motto, cubierto con el habito del Ill.mo Fran.co tomando
dole del Sr. de esta villa con la limosna acostumbrada, y que mi entierro
se haga con asistencia de sus Ill.mos Beneficiados, y el Ill.mo Parroco de la Iglesia
Parrocial de esta dicha villa, y que en el dia de mi entierro se diga, y celebre
por mi Alma una cantada de requiem de Cuerpo presente, y Honras acostumbradas.=
Item: Mando, por mi Voluntad, que de mis bienes, y herencia se tomen para los fu
nerales, y sufragios de mi Alma en remision de mis pecados, quinientas libras moneda
de vellon, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, asistencia, y demas fu
neral, y que y pagado por entero lo sobrante de la quantia, y sobrare se distribuya
por mis Albaceas en Mandas, Celebrar por mi Alma Misas de requiem rezadas cele
bradas a su Voluntad por los Sacerdotes confesores, dando la limosna acostumbrada.
Declaro contraxe Matrimonio con Maria Gregoria mi actual consorte la que me
aportó por dote veinte y cinco libras en ropa, y alajas, y por ser de poca entidad no se
hizieron capitulaciones matrimoniales, y por ser la verdad, y por que conste lo declaro en esta for
midad para que se le paguen, y restituyan. Del qual matrimonio tengo en vida
Unica hija legitima, y natural a Theresa Motto en menor edad constituida.
Declaro por mis bienes y que los reducen. La casa de morada en el postrado de esta
Villa al valle de nuestra Sra. del Portal nuevo, sirve de calle de San Miguel
Carborelli, y Blas Pedro estimada en Quinientas, y treinta libras, en la qual de co
rresponde en Tercio de Quarenta libras al dicho Sr. de Agustin = En telas, y
quatro yeguas para tener pan, estimado todo en Veinte y ocho libras = La ropa,
y alajas que por no valer la cuenta, unas Quarenta libras con corta diferencia
y por no otros bienes, ni tengo mas caudales, ni haberes que lo declarado ——
Mando el remanente del quinto de mis bienes a dicha Maria Gregoria
mi consorte para su usufructo durante los dias de esta vida, y que no tuviere
hijos sea de mi herederia abasionombrada por suyos, le conigo para que
la referida mejora, y usufructo, el quarto de en vimala entrada de la Cocina
y Bodega, y Corral, establo, entrada con pozo, y puertas publicas, sin que por
ello se pueda, ni pague cosa alguna por alguiler, censo, ni otra ni que sea
libre, y franca.=
Nombro por mis Albaceas Testamentarios a Matias, Fran.co y Miguel Gonza-

Venta
Notario 20 Bia
1741

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

nom. mis cumados, albaceas, tutores, y cada vno de por sí, aquien les todo el poder, fs. se requiere, y es necesario, p.a que lo mas bien, y sano de mis bienes tomen, y vendan, y que hagan, y cumplan este mi testam.to, y lo que hacen valga como si yo lo otorgase =

Y cumplido, y pagado este mi testam.to, y sobre el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, ó razon que sea instituyo, y nombro p.a mi legitima, y vniversal heredera ala dha Theresa Motto mi hija para que haga de su Alma, y cuerpo la bendicion de Dios, y mia como de cosa propia. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro valentes non existunt, Sicut dicit Jurisprudentia sectum, et tenorem formari super hoc debet bona ipsa ad certam quantitatem quizeren de el haberde, y baxo la pena de fomido segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden de Mag.d p.a q.e de nueve de Julio mil seis.tos treinta y nueve. Y nombro en tutora, y curadora de la dha Theresa Motto mi hija en menoridad constituida ala dha Maria Gonzalez su Madre, a la que doy todo el poder que se requiere, y es necesario para dha Administracion = Revoco, y anulo otros qualesq.r testam.tos, y codicilos, pactos, y escritos que haya hecho, escrito, de palabra, y en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, p.a que valga por mi testam.to, y ultima voluntad, p.a la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Mayo año de mil setecientos Quarenta, y vno = siendo testigos Juan Roya de Joseph Guillem, y Joseph Llopis p.s.n.s vecinos de dha Villa de Alcoy. Y firmo el otorgante a q.n yo el Esc.no doy fe, conozco, porque dixo no saber escrivir, y a su ruego firmó el testigo =

Joseph Guillem

Thomas Gibert

Venta

Sello 2.do Año 1741 1241

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil setecientos Quarenta, y vno, se saca por testim.o como yo el D.r Felipe Fuertes Castelló de Alcoy Esc.no de S.M. y Ayuntam.to

Lerigo vecino de la presente villa de Olloy, en nombre, y como tutor que soy
del D.r Mathéo Bizeiña medico, y Maria Angela Ortiz legitimos consortes
vecinos, y residentes en la villa de Valladolid segun que de mi poder especial
Consta por el.za y a su favor otorgaron ante Carlos Xavier el.r vecino de la
Villa de Beniganim, y residente en la de Valladolid en el dia diez, y siete de los
corrientes mes, y año. Testimonio de la qual doi fe. Doy y he por escrito=
Jorando de dicho poder en nombre, voz, y representacion de dichos mis principales
y de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos, y aquellos hubieren titulo,
y causa, como mas haya lugar en derecho. Otorgo en dicho nombre, que
vendo, y doi en venta Real por juro de heredad para siempre jamas
al D.r Fran.co Cardona Medico vecino de esta dicha villa, que presente, y ac-
ceptante, y a quien sucediere en su derecho una casa demorada con su corral
sita en el arrabal nuevo poblado de esta dicha villa, en la calle del S.r Nicolas
y S.r Antonio Abat, que linda de un lado con casa de Diego Rollo, de otro con la
de Christoval Abat, de atras huerto de la herencia del Miguel Pr.o Mein, y de ante
con dicha calle publica. = Propia de dichos mis principales tenida, y poseida sin
cargo especial y de adoracion fhagos en dicho nombre de los censos siguientes. Pri-
meram.te con cargo de corresponder, y redimir segun abajo se dira al Convento
y Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulchro de esta
villa un censo de cien libras de principal, y en anual redito cien sueldos pa-
gaderos en el dia veinte, y quatro de octubre, que por dichos mis principales
fue cargado a favor de dicho Conv.o, y Religiosas por el.za ante Vicente Le Lliza el.r
en el dia veinte, y tres de octubre de el año mil setec.tos veinte, y seis = Otrosi =
Con cargo, y obligacion de corresponder, y redimir como se dira, al Cab.do Tezo, y
Beneficiados de la Iglesia Parroq.l de esta villa un censo de cien libras de prin-
cipal, y en anual redito cien sueldos pagaderos en el dia veinte, y quatro de dic.re
que por dichos mis principales fue cargado a favor de dicho Cab.do Tezo, y Beneficiados
autorizado por Pedro Barber el.r en el dia veinte, y tres de Septiembre del año
mil setec.tos treinta, y cinco, = Otrosi, y ultimam.te con cargo, y obligacion de co-
rresponder, y redimir como se dira a Ignacio Sempere de Ignacio un censo
de ciento setenta, y cinco libras de principal, y en anual redito ciento setenta
y cinco sueldos, resta de mayor censo de seiscientas libras de principal, y sus
sueldos de redito correspondientes, y por dichos mis principales fue cargado
a favor de dicho Ignacio Sempere, segun.da.m.te que paso ante Diego Abat el.r
en el dia primero de Abril del año mil setec.tos y quarenta; Libre de
otro censo, y tributo excepto la certad.d memoria, hipotheca, cargo censo,
sio, y obligacion especial, y general que no les hay, mi tiene sobre el
y por tal se la aseguro en dicho nombre con todas sus entradas, y salidas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

cros, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho con las condiciones siguientes, y no otra que dho Comprador, y otro en su nombre haya de reconocer, y quitar dhos tres Censos, sus Capitales, y pensiones, y prorrata en el transcurso del tiempo que queda de este corr.te año, hasta primero de Enero de Mil setecientos cuarenta y dos, haciendose retencion, ô amortizacion de las Ex.tas de su quitas, y redencion = Con obligacion asimismo de pagar dho Comprador las prorratas corridas hasta su entrega en dhos Censos, y la que vencieze hasta el dia de su respectiva redencion. Y con esto otorgo dha venta en el referido nombre. Por precio, y cuantia de Seiscientas libras moneda de este Reyno, segun lo bando de dho poder, confiesso haver recibido en esta forma, trecientas sesenta y cinco libras, y siguiendo el tenor del dho poder, y relacionado en esta, se retiene en su poder el dho Comprador, para corresponder, y quitar en el tiempo estipulado los referidos tres Censos al referido Fr.co y el D.o Fernando de esta, y el dho Ignacio siempre sus dueños principales, cien libras que se entregan de presente en esta moneda, de cuyo entrego, y recibo doi fee. Y lo porque se hizo en mi presencia, y fueron testigos de estas. Las restantes ciento, y veinte, y cinco libras, se ha de entregar a dhos mis principales, en todo haviendo sorteado el mes de Junio, viniente de este año Mil setecientos cuarenta y dos, de cuyas respectivas cuantias como queda dicho, me doy por entregado a mi voluntad en dho nombre, y en el mismo en cuyo nombre se renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, lo otorgo al dho D.n Fran.co Carbona en dho nombre carta de pago en forma. Y en el mismo pie, que el justo precio, y valor de dha casa, y corral son las dhas Seiscientas libras recibidas como dicho es por ella, y el que mas tenga, ô pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion en dho nombre, pura, perfecta, y acabada, quel derecho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenam.to Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetirse la compra, y las demas leyes que con ella conviene dan; y desde oy en adelante en dho nombre doi a poder, de dicho, y propio a dhos mis principales de la accion propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que les pertenezca a dha casa, y corral, y todo lo

cedo, renuncio, y traspaso en este nombre en el dho D.n Fran.co Cardona y en quien
sucediere en su derecho, para q.e como á propia suya la posea, goce, cambie, enajene,
asi por voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia de persona en favor de qual
quier persona, ó personas, excepto clericis, locis sanctis, militibus, et personis re
ligiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, Nisi ante Clericis iuxta de
cretum et tenorem fori novi, cum ea hoc edicto bona ipsa ad vitam suam ad
quirerent, et ea tenerent, q.e bajo la pena de comiso, y demas tenor de los antecedentes
fueros, y real orden de Carlos 4.to q.e de nueve de Julio del mes de Junio
de nueve. Doy poder en dho nombre al referido D.n Cardona para que por su
autoridad, ó la ajena entre en dha casa conzal, y tome, y aprehenda la po-
sesion, y tenencia de ella; y en el interin constituyo á mis principales por sus
inquilinos, tenedores, y poseedores para la generala cada que ellos quieran.
Y obligo á estos en dho nombre á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de que el q.e lo hecho de evicto, ó de faciencia, q.e sobre ella fuere movido
siendo requerido q.e la parte en nombre q.e estado que estuviere, aunque se pida
la posesion de probanzas, tomarán la voz, y defensa, y la seguirán, y acabarán
á su costa hasta vencerlos, y darle en quieta posesion, y conservarla
harán sus herederos, y no cumpliendolo q.e no quieren, ó no pueden cumplirlo
les obligan la quantia q.e se hubiere hecho pagando las labores, y aumentos que
se hubiere hecho las costas, y daños q.e se les siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y todo como si aqui tuviera liquidacion, y estando fuere executado
plazo asignado al dia que llegare, y se hubiere dado las execute con esta, y harán
de quien fuere parte en que lo difiero en dho nombre, y relevo de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y el dho D.n Fran.co Cardona que presente doy a dicho
acepto en este en todo, y por todo segun y como queda referido, y recibo q.e ella la referi
da casa y sucorral destinada, de la que me doy por entregado en su posesion
y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y se ella me obligo pagar, y satisfa
cer las primeras cuotas hasta hoy, y así en cuanto hasta primero del tiempo
del año viniente en dhos tres tantos, y he acordado en el referido tan para la de
signado, y lo que quiero sea permitido por todo rigor de derecho. Y hasta dicho
Me conozco a sus respectivos dueños, por dueños, y señores de ellos los hacemos
en forma cada que se pida. Asimismo me obligo pagar, y satisfacer á los
principales de otro, ó á su poder huviere las dhas ciento veinte y cinco libras
resta del precio de dicha casa por todo el mes de Junio bno. del presente año. Todo
ofrezco cumplirlo, hasta q.e sin otro alguno con las costas de su cobranza
porque se me execute con esta, y harán de q.e fuere parte en que lo difiero,
y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas partes
cada una por lo que le toca a cumplir en dho nombre, y obligamos, y obligamos
nuestras personas, y bienes de dhos mis principales, y el dho D.n Fran.co Cardona mis bienes
habidos, y por haber. Damos poder cada uno en el nombre que entre cada

dalas Justicias destos Reynos de Castilla que se competieren
en este nombre, a cuya jurisdicion me someto, y el D.r Cardona se metera
ante el presidente del D.o Fuero, y sus bienes, renunciando el domicilio
y fuero competente y recomptente, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima ordenatica delas Sumisiones
y las demas leyes y fueros de mi favor, y la ley del derecho en forma, para que
me le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi, y aquella
consentida. Y el dicho D.r Felipe Fuero en el nombre de mi principal, dauxilio y leyes del hidalguazgo, y matus consulto, nuevas constitu-
ciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y demas de su favor, y de sus ordenanzas
y fueros de ellas, y avisada por mi de su efecto, quiero, que no le valgan, ni
aprovechen en este caso. Y asi en nombre de aquella Villa, y en su
que hago de no oponerse en este nombre, y de no se poder agora con-
tractar. ni la de poder a su tiempo otorgada, por ser dote, arras, bienes here-
ditarios, para venderse, ni multiplicado, ni por otro alguno derecho que le
pertenezca, y por quien de su utilidad, y conveniencia se hazerla declaro en este
nombre, y otorgo aquella, y dio poder a el otorgante de esta, sin premio, ni fuer-
ca alguna, y de su libre voluntad, y de no tener hecha protestacion en contrario,
y si pareciere haber hecho en este nombre, y de no poder a su tiempo, ni revocacion de
dicho Lugar. y de se la puede conceder, y si propio motu le le concediere a otra
cualquier nombre, ni para dicha pena de esperpusa. En cuyo testimonio
asi lo otorgaron ambas partes en el nombre que cada uno interviene en esta
Villa de Alcoy a los dia, mes, y año referidos. Y lo firmaron a quienes yo el
Escr.no doy fee conozco. Siendo testigos el D.r Fran.co Fuero Perez, Castello de
Albacar, Alcoy y su Jurisdicion, Diego Abad es.o y Jorge Garcia oficial
de Lezne. vecinos de esta Villa de Alcoy =

D.r Francisco Cardona Medico

Dr. Felipe Fuero Castello de Albacar

Thomas Tibert Esn.o

Cta. de pago

Se pase por esta Esn.o Como yo Joseph Pasqual de Jph
fabricante de paño, vecino de esta Villa de Alcoy. otorgo haver recibido
de Josepha Tibert V.da de Joseph Pasqual mi Padre Ciento Quarenta y quatro libras
de sueldos, y ocho dineros moneda de este Reyno de Valencia, por tanto se doli-
go de pagarme la dicha Jpha Tibert, y se me de por libre en pago de mi legitima
paterna, y me toco como uno de los herederos del dicho mi Padre, y la satisfa se le hizo cuyo
de pagarmelas, en la Division otorgada entre mi, y la susodicha, y herederos del dicho mi

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Dadze, antel quentes. enel dia veinte y seis de Tenero pasado deste, presente año Mil setecientos Quarenta y vno, y aunque asi, que ella quantia debia pagarmela en dos pag.s y vltima no tenenia hasta fin de setiembre vinziente deste año, me la he anticipado por hazerme merced, Delas quales Ciento Quarenta y quatro libras trece sueldos, y ocho dineros medio, por entregado a mi Voluntad, y renuncio la excepcion delas non numerata pecunia, y leyes dela entrega, y prueba del recibo, Y otorgo ala dha. Jacepha Gilbert Carta de pago en forma, dando por libre dela Obligacion en que estava constituhida y p.a mulla dha. Dr. y p.a la referida Obligacion y no mas, para y por el pedida como adquirida Tasa y firmera obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha. Villa de Alcoy alos veinte y Dos dias del mes de Mayo año de Mil setecientos Quarenta y vno. Y firmo a quien Doy fe, y lo conozco, siendo testigos Andres Sans, Gregorio Lorda, y Pedro Garcia fabricantes, y paisanos vezinos de dha. Villa de Alcoy =

Joseph Pasqual

Thomas Gilbert Dr.

Por el Beneficio
Sello de 20 Mr. 1752

En la Villa de Alcoy alos veinte y Dos dias del mes de Mayo año de Mil setecientos Quarenta y vno, Pareze el S.r D.n Jayme Matarix sacerdote Economo dela Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, constituhido dentro el ambito dela Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la Invocacion del Santo Sepulchro de esta dha. Villa, Pareció el D.r Fran.co Perez Flexigo, vecino dela misma Villa, y en presencia de mi el E.no y testigos infra escritos, le presentó Vnas Letras de titulo de Vocacion, y posesion de Beneficio escritas en papel, y expedidas, y firmadas por el M. Ill.e S.r D.n Juan de Medina y Rosillo Pbro. D.r en ambos derechos Governador, Off.l y Vicario General dela Ciudad, y Diocesis de Valencia, Dadas en el Palacio Arzobispal de dha. Ciudad, selladas con el sello de su Off.o y refrendadas por Felipe Amoros Not.o en el dia Ocho delos corr.tes mes, y año. Y con ellas requirio al dicho S.r D.n Jayme Matarix le diese en virtud de ellas al dho. D.r Fran.co Perez la posesion Real, actual, Corporal, y cuasi del Beneficio Simple, perpetuo Eclesiastico, o Capellania Instituhido, y fundado en dha. Iglesia del Santo Sepulchro en la Capilla, y Altar, y Bajo la Invocacion, y onorificencia

Venta

del Sr. San Joaquin, bacante por muerte de Dn. Miguel Lezon y Mendez, Pbro su Ultimo poseedor, y de sus frutos, rentas, y emolumentos. Y al Instante el Sno. dho. Dr. Jayme Matrix, admitidas, y recibidas dichas letras, las obedeció, y aceptó con el respeto y reverencia devidos; y en su cumplim.to le dió, al dho. Dr. Fran.co Perez, la dha. posesion R.l Corporal, actual, y en quasi de dho. Beneficio, y de sus frutos, rentas, y emolumentos: tomandole de la mano à la puerta de dho. Sagrado templo, y le llevó à la Capilla, y Altar del Glorioso Patriarcha S.t. Joaquin, bajo cuya Invocacion está fundado dho. Beneficio, ó Capellania, abrió el Mizal que estava sobre dho. Altar, y desplegó, y plegó las Sinas, y ornam.tos puestos sobre dho. Altar, y leyo en dho. Mizal la oracion de dho. Sto. Patriarcha, que empieza Deus qui pre omnibus sanctis tuis &c. todos los quales dhos actos hizo en señal de la dha posesion R.l actual, Corporal, y en quasi de dho. Beneficio quieta, y pacificam.te sin contradiccion de persona alguna. Y todo lo qual à Requerim.to y Pedim.to de dho. Dr. Fran.co Perez recibí la presente d.t en esta Villa de Alcoy en la referida Iglesia del Sto. sepulchro, y en dha. Capilla del Sr. San Joaquin en los dia mes, y año referidos, y lo firmé con dho. Dr. Jayme Matrix à quien Doll.r Dy. lo conozco siendo testigos Leandro Pastor tundidor, Joseph Carbonell de Alcoy tendor vez.no de Alcoy, y Joaquin Perez labrador vecino del lugar de Tela. Doy fee=

Dr. Jayme Matrix Cuenomo. Dn. Fran.co Perez

Jantem.t
Thomas Gisbert Ess.no

Sentencia Dey.a

Se pase presente Ess.no como Dn. Fran.co Borella de Joseph labrador vecino de esta presente Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, Otorgo que vendo, y Doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas à Vicente Motto de Dego Ciud.no vecino de la misma que presente es, y aceptante, y al su derecho representare un pedaso de tierra secana, parte plantada de Vina y sera como medio dia de arar, y tierra campa, que sera como una dia, y medio de arar, y se parte la que vendo de un pedaso de tierra que poseo, sita en esta, y la que vendo en el termino de esta dha villa partida de Penella de Barranco dicho de Volonia, ó de la Hita roja, y linda con tierra mia plantada de Vina, tierras de D.n Privado Derbals, camino dho. de Penella en medio, con las de Juan Falió, con las

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

es propio Viedo, y con las de Vicente Molto Esmia propia, y libre de Censo tributo, excepto la perpetua memoria, hipotheca, cargo, señorio, y obligacion especial, y general que en dichas Rayz, mitaire e otras, y portal, y la asegure con todas sus entradas, y salidas, otros contumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y puede pertenesca de hecho, y de derecho. Con pacto, ò reserva que hago de seis años de carta de gracia, de manera, que entregando dicha quantia que por esta me entrega desde oy en adelante, de ynpre, y quando me pareciere, ò aß mi sucesor hubiere dentro de dho tdo. las hade recebir, y otorgar Escritura de retrovenda en forma. Con todas las clausulas del Pacto, y de una cabeza, quedando esta nula, y de ningun efecto, y de el mismo derecho que estava antes de celebrarla. Con esta reserva de carta de gracia, pacto, y pena de retrovenda, otorgo dicha carta en precio de Cinquenta libras de moneda de este Reyno, y confiesso haver recebido del dicho Vicente Molto en la referida moneda, de las que me doy por entregado con voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de ella en razon y prueba de su recibo, y otorgo al dicho Vicente Molto carta de pago en forma. Reservandome como me reservo el derecho, y carta de gracia de poder rescatar dicha tierra en el termino, y sus circunstancias arriba referidas. Con esta de las que el dicho precio de dicha tierra son las dichas Cinquenta libras recebidas, y de que me doy por contento y tengo en igual forma, y conceder carta de pago, gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada y que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenam.to real fecha en las Cortes de Madrid y Henares que trata de que se compra, venda, ò permuta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas leyes que con ella concuerdan y tengo en adelante, me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recurso, y otro qualquier derecho que me pertenesca a dicha tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho Vicente Molto, y en quien de poder hubiere, para que como propia suya, cumpliendo las condiciones arriba referidas, la posea, goze, disponga, y enajene a su voluntad como cosa propia en favor de qual.q.r persona o personas; Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentia non possunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edidi ò una ipsa ad vitam suam

da quisierent, vel ha lugar, y de no hacerse el Comisio segun el tenor de las
tomos fuera, plena razon de ha hecho por de nueve de Julio del Setecientos
treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere para que por su autoridad, o
Judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella
y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para le po-
nerla cada y quando fuere pedida; y me obligo de la eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por la parte en igual por estado que se tu-
vieren aunque esté hecha la justificacion de pobreza tomare la voz, y defensa
por los seguirè, y acabaré à mi costa hasta vencerlos, y dejarle en quieta posesion
y lo mismo hacan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder
cumplir le volveremos la quantia por la pagado, las deterioros, y aumentos que
viere hecho las costas, y daños que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y la que fuere executiva de plazo
asignado al dia que llegare el caso referido, se me pueda conocer, y juzgar de
quien fuere parte en quieto, y sosegado, y relevo de otra prueba. Yo el dicho Vicente
Molto que presente soy doy fe lo dicho, y que estando entendido, y por todo segun, y co-
mo queda referido, y recibo en el dicha tierra de la que me doy por entregado
à mi voluntad, y convengo en las leyes de la entrega, y precio. Y por ella me obligo
que tengo, y quando en el discurso de diez seis años el dicho Fran.co Botella, o quien
su poder hubiere me entregare las dos cincuenta libras, mejoras, y aumentos
que hubiere hecho le entregare, restituiré la referida tierra, otorgando sobre ello
la venta en forma con todas las clausulas de la declaracion del dominio, de mas
del caso, y renuncias que siendo sera precisado à ello por todo rigor de derecho con esto
este, y juzgado de su parte, satisfaciendo el dicho Botella, o su poder hubiere
los costas haver satisfecho el valor de esta, y papel, como la de esta
venta y el otorgarse, a lo que me obligo el dicho Botella en toda forma de las
partes cada una por lo que le toca à su cumplir obligamos nuestras personas,
y bienes havidos, y por haver. Damos poder à las Justicias de Ha. especial
mente à las de esta dicha villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, en
nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum
y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro
favor, y las de el derecho en forma para que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha
villa de Hellin los dos dias del mes de Junio año de mil setecientos cua-
renta y nueve siendo testigos Fran.co Perez Clerigo, y Leandro Pastor Musico, vecin
nos de esta villa de Hellin. Y los otorgantes (que yo el Esc.no doy fe conozco)

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

de que supo escriuir lo firmó, y por quien dixo no saber, lo firmó a su ruego un testigo

Vicente Molto

Leandro Pastor

Antonio Thomas Tibbat

Poder del Sello 3º dia 20 de Junio

En la Villa de Alcoy á los Nueve dias del mes de Junio año de Mil setecientos quarenta y vno: Los Sres. Pasqual Pelis Jaud; Nicolas Tibbat, y Guillermo Forcelles, el menor Veheedores, y Oficiales de la Abrica de Paños de esta dicha Villa, Luis Perez síndico, Joseph Tarregaroa, Andres Sans, Vicente Tibbat, Gregorio Jordá, Miguel Forcelles, Carlos Montoro, y Antonio Santó Capitulares, Joseph Molto, Joseph Tibbat, y Pasqual Pelis, Convocados; todos Maestros de esta Real Fabrica Juntos, y congregados en su sala Capitular como lo han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus intereses, Con asistencia del Sr. D. Juan Bautta. Sempere Alcalde Mayor, Regidor perpetuo por Mag. de esta dicha Villa, Alferez ordinario del Exmo. Sr. Duque de esta Villa, Por D. Luis Alferez Exercitor de Mag. Governador y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y su tierra, Juez subdelegado Interino, y Privativo de la Junta Gral. de Comercio, y de moneda en esta Abrica, Asistente por el Exmo. Sr. ocupado en el Real Servicio; Precediendo Convocacion hecha en la forma acostumbrada por Fran.co Garcia Ximenez: Declarando, como declaran que son la mayor parte de los Capitulares que componen dicha Junta, y con los convocados numero suficiente para celebrarla: Dixo, por su nombre: Que los demas Maestros de esta Real Fabrica ausentes que oy son, y por tiempo fueren, por quienes prestaron voz, y caucion de rato en forma, de que aurian por firme, y estarán, y pasaran por lo que aqui se hiciere, sino es por la obligacion de los bienes, y rentas de esta Abrica, y esta representando; En cumplim.to de auto de acuerdo de la Junta Celebrada el dia fecha de esta; Como mas haya lugar en derecho Otorgan, y conocen; quedan, y conceden todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y fuere necesario, al Dr. Vicente Julian, y Ridaura Abog.do de los Reales Consejos residente en la Corte de Madrid, generalm.te para que en todos los pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas que esta Abrica tiene movidas, y se pueden tener, y mover con qualesquier comunes, y personas particulares, pueda en su representacion decir, alegar, y probar, demandando, y defendiendo, ante Mag. que dios g.de, y Señores de esta Real Junta de Comercio, y Moneda

Examen

y otros Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante qualesquier Jueces, o Jueces assi Eclesiasticos, como seculares, y con los que pueda, y deba, y convenga, y necesario sea, y pida, demande, responda, y niegue requiera, querelle, y proteste, saque Ess.as testimonios, y otros papeles pertenecientes dentro la Fabrica, y los presente, escriba testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo decontrario, haga recusaciones, y las sus, pruebe, sirvan, y se aparte dellas, pida Beneficios de restitucion, haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramento de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, secuestros, de concentimientos, de soltura, alce embargos, haga depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, oiga autos, y sentencias interlocutorias, y afinitivas, consienta lo favorable, y del contrario apele, y suplique, y las siga hasta las fenecer, y acabar. Y en provisiones, mandatos, y demas que convenga, y las presente, haga intimar donde, y a q.n se realizieren, y que pueda hacer, y haga todo quanto, y como mejor, y mas otorgante es, en representacion de dicha Fabrica hacion presente siendo, y legitimam.te congregados con plenitud de accion pudiendo usar de ella. Y el poder que para ello se requiere con las incidente anexos, y dependiente, se le dan, y conceden al dicho D.n Vicente Julian con libre, y general Ad.n y facultad de injuiciar, usar, y sustituir, revocar los sustituidos, y nombrar otros, que todos relevan en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgan en dicha Villa de Hellin, y sala de la Fabrica a los dia, mes, y año referidos: siendo testigos Joseph Abad Texedor, y Joseph Tad. de Lerma, y Fr.co de Jesus Paños vecinos de dicha Villa de Hellin. Y ellos otorgantes a quienes yo el Esc.no doy fe conozco lo firmaron excepto los S.res que dixeron no saber firmar presentes.

Pasqual Yñiesta Guillermo Zorralbes Nicolas Abat

Ante mi
Thomas Tibert Esc.no

Examen

En la Villa de Hellin a los nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos quarenta y uno. Los S.res Pasqual Yñiesta Javario, Nicolas Abat, y Guillermo Zorralbes el menor Hermanos, Oficiales de la Fabrica de paños de esta dicha Villa, Luis Ruiz Sindico, Joseph Sarrionia, Andres Juan, Vicente Tibert, Gregorio Jorda, Miguel Zorralbes, Carlos Montesinos, y Antonio Canto, Capitulares, juntos en la Sala de dicha Fabrica fuera destinado para tratar de sus Incerezes, con asistencia del S.r D.r Juan Bautista Romano Abog.do Ad.r Perpetuo de esta dicha Villa, y Alcalde ordinario del R.o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Sr. Dr. Luis de Ortiz Quinones Ther.te Gen.l delos R.s Exercitos de S.M. Gov.or Corregidor y Justicia Mayor deesta dicha Villa, y Su tierra, Juez Subdelegado, protector, y Privativo dela R.l Junta G.l de Comercio, y de moneda, en dha R.l Fabrica he ecediendo Convocacion hecha en la forma acostumbrada, y Fran.co Garcia de Guzm.n Declarando como declaran, y son la mayor parte delos Capitulares, y compone la Junta deaquella, por si, y en nombre delos demas ausentes, y Maestros deesta R.l Fabrica, y oy son, y de tiempo fuesen, por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de que auran por firme, y estarán, y passaron por lo que aqui, se estipula, y bajo la expresa obligacion delos bienes, y rentas deesta R.l Fabrica, y estan presentando. En execucion, y cumplim.to de Auto de Acuerdo de la Junta celebrada oy dia fecha dela presente, y obedeciendo los Mandados por la Mag.d, y S.r de dha Junta en Vista de Carta orden de veinte de octubre, de este, treinta, y seis, en su obedecim.to, y poniendo en execucion dicha Acordada determinacion, dando de sus respectivos officios, y empleos, en voz, y representacion deesta R.l Fabrica, en la forma, y manera que mas, y mejor haya lugar en derecho otorgan que nombran, y nombraron, eligieron, y crearon en Maestros deesta R.l Fabrica, al Blas Ordaz hijo de Baltasar, al negro Abat de Fran.co dicho Blas, y al negro Bempere de los naturales, y vecinos deesta dicha Villa, officiales que han sido, y son en exercicio las maniobras deaquella, segun lo previene en sus ordenanzas, estos es dicho Blas Ordaz en la Fatta del dho Bu Edre como Maestro de esta R.l Fabrica, y en los dichos Maestros, y los dichos Abat, y Bempere en las varias de diferentes Maestros segun sus dichos, y declaracion, se exercitaron estar matriculados, y reconocidos por tales, y haverles hallado ha sido, y practicado sus obrajes, y haver depositado las quantias que respectivam.te les tocan. Como de todo Consta por la referida Junta, y ser asi cierto de que dos, y seg.n los quales, y a cada uno de por si confieren, y dan, otorgan, y conceden poder amplio, y facultad, para que sin incurrir en pena alguna puedan fabricar, y fabriquen paños, y demas generos de lana sirviendose, y arreglandose en todo a los Capitulos, y ordenanzas deesta R.l Fabrica, sin hai, ni contravenir, ni consentir se haya en manera alguna en ella, Concediendoles todos los honores, y libertades, a los sus oficios, y cada uno de por si gracias, preeminencias, prerrogativas, inmunidades, y franquezas que por razon de tal empleo les toca, y han los demas Maestros; En especial de las que el Mag.d se sirvio conceder

álos maestros, Maiorales de dicha Fabrica por sus Reales Cedulas dadas en Sevilla a primero, y veinte y tres de febrero de Mil setecientos treinta y no en cuya virtud, y para observancia de lo prevenido en el Capitulo Veinte y Dos de dichas ordenanzas, goze dichos Maestros, y bebesin de el lo mandado por la Real Cedula es dirigida bajo el Señal que se sigue: Esto es al Real Jorda este = 3 al de Joseph Abat este.. SXA y al de Joseph Sempere este ISE 3 Delque deban usar y usen los Maestros, y demas generos que fabricaren, y no mudarle bajo las penas en aquellas establecidas; y que deban contribuir, y contribuyan en todo lo que los demas Maestros contribuyen assi para gastos de la fabrica, como de otras funciones, y para su lucimiento ocurran: Y a la firmeza de esta obligan los bienes, y rentas de dicha Fabrica, con poderio a las justicias de su fuero, para que se le apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por dicha Fabrica consentida. Y asimismo los dichos Blas Jorda, Joseph Abat, y Joseph Sempere aceptan el referido Magisterio a su favor hecho con todo su vendimiento en todo, y por todo, dando las devidas gracias a los referidos señores; y por esta se obligan respectivamente a guardar, y cumplir los capitulos, y ordenanzas de dicha Fabrica, y contribuir como tales en todo lo que se les tocare, y a observar por esta las determinaciones de la Junta Gral. y particular de aquella, y como tales, y en la conformidad del tenor de su acordazen que viendo se cacaden prevenciones, y usar de dicho Señal, segun y como a cada uno se le previene, y le va figurado, sin mudarle ni mentir se mude bajo las penas establecidas. Y a su firmeza cada uno por lo que le toca a cumplir obligan su persona, y bienes havidos, y por haver, y sometan a las justicias de Real especial fuero de los de el de dicha Junta o Junta de la Fabrica para que se les apremie como por sentencia pasada en Juzgado, y por los suyos y cada uno de ellos consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan con las partes en esta villa, y sala de Alcalde a dicho dia, mes, y año, siendo testigos Joseph Abat de Francisco tejedor, Joseph Vera del Carmen, y Felix Puerto vecinos de dicha Villa de Alcoy. Y los otorgantes que saben lo firmaron, y los otros que no saben lo firman por todos los mas de la Junta, y los demas a ruego lo firmo, y por quedarse no saber firmó a su ruego un testigo =

Pasqual Giles Guillermo Tosalbes Vicente Abat

Antemi
Thomas Gisbert

Felix Puerto

En la Villa de Alcoy a los Catorze dias del mes de Junio de Mil Setecientos Quarenta y no; Antemi el Dr. y testigos infrascritos parecieron Vicente Silvestre de Lemos fabricante de paños, y Ana Maria Pasqual su legitima Consorte

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Vecinos deesta susodha Villa. Precediendo entre todas Como licencia q de marido a muger es permitida, la que fue pedida p.r dha. Ana Maria Pasqual, y en la forma Concedida p.r dho Vicente Ribert, de que Yo el Nor.o q. y doando de ella Dixeron: que por quanto p.r fin, y muerte de Joseph Pasqual de Jayme Padre dela dha Ana Maria, quedo Instituhida p.r otro de sus herederos sep.n Consta p.r su testam.o que otorgo ante Joseph Mataix Esc.no en el dia Veinte de Julio de mil setecientos treinta y seis; y en el mismo declara que la dha Ana maria en contemplacion de su Matrimonio tenia recividas Quientas libras, esto es Veinte y cinco libras a cuenta, y pago de su leg.ma Materna como otra de los herederos de Vicente su Padre, y Ciento setenta y cinco libras a cuenta de su legitima Paterna; y que assi que siguido el fallecim.o del dho su Padre se practicaron los Inventarios Correspondientes, y adnotaron en ellos los bienes recayentes en su herencia por menor, y por se mandaron tasar, como consta por las diligencias Judiciales practicadas tambien con su intervencion de orden del Ex.mo S.r Pres.te Jeneral Gran.d de esta villa, y p.r de Sebastian Larrio S.r a las que se refieren; y por lo tocante a los sitios, con permiso de dho Ex.mo S.r y de su Asesor se hizo tasar por Arbitrio p.r las partes interesentes, y a sus tenor formaron Cuerpo de bienes, y deducidas deudas a que estava tenida dicha herencia, y attendidas las declaraciones del dicho su Padre, y luego por su citado testam.o y codicilo q otorgo ante el referido Joseph Mataix Esc.no en diez y seis de Julio de mil setecientos, y quarenta se hizo la Division, y partija entre los demas coherederos de la dha Ana Maria, la que otorgaron el D.r Balthasar Pasqual Sacerdote, tutor, y curador de Blas, Thomas, Theresa, Fran.ca, Paula, y Rita Pasqual, hijos del dho Joseph Pasqual menores de edad, Joseph Pasqual otro de los herederos, y hermano de la dha Ana Maria, y Josepha Ribert viuda del dho Joseph Pasqual, cada Vno por el interes que le competia segun se acredita por la que autorizo el presente Esc.no en Veinte y seis del Enero passado de sesenta de este año; y en ella hecha recta averiguacion por menor del valor de los bienes Inventariados recayentes en dha herencia, y deducidos cargos, con intervencion de Joseph Martí de Fran.co Vicente Ribert, y Jayme Pasqual terceros Contadores, y partidores para el tanteo de dha Division, pasaron a hacer pago a cada Vno en el Nombre que intervenia, en interes que le competia el tanto que legitimam.te le tocava; y extrahida la Rotte, y demas que le tocava a la sus.ha Joseph Ribert, como y los setecientos y cinquenta libras que le tocavan p.r meta de bienes multiplicados segun lo declarava el testador, y extrahido assimesmo el importe del quinto, y tercio en que estavan mejorados los dhos Joseph, Blas, y Thomas Pasqual; pasaron a hacer pago p.r mitad de la Legitima y acadaso Le Correspondia; y resultó tocar a cada Vno por su legitima Ciento sesenta y dos l.s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESCIENTOS Y VNO.

Doce sueldos, y dos dineros de moneda del Reyno, delos respectivos se hizo pago ácada vno en su tripula, que se ha de haver; Y siendo así que el dho Vicente Silvestre estava devendo á la herencia treinta, y dos libras y cinco sueldos de dha moneda, segun consta en dho Inventario al numero cuatro ochenta, y nueve, y en el tiempo de otras de dha Division al n.º cuatro setenta y ocho El recibo de estas, entre otros creditos contenidos en aquella se le adjudicó á la dicha Josepha Gibert D.ª en pago delos haveres, con obligacion de satisfazer las deudas que se le adeudaren. Y notando dha Viuda el recibo delas referidas treinta, y dos libras y cinco sueldos, por medio de declaracion practicada antes dho Dr. Dn. Declaró dho Silvestre ser deudor de la expresada quantia; En cuyo estado se suspendió, pretendiendo los otorgantes la repeticion de diferentes derechos, fundandose en no haver assistido al otorgm.º de dha Division, á la q.e aunque fueron verbal.te convocados, por distintas veces p.r dho Joseph Pasqual y otros, por circunstancias que ocurrieron no assistieron á ella, y la mas principal es el que se alegaze p.r la dha Pinalha zia tenia de exceso con lo recibido, al tanto q.e á cada vno cabia p.r su legitima Doce libras siete sueldos, y dos, Y dexando se sus derechos á salvo, se practicó, y otorgó dha Dr.ª sin su assistencia, como queda referido; Y prosiguiendo en otras litigios, y pretenciones que entre dichos n.s procedieron en su execucion y sin attender al exceso referido, se convino con intervencion de personas adecuadas, en que la dha Josepha Gibert remitiese, y perdonase á los otorgantes la quantia que media desde el valor de dos cahices, y nueve barchillas de trigo, q.e en especie debian entregarle estos al plazo q.e abajo se dira, hazer el todo de dha deuda que consta p.r Inventario, y lleva declarado dho Silvestre Y otorgando ambos carta de pago á la herencia aprobasen, ratificasen, y confirmasen la citada Dr.ª de Division, y Particion, y todo lo en ella contenido y demas que queda referido, y relacionado, y consta p.r diligencias Judiciales, y extrajudiciales. Y vsando de la referida licencia, y cuanto, y subsidiarios de derecho, y de que en este Partes pertenece, de su libre voluntad, como mas haya lugar en derecho, otorgan, y subsidiarios del contenido en el Inventario, tasacion, Particion, tratados, y edificio, y demas que queda referido, otorgan q.e con la porcion remitida por la dha Josepha Gibert D.ª y con lo que se le entregó por dote

ala dicha Ana Maria, y con lo que llevava otra de expuesto con los q. su Padre le tenia entregado que da entera de, y aun con exceso satisfecha y pagada de todo lo que le toca, y podia tocar, y pertenecer por legitima en los bienes del dho. Joseph Pasqual su Padre, y de los bienes de Vicenta Serton su Madre con los q. se contentan, y satisfaren de todo, y otorgan ad.ha herencia Carta de pago en toda forma, en su Nombre, y en el de sus herederos, y sucesores en la forma que mas haya lugar en derecho Otorgan y aprueban, Ratifican, y confirman la citada 2.da de Division, y partición, cuerpo de bienes, Justiprecio de ellos Judicial, y extrajudicial, hijuelas, adjudicaciones, y demas en ella contenido desde la Ap.ri hasta la Ultima Linea inclusive, de tal manera, como si en esta fuese incerto, y de tenor, y forma de verbo ad verbum, puesto, y sabidores, e informados, y por q. se les leyo entera. p.r ante el Ess.no q. quedando sellados todo a su debida execucion, y cumplimiento segun el tenor, y disposicion testamentaria del dho. Joseph Pasqual, hu codicilo, y demas q. en aquella se expresa, de tal manera como si lo hubieren hecho presentes a su otorgam.to Y dandose por contenta, satisfecha, y pagada de todo lo que le toca, o podia tocar como queda dicho, Renuncia la dha. Ana Maria qualquier derecho q. se le pagase, y podia se le pagarle, y le cede, Renuncia, y traspasa en favor de sus hermanos, para que cada uno respective de los que se adjudicado, uso, goce, y disponga a su voluntad como de Cosa propia. Exceptis Clericis, Regis sanctis utilitatibus, et pacemis Religionis, et aliis qui de eorum Valentia non possunt Nisi de ti Clerici iuxta decisiones, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad aliam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena del Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Ordenanzas de S.a Mag.d q. D.s g.de de nueve de Julio del año de mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder para que judicial, o extra tomen y aprehendan la posesion de los sitios q. se les adjudicaron, con clausula de constituto, y demas necesarias. Y se obligan no reclamarlo, ni contradecirla por ninguna causa, ni razon que sea, y si lo intentaren, o mas de notar sido en juicio, que sean sea desechados y condenados en costas, y el mismo hecho sea visto, haya sido provado, y de validado esta 2.da vez q. p.r esta aprueba, y ratifican, a su tenor, fuerza, y efecto, y contrato, a contrato, dando por supliido qualquier defecto de substancia, solemnidad, y justificacion, clausulas, requisitos, y circunstancias, que con todas la otorgan para su valididad, y firmeza, especialm.te con renuncia de la ley del orden.o N. de Alcala, y demas de su razon q. q. declaran no lo hay en lo resuelto q. las citados, y citados, y aunque lo hubiera no lo repitieremos, ni dixeremos q. ello por ninguna causa. Obligando lo otro Oriente entregar, satisfacer, y pagar a la dha. Josepha Piberi por todo el mes de Agosto de este corriente año dos cahizes, y nueve Barchilles de trigo en especie, de buena calidad, precio, en pago de la deuda q. le debia, Manan.e y por lo esto al pleno con las costas

Venta

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

desta Obranza, porque se me expende Cuenta, y buzan.º de que fuere parte en quello difiero, y rebuivo de otra prueba aunque le de derecho se requiera. Y para firmeza, y cumplim.º de todo lo dicho obligan de sus Vicente Superuna, y ambos sus bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de Mag.d especialm.te a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdicion se someten, e a sus bienes, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pregmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, y la g.l del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por ellos consentida. Renunciando la dicha Ana Maria el Auxilio, leyes del Velleyano, Senatusconsulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como a sabidora dellas, y avisada especial de su efecto quiere que le valgan, y aprovechen en este caso. Otorga poder nuestro señor, por ante el de Juez y haver forma de derecho. No opone contra esta escritura, ni otro derecho que le pueda ser, y por su edad Virilidad, y conveniencia la acepta declara y la otorga sin apremio, y de su libre voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, si para ante la Roca, y no pedira abitacion ni declaracion a su Magd. le la pueda conceder, y si propio motu se le concediere no vaya de ella pena de perjuicio. En testimonio de lo qual asi lo otorgan en dicha Villa de Alcoy a los dia, mes, y año referidos = Siendo testigos Bartolomé Ibeb.t de Pino, y Fran.co Lazaro Ll.d de fabricantes vecinos de dicha Villa de Alcoy; y los otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) de su proceder lo firmo, y por el dixo no sabe lo firmo a su ruego un testigo = Dos quel Ante

Vissente Silvestre

Thomas Tibert

Ante mí

Cuenta

Cepase por esta el.ra como yo Mathes Carborell el menor deste nombre fabricante de pinos, vecino desta Villa

Villa 2.ª en 4 de Junio 1746

de Mey, en presencia, y asistencia de Matheo Carborell mi Padre; En mi nombre,
y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de los huvieren titulo,
y causa, como mas haya lugar en derecho Otorgo, y conozco que vendo, y doy
en Venta Real, por juro de heredad para siempre jamas à Estacio Mira-
lles tambien fabricante de paños vecino de esta dicha Villa que presen-
tes, y aceptante, y à quien su derecho representare Un sitio solar para fabri-
car casa, en que hay dispuestas algunas obras para iniciarla, y estar havido
y justipreciadas por dos expertos Maestros de nuestro Consentimiento en quantia de cien
libras, cuyo sitio solar es el mismo que el Dr. Nicolas Valor Abogado estableció,
y vendió al dho Matheo Carborell mi Padre, y este le permutó conmigo con
otro sitio de alrededor de este el dho Dr. Valor estableció a mi favor, y el Dr. de permu-
ta antecedente sobre el dro. sitio, y puesto dicho sitio solar en la calle del Dr. Nicolas
assi al salir de su portal en el arrabal nuevo de esta dicha Villa, y linda de un lado
con casa de Jorge Abad Albeytar, de otro con dho sitio solar del dho Matheo
Carborell mi Padre, por detras con tierras del dho Dr. Nicolas Valor, y por de-
lante con dicha calle publica; Sitio propio como dicho es el referido sitio, y te-
nido, y poseido libre de censo de cien libras de capital con cien sueldos de redito
pagaderos en el dia de todos santos por pacto de tanto del dho Dr. Nicolas Valor, y fue
impuesto, situado, y cargado, y especialmente hipotecado el referido sitio, como produ-
do de su precio por el dho Matheo Carborell mi Padre à favor del dho Dr. Nicolas
Valor, segun consta por el que pasó ante Vicente Pellicer Esno. en veinte
de Nbre. del año Mil Setecientos treinta y ocho, libre de otros, censos, tributos,
memorias, hipotecas, cargos, señorio, y obligacion especial, y general que no
les hay, mi tiene el referido, y portal de los asegurro dicho sitio para fabricar casa
y corral, y sus obras, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y derecho de la
referida obras, y demas que le pertenece, siendo en todo su estimacion el
precio, y quantia de ciento veinte y tres libras catorce sueldos, y dos dineros
de moneda de este reyno, que confiesso haver recibido en esta forma cien
libras que de mi voluntad se detiene en su poder el dho Miralles para corres-
ponder, y en su caso, y lugar se demande, y quitar dho censo al dho Dr. Valor,
ò quien su poder hubiere, dos libras catorce sueldos, y dos dineros que
assimismo se detiene para pagarlas al dho Dr. Valor, por la prorrata discurrida
en dho censo hasta el dia de oy inclusive, y las restantes veinte y una libras
en parte de dicha obra justipreciadas, y dos pensiones pencidas en dho censo que estan fal-
tadas, y se han convenido que se recibiesen, y me han entregado en dicha moneda
de cuyas quantias como queda dicho me doy por entregado a mi voluntad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y renuncio su excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba deste recibo, y otorgo al dho Estacio Mialles Carta de pago en forma. Y declaro, fuel justo precio, y valor del referido sitio sobre dho, las dichas cerrho veinte y tres libras catorze sueldos, y dos dineros recibidos como dichos por ello, y de lo que mas tenga, ó pueda tener en qualq.r forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura perfecta y acabada quel derecho llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordenam.to real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, los se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio los quatro L. para no pedir el engaño, y demas leyes q. en ella concuerdan; Desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, y posesion, titulo, voz, y reclamo, y otro qualquier derecho que pueda tener al dho sitio, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Estacio Mialles y en quien su derecho representare, para q. como á propio suyo dho sitio, lo goce, fatigue, arrende, o enajene á su voluntad, y mero arbitrio absoluto, sin dependencia alguna, en fuerza de q.l q. pertenezca, por otras. Excepto Clericis, locis sanctis, Militibus, et pauperibus Religiosis, e tales que de foro Valentiæ non possitores, Illi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem primi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent, vel habuerent, y barro la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Mag.d y S.r de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Le doy poder al dho Estacio Mialles en mi fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó su dicion.d entre en dho sitio, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia del, haciendo obras, y demas ordenan.s que necesite; Y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para de poner en ella cada que se me pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por la parte

en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la liquidacion y
probanzas, tomare laos, y defensa, y los seguire, y acabare asi por otra hasta
vencerles, y devarla en quieta posesion, y lo mesmo hazan mis herederos,
y sucesores, y no cumpliendolo ynmediatamente, ô no poder cumplirlo, se bolvere
mos la quantia que ha pagado, y por otra haver satisfecho, las labores, obras
y mantenimientos y nuevas efectos costas aumentos, las costas, y daños que se le si-
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui
tuviera liquidacion, y estas clausulas fuese executiva de plazo assignado a dicha
que llegare el caso referido se me execute con esta, y juramento de que en fue-
ze parte, en quanto dispuesto, y relaxo de otra prueba, aunque de derecho
se requiera. Y el dicho Estacio Mizalles que presente soy, a lo dicho
a cuyo estado entodo, y por todo, segun, y como queda referido, y recibo por ella
dicho sitio solar, de que me doy por entregado en su posesion, y renuncio
las leyes de la entrega, y prueba. Y por ella me obligo de corresponder, y pa-
gar, y en caso redimir, y quitar dicho censo de cien libras de principal
con sus sueldos de rédito en el referido dia al susodicho D. Fridias Valor, y a su po-
der, y causahuviere, y al mismo la propiedad discurrida hasta hoy. Sobre que le
reconosco por Dueño, y Señor del, y que hare mas en forma cada que se me pi-
da, sin dar lugar a dicho arbol, ni sus lastre, ni pague costa alguna
y si lo hartare me pueda executar, como el Dueño principal con esta, y juramento
de que fuere parte, en cada plazo, en lo dispuesto, y guardare las condiciones,
y demas que se contiene en la citada escritura primitiva formacion. Y ambas
partes cada una por lo que le toca a cumplir. Obligamos nuestras personas, y bie-
nes havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de Mag. eclesiasticas de esta
dicha Villa, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes, y renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otro y de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdic-
tione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes
y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, porque nos aprueban como
por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en esta Villa de Olleg a los dos, y seis dias del mes de Junio año
de mil setecientos quarenta y nueve. Y lo firmamos a ruego del otorgante, y lo conosco
siendo testigos Pasqual Ales, y Guillermo Zorales fabricantes de granos, vecinos
de esta Villa de Olleg =

Mateo Carsonell Estacio Mizalles

Thomas Tibert

Traspaso Vista. Villalonga 10 Octubre 1741

Se pase por esta Ciudad. Como Yo Joseph Verdu fabricante

Reynos de España.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y Barcenero depaño vecino deesta villa d'Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y delos q de mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho, vendo, y doy en venta Real por juro de heredad p.a siempre jamas, en quanto ha lugar al R.l Convento, y Religiosos del Glorioso Padre S.n Agustin deesta Villa, y en q.d a la anual pension (seguido el fallecim.to de Maria Sans V.da de Geronymo Verdu mi Padre, a cuyo dia han de empezar a correr los reditos deste Censo) al R.do P.e fr. Antonino Sanchis durante su Vida, y seguido su fallecim.to al R.do P.e fr. Antonio Canigral, tambien durante su Vida Religioso deesta Casa, y antes Conventuales en dicho R.l Con.to y seguido el fallecim.to de ambos en q.d a la q.d anual pension al susodicho Con.to y Religiosos, y sus sucesores, aunque ausentes, presentes, y p.r dicho R.l Convento de quien el R.l P.e fr. Agustin Tudela su Pr.d.te en su nombre, y a q.n su dereho en su derecho, Censo de Ciento, y Dies libras moneda deeste Reyno de Valencia de Censo en propiedad y en anual redito Ciento, y Dies sueldos dicha moneda pagaderos por quanto en el dia cumple a el fallecim.to de Maria Sans mi Madre, desde cuyo dia han de empezar a correr sus reditos: El qual Censo fue impuesto, situado, y cargado, y especial.te hipothecado sobre Una casa, y corral en el arrabal nuevo deesta Villa en la Calle de Bifiestas, y hace esquina al callejon q el q se va a los molinos, q.e Geronymo Verdu mi hermano, a mi favor segun la acreedita Cart.a que autorizó Diego Abat Ar.o en Dies y seis de Enero de Mil Ocho.tos treinta y cinco la q.l ratifico, y aprobo dicho mi hermano Con.te ante dicho Ar.o en el dia once de los Corr.tes mes, y año. Uno propio dicho Censo sobre toda carga, y tributo, memoria, hipoteca, carga, Senorio, y obligacion especial, y general que no le hay, ni tiene sobre si, y por tal le alegas; Doy poder al susodicho R.l Con.to y a los Padres, durante su Vida, para q desde el dia del fallecim.to de la dicha Maria Sans en adelante, entren a la percepcion de los reditos y el se distraigan hasta su redencion, cediendoles, como les cedo todos mis derechos, y acciones Reales, y personales directos, utiles, y executivos q a el me pertenecen: Les Doy poder en toda forma de derecho para su percepcion respectivamente en dicho tiempo; Otorgando de lo que percibieren cartas de pago, recibos, y quitas

no se debe en este sobre puesto lo que valga - sin borrar

en forma en caso de redencion que tambien han de recivir, y cobrar
y si la paga, ô pagas no fuere con tal q.e si y q. de ello la forfeson, de
nunciacion la excepcion della non numerata pecunia, y leyes de la entrega
y prueba; Cuya venta otorgo en precio de Ciento, y dos libras que he
recibido en esta forma: Setenta y tres libras q. me entregan de presente en moneda
de oro, y plata, de cuyo entrego, y recibo doi fee doi fee porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta escr.a Y treinta y siete libras q. confieso ha
ver recibido en esta moneda a mi voluntad; De las q. me doy por entregado, y
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prue
ba de este recibo; las quales ciento, y dos libras son las mismas q. dichos
Padres tenian en el deposito para sus otros Religiosos, y con permiso de Nro P.e
Prior, y Padres de la Consulta de dho Conv.o han entrado, y entregadome
como dichos, de esta conformidad otorgo a dho Nro Conv.o y Nros Padres carta de
pago en forma. Y desdeoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto del
accion, prop.d dominio, y posesion, titulo, voz, y reclamo, y otro qualquier derecho que
me pertenezca a dho censo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en dho Nro Conv.o
y Nros P.s como queda dicho, y en f.r su poder, y causa hacerse para que como
propio suyo le posean, gocen, cambien, y enagenen, percibiendo desde el citado
dia en adelante sus anuos reditos) como cosa propia. Exceptis Clericis, Mo
nachis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentino non essi
tunt, Illi dicti Clerici in pta scriem, et tenorem formari supra hoc debit
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Nuevas de Nuestro Rey.no de Nueve de
Julio Mil setec.tos treinta y nueve. Y de doy poder para que aprendan la po
sesion, y en señal de ella le entrego las citadas escr.as Y en el interin me constituyo
p.r su Inquilino, tenedor, y poseedor para le gozar en ella a de que me lo pidan.
Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera
q. de qualquier pleito, demanda, ó diferencia q. sobre ella se le moviere pre
tendiendo derecho a dho censo, procurando se desbarate, ó se quite de su
voz a ello siendo requerido p.r su poseedor, tomare la voz, y defensa, y la se
guiré, y acabaré a mi costa hasta la sentencia, y pagare su principal, y perdidas
y gastos que hubiere vencidos desde el citado dia, y le traspasare otro de igual
quantia, ó firmare Cargos hipothecando sobre buenas, y libres hipo
thecas con el que sareo, de genero que dho Real.o ó su haviente causa
quede satisfecho de su principal, y redito, y todo, y las costas se me expelen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

conesta, y para su defuerza parte en lo differo, y relevo de estrapuesta aunque de derecho se requiera. Y para cumplir todo lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de S. Mag. especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdicion me someto, ca mis bienes, y Renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y los del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Ollio, a los veinte dias del mes de Junio año de Mil setecientos Quarenta y uno, siendo testigos Mathias Perez, Jerizo, y Mathias Lopez Labrador, vecinos de esta Villa de Ollio; lo firmo el otorgante (a quien yo el Esc.no doy fe conozco) por dicho no saber escrivir firmolo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos.

Mathias Perez

Thomas Gisbert

Sepan quantos esta Carta de Compra vieren como yo Joseph Verdia de Lora fabricante, y Sabanero de oficio, vecino de esta Villa de Ollio, domiciliado, y en esta Ciudad, y por tenor de la presente, como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco que debo a los Rdos. Pr. Antonino Sanchis, y Pr. Antonio Canigral Religiosos del Orden de S. Agn. y Conventuales en el Real de esta Villa, presente, y los sus sotodichos aupante el Pr. Agustin Tudela su Rdor. por su Convento representan Ciento, y diez libras moneda de este Reyno, las que gracioso me han prestado en dha moneda de las que tenian depositadas para sus usos, y con permiso del Rdor. y Pr. de la Orden de esta Rdo. Convento, y me las han entregado me doy por entregado a mi voluntad, y Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo; las quales prometo, y me obligo pagar a los susodichos

ó aq.n su poder huvere en veinte pagas, y en veinte años arrimeada
una de cinco libras, y dos sueldos en el dia veinte, y uno de Junio,
y en la primera en veinte, y uno de Junio del año Milesimo quarenta
y dos, y assi en los demas sucesivos el corriente hasta quedar
ciento y diez libras que han entrado pagadas, y satisfecha, llanamente, y sin
pleito alguno, por ser este el pacto con esta, y por las costas, y hon-
rarios de quien fuere parte en quello difiere, y relevo de otra prueba
aunque de derecho se requiera, y para lo assi cumplir obligo mi persona,
y bienes havidos, y por haver, doy poder á las Justicias de Mag.d especialm.te
á las de esta dha Villa, á cuya Jurisdicion me someto, é á mis bienes, y renun-
cio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gozare, y la ley si con-
venerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las
sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la general del dere-
cho en forma, para que me apremien como por sentencia passada en trasla-
do, y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa
de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio año de Mil setecientos quarenta
y uno, siendo testigos D.n Fran.co Perez Pexigo, y Matias Perez las.t vecinos de
dha Villa de Alcoy; No firmó el otorg.te (aquien doi fe de conocer) por
no saber escrivir, firmólo á su ruego D.n testigo =

Matias Perez

Thomas Gilbert

Testam.o

En el Nombre de Dios nuestro S.r y de la Sem.pre Virgen Maria S.ra n.a
su Madre, y Señora nuestra Concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan por
este pub.co test.o de testam.o Ultima, y postrera Voluntad, como yo Thomas Gilbert
fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, estando en pleno de la en-
fermedad que Dios nro Señor ha sido servido de medar, y por su gracia en mi libre
juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo el
Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-
tintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa
nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, dh.a en cuya fee he vivido, y pro-
testo vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando
salvar mi Alma Otorgo mi testam.o en la forma siguiente = Primeram.te

mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro S.r que la crió, y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y suplico á su Divina Magd la lleve consigo á su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando al barro de que fue formado. Item: mando que guardo la Voluntad de Dios nuestro S.r fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq.l de esta Villa en la sepultura de la familia de Albornoz. Y que mi cuerpo inviste lo Mordado p.r la santa Hermandad de la tercera orden de penitencia de esta villa de la q.e soy Her.o del numero, sea cubierto con el habito de dicha Hermandad. Y que mi entierro se haga con asistencia de mi Br. Miguel Ant.o Oficio de esta Parroq.l celebrando en el dia de mi entierro una cantada de Veguiem y ofrenda acostumbrada. Los gastos de mi entierro, y demas actos funerales se satisfagan del producto que dha Hermandad tiene acordado, y determinado. Y si acaso dha limosna acordada no tuviere efecto, quiero se tomen de mis bienes diez libras moneda de este Reyno, y se pague todo lo concerniente al dho entierro, abito, y demas funerales y pagado todo lo q.e sobrare se cele.e de misas rezadas con la limosna acostumbrada. Item: mando el remanente de quinto de todos mis bienes a Veronica Ricayna mi consorte p.a que haga de su Voluntad como de cosa propia, y le lo mando por via de Mejora, o como mas haya lugar en derecho. Y que dha mejora se le tome y señale en tanta parte de tierra de las q.e posee, como aquella importare, con cargo de Alimos que por su alma se le quisiere. Mando el tercio de mis bienes a Vita Albornoz mi hija doncella, para q.e haga de su Voluntad como de cosa propia, de que la mando por via de Mejora, o como mas haya lugar en derecho. Y nombro p.a mis Albaceas testamentarios, y p.a ejecutores de mi testam.o al Her.o Mayor, y Junta de dha santa Hermandad, y á Thomas Albornoz mi hijo, á todos juntos, y á cada uno de por si p.r Doy todo el poder q.e segun derecho puedo darles, para q.e lo cumplan segun y como dha santa Hermandad tuviere acordado. Y cumplido, y pagado este mi testam.o y el en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones q.e yo tengo, y me pertenezcan, y en adelante me pertenecieren p.r qualq.r titulo, causa, ó razon que sea instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Thomas Albornoz, Juan Albornoz mayor de Juan Lopez, Theresa Albornoz mayor de Carlos Lopez, Maria Albornoz, y Vita Albornoz mis hijos p.r iguales partes; trayendo a colacion la dha Juan.a y Theresa Cabrera Albornoz lo entregado a cada una en consideracion de su Matrimonio; para q.e cada uno haga de su parte, y porcion que le tocare á su Voluntad como de cosa propia: Exceptis decimis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus foro Valentiae non prestant

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Fiii dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena del Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d q.e D.s g.de a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. = Nombro en tutora y curadora de las dhas Maria, y Rita Abos mis hijas menores a la dha Veronica Arcayna mi consorte, su Madre, al cargo y Pesar cumplido p.a dha administracion, y tutoria de manera que faltadel no deje cosa por obrar = Revoco, y anulo otros qualesq.a testamentos, y codicilos que antes deste haya fecho p.a en todo y cada una ó en otra forma para que valgan ni hagan fee, salvo este que otorgo que ha de valer por mi testam.o y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy al los veinte y un dias del mes de Junio año de mil setec.os quarenta y uno, siendo testigos Manuel Marti mayor, y Manuel Marti menor tejedores, y Pedro Romero tundidor vec.os de dha Villa de Alcoy; No firmó el otorg.te q.e a ruego, y conoc.o p.r que dixo no saber escrivir, y a su ruego firmó un testigo =

u Manuel Marti Mayor

Ante mi
Thomas Gilbert Esc.no

Convenio
Tra.do sello 1.o con 26 f.s en 6 de Oct.re 1752
Con su fha 1.a en 25 mayo 1754
Con 16 f.s ... 5.11.

En la Villa de Alcoy al los veinte y cinco dias del mes de Junio año de mil setec.os quarenta y uno, ante mi el Esc.no y testigos infrascritos parecieron Guillermo Gosalbes el mayor deste nombre, fabricante de paños, y Maria Abat legitimos consortes dela vna parte, dela otra Guillermo Gosalbes el menor tambien fabricante, y Maria Enguix tambien consortes, y de otra Dionisia Gosalbes m.r de Joseph Miralles de Alcoy; Mariana Gosalbes muger de Joseph Mira y Rosa Gosalbes muger de Fran.co Pastor de Antonio, fabricantes, y dho Fran.co asistido del dho Antonio Pastor su Padre, vecinos todos deesta dicha Villa de Alcoy. Diciendo antes todas Conjuges, las dhas Maria Abat, y Maria Enguix, Dionisia Gosalbes, Mariana, y Rosa Gosalbes, licencia, permiso, y facultad al los dichos sus respective Maridos, para otorgar, y hacer estas escr.as segun p.r los sus dichos fue concedida en toda forma de derecho ante mi el Esc.no y testigos de que doy fee. Otra

quiendo no revocarla por ninguna causa, ni razon que sea, antes si quieren
tenga su devido efecto, y cumplim.to Del dho Fran.co Pastor, como menor que dixo ser de
veinte y cinco a.s, y mayor de dieziocho, en presencia del dho su Padre renuncia para mayor
valididad, y firmeza dela Licencia Concedida ala dha Dorotea Forcalber su consorte
el Beneficio de menor hedad, y Restitucion in integrum q.e compete de que
no se valdrá en tiempo alguno; Y Juraß Dios nro S.r y una señal de Cruz de hacer
las ß. firme, y ó ala dexa en todo tiempo sin q. por ello pida absolucion, y en q. se le incadere
no usará de ella pena de perjuro. Cuya Licencia fue respectivam.te aceptada por las
sus dhas; Usando de ella Dixeron las referidas partes. Que por quanto el dho
Guillermo Forcalber el mayor con su Industria, y agencia, y mediante la Volun-
tad de Dios ha agenciado alguna porcion de Caudal, con que trafica en la fabrica
de panos, y adquirido algunos sitios, y mejorado lo que poseia; Considerandose
este inhabil para poder Correr, y comerciar en dha fabrica p.r los grandes acci-
dentes q.e imposibilitavan; trató de sentar Contrato de Compañia con el dho
Guillermo Forcalber menor su hijo y dha su Consorte; y antes de executarlo
otorgó el.ra dela Donacion propter nuptias a favor del dho su hijo de Quinientas
libras, que efectivam.te le entregó en los bienes q. alli se expresan, Segun lo acredita
la que autorizeen Veinte y ocho de Abril del año pasado de mil Sets. treinta y dos =
Cinsiguiendo esta el.ra de Donacion, y antes de sentar dicha Compañia, q.
corroborara en lo venidero qualquier duda q. podria padecerse, sobre los bienes que
poseia, ademas de lo que intentava incluir en dho Contrato; Bien dixo dho Forcalber
mayor Declaracion Jurada; y por menor Declaró, é incerto en ella todos los bienes
muebles, semovientes, deudas, derechos, Censos, y sitios, Caudal, y demas q. poseia
con las deudas q. sobre sistenia, con cargo, y Data, Donde por menor Consta del
todo q. por liquido le resultava a su favor, y que gozava; Y descontado el valor
de la quinta dicina q. declaró poseia en el termino de esta al Flet del Embrey
y el de la Casa de Morada en este pueblo Calle de S.ta Vista, y el de los muebles
y alajas de Casa Por lo tocante al Caudal, y haberes que trafiava, a cuidos
cargos quedavan a su favor Mil, y Quinientas libras moneda del Reyno, de que
intentava sentar dho Contrato de Compañia; Segun que de lo dho mas por e-
tenso Consta por el.ra de Declaracion q. autorizé en el citado Dia Veinte y
ocho de Abril del año Mil Sets. treinta y dos = En prueba de lo resultan-
te por las el.ras citadas, por la q. otorgaron dhos Padre, y hijo, y consortes de que an-
temi en el citado Dia Veinte y ocho de Abril del año treinta y dos, se entiende dho
Balance, y Compañia, segun forma regular de derecho; Que havia de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

duraze por todo el tiempo que durare la Voluntad de dhos Compañeros; en la q pusieron por puesto, y capital, entre el dho Guillermo Zorralbes mayor Mil q Ducientas libras, las mismas q en la citada Esr.a de Declaracion Jurada se resultavan à su favor q lo liquido deducidos Cargos; y el dho Guillermo Zorralbes menor, las Quinientas libras de que su Padre le tenia hecha Donacion. Cuya Esr.a la q se obraron diferentes pactos y condiciones apuestos por convenio de dhos Compañeros, en especial de q si mediante dicha Compañia resultaren algunas ganancias estas se havian de dividir, y partir entre dhos Compañeros por dos iguales partes la Mag.d el dho Guillermo Zorralbes mayor, y la otra para dhos Compañeros; Y en el pacto especial asimismo, de q si q.e dhos Compañeros, ò el Uno de ellos, se mercasen algunas tierras, casas, ò genros, ò cargasen de nuevo; fuesen assimismo quedasen incluidos en dha Compañia, y deberian dividirse por partes iguales como dichas; Cuyas respectivas Esr.as citadas se leyeron, y dieron à entender Clara.te a dhas partes = En prueba de lo dicho es de suponer que siempre, y desde el otorg.to de aquellas, han vivido con toda Conformidad, y correspondencia, y en la citada Casa los referidos Compañeros. En esta buena Conformidad en el año Mil de ocho.tos treinta y dos por el Ma.to entegra.to Pastores Esr.o, y tambien se leyò, y dio a entender Murió el dho Guillermo Zorralbes Mayor, y pago de efectos propios de dha Compañia Inspeciaro de tierra, y en Molino Batan anexo en el termino de dha Villa partida del Moncar de Diego Abat Esr.o y Christoval Abat paraze = tambien se supone q en la propia Casa en que habitan se han hecho a expensas del producto de dha Compañia mejoras de alguna entidad, y consideracion, y los muebles, y alajas tambien se han mejorado los q havia = tambien se supone q inmiscuito en el caudal, y bienes que fue q el dho Guillermo Zorralbes el Mayor; estan incluidas las Cien libras de dha moneda q trasoerdose quando casò con la dha Maria Abat su consorte, = Tambien se supone en hecho cierto, que el dho Guillermo Zorralbes mayor Otorgò su Testam.to antemi en el dia Doce de Mayo de el año treinta y tres, de que ha mandado se haga mention, y sea a dhas partes interesentes, otorgantes, y asistentes; el q se leyo, y dio a entender Clara y distintam.te y en el dispone para los funerales, y sufragios de su

Ilma; ensiguiendo sus declaraciones manda el remanente de quinto, y el tercio de todos sus bienes, y herencia al dho Guillermo Goralbes su hijo; en usufructuando por los dias de su vida, la dha Maria Rbat su consorte el producto de la mejora del remanente de quinto, señaló para pago de dha mejora la mitad de la tierra de tosca, y molino adjunto, y la casa mayor en que habita; y en el remanente de sus bienes instituyó por sus universales herederos al dho Guillermo, Dionisia, Mariana, y Rosa Goralbes p.s. y iguales partes, trayendo a colacion lo que cada uno tiene recibido = Igualmte. se supone que el dho Guillermo Goralbes mayor dio de sus efectos propios en dote, y casamto. a la dicha Dionisia Goralbes q.do casó con dho Joseph Mirallet Quinientas libras, segn. consta con escr.a antecedente = Tambien se supone que de efectos de la Compañia se dió p.r dho Guillermo Goralbes el mayor p.r dote, y casamto. a Mariana Goralbes q.do casó con dho Mira Quinientas libras segun escr.a mt, y a la dha Rosa Goralbes q.do casó con dho Sastre Quinientas libras de dha moneda, segn. escr.a y se actorió en dho tiempo = Con cuya intelectiva disposicion, y arreglandose el dho Guillermo Goralbes mayor a lo dispuesto, tratado, y convenido por tenor de las escr.as citadas, y a lo dispuesto p.r la dha su consorte en su testamto. y otorgó ante mi, en el q.e mejora en tercio, y remanente de quinto al dho Guillermo su hijo, considerando se en adelantada edad, y acorado de accidentes que le imposibilitan como es publico, y constante a estas partes, y por ello queda privado de poder comerciar en la fabrica de paños, ni agenciar con que resulte en beneficio suyo, ni de sus hijos; antes si de dia, en dia es preciso desmerezca, y q.e todos sientan un notable perjuicio, de todo esto, de que cada uno lleve lo que legitiman le toque de sus bienes, y herencia, segun el tenor del presente, de tal manera, como si verdadera, y realmte. hubiese fallecido, Acordó (Informado de personas de toda rectitud, y buen zelo) consultarlo con dhos su hijo, hijas, y yernos q.e presentes son; si consentian en que oy por oy attendido lo referido, consta por escr.as, y evidencia en toda formalidad, se hiciese division entre ellos de los bienes, y haberes que poseia, y por lo liquido se resultare por ganancia de dha Compañia, executado su balance en toda buena forma, y que por hijuela se le adjudicase a cada uno lo que legitiman le cupiere, y tocase, y se le satisfaciera, y pagará a cada uno en los plazos en que se estipulase en dhas partes = Cuya propuesta, y resolucion fue aceptada por dhas partes, y vinieron en q.e se haga un acomodamto. amigable, ensiguiendo en todo lo dispuesto, y ordenado por las citadas escr.as, y demas q.e queda relacionado en esta; Aceptando la merced que el dho su Padre, coadiuvado del dho su hijo, se digna hacer a las dhas sus hijas, y yernos, en anticiparles la paga de sus legitimas; Procurazon

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Informen. Informase de personas desuencia, y conuencia, y atendido el estado en q se halla dho Joralbes en mayor, accidentes q padece, y hallandose de pago de legitimas; Resolvieron hacer tanteo de todo, y entrar de ajuste con los sus dhos, y q para ello se forme Cuerpo de bienes, al tenor de los que posee, y aplica la Compañia, de los incluidos en esta, como y de los que por ganancia le resultan à su favor y al dho Guillermo Joralbes menor, y haziendose la baxa de las deudas que se deuen, y aclarandose lo que cada vno tiene percebido, se practique la division y adjudique à cada vno lo que le legitimas le toca, y perciba segun y como se dixo por medio que su Padre se signa hacerles; Y siendo assi que el dho Guillermo Joralbes menor toma à su cargo con el dho su Padre la satisfacion, y paga de la parte tocante à las dhas sus hermanas, y assimesmo assistir à los dhos sus Padres durante su vida de todo lo ocurrente, y necesario à su precisa manutencion, y alimentos con lo que le toca, y se le designa en pago de su legitima, y mejora de tercio, y remanente de quinto, de cuyas respectiva porciones, consiente el dho Guillermo Joralbes menor en tener en poder de sus Padres, y queden buenos por si los necesitaren por qualquiera Contingencia por los dias de sus Vidas; Y hacer del cargo de sus hermanas Renuncias por esta, qualquier derecho que les toque, ó pueda tocar, y pertenecer vltra de sus legitimas, q han de percebir, en favor del dho Guillermo Joralbes menor en el modo, y forma que aqui se dixa, para que de este modo quedando contentos, y satisfechos con lo que se trata, quedo en tenerse por pagados de lo que les toca; Y considerando las sus dhas assistidas de sus respectiva maridos el beneficio que les resulta de la merced que su Padre, y hermano se signan hacerlas y obligacion que toma su hermano, con la manutencion, y alimentos de sus padres, de su propio que estos hacen, y poca congrua que les queda; a cuyo beneficio encuentran remuneracion, para suplirla en parte; y q no con hacerles con la Voluntad, hasido convenido, transigido, y concordado por dhas partes que lo que resultare por esta le toca por legitima à las sus dhas; Descontadas las Ducientas libras q tienen percebidas p. su dote cada vna; La restante quantia al cumplimiento de todo se les satisfaga en esta forma; Que hecho cargo de

Lo que tienen percibido las dichas Dionisia, y Maziana, y deven su marido, se le complete ala dicha Sra, y p.ª esta aun marido por todo el dinero desde en mil setecientos Quarenta Pnc, y gualadas en esta conformidad, la restante quantia se les pague en seis pagas yguales, y en seis años en el dia de Nuestra Sra, prorrata lo que acada Sra le corresponde hasta estas pagadas; Y para mas entera, legítima dacion, y formalidad de todo lo referido, y que conste por menor ellos bienes que parecen, y de que se trata para este acomodamto, se formará Cuerpo de bienes ello que oy por oy existen en poder del dho Goralbes, y demas compañeros, y es en la forma, y manera que se sigue =

Primeramte. dixo el dho Guillermo Goralbes mayor pareen fuera del Contrato de dha Compañia, bienque notado en dha su declaracion, la casa y corral en el arrabal nuevo de esta Villa calle de S.ta Nicolas, su Valor en propiedad descontadas las mejoras y se han satisfecho del producto de dha Compañia y p.r convenio en otra dhas partes no se hace merito de las mejoras, y p.r estas se hacen gracia al dho Goralbes menor, seiscientas libras moneda del Reyno y linda aquella, casa de Sr Agustin Tempere, y Antonio Ribal, casa no presentonja, calle del Bap.ta, ó S.ta Vicente Ferrer, y dicha calle publica —— 600 l. =

1 Item pareen fuera de la Compañia, y se contiene en dha Declaracion, un pedazo de tierra secana termino de esta Villa partida del Collet de les ombries, linda tierra de Juan Llanes de Christoval Goralbes, y Pedro Mirales, su valor en propiedad ciento, y cinquenta libras — — — — — — — — 150 l. =

3 Item: Por el Valor de los muebles, y alajas de la casa segun el tenor de dha Declaracion Cien libras de dha moneda — — — — — 100 l. =

4 Item: en el Valor del Banco, y tinajas, y demas aparejos para tundir los paños segun el Contenido de dha Declaracion Cien libras — — 100 l. =

Importan los bienes antedichos, y que no vienen incluidos en dha Compañia Novecientas, y cinquenta libras de dha moneda. 950 l. =

Sobre cuyos bienes corresponde censos sobre dicha casa en ciento de ochenta y dos libras, y diez sueldos con ochenta y dos sueldos, y seis dineros de rebito al M.to Convento y Religiosos del glorioso S.to Agustin de esta Villa pagaderos en su termino, y sobre dicha tierra, en Censo de cien libras de Capital, y en anual rezito cien sueldos pagaderos en su tiempo al Convento y Religiosos del S.to Sepulchro de esta Villa y ambos hacen ciento ochenta y dos libras, y diez sueldos, y siendo escrito y siendo portando el valor de los bienes fuera de la Compañia Novecientos, y cinquenta lib.s y los Cargos las dichas ciento ochenta y dos libras y diez sueldos restan liquidas, y a favor del dho Guillermo Goralbes mayor Setecientas Sesenta y siete libras y diez sueldos de dha moneda; las que asu tiempo se acumu-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

tazaron con los bienes que le tocaran al susodho. continuando al pie de estos los bienes incluidos en dha Compañia, por cuerpo debienes, para hacer balance de ellos en toda forma, y adbicar a cada Vno los corres pondientes — 767 l 10 s

5. Item: Dixeron poseen por bienes de dha Compañia, por rrazon del producto de aquella Vn molino Batan con quatro piias, derecho de agua correspondiente, y un pedazo de tierra, huerta, y secano a ora plantada de tepas, higueras, olivos, y otras plantas, y tierra campa, sito todo en el terr.o de esta villa partida del tocar a la orilla del Rio del molinar, con linbes tierras de Agustin Pasqual, Ld.o Lph. molto, y Lph. Perez, de Xrist.oval Gil, y dicho rio, y un pedazo de cultta, e inculta, a la otra parte del rio en el Continente de las Lindas, y a los herederos de Geronimo Tercel, valor todo segn. el contenido de las ert.as en quantidad de Novecientas libras de la moneda del pp.o permanecen en el mismo estado que en ella quando le mezcaron — 900 l = l

6. Item: Dos piias paño dieciseiseno color sandalo estimados por dhos peritos interesentes en quantia de Setenta y seis libras — — — — 76 l = l

7. Vna piia paño dieciocheno gris en pezada estimada en Quarenta libras — 40 l = l

8. Item: Veinte y siete varas paño veinte y quatreno color de Sereza estimadas en quantia de Quarenta y ocho libras y doce sueldos — — — — — 48 l 12 s

9. It. Dos piias paño veintidoseno azul para tintas negros estimados ambos por dhos peritos en ciento y veinte libras — 120 l = l

10. Quatro piias de paño treinteno de diferentes colores con treinta y dos varas cada vna, hazen ciento veinte y ocho l.s y cada vara Quarenta Reales. Valen treinta y Quarenta vna libras seis sueldos, y ocho, y descontadas de estas Setenta vna libras, y quince sueldos que dhas partes arbitraron en el Coste para su perfecion, y pasaro restan Quinientas sesenta y nueve libras once sueldos y ocho dineros de la Rivatta moneda — — — — 269 l 11 s 8 d

11. Item: Vna piia paño dieciocheno azul estimado en Quarenta y siete libras — 47 l = l

12. Item: en paño dieciocheno color sandalo estimado en Quarenta libras — 40 l = l

13. Dixeron encontrarse treinta y Noventa y siete @.s de lana en suio de la lavera por precio cada @ de treinta y un R.s y valen en buena moneda ocho cientas Quarenta libras Cinco sueldos y quatro dineros, segun que

abras - - - - l s d

del pesto dhas partes satisfaccion - - - - - 840l - 5s 4

14. Item Dixeron en cantidad en efectivo ciento, y veinte libras - - - 120l = l

15. Item: Assimesmo Dixeron encontrarse treinta @ de seyscientas de Fuma cabidad estimado por Dies y seis ducados del pesto cada arroba Dieses quarenta y ocho libras... 48l = l

16. Item: estimaron p.r Justa estimacion el anil tintado, y que estava en su portion pax en Quarentas libras dedha moneda, el q.e como aperitor, arbitraron en dha quantia hecho cumulo de todo - - - - 200l = l

17. Item: En el valor de un pollino pardo, tasado Dies y ocho libras - - 18l = l

18. Item: Dixeron encontrarse lana para dos paños el uno paumonte, y otro blanco, y la estimaron en treinta y seis libras de dha moneda - - - 36l = l

19. Item: En el valor de lo que debia, y debe Nicolas Abat p.r cuenta de D.n Matheo de Sedano de resta de los paños del Portugaló que se dixeron hecho cargo, y descargo de lo entregado, recebido, y q.e restan trecientas libras... 300l = l

20. Item: en lo que debe D.n Joseph de Bria de resta de los paños veinte y dos, y Dies y ocho varas del Portugaló de Razina, y paumonto de Guardia que se le dixeron, ajustada la cuenta entre dhas partes Quatrocientas y Noventa y dos libras dedha moneda - - - - - - 492l = l

21. Item: Deve D.n Santiago de Dionegui de resta de paños que se le han entregado, y consta dhas partes en vista, y revista de los recibos firmados por aquel, de setecientas seis libras trece sueldos, y quatro d.s... 706l 13s 4

22. Item: Dixeron se encuentran depositadas en el Almacen de Madrid cinco piezas de paño Dies y ocho varas de diferentes colores de resta, en vista del recivo de su Director, y hecho tanteo de las varas que contienen les estimaron en Ducientas y treinta libras dedha moneda - - - - 230l = l

23. Item: Deve el Director dedho Almacen de resta de cuenta anticipadas segun recibo del mismo Veinte libras - - - 20l = l

24. Item: deve el D.r Fran.co Pastor dha Compañia Cinquenta libras - - 50l = l

25. Item: Deve Nicolas de Pedro Dies libras, resta del valor de un mulo - 10l = l

26. Item: Deve Joseph Dara treinta y tres libras de resta de un mulo Castano - 33l = l

27. Item: Deve Joseph Doralbes de Gregorio de Bretano que se le tubo nitrogorta Compañia Cien libras de dha moneda - - - - 100l = l

28. Item: Deve Leandro Colomer Quarenta libras - - - - 40l = l

29. Item: Deve Joseph Blanes de Sta Cinquenta y ocho libras quatro sueldos, q.e su valor de Quarenta y quatro varas de tres quartas de paño Dies y seis onzas paumonte q.e se le vendió p.r hacer Sabana - 58l 4s 6

30. Item: Deve dho Blanes Dies y siete libras valor de Dies y siete varas de paño o

l s

Sello Quarto Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Quarenta y Uno.

Catorceno Tomo p. Sig.t: cada Vara . . . . . 12 l = l

31. Itt Deve Joseph Mizalles Quientas Quarenta y cinco libras y tres sueldos de prestamo gracioso que se ministraron del producto de la Comp.a . . . . 245 l 13 s

32. Item: deve el dho Joseph Mira Quientas setenta y cinco libras tres sueldos y ocho dineros de prestamo gracioso que se ministro la Comp.a . . . . . 275 l 13 s 8 d

33. Item: D.n Geronymo Perez Quarenta y seis libras quatro sueldos y cinco dineros de prestamo que se ministro la Compañia . . . . . 46 l 4 s 5 d

34. Item: Deve Antonio Pastor ocho libras resta del valor de paños Batanados en el Batan de dha Compañia . . . . . 8 l = l

35. Item: Deve Juan Mira ocho libras resta de batanar paños en dho Batan 8 l = l

36. Item: deve el S.r Juan Planes trece libras por resta de batanar paños . . . 13 l = l

37. Item: Deve Palacio Pizones de B.me de resta del producto de la arrendam.to de la tierra del tocar anexa al dho Batan Diez y nueve libras . . . 19 l = l

38. Item: Corresponde al dho Compañia Christoval del Infanzon de cien libras de capital, y en anual redito cien sueldos pagaderos en un termino que se especificara que fue cargado a favor de aquella . . . . . .

39. Item: y ultimam.te deve el dho Joseph Mira ocho libras resta del valor de batanar paños en el dho Batan . . . . . 100 l = l
8 l = l

todos los quales bienes aqui adnotados desde el numero Quinto al de treinta y nueve son los incluidos en dha Compañia, asciende con cinco mil quinientas ochenta y tres libras diez y siete sueldos y once dineros de la Sus.ta moneda . . . . . 5583 l 17 s 11 d

Sobre los quales bienes que disfruta la Compañia corresponden y tienen a cargo el satisfacer a los Compañeros los Censos y deudas a ellas siguientes . . . . . .

Primeram.te corresponden a los Compañeros sobre la tierra de tocar a la D.a y herederos del Br.th Lome Sorgete Infanzon de ochenta libras de capital y en anual redito cien sueldos pagaderos en dos terminos . . . . 100 l = l

Item: Corresponden los mismos sobre dha tierra al Ll.do D.n Agustin de esta Villa en Censo Noventa libras de p.al y en anual redito Noventa sueldos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y QVARENTA Y VNO.

de credito pagadores en su debido termino — — — — — — 90 l = l

Item. Deven a su Mag.d y su Rentas comun de esta Villa veinte sueldos, de censo anuo y perpetuo con redimo, y faculta, y le corresponde de dos de capital quarenta libras de esta moneda — — — — — 40 l = l

Item. Deven dichos Compañeros seiscientas, y quarenta libras resta del valor de ciento y cinco cahices de trigo que tomaron al fiado en la año mil seiscientos treinta y nueve por otro libras cada cahiz, que consta a las partes, y assi resulta así — — — — — 640 l = l

H. Deven al licenc.do Molto p.r cuenta de alogue maya por resta de tener paños hasta oy trece libras — — — — — 13 l = l

4.a y Ultima. Deven sesenta libras de resta del valor de la tarea de los paños treintenos arriba referidos de que estan ciertas dichas partes — 60 l = l

Todos los quales cargos, y creditos que deve dicha Compañia importan Novecientas quarenta y tres libras de esta moneda — 943 l = l

Con lo que es visto, que importando los bienes que distribuyen, y gozan dos Compañeros Cinco mil quinientas cincuenta y tres libras diez y siete sueldos y onze dineros, y los creditos que sobre si tiene Novecientas quarenta y tres libras, restan propias de la Compañia quatro mil seiscientas quarenta libras diez y siete sueldos y onze dineros — — — 4640 l 17 s 11 d

En vista de lo qual, y de ser cierto, y verdadero, y consta a las partes que en la casa, y poder de los dichos Guillermo Fonalbes, y maria Abat, Guillermo Fonalbes, y Ana Maria Enguix, no existen otros bienes que los aqui anotados reconociendose los comprendidos desde el numero primero al numero quarto por propios de dicho Guillermo Fonalbes mayor, y por no incluidos en la Compañia y los notados del numero quinto al numero treinta y nueve por incluidos en la Compañia, y consienten, y aprueban su respectivo Justiprecio, por haverse hecho de comun acuerdo de todos los interesados, como a personas practicas en la maniobra de los paños, y por lo tocante a los sitios por ser la mas recta, y justa estimacion que les corresponde, que ademas de quedar entre dichas partes convenido assi les mandaron tasadas por personas practicas y de ambas la misma estimacion; Cuyo Justiprecio aprueban y ratifican

Como se Juridicam.te fuese practicado; En quanto ألos Centros, y cal-
دألos que sobre sitienen confieran dhas partes sexcuitos, por con-
tarles extensam.te دألodo lo referido. Declaran Vnos, y otros no estan
en poder دألos referidos mas bienes, que los aqui notados; Y por tanto
resuelven دألcomun acuerdo, se acomode primeram.te lo que por lo liquido
toca ألcada Compañero, segun el tenor دألlo estipulado en dha Er.
y lo resultante ألfavor del dho Guillermo Goralbes mayor se acumule
con los bienes que este pose fuera dela Compañia, sacando tercio,
y quinto دألaquellos, segun la Voluntad دألdho Goralbes mayor, tertador
y adjudicadas dhas mejoras a quienes tocan respectivam.te y sales designan
por aquel, se acumule lo que cada Vno دألdhas partes tiene recebido
ألcuenta دألsu legitima, y despues se practique دألdicha Moderada, y ami-
gable Division y particion دألlos bienes دألdho su Padre, y Suegro, y
Madre, y Suegra sano en mismo concepto, y sin engaño; Y con esta inteli-
gencia hacen la distribucion دألlos bienes دألla Compañia en el modo
forma, y manera que se sigue =

Distribucion دألlas Quatromil Seiscientas quarenta libras Dies y siete sueldos, y once dineros, y deducidos cargos quedan sue-nas, y genes en la Compañia

Primeram.te saca, y toma para si el dho Guillermo Goralbes
mayor, por su capital Mil, y Docientas libras دألestra
moneda, las mesmas que puso de puesto, y capital en esta
Compañia al دألla دألsu asiento, y formacion, segun arriba queda referido
y se contiene en la Citada Er.a دألCompañia - - - - - - 1200 l. -
Y el mesmo saca el dho Guillermo Goralbes menor por su ca-
pital Quinientas libras, las mesmas que en dha Compañia pu-
so de puesto, y capital, segun queda referido, y se expresa en aquella - 500 l. -
Importan ambos Capitales Mil, y setecientas libras - - 1700 l. -
Con que importando el capital por entero دألdha
Compañia دألducidos Cargos Quatromil seiscientas Quarenta
libras, Dies y siete sueldos, y once d.s lo extraviado por puesto y ca-
pital propio دألdhos Compañeros Mil y setecientas libras
restan por ganancia دألdha Compañia, y para dividir entre los
Compañeros Dos mil Novecientas Quarenta libras Dies y siete
sueldos, y once dineros دألla referida moneda; Las que - 2940 l. 17 s. 11 d.
Divididas entre los dhos Dos compañeros por mitad, toca ألcada dho
Mil Quatrocientas Setenta libras ocho sueldos, y once dineros
دألla mensionada moneda. - - - - - -

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

delas Ducientas libras, que constante dha Compañia sele constituyeron en dote ala dha Mariana Fonelles, por haversele entregado Lo efectos propios de la Compañia = Assimesmo debe reemplazar al dho su hijo otras cien libras metad delas Ducientas libras que constante dicha Compañia, y efectos propios de esta sele entregaron por dote ala dha Rosa Fonelles quando casó con dho Franco Lastor, y descontadas estas Ducientas libras delo que le toca por ganancia al dho Guillermo Fonelles mayor le quedan Mil Ducientas setenta libras, ocho sueldos, y once dineros, y tocan al dho Guillermo Fonelles menor por el todo del producto, y ganancia de dha Compañia Mil seiscientas, setenta libras ocho sueldos, y once dineros dela referida moneda = Y quedando dividido el producto, y capital de dha Compañia, entre los referidos Compañeros Lasan dichas partes aprimar el Fugo delo estante liquido afavor del dho Guillermo Fonelles mayor, Para en su Vista, y acumulando lo que cada Vno tiene recebido, se dividan entre dhas partes interesentes segun, y al tenor delo que acada Vno toca por legitima Paterna, Materna, extraxidas primeramente las mejoras detercio, y quinto segun la Voluntad expresa, deliberada, y Declarada delos dichos Guillermo Fonelles mayor, y Maria Albat Consortes Padres de dhas partes = Importan los Bienes que son de dho Guillermo Fonelles mayor fuera dela Compañia en los q. esta incluso el Dote de Maria Albat, setecientas sesenta, y siete libras diez sueldos los quales estan notados en esta desde el numero primero al numero quarto de la cidos cargos a que estan tenidos aquellos — — — — 767 l. 10 s.

Importa el Capital, y puesto q. el dho Guillermo Fonelles mayor se posito en la Compañia en el dia diez, y seis, Mil, y Ducientas libras de dha moneda segun en aquella queda prevenido, y arriba se refiere — — — — 1200 l. = s.

Importa, y ha de haver por su parte el dho Fonelles mayor del producto, y ganancia de dha Compañia de deducidos cargos, la quantia de Mil Ducientas setenta libras ocho sueldos, y once dineros de dha moneda — — 1270 l. 8 s. 11 d.

Importa todo el haber, y que le resulta liquido al dho Fonelles mayor tres Mil Ducientas treinta, y siete libras diez, y ocho sueldos, y once dineros de dha moneda — — — — — 3237 l. 18 s. 11 d.

Delas quales tres mil Ducientas treinta, y siete libras diez, y ocho sueldos, y once dineros, Inquiendo la deliberada Voluntad del dho Guillermo Fonelles mayor

y Maria Abat conforme se han de sacar el terzio, y quinto de aquellos cuya acordada determinacion aprueban dichas partes, y crienen en que se haga, y practique como está referido, y se judique segun la Voluntad de aquellos al tenor de lo relacionado en esta al dho Guillermo Zoralbes menor importa el Quinto seiscientas Quarenta y siete libras onze sueldos y Nueve dineros = Restan para sacar el terzio Dos Mil Quinientas Noventa libras siete sueldos, y Dos dineros. De las que importa el terzio. Ochocientas Sesenta y tres libras Nueve sueldos, y tres dineros, y restan para dividir en estas partes por legitima Paterna, y Materna Mil setecientas Veinte y seis libras Diez y siete sueldos, y onze dineros; Y para saber lo que toca a cada uno de dhos quatro hijos regulados por herederos de los dhos Zoralbes mayor, y Maria Abat, por su legitima Paterna, y materna acumula cada uno lo que tiene recibido en esta forma. = Primera.te acumula dho Guillermo Zoralbes menor las quinientas libras que como dicho es percibio, y recibio de el dho su Padre en virtud de su donacion = La dha Dimina Zoralbes, y Joseph Mirabes las Quinientas libras que como queda dicho se les entregaron, y percibieron por su dote = La dha Mariana Zoralbes, y Joseph Mira las Quinientas libras por dote se les entregaron = y la dha Rosa Zoralbes, y Fran.co Pastor las Quinientas libras Y assimesmo se les contribuyeron, y entregaron por su dote. Juntas estas partidas con las Mil setecientas Veinte y seis libras Diez y siete sueldos, y onze dineros recividas Y deducidas Y por liquido resulta al dho Zoralbes mayor por su parte, extrahidas las mejoras y deducidos cargos, haziendo la suma de Dos Mil ochocientas Veinte y seis libras Diez y siete sueldos, y onze dineros de dha moneda = Y divididas estas entre los quatro hermanos, hijos, y herederos del dho Guillermo Zoralbes mayor, y su conforme, toca a cada uno, Setecientas y seis libras Catorze sueldos, y cinco dineros de la referida moneda = Y como es escrito, que importando la hijuela, y haz de haver por legitima paterna, y Materna de la dha Dimina Setecientas seis libras Catorze sueldos, y cinco dineros, y tenia percibidas por su dote Quinientas libras como dicho es y de su parte, y otra Quinientas Quarenta y una libras que debe el dho Joseph Mira de su marido al tiempo de su Compr.a se le quedan deviendo al Cumplimiento de su haz de haver Quinientas Sesenta y cinco libras un sueldo, y siete dineros = Y igualmente importando la hijuela, y haz de haver por leg.ma y Materna de la dha Mariana Zoralbes Setecientas seis libras Catorze sueldos, y cinco dineros, y tenia percibidas por su dote Quinientas libras, y Quinientas Quarenta y una libras y tres sueldos y deve el dho Joseph Mira parte de las y arriba quedan notadas en esta.da.ra se le quedan deviendo al Cumplim.to de su haz de haver Quinientas sesenta y cinco libras un sueldo, y siete dineros = Y assimesmo importando la hijuela, y haz de haver de la dha Rosa Zoralbes por ambas legitimas Setecientas seis libras Catorze sueldos, y cinco dineros, y tenia percibidas por su dote Quinientas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

libras, y Noventa y nueve libras cinco sueldos, y diez dineros que debe como dicho es el referido Fran.co Pastor su Marido se le restan deviendo y le faltan à entregar para el cumplim.to de su Ha de haver Quatrocientas siete libras, ocho sueldos, y siete dineros; Igualando, y haziendo Cumulo igual de las tres hermanas, se le han de entregar de la dicha Gorabes, y el dicho Fran.co Pastor su Marido desde hoy hasta el dia de Navidad primero del corriente año mil setec.tos Quarenta y Vno, la quantia de cien.tos Quarenta y dos libras siete sueldos, y dos, que le faltan para quedar igual con dichas sus hermanas segun lo convenido, y estipulado en esta, y la presente inteligencia, y hecho todo lo referido, que aprueban, ratifican, y confirman dichas partes, Jurando de las respectivas licencias, cada vna de dichas partes por si, y en el nombre que intervienen, Interes, que le compete, y derecho que le asiste, no incluidos ni obligados con ruegos, amenazas, ni en otra forma, si de su propia, libre, y spontanea voluntad, siendo ciertos, y sabidores de su derecho, y de lo que à cada vno respectivam.te le compete, desistiendo, y cierta sciencia, y por tenor de la presente publica escr.ra de acomodam.to transaccion, y division amigable por merced recibida de dicho sus Padre, y hermano, en la forma, y manera que mas, y mejor haya lugar en derecho, por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores otorgan por la presente, que aprueban, ratifican, y confirman desde la primera hasta la vltima linea inclusive, la escr.ra citada de division practicada à favor de dicho Guillermo Gorabes menor; la escr.ra de declaracion, que el dicho Guillermo Gorabes mayor para.tico de los bienes que por entonces, y al tiempo de su otorgam.to poseyhia, Declarando, como vniformem.te Declaran ser los contenidos en aquella, y no otros los que poseyhia, y quieren tenga tanta fuerza, y firmeza como si fuese hecha ante Jue.z Competente con citacion de dichas partes, con la solemnidad necessaria = la escr.ra de compañia otorgada por dichos Padre, y hijo, y conforme con todos los capitulos, y circunstancias, y prevenciones que en aquella se relacionan que quieren tenerse aqui por incertos, y repetidos de verbo ad verbum, la escr.ra de testam.to otorgado por dicho Maria Robat, difunta, y con la misma solemnidad aprueban, ratifican, y confirman la escr.ra de testam.to otorgado por dicho Guillermo Gorabes mayor en todo, y por todo segun, y como en el se expresa, y guardan, que se

por 2.ra p.ª publica, han oido dichas partes, con las demas escrita dicha, por haversele leido, y dado a entender, y que la hecha relacion, sigue verbal m.te lo hurese proferido dho Joralbes mayor, Informe. Cada uno varian, a que practicase la disposicion genel se mensiona, y a p.ª conocer, y se verifico que el mayorazgo. de la casa de sus Padres se le deve a la dha Maria Abat su Madre, y al dho Guillermo Joralbes menor su her.o, y a por la legalidad con que se les ha tratado, como por remunerar el beneficio que este les dispensa a sus Padres durante los dias de su Vida, en su puesta manutencion, y alimentos de que tanto necesitan a cosa de sus accidentes, y adelantada edad en que se hallan; y mas a vista de Convenir su hermano Guillermo la porcion de tercio, y remanente de quinto la necesitasen por qualquier casualidad imaginada, quedando como queda dueño dho su Padre, puedan con su mas su capital en sus usos, y necesidades que les ofrezcan, a solo conocim.o del dho D.n menor su her.o o haviente Causa; Cuyas mejoras quieren se entiendan practicadas por Donacion inter vivos, e irrevocable con las clausulas de su naturaleza, e insinuacion necesaria, y demas que se requiera para su valididad, y firmeza. Que siendo como de remuneratoria ofrece, y promete dicho Guillermo Joralbes el mayor no revocarlas en forma, tiempo, ni manera alguna, antes darlas por bien hechas, y p.ª ratificadas, las otorga p.ª esta, y confirma, y les da la misma firmeza, que si fuesen hechas p.ª contrato entre vivos; y assimismo aprueban, ratifican, y confirman todo lo contenido en esta, en sus cuerpos de bienes, justi precio, y demas que queda relacionado, Pues siendo todo fecho, justipreciado, estimado, valorado, y dividido con su intervencion, y a conocim.o de dichas partes interesentes, quieren tenga la misma firmeza y subsistencia que si se hubiese practicado Judicialm.te, y segun la solemnidad del derecho; Del dho Guillermo Joralbes menor con las porciones que le tocan, y se le asignan p.ª su legitima Materna, y mejoras de tercio, y quinto; Este, y su consorte con el producto por ganancia resultante de dha Compañia, se dan recipro.cam.te por contentos de todo lo que les puede tocar, y toca. De los bienes de sus Padres, y resultante de dha Compañia, otorgando a favor de dho su hijo Carta de pago en forma, y este la otorga a favor de aquellos; En virtud del Balance, y cuenta ajustada como queda dicho, Dan los referidos Compañeros por nula y de ningun valor, no efecto la citada 2.da de Compañia, para que de oy en adelante no se use, ni pueda usar de ella en juicio, ni fuera del; Y asi los Dionisia, Mariana, y Maria Joralbes con dho sus respective maridos, con las setecientas seis libras, cabrau sueldos, y cinco dineros que a cada Una, como dichos les-

Reinado de Carlos IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

foca, y les van designadas por su leg.ma Paterna, y materna se dan mutua, y reciprocam.te por contentas, satisfechas, y pagadas de todo lo que se les, los bienes, y herencia de los dichos sus Padres, les puede pertenecer, y tocar; Y dandose por entregadas respectivam.te de esta quantia como queda dicho, y abajo se dira, y renunciando en lo que hace á excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, è prueba otorgan al dicho su Padre, y hermano por razon de lo dicho Carta de pago en forma. Dan poder al dicho su hijo en su fecho, y causa propia para que los bienes suyos propios, y los que le tocan del dicho su Padre, y Madre, en remuneracion á lo referido segun, y al tenor de lo relacionado en esta, les pida, reciba, y cobre en forma debida de este acomodam.to sobre que le cede, renuncian, y traspasan todos sus derechos, y acciones Reales, y personales, directos, y útiles, executivos para que los haya, goce, y perciba para si, segun, y como queda estipulado, otorgando sobre ello cartas de pago, finiquitos, recibos, y quitas en forma, y no siendo la paga de presente la confiesa, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, è prueba; le dan poder para que por si, ó su Apoderado como le pareciere entre en la posesion de los bienes raices arriba adnotados, sin oposicion, ni impedimento alguno, y los, y otro lo posea, goce, cambie, y enagene á su voluntad en su casso, y lugar, como dueño absoluto sin dependencia alguna como cosa propia. Excepti clerici, loci sancti, militares, et quarum Religionis, et alijs qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti clerici instaverint, et tenorem hujus noti dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, et haberent, bajo la pena del comiso en que incurren los aneriguos fueros, y Real orden de Mag.d que S.M. de nuevo de Julio Mil sett.tos treinta y nueve. Y en el interim se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para la posesion de ella cada que se les pida. Y en cuyo fuero se por lo estipulado, y contenido en las cl.s arriba citadas, y aprobadas, y en lo contenido, y resultante por esta, cuyo tenor

de ambas clases, liquidacion de ellos, y justiprecio de cada uno de ellos respective, parte adjudicada, y señalada à cada uno segun, y como queda referido, por qualquier Causa se conociere, hubiere, ò resultare engaño en otra alguna de dichas partes interesentes, cada uno por si, y en el nombre que interviene, aunque sea por no haber llegado à su noticia, ò que Cautelosa, ò engañosamente se haya procedido, y no se haya hecho mencion en esta Escr.ra de acomodacion, en qualquier Cantidad que sea, no se ha de poder repetir, porque el uno à los otros, y los otros al otro reciprocam.te se hacen gracia, y donacion inter vivos con insinuacion necessaria, y demas clausulas para su aprobacion, valididad, y firmeza; Renunciando la Ley del ordenam.to Real fecho en las Cortes de Alcala el Nuevo, y demas de su congruencia, que hacen cuerpo, y segun los bienes à cada uno adjudicados, y especialm.te los sitios, Censos, y creditos que se van designados, y tocan al dho Guillermo menor en pago de sus legitimas, y mejoras, y demas segun se tiene dicho, cuerpo de bienes, si de estos saliesen inciertos, se pagasen, la parte que importare la incertidumbre, y ateandola entre los interesados, por razon de ambas Costas, y daños que se le siguieren, obligandose, como se obligan mutua, y reciprocam.te à la evicion en toda forma. En conformidad de lo que se ha convenido, convenido, y concordado, y aceptado por dho Guillermo Josaphat menor, se obliga por si, y sus sucesores, à mantener el todo lo ocurrente, preciso, y necesario à su manutencion, y alimentos à los dichos sus Padres, si por alguna contingencia, ò casualidad no quisieren habitar con este, que es el dho su Padre por los dias de su Vida la porcion designada por esta para pago de las mejoras del tercio y quinto, y de la de este, la de su Madre, y si la necesitaren para su subsistencia de ellos por necesidad ocurrente, à consecuencia del dho su hijo, ò su hacienda causa, puedan consumirse sus capitales respectivos, como se van designados, segun, y como queda prevenido, estos por lo tocante à ambas Mejoras el dho su Padre, y por lo tocante à la del quinto la dha su Madre. Igualmente se obligan los dichos Padre è hijo à la responcion anua de los Censos que se corresponden al Ex.mo de Agustin, y Ex.mo del Santo Sepulchro hasta su redencion, y satisfacer, y pagar los creditos adinotados en esta à sus respectivos dueños, queriendo, y por lo, y otro se les execute con esta, y juran.do de su cumplimiento en que lo difieren; Assimismo se obligan los dichos Padre, y hijo satisfacer,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y pagar ala dha sus hijas, y lerno, hermanas, y cuñado, ô aquien su poder huviere, esto es ala dha Dionisia, su Marido Ducientas sesenta y cinco libras en sueldo, y cinco dineros, y le faltan al Cumplim.to de sus legitima, ala dha Mariana, su marido, ô aquien su poder huviere, Ducientas sesenta y cinco libras en sueldo, y cinco dineros, que assimesmo le faltan al Cumplim.to de sus Legitimas, y ala dha Rosa, y dicho su Marido, ô aq.n su poder huviere Quatrocientas siete libras, ocho sueldos, y cinco dineros que assimesmo le faltan al Cumplim.to de sus Legitimas en esta forma. Ala dha Rosa, su Marido, en el transcurso del tiempo que media desde oy al dia de Navidad de este presente año Ciento Quarenta y dos libras siete sueldos, y dos dineros; y las settenta Ducientas sesenta y cinco libras en sueldo, y cinco dineros que se le deven a esta, como, y a cada vna de las susodhas a cumplim.to de sus dhas legitimas, que todas sus partidas importan setecientas Noventa y cinco libras quatro sueldos, y tres dineros, en seis, y que se les pagar, y en seis años consecutivos, en el referido dia de Navidad, a razon cada vna de ellas de ciento treinta y dos libras diez sueldos, y ocho dineros, y tocadas a cada vna de las tres hermanas Quarenta y quatro libras diez sueldos, y seis dineros; y de ser la primera paga en el dia de Navidad del año primero viniente Mil Setecientos Quarenta y dos, la segunda en dho dia del año Quarenta y tres, y assi en los sucessivos al plazo referido; hasta que cada vna de las susodhas quede enteram.te satisfecha, y pagada de las Ducientas sesenta y cinco libras, en sueldo, y cinco dineros que como dichos se les deven. Todos ofrecen cumplirlo llanam.te, sin pleito alguno con las cosas de su cobransa, porque se les execute como tta, y juram.to de no fuere parte en lo dificultar, y relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y se obligan de mancomun, e in solidum, y renuncian la ley de dos reis debendi, y demas de la mancomunidad, y fianza. todo lo qual cada vno de dhos partes en el nombre que interviene, en lo que le compete segun el tenor de lo previenido en esta, y la citada de

ofrecen, y prometen cumplirlo, y guardarlo en todo tiempo, y que
no lo contradizan por ninguna causa, ni razon que sea, aunque
sea legitima, ni alegarán excepcion del favor, y caso que de fecho
lo hagan, y el derecho se lo permita, quieren no ser oidos, ni admitidos
en juizio, antes si desechados, y condenados en costas como injustos, y temera-
rios litigantes; Y siempre que se intentare, o presumiere intentar
ó especular, ha de ser visto haver aprobado, y revalido estas escr.a y todo
su contenido, y las citadas en el exordio de esta, con sus clus.s de igual.s
defecto de substancia, solemnidad, ó justificacion, clausulas, requi-
sitos, circunstancias, y demas necessario para su valididad, y firmeza.
añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato; Y para mayor buiten
seguridad, y firmeza de estas escr.a si pareciere á otras partes, ó alguna de
ellas, aprobarla; siempre, quando, y como pareciere conveniente se executen
y se presenten ante, quien, donde la justicia procediere, para que se sirva
interponer su autoridad, y judicial decreto, que por esta se dan por
insinuada, y aprobada con la solemnidad necessaria, y quieren en su
virtud se lleve á su debida execucion, y cumplimiento. Y su firmeza
obligan á sus bienes los dichos Padre, hijo, y demas sus personas, y todos los partes
sus bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las justicias de S. Mag.d
especialm.te á las de esta dicha Villa, y otras partes á las que se sometieren á su juris-
diccion se meten, á sus bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima
pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes y fueros de su favor, y la general
del derecho en forma, para que les apremien al cumplim.to de lo que dicho es
como por sentencia passada en trangado, y por ella parte consentida. Y las
dichas Maria Abat, Ana Maria Enquin, Dionisia Martinez, y Ana Gonzalez
renunciaron el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto nuevas con-
stituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque sino
á sabidas de ellas, y avisadas en especial de su oficio quieren que no les valgan
ni aprovechen en este caso; y juran por Dios nro.s y una señal de Cruz que
hacen de no oponerse en contra esta escr.a ni las citadas, ni contra lo
referido, y relacionado, convenido, y ajustado p.r la dote, arras bienes he-
redit.rios para formales, ni multiplicados, ni por otra alguna razon de que
se pretendiera restituirse, y porque es su voluntad, y conveniencia el hacerla,
y otorgarla, y aprobar aquellas, declaran que la otorgan sin apremio, ni fuerza

alguna, y desa libre Voluntad, y que no tienen hecha protestacion en contrario, si parecieren la revocan, y que no pediran absolucion, ni relaxacion deste dicho n.º a quien se la pueda conceder, y si propio motu se les concediere no usaran de ella pena de perjuros. En cuyo testimonio así lo otorgan en esta Villa de Ilicey a los dia, mes, y año arriba referidos. Siendo testigos Pasqual Albors, y Pasqual Ibles, fabricantes de paños, vecinos de esta Villa de Ilicey; y los otorgantes y maridos de las otorg.s a quienes yo el Esc.no doy fee conozco, lo que supieron escribir lo firmaron, y por quienes dixeron no saber escribir, lo firmaron a su ruego los referidos testigos:

Guillermo Posalbes mayor. Guillermo Posalbes m.or

Joseph Nistolles Joseph Mesa Esc.no

Pasqual Albors Pasqual Ibles Thomas Gibert el Menor

Testam.o En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Sempre Virgen Maria Santa la Madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, mi Ombra de Sepulcro original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Hombre: Segun protesta.n de testam.o Ultima, y postrera Voluntad como yo Fran.co Ibles de Luis fabricante de paños, vecino de esta Villa de Ilicey estando sano, y salvo, bien que averes acosado de accidentes que me imposibilitan, y por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendim.to natural, Creyendo como firmem.te creo el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplico a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Item: mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida en la eterna, y perdurable, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Real Convento del Glorioso S.n Agustin de esta villa en la sepultura mia propia, y de la familia de Ibles, cubierto con el abito del Serafico Padre S.n Fran.co de Assis, y que se tome del Con.to de esta villa

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

dando por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro, y demas actos funerales se hagan à voluntad, y disposicion de mis Albaceas abajo nombrados ag.te y cada vno in solidum, para lo qual les doy y concedo poder, y facultad en forma para que lo executen por lo que de aquellos confio. Y que el dia de mi fallecim.to dando lugar, y sino el otro siguiente se mediga, y celebren p.r mi Alma Misas de requiem rezadas por todos los sacerdotes, del Ill.do Clero, y de las dos comunidades de Religiosos de los referidos conventos de esta Villa, y p.r todos los sacerdotes existentes en este dia en esta Villa, dando por cada Misa la limosna de quatro sueldos de moneda del Reyno, y que el dia de mi entierro se mediga, y celebre Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente, y offrenda acostumbrada.

quedo revocada la disposicion de la misa dia obitus p.r el codicilo

Item: Mando: que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y sufragios de mi Alma en demision de mis pecados, y todos fieles difuntos Ciento, y Quince libras moneda del Reyno; y de las en mi Voluntad se pague todo el gasto de mi entierro, limosna del obito, limosna de las misas del obitus, y demas funeral, y pio segun la voluntad, y disposicion de mis Albaceas, como dicho es; y pagado todo, de la remanente quantia en mi Voluntad sean de limosna à la fabrica de la nueva Iglesia Parroq.l que se esta haciendo en esta Villa seis libras de la moneda por vna vez, y que estas se distribuyan, gasten, y paguen à voluntad, y por mano de mis Albaceas dandoles destino en el aumento de la obra, en lo que aquellos le pareciere. Y de la remanente quantia se de p.r vna vez de limosna al Hospital de esta Villa dos libras de la misma moneda, y la casa de Nazareth, = Redencion de Cautivos, Hospital N.l y casa de Misericordia de Valencia = Cinco sueldos de la moneda à cada vno de los dichos hospicios p.r vna vez; = y cumplido de la quantia que restare, se manden celebrar por mis Albaceas Misas de requiem rezadas, celebradas p.r tres y iguales partes; la vna tercera parte por los sacerdotes del dho Ill.do Clero, la otra por los sacerdotes del dho N.tro Sn.to y la otra tercera parte por los sacerdotes del dho N.tro Sn.to de San Fran.co ganando este

queda revocada esta clausula p.r codicilo en 26 de Nov.re 1745. y reducida a Misas 20 f

sin necesitar licencia del Provincial desta Provincia. Y que por cada una de estas Misas se le la limosna acostumbrada.

Declaro ser soy moso soltero, y que no tengo ascendientes, ni descendientes algunos que me sucedan. Assimismo declaro que los bienes de mi herencia consisten, y se reduzen en los siguientes con su recta, justa estimacion, en el arbitrio, a la que quiero se atenga, sin que en manera alguna sobre lo contenido en este pueda darse otra fee sino mi voluntad que quiero se guarde en todo, y por todo.

Primeramente una heredad de tierra de regadio, y secano a nopal, con algunos olivos, y otros arboles, y tierra campa con su derecho de tres horas de agua en cada tanda del riego de Cotes, o Benizaydo con su casa, corral, y hera, sita en el termino desta dicha Villa, partida de Cotes, o Benizaydo, lindante con tierras de Jayme Torregrosa, de los herederos de Juan Borda, de la Administracion de las Almas, de Mauro Canto, del Br. Buenaventura Montlor, de Jeronymo Verdu, y Barranco de Benizaydo, por parte de la qual cruza el Camino dicho de la torre. La misma en que se me adjudicó en la Dr.a de Division ante el presente Ess.no en veinte y quatro de octubre de mil setecientos treinta y quatro estimada segun aquella, y mi determinada voluntad en esta en mil y seiscientas libras de moneda de Reyno — — — 1200 l — s

Item: Una casa derrotada con sus corrales a nopos, situada en el pueblo desta dicha Villa, en la calle del Rau, o de Jayme, y de Ana, de Miguel Cruzo Pinder casa de Fran.co y Thomas Perez, de los herederos de Luis Rogi, de Agustin Rydro, Antonio Villalana, calle de la Purissima Concepcion o callejon que cruza al Jayme, y casas de Simon Perez, y Fran.co Castanera y dicha calle publica; parte de la qual esta tenida al dominio del Beneficiado del Beneficio de Juan Bautista a seis anos con censo de cinco sueldos, y al Beneficiado de Miguel, a cien sos anuos con censo de seis sueldos anuos, ambos Beneficiados en la Iglesia Parroquial desta Villa, estimada aquella con sus corrales, y sin descontar el doble capital de dichos censos, segun mi Voluntad, y dicha Dr.a en quantia de quatrocientas libras de la referida moneda — — — — — — — — — 400 l — s

Item: Mil libras que tengo empleadas en caudal en el trato de Compañia con que corro con Raqual Ales mi sobrino segun Ess.no ante el presente Ess.no en tres y ocho de Julio del año mil setecientos treinta y siete — — — — — — 1000 l — s

Item: Quinientas libras que me deve Luis Ales mi sobrino las mismas que le tengo prestadas y racionadas en dicha moneda — — — — — 200 l — s

Y Ultimam.te la ropa, y alajas de mi uso, y que pertenesen, segun la citada Dr.a de Compañia, y tener de aquella, las que consumiendo con el tiempo

2800 l

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

conforme esto importan los referidos bienes que poseo, y disfruto tres mil tres libras, y cinco sueldos, incluidas en esta suma Quinientas, tres libras, y cinco sueldos, que me parece tengo en mi poder en especie de dinero - - - - - - 3003 l. 5 s.

Todos los quales bienes les poseo con los censos, y cargos siguientes —

Primeramte. con cargo, y obligacion de corresponder al Mon.o de San Agustin de esta Villa vn Censo de trecientas, y cinquenta libras, y en anual redito trecientos, y cinquenta sueldos pagaderos en su termino, hipothecado sobre la referida heredad de Soterazzibe deslindada — — — — 350 l. —

Ittem. con cargo de vn Censo de ciento sesenta, y siete libras, con ciento sesenta, y siete sueldos de redito pag.o en su tiem.po que se corresponde al Ill.do Clero de esta Villa, hipothecado sobre dicha casa deslindada — — 167 l. —

Ittem deuo p.el Doble Capital de los censos conluismo, hipothecados sobre parte de dha casa treinta libras de dha mon.da — 30 l. —

Ittem: deuo al dho. Pasqual mi sobrino, segun la citada 2.da. de division Cuatro ocho libras, y cinco sueldos, a la que me refiero — — — — 108 l. 5 s.

Importan las deudas q. deuo seiscientas setenta, y cinco libras, y cinco sueldos de dha moneda — — — — — — — 675 l. 5 s.

Con cuyas declaraciones, y distincion referidas, y notoriedad como queda dicho, a entenderse, no entenderse que me sucedan dispongo de mis bienes, y herencia al tenor de lo referido en la forma siguiente = —

Por el codicilo de 26 de 1745. reduce los legados de este Test. a las 5 de precepto de Ley. Judiciales

Primeramte. mando, dexo, y lego al Ill.do Juan Coderch Abor del Hafol en la Quinze libras = a Joseph Coderch Cirujano Quince libras = a Luis Coderch Quince libras = a Vicente Coderch Quince libras = a Joseph Coderch Quince libras = a Antonio Dexe, Quince libras, y a Margarita Coderch Viuda de Vicente Dexe, Quince libras - todos mis sobrinos hijos de otra suia de mi tem.na por vna vez tan solamente para que los dichos, o los suyos hagan de la porcion legada a la Voluntad como de cosa propia, que asi es la mia — —

Ittem: mando, dexo, y lego a Jayme Pasqual de Jayme Seis libras = a Vicente Pasqual de Jayme Seis libras = a Posidonio Pasqual Seis libras = al Padre fray Luis Pasqual Clorador Dominico Seis libras = todos mis sobrinos hijos de Gloria de mi her.na por vna vez tan solamente para que cada vno a los suyos hagan de la porcion que le a legado

à su Voluntad Como de Cosa propia, que assi es la mia — —

Item: Mando, Dexo, y Lego por vna vez, al dho Luis Iñiguez mi sobrino Quatro Libras moneda deste Reyno; Es mi Voluntad que se le haga pago en las Quatro libras que me debe, y consta en este por mi declaracion, las que en virtud deste legado le remito, y perdono, y hago gracia, para que haga, y disponga el susodho, ó los suyos à su Voluntad Como de Cosa propia. ——

Item: Mando, Dexo, y Lego al dho Pasqual Iñiguez mi sobrino, y los suyos la Casa, y corrales arriba destindados, y que se contiene en este mi testam.to por Declaracion - Concargo, y obligacion de corresponder, y pagar anual, y perpetuam.te los referidos Quinze sueldos de censo anuo con Laism.o al los referidos Beneficiados, y Concargo de corresponder, y pagar hasta su redencion al Ntro Tesoro de la Iglesia Parroquial de esta Villa el Censo de Ciento sesenta, y siete libras de Capital concepto sesenta, y siete sueldos de redito, pagadoros en su tiem.po segun, y como queda referido; el qual Legado le mando por via de mejora, ó como mas haya lugar en derecho, para que el susodho, ó los suyos hagan a su Voluntad, como de Cosa suya propia - Excepti clericis, et civitatis Militibus, et pauperibus Religiosis, et alijs qui de foro Valentiæ non existunt; Nisi dicti clerici iuxta textum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y para la general Comisario, segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden de su Mag.d que Dios guarde de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve = ——

Item: Assimesmo Mando, Dexo, y Lego al dho Pasqual Iñiguez mi sobrino y los suyos, todo el producto, y ganancia, que diariam.te de la tienda de la referida Compañia, ha resultado, y que de resultar hasta el dia de mi fallecimiento, y despues, y asta en poder, ó mucha cantidad, segun el tenor de aquella, que es mi Voluntad, sea propio suyo los productos, ganancia del dho Pasqual y los suyos, en atencion à las assistencias, y buenos servicios que le he merecido, y espero merezca, de genero que en el dia de mi fallecim.to solo se attienga al Capital de aquella declarado, y no à otra cosa mas, y quiero, y es mi Voluntad que el susodho, ó los suyos hagan del producto, ó ganancia resultante de aquella à su Voluntad, como de cosa propia — —

Item: assimesmo se retendra el dho Pasqual, ó los suyos el valor de los bienes declarados las cientos, ocho libras y cinco sueldos, en pago de lo que le devo. Quedando el dho Pasqual satisfecho, y pagado = Extrahidos los Capitales de los censos redimibles, y el Capital de los perpetuos

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

con mas vajada lapricion destinada sobre el Alma, y las ciento, y treinta libras que importan los legados mandados à mis sobrinos hijos de mi hermana, y resta del valor de dichos bienes para disponer Mil, y setecientas libras, incluidas en el valor de dicha heredad, y en parte del Capital de dicha Compañia, y la ropa de mi uso, y alajas existentes segun y como queda dicho = _____
y de estas bajadas veinte libras de su pendiente equivocacion restan buenas Mil, y ciento, y ochenta libras incluidas en los referidos bienes = _____
Y Nombro por mis Albaceas testamentarios, y executores de este mi testamento al Dr. Juan Coderch sacerdote, a Luis Iñiles, y Pasqual Iñiles mis sobrinos à los tres juntos, y cada uno de por si, à quienes doy, y concedo todo el poder que segun derecho puedo, y debo darle, para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam.to sobre lo en argo de sus conciencias, y lo que de Razon Valga como si lo otorgase = _____
Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oy tengo, y me pertenecen y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, via, manera, ò razon que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, y en generales à los dichos Luis Iñiles, y Pasqual Iñiles mis sobrinos por dos, y iguales partes herederas en esta forma; Y al dicho Luis Iñiles, ò los suyos se les adjudique, como adjudico, dè, y entregue Ochocientas, y quarenta libras que restan del Capital, y puesto de dicha Compañia, en bienes existentes en aquella en el dia de mi fallecim.to; como son paños, lana, aceite, vajeta, deudas, y demas creditos, bienes, y dinero, que en aquella se encontrare en dicho dia, hecha recta averiguacion, y liquidacion de aquellos se les declararà dichos Pasqual otro de dichos Compañeros, ò su habiente causa; quedandose en el valor de la ropa, y demas que se le entregare la Justa, y recta estimacion que le corresponderè; Y al dicho Pasqual se le adjudique, como adjudico, la metad de la ropa negra de mi uso, y mia propia que existiere en dicho dia; Dos sacoras nuevas de las quatro que tengo en el arca, Un lienzo al antiguo del Niño Jesus, Dos sillas de respaldo dradas = un lienzo pequeño nuevo = dos tinajitas pequeñas = Y al dicho Pasqual Iñiles se le adjudique, como propietario

lead judico, asigno, y señalo, le, y entregue, la referida heredad de Tres
casa, corral, cubiertas, y hera con sus derechos de agua, y demas anexos
segun el tenor de la citada Division, y consta por mi Declaracion, en quanto
de ella, y doscientas libras de cargo de corresponder, y en caso de redimir
y quitar al susodicho Convento de San Agustin el Censo de trescientas, y cin-
quenta libras, que como queda dicho esta hipotecado sobre aquella.
y al mismo Pasqual, se le de la metad de la ropa negra de mi uso, mia propia
que existase en dicho dia, las sayanas nuevas de las quatro que tengan en
el arca, y las demas ropa, y alajas que existieren por mias propias en dicho
dia; que en esta division he hecho lo tengo dividido en dos partes iguales
segun el estado presente, que retiro para el dia de mi fallecimiento. Y es
Ultima de lo por mi declarado, y en esta declaracion se encontrare poste-
nerme otros derechos, y acciones se lo dividan entre dichos mis herederos
por iguales partes. Y cada Uno de los que le va designado, y por otro titulo
pudiere tocarles en mi representacion, ó los suyos, hagan de su Volun-
tad, como de cosa propia, con la condicion de Dios que asi es mi voluntad;
con la sobredicha Clausula Exceptis clexisis de: Nisi dictidexici de:
y pena de Comisio segun el tenor de dicha Clausula y orden de Dios. Y es
es mi Voluntad, que si por qualquiera Contingencia, o caso fortuito
pensado, ó no pensado, se menoscabase el Capital, y puesto de dicha Com-
pania en poca, ó Mucha Cantidad, hecha liquidacion segun lo estipula-
do en aquella en razon á perdidas, y menoscabos; hecha sobredicha Con-
tingencia, ó perdida averiguacion, que Dios quiera se tenga á la
Declaracion y hará dicho Pasqual Iglesias, ó su haviente causa, que quiero
se reconosca por Verdadera sin otra solemnidad alguna que su sola
Declaracion; Quiero, y Mando, que el existente por capital mio pro-
pio de aquella, y pelas ochocientas quarenta libras, que estan
buenas y a mi favor del Valor de dicha heredad, se hagan dos partes
iguales; y el dicho Pasqual recomplace al dicho Luis, el tanto que le fal-
tase desde la division que se hizo del Capital de dicha Compania hasta
estas iguales; que executando lo assi se cumplira mi voluntad, concediendo
le al dicho Pasqual espera competente para que se satisfaga. Y si
caso fuese que por alguno de dichos mis sobrinos, legatarios, y herederos, y legatarios,
ó su haviente Causa, se moviese, ó intentase mover litigio contra lo
por mi dispuesto, y ordenado, no contentandose con lo que le designo, y

Reinado de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

señalo, ó por otro titulo, Revoco, y doy por nulo el legado hecho á favor del legado intentare, como, y la Institucion de Heredero hecha á su favor, siendo de mi Real Hacienda del Real, ó tales que no se contentare, ó lo intentare, sea para los demas en esta forma; si fuere de quien contradixere de los hijos de mi hermana Ana Luisa Iñiles, se lo dividan entre los demas sus herederos ó havientes causa; si fuere de los hijos de Luisa Iñiles, se lo dividan entre sus herederos ó havientes causa; si el Alto Luis, ó su havientes causa lo intentare, ó presumiere, sea todo para el Alto Basqual y los suyos; y si este, y los suyos lo intentare, pase al Alto Luis, y los suyos, si sus hermanos lo intentaren, pasen sus legados á mis herederos, y si los otros herederos lo intentaren pasen tambien sus legados á mis herederos; y si unos y otros lo intentaren, pase todo á mis herederos, y si estos ambos lo intentaren pasen dichos legados, y herencia á mis sobrinos hijos de mis hermanas por iguales partes, haciendo como dicho es con las sobredichas clausulas á su voluntad, como de cosa propia que assi es la mia =

Revoco, y anullo otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamento Ultima, y postrera Voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Junio año de mil setecientos quarenta y uno siendo testigos Bernardo Pastor, y Ricardo Pastor tunaliores, y Vicente Molina oficial de fabricar paños vecinos de dicha Villa de Alcoy. No firmó el otorgante por no saber escrivir, y por ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos - Doy fee =

Jesus Pedro Leandro Pastor.

Antem
Thomas Tiberio

Venta

Pegase por esta 2ª Como yo el Dr. en ambos derechos Ignacio Valor vecino de la presente Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de la que de mi, ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco, que

vendo, y doy en venta real por Juro de heredad para siempre jamas á
Thomas Sempere difunto Maestro Sedero, y Ciudadano, vecino de esta dicha
Villa, que presente es, y aceptante, y á quien sucediere en su derecho una
Casa de morada con su huerto adjunto, y su derecho de agua, balla, y demas
anexo. Al frente de la Calle de S.t Nicolas, que se lleva por encanada hasta dicho
huerto, y en parte descubierta, sol.o y tiene su curso, sita en el arrabal nuevo
de esta dicha Villa en la Calle de S.t Joan.o haciendo esquina al Callejon de la Calle
de Mauro, y linda con casa de Antonio Santó que antes era del dicho Sempere
de Un lado, de otro con casas de D.n Pedro Pasqual, y Joseph Maria dicho Callejon
en medio, por detras con huerto de la Casa de la Herencia del D.r Christoval
Gibert Medico, y con empedrado el huerto de la Casa de Jaime Izquierdo,
y por delante con casas de Gaspar, y Joseph Abat, y Herederos de Roque
Molto, dicha Calle publica en medio; Una propia dicha Casa, y huerto,
y libre de tributo, memoria, hipotheca, cargo, señorio, y obligacion especi-
al, y general (excepto la de la Real) y no les hay, mas que sobreir, y por tal
se la aseguro con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de
derecho. Por precio, y quantia de Dos Mil libras moneda de este
Reyno de Valencia, que confaso haver recibido del dicho Thomas Sempere
en dicha moneda á toda mi Voluntad, y dandome por entregado de ellas
en dicha conformidad Renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
nia, y Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgo al dicho Tho-
mas Sempere Carta de pago en forma. Declaro que el Justo precio,
y Valor de la referida Casa, y huerto contiguo son las dichas Dos Mil
libras recibidas por ella; y de lo que mas tenga, ó pueda tener en
qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y Donacion pura, perfecta,
y acabada al dicho Thomas Sempere comprador, y los suyos interesados
con insinuacion; Renuncio la Ley del ordenam.o de fecha en las
Cortes de Alcala de Henares, y trata lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menos de la metad del Justo precio, y los quatro años para re-
petir el lesion, y demas Leyes que con ella concuerdan, por que declaro no
lo hay en lo vendido por entrad.a Desde oy en adelante me desapodero
de dicho, y apartado de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y
recurso, y otro qualquier derecho que me pertenecia al dicho Casa, huer-
to, y sus anexos, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Tho-

Reinado de Felipe V
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

mas sempre, y en q.e sucediere en su derecho; para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna, como cosa propia en favor de qual q.e persona, o personas Ecclesiasticas, Socis Sanctis, Militibus et pauperis Religiosis, et alis qui de foro Ecclesiastico non potiuntur, Nisi dicti Clerici iuxta serain, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los contenidos fueros, y Ll. orden de Mag.d q. D.s g.de nueve de julio Mil sett.os treinta y nueve. Doy poder al tto. Homes sempere, para que q. su autoridad, o su dicial.d entre en esta Casa, y huerto, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y el Interim me constituyo por su Inquilino, tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada q.e se me pida; y me obligo a la eviccion, y saneam.to de esta venta en toda manera, y que de qualquiera pleito, abocate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido q. su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré a mi costa hasta vencerlos, y de parte en quieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo q. no quiera, o no poder cumplirlo, le devolveré la quantia que me ha pagado, las labores, y aumentos q. hubiere hecho, las costas, y daños que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y p.r todo como si aqui tuviera liquidacion, y certid.n fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me pague con costas, y hasta q.e de quien fuere parte en quanto al derecho, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para lo asi cumplir obligo mis bienes havidos, y p.r haver. Doy poder a las Justicias de Mag.d eclesiastica, y seculares de la parte, y lugar q. me sometiere a cuya Jurisdiccion me someto, a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y el que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y la g.l del derecho en forma para que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

me apremien como por sentencia passada en fuerza de p.ª mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio año de mil setecientos quarenta y sietesimo, siendo testigos Joseph Ortiz Alcaide, Matheo Abat Labrador, y Carlos Zorilla Curtidor vecinos de dha Villa de Alcoy.

Dr. Ignacio Valor

Thomas Tibart

Pago y Otorgamiento de pago

Se pase por esta Ess.ª Como Acreedor al Dr. Matheo Aviña medio, y Maria Angela Abat Consortes, vecinos de esta presente Villa de Alcoy Deudores: Lo porquanto Con.d ante Carlos Zarzido Ess.º en dha Villa de Alcoy a veinte de Mayo passado de este Corr.te año, otorgamos dicha especial a favor del Dr. Felipe Fuscau Castellò de Albaida vez.º de esta dha Villa, para que en dicho vendiera, y diese en venta real una casa, y corral que poseemos en el poblado de esta Calle de S.n Nicolas con lindes de la casa de Diego Martò de Molado, casa de Christoval Abat de otro, huerto de la herencia de Miguel Sr.n Molero por detras, y p.r delante dha calle pública, en efecto cuando el dho Dr. Felipe Fuscau del referido poder otorgado Ess.º de venta de aquella a favor de el Dr. Fran.co Cardona mediante vez.º de esta dha Villa, y los suyos, que presente, y aceptante por precio de sesenta libras moneda de este Reyno, de la qual se retuvo dho Comprador treinta y sesenta, y cinco libras p.r el capital de los censos en ella adorados, cien libras que entregò de presente al dho Dr. Fuscau, que por mano de Diego Abat mro. del dho Dr. recibimos en dha moneda, y ciento veinte y cinco libras que nos haria de entregar por todo el mes de Junio passado de este año, se nos dilatò Contra por la que autorizo el Ess.º en veinte de Mayo de este año de que doy fe, y de ello dar testigo, y que fue aceptada p.r el dho Dr. Cardona, siendo assi que el dho Fran.co ordena

quiere hacernos pago de la quantia que nos resta devendo por virtud de
dha venta. Portanto, y precedida licencia que de pedida á muger espe-
mitida, la que fue pedida, y en bastante forma se le dio; como se le dio.
Doy fe. como mas haya lugar en derecho otorgamos que reconocemos del
Dho D. Fran.co Cardona que presentes Doce Pesos, y cinco libras moneda
de este Reyno, las que se nos entregan de presente en monedas de oro, y plata
de cuyo entrego, y recibo Yo el Ess.no Doy fe porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta Ess.ra; y quedando ya al Dho pagador, y satisfecho de
las Cien libras que entregó el dho D. Cardona al susodho D. Felipe Guerau
este al dho Diego Vbat, Renunciando en quanto á esta la excepcion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, é prueba de su recibo
Otorgamos al dho D. Fran.co Cardona Carta de pago en forma, dandole
por libre, y sus bienes de la obligacion en que estava constituhido, y por
rota de la Ess.ra en quanto á la referida obligacion, y no mas; Con nuestro
nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros y ellos
huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho Aprobamos, ratificamos, y confirmamos las citadas Ess.ras de poder, y venta en
virtud de aquel otorgada, desde la primera, hasta la Ultima inclusive, dando por suplido qualquier defecto de substancia, so-
lemnidad, ó substanciacion, clausulas, requisitos, y circunstancias, y demas
que se necesite para su Valididad, y firmeza, de tal manera, como si nosotros
la huviesemos otorgado presentes siendo, puesto lo otorgamos de nuevo
las susodhas firmeza Obligamos los Dhos Reyna mi persona, y ambos nuestros
bienes havidos, y por haver. y damos poder á las Justicias de S.ta Mag.d especial-
mente de esta dha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes,
renunciamos el nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasemos,
y la Ley si conveniendi de Jurisdictione Omnium Judicum, y la Ultima pre-
matica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y gen.l
del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia passada
en Juzgado, y p.r nosotros consentida. Yo la dha Maria Angela Pastor.
Renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus consulto, nuevas
Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de mi favor
porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero
que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nro Señor, y una
señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta Ess.ra p.r mi Dote, arras,
bienes hereditarios paraphernales, ni multiplicados, ni por otro qualquier derecho
que me pertenezca, y p.r que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro

Poder

Selloquarto mersuedos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

quela otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si parezie la revoco, y que no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramto. aq.n me la pueda conceder, y si propio motu se me concediere no usare della, pena de perjura. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy dos onze dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres siendo testigos D.n Fran.co Perez Clerigo, y Antonio Abat Carpintero vecinos de la villa de Alcoy. Y no lo firmaron los otorgantes (a quienes doy fee conozco) a saber el D.r Thomas porque dixo no poder por impedim.to en su mano, y la Maria Angela, porque dixo no saber escrivir, y a su ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos =

D.n Fran.co Perez

Antonio Thomas Tibert

Poder

Sepan por esta carta como Yo el D.r Thomas Descal sacerdote cura de la Iglesia Parroq.l de esta villa de Alcoy, y de ella vez.o otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario a Fran.co Andres Labrador, vezino del lugar de Almudayna, para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre las quantias de maravedis que se me deven y de las tales se me deven por qualquier titulo, causa o razon por qualq.r persona y comunidades, y de lo que assi percibiere, y cobrare, dé y otorgue cartas de pago finiquitos, y recibos en forma, y no siendo la entrega antes.r de dexar la Corte, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba; y para que en esta razon, y en todos mis pleytos, no vidos, y p.r haver parezca ante las Justicias, y jueces de su Mag.d que con derecho pueda, y convenga, y necesario sea, pida, demande, responda, niegue, requiera, querelle, y proteste, saquet.s testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba, haga recusaciones, y juram.tos execuciones, prisiones, secrestos, embargos, y desembargos, ventas, y remates, tomepossesiones, y ganancias, y sentencias, y practique las demas diligencias que convengan y el poder que para todo se requiere se le doy

y concedo con libre y f. Administracion, y facultad de injuiciar, dar y sustituir, revocar, y nombrar otros que a todos relevo en forma, y para firmeza obligo mis bienes raices, y frutos. En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de Ulloa, a los veinte de Julio Mil setecientos Cuarenta y Ocho, y el otorgante a quien doi fee conozco. Siendo testigos Bernardo Botella y Fran.co Zorda de la vecinos dicha Villa de Ulloa.

Thomas de Scala

Ante mi
Thomas Ribera

Sustitucion
Tras sello de el Dia de otorgo

En la Villa de Ulloa a los veinte y nueve dias del mes de Julio año de Mil setecientos Cuarenta y Ocho, ante mi el Esc.no y testigos infrascritos parecio el M.to Fr. Fr. Agustin de la Religioso de el orden del Glorioso P.re Agustin, sacerdote Dor, y sindico de el M.to Convento de esta dha Villa, a quien doi fee conozco. Dixo: Que el Poder que tiene de el M.to R.do Prior, y Religiosos de dho M.to para cobrar, y al efecto Largam.te pres.te ante mi el Esc.no en el dia tres de Junio de el año de Mil setecientos treinta y ocho, con clausula de libre, y general Ad.te, y clausula de poder sustituir, y demas clausulas adecuadas, y necesarias para valididad, y firmeza de semejantes poderes para cobrar, y efecto, de que doi fee, y de que de su debida forma, de cuyo poder ha usado, y usa, le sustituia, y sustituyo en todo, y f. todo en el R.do P. Fr. Thomas Ribera tambien sacerdote, y conventual en dho M.to presente, y aceptante, y especialm.te para que en su, y representacion de dho otorgante en el referido nombre, y en la de dho M.to haya, pida, demande, reciba, y cobre de qualesquier comunes, y personas particulares las quantias de Maravedis, y otros generos que por qualquier titulo, causa, o razon que sea se estuvieren deviendo al M.to Fr. Thomas Valer Religioso, el hijo de dho Convento que fallecio en esta Villa, y al R.do P. Fr. Pedro Montoda tambien Religioso de dha orden, el hijo de dho M.to que fallecio en el de esta orden de la Villa de Villajoyosa, de quienes ha habido, y derecho dho Real Convento cuyo Poder para los asuntos, anexos, y dependientes le sustituia, y sustituyo en el dho R.do P. Fr. Thomas Ribera para todos los casos, y cosas en el contenidas y especiales sin excepcion alguna, y se lo da tan cumplido como se requiere para que en su Judicial, o extrajudicialm.te en todo lo que ocurriese, y se lo da, y concede con las mismas clausulas, y firmezas, poder de sustituir, revocar, y nombrar otros, obligaciones, y demas que en el se expresa, obligando, como obliga los bienes en el obligados, y relevacion en forma. Assi lo dixo, otorgo, y firmo en dha Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

de Alcoy, y en este Real Convento en los dia, mes, y año sus sellos: siendo testigos Pedro Carborell molinero, de esta dicha villa, y Baltasar Blanes labrador de la de Bté, respective vecinos, y moradores - Doy fe =

Fr. Augustin Fudela

Fr. Vicente Thomas Gibert Dr.

Examen

En la Villa de Alcoy à los catorze dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y vno. Los señores Pasqual Tales Clavario, Nicolas Abat, y Guillermo Gonalez vehedores, y Oficiales de la Real fabrica de paños de esta dicha villa, Luis Lopez sindico, Vicente Molto, Joseph torrugroa, Gregorio Sorda, Andres Sans, Miguel Gonalez, Vicente Gibert, Antonio Canto, y Carlos Montllor Capitulares. Juntos en sala Capitular como lo han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus intereses, con asistencia del Sr. Dn. Juan Bautista Sempere Alcalde Ministro p. indisposicion del Sr. Dn. Luis de Costa Quixada Alcalde Gover. Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y Subdelegado de la Junta de Comercio, y de moneda en dicha Fabrica; Precediendo convocacion hecha p. Fran.co Garcia Alguacil de los examinadores los maestros p. componer de la cuenta, Pesi, y en nombre de los demas maestros ausentes de aquella Ciudad, y por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de lo que p. firmelo aqui resuelto. En conformidad de lo acordado p. auto de acuerdo de la Junta celebrada el dia, y en obedecim.to de lo mandado p. Alcaldes de dicha Junta por su carta de veinte de octubre mil setecientos treinta y dos. En atencion à haverse presentado ante dicho Sr. Joseph Ibarez nieto de Hogue Ofl. de dicha Fabrica, natural, y vecino de esta dicha Villa asistido de Andres Sans su Abogado, y pedido el examen, y creacion de maestro de aquella, haviendole hallado con el hallazgo practico en sus obrages, p. la caval respuesta, dio a las preguntas que se le hizieron, y haverse depositado diez libras que se le quedaron p. derecho de deposito de cada p. no ser hijo de Maestro, las propinas correspondientes. En vez, y representacion de dicha Fabrica, Nombraron, y Nombran

elegian, y creavan en maestro de aquella dicho Joseph Lacer de Ipb
y mas de Rosme que presentes, y le concedan, confieren, y dan poder
amplio, y facultad para que sin incurso de pena alguna pueda fabricar, fa-
brique paños, y demas generos de lana, sin tenderse, y arreglandose en todo
a los capitulos, y ordenanzas de dicha Fabrica, sin venir, ni contravenir, ni con-
sentir se haga contra aquellas; concediendole, como se concedan todos
los honores, y libertades, franquezas, y demas que por razon de tal se le
le tocan, respectos las que su Mag.d (que D.s) se ha servido conceder por sus
Cedulas de primero, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos treinta y uno.
Y para observancia de lo prevenido en aquellas, y capitulo veinte y dos
de dichas ordenanzas se da por el nº. señal [ARNE] de que dibuxa,
y no mudarle ba, solas penas en aquellas establecidas, y que a esta
contribuir, y contribuya en todo lo que los demas maestros contribu-
yen para gastos forzosos de la fabrica, como otras funciones que se le ofre-
can, y a su firmeza obligan los bienes, y rentas de dicha fabrica havidos, y por
havir, con poder a las Justicias de su fuero; y prevenido todo Joseph
Lacer a cepta el referido Magisterio, dando las devidas gracias a dicho
Sr.es, y se obliga guardar, y cumplir todos los Capitulos, y ordenanzas
de aquella, y contribuir con otal en todo lo que se le ofreciere, y aprue-
ba, esta las determinaciones de la Junta Y. Ogarritulas que como tales,
y con las solemnidades necesarias determinaren, y acordaren que
siendo se guarden p.r que a entiguias, y sean de dicho Señal segun, y como
se ha dibuxado ba, solas penas prevenidas, y hacer, y cumplir todo
quanto en tenido, y obligado en fuerza de esta, y capitulos de aquella
y su firmeza obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder
a las Justicias de Mag.d y al Sub delegado en esta Fabrica para que le
apremien como por sentencia passada en cuerpo, y p.r el consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en dicha Villa de Ilicos
en dicha sala a los dia, mes, y año referidos: siendo testigos Miguel Tar-
gual, y Fran.co Ibida habitantes vez.os de dicha villa. Y los otorg.es y acep.te a que
doy fe conozco, lo firmaron tres de los Sr.es Doy fe =
Pasqual Yrles Nicolas Yrles Sub.Dele

Thomas Gilbert de Arteni

Codicilo En la Villa de Ilicos a los Quincedias del mes de Agosto año de mil

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Setecientos Quarenta y uno; ante mi el Esr.no, y testigos infrascritos parecio Fran.ca Dorgual Viuda de Mauro Blanes Lab.r vecina de esta dha villa, a q.n el Esr.no Doy fee conoce, y dixo: Que otorgo su Ultimo Testam.to ante mi el presente Esr.no en el dia Veinte de Marzo del año de Mil Setecientos treinta y seis; Entre otras cosas que en el dispone, Manda Que de sus bienes se tomen para su entierro, y funerales, limosna de abito, y demas obras pias que en el se contienen, Veinte libras de moneda de este Reyno, distribuidoras por sus Albaceas en el modo, y forma alli expresados. Y en atencion a que la dha Fran.ca Dorgual es otra de los hermanos del numero de la S.ta Hermandad de la tercera orden de penitencia del Pad.r S.n Fran.co de esta Villa, y que segun su nueva disposicion y reglam.to por acuerdo de aquella, le toca porcion destinada por limosna para la limosna de abito, y funerales de los difuntos por este motivo, y causa se ha de mudar, Revocia, y da por ninguna dicha forma que mas haya lugar en derecho, quedando en su fuerza dicha su disposicion, Revoca en todo, y por todo dicha clausula; y ordena, y manda, Que de la limosna designada por la Junta de dha Santa hermandad se satisfaga el entierro, y funerales, y limosna de abito de esta segun lo acordado por aquella; Que de sus bienes, y herencia se tomen ocho libras de dha moneda, y que estas se distribuyan por sus Albaceas en mandar celebrar por su Alma, y demas fieles difuntos Misas de requiem rezadas, celebradas en esta forma; la tercera parte de dhas Misas se celebre en la Iglesia Parroquial de esta Villa por sus sacerdotes, la otra tercera parte de dhas Misas se celebre en el Convento del S.to Agustin de la Ciudad de Malaga por sus sacerdotes, y la otra tercera parte se celebre en dho Convento de Fran.co por sus sacerdotes ganando si lo necesitaren, licencia del Provincial de esta Provincia; y que por cada una de dhas Misas se de la limosna acostumbrada todo lo qual quiere se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo segun lo

que no fuere contrario à esto el dho sub estando, se le da por su fuerza y vigor, para que se lleve à su devida execucion, y cumplim.to Assi lo dixo, otorgo, y no firmo porque dixo no saber, y à su ruego firmo uno de los testigos que lo fueron D.n Fran.co Diez Clerigo = Isabel Diez Pad.o y Joaquin Maria Alcaide vecinos de dha villa, conocidos en los dia, mes y año arriba referidos

D.n Fran.co Perez

Ante mi
Thomas Gilbert Esc.no

Codicilo

En la villa de Alcoy à los veinte y un dias del mes de Agosto año de mil setecientos Quarenta y uno; ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, parecio Agustin Molto tejedor de paños vecino de esta villa a q.n yo el Esc.no doy fee conosco, y dixo: Que el otorgo su testam.to ante mi el Esc.no en el dia diez y ocho de Mayo passado de este año, y en el manda p.a desahuciar se le tomen quince libras para limosna de habito, entierro, y demas actos funerales, segun y como en aquel se expresa: y en atencion à ser otro de los Hermanos nuimerarios de esta hermandad de tercera orden de Penitencia de N.o P.e S.n Fran.co de esta villa, y que segun lo acordado p.a aquella se señala porcion para limosna de habito entierro y funerales, mejorando esta su disposicion p.a via de Codicilo, y como mas haya lugar en derecho, Revoca en todo, y p.a todo esta Clausula, y ordena, y manda p.a su entierro y funerales, y limosna de habito se pague el la porcion acordada p.a esta n.a Hermandad; y que esto se guarde cumpla, y execute en todo, y p.a todo, segun lo tiene aquella acordado; y en lo que fuere contrario à esto, esto su testam.to le deja en su fuerza y vigor, para que se lleve à su devida execucion, y cumplim.to Assi lo dixo y otorgo en esta villa, y en los dia, mes y año referidos, y no lo firmo porque dixo no saber escrivir, y à su ruego firmo uno de los testigos que lo fueron Fran.co Blanes Esc.no, Pasqual Ribes, y Fran.co Sempere Eleuis fabricantes de paños, vecinos de esta villa de Alcoy =

Francisco Sempere

Ante mi
Thomas Gilbert Esc.no

Codicilo

En la villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos Quarenta y uno: ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, parecio Geronymo Blanques Labrador, vecino de esta dha villa a quien yo el Esc.no doy fee (conosco) y dixo: Que el otorgo su test-

Esta depa-
do tra: de
262 Rs.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

tam.º ante mi el presente.º en el dia veinte y dos de Diziembre del año passado de mil setecientos treinta y tres, y en el manda que de sus bienes se tomen para los funerales, y sufragios de su Alma, y limosna de abito, doze libras moneda del Reyno, y en atencion à ser otro de los hermanos numerarios de la Hermandad de la tercera orden de Penitencia del Sr. de S.ta Fran.co de esta villa, y segun lo acordado por esta se le designa porcion para su entierro, abito, y funerales, mejorando dicha adposicion p.r via de Codicilo, ó como mas haya lugar en derecho revocando en todo, y p.r todo dicha Clausula, Ordena, y Manda, y dada porcion destinada, y acordada p.r dicha Hermandad se satisfagan el Entierro, y funerales, y limosna de abito de Codicilante segun, y como aquella tuviere acordado; y puesto, segun se de cumpla, y execute en todo, y p.r todo el tenor que refiere contrario à esto dicho testador le dexan su fuerza, y vigor, para que se lleve à su debida execucion, y cumplimiento. Assi lo dixo, y otorgo en dicha villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos, y no lo firmó porque dixo no sabia escribir, firmolo à su ruego uno de los testigos que lo fueron Cosme Fuezan, Bruno Fuezan, y Rafael Perez, Ciud.nos vecinos de dicha villa =

Rafael Perez

Ante mi
Thomas Tiberi Dr.

Cta. de pago
Dr. Sello 4.º dia
Tras. 262 Mr. 1041

Se pase por estad.ca como Nuestros Wlliam Sempere labrador, Agustin Sempere Ciud.no en mi nombre, y como Dor. de Mr. Ignacio Sempere Sacerdote mi hermano contra el q.e por ref.ca ante Joseph Matias Dr. en diez y nueve de Agosto mil setecientos treinta y nueve, Vicente Sempere tambien Ciud.no Marido, y mas con su muger persona de Vicenta Maria Sempere, Maria Laura Sempere consorte del Dr. en derechos Juan Bautista Sempere en presencia, asistencia, y expreso consentim.to del dicho su Marido de que doy fee, y Maria Ana Sempere Doncella, vecinos todos de la presente villa de Alcoy

en Nombre de Herederos respectivos de Dn. Fran.co Luis y Dn. Ignacio Sempere Ciud.no segun que de esta herencia Consta por su último testamento que otorgó ante Vicente Pellicer Esr.no alos treinta dias del mes de Marzo de Mil setecientos treinta y dos años Cuyos respectivos nombres otorgamos haber recibido del Exmo. Duque de Frias, Conde y Maquez Señor delas Villas de Elche, y Crevillente, y por mano de Joseph del Colector delas rentas de esta Villa de Crevillente Cinquenta libras mon.da de este Reyno de Valencia por la paga vencida en último de Diciembre del año passado Mil setecientos treinta y nueve en la Censo de Mil libras de Capital con Mil sueldos de rezito, y Caresa de otro Exmo. Duque que corresponde a esta herencia al año referido todos los q.e cuya Cant.a nos damos por entregados, y satisfechos renunciando la excepcion delas non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos de todo Esr.no Carta de pago en forma, y la Estimera de esta obligamos los bienes, y rentas de esta herencia havidos, y por haver. Cuyo pago es en cumplim.to de lo Ordenado en la Sr.a Ejecutoria Dada en Madrid a Quince de Julio de este año, y que queda tomada razon en las Contadurias de Madrid, y Elche. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Elche, y alos Veinte y cinco dias del mes de Agosto de Mil setecientos Quarenta y uno siendo testigos Fran.co Candela Ceraque, y Manuel Guillem oficial vecinos de esta Villa de Elche, y los otorgantes que saben y lo q.e no lo firmaron a su ruego y por que no dixeron no saber firmó a su ruego un testigo =

Juan Luis Sempere Agustin Sempere
Vicente Sampere Fran.co Candela
Thomas Pibert

Cta. de pago
Fran.co Pellicer en 23 de Setiembre 1741

Se pide presentada como lo Dr. Vicente Pibert sacerdote vecino de la Villa de Alquerias, y hallado en esta de Elche, y por estar satisfecho, y pagado de Dn. Thomas Pasa tambien sacerdote vecino de esta dicha Villa de todas las pagas generales, y que vencerá en Doce de Setiembre venidero de este año Mil setecientos Quarenta y uno por razon de aquellas Cien libras moneda de este Reyno que el suso dicho, y demas con obligados tienen obligacion de pagarme en cada vno año en el referido Dia: Con por las Correspondientes al que, y do-

tacion dela Capellania que poseo, y fue fundada por Blas Paya su
Padre enla Iglesia del S.t S.n Roque bajo la Invocacion, y ministerio de
los S.tos S.n Roque, y S.n Sebastian; de cuyas respective quantias comprendidas
enellas qualesquier recibos que por mi, y otro en mi nombre se les hayan hecho
y firmado hasta oy me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de
su recibo, y otorgo al dho Thomas Paya Carta de pago en forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Elche a los treinta
y un dias del mes de Agosto de Mil setec.tos Quarenta y cinco. Lo firmo
aquien doi fee Conozco siendo testigos Vicente Lisbert Ciudadano, y Joseph Irizalles asi vecinos y v.os de dha Villa de Elche =

Mo Vicente Lisbert Presbitero.

Thomas Paya

Carta de pago

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Agustin Bilaplana labrador
vecino de la presente Villa de Elche por mi, y como marido de Alexa
Sorda mi actual Consorte, como mas haya lugar en derecho, otorgo y
estoy satisfecho, y pagado de Fran.co Julia de Fran.co menor, estado, y hijo de la
dha mi Consorte, tenedor, y vecino de esta dha Villa, que presentes de
todas cuentas, tratos, y contratos, y con el hasta hoy he tenido hasta el dia de co.
y quantias que le huviere de administrado, como y por razon de los intereses corres-
pondientes de la parte de bienes que le deve de la herencia; de cuyas respective quan-
tias me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otor-
go al dho menor Carta de pago y finiquito de cuentas en forma. Y yo
el dho Fran.co Julia, y mi dho quedo satisfecho, y pagado del dho Agus-
tin Bilaplana, de todos los alquileres, que han devengado hasta oy desde
el dia que contrate matrimonio con dha mi Madre, por razon de la parte
de Casa que habitan en mi compañia, sobre que otorgo carta de pago y
recibo en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa
de Elche a los Dez y siete dias del mes de Setiembre de Mil setec.tos Qua-
renta y cinco. siendo testigos Joseph Torregrosa Sacristan, y Mauro Fernandez
v.os de dha Villa de Elche. Y los otorg.tes aquien doi fee Conozco el
que supo escribir firmo, y por el que dixo no saber lo firmo a su ruego un testigo =

Joseph Torregrosa

Thomas Paya

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

Testam.º

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quantos el presente Testam.º como Nosotros Miguel Juan Julia Labrador, y Ignacia Botella legitimos Consortes, vezinos de la presente Villa de Alloy estando Yo dho Miguel Julia enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar, y Yo la dha Ignacia Sana, y buena, y ambos en nuestro libre juizio, memoria, y entendim.º natural, Creyendo como Creemos el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y lo demas que tiene, Cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir temiendonos de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras Almas otorgamos nuestro testam.º en la forma siguiente —

Primeram.º Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, suplicamos a su Divina Mag.d las lleve consigo a su santa Gloria para donde fueron criadas, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados —

Item: Mandamos que quando la Voluntad de nro Señor fuere servida de llevarnos de esta vida nuestros respectivos Cuerpos sean sepultados en la Iglesia Parroq.l de esta Villa en la Sepultura de la Capilla de nuestra S.ra del Rosario dando la limosna acostumbrada, cubiertos respectivo con el habito de Nra Seraf.co Padre San.to dando p.r cada Una la limosna que se acostumbra, y que el entierro de cada Uno de nosotros se haga con asistencia de seis Sac.dotes Beneficiados, y el Mayordomo de la referida Iglesia Parroq.l y que en el dia del entierro de cada uno se diga su cuerpo presente una Misa cantada de requiem de cuerpo presente, y otra acostumbrada —

Item: Mandamos que de nuestros bienes, y herencia se saquen para los funerales, y sufragios de nuestras Almas en remision de nuestros pecados, y todos juntos diez y seis libras moneda de este Reyno de Valencia p.r cada uno, y que estas dos se pague todo el gasto de nuestro entierro, obito, y demas funerales, y pasado que sea todo aquanto que se hizere se distribuya p.r nuestros Albaceas en desimido

a su Voluntad como la misma Acontinuorada = _____

Declaramos contrajimos matrimonio en gracia de la santa Madre Iglesia, y la dicha Ignacia aporto en dote sesenta libras seguns contta de capitulos matrimoniales, y dichos Pedro Julia otros aumento, o cosas correspondiente, y tenemos hijos a Francisca Julia muger de Joseph Vilaplana, y Maria Angela Julia muger de Joseph Garcia de esta villa vecinos.

Item declaramos que dicho Joseph Vilaplana, y Francisca Julia de este estado y habitan en nuestra propia casa por via de arrendam.to confesamos estar satisfechos y pagados de todos los alquileres vencidos hasta hoy sobre que les otorgamos carta de pago en forma. _____

Y el dicho Miguel Juan Julia marido, de po, y lego el remanente de quinto de todos nuestros bienes y herencia a la dicha Ignacia Botella mi consorte para que lo disfrute durante la viudez de esta villa, y de nuestro difunto sexo, y pervenga a las dichas mis hijas segun abajo se dira. = _____

Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, y sus executores de este nuestro testam.to a los dichos Joseph Vilaplana, y Joseph Garcia nuestros deudos a quienes damos y concedemos todo el poder que se requiere para los dichos hechos, y cada uno de por si tomen y vendan los que bastaren, y cumplan y paguen este nuestro testam.to sobre que les encargamos las conciencias, y lo que obraren valga como si nosotros lo otorgasemos = Cumplido, y pagado este nuestro testam.to el dos del remanente que quedare, y fincare de nuestros bienes, derechos, y acciones que oy tenemos, y pertenecer tener, y movas p.r qualquier titulo causa, o razon que sea instituimos, y nombramos p.r nuestros legitimos, y universales herederos a las dichas Fran.ca y Maria Angela Julia nuestras hijas p.r dos iguales partes para que cada una haga de su porcion, y parte que le tocare a su Voluntad como de cosa propia. Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro ecclesiae non existunt, sin ditti clerici in pta senem, et senem sinovi sapea hoc editi sona ipsa adoritam suam adquirent vel haberent, y para la seria el Comisario segundo el tenor de las antiguas fueros, y Ordenanzas de el Reg.no de Valencia de nueve de Julio del mil seiscientos treinta y nueve. _____

Revocamos, y anullamos otros qualesquier testam.tos y codicilos y ordenes de este hayan hecho p.r escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fee salvo este que ahora otorgamos que hasta valer p.r nuestro testam.to por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha villa de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre mil setecientos cuarenta y uno, siendo testigos Thomas Botella, y Rafael Perez Ciud.no y Pedro Verdu lab.or vec.os de Alcoy. No firmaron aquellos por no saber, por que dixeron no saber escribir, para ruego firmo un testigo =

Thomas Tibert

Vicente

no dal pero

veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Quitan.º Sepan por esta Pr.ª Como Yo Paula Sempere Doncella vecina de la presente Villa de Alcoy Digo: Que por quanto Agustin, y Joseph Botella Serna jeros vecinos de la misma corresponden con la heredera de Joseph Botella su Padre, a Don Pedro Forbi de la Ciudad de Xativa Un Censo de ochenta libras de principal, y anual redito ochenta sueldos pag.º en cuarto plazo, el qual Censo pertenecio a mi Otorgante en virtud de transportacion hecha por el dho Don Pedro Forbi en pago de un cambio de deuda a la herencia de Juan Sempere mi Padre, y me adjudico por de mas coherederos; Aunque asi se otorgo el Pr.ª de transportacion dho Censo haviendose acudido al Pr.º receptor de aquella no se ha encontrado, y haviendose entregado los titulos justificativos han padecido extravio, pero cierto se me transportó dho Censo, pues percibi por algunos años con estas buenas fes, sin oposicion, y cierto tambien que el dho Agustin Botella como poseedor de su hipoteca especial me entregó dha quantia en pago, redencion, y quitan.º de dho Censo y trece libras de pensiones en el vencidas en el dia que se puso dho quitan.º Y para que dho Botella no carezca de titulo que lo venidero y que lo vendido le sirva de su resguardo, y conste por escrito haverme entregado dha quantia. Por tanto, y reduciendo a escrito dho quitan.º como mas haya lugar en derecho Otorgo haver recibido del dho Agustin Botella y me satisfiz el Ynagante ochenta libras principal de dho Censo, y de otra las trece libras de pensiones, y por rata de tiempo vida, y vencidas hasta aquel dia de cuyas quantias me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio la exepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, prueba de su recibo, y otorgo al dho Agustin Botella Carta de pago, finiquito y redencion de dho Censo en forma, y doy por ningunas, rotas, y canceladas la Pr.ª de su imposicion, y demas titulos que lo justifican para que en tiempo alguno no puedan parar en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al sustituto, ni a sus herederos en tiempo alguno por quedar como quedan libres de las especial, y general obligacion de dho Censo, y sus fedecos; y de la firmeza obligo mis bienes habidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y uno, siendo

testigos Vicente Gibert, y Luis Baez fabricantes de sedas, vecinos de esta villa de Alcoy. Lo firmó el otorgante a ruego del otro, por que dijo no poder escribir, y yo el escrivano entestigo =

Vicente Gibert

Thomas Gibert

Obligacion.

Sepase por esta carta como Nosotros Vicente Molto de Jorge y Luis Juan Blanes fabricantes de sedas vecinos de esta villa de Alcoy; Decimos: que por quanto confesamos deber a Joseph Alonis de la Puente de Diego Molto ciudadano de Madrid cuatro cientas y cinquenta libras, y otra trecientas libras moneda de este Reyno, por tanto nos prestó graciosamente en esta moneda, las que nos dimos por entregados, y ofrecimos bolver a su voluntad, y siempre que nos pidiere, segun es de ver por las cartas privadas firmadas de nuestra mano en esta villa en cinco de Diciembre del año de mil seiscientos treinta y tres; de las quales se hizo presentacion ante mi, y los testigos, las que se reconocieron por los otorgantes en toda forma, y confesaron ser las mismas, y iguales por iguales que firmaron, a las que nos referimos; y queriendo por el mas en forma, y en todo tiempo conste de este hecho, de su reconocimiento y presentacion del dicho Joseph Alonis. Por tanto, los dichos otorgantes de mancomunadamente, y cada uno dellos por si, y por el todo en solidum, renunciando como es preciso renunciamos la ley de duobus reis de debendi de authentica presente, hoc ita de fide jussoribus, el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho; Otorgamos, y conocemos que devemos a dicho Diego Molto ciudadano nuestro tio y presente, vecino de esta villa, y que se le hubiere en su derecho quatrocientas y cinquenta libras moneda de este Reyno; las mismas que queda dicho nos prestó graciosamente en esta moneda la referida Joseph Alonis, y son las que se contienen en las cartas privadas arriba relacionadas, de las quales nos damos por entregados, como dimos a toda nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, en cuanto a dicho recibo, y demas que concernan y prometemos, y nos obligamos de bolver, y restituir al dicho Diego Molto o a quien su poder hubiere las dichas quatrocientas y cinquenta libras en dicha moneda a su voluntad, y siempre que nos las vengan pidiendo de manera que la voluntad de aquel, o sus herederos cause la dicha en el

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

diaerque no las pidieres el plazo estipulado en esta. Esto fiziemos cumplir y
llenar. sin pleito alguno con las costas dela cobrança, porque asi lo otorgamos
en esta, y firman. de su fuerça parte, en que lo dezimos, y reclamamos de otra
prueba, aunque de derecho se requeria. Y para lo assi cumplir obligamos
nuestras personas, y bienes raizes, y haver, damos poder ala Justicia
de su Mag. especialmente ala de esta villa, de modo que nos someteze al su jurisdi-
ccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniat
Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones
y las demas leyes y fueros de nuestro favor, y el mag. del derecho en forma
porque no se aprovechen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros
consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta villa de Alcoy
al primero dia del mes de octubre año de mil setecientos quarenta y no
lo firmamos el sr. Joseph Jorge conocido siendo testigos Christoval
Abat fabricante, y Christoval Lazaro, vecinos de esta villa de Alcoy =

Vicente Molto Luis Juan Blanes

Thomas Gilbert de Antem

Obligs.

Se pase por esta 2.ª Como Nosotros Joseph Cabeza hornero, y Miguel
Cabeza pagre padre, e hijo respective vecinos de la presente Villa de Alcoy
los dos juntos de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el
todo insolidum, renunciando como en quanto renunciamos la ley de duo-
bus reis debendi, y la authentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el bene-
ficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y firmeza
como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y conocemos que debe-
mos a Joseph Gonzalez de Joseph fabricante de paño vecino de esta villa que pre-
sente es, y acepta esto, y su derecho se encuentra de sesenta y tres libras y
quatro sueldos moneda de este Reino de Valencia por tantas nos ha prestado,
y puesta graciosamente en la moneda estos diez y ocho libras que se entregaron

Poder
del sello 3.º

sente, de cuyo entrego, y recibo doi fee. Doy fee porque se hizo en mi presencia, y ala testigos de esta escr.a y quarenta, y cinco libras, y quatro sueldos, y confesamos haver recibido à toda mi voluntad dellas que nos damos por entregados, y renunciamos en quanto à esta la excepcion dela non numerata pecunia, y leyes dela entrega, e prueba de su recibo. Prometemos, y nos obligamos pagar, y satisfazer al dho Joseph Gorregosa, ò q.n su poder huviere las dhas sesenta, y tres libras, y quatro sueldos en seis, y quales pagas à razon de diez libras diez sueldos, y cada una en el discurso de seis à en el dia veinte, y nueve de setiembre de cada uno dellos; siendo la primera en veinte, y nueve de setiembre del año veinte mil setecientos quarenta, y dos, y assi en los demas años siguientes al plazo referido hasta que dho quanto quede enteram.te pagado, y satisfecho, llaram.te, y sin pleyto alguno con las costas de su cobrança, porque se nos ejecute en cada plazo como esta, y juram.to de quien fuere parte en que lo dejamos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para lo assi cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias de Su Mag.d especialm.te à las de esta villa, y de la que nos sometiere, à cuya jurisdiccion nos sometemos, ànuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la g.l del derecho en forma, para que no apremian como por sentencia passada en lugado, y p.r nosotros consentida. En cuyo test.m.o assi lo otorgamos en dha villa de Alicq, a los dos dias del mes de octubre año de mil sett.os quarenta, y dos; siendo testigos Jorge Abat fabricante, y Vicente Sancho official vecinos de dha villa de Alicq; no firmaron los otorgantes à quienes doi fee conozco) por no saber escrivir, y à su ruego firmò un testigo =

Vicente Sanchez

Thomas Ribiatis

Poder
rd.t sello 3.o de diez maravedis

Se pasa por esta escr.a Como yo el D.n Thomas Mora otro vecino de la presente Villa de Alicq, Como mas haya lugar en dho otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario à Juan Antonio Fexis escr.o y Pro.r del

Sello Quarto.

Sello quarto veinte maravedis año de mil setecientos y quarenta y vno.

nuoneros de la R.l Audiencia de la Ciudad de Valencia, que nes ausente, para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, en todos mis pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas que oy tengo, y esperare tener, y mover con qualesquier Comunes, y personas particulares pueda parecer, y parezca ante Mag.d Dr.a de los R.s Concejos, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y ante qualesq.r Juez, ó Jueces assi Eclesiasticos, como Seculares que con derecho pueda, y convenga, y necessario sea; Y pida, demande, responda, niegue, requiera, querelle, y proteste, saquees.r testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, y las duze, pruebe, si necessitare, y a parte dellas; haga, y pida se hagan por las partes contrarias Juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, prisiones, sequestros, desconsentim.to de soltarse, alcc embargos, haga ventas, y remates, depositos, remociones, acumulaciones, y demas q.e convenga, tome posessiones, y amparos, o y gaauto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentas lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, sane provisiones R.s Mandatos, y demas que convenga, y los presente, y haga intimar donde, y q.n se dirizieren, que es de que para ello se requiere, incidente, y dependiente en el dho, y concedo con libre, y general Administracion, y facultad de jurisdiccion, duran, y sustituir, y revocarlos sustitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testim.o assi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre de mil sett.os quarenta y no; El otorgante, q.e yo el Esc.no doy fee conozco) Siendo testigos D.n Fran.co Perez, Clerigo, y Gregorio Cordá fabricante de paños vecinos de dha villa de Alcoy =

D.n Thomas Tisbert

Thomas Tisbert

Codex, y cecion

En la Villa de Alcoy a los dieg dias del mes de octubre año de mil setecientos quarenta y no; ante mi el Esc.no y testigos infra escritos parecio Fran.ca Maria Sempere Legitima Consorte de Geronymo

Gibert de Nicolas Ciud.no vecino desta dicha Villa de Mos, en presencia, licencia, y expreso consentim.to del dho su Marido, segun que pedida, y en bastante forma de derecho concedida segun se lee. Dixo: Que por quanto el dho Pasqual Gibert su primo, vino a dicho, ya difunto vecino que fue desta dha Villa quedó por fallecim.to de Magarita Merita, y de compañe su difunta Madre, entutor y curador de la susodha otorgante, y su crisia, y de menencia al cuydado, y regencia de aquel como dtal tutor, y se le estava, y la otorgante contrapese Matrimonio con el dho Jeronymo Gibert sobrino del dho D.n Pasqual Gibert, en medio de una ~~[illegible]~~ con D.a Rada Ximenia vecino de la mesma, y para que por el dho Pasqual Gibert se le estava, y que la otorgante se le estava, y contrapese matrimonio con dho Jeronymo se hizo el dho Pasqual Gibert Donacion verbal propter nupcias de una hazedad termino desta Villa, partida del Otar, y Benitaydo dha Torre, y demas bienes que poseyia, y que dha Donacion devia tener su efecto post obitum del dho D.n Pasqual Gibert, atenediendo la otorgante al beneficio que se le seguia de la Donacion, y promesa referida, asentió, y consintió apartarse de la palabra y matrim.o contrahida con dho Ximenia, y casarse con dho Jeronymo Gibert, y que en efecto contrajó matrimonio como se, que se celebró en por de la Santa Madre Yglesia a contento, y gusto del dho Donador, cuyo hecho queda verificado, y probado con testigos de toda excepcion; Y despues inteligiendo el dho Donador la Donacion, y promesa antes dha otorgó este su testam.o ante Vicente Alexandre Esr. y instituyó por su heredero a la otorgante, y al dho D.n Gibert su marido, y que ultimam.te el dho D.n Pasqual Gibert Donador movido de su gracia, ó caridad, otorgó otro testam.o ante Pedro Barba Esr. en cuenta formado, y revocando en el el antecedente otros Nombró por su Heredero al D.n Cristoval Gibert Ab.do su sobrino, nat.o del dho D.n y cunado de la Otorgante, bajo cuya disposicion fallecio en el año Mil Seiscientos, y Quarenta, y de resdeel dia del fallecim.to del dho D.n Gibert que ha entrado dho heredero en la posesion de los bienes de la herencia de aquel, y de que se compone dha Donacion verificando su ausencia, y aunque assi que buenam.te se le ha hecho presente al dho D.n Gibert lo ofrecido por dho Pasqual Gibert, que no ignora, no quiere, ni haguzido de estar de su nombram.to de Heredero, y por ello es merito que la otorg.te lo solicite por la via Juridica para de este modo poder gozar de los bienes contenidos en dha Donacion verbal; y considerando su seguimiento de grandes, y crecidas Costas, y que tal vez los haberes de la otorgante no podran suplir al Coste de aquellas, y demas que se ocurra, Havenido para

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

suplemento de aquellas, en otorgar 1.ª de Renuncia, poder, y sin mencion causa propia à favor del D.r Thomas Herrita, y Llaver Abog.do delos Rs. Consejos, Chancheller de Leyes en la Universidad de Valencia, y vecino de dicha que presentes, para el dicho, ò su Haviente Causa, sin embargo de iniciarse como se iniciara dicha Instancia en nombre de la otorgante, por si ocurriese no poder assistir alos ocurrentes pleitos en seguimiento de dicha causa, ò por otro qualquier titulo causa, ò razon no quisiera proseguirla, quando dicho D.r Thomas de dicha 1.ª para cuyos casos quiere tenga su fuerza, y vigor) queda vna, y ella, y quedaceder, y cede los derechos que por esta se le transfieren, y renuncian; à favor de la Comunidad, o persona que le pareciere, reservandole a la otorgante, y sus Havientes causa del tanto que por sentencia se declare tocarle de dicha herencia en virtud de dicha donacion la segunda, tercera, ò quarta parte de dichos bienes, como mas bien le pareciere al dicho D.r Thomas Herrita, y mas favorable à la otorgante, corriendo las costas de cuenta de aquellos. Lo otorgo, y sin otra reservacion, y para que conste de esta, y usando de la referida licencia en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores, y de los que de ella, y aquellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, y cierta, y sabidora del que le pertenece otorga, y conoce queda, y concede al dicho D.r Thomas Herrita que presentes, y aceptante todo el poder que se requiere, y necessario en su efecto, y causa propia, para que en el caso de no poder continuar el seguimiento del pleyto que intenta iniciar, en virtud de lo referido contra el dicho D.r Tibert, ò iniciado, no quisiera continuarle por qualquier titulo, causa, ò razon que sea (para cuyos casos, ò qualquiera de ellos quiere que de esta 1.ª en su fuerza, y vigor) pueda por si, ò sus Procuradores, ò haciendo, y otorgando poder, que sea en forma en favor de qualquier Comunidad, ò Persona particular como mas bien le pareciere continuar dicha demanda, ò Demandas, hasta definitiva, tomando la voz, y defensa en las iniciadas, y haciendo Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, Juramentos, Probanzas de testigos, y presentando testigos, testimonio, y quanto ocurriese en seguimiento de aquellas, haciendo recusaciones, acumulaciones, pidiendo terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates, tomando posesiones, pidiendo, y cobrando costas, embargos, y desembargos, oyendo autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas consintiendo las favorables, y lo contrario apellando, pasando por el mandato, y demas que convenga, y lo presente, y haga insinuar donde, y quando sea conveniente, y reservando para la otorgante y sus havientes causa la quarta, tercera, ò segunda parte de lo que se declarare en di-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

finitiva, y como tan. amigable tocante en pago de dha Donacion verbal
de la referida herencia; pues con dha reserva, y lo que cediere, ó concediere, ó alas
care dho D.n Thomas Merita, se contenta, y lo demas lo cede en remuneracion
de las cortas y buen desempeñoz, de las que se ha quedado sirviendo; y de lo que
cediere, ó otra de lo que se le designare en virtud de dha reservacion
le hace gracia, y donacion remuneratoria con insinuacion; y queda var,
y ve de esta vez simple, y quando llegue el caso de decretarse la otorgante
por lo arriba dicho, y otro acontecim.to, lo treque le cede, renuncia, y tras
pasa al dho D.n Thomas Merita, y este lo escute en favor de q.n quisiere
todos sus derechos, y acciones, Reales, y personales, directos, utiles, posse-
sorios, y demas que le pertenece en virtud de dha Donacion ver. del
de los bienes de dha herencia; Debido, cerrando dha reservacion ver, y dis-
ponga a su voluntad como le pareciere, en favor de quien le pareciere, y siga
dhas causa ó causas a toda su satisfaccion concediendole poder en toda
forma; Haga, ó hagan del tanto que resultare en favor, y disponga
ó dispongan a su voluntad como de cosa propia. Excepti clericis
Ecclesiasticis Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus foro va-
lente non existunt, Nisi dicti clerici iuxta decrum, et tenorem fori
novi Lapeth hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere valla-
bezent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Orden de Mag.d q.e D.s g.de de nueve de Julio Mil setec.tos treinta
y nueve. Que para todo lo tocante, anexo, y dependiente le da
poder con libre, y general Administracion, y facultad de sustituir, ó
ceder sus derechos en toda forma; le constituye Pro.r actor en su
fecho, y causa propia con accion de los derechos arriba referidos;
reservando para esta lo arriba dicho el resto del tanto que de tal
quedare disponga, y ve en conformidad de dha remuneracion
Todo ofrece, guardarlo, y cumplirlo, no reclamarlo, ni contradecir
lo bajo la expresa obligacion que hace de sus bienes havidos, y por
haver; Da poder a las Justicias de Mag.d y fuere sometida a cuya
Jurisdiccion se somete sus bienes, y renuncia su domicilio, y el mas
de su favor con la Mag.d del derecho en forma, para que la apremien como

por sentencia pasada en trucado, y p.ª ella por sentida. renunciando
el auxilio de Jes del Valeriano, y demas de su favor d.º y con otra ley de
ellas, y en especial del efecto, que exige no se valgan mas proveer
en este caso, pena por dios nro S.r y pena real de Zur y no se pondra contra
esta p.r ningun tiempo lo que le compita, y p.r que dice su utilidad, y conveniencia
el hacerla. Declara la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y de su libre vo-
luntad, y no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca,
y que no pedira absolucion, ni relajacion de este juramento d.º q.e se le pueda
conceder, y si se le concediere no usara de ella pena de perjura. Y estando
presente el dho D.n Thomas Merita aceptase la d.ª en todo, y por todo segun, y como
se ha referido, y para el caso se recinda la otorgante de la pretencion que intenta
iniciar, y queda referido, para cuyo efecto otorga su poder a parte, y a su nombre
dex suplix a las cortes, como por otra cualidad, ó contingencia, titulo,
causa, ó razon que sea, ó q.e voluntariam.te quisiere apartarse, ó convenirse
usando de la renuncia, y poder en causa propia otorgada a favor, segun, y por
si, y otro en su nombre las referidas demanda, y demandas, iniciadas por
aquella, reservando para la suyo otra, ó sus herederos causa el tanto que
por sentencia, y acomodam.to amigable se declarare tocarle de la herencia
en conform.d de dha D.nacion verbal la quarta, tercera ó segunda
parte de los resultare, como pueda convenirle, en satisfaccion de las
costas, y demas diligencias que han de subministrarse, y en todo
lo contenido en esta, segun, y como se contiene concedido: En cuyo testimonio
assi lo otorgan ambas partes en Alcoy, dia, mes, y año arriba referidos
siendo testigos fran.co Pastor cirujano, Joseph Sentonja de Jaspe, y Christo-
val Sabater la.b.r vecinos de dha Villa de Alcoy; y de lo otorg.te y acep-
tante (a quienes doy fe.º conozco) el que supo escrivir lo firmó
y p.r el que dixo no saber lo firmó a su ruego el testigo.

D. Thomas Merita — Fran.co Pastor

Ante mi
Thomas Tibert

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.ca Maria Sempere legitima consorte
de Jeronymo Tibert de Nicolas Ciud.n vecina de la presente Villa de Alcoy
en presencia, licencia, y expreso consentim.to de dho mi marido, la q.e pedi, y me
fue concedida en toda forma de derecho de que doy fe.º usando de
dha licencia, y dando en su fuerza, y vigor la d.ª y otorgue ante el presente
q.o dia fecha de esta a favor del D.n Thomas Merita para en el caso, y lugar en ella

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

prevenido como mas haya lugar en derecho. Otorgo todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y necessario á Jayme Rodrigo Agente de negocios vecino de la Ciudad de Valencia, que he ausente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona en todos mis pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas movidas, y por mover con qualesquier Comunes, y personas particulares que da parte, y parezca ante Mag.d y S.rs de el Real Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales de la Inquisicion, y otros, fuera, y justicias que con derecho pueda, y convenga, y necessario sea, pida, demande, responda, niegue, requiera, querelle, y proteste, saquen los testimonios, y otros papeles que me pertenecen, y los presentes, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba, haga recusaciones, y las tache, pruebe, y tenga tachas, y parte de ellas, ha lugar, y pida se hagan las contracartas, y Tabulas, y Territorio, y otros que convengan, haga recusaciones, prevenciones, seguestros, embargos, y desembargos, soltazas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates, tomas posesiones, y amparos, y agravios, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y Vistas, y acciones, y cortas, y las tache, y cobre, y de posiciones, y Mandatos, y demas que convenga, y los presente, y haga intimar donde, y a q.n se dirigieren, y el poder que para ello se requiere con los incidentes, anexos, y dependientes, en el dado, y concedo con libre, y general Administracion, y facultad de injuiciar, dexar, y sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros que a todos relevo en forma. Y que pueda hacer, y haga todo quanto, y lo mismo que yo hacia y presente siendo con plenitud de accion pudiendo para ello. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Alicante á los diez dias del mes de octubre año de mil setecientos quarenta y uno siendo testigos Juan Bautista Cirujano, Joseph Sentorpa de Jaspar, y Christoval de Ortelabes.

vecinos de esta Villa de Hijar; Nos firmamos los otorgantes (a quien doi fee yo el Escr.
conozco) porque dixo no saber escrivir firmolo a su ruego un testigo =

Thomas Gilbert

Venta

Sepan quantos este presente Como Nosotros Mr. Luis Sempere Clerigo, y Diego Pastor
de Thomas fabricante de paños vecinos de esta villa de Hijar, Decimos: que
por quanto por remate hecho a favor de mi dho Diego Pastor por el Sr. Dn. Fernando
General, y corregidor de esta dha Villa, otro Dn. en cinco de Julio de este año
se le sirvió a mi favor como mayor postor el pedazo de tierra que abajo se dirá;
En efecto yo no tuve mas interes, que prestar el nombre, pero la postura, y de-
mas anexo corrió de cuenta de mi dho Mr. Luis; Sin embargo de que aun no
quedan vacuadas las diligencias consiguientes, ni menos se me ha otorgado a mi
dho Pastor la venta judicial de aquella, ni dadome la posesion, cuyas diligen-
cias las suspende la espera de pago que se le ha concedido a dho Mr. Luis, en medio
de verse obligado a ello; Resultandome dhos, ni conveniente a mi dho Mr. siempre
el que se me entregase con dha tierra, si enagenarla por venta Sr. haviendo encontrado ocasion de Comprador seguro, y que tal vez si se pasase el curso de estas diligencias
no se contentaria, he asentido a otorgarla; Para que tenga efecto, renunciando
en todas cosas lo dho Pastor todos, y qualesquier derechos que se le pueden haver adquirido
a dha tierra en virtud de dho remate, que cedo y traspaso en favor de dho Mr. Luis,
de que acepto, y ambos Declaramos que la venta judicial, posesion, y demas diligencias
que de esta hora en adelante se hicieren, se entiendan practicadas a favor del
Comprador de dha tierra que abajo se dirá, a cuyo favor desde ahora para entonces
cedemos, Renunciamos todos y qualesquier derecho que se adquirido, y pudie-
re adquirir en virtud de aquellas, pues Mr. Luis solo prestara el nombre
como podera haverse de este, y no de otra forma; Aunque es assi que yo
dho Pastor en mi el otorgan. de esta venta solo prestare el nombre en dha,
pero el interes, y demas a dezente corre de cuenta de dho Mr. Luis, solo que me obligo
y muestro parte principal para el trato de esta venta; Por tanto, Yo, precedien-
do licencia, permiso, y facultad del Dr. Mr. Nicolas Colomer Pro como Beneficiado del Beneficio Instituido en la Iglesia Parroquial de esta Villa bajo
la Invocacion del Sr. San Miguel Arcangel, en dho nombre, y en nombre de la
Patrona de aquel de Gracia, Sr. Directo del pedazo de tierra que abajo se dirá,
De cuya licencia doi fee el Escr. que se ha verla concedido en mi presencia. Y declarando
y ratificando todo lo hasta aqui relacionado; Cada uno en el nombre que intervine, en lo que

Papel Sellado Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CVARENTA Y DOS.

veintaes, y como queda dicho le compete, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgamos y conocemos, y damos en venta Real, pura, y de heredad para siempre jamas à Joseph Vilaplana del Agustin Labrador, vecino de esta dicha Villa, que presente es, y acepta, y a quien sucediere en su derecho Un pedaso de tierra secana, que seran cincoentas varas poco mas ò menos, plantada de olivos, higueras, pepas, y otras plantas, y tierra campa, sita en el termino de esta dicha Villa partida del pago, y linda con tierras de Agustin Barqual, con las de Antonio Domenech, que eran de los herederos de Luis Sempere, con las de los herederos de Joseph Perez del pago, y con ribas de Morcar, por parte de la qual pasa, y tiene curso la senda de los molinos, y es la misma tierra y como queda dicho se ha matado à favor de mi dho Autor, y la misma se me debe otorgar el devento judicial, y darme la posesion, cuyos actos dicen entenderse practicados à favor de dho Vilaplana, y se les acuerdo como ha ocurrido causa de esta, como queda referido tenida, y obligada à la responsion anua, y perpetua de un censo de un cuarto, y la diga que corresponden al Beneficiado del Sr. Miguel Ricarget fundado en la Parroquial de esta Villa, y el dho Homes. Y libre de otro censo, tributo, memoria, hipoteca, cargo, dominio, y obligacion especial, y general y no la hay, ni tiene otra, y por tal la declaramos. Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y quede sentencia de fecho, y de derecho, quedando de cuenta de mi el dho Luis Sempere el satisfacer el ultimo correspondiente, y solicitar su aprobacion. Por precio, y quantia de Doscientas Quarenta, y quatro libras de moneda desde el tiempo asi y dho Luis Sempere confiesa haver recibido del dho Vilaplana en esta forma, ocho libras tres, y quatro que se refieren en poder y el doble capital de veinte anos, y perpetuo con la diga y lucimo, que corresponde al dho Homes, y demas poseedores del dho Beneficio perpetuo, y veinte y cinco libras, y se me entregan de presente en la moneda de cuyo entrego, recibo doble. Y lo firmo en mi presencia, y los testigos de esta. Y las restantes Ducientas Diez libras se irà cobrando, y ocho se retiene para pagarse en quatro años, y quatro y quatro pagas a razon de cincuenta

y dos libras onza sueldo, recho cada vna en el dia veinte y dos de septiembre
de cada vno año, y la dexen la primera paga en el dia veinte y vno de septiembre del
año primero vinciente mil setecientos y quarenta y dos, y asi en los demas años siguientes
al plazo referido, hasta que dha quantia quede enteramte satisfecha, y por da
Jeorgas respective quantias metas, y entregado a mi voluntad en dha forma, me
nuncio en lo que basta la excepcion de la no numerata pecunia, y leyes de la
entrega, y prueba del recibo, otorgo al dho Joseph Triaplana como queda di
cho, carta de pago en forma. Declaramos que el dho precio, y dos de dha tierra
son las dhas setecientas y quarenta y quatro libras, recividas y mi dho comprador el
modo, y forma que queda referido, y al que mas tenga, o queda tener en qualquier
forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion al dho Joseph Triaplana, y los suyos in
tervivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamto Real fecha en la
Cortes de Alcalá a Henares y trata lo que se compra, vende, o permuta en mas, o me
nos dha metad del dho precio, lo qual otorgo para repetir el engaño, y las demas
leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante, los desposeemos, apartamos
y quitamos de todo, y qualquier derecho que nos pertenecia a dha tierra, y la podeia pertenecer en vir
tud de las diligencias y deslindes practicados con el dho, que quedando se entreden tan
tas veces practicadas a favor del Comprador, todo le cedemos, renunciamos, y traspa
samos en favor del dho Joseph Triaplana, y en su defecto en su derecho, para que como
a propia suya, sin embargo de ninguna de las referidas diligencias, la posea, y a
cambie, y enagene a su voluntad, como a suyo absoluto sin dependencia alguna,
en favor de qualquier persona, o regulares clerici, o secularis Militiae, et personis Religio
sis, et alijs qui diffo Ecclesiae non possunt, vt Ecclesiae clerici iuxta seriem
et tenorem Brevis de per hoc edici bona ipsa ad Vitam suam adquirere vel
haberent, y para que conste de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Ordenan
zas de Madrid, y su Villa de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, declaramos por derecho que
se requiere, y que por su autoridad, o judicialmte en tiempo de la tierra, y tome, y aprenda
posesion, y tenencia de ella, y la tenga en su poder, y se le transfiera en virtud
de dha venta, se entienda a su favor; y en el interim nos constituimos por sus quie
tos, tenedores, y poseedores para el poner en ella cada que se nos pida. Y
dho Dn Luis Sempere por mi, y mis herederos me obligo a la eviccion, y saneamto de
esta venta en tal manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia
y sobre ella fuere movido, siendo requerido y su parte, aunque se tenga la publica
cion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y la siguiere, y acabare a mi costa, ha
ta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendolo y no quisiere, o no pudiere cumplirlo le bolveremos la quantia que le hubiere pagado, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho las costas, y daños que se le siguieren, y el mas de valor adquirido con el tiempo, y por todo con el

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

que tuviere liquidacion, y esta fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el año referido, lo no executa conforme, y fuera de que fuere parte en quelo difiere, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y el dho Joseph Viadana que presente, y por alo dicho acepto estar en todo, y por todo segun, y como queda referido, y recibo por cela dha tierra de que me doy por entregado en dha posesion, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo. Y por ella me obligo pagar, y corresponder anual, y perpetuam.te al dho D.o Nicolas Colomer, y sus herederos de dho Beneficio, el referido censo con los ciñmos, y cargas en el establecidos, reconociendole, como le reconozco por dueño y D.o y de la Patrona de dho censo, y que la dha tierra, y que hare mas en forma cada que se me pida; y quiero se me execute en cada plazo conforme, y se le pueda; y asimismo me obligo pagar, y satisfacer al dho M.o Luis Sempere, o a su derecho representa las dhas Diez libras seis sueldos, y ocho dineros en el modo, forma, y plazos arriba referidos, y quiero se me execute en cada uno de ellos conforme, y fuera de que fuere parte en quelo difiere, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera, como y satisfacerle las costas que se le ocasionaren. Y en virtud de lo arriba dicho, y por mi aceptado D.o, y concedo poder en toda forma al dho D.o Pastor para que pueda aceptar, acepte, y tome la posesion, y diligencias que se practicaren de ambas partes cada una por lo que le toca a cumplir. Obligamos a los dos dichos Pastor, y Viadana nuestras personas, y todos los nuestros bienes habidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag.d especialmente de las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la ley del derecho en forma q.e nos aprovechen como por sentencia dada en juicio y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Octubre de mil setecientos cuarenta y un, siendo testigos Bernardo Pastor tendero, y Joseph Tarragona de Fran.co peraire vec.os de dha villa de Alcoy. Y el otorg.te a quien yo el Escr.no doy fee conozco, lo firmó, y por los que no saben escribir firmó a su ruego un testigo.

M.o Luis Sempere — Bernardo Pastor

Ante mi

Thomas Ribera

Poder
Vrs sello 2.do dia
15 de octubre 1741

Se pase por esta Ciud.a como Yo Joseph Vilar de Miralles Maestro de obras vez.o
della Ciudad de Valencia, y residente en esta Villa de Alcoy, de mi grado, y libre inten-
cion y por otorgo de la presente publica Escr.a como mas haya lugar en derecho otorgo,
y conozco de Dios, y concedo todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante, que el
derecho se requiere, y es necesario a Juana Bautista Campos mi Esposa residente
en dha Ciudad de Valencia para que en mi nombre, y en el suyo, y representando
mi propia persona con la clausula de mancomun, et in solidum, y con renunciacion
de las leyes de duobus reis debendi, ac Authentica presente hocita de fidejussoribus, de
beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza pueda
otorgar, y otorgue en Nombre de Joseph Vilar Vez.o de Valencia las Escr.as o otras de fianza
parroquianas con los traspasos que convengan en la cantidad que pareciere, y tuvie-
re por conveniente, y en favor de la persona, o personas que convinieren, necesario fuere
y las pueda otorgar, y otorgue por ante Esc.o publico, con todas las clausulas de fuero
y necesarias, renunciaciones, y obligaciones oportunas para valididad, y firmeza
de lo que otorgare, obligando para su subsistencia mis bienes, y los suyos
havidos, y por haver para que le concedo licencia en toda forma de derecho, y
con esto la admision de este poder sea aceptada, y para ello pueda renunciar,
y renuncio las leyes, y fueros de su favor, y que corrobre dho contrato siendo
necesario con juram.o, que siendo fecho, y otorgado por dho mi consorte desde
ahora lo apruebo ratifico, y confirmo, como si aqui fuese expresado su te-
nor, y forma, bien para todo lo referido arriba, y dependiente Doy, y concedo a
dha mi esposa poder amplio con libre, y general Adm.n y facultad de sustituir,
y de quien pueda hacer, y haga todo quanto, y lo mismo que Yo haria presentiendo
con plenitud de accion pudiendo obrar de ella; y la firmera dicha, y lo que dha
mi esposa otorgare obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder a las
Justicias de Su Mag.d especialm.te a las de esta parte, y lugar de dho mi consorte me sometere,
a cuya Jurisdiccion me someto, a mis bienes, y renuncio, como renuncio mi propio
fuero, domicilio, y otro de nuevo ganare, y las leyes si convenerit de Jurisdictione om-
nium Judicum, y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fue-
ros de mi favor, y las del derecho en forma para que me apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgo en
dha Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de octubre año de Mil setec.tos quarenta
y uno, lo firmo (a ruego de el Vez.o Doy fee conozco) siendo testigos Jayme Richa, y Fran.co
Pedro de Fran.co fabricantes de paños vecinos de dha Villa de Alcoy =

Joseph Vilar de Miralles

Ante mi
Thomas Ribart Esc.no

Quitam.o
Vrs sello 2.do dia 20
de los corr.tes

Se pase por esta Ciud.a como Yo Dr. Damian Mexita vecino de la presente
Villa de Alcoy otorgo haver recebido de Mr. Thomas Belda recebidor de

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

vecino dela Villa de Bocaynente y ausentes por mano de Joseph Belda Ciud.no zapatero vez.no de dicha Villa, de Ynagente trecientos libras moneda de este Reyno precio, y propiedad de aquellos trecientos sueldos de censo prin-cipal al rede miz, pagadores en el dia diez y siete de Octubre de cada año que por Bautista Valbis Notario, y Agustin Valbis labrador vecinos de la referida Villa de Bocaynente como herederos del D.o Vicente Valbis sacandose su hermano fue impuesto, situado, y cargado a favor de Valero Merita Ze-nero mi difunto Padre vez.no de esta dicha Villa, segun ante Vicente Ferdiñ Ess.no en el dia diez y siete de octubre de Mil seiscientos ochenta y nueve años el qual censo me pertenecio a mi el otorgante por dis.ta de la sucesion del dho mi Padre otorgo a mi favor por ante el dho Vicente Ferdiñ en el dia veinte de Octubre del año Mil setecientos; la responcion anua de dho Censo pertenecio al dho Thomas Belda por haverla adquirido en la d.ta de cuenta de una heredad termino de dicha Villa de Bocaynente partida de Vinalapo con-cuesta corral, y era, hipotheca especial de dho censo, y a su favor otorgo Alexos Valbis pezayre vez.no de dicha Villa ante Roque Alcuzar Ess.no en diez y siete de Abril del año Mil sett.tos treinta y dos; y la otra parte asimismo otor-go haver recebido catorze libras, diez y ocho sueldos, y quatro de prorata vencida, y corrida en dho censo hasta el dia de oy indaviz. Cuyas quan-tias que importan trecientas catorze libras, diez y ocho sueldos, y quatro se me entregan de presente en moneda de este Reyno, y especie de oro, de cuyo entrego, y recibo doi el.te Dorfeq, porque se hizo en mi presencia, y delos testigos de estad.ta y dandome por entregado a mi voluntad otorgo al dho Thomas Belda carta de pago, finiquito, y redencion del dho Censo en forma gan que no corran mas los reditos, y no ay.e ninguna, rota y cancelada la cito da ez.a de imposicion, y demas titulos que lo justifican para que no goze de-lante, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al dho Thomas Belda, ni sus herederos, ni a los poseedores de las hipothe-cas especiales de aquel en tiempo alguno, porque dan, como quedan libres de la especial, y general obligacion de dho censo. Y a su firmeza obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Mijuero para que

me apremien como por sentencia passada en trangado y por mi consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa d'Allcy dos quinze dias del
mes d'octubre año d'mil setecientos quarenta y tres, y lo firmo por
el Dor que conozco siendo testigos Joseph Corregera y Bricente de pasos
y Miguel Cruzat mercaderes vecinos de dicha Villa d'Allcy =

Dr. Damian Merido

Thomas Tiberot

Sello 3.º

Sepan quantos esta carta vieren como Nosotros Christoval Gil mayor, y Juan Pedro de Franco habitantes de Lanos vecinos de esta dicha Villa d'Allcy, los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como expressamente renunciamos la Ley de dos de reis debendi, d'authentica presente, hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y conocemos y devemos a Vicente Molto de Diego vecino de esta dicha Villa que presente, y aceptante, y que sucediere en su derecho cien libras moneda de este Reyno las marcas y nos hayamos tratado en dicha moneda y hacerlas mor. de la que nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo; y prometemos y nos obligamos bolver, pagar, y restituir al dho Vicente Molto, o a su poder luego que las dhas cien libras en dha moneda, y en uno y quales pagas a razon de veinte libras cada una en el dia de S.t Juan de Junio de este año, siendo la primera en el dia de S.t Juan de Junio del año de mil setecientos quarenta y dos, y assi en los demas años subsiguientes del plazo referido, hasta que queden satisfechas, y en cada pagadas las dhas cien libras, llanamente y sin pleyto alguno, porque se nos execute en cada plazo como esta, y juan.do de su parte en quanto diferimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera, con las costas y sus ocasiones y salario de este caso d'haverlo satisfecho; y para lo assi cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; damos poder a las Justicias de Mag.d especial.n a la de esta villa, a cuya jurisdicion nos sometemos, con dichos bienes, y renunciamos nro domicilio, y propio fuero, y otro de nuevo ganamos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nro favor, y gen.l del derecho en forma para que no se apremien como por sentencia passada en trangado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha villa d'Allcy a dos veinte y dos dias del mes de octubre año de mil setecientos quarenta y tres, y lo firmamos los que sabemos y lo el Dor que conozco siendo testigos Fran.co Gonzales, y Fran.co Horza oficiales de pluma vecinos de dha villa d'Allcy =

Christoval Gil Juan Pedro

Thomas Tiberot

Sello 3.º
maravedis 158 ff 1743

Sepan quantos esta carta vieren como Nosotros Melchor Lopez, y

Salvador Llopis fabricantes de paños vecinos desta villa de Alcoy, todos juntos
de mancomun, ado uno de ellos por sí, y por el todo insolidum, renunciando como
en presente Renunciamos la ley de dos reis debendi, y la Authentica presente
Hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio della division, y excusion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y
conocemos que devemos a Dª Vicenta Scala Doncella vecina de esta dicha Villa,
ausente, y por parte del Sr. Agustin su dela sacerdote en nombre y
por sucesoire en su derecho trecientos y quatro libras moneda de este Reyno
procedidas del precio, y justo valor de quatro cahices de trigo que nos prestó
amdho Salvador en el año de mil setecientos treinta y ocho por precio cada uno de
otro libras y diez sueldos precio corriente en aquel tiempo, y tiempo que se tome en esta Villa, de la
cantidad de la qual, y justo precio, medio, y nos damos por entregados a toda Voluntad,
y renunciamos las Leyes de la entrega, e prueba della recibo; y prometemos
y nos obligamos simul et insolidum, pagar, y satisfacer a dicha Dª. Vicenta o quien su
hubiere las dichas trecientas y quatro libras en dicha moneda en tres iguales
pagas a razon de ocho libras seis sueldos y ocho, y la de esta primera en el
dia de Navidad proximo de este año de mil setecientos quarenta y dos, la segunda
dia de San Juan Bautista del año proximo de mil setecientos quarenta y dos, y la tercera
dia de Navidad del año mil setecientos quarenta y dos, llanamente y sin pleyto
alguno porque se nos execute en cada plazo, y las costas que se hicieren, y
nos quien fuere parte en quello dixeremos y relevamos de otra prueba, aunque de derecho
se requiera, y para el assi cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos
y por havir, damos poder a las Justicias de Mag. especialmente a las desta dicha
villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a nuestros bienes, y renunciamos
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley si con-
venerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las su-
missiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en for-
ma para que no se apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por
nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha villa de
Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta
y una. Yo el Escrivano Real doy fe que conozco, siendo testigos Thomas Ribes,
y Fernando Luqual oficiales vecinos de dicha villa de Alcoy =

Melchor Llopis Salvador Llopiz Fantem
Thomas Ribes

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Nov.

Cecion
Nº sellos 2 de 20 de 1741

Reinado de Carlos III.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

año de mil setecientos quarenta y uno, Antemi el Esc.no y testigos infrascritos parecio Diego Molto Ciud.no vecino de esta dicha Villa, y dixo: Que por quanto Thomas, y Nicolas Perez, y sus consortes, y Paula Perez, otorgaron Esc.ra de venta ad.a favor de un pedazo de tierra huerta, sitiene el termino de esta dha Villa partida de Tres, fg.s, pares de otorgante, con cargo y obligacion entre otros de havia de satisfacer, y pagar al Lb.o Pasqual Tibert Pbro vecino de la merma cuinto Cinquenta, y nueve libras, y diez sueldos, por semejante quantia le eran deudores en pago del principal de un censo de cuinto quarenta, y cinco libras, y catorce libras, y diez sueldos, y el dho Pasqual Tibert les havia restituido, y es de el dicho Consta fg. la que autorizó Pedro Tarasona Esc.no en Cinco de Febrero Mil setec.tos y catorce ad.a la que aceptada fg. el otorgante, y obligacion a satisfacer dicha quantia. Y asi que iniquiriendo el otorgante lo convenido en aquella, y cumpliendo con lo que venia obligado, acudio al dho Lb.o Pasqual Tibert, y por cesion al Ignacio Sempere, por deber recaer el derecho de percibirla en dho Sempere, e hizo dho Molto entrego de dha quantia al sus dho Ignacio, y este en lugar de otorgarle Carta de pago, pensando se le redimia dho Censo, otorgó quitan.a del Capital del Censo restituido, y dio motivo de la deuda relacionada, - y es se executó inadvertidam.te fg. dho Sempere ignorante de lo q. dho Lb.o Tibert tutor fg. lo havia sido, tenia tratado con los dhos Nicolas, y Thomas Perez. Y aunque dha Esc.ra suena aquitando en la merma dho Sempere hizo restitucion a favor del otorgante de todos los derechos, acciones fg. le competian a dho Censo, cediendosele sento de forma, para que hiziera lo que quisiese, instituyendole dueño, y señor de aquel, poniendole en su mano lugar, y derecho, segun fg. mas fg. extensa consta fg. la fg. autorizó Thomas Montilla Esc.no en catorze de Octubre del año Mil setec.tos y catorze. Y en cambio de lo relacionado, y a fin de que dho Censo le corresponda a sus Mrd, y despues sus herederos, fg. haversele adonado en la Esc.ra de venta de Thacarapollado de esta calle de Juan fg. otorgó Blas Sabor con el Blas Molto en fg. en dia de marzo Mil setecientos y Noventa en d.a, Continuaron dhos herederos de Mrd en corresponder dho Censo a los dhos Nicolas, y Thomas Perez, hasta fg. noticios de haverse padecido engaño en la referida Esc.ra de carta de pago, se escusan a la satisfaccion de los reditos vencidos, y que se vencieren en dho Censo; Y considerando quien aquella obligados a ello, pues el otorgante no satisfio mas fg. la quantia adonada en pago del Censo

y suponian restituhido, y q fue equivocacion, o falta de tin-precenime en el dt.
recetor, pues en parte cine dha dt.a a forma de Quitan.a, en parte como carta de pago,
y en parte como cesion, y apoderamiento propia, y hecho asi sin embargo de lo referido
en dha dicha, y Thomas Perez, hanorado de los derechos que le pertenecian a dho Tenso
y les pertenece a sus herederos como dueños de aquellos bienes y mas francam.te pue-
dan usar de ellos, haviendo en otorga.to dt.o de cesion de los derechos y en dha dt.a tem-
porem caidos a favor de este; Por tanto, y usando de la traslacion de derechos
executada en dha dt.a como mas haya lugar en derecho otorga por la presente
que desapodera, desiste, y aparta de todo, y qualquier derecho activo, o pasivo
Real, o personal directo, o executivo q huviese adquirido, o podido adquirir en dho
Tenso en virtud de la citada dt.a y declara q carta de pago, cumplor en pago de la quan-
tia q se le adeuda en la ventas referida, y en esto quiere sea ostensiva; y todo lo demas
sin reservacion alguna cede, renuncia, y traspasa en favor de Margarita Tar-
borell como Madre, tutora, y curadora de Thomas Perez, hijo l.mo, y heredero
de dho Nicolas, y Acreente causa de dho Thomas para que sin embargo de lo re-
ferido, generidad de esto entre de la percepcion de los reditos vencidos, y q se vencieren
en dho Tenso, y percibaban tambien su Capital en caso de redencion, y reciban que de
uno, y otro como le parezca a su libertad como de cosa propia, Exceptis Tertiis
Locis tamtis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibusque Valentia non prohi-
bentur, Fili dicti Tenici iuxta seriem et tenorem Fori novi de quibus hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirere et habere et, y bajo la pena del Comiso q.n
el reino de los antiguos fueros, y Real orden de Mag.d que d.s g.de de nueve
de Julio Mil setec.tos treinta y nueve. Y todo lo que se percibe en dha Tenso
dad Lasaosta, y su Acreente causa contra los herederos de dho Quitamiro, y po-
seedores de las hipotecas especiales de dho Tenso, poniendola, con la fuerza
en el mismo lugar, y de hecho q estavan sus principales antes de comprarse dho
en gano, y q quedan en el que han estado y estan hasta el presente, de genero que
sin precion, y [illegible] dido los dhos Nicolas, y Thomas Perez, y sus haviantes causa
dueños, y benores indubitados del referido Tenso, y como tales percibidos sus anua
reditos, y de tan si continuarlo hasta su redencion - Y protesta q no quiere tan
tenido de cesion a cosa, ni quantia alguna, ni de la restitucion, abono, y seguridad
de lo que cede, renuncia, y traspasa, si solo quiere esta sea firme, y la de exacu
tar todo tiempo. Y asi lo otorga en Illueca en los dia, mes, año referidos - El firmo
el otorg.te a quien yo el dt.o Dr. fe conozco siendo testigos Joseph Mollo fab.e Esparro
y Fran.co Lazaro of.l vecinos de dha Villa de Illueca

Diego Molto

Thomas Tibert

Cta de pago

Se pasa por ante d.o Como Procurador Sindical, y a nome de Pedro Fa-
ciano vecino de esta villa de Illueca, otorgamos haver recibido de Pedro Fa-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

rrillo arriero, vecino de la Villa de Orce en Mil Quatrocientos, y cinquenta Reales de Vellon, los mismos que el otorgante nos confesó dever del valor de una porcion de lana que le vendimos, y prometió pagarnos los en una paga en el dia quatro de octubre de este corriente año, y pasó a este presente año en el dia veinte y tres de febrero pasado de este corriente año, de cuya quantia Nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de ella recibo, y otorgamos al dho. Carrillo Carta de pago en forma. Y damos por ningunos y otorgados la cosa de que de ora en adelante no hagan uso en juicio, ni fuera del, ni se pida cosa alguna al dho. Carrillo, ni a sus fiadores con que dan libre, y sus bienes de la obligacion que en su tiempo han contribuido. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Huescar a los doze dias del mes de Nov.bre de Mil setecientos Quarenta y vno, y lo firmamos a quien doi el Esc.no de yuso (como) siendo testigos Bernardo Pastor, y Leandro Pastor tundidores, vecinos de Huescar =

Luis Yrles Jayme Pichier

Thomas Ribera

Oblig.

Se pase por esta Esc.na Como Nosotros Joseph Sentenja de Vrida, y Joseph de la plana de Christoval Labradores, vecinos de esta Villa de Huescar, los dos juntos de mancomun a voz de vno, y cada vno de Nos por si, y por el todo in solidum renunciando como expresan. Renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la Auth. presente hoc ita de fidejussoribus, y el Beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho, Otorgamos y Conocemos y devemos a Joseph Marti de Graõ. fabriciante de Granos vecino de esta dha. Villa que presente, y a su derecho representare veinte y vna libras, y diez y ocho sueldos moneda de este Reyno, procedidas de trigo, cebada, y genero que nos prestó al fiado, y de resta de otras cuentas hasta oy, De cuyos generos, bondad, y justo precio de ellos nos damos por entregados a nuestra voluntad, y Renunciamos las leyes de la entrega, y prueba de su recibo. Los Quales veinte y vna libras diez y ocho sueldos, Nos obligamos de mancomun et in solidum satisfacer, y pagar al dho. Joseph Marti, ó a su Apoderado que en su nombre la paga en el dia Quince de Agosto del año corriente de Mil setecientos Quarenta y dos, ó en dinero, de especie de trigo de buena calidad, y recibo, puesto en su casa, y a precio corr.te en esta Villa en el dho dia Quince de Agosto. Mas

mente, y sin pleyto alguno, con las costas de su cobrança, porque se me
execute con esta, y juran.º de quien fuere parte en quien dispusiere que
tenemos de otra prueba aunque de derecho se requiera, y para lo assi cum-
plir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de S. Mag.d especialm.te a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdicion nos
sometemos, a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de Jurisdictione om-
nium Judicum, y la última pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes,
y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apre-
mien como por sentencia passada en lugado, y p.r nosotros consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Ulicey a los quince
dias del mes de Nov.re año de mil setecientos quarenta y uno; siendo tes-
tigos Joseph Borreguera de Gregorio Sastre, y Salvador Sancho q.e de Garber-
ey, vz.no de dicha Villa de Ulicey; y no firmaron los otorgantes por aquellos no
saber, lo que conosco; firmaron a ruegos de los testigos por no saber por
impedim.to en el lugar de la derecha, y dos de la plana p.r notarios, y arrue-
go de estos — firmó en el de los testigos —

Joseph Borreguera

Antonio

Thomas Tibart

Obligac.n
Pa. Sebastian de la
22 de Dic.re 1741

Se pase precisad.te como lo hacheo, fuere el mayor fabricante
de paños, y Molinero, vecino de esta Villa de Ulicey, como mas haya lu-
gar en derecho, otorgo, y conosco que devo a Joseph Martin de San.to
tambien fabricante de paños, y p.r q.e de la misma, y aquien su poder,
ciento huevos la quantia de sesenta, y cinco libras, que se pudieren en
moneda de este Reyno de Valencia producidas del precio, y justo valor
de treinta y quatro varas y dos palmos de paño de veinte y dos en ancho a el que
me ha vendido por precio de seis pesos la vara, de moneda de este
Reyno, de cuya bondad, y justo precio me doy por entregado a mi voluntad, y
renuncio la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, y prueba de este recibo.
Y prometo, y me obligo pagar, y satisfacer el dicho Joseph Martin, o su poder
huviere las dichas sesenta, y cinco libras, que se me deven en dicha moneda
en una sola paga en el dia de Pasqua de la Resurreccion del.te del año pri-
mero venidero mil setecientos quarenta y dos. Y para m.s firmeza y sin pleyto
alguno con las costas de la cobrança, porque se me execute con esta, y ju-
ran.º de quien fuere parte en quien dispusiere de otra prueba
aunque de derecho se requiera, y a su cumplim.to obligo mi persona

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO DE VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

y tener havidos, y por havidos. Doy poder à las Justicias de Alcoy especialmente à las de esta Villa, à cuya Jurisdicion Me someto, ley mis Bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la ley del derecho en forma para que me aprovechen como por sentencia passada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo Otorgo en esta Villa de Alcoy à los Doce y nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos quarenta y uno, y lo firmo à quien doy fe conozco siendo testigos Geronymo Ribert de oficio fabricante de paños, y Thomas Julia axuero vecinos de esta villa de Alcoy =

Marcu carbonell Jantemi

Thomas Ribiat

Poder

Tras sello 3º dia 25 de Nov.

En la Villa de Alcoy à los Veinte y quatro dias del mes de Noviembre año de mil setecientos quarenta y uno. Los Señores Pasqual Ries Tavario, Christoval Abat sostituto de Nicolas Abat vehedor primero, consta de su Nombramiento y poder por auto de Nuevo de la Junta celebrada en Quatro de Mexico de este año del que yo contemi en el referido à tia, y Guillermo Rosalbes el menor vehedor segundo oficiales de la Real fabrica de paños de esta dicha Villa, Luis Daez Sindico (Joseph Torregrosa), Miguel Rosalbes, Andres Sans, Gregorio Soria, Vicente Ribert del Mte. Antonio Santo, Carlos Monllor, y Joseph Molto assistente por inabilidad de Vicente Molto) todos maestros, oficiales, y capitulares de esta Fabrica, Juntos y congregados en sus Capitulares como tienen de costumbre, lugar destinado para tratar de sus Intereses con assistencia del Sr. Don Juan Bta. Sampere Alcoy Regidor perpetuo por Mag. de esta dicha Villa, y Asesor Ordinario del Exmo. Señor Dn. Luis de Sotta Ituaga Mrd. General de los Reales Exercitos, Sobre. Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y su tierra, y por su Subdelegado de la Real Junta de Comercio, y de moneda en esta Fabrica, assistente por su Exa. por ocupado en el Real servicio. Precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por Fran.co Garcia Alguacil, declarado, como declaran los capitulares que componen la Junta de esta Real fabrica Dixo, y en nombre de los demas maestros de aquella, ausentes que oy son, y por tiempo

fueren, porquienes prestan los, y caucion de rato en forma de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se trata, bajo la expresa obligacion delos bienes, y rentas de dicha Real Fabrica, y esta representando. En cumplim.to del Auto de Remate de la Junta celebrada, y dia fecha de esta Ex.ma Como Mas haya lugar en Derecho Otorgan, y conocen q.e dan, y conceden todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante, que el Derecho se requiere, y se necesita a Joseph Molto, y Joseph Torrenova Maestros fabricantes de pozos de esta dicha Villa, que presentes son, General.te para, y en perjuicio de que tienen otorgado a D.n Vicente Julian, y Piedauza, vecidente en la Corte de Madrid, para que en nombre de los pleytos, Questiones, Causas, y demandas, que dicha Real fabrica tiene movidas, y se pueden tener, y mover con qualesquier Comunes, y personas particulares, y se pueden movidas, o q.e mover q.e Christoval, y Bartolome Lara mayor, y menor, y el D.r Thomas Lara sacerdote, o q.e sus Procuradores en su nombre. Las q.e se le ofrecieren a dicha Real fabrica mover contra los Sucesores, en resguardo, abono, y conservacion delos derechos de aquella, y sus ordenanzas, y aumento de sus Manibras, y demas adherente, y conexente. Puedan los susodichos, juntos, o de por si con el que se le ofreciere en vos, y en representacion de dicha Real fabrica Causa, y pueden demandando, y defendiendo ante Mag.d y S.r Ex.e Jueces de la Junta de Comercio, y Moneda, y otros Reales Concejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante qualesquier Juezes, o Jueces assi Eclesiasticos, como Seculares, que con derecho puedan, y convenga, y necesario sea, y alli constituidos, o el Procuradores, Pidan, Demanden, respondan, pueden, requieran, querellen, y protesten civil, o criminalm.te Saquen los testimonios, y otros papeles pertenecientes a dicha Real fabrica, y los presenten, por prueba de la calumnia resultante de las Instancias movidas q.e de los Pasajeros contra esta fabrica, y sus Individuos, Ganando el Despacho si necesitare, hagan citacion de ellos, o sin ella, y por ante el Juez, o Juezes q.e de Justicia procediere Probanzas, e Informaciones de testigos, y quanto se necesitare en Juicio, y sano dela fabrica, y los presenten, escritos, y demas que conviene; tachen, y contradigan lo de encontrario; hagan recusaciones, y las hagan, pueden, y aparten de ellas, si necesitare. Pidan Beneficios de restitucion, y quanto su fragne a la fabrica. Hagan, y pidan se hagan q.e las partes contrarias Juran.s de calumnia, y decisorio, y otros que convengan; hagan execuciones Prisiones, sequestros, embargos, y desembargos, soltaras, Depositos, remociones acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates, tomen posesiones, y amparos, Concluyan, pidan, y oyan Autos, y sentencias interlo-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

cutorias, y difinitivas, convengan lo favorable, y dello contrario apellen, y siguen las vigan hasta su fenecer, y acabar; y especialmente puedan suplicar, y seguir ante Mag.d y R.s de esta Monta, sean atendidos sobre las instancias movidas y otras de jazones, y en ellas puedan proceder mas de Malicia, y cautelosamente que arrestadas al rey, y justicia, y en caso de ello hacan las probanzas y convengan. Zanardo para todo el despacho, Mandatos, Bulletos, y el mas que convenga y los presenten, y hagan intimar, y notificar, y requerir, Sentencias, Condenaciones, y Costas, y las sigan, y obren; que puedan hacer, y hagan los sustitutos, o cada uno de por sí todo quanto, y lo mesmo que dicho Procurador haria legitimamente congregada, con plenitud de accion pudiendo estar de ella; que el poder que para todo lo dicho, incidente, anexo, y dependiente se requiere, es necesario, y se les dan, y conceden, a los sustitutos, y acaecerse de por sí constituir, y formar general Administracion, y facultad indefectible de injuriar, jurar, y sustituir los por juntos, o cada uno de por sí, revocar los sustitutos, y nombrar otros, que a todos relevan en forma; en cuyo testimonio así lo otorgaron en esta Villa de Alicey, y sala de la fabrica en los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Mathee Boteda sastre, y Pasqual Llopis labrador vecinos de esta Villa de Alicey, y los otorg.tes que aceptan a que yo el Escr.no doy fee conosco, lo firmaron los por todos los señores que se hallaron presentes. Doy fee =

Pasqual Llopis — Christoval de Alicey — Luis Perez

Ante mi
Thomas Tibert Esc.no

Venta
en 30 de Dic.re 2.a
1786 a 1786

Sepan quantos este presente vieren, como Nosotros Antonio Alminana tejedor de paños, y Maria Silvestre legitimos consortes vecinos de la presente Villa de Alicey, y precedida licencia que de marido a muger es permitida, la que fue pedida por bastante forma concedida de que yo el Escr.no doy fee. Los dichos dos otorgantes de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por sí, y por el todo en su todo, renunciando como expresamente renunciamos la ley de dos reis debendi, y la authentica

presente hoc titulo fide jussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y firmeza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de otro otros, y ellos hubieren titulo, y causa. Y por la de redimir, y quitar en su caso, y corresponder al R.do Convento de S.n Agustin Un censo de sesenta libras de capital, con siete sueldos de redito de otra por causa de corresponder al R.do Clero desta, y en su caso redimir Un censo de treinta y ocho libras de principal, y sus sueldos de redito de otra por causa de redimir y en su caso corresponder, y pagar a Agustin Pasqual R.do Un censo de Quinientas libras de principal parte de mayor, y por pagar al mismo la cuenta libras que debiamos de pension fenecida en Un censo de ochocientas libras que correspondiamos: otorgamos como mas haya lugar en derecho que vendimos, y damos en venta real perpetua o de heredad para siempre jamas a Joseph Perez, de Jayme tambien vecinos de Paños vecino desta dicha Villa, que presentes, y aceptante, y que en su nombre en su derecho la casa de morada consuetudinal, situada en el Arrabal nuevo desta dicha Villa, en la calle de S.n Vicente ferrer, de Orihuela de Segura dicha Villa, que linda por un lado con casa de Antonio Ferrer, de otro casa de Pedro Gonzalez, detras huerto de la casa de el R.do Cristoval Gilbert, y delante de la calle publica. Nuestra propia, tenida, y obligada de censos, y deudas, que dan motivo a esta venta. Primeramente tenida, y obligada a la responsion anua de Un censo de siete libras de principal parte de mayor censo de catorze libras, que se corresponde al R.do de S.n Agustin en su debido termino; otrosi con cargo, tenida, y obligada a un censo de treinta y ocho libras con treinta y ocho sueldos de redito que se corresponde al R.do Clero desta Villa, y fue impuesto, y cargado por Joseph de Silvestre la Vicedas Molina y otros [illegible] a favor de Antonio Vicente Perez = Otrosi: tenida, y obligada a Un censo de quinientas libras de principal, y anual redito de quinientos sueldos, parte de mayor censo de ochocientas libras de principal con sus sueldos de redito pag.n en bienes y Vecinos de Orihuela a Agustin Pasqual, y fue cargado e hipotecado el dicho casa, y otros bienes por mi dicho Liminana a favor de el dicho Agustin Pasqual [illegible] y por su ante dicho Abat R.do en veinte de Abril Mil setecientos treinta y ocho. Y otrosi tenida, y obligada a la paga, y satisfaccion de cuarenta libras que somos deudores por pension fenecida en dicho Censo de ochocientas libras y libres de otro censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio y obligacion especial, y general (excepto la pertenecientes que en las hay, mitades sobre sí, y total de la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas que pueda pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio y quantia de Quinientas libras moneda de ste

Sello Quarto: veinte maravedis, año de mil setecientos y quarenta y vno.

Reyno de Valencia, y confesamos haver recebido en esta forma Dueientas ochenta y cinco libras y de nuestra Voluntad, y consentimiento se destruye en su poder el dho Joseph por las causas arriba expresadas, delas que es fecho cargo, y las restantes hasta libras y confesamos haver recebido à toda nuestra Voluntad, de cuyas quantias nos damos por entregados, y renunciamos la excepcion della nos non numerata pecunia, y Leyes dela entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos al dho Joseph Ximenez carta de pago en forma; Y declaramos que el justo precio, y valor de dha casa, y corral son las dichas Dueientas libras recebidas como dichas por ella, y de que mas tenga ò pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hazemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la Ley del ordenam.to Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de las recompra, venda, ò permuta por mas, ò menos de la metad del justo precio, y los quatro a.os para repetir el engaño, y las demas Leyes que en ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y desapartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, otro qualquier derecho que nos pertenesca al dho casa, y corral, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dho Joseph Ximenez, y en sus sucesores en su derecho para que como agena suya la posea, goze, cambie, y enagene à su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna en favor de qualquier persona, ò personas exceptis clericis, Locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus fuerit valentè non emittere, Prout dicti clericis in supra serie, et tenorem fuerit novi superhoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena del Comiso segun es en los antiguos fueros, y Real orden de S. M. que Dios g.de de nuestro Rey Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere para que por autoridad, ò su Justicia entren al dho casa, y corral, y tome, y prenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim Nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para poner en ella cada que sea pedido. Y nos obligamos al saneamiento, seguridad, y sanea.to de esta Ventaental Manera y de qualquier pleyto, debate ò diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos à nuestra Costa hasta ponerles, y dexarle en quieta posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y no cumpliendolos por no querer, ò no poder cumplido, bolveremos la quantia que huviere pag-

Sellos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

dido, las costas, y daños q. se le siguieren del mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui fuere hecha liquidacion, y estar.ª fuere executivo, plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con esta, y sus anex.os de quien fuere parte en quanto diferimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y el dho Joseph Perez q. [illegible] se ha obligado acepto estar.ª entodo, y p.r todo segun, y como queda referido, y recibo q. ella alta casa y zerral y las medas q. entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y por ella me obligo de corresponder, y pagar, y en su caso redimir y quitar altos rs. y tenos q. se p.n de sus quentas quarenta y cinco libras, y con respondan como queda dicho al M.r. de S. Agustin, y Pedro de Castro d.a ya Agustin Raynal Ciud.a Alamerma, y este pagarle a su satisfaccion las dichas quarenta libras, y otras respectivas, y reconocer q. Dueños, y Señores de ellas, y que hare mas forma cada que se me pida, y guardare la ref.ª de su posicion, y de mas los sus tifica, y no dare lugar a los dichos Vendedores, y sus, ni pagen costa alguna de ello, y si lo hicieren quedan a procurarme con esta, y sus anex.os. Y por todo quiero se me execute con esta, y sus anex.os de quien fuere parte en quanto diferiere, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para lo asi cumplir cada una parte por lo que toca obligamos sus personas, y bienes, y los nuestros Ho- nrras, y todos tres, Nuestros bienes havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de S.tad especial.d de las de esta, y de las en que se hallen, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuestro vecindad, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ley vocanazem, y la ley de duabus dietis, y las demas leyes, y fueros de nuestra favor, y la general del derecho en forma, para q. no se nos puedan oponer sentencia passada en Juzgado, p.r nosotros consentida. Y yo la dicha Maria Silvestre Renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas constitu- ciones, Leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente escr.no de testigos (y de oficio) quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y el uso p.r dicho Sr. y una señal de Cruz hago en forma de derecho de no oponerme contra esta p.r mi dote, arras, bienes hereditarios, para enajenarlos, ni multiplicarlos, ni por otro algun derecho q. me pertenezca, y p.r quien de mi libertad, y conve

nencia el hacula, declaro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna
y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, que
parezca la revoco, y que no pidire abrideción, ni relaxacion de este dere-
cho, que si me la pueda conceder, y de propio motu se me concediera, no usare de
ella, pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa
de Alcoy, a los veinte y un dia del mes de Noviembre año de Mil setecientos Qua-
renta y nueve; siendo testigos Miguel Perez, Fr. Faustino Mira, Jorge Tizoro, y Jos.
Vilaplana, Joseph fabricantes de Alcoy, vecinos de dicha Villa de Alcoy; y los
otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco, de que doy en razon. Lo firmo por que
dicen no saber. Lo firmo a su ruego un de los testigos =

antonio Alminana miguel perez

Fr. Antemi

Thomas Subert

Redencion de censo
Carta pago por Jos. Perez
Ante Fr. Antemi 22 Junio

Se pase preitacion como yo Agustin Pasqual Ciud.no y vecino de esta
Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido
Libras Copia cont.te Joseph Perez de tayme, tejedor de paño, vecino de esta dicha Villa que pre-
2.o hoy 24 Mayo 1744 sentes, de una parte Cinquenta libras moneda de este Reyno de censo principal
Redimi.te 30 Jun. 1744 pal al redemir, parte del Censo de Quinientas libras de p.l de dicha moneda
con sus sueldos de redito correspondientes p en veinte y uno de Abril con cuyo
cargo y adorazion se le la vendio dicho Perez p. Antonio Alminana, y su con-
sorte una casa y corral poblado de esta en el arrabal nuevo en la calle de tap
p. ante el presente.o y dia fecha de esta.a y dichas Quinientas libras adora-
das son parte del Censo de ochocientas libras de principal con ochocientos
sueldos de redito p. el citado dia q. fue cargado, y especialm.te hipothecado sobre
dicha casa, y en quanto de treinta huerta, tr.o de esta partida de Lotes que la van
di, por el suso dicho Antonio Alminana a mi favor, como dimanativo del pre-
cio de dicho treinta por tr.o ante Diego Abat e.n en Veinte de Abril Mil sett.os
treinta y ocho; y de otra assimesmo otorgo haver recibido del dicho Joseph
Perez quarenta libras p. assimesmo se le hare cargo en dicha venta, y de han
adorado aquellas p. pagarmelas, por pension y renesida en el Censo de ochocien-
tas libras p. devia dicho Alminana. Cuyas quantias confiesso haver recibido en
esta forma quarenta libras que se me entregan de presente en dicha moneda
y especie de oro, de cuyo entrego, y recibo doi fee p. el Escrib.no en mi pre-
sencia, y de los testigos de esta.a. Y Cinquenta libras p. se me han entregado
en dicha moneda, p. confiesso haver recibido; de las quales doi p. entregado a mi
voluntad, y en.o a estos renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
y leys de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgo al dicho Joseph Perez en.o
de las quarenta libras carta de pago en forma; y por quanto de las Cinquenta
libras carta de pago, finiquito, y redencion de dicha parte de Censo en forma

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

y Do. q. mi firma, rota, y cancelada la obligacion q. dho Pedro hizo q. pagarme dhas Quarenta libras; En quanto a las cinquenta libras parte de dho censo q. rota, y cancelada la Escritura de imposicion, para q. en quanto à esta parte no corran mas los reditos de dho censo, dandole por libre de la especial, y general obligacion dicha parte del Censo redimida, para que de hoy en adelante, no haga fe en juicio ni fuera del respeto à esta. Reservo mis derechos à salvo para percebir del dho Joseph Perez, y poseedores de dha casa el capital, y pensiones correspondientes à las Ciento, y cinquenta libras resta de las Doscientas adoradas en dha Venta; y para percebir de los poseedores de dha tierra el Capital, y pensiones correspondientes à las seiscientas libras parte de la referida censo, para cuyo efecto quiero quede dha Escr.a en su fuerza, y vigor. En nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, Eximo, y Do. por libre la referida casa y corral del Censo de seiscientas libras, y sus pensiones, de genero como si en su primitiva formacion no se hubiere hipothecado, y de siguiente siendo hipothecado à las Ciento, y cinquenta libras, resta de las Doscientas adoradas y parte del referido Censo, de manera q. ni mis poseedores, ni otro alguno se le pueda pedir al poseedor de aquella casa, ni quantia alguna sobre cuanto, y cinquenta libras quedando libre, y exento de la demas obligacion, Renunciando qualquier derecho q. pueda competirme à dha casa por razon del censo de seiscientas libras que quiero quede hipothecado sobre dha tierra, y de que eximo, y Do. por libre a la referida casa = Concedo q. esta permito, y facultad al dho Joseph Perez, y poseedores de dha casa, para que sin embargo de las condiciones apuestas en la citada Escr.a de imposicion, pueda redimir, y quitar las Ciento, y cinquenta libras de Censo que quedan sobre dha casa, entre iguales quotas m.s ó en menos, segun, y como le pareciere, y quando estuviere a cuenta de su todo y demas arriba dho; Cuya licencia le concedo amplia.n y q. se a mi de reconocida Voluntad. Y para cumplir.n de todo lo dicho, y cada cosa, y parte obligo mi persona, y bienes hab.s y q. haver, Do. poder à las Justicias de Mag.d y de la villa y Corte de Madrid, para que me fuercen como por sentencia passada en Juzgado, y q. no consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha villa de Alcoy, à los veinte y seis del mes de Nov.e año de mil setecientos Quarenta y vno, y el otorgante (a q.n doy fe conozco) siendo testigos D.n Baltasar Vasquez Pero, y Jayme Pasqual paisano, vez.os de dha villa de Alcoy =

Agustin Vasquez

Thomas Gisbert

Cta. de pago

Se pase por esta Escr.a como Hermanos Joseph Molto, y Blas Laya el menor

fabricantes de paños vecinos desta Villa de Alcoy otorgamos haver recibido
de Sebastian Coloma, y Jacinto Pastor, Joseph Soler, y Joseph Cortes labradores
vecinos de la Ciudad de Xiriona, presentes menos Jacinto Pastor, la quantia
de trecientas Noventa y cinco libras moneda deste Reyno, las mismas q. los susodichos
como fiadores, y principales confessaron de vezinos de resta de aquellas Quatrocientas
y Noventa y cinco libras, valor de dos y ocho cargas de azamorda que les vendimos
por precio cada carga de Veinte y siete libras, y dos sueldos de dha moneda
y se obligaron pagarlas para el dia del Sr. Andres primero venidero de este año, segun
y. ante Bonifacio Juanes Not. de dicha Ciudad de Xiriona, a los dos dias del
corr.te mes, y año. Las quales trecientas Noventa y cinco libras, se nos entregan de
presente en moneda deste Reyno, y en oro, y plata. De cuyo entrego, y recibo
doi fee porque se hizo en mi presencia, y a los testigos de esta ra. y otorga-
mos a los susodichos carta de pago en forma. Y damos por ninguna, rota, y cancelada
la citada ra. obligacion para que no valga, ni haga fee en tiempo, ni forma alguna, ni
por ella se pida cosa alguna a los susodichos, ni a sus herederos en tiempo alguno, porque
dan, como quedan libres de la obligacion en que estavan constituidos, y la firmeza
obligamos nuestros bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en dicha Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre año de
mil setecientos Quarenta y no, y lo firmamos aquien yo el dho. fee conozco. Siendo
testigos Fran.co Lazaro, y Fran.co Viedo vecinos de dicha Villa de Alcoy.

Joseph Molto

Blas Payá menor

Antonio Thomas Gibert

Quitan.do
(los pies sello de 28 dineros)

Se pase por estas ra. como Nos los M. RR. Padres Lector Jubilado fr. Gabriel Ma-
ll Prior del Conv.to y Religiosos de N. P. S. Agustin de esta villa de Alcoy, el M.
R. P. Maestro fr. Juan Barrachina, el M. R. P. M. fr. Guillermo Gibert, el P. Pred.or fr.
Antonino Sanchez, el P. fr. Miguel Andreu Superior, el P. fr. Roque Sempere, el P.
Pred.or fr. Miguel Montlor, el P. fr. Hilario Llaez, el P. fr. Aurelio Ruiz, el P. fr. Ba-
silio Gibert, el P. fr. Joseph Ruiz, el P. fr. Juan Laguez, el P. fr. Fulgencio Mo-
rell, el P. fr. Joseph Gibert, el P. fr. Agustin Tudela Pro.r, el P. fr. Joseph
Prats, el P. Pred.or fr. Joseph Hermiñana, el P. Lector fr. Fulgencio Belda
el P. Lector fr. Nicolas Diez, el P. fr. Maximo Serrat, el P. Pred.or fr. Nicolas Molto
el P. fr. Juan Bautista Moros, el P. fr. Fernando Reig, el P. fr. Christoval Moya, el P. fr.
fran.co Saborre sacerdotes, fr. Prospero Perez, fr. Vicente Climent Coristas, fr. Vicente
Sabater, fr. Joseph Colomer, fr. Vicente Coloma, fr. Joseph Boix, fr. Prospero Frivola,
fr. Basilio Ortiz, fr. Carlos Ortiz de la Obediencia, todos Religiosos professos, y con-
ventuales de dicho Conv.to Junto, y congregados en su celda priorial como lo havemos de costum-
bre, lugar destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo convocacion
hecha a son de campana tañida como se acostumbra, declarando como declaramos
que somos la mayor parte de los Religiosos professos, y conventuales q. de presente hay
en este Conv.to por Nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante
fuesen por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma, de hazer por
firme, y estar, y pasar por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

dellos bienes y rentas de este Mon.o, y este representando, otorgamos haver recibido de Antonio Ferrer labrador, y Joseph Perez, el Reyno de Valencia, de Censo principal al redimir, prop.d de aquellos catorze sueldos de redito pagaderos en veinte y dos de Enero, y por San Bolome Zaxeria, y esperanza Martti fue impuesto, y cargado a favor de este Mon.o por el Sr. ante Joseph Juan Bodi en veinte y siete de Enero del Mil Quinientos Noventa y dos; Cuya reposicion anual pertenecio al Mon.o susodicho, a saberse el dicho Ferrer en la Ciud.d de Venta quede una casa y Horno de cerraja calle del Hoy, se otorgo Christoval Molina con cargo de la mitad de dicho Censo a este Mon.o Barber el. en el año del sett.o treinta y quatro, y el dicho Perez, por haverle vendido otra casa arrasada ante dicho Antonio el minana, con cargo de la mitad de dicho Censo, segun res.a ante mi en veinte y dos de Nov.re de este año y el dicho Minana le pertenecio con dicho cargo por la Ciud.d Venta y de dicha casa le otorgaron Josepha de Verte, y otros ante Alexandre el. en veinte de Febrero del sett.o veinte y cinco; y de otra otorgamos haver recibido los susodichos doce sueldos, y diez dineros de principal vendida, y corrida en dicho Censo hasta el dia de hoy inclusive. Cuyas quantias seran entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia. De cuyo entrego, y recibo del el. de otorg.os fue hecho en mi presencia, y de los testigos de esta el. Por otorgamos a los dichos Antonio Ferrer y Joseph Perez Carta de pago, finiquito, y redencion de dicho Censo en forma, Damos por ninguna, rota, y cancelada la de el. de imposicion, y demas titulos que lo Justifican, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera del, ni corran mas los redditos de este Censo, ni por ellas se pida cosa alguna a los susodichos, ni sus herederos, ni a los poseedores de la referida casa, en todo, o en parte, por quedar como quedan libres de las especial y obliga.n de dicho Censo; En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Dic.re del año del Mil sett.o Quarenta y no, siendo testigos Fran.co Perez clerigo, y Gregorio Sorolla seraje vecinos de dicha Villa de Alcoy, los otorg.tes a q.n yo el Not.o doy fe conozco, y firmaron todos la Comunidad.

Fr. Gabriel Miralles Prior

Fr. Juan Barrachina

Fr. Miguel Andreu

Antonio Thomas Ribert el.

Ratificacion En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre año del Mil sett.o Quarenta y no; los R.dos P. Lector Jubilado Fray Gabriel Miralles Prior del Convento, Religiosos del B.to P. Agustin de esta villa, el R.do Abad

fr. Juan Barrachina, el P. M. fr. Guillermo Ribert, el P. Pre. fr. Antonino Ian-
chis, el P. fr. Miguel Andreu Superior, el P. fr. Roque Serpent, el P. fr. Miguel Mont-
ros, el P. fr. Fridiano Llacer, el P. fr. Aurelio Reig, el P. fr. Basilio Ribert, el P. fr. Joseph
Reig, el P. fr. Juan Aguirre, el P. fr. Fulgencio Moreno, el P. fr. Joseph Ribert, el P. fr. Agus-
tin de la Pd. el P. fr. Joseph Brati, el P. fr. Joseph Alminana, el P. Lector fr. Fulgencio
Belda, el P. Lector fr. Nicolas Bendu, el P. fr. Maximo Devals, el P. fr. Nicolas Mol-
to, el P. fr. Juan Bta. Alonso, el P. fr. Fernando Reig, el P. fr. Christoval Moya, el P. fr. Fran.
Latorre, sacerdotes, fr. Prospero Perez, y fr. Vicente Clement Corista, fr. Vicente Lobes, fr.
Carlos Ortiz, fr. Joseph Colomer, fr. Vicente Coloma, fr. Joseph Bou, fr. Prospero Frivola, y fr.
Boridio Sitra de la Obediencia, todos Religiosos profesos, y conventuales de dho. Convento, jun-
tos y congregados en su celda Priorial como lo han de costumbre, y destinado p. semejantes
actos de Comunidad, precediendo Convocacion a son de Campana, Declarando, como Declaran
p. con la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales p. al presente hay en dho. Con-
vento, y en nombre de los demas ausentes p. hoy en, q. p. tiempo fueren, p. q. p. prestaren, y caucion
de rato en forma de que aunque firme, pretaxan, y pasan por lo que quieren, o tuviere, o la
ropa obligr. de la bienes, y rentas de este Con. por el presente Dezen: Que p. quanto
el P. fr. Vicente Frances Religioso de esta Sagda. Religion, en virtud de dho. Pto. se pretende el derecho de los
bienes, y herencias de sus Padres Frances, y Maria Bruguera sus difuntos Padres, segn. su testam. ante
Joseph Franco. Albeto escribano de Valencia, de diez y siete, y veinte y tres de Abril del presente año, sobre cuyas
disposiciones respective, se suscitaron diferencias, pretenciones, y litigios p. ocurrir, y p. evitar
toda duda se trata de compromettelas, y antes de executarlo se solicitó por dho. P. la licencia
correspondiente de dho. Con., y no siendo dada se le dispensase de su Comunidad se le concedió verbalm.
por dho. M. R. P. Prior, en el dia doze de Nov. antecedente, y en su ausencia, conti. p. p. pasó ante Fran.
Lorca, en el dia veinte del citado Mes de Nov. se efectuo dho. Compromiso entre ganter el dho.
P. fr. Vicente, y fr. Pedro Frances Religioso de S. Jeronymo, y conventual de dho. de Valdia, Maxima
Frances Viuda de Miguel Sova, Estevan Aurias tutor decretado de las personas de Maria Frances,
Joaq. y Christoval Frances, Nombraron en dueces arbitros, arbitradores, y amigables com-
ponedores al dho. Fran. Alonso, al D. Juan Bolleig, al Licdo. Reig del Pte. Juan, y al Pte. Francisco de Joseph
les concedieron amplio poder, y facultad para su resolucion; Y reservandose para valididad
de aquella la aprobacion de este Con. Por tanto, otorgan, y aprueban, ratifican, y confirman
dicha licencia verbal concedida p. dho. M. R. P. Prior, y quieren tenga tanta fuerza, y firmeza
como si fuese concedida p. dho. M. Con. p. p. publica otorgada con la solemnidad necesaria
y qualm. aprueban, ratifican, y confirman la citada Escra. de Compromiso, y quedando am-
bas aprobadas. Dan p. Nombrados, dhos. Compromisarios, ratificando el poder, y facultad
concedida en dha. Escra. y presta le conceden licencia al dho. P. fr. Vicente Frances para que
intervenga como otro de los Interesados en dhas. herencias, las diligencias que en tal
razon se suscitaren, y todo lo pecuniario, segn. y como lo tiene ofrecido en dha. Escra. Para su validi-
dad, y firmeza le conceden sus bienes, y rentas, Renunciando p. su valididad el Beneficio
de menor edad, y restitucion in integrum que les compete, del que no se valdran en
tiempo alguno, y obligan a la firmeza de esta los bienes, y rentas de dhos. M. Pres. haber
y p. haber, dan poder a las Justicias de su fuero, para que les apremien como p. sentencia
passada en Juzgado, p. dho. M. Con. consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan en dha. villa, en dho. M. p. a los dia, mes, y año referidos. Siendo testigos M. Fran.co
Perez Clerigo, y Gregorio Jorda fabricante de paños vecinos de dha. villa. Y los otorg.tes lo firmaron. Doy el

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUARENTA Y UNO

Q.e doy fee conozco, lo firman los que por toda la Comunidad

fr. Gabriel Miralles Prior — fr. Juan Barrachina — fr. Miguel Andreu

Fr. Thomas Tiberti

Poder

Sello 2.o Año de 1742

EN la Villa de Alcoy, Reyno de Valencia, a los once dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos quarenta y uno. Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos parecieron, y se presentaron: Como Apoderados Vicente Pellicer, Joseph Matarin, Juan Bautista Pinez, Pedro Barber, Sebastian Carrio, Diego Abat, Jaime Sempere, Fran.co Blanes, y Thomas Tiberti residentes en esta dicha Villa, Andres Ortiz, y mi, como poderhaciente de Joseph Francés de la Universidad de Muro, Roque Tresano, Bartholome Reig, por mi, y como Apod.dor de Joseph Vidal de Alcoy, la de Forentayna Carlos Mas, y Fran.co Mas residentes en la Villa de Forentayna, Fran.co Soler, y Fran.co Llorca de la Universidad de Muro Miguel Pizones, y Antonio Joseph Rey en la Villa de Onda, Pedro Ladea, y Miguel Camus en la de Alaquas, Geronymo Saluller en el lugar de Torrecha, Juan Vila plazaen el de Benimarfull, Fran.co Garcia en la Villa de Benaguila, Onofre Monezzi en la de Benillaba, Casiano Perez, Leopoldo Soler, y Joseph Climent en la de Relleu, Fran.co Cuello, Isidro Miguel, Miguel Lorca, y Blas Julian Comaldor de Fran.co Juan Llorca, y Carlos Llorca residentes en la Villa de Villajoyosa, Nicolas Sillo, y Fran.co Ballester en la de Banezas, y Fran.co Monti en la de Agres, constadelos respectivos poderes, fiados, y Jeneralmente Otorgan, y dan Poder al Rey Nro Señor que D.s G.de de esta dicha Villa, Villas, y lugares de su Governacion, respective Vecinos, y Moradores, Jueces, y congregados de orden del Rmo Sr. Felis de Sotta Quiroga Teniente General de los Rs Exercitos Governador, Gran.d y Justicia Mayor de dicha Villa, y su partido, en la sala Capitular de las Casas de Habitacion de ella, con asistencia del S.r D. Juan Bautista Sempere Alg.o de los Rs Concejos, Regidor perpetuo por S.M. de dicha Villa y Alferez ordinario de dicho Rmo Señor, asistente por S.a en virtud de comision de el atribuida por ocupado en el Real Servicio. Cumpliendo con lo mandado por el Rmo Señor D. Joseph del Campillo del Concejo de su Mag.d y su Gover.or en el Real de Hacienda, Secretario del despacho de ella

y delos de Guerra, Marina, y Indias por su orden de veinte y seis
de Octubre proximo passado dirigida al Cavallero Intendente General
de este Exercito, y Reyno; y este participada a S.Ex.ª por la Tesorería en el
alba Quatro del mes de Noviem.re passado de este año a la que dio el debido cum-
p.to y hechosenos saber que deseando por Conveniente el Rey Nuestro
Señor se indulten las Visitas de los Tes.ros y Notarios de los Reynos de Castilla,
y Aragon, en la Conformidad que se huviese practicado otras veces, y que su Ill.ma en-
tienda en este encargo con amplia facultad de Conceder los Indultos que
hallare por convenientes, y pueda a los pueblos, Ind.os y Queseros, por sí, sus
Procuradores, ó Agentes acudieren ante S. Ill.ma con testimonio en que se
justifique el tiempo en que se hizo la ultima residencia, y Indulto, para
solicitar el que les concede su Mag.d Y otempezando a tratarse, y cumplir-
se con lo que por ella se nos manda, Y entendido de que su Ill.ma ha
sido delegado la facultad concedida por S.M. para entender en el referido
Indulto en el Señor D.n Pedro de Montalvo, y Haze, del Saz.o de Real
Concejo de Hacienda, Cuya subdelegacion se le ha comunicado a su
S.ª por carta del S.r Cavallero Intendente Interino de este Reyno en el
dia Cinco del cor.te mes de Dic.re En cuya virtud nos ha mandado juntar
a los Ex.os Señores solicitando en todo la R.l Gracia é Indulto concedido por
su Mag.d Todos juntos, y cada uno de por sí, y por lo que le toca Como mas
haya lugar en derecho Otorgamos, y conocemos que damos, y concedemos
todo nuestro poder cumplido, Libre, Lleno, y Bastante, qual de derecho
se requiere, y es necesario a D.n Vicente Julian de Vidaurre Ma.do Real Concej.o
Residente en la Corte de Madrid, para que en nuestro nombre, ó en el de cada uno
de Nosotros insolidum por lo que toca, y es relativo, pueda parecer, y parezca ante
su Ill.ma el S.r Governador del R.l de Hacienda, y ante el S.r D.n Pedro de Montalvo y
Haze su subdeleg.do de dicho Ill.ma Señor, en donde convenga, y necesario sea, sobre y
en razon de solicitar a nuestro favor, y cada uno de Nosotros la R.l Gracia del
Indulto y visita concedida por su Mag.d y cometida a S. Ill.ma y subdelegada
en dicho Señor, y alli constituido hecho haga suplicas, representaciones, Pedimentos,
y demas que convenga, solicitando dicha Real Gracia, trasteo, trato, y ajuste
en el modo, y forma que quedare dicho Indulto. Presentandose haga, pedim.os
requerim.os protestas, y demas que conduzga al logro de lo que se solicita, saquen
testimonio, y otros papeles, y los pueda, escribir, testigos, y probanzas, y quanto se
necesitare, y concedida dicha Gracia por el susodicho S.r Subdelegado de su Ill.ma
la acepte, y hallare en nuestro nombre en general, ó en particular a satis-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

[illegible] quien remuneracion de dicho indulto nos corresponderie, convinieren, y ajustare, en la moneda, termino, y lugar, y se le designare, y asignare, otorgando y haciendo [illegible] 27.ª en todas las clausulas, firmezas, y obligaciones, y renunciaciones [illegible] y demas adelante en declaracion de dicho indulto en la forma que [illegible] cada vno de los otros, para que en modo cumplir con lo que [illegible] y siguiendo la gracia de S. M. por medio de su [illegible] y obrando en todo lo que por el referido nuestro sin limitacion alguna, segun, como nosotros, ó cada vno de nosotros lo haziamos, y hazer podiamos, siendo con plenitud de accion, y facultades para que [illegible] incidente, anexo, y dependiente, se requiere, que se le damos, y concedemos en libre, general, y bastante forma, y facultad de obrar, y poder tibia, revocar, y nombrar otros con sus relevaciones en forma, y obligamos [illegible] en cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Madrid, en dos dias del mes, y año referidos, y lo firmamos los [illegible] siendo testigos.

[illegible]

Examen

En la villa de Hoyos en once dias del mes de Diziembre año de mil
setecientos sesenta y tres los señores Fuentes sustituto de Pasqual Ynes Gar.
Christoval Abat sustituto de Nicolas Abat vecedor ref.do consta de su nombramiento
por auto de Acuerdo de la junta celebrada en quatro de Enero de este año y dia
antecedente, y Guillermo Zorabes vecedor segundo, oficiales de la
fabrica de paños de esta dicha Villa, Luis Diez, sindico, Vicente Molló,
Miguel Zorabes, Gregorio Sorda Andres Sanz, Vicente Gibert, Antonio
Santó y Carlos Montero capitulares de su ayuntamiento y juntos con dicho
Ayuntamiento, lugar destinado para tratar de sus Intereses con asistencia del Dr. Don
Bautista Simarro Abd.do de la Real Audiencia de esta Villa, y nuevo Corr.dor del Rey
N.tro Señor de esta Villa y Corte D. Dn. Ma. Escribano de Ayunt.to y Justicia Mayor
de dicha Villa, su teniente de Alcalde del Mesta General del Comercio, y demas
personas asistentes p.r su Ho. por ante mi el Escrivano hacedor con-
vocados en la forma acostumbrada p.r Fran.co Garcia Miguel declarando con de-
claracion de la siguiente parte de los capitulares sus generos nombre de los demas au-
sentes y ausentes de dicha fabrica y que estando juntos p.r quienes presentes y
ausentes se dixo. En conformidad de lo acordado por auto de Acuerdo de la dicha
celebrada el dia, con obediencia de lo mandado p.r Mag.d Dr. de dicha Junta
por su carta de veinte de Octubre proximo pasado, se dio aviso para
verse presentado ante dicho Sindico Joseph Miralles hijo de Mig.l oficial de
dicha fabrica, y maestro de dicha Villa, asistido de Andres Sanz
su padrino, y pedido el examen, y creacion de Maestro de aquella Arte
se le hacia Como se hallaron practico en su Obrage, y a la vista de la respues-
ta que dio a las preguntas que se le hicieron, y haviendo de gastado cua-
tro libras de cera que se le hecho de posito de cuenta p.r ser hijo de Maes-
tro de dicha fabrica, y propinas Comunes de Indios, y representacion
de dicha fabrica Nombraron, y nombran el gremio, y creaban en maestro
de aquella al dicho Joseph Miralles y Miguel, que presentes, le Concedan
Confieren, y dan poder y facultad para que en virtud de su nombramiento que
da fabrica, y fabrique paños, y demas generos de lana, vendiendo, y ven-
diendo las ordenanzas de aquella, sin contravenirlas, y le concedan todos los
honores, y preeminencias, y demas que gozan dichos maestros le
tocan, y pertenecen, segun que Mag.d Dr. se ha servido Conceder por sus
cedulas de primero, y veinte y tres de Diziembre del setecientos treinta y tres
para observancia del gremio, y capitulo veinte y dos de sus
ordenanzas le dieron el Bio. señal [M] de que se le mande, y nombrarle
todas las penas y aquellas establecidas, y que deba contribuir, y contribuya
en todo y en el demas Maestros contribuyen para gastos, y otras funciones

y mas firmeza obligan los bienes y rentas de esta fabrica hasidos, y haver
y dan poder a las justicias de Mag.d y de fuero y presente dho Joseph Rivalles
su procurador requerido Magistrado, dando las debidas gracias a dhos señores, y pleito
guardar y cumplir los capitulos y ordenanzas de aquella, contribuir como
tal en todo lo ocurrente, y probando por esta las determinaciones de la Junta G.l
o particular, y cabildos, y con las solemnidades necesarias, determinaren, y acor-
daren, queriendo de quanto en G. quarentigias, y para dezto señal segun y
como se va dicho pudo la obligo penas prevenidas, y hacer y cumplir todo quanto
extendido y obligado en fuerza de esta, y capitulos de aquella, y para mas obli-
ga su persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las justicias de Mag.d
especialm.te al dho su delegado en el dho fabr.a para que a ello asi como por sentencia
passada en lugar de cosa juzgada, y por el tenor de la presente consentida. En cuyo testimonio asi lo
otorgan en esta Villa, y la dicha fabrica a los dias, mes y años referidos, siendo
testigos Vicente Rodeu, y Jayme Borrell vez.os de esta Villa de Mag.d y los otor-
gantes, y yo el escr.no de que doy fee conozco, lo firmaron todos por
dho S.r en el dho Joseph Rivalles

Guillermo Rosalbes

Joseph Rivalles

Thomas Gilbert

Venta

En el lugar de Almudayna Barrio de Llanos a los veinte y dos dias
del mes de Junio año de mil setecientos cuarenta y uno de pasa
por ante mi Como Escr.no Fran.co Andres Labiedo, y Joseph Gilbert Le-
gitimos Conjuntos vecinos del referido lugar de una parte, y la otra como Cosa
sabiendo que de marido a muger es permitida la que fue pedida, y en bastan-
te forma concedida, de que doi fee. Doy fee: Los dichos juntos de mancomun
a voz de uno, y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando
como expresam.te renunciamos la ley de dos reis de duobus vel de duabus
Mentis presente, hecha de fide jussoribus, y el beneficio de la division
y excusacion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en nuestro nombre,
y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de los su-
yos tuvieren titulo, y causa, como mas y mejor haya lugar en derecho, otorgamos
y conocemos que vendemos, y damos en venta real, por sus herederos y
siempre jamas a dicho Joseph Rivalles maestro tintorero, vecino de la Villa de
Mag.d que presente, y aceptante, y aquien dicen tener en su derecho una
Casa demorada situada en el dicho Villa de Mag.d en la carrera al

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

creso de ella, en la calle del Lame, y Santa Ana con cuyo del Leau, que linda derecho con casa de Sebastian de Franco. de otro casa de la V.ª sucesores de Gregorio Ribert, detras casa de los Herederos de Bernardino Lopez, y por delante casa de Thomas y Franco. Perez, dha calle en medio. Nuestra propia, y pertenecio a mi dha Suegra como heredera de Mathias Ribert mi Padre, y asi lo afirmo haverselo constituhido en su dote, y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, Señorio, y obligacion especial, y general de bienes suyos, si, e excepto la Cepta del que se corre por dha Villa. Y portal de la asaguzamos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio, y quantia de Ducientos, y Diez libras de moneda de este Reyno de Valencia que confesamos havia recibido en esta forma Cinquenta libras que nos ha entregado en dha moneda, y las restantes Ciento, y Sesenta libras y diez sueldos del precio de dha Casa y de nuestra Voluntad se detienen en poder del dho. Luis Perez para pagarnolas en seis pagas, y en seis años consecutivos, las cinco a razon de treinta libras cada una, y la Vltima de diez y siete libras, y diez sueldos todas en dha moneda, y en el dia de Navidad del Sr. de cada año, y ha de ser la primera paga en el dia de Navidad del Señor del año primero viniente de mil setecientos Quarenta y dos, y asi en los demas años siguientes al plazo referido hasta que las dichas Ciento Sesenta y siete libras, y diez sueldos esten enteram.te pagadas, y satisfechas, de las quales Ducientas Diez y siete libras, y diez sueldos precio de dha casa recibidas como dicho es de ella, Nos damos por entregados a nuestra Voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y fuerzas de la entrega, e prueba del recibo, y otorgamos al dho Luis Perez como dicho es carta de pago en forma. Declaramos el justo precio, y valor de dha Casa por las dichas Ducientas Diez y siete libras, y diez sueldos, recibidas como queda dicho, y de lo que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dho llama inter vivos con insinuacion al dho Luis Perez comprador, y los suyos. Y renunciamos a las leyes de la ordinac.n Real fecha en las Cortes de

Enmendados = y siete libras = vbi supra = y diez sueldos = emend. = y siete libras y diez sueldos = valgan = Ribert

Alcalá de Henares que trata la que se compra, vende, ó permuta por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, lo quatro del para repetir el
daño, y las demas cosas que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
nos desapoderamos, decistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que nos pertenesca á dicha casa,
y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Luis Perez,
y en quien sucediere en su derecho para que como á propia suya la posean,
gozen, cambien, y enagenen á su voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna, en favor de qualesquier persona ó personas. Exceptis clericis,
locis sanctis militibus, et personis religiosis et aliis qui de foro Valentino
non pertinent; Nisi dicti clerici pro parte sexcem, et tenerem forinovi ta-
pez hoc edit bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerint, y
bajo la pena del Emio, segun el tenor de las antiguas fueros, y real orden
de Mad. q. Dios á nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le damos
poder el que se requiere para que por su autoridad, ó judicialmente entre en
dicha casa, y tome, aprenda posesion, y tenencia de ella con la cláusula
de constituto; y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tene-
dores, y poseedores, para la posesion en ella cada que se nos pida; y nos
obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en la ma-
nera, que de qualesquier pleito, debate, ó diferencia que sobre ella fuere mo-
vido, siendo requeridos por su parte tomaremos la voz, y defensa,
y los seguiremos, y acabaremos á nuestra costa hasta vencerlos,
y desarle en quieta posesion, y lo mismo hacen nuestros herede-
ros, y sucesores, y no cumpliendolo por nosotros, ó por alguno
de los otorgantes las quantias que nos hubiere pagado, los abonos, y aumen-
tos que hubiere hecho, las costas, y daños que se siguieren, y el mes
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí fuere hecha li-
quidacion, y para la fuerza executiva del plazo asignado al dia que llegare el
caso referido, se nos execute con esta, y juramento de quien fuere parte en que
lo decimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera,
y el dicho Luis Perez que presente lo acepto estando en todo, y por
todo, segun y como queda referido, y tiene por suya dicha casa, de que

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

me doy por entregado en su razon, y renuncio las leyes de la entrega, y
prueba, y por ella me obligo a pagar, y satisfacer al dho. Franco. Lopez, y
Gilbert Consortes, dos. su poder, y causa hubiere las dos ciento sesenta
y siete libras, y dos sueldos en esta moneda en el modo, forma, y plazos
arriba referidos, y ofrezco cumplirlo sin pleyto alguno con las cos-
tas de su cobranza, porque se me asegure en cada plazo convenido, y fuan-
do de quien fuere parte, en lo deferido, y relevo de esta prueba, aunque de de-
recho se requiera. Y ambas partes cada vna por lo que le toca, obligan
a sus personas, y bienes, y los dos Franco. Lopez, y Luis Lopez, nuestras personas, y to-
dos tres nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a las justicias
de S. Magd. de qualesquier parte y lugar que sean, y especialmente a las de esta Barrioia
y Villa de Haro, y otras que nos sometieren, a cuya jurisdicion nos sometemos
en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniat de Jurisdictione
omnium Judicum, y la vltima pragmatica de las sumisiones, y las de-
mas leyes, y fueros de nuestro favor, y la gen. del derecho en forma para
que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
nosotros consentida. Y lo dho. Joseph Gilbert renunció el auxi-
lio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, y de como a sabidor
de ellas, y avisado en especial del dho. efecto, que es que no me valgan, ni apro-
vechen en este caso; y lo firmo por S. Sno. Sr. y vna señal de cruz, que hago
de no oponerme contra esta 2ª. por mi dote, arras, bienes hereditarios,
paraphernales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca,
y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla. Declaro que
la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad,
y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la hubiere,

y que no pedirés absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien
se la pueda conceder, y si propio motu se la concediere, no usarés de
ella, pena de perjuro. En cuyo testimonio así lo otorgaron en este
lugar de Almudayna a los dia mes, y año referidos. Siendo testigos
Leandro Ferrando, y Juan Thomas labradores vezinos de dicho lugar
y los otorg.s y aceptante a quienes yo el Esc.no doy fe conozco, el que a ruego
escriviolo firmó, y los que dixeron no saber firmó a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Francisco Andres Frances Tomas

Thomas Gisbert

Extracion de Of.les

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Septiembre
año de mil setecientos quarenta y tres; los señores Pasqual Ales Navarro,
Nicolas Abat, y Guillermo Gonzalez Velazquez, officiales de la Real Justicia
de paz de esta dicha Villa, Luis Lopez Sinvilla, Vicente Molto, Joseph Lone-
gros, Miguel Gonzalez, Andres Sans, Vicente Gisbert, Gregorio Jordá
Carlos Montllor, y Antonio Santó capitulares, Juntos, y congregados
en su Sala Capitular como lo han de costumbre, lugar destinado para
tratar de sus Incumbencias, con asistencia del S.r D.n Juan Bautista Sempere
Abog.do de los R.s Consejos, Reg.or perpetuo p.r Mag.d de esta dicha Villa, y Alcal-
de Ordinario del Ex.mo S.r D.n Luis de Sotomayor Quiroga, Mar.s de los Reales
Exercitos del Mag.d Gov.or Correg.or y Justicia Mayor de ella, y su tierra, Juez
subdeleg.do de la Junta de Comercio y de moneda en dicha Real Fabrica. Asis-
tente p.r S. Ex.a p.r ocupado en el Real Servicio. Precediendo Convocacion hecha
en la forma acostumbrada p.r Fran.co Garcia Alguacil. Declarando ser los Maes-
tros q.e componen la Junta de dicha fabrica. Dixo, que en nombre de los de-
mas Maestros de ella Ausentes q.e son, y por tiempo fueren porque se
prestan b.n q.e, y caucion de rato en forma, de que aviran p.r firme, y estaran,
y passaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de sus
bienes, y rentas de dicha Fabrica, que ha representado. Poniendo en execucion
lo Acordado p.r auto de Acuerdo de la Junta celebrada el dia de hoy
de esta en que se hizo la eleccion, y extraccion por sorteo de Officiales

F.

Selate arancels:

SELLO QUARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y VNO.

y capitulares para el buen regimen, y gobierno de las Causas, y negocios pertenecientes a dha N. fabrica para el corriente año Mil sett.os Quarenta y Dos; en la que observando las ordenanzas, y constituciones de aquella se hizo el sorteo en la forma Regular de el derecho, y costumbre inmemorial de dha fabrica; y precedidas las solemnidades necesarias de eleccion, aprobacion, y demas Conducentes, como de todo Constara la que se refieren arriba citada junta. En cuya sorteo estos; para Tavarero Joseph Torregrosa de Joseph; En Pesador primero Luis Perez, de Luis, y en Pesador segundo Luis Perez de Sebastian Maestro de dha N. fabrica, y quedaron electos para Locales, y capitulares, Concejales de aquella, Joseph Molto de Joseph, Gregorio Jorda de N.o Joseph Vizcaler de Miguel Jayme Pasqual de Jayme, Miguel Fosalbes de Miguel Andres Molto de Juan Andres Sans de N.o de Carlos, Mortlor de Nicolas, y Joseph Tibert de Roque, Maestro de dha N. fabrica, y vecinos de dha Villa, los mismos que fueron electos, propuestos, y aprobados por dha Junta para el referido sorteo; Portanto, y poniendose en execucion dicha Recordada Determinacion Como mas haya lugar en dro en dho nombre, en siguiendo en todo lo Recordado en dha Junta, y aprobando, ratificando, y confirmando dicha eleccion, extraccion, y sorteo de dhos oficiales, y capitulares para que Compongan la Junta de dha N. fabrica en todo el año Mil sett.os Quarenta y Dos; y mas si se necesitare. Otorgan y Confieren, y Dan, Conceden, y atribuyen a los susodhos Senores oficiales, y capitulares todo el poder Cumplido Libre, y bastante, y el que segun derecho se requiere, y deben de tener, y el mismo que por virtud de dhos empleos recide en ellos, y les concedio, y confirio por sus antecesores, y Ranurado, y Dan de el, para la buena direccion, y gobierno, administracion, y Regimen de las Causas, y negocios de dha Fabrica

Sus ocurrencias, alos quales se les conceden tan bastante, y lleno como ellos le tienen, y quieren se les guarden las mermas honras, y preeminencias inmunidades, libertades y franquezas que alos Burgueses, y sus antecesores en dhos empleos, y se les deben por razon de sus officios. Y para que luego los tales, y la mayor parte de ellos sean las solemnidades en derecho necesarias, y segun Costumbre formen la junta de dha Fabrica, y que ella goze delas preeminencias, aumentos, bienes, y libertades que se le deben, y que los Alcaldes, de Diezmos, Cartas, y demas en que se acordare, y determinare, sea todo guarentigio, y executorio en toda forma; tirando en todo al mayor aumento, y Conservacion de dha Fabrica; lo menos que se tengan de que poderlas dar, y otorgando finiquitos, cobrenlos alcances, y obliguen a pagar los que resultan deverse por la Fabrica, y hagan quanto conduzga ala mejor administracion de aquella, otorgando Poderes Generales, especiales, y particulares, Nombren Sindico, y demas empleos, y otorguen sobre ello, y lo ocurrente las Escr.nas publicas que convengan, y acordaren, y tuvieren por convinientes; y para que puedan hacer, y hagan todo quanto, y lo mismo que alos otorgantes se les concedio por sus antecesores, y les compete por las ordenanzas, fundacion, y establecim.to Capitulos, y autos acordados de dha Fabrica, y demas Instituciones de aquella.

Examen de Jy nebrera de Jph

Y siguiendo lo acordado en dha junta, y obedeciendo lo mandado por S. Mag.d y S.r de dha Junta por su carta orden de veinte de octubre del Sect.r treinta y seis. En atencion a haverse presentado ante dha S.r Jayme Perez y Joseph de dha Fabrica natural, y vecino de dha V.a assistido de Andres Sans su Padrino, y pedido el examen, y oficio de Maestro de aquella, hallandole con el habilidad practico en las obras, y a cual respuesta que dio alas preguntas que se le hicieron, haviendo depositado quatro libras que tocan por derecho de la Fe por el oficio de Maestro, y las propinas corr.tes, y acostumbr.das, y en presencia de dha Fabrica, Nombraron, y Nombran, eligian, y escavan en Maestro de aquella al dho Jayme a Ruiz de Joseph y que presenten, y le dan poder amplio, y facultad para q. ininterrumpido de oy en adelante puede fabricar, y fabrique paredes, y demas generos, sin embargo, y arreglandose en todo alos Capitulos, y ordenanzas de dha Fabrica

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

sinhir, ni contravenir, ni consentir se baya contra aquellas, concediéndole como le conceden todos los honores, libertades, y franquezas, que por razon de dicho empleo le tocan, y en especial las que S. Mag.d (que D.s g.e) se sirvió conceder a los maestros, e Individuos de dicha Fabrica por sus cedulas dadas en Sevilla a primero, y veinte y tres de febrero mil setecientos treinta y tres, y observando lo prevenido en aquellas, y capitulo veinte y dos de dicha Ordenanza, le dixo el sr. señal [JME] de que debia usar, y no mudarle bajo las penas en aquellas establecidas, y que debia contribuir en todo lo que los demas maestros contribuyen para gastos de la fabrica, funciones publicas, y demas ocurrente; las sus firmeza obligan los bienes, y rentas de dicha Fabrica habidos, y por haver. Y presente quien el dicho Jayme Perez acepta el referido magisterio a su favor hecho con todo Vn.to dando a los referidos señores las debidas gracias, y se obliga a guardar, y cumplir los capitulos, y ordenanzas de dicha fabrica, y contribuir como tal en todo lo que se le ocurriese, y aprueba por esta las determinaciones de la Junta, y particulares, que como tales, y con la solemnidad del derecho acordaren, queriendo se observen por guarentigias. Y para dicha señal segun queda figurado sin mudarle, ni consentir se mude bajo las penas establecidas. Y hacer, y cumplir todo quanto es referido, y obligado en fuerza de dicha ord.a, y capitulos referidos; las sus firmeza obliga su persona, y bienes habidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de S. Mag.d especialm.te al Sr. Sub delegado de dicha Junta a cuya Jurisdiccion se somete, en sus fueros, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que ganare para que le apremien como por sentencia passada en Juzgado, y por el consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en dicha villa de Moguer y sala de la fabrica en los dia, mes, y año referidos; siendo testigos Jorge Miralles de Pedro, y Pedro Perez de Aguayre vecinos de dicha villa de Moguer

Fidelos otorg.es y acept.e las q.e se les leyó. Doy fe conosco, lo firmaron los portodos los referidos señores, con dho Jayme Perez, de que Doy fe =

Pasqual Yales Nicolas Ríos Luis Perez

Jaime Perez

Ante mí

Thomas Tibert

Yo Thomas Tibert Esr. del Rey.no Sr. Fiel de Publico portodo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alcoy, y de su vecino, Doy fe que las Esr.as que demuestran mencion, y estan en este Registro de Protocolo de Escrituras en Ciento, y diez fojas = inclusa la presente, las partes en ellas contenidas, las otorgaron ante mí, y los testigos que en ellas se citan, y en los dias respective que se refieren de la vna y sitios donde se mencionan, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio; y para que conste donde convenga Doy el presente en esta dha Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del mes de Diciembre año de mil setecientos sesenta y seis =

Ante mí Vicente Villarás

Thomas Tibert

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.